



Cyclus Litt. Dies  
Epact. Dom. mensis.

Cyclus	Litt.	Dies	Epact.	Dom.	mensis.
xiiij	f	Kal.	1		Ægidij Abbatis. & commemoratio SS. duodecim martyrum. 571.
xxij	g	iiij	2		
xxj	A	iiij	3		
xx	b	Prid.	4		
xxix	c	Non.	5		
xviiij	d	viiij	6		
xvij	e	vij	7		
xvj	f	vj	8		NATIVITAS B. MARIE virginis. duplex. & ce ratio S. Adriani martyris. in Missis privatis. 572.
xv	g	v	9		De Octava Natiuitatis B. Mariæ. semiduplex. & moratio S. Gorgonij martyris. 573.
xiiiiij	A	iiiiij	10		Nicolai de Tolentino Confess. duplex. cum co ratione Octavæ Natiuitatis B. Mariæ. 574.
xiiij	b	iiij	11		De Octava. & com. SS. Proti & Hyacinthi m
xij	c	Prid.	12		De Octava.
xj	d	Idib.	13		De Octava.
x	e	xviiij	14		Exaltatio sanctæ Crucis. duplex. cum commen Octavæ Natiuitatis B. Mariæ. 574.
ix	f	xvij	15		Octava Natiuitatis B. Mariæ. duplex cum com tione S. Nicomedis martyris. 575.
viiiij	g	xvj	16		Cornelij & Cypriani Pontt. & martt. semid. cu SS. Euphemie, Lucie, & Geminiani martt.
vij	A	xv	17		Impressio Stigmatum S. Francisci. semiduplex.
vj	b	xiiiiij	18		
v	c	xiiiiij	19		Ianuarij Episcopi & sociorum martt. semiduplex.
iiiiij	d	xij	20		Eustachij & sociorum martyrum. duplex. cum moratione Vigiliæ. 580.
iiij	e	xj	21		MATTHÆI Apolloli & Euangelista. duplex. 581.
iiij	f	x	22		Mauritij & sociorum martyrum. 585.
j.	g	ix	23		Lini Papæ & mart. semiduplex. cum comm.
*	A	viiij	24		(virg. & g
xxix	b	vij	25		
xxviiiij	c	vj	26		Cypriani & Iustinæ martyrum. 588.
xxviiij	d	v	27		Cosmæ & Damiani martyrum. semiduplex. 58
xxviij	e	iiiiij	28		

R-4342 2-1

(†)  
**ELENCO MORAL  
DE  
CASTRO PALAO.**

**COMPUESTO  
SEGUN EL METHODO DEL OBISPADO  
de Calahorra, y la Calzada,**

**CON ANOTACION DE LOS LUGARES  
à donde corresponden en dicho Autor las proposicio-  
nes condenadas por ambos Inocencios XI. y XII.  
ambos Alexandros VII. y VIII. y Clemente VIII.**

Para que los dueños del puedan apuntarlas à la  
margen, y leerle sin el temor, con que se leen  
los Autores, que escribieron antes de la  
publicacion de ellas.

**FOR D. SIMON GONZALEZ ALONSO, CURA EN  
la Iglesia Parroquial del Lugar de Ibrillos, Beneficiado en  
ella, y en la del Lugar de Morales, Maestro de Moralidad  
en el Obispado de Calahorra, Predicador en èl, y en  
el Arzobispado de Burgos.**

**DEDICASE  
AL ILLUSTRISSIMO SEÑOR  
DON MANUEL  
DE SAMANIEGO, Y JACA,  
ARZOBISPO DE BURGOS.**

**CON PRIVILEGIO.**

*En Vitoria: Por Bartholomè Riesgo, Impresor de Libros.*

**TOMO I.**

Año 1732.

354  
R. 519



AL ILLUSTRISSIMO SEÑOR DON MANUEL DE SAMANIEGO, Y JACA,

COLEGIAL MAYOR QUE FUE EN EL VIEJO DE SAN Bartholomè de la Universidad de Salamanca, Magistral de la Iglesia Cathedral de Santo Domingo de la Calzada, Arzobispo de Tarra- gona, y al presente del Arzobispado de Burgos, del Consejo de su Magestad, &c.

P  
8  
302

ILLUSTRISSIMO SEÑOR.



Alguna vez puede la humildad ( dezia Seneca, lib. 6. declamat. ) exceder los fueros de su natural encogimiento, aspirando à favores, que no merece, libre de la nota de temeraria, es, quando advierte inclinacion benigna en lo Soberano; porque influencias propicias de lo excelso dan confianzas almas pequeño, y no es culpa su esperanza, si le alienta la Grandeza; pues no fuera Icaro sumergido, si el Sol le hubiera dado las alas, para que volase à el.

Nunca mi parbulèz pensara emprender la obra de este Libro, sino hubiera experimentado especial afecto, y sino advirtiera, que el complacer à V. S. I. me empeñaba deudor à los favores, que me dispensò las ocasiones, que logré la enseñanza de su alto Magisterio, persuadiendome la asistencia mas puntual, y continuada al Confessionario; para cuyo ministerio me enseñò V. S. I. las mas seguras, y acertadas reglas, que debia practicar para la mejor direccion de las almas, y para el Magisterio Moral, donde me corrigiò errores, descubriò aciertos, y previno; *que si queria saber con fundamento las materias Morales: las escribiesse*; y para que así lo consiguiesse, me señaló V. S. I. Autor, por quien debia guiarme; me franqueò sus sabios Morales trabajos en sus propios manuscritos, para que à menos costa pudiera yo executarlos, aprovechandome de sus solidas, graves, y fundamentales doctrinas. Estimulome su maxima al trabajo de escribirlas para mi gobierno, y enseñanza, sin presumir dárlas à loz. Mas insinuandome V. S. I. algun agrado en que las comunicasse, y diessè à ver; si me detenia la confusion, que se descubria en mis escritos, me impelia la satisfaccion à sus deseos; y en esta lid, que padecia, venció vna ciega obediencia.

Esta es a la verdad, Ill.mo Señor, la que punzó mi cobardia, apreciando

ciando su insinuacion por precepto ; à que no hallaba disculpã mi suspension; pues menos debo temer la nota de atrevido, que el lunar de rebelde à tan superior mandato. Alertò mi determinacion el ser forzoso sin arbitrio à otra eleccion , el dedicarlas à V. S. I. vnico moy de mis desvelos à las morales tarèas ; yà porque solo es desaliñado abstrasto de sus concertadas doctrias ; yà porque es de V. S. I. toda la gravedad , acierto , y seguridad que se encontrare ; yà por la generosa aficion que ha explicado , y los conatos , con que solicita la extension de la Moralidad , plantificando su profesion para la mayor erudicion de los Ministros espirituales de su Grey. Y siendo este Libro sacado à luz el primero , è inmediato successor à su bien acordada determinacion , toca por derecho la pertenencia de legitimo dueño , y primer acrehedor à V. S. I. y la obligacion de reconocerle por lo que tiene de fuyo ; à cuyo lado lleva el aprecio , y asylo lo demàs.

Buelve , pues, esta obra à V. S. I. como à su propio centro, *Eclesiast. cap. 1. Ad locum unde exeunt flumina , revertuntur, ut iterum fluant*, llevando en su proteccion assegurado el corriente. Y aunque à la pluma alienta vna dulce rapida violencia à sacar de la memoria à la Prensa su nobilissimo origen, claro por los Principes Seculares, Insignes en el Politico Gobierno ; è Illustre con los Prelados Eclesiasticos, zelosos en el espiritual adelantamiento ; (donde descubriera hereditaria pension de amparar desvalidos : ) la suprime el reverente reparo de no sacar su sangre del corazon al rostro. Mas permitafeme el imprimir ; que V. S. I. si contento con la herencia de tantos , y tan antiguos blasones de sus mayores, noblemente tambien ambicioso aadiò à su extirpe nuevos esplendores en el conjunto de perfecciones morales , y politicas, y en las heroycas acciones, que costèd el grande herario de su prudencia , donde se descubre la magnanimidad de su espiritu.

Concluyese de estas ciertas premissas, que V. S. I. es de esta obra la causa principal , dispositiva , impulsiva , productiva , y final ; y que solo es obsequiosa gratitud de sus anticipados desvelos el declarar por su Patrono , y protector a V. S. I. suplicando , que buelva à ella sus ojos, para que sea mirada con diferente respectò del que desamparada merece ; y acepte mi voluntad rendida à sus preceptos , y sacrificada al servicio de V. S. I. à quien Nuestro Señor comunique el lleno de su gracia , y heroycos progressos en el gobierno de su Arzobispado.

B. L. P. DE V. S. I.

Su mas inuitriciado , è indigno Capellan.

*Don Simon Gonzalez Alonso.*

**CENSURA**

**CENSURA DEL SEÑOR D. MANUEL QUINTANO BONIFAZ,**  
*Colegial en el Mayor del Arzobispado de la Universidad de Salamanca,*  
*Canonigo Magistral de la Santa Iglesia de Lugo, Examinador*  
*Synodal de su Obispado, y Confessor del Real Monasterio*  
*de la Encarnacion.*

**D**E orden de V.A. he visto dos tomos, en que se contienen todas las materias de Theologia Moral, su Autor D. Simon Gonzalez Alonso, Cura del Lugar de Ybrillos, Maestro de Moralidad, y Predicador en el Obispado de Calahorra, su titulo: *Elenco Moral de Castro Palao.* Y aviendolos examinado con la atencion, que pide tan superior precepto, digo: Que no hallarà el mas rigido Cenfor que corregir, si mucho que admirar; pues aviendole fatigado tantas, y tan agudas plumas sobre el mismo assunto, que podrà juzgarfe, ò por escusada tarea, ò poco grata su repeticion, logra el Autor, que deleyte su obra con la mas gustosa novedad, por mas que se repita: *Relegento sepe, nec unquam hæc mihi, quam primo grata fuere minus.* Ovid. de Ponto lib. 3. Epist. 5.

Forma vn hermoso compendio de las Obras de los Sapientísimos Padres Maestros Castro Palao, y Salmaticenses, Aurores que elige por Patronos, y como oficiosa abeja labra de sus flores vn panal, que brinda al entendimiento exquisitas dulzuras, y copiosa luz, con que destierre las sombras de la ignorancia: *Rorem fugit apes, multis de floribus, unde conficit in vacuis dulcia mella favois.* Vt los escritos de tan celebrados Doctores han merecido, y lograrán en los inmortales Anales de la fama singulares encomios, recopilados por tan docto Autor, se admirarán en la posteridad por vn milagro: *Habent sigillatim distributa preconium, iuncta miraculum,* que dixo Casiodoro lib. 4. Var. Epist. 4. Por lo que se pueden congratular las dos Sagradas Religiones de la Compania de Jesus, y Padres Carmelitas, y todos deben tributarle gracias, pues à costa de su glorioso afan escribe la Moralidad con tal primor, y acierto, que la entenderán facilmente los que aun no fallaron sus principios, y será à los doctos de grata, y vil diversion: *Ita nescientibus fiat cognita, ut tamen scientibus non sit onerosa.* S. Greg. Papa Homil. 15. in Evang.

Pero lo que en mi sentir executoria mayores timbres el Autor, es la singularidad con que trata, ilustra, y promueve algunos puntos, que otros muy clasicos Doctores, ò dexaron en silencio, ò tocan muy de passo, reservandose al Autor la gloria de hallar en arena tan trillada nuevas, y peregrinas sendas, inspirado sin duda del consejo de Seneca, que anima à los ingenios presentes al noble generoso empeño de descubrir muchos mysterios: *Multum adhuc restat operis, multumque vastabit, nec ulli nato post mille sacula precluditur occasio aliquid aliud adiciendi.* Ni es digno de menor elogio, el que aviendo elegido à los dos Autores por Patronos, siga en algunos puntos contrario rumbo à sus Sentencias, pues en esto acredita el puro sincero amor de indagar, y descubrir la verdad, que es el fin, y blanco de las lides intelectuales en las disputas literarias, sin que le embaraze, ò el reverente amor que los professa, ò inclinacion a particular escuela; y en medio de esta contrariedad admiro, que no discrepa en sus doctrinas, pues de todo cuidò

fu perspicaz discurso tan vigilante en todo, que à este Simon, no se le puede preguntar, si duerme?

En las opiniones, acordandose de las palabras de Christo nuestro Bien, *arcta est via, quae ducit ad vitam*, sigue las estrechas, quando las anchas pueden alentar aun licenciolo, y relaxado modo de vivir, y vsa de las mas pias, y benignas, quando la estrechez, y niano rigor, es escollo en que fluctuan las conciencias combatidas de escrupulos, congojas, y temores, a las que conviene dilatar, para que corran alentadas en el camino de la virtud, segun aquello del Real Propheta, Psalm. 118. *Viam mandatorum tuorum excurre, cum dilatasti cor meum :: latum mandatum tuum nimis*. En fin esta obra cifra las tres propiedades, que segun el Doctor Angelico, r.p. quest. 39. art. 8. in corp. deben concurrir, para que sea graciosamente hermosa, que son integridad, consonancia, y claridad: *Ad pulcritudinem tria requiruntur: primum enim quaedam integritas, seu perfectio, & debita proportio, seu consonantia, & iterum claritas*. Integridad, pues, no ay materia, que no toque, siendo vn thesoro de reglas, y principios, para resolver innumerables casos; *nihil est, quod discere vellis, quod ille docere non possit, thesaurus ille est*. Consonancia, por el primoroso enlace de sus tratados, y claridad, asì por la suma, con que explica puntos entrecabados, como por lo expresivo, facil, y llano del estilo, sin que degenerate por bastardo. Mucho pudiera correr mi pluma en elogios del Autor; pues no solo segando su fervoroso zelo con el exacto desempeño de los dos Sacros Ministerios de Parrocho, y Predicador, gloriosamente afana, no solo para que sus discipulos puedan aprehender, sino para que muchos puedan enseñar: *Videte, quod non solum laboravi mihi, sed omnibus exquirentibus veritatem*. Eclesiastico 24. Pero por no sonrojar su modestia, la acorto, y solo digo, que no es razon, que tanta luz estè *sub medio* en las estrechez de vna corta Aldea, mas espacios piden sus hermosos Brillos; y cumpliendo con lo que me manda V.A. juzgo, que esta obra es dignissima de la Prensa, *dignam aequidem est, ut aureis apicibus describatur*, asì por no conrener cosa contraria à nuestra Santa Fè, buenas costumbres, y Reales Pragmaticas, como por la publica vtilidad. Sic sentio, salvo, &c. Madrid, y Agosto 1. de 1731.

Don Manuel Quintano Bonifaz.

## EL REY.

**P**Or quanto por parte de D. Simon Gonzalez Alonso, Cura en la Iglesia Parroquial del Lugar de Ybrillos, Beneficiado en ella, y en la del Lugar de Morales, Maestro de Moralidad en el Obispado de Calahorra, Predicador en el, y en el Arzobispado de Burgos, se presentò en el mi Consejo, deseaba imprimir vn libro, que avia escrito en dos tomos, intitulado: *Elenco Moral de Castro Palao*, compuesto segun el methodo de dicho Obispado de Calahorra, y para poderlo executar sin incurrir en pena alguna: Se me suplicò, fuesse servido concederle Licencia, y Privilegio por diez años para su impressiõ en la forma ordinaria, remitiendole antes, para la Censura, à la persona que pareciesse

con,



conveniente. Y visto por los del mi Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impresion de libros se dispone, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual concedo licencia, y facultad al expresado D. Simon Gonzalez Alonso, para que sin incurrir en pena alguna por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarte desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, o la persona, que su poder tuviere, y no otra alguna pueda imprimir, y vender el referido libro en dos tomos intitulado: *Elenco Moral de Castro Palao*, por el original, que en el mi Consejo se vió, que va rubricado, y firmado al fin de D. Miguél Fernandez Manilla mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, con que antes que se venda, se trayga ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea si la impresion está conforme a él, trayendo asimismo fee en publica forma, como por Corrector por mi nombrado se vió, y corrigió dicha impresion por el original, para que le tasse el precio a que se ha de vender. Y mandado al Impresor, que imprimiere el referido libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que vno solo con el original al dicho D. Simon Gonzalez Alonso, a cuya costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero esté corregido, y tassado el referido libro por los del mi Consejo; y estando así, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta Licencia, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, e incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona sin licencia del expresado D. Simon Gonzalez Alonso pueda imprimir, ni vender el citado libro, pena, que el que le imprimiere, aya perdido, y pierda todos, y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que dicho libro tuviere; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador. Y cumplidos los dichos diez años, el referido D. Simon Gonzalez Alonso, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni profiga en la impresion del citado libro, sin tener para ello nueva Licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas, que lo hazen sin tenella. Y mando a los del mi consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias; y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, y Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su thenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni pasar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en Sevilla a cinco de Septiembre de mil setecientos y treinta y vno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Francisco de Castellon.

GENSURA DEL R. P. GARCIA FERROO, DIGNISSIMO  
Lector de Theologia en el Colegio de la Compañia de Jesus de la  
Ciudad de Logroño.

**P**Or mandado del Señor Don Pedro de la Quadra y Achiga, Canonigo de la Santa Iglesia de Calahorra, Provisor, y Vicario General de este Obispado de Calahorra, y la Calzada, &c. he visto dos tomos en que se contienen todos los tratados de la Theologia Moral, los que pretende dar à luz su Autor D. Simon Gonzalez Alonso, Beneficiado, y Predicador, y Maestro de Moralidad en dicho Obispado de Calahorra. Hèlos leído, Señor, no se si con mas admiracion, ò complacencia. La admiracion nació de ver, que vna obra tan propia del Autor por lo particular, y singular; y tan lucida por los nuevos resplandores de especial Doctrina, con que la ilumina; quiera igualmente virtuoso, que sabio, como prohijarla, y como encubriera con el nombre de *Elenco de Castro Palado*. Lo cierto es, que no solo à este nobilissimo Autor; pero aun hasta los Principes de las Escuelas, compendia en estos dos tomos, logrando con feliz exito juntar lo mas florido, y selecto; que esparcido se hallava en los amenos campos de sus libros: *Colligens quasi in unam coronam germen floridum, quod per librorum campos passim fuerat ante dispersum*, que dixo Casiodoro. Ni yo dudo afirmar, que en estos dos pequeños tomos se halla vna abreviada Libreria; pues es tanta la copia de principios, que en ellos se dexa ver, de donde con recta consecuencia se infiere multitud de casos practicos, que quien los raviere, y leyere, no necesitarà para las resoluciones Morales de otro Autor. Cierto, de que lleva la opinion mas segura, solida, y fundada en los mas classicos, y mayores Doctores de esta facultad. Logrò, pues, este sabio en sus breves tomos lo que no facilmente se encuentra en otros libros: es à saber, vna grande utilidad igualmente para los Maestros, que para los Discipulos. Los Maestros encuentran en ellos las sentencias de los Doctores con citas, y remisiones, para que en ellos se puedan enterar de las opiniones. Los Discipulos hallan la utilidad, que nunca podrán remunerar al Autor, que dispuso de tal suerte las materias Morales, que à poca costa, y en poco tiempo se puedan hazer capaces de ellas, para que seguramente las puedan practicar. Tuve gran complacencia al ver explicadas materias de uyo tan obscuras, è implicadas con tanta distincion, y claridad, que los mas tudos se pueden hazer capaces de ellas, y no menos me deleyò el estilo de sus tratados con tan acomodado methodo dispuestos, que ni prolongadamente se dilata, ni abreviado se obscurece; de tal suerte en fin, que ni nada falta, ni nada sobra; de tal modo acemperado, que à los doctos será grato, y à los principiantes, y discipulos llano, y facil, practicando en sus escritos este Autor los rethoricos precepros del agudo Quintiliano, lib. 8. inf. cap. 2. *Nobis prima sit virtus, per speculas, rectus ordo, non in longum dilatata conclusio, nihilque desit, neque superfluum; ita sermo, & doctis propabilis, & planus imperitis erit*. Refiere las sentencias dandolas peso con lo solido, y fuerza con el nervio de sus razones, y pruebas. Apunta, para los que siguieron las Escuelas, las meramente especulativas, gastando lo mas en las practicas, que hazen à su intento.

Guarda tal coördinacion en las materias , que parece se llaman vnas , à otras, no siendo menor la consecuencia , que guarda en sus resoluciones. Ha procurado excusarlo Predicable , por no confundirlo con lo Moral; pero su zelo no pudo menos de hazer algun assomo en los puntos mas importantes de la salvacion. Y ojala los señores Parrochos , y los que para esto se disponen, leyeran estos tomos, que en ellos hallaràn vn luciento , y acomodado methodo de explicar con fruto la Doctrina Christiana al Pueblo , cumpliendo à cotta agena con la gravosa obligacion, que tienen por su oficio por el Santo Concilio de Trehento, y Sagrados Canones. Lo cierto es , que en este Autor se dexa conocer el fruto del ardiente zelo del Illustrisimo señor Don Joseph de Espejo y Cisneros , dignisimo Obispo de este Obispado de Calahorra , quien pone tales Parrochos , que no solo apacienten con cüydad la grey de su rebaño, sino que preparan, y descubren saludables pastos , con que los demas hagan lo mismo. Esta en fin es obra , de quien con mas razon , que el otro Poeta. Estac. i. Sylv. puedo yo dezir con mas admiracion. *Carolo ne paracum fluxit opus? Y así acabo con Casiodoro. Nec enim fieri poterat, ut quem tantus Autor produxerat, sententia nostra, in eo corrigendum aliquid invenerit.* Y atento , à que en estos tomos no hallo cosa à nuestra Santa Religion contraria, ò repugnante à las buenas costumbres , los juzgo dignos de la luz publica. A 1. de Abril , en nuestro Colegio de la Compania de Jesus de Logroño.

✠  
JHS.

Garcia Feyjo.

**CENSURA DEL R. P. FR. JUAN DE JESUS ; LECTOR DE Theologia en los Colegios del Burgo, y Burgos, Examinador en ambas Diocesis , y Definidor actual de la Provincia de San Joachin , y residente en el Colegio de San Joseph de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Logroño.**

**D**E orden del señor Don Pedro de la Quadray Achiga , Prebendado de la Santa Iglesia Cathedral de Calahorra , Provissor , y Vicario General de este Obispado de Calahorra , y la Calzada , he visto , y con toda atencion leído dos quadernos, que contienen diez y nueve tratados de Moralidad, su titulo: *Elenco Moral de Castro Palao* , que intenta dár à la estampa su Autor Don Simon Gonzalez Alouso, Maestro de Moralidad , y Predicador en este Obispado , Beneficiado , y Cura del Lugar de Ybrillos , cuyo assumpo es recopilar lo que mas diffusamente han escrito en esta materia el R. P. Fernando de Castro Palao , Autor grávissimo de la Sagrada Compania de Jesus , y el Curto Salmaticense Moral de los Carmelitas Descalzos, como lo declara así el Autor en el Prologo , como en el cuerpo de la obra. Confieso , que el assumpo me ha sido de especialissimo gusto ; pues sirve de defengañar à algunos menos pios , que juzgan por totalmente opuestas à estas dos Escuelas , quando no es lo mismo admitir en lo especulativo Escolastico diversidad de opiniones , para exercitar ingenios , que quetier en lo que se debe obrar , para agradar à Dios ( à que se ordena la Theologia practica, ò

Moral)

Moral ) tirar por contrario rumbo. En esto no ay oposicion: *De este Rey* ( dize nuestra Serafica Madre Santa Theresa de Jesus , en vna Carta, que escrivió al Rmo Padre Juan Sanchez , Provincial, que era de la Provincia de Castilla , de la Compania de Jesus. ) *De este Rey somos todos vassallos. Plegue à su Magestad , que los del Hijo , y de la Madre sean tales, que como Soldados esforzados solo miremos adonde va la Vandera de nuestro Rey , para seguir su voluntad , que si esto hazemos con verdad los Carmelitas, està claro , que no se pueden apartar los del nombre de Jesus.* Hasta aquí mi S. Madre. Esta conformidad , que ha hallado este Autor entre Castro Palao , y el Curso Salmaticense , hallará qualquiera discreto en dicho Curso con los mas principales , y mas clasicos Autores de la Sagrada Compania de Jesus ; pues vn Suarez de Religione, de Legibus, de Censuris , &c. Un Sanchez de Matrimonio ; vn Molina de Iusticia, & Iure; vn Lugo Lesio, Coninch, Decastillo, y otros muchos, que han escrito fundamental , y difusamente son los dilatados amenos Jardines, de donde el Curso Moral nuestro ha recogido lo mas selecto de sus flores, por ser en estas materias su autoridad, y doctrina de la mayor ponderacion aun à los estraños de mejor juyzio. Aviendo, pues, el Autor recogido legitimamente este *Elenco* de tan calificados originales , pareceme serà de grande utilidad, que salga à la luz publica. Y conteniendo , como contiene , en methodo claro , y succinto todo quanto necessita saber vn Confessor para exercer con acierto su Ministerio , y no aviendo hallado en èl cosa contra nuestra Santa Fè Catholica , Doctrina de Santos Padres , y rectas costumbres ; soy de sentir, que se le puede dár la licencia, que pretende. En este Colegio de San Joseph de Carmelitas Descalzos de la Ciudad de Logroño à 6. de Junio de 1731. años.

*Fr. Juan de Jesus.*

#### LICENCIA DEL ORDINARIO.

**N**Os el Licenciado Don Pedro de la Quadra y Achiga , Canonigo de la Santa Iglesia de Calahorra , Provissor , y Vicario Gneral de este Obispado de Calahorra, y la Calzada por el Ill.mo Señor Don Joseph de Espejo y Cisneros mi Señor , Cavallero del Orden de San-Tiago , Obispo de dicho Obispado , del Consejo de su Magestad , &c. Por las presentes, y por lo que à Nos toca damos licencia en forma , para que se imprima , y de à la estampa el Libro intitulado : *Elenco Moral de Castro Palao* , dispuesto por Don Simon Gonzalez Alonso, Presbytero Beneficiado , y Cura en la Iglesia Parroquial del Lugar de Ybrillos, Predicador , y Maestro de Moralidad en este dicho Obispado , en atencion à que aviendo visto , y examinado de nuestra orden, y mandado por los RR.mos Padres Garcia Fey oo de la Compania de Jesus , y Maestro de Theologia en su Colegio de esta Ciudad , y Fr. Juan de Jesus , Carmelita Descalzo , Lector de Moral, y morador en su Colegio de San Joseph , Extramuros de ella , no se ha hallado en dicho Libro cosa contra nuestra Santa Fè Catholica, Doctrina de Santos Padres, y rectas costumbres. Dada en Logroño à siete de Junio de mil setecientos y treinta y vn años. Lic.do Quadra. Por mandado del Señor Provissor. *Matheo Garzia Zarate.*

FEE DE ERRATAS.

**P**ag. 11. col. 1. lin. 2. *hazen*, lee *han en*. Pag. 25. col. 1. lin. 35. *fule*, lee *suple*. Pag. 47. col. 2. lin. 3. *sobre*, lee *se obre*. Pag. 50. col. 2. lin. 30. *vites*, lee *valet*. Pag. 58. col. 1. lin. 29. à lee *ac*. Pag. 112. col. 1. lin. 26. *cognofaum*, lee *cognofendum*. Pag. 138. col. 2. lin. 26. *coneras*, lee *venereas*. Pag. 134. col. 1. lin. 26. *qua*, lee *quim*. Pag. 146. col. 2. lin. 3. *edem*, lee *eadem*. Pag. 157. col. 1. lin. 42. *alia*, lee *aiias*. Pag. 164. col. 1. lin. 14. *vnica*, lee *vnica*. Pag. 167. col. 1. lin. 9. *mercedes*, lee *merces*. Pag. 182. col. 1. lin. 10. *Dominis*, lee *Donis*. Pag. 198. col. 2. lin. 23. *contigit*, lee *contingit*, lin. 233. col. 2. lin. 6. *folus*, lee *folius*. Pag. 293. col. 2. lin. 23. *cededere*, lee *caere*, lin. 331. col. 2. lin. 10. *de ellas*, ha de *fer*, lee *de ellas, no ha de fer*. Pag. 353. col. 1. lin. 37. *precio*, lee *precio*.

El Elenco Moral de Caſtro Palao, primer tomo, compueſto por Don Simon Gonzalez Alonto, çon eſtas erratas correſponde à fu original. Madrid, y Mayo 8. de 1732.

Lic. Don Manuel Garcia Alejon.

Correçtor General por fu Mageſtad.

SUMA DE LA TASSA.

**D**on Miguèl Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Señor, fu Eſcriuano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Conſejo: Certifico, que auendose viſto por los Señores de èl vn Libro intitulado: *Elenco Moral de Caſtro Palao, y Doçtrina Chriſtiana*, fu Autor Don Simon Gonzalez Alonto, Presbytero, Maeſtro de Theologia Moral, y Predicador del Obiſpado de Calahorra, que con licencia de dichos Señores ha ſido impreſſo, taſſaron à ſeis maravedis cada pliego, y eſte tomo parece tiene cinquenta y dos ſin principios, ni tablas, que à eſte reſpecto importa treſcientos y doze maravedis; y à dicho precio, y no mas mandaron fe venday; que eſta Certificacion ſe ponga al principio de cada Libro, para que ſe ſepa èl à que ſe ha de vender; y para que conſte la firmè en Madrid, à ſiete de Julio de 1732.

Don Miguèl Fernandez Munilla.

PRÆFATIO AD BENEVOLUM LECTOREM.

**S**A N Francisco Saleſio en la Carta 31. de ſus Verdaderos Entretenimientos, animando à vn Eccliaſtico al exercicio de la Predicacion, è inſtruyendo en èl à todos los Predicadores, dize: *En quanto à la Doçtrina conviene, que ſea baſtante, y no es neceſſario, que ſea excelente.* Las quales palabras por la afinidad que tiene el miniſterio de predicar con el trabajo de eſcribir, me alentarøn à ordenar las materias Morales, que ſin orden tenia para el exercicio de explicar. Y aunque me contempè negado à poner en ellas doçtrina excelente, ni aun baſtante para perfecta inſtrucion, pareciòmè podria ſer ſuficiente para divertir honeſtamente la melancolia, y ocioſidad, que eſtà conjunta con el deſtierrò de la Aldea. Baſtante, para dâr alguna entrada à los principiantes de eſta facultad. Y ſuficiente, para hablarlos con guſto, y que ellos me oygan con amor; pues leer ellos vnas doçtrinas, y oirlas diferentes al Maeſtro, es para èſte mucho trabajo, y para ellos deſconſuelo en el eſtudiar, perplexidad en el reſponder, y poca firmeza en el obrar. Finalmente me determinè procurando obſervar al gto la letra, que

pro

profigue el Santo : *Yo solo digo , que el Predicador siempre sabe lo bastante , quando nõ quiere dár à entender , que sabe mas de lo que sabe.* Por esta causa he puesto la Doctrina Christiana tan llana como veràs , dexando para los que la entienden la que se explica à los Licenciados. Y acerca de ella has de notar , que aunque todos los Autores nos proponen las cosas , que el Christiano en llegando à la discrecion debe saber con necesidad de medio , precepto , y nos intiman , que las ha de entender à lo menos en quanto à la substancia , son pocos los que nos dicen , que noticias , y verdades son bastantes para entender la substancia ; y por falta de esta reflexion variamos los Parrochos de preguntas , de tal manera , que algunos tenidos en vnas Parroquias por bien instruidos , parecen en otras indignos de los Sacramentos , ò al contrario. Y aun nosotros mismos , que en vnos años tuvimos por necesarias algunas preguntas , las omitimos en otros , por ocurrir otras noticias curiosas ; de donde nace ser raros los instruidos en todo lo necesario. Deseando enmendar las notables faltas , è indifereciones , que en este punto he tenido ; he mendicado de los Autores , que hallaràs citados las preguntas , y respuestas con la reflexion que veràs , llevando incessante la mira al fin del Cathecismo , y Doctrina Christiana , que es instruir solo en lo necesario , y convenientemente para la salvacion del hombre , como veràs en sus descripciones ; de las quales he inferido , que aquella es buena doctrina , cuyas noticias conducen à dicho fin. No pretendo , que las reflexiones de la margen hagan opinion , quando no cito Autores , y solo quiero dezir mi sentir estimulando à otros , que con mas fundamento reflexionen , y con acierto resuelvan. Si notares terminos llanos , y algo impropios , puedes inferir , que contrayendo à este assumpto la maxima de San Agustín ; *Menos mal es , que los Theologos me reprehendan , que el que los rusticos no me entiendan* , mi animo ha sido esferuir la doctrina principalmente para estos , y lo demás para los poco limados ; y quedo con el pesar de no averlos encontrado mas claros , y acomodados à su language. He seguido en las materias el orden de explicar en este Obispado de Cahahorra : porque no pudiendo yo fecundar à mis Discipulos con el estrecho arroyo de turbias aguas , hallen menos dificultad en llegar à las copiosas , y perennes fuentes , que claras mãnan en las establecidas Aulas de este Obispado ; à donde tambien yo tuve la felicidad de concurrir , y limpiar algunos borrones de mis escritos. Tomè por especial Patron al R.P. Fernando de Castro Palao de la Compañia de Jesus , por aver oido à personas illustres ser vno de los Autores , que escriuieron con solidos fundamentos , y comun acierto. Van comunmente citados los Salmaticenses , para confirmar las doctrinas con dos Autores clasicos , y bien admitidos ; y para que los que huvieren entendido el *Elenco* puedan divertirse en sus casas , conservar lo adquirido , extenderse à saber mas , y proponer , y defender las conferencias muy vtiles , y necesarias à los Eclesiasticos , con orden , razones , citas , y solucion de argumentos. Si algo hallares con acierto es de dichos Autores , y mios los errores , de que espero me avises con animo de enmendarlos *Deofavente* , quien en esta vida nos dè su sapientissima gracia , en la que nos conserve hasta ver las dudas , y dificultades de este mundo claras en la gloria. VALE.



# TRATADO PRIMERO DE DOCTRINA CHRISTIANA.

## PRÆAMBULO.



**ATHECISMUS**  
*est instructio neces-*  
*sariorum. & condu-*  
*centium ad salva-*  
*tionem.* P. Y qué  
cosas son neces-  
sarias, y conducentes para la salvacion

de el hombre? R. Las que contiene, y  
enseña la Doctrina Christiana. Lepe  
in cathec. fol. 17. n. 1.

2 P. Qué es Doctrina Christiana?  
R. Es una suma breve, y compendiosa de  
las cosas que se han de creer, y hazer por

la feè, instituida por Christo nuestro Re-  
demptor para nuestra justificacion. De  
donde se infere, que antes que Chris-  
to viniera al mundo, la Doctrina se  
llamaba Divina, y aora Christiana.

3 P. Quienes deben enseñarla?  
R. Lo 1. los Padres, Amos, Tutores,  
y los que suceden en lugar de Padres;  
porque deben dár alimentos espiritua-  
les a sus hijos, criados, y menores:  
la Doctrina es el primero, y mas ne-  
cessario despues de el Baptismo: g.  
Lo 2. los Maestros, especialmente los  
de

de Niños: porque hazen contrato, ò con la republica, ò con sus padres de enseñar à sus discipulos lo necessario, y conveniente: la doctrina es lo mas necesario, y conveniente: g. Lo 3. los Parrochos: porque deben dar pasto espiritual à sus feligreses; la doctrina es el mas principal, y necesario: g.

4 P. Por qué derecho deben los Parrochos enseñarla? R. Por derecho natural: por el contrato que haze con su Superior, ò sus feligreses, quando admite el cargo; y por el estipendio largo, ò corto que de ellos recibe. Y por derecho divino: consta de las palabras *Pasce oves meas*, que dixo Christo à San Pedro ex Ioane cap. 21. las quales se difaman, y extienden à todos los que tienen Cura de almas. Y por derecho Eclesiastico: consta de las palabras del Concilio Tridentino, quedí rēmos num. 8.

5 Arg. Ay costumbre en contrario: la costumbre escusa de la ley: g. no deben. R. Lo 1. ngdo mai. porque respecto de mandaríe en todos los titulos, y visitas, que la expliquen, no ay consentimiento aun implicito de los Superiores, el qual es menester para que fuera verdadera costumbre. R. Lo 2. que como este precepto sea natural, y divino, no puede derogarle la costumbre, ut videri potest indelegibus n. 108. Y así su omision es corruptela abuso, y contagio, que tiene apertados à muchos fieles, y à muchos Parrochos comprehendidos en aquél *va pastoribus Israel, pascebant se, non greges.*

6 P. Se excusan de esta obligacion por aver escuela en el lugar? R. No: porque no van à ella todos, especialmente los mayores de edad, muchas niñas, ni algunos pobres. P. Y por

aver Sermones en su Parroquia? R. Tampoco: porque aunque en este feliz, y deseado tiempo por Decreto de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIII. sean en parte doctrinales, no bastan; pues son doctrinas parladas, y la experiencia enseña, que son menester doctrinas preguntadas. P. Y por no asistir los feligreses? R. Tampoco: porque los Parrochos deben cumplir su obligacion, *quantum est ex se ipsis*; y si los feligreses no asisten, *sibi ipsis imputent.* A mas que los pueden obligar con censuras, ò negando la confesion, ò comuniõn à los ignorantes, y à los Padres, ò Amos, que no los embian à la Iglesia, ò parte donde la explican, y preguntan.

7 P. Quantas vezes deben los Padres, y los que en su lugar succeden enseñar la à los de su familia? R. Aquellas que sean necesarias à instruirlos para salvarse, y para que vivan como christianos. Lepe. fol. 2. 20. n. 25. Infítese esto muchas vezes: porque ay notable descuido en los Padres de familias.

8 P. Y los Parrochos? R. *Per se* todos los días de fiesta: consta del Trid. ses. 5. cap. 2. de reformatione, que dize: *Quicumque animarum Curam habentes per se, vel per alios idoneos, silegitime impediti fuerint, diebus saltem Dominicis, & festis solemnibus plebes sibi commissas pascant.* dixe *per se*: porque *per accidens* deben todas las vezes, que sus feligreses, ò alguno de ellos esté en grave, ò extrema necesidad de aprehenderla; y así lo insinua la particula *saltem.* Vide inde Charitate. à n. 134.

9 P. Y en el precepto que obliga à los Parrochos se dà parvidad de materia? R. Si los fieles tienen grave, ò extrema necesidad, no: porque se les debe



debe instruir *quam primum*. Si no la tienen, se dà ; y será faltar en todo el año dos meses discontinuados. Corella in Prac. tr. 13. à donde puede recurrir el que desea mas en este punto. Y si se explica , y pregunta todas las noches de Quaresma, se darà mas tiempo por parvidad ; pero no todo el año : pues la experiencia nos muestra , que muchos saben bien la doctrina al fin de la Quaresma, y à otro año al principio la ignoran ; lo qual nace de no oirla en todo el año. El tiempo mas oportuno para que los fieles la aprehendan, y los Parrochos vivan con alguna seguridad de conciencia, parece, el de Adviento, y Quaresma, en el qual les será facil convocar por las noches la mas parte del pueblo, y obligar à los ignorantes à que asistan todas, ò las mas noches ; y así lo insinua el Trid. sess. 24. cap. 4. de reformatione. Vide Salm. tom. 5. tr. 23. à n. 141. qui recte Concilium interpretatur contra Pal. tr. 9. P. 4. n. 5. Pues aunque el explicarla, y preguntarla los días de fiesta, haze muy al caso para que conserven lo sabido, y aprehendan algo ignorado ; es mucho mas conveniente para enseñar la continuacion de todas las noches en dichos dos tiempos ; pues no ay tanto intermedio, para que se olvide para otra noche, lo aprehendido la noche antes, como de vn dia de fiesta à otro. De la obligacion de aprehenderla se hablarà à n. 18. Y esta explicacion seguirá el orden de Astete, para que sirva principalmente para instruir à los niños, è ignorantes, y à los estudiantes algunas vezes para responder en los Exámenes, à quienes advierto no se corran, ni se desdénen de responder por dicho librillo, quando

venga al caso : pues son muy aceptas por hombres doctos, y prudentes sus respuestas.

DECLARACION DE LA  
Doctrina Christiana.

10 **P** Reg. Soys Christiano? R. Si por la gracia de Dios. P. Por què no te paras en si, y añades *por la gracia de Dios*? R. Lo 1. porque Dios quiso que naciesse entre Christianos, pudiendo aver nacido entre infieles, donde huviera peligrado mi salvacion. Lo 2. porque desde que mis padres me engendraron, pudiendo averme muerto, como à millares sucede, me conservò la vida hasta que recibí el Baptismo, donde me hizo Christiano por la gracia, que de gracia Dios me diò.

11 P. Esse nombre de Christiano de quien le huvisteis? R. De Christo nuestro Señor. P. Què quiere dezir Christiano? R. Hombre de Christo. Lo qual se explica con el simíl, quando ay guerras, los soldados se denominan del Principe à quien siguen ; y los sectarios del Maestro, cuya doctrina guardan. Y nosotros nos llamamos Christianos, porque seguimos la Vándera de Christo, y guardamos su doctrina.

12 P. Què entendeis por hombre de Christo? R. Hombre que tiene la fè de Jesu-Christo, que profesò en el Baptismo, y està ofrecido à su santo servicio. Con que el que està pecando mortalmente es mal Christiano: porque no està del todo ofrecido al servicio de Christo.

13 P. Quales es la señal del Christiano? R. La Santa Cruz : porque es figura

figura de Christo crucificado, que en ella nos redimió. Y esta es la externa. La interna es el character baptismal. Y la charidad es señal de buen Christiano: iuxta illud Christi ex Ioane 13. V. 35. *in hoc cognoscent omnes, quia discipuli mei estis, si dilectionem habueritis adinvicem.* Pongo lo aqui para que sirva de algun motivo de hablar al explicable. Pero no puedo concebir señal interna: pues nunca oí dividir al signo en interno, y externo. Ni el texto referido habla de la dilección solo interna, sino de la externa, *media qua cognoscent omnes &c.*

14. P. De quantas maneras vsa el christiano de esta señal? R. De dos, que son signar, y santiguar. Y que cosa es signar? R. Hazer tres cruces con el dedo pulgar &c. P. Se ha de baxar de la frente à la nariz, de esta à la barba, y de esta à la cintura para hazer las cruces? R. No, toda la cruz ha de hazer en la frente la primera, la segunda de labio à labio en la boca, y la tercera desde lo superior hasta debaxo de el pecho, y cruzará por medio del pecho. Sic Raon. in ceremoniali lib. 2. cap. 6. n. 99. y O lalla. Y assi lo indica Afete en las palabras: *la 1. en la frente, la 2. en la boca, la 3. en los pechos.* aunque si se hazen bien las cruces, no se han de obiurgar, ni exasperar los ruficos, aunque baxen à la nariz, barba, y cintura: pues es corta diferencia. Y no se opone este modo directamente à las palabras de Afete: pues las Cruces ya se forman en la frente, boca, y pechos, y quizás assi las harán mas perfectas; y para la perfeccion es menester que sea la Cruz mas larga de pie, que de brazos.

15. P. Por que os signasteis en la

frente? R. Porque nos libre Dios de los malos pensamientos; los quales se fraguan, y residen en la frente, por residir en ella el entendimiento, y la imaginacion. Porque en la boca? Porque nos libre Dios de las malas palabras; las quales se fraguan en el entendimiento, y salen por la boca. En la qual la Cruz sirve de freno, no para que siempre calle, sino para que hable, y ande bien gobernada: à la manera, que se le pone el freno al cavallo. Por que en los pechos? Porque nos libre Dios de las malas obras, y defeos; los quales se disponen en el corazon, que reside en el pecho.

16. P. Que cosa es santiguar? R. Hazer vna Cruz con los dos dedos &c. P. Que mysterios estan contenidos en la Cruz? R. Expressamente el de la Santissima Trinidad. La vniidad de la Essencia en la palabra *en el nombre*; y la Trinidad de personas en las demàs. Implicitamente la Encarnacion del Verbo Divino en la accion de baxar de la frente hasta los pechos, en la qual se dà à entender, que el hijo de Dios baxó à encarnar en el Vientre de Maria Santissima. La Passion, Muerte, y Resurreccion de nuestro Redemptor Jesu-Christo en la accion de passar del hombro izquierdo al derecho: porque el izquierdo significa la culpa, y el derecho la gracia; y por la Passion, Muerte, y Resurreccion passamos del estado de la culpa al estado de la gracia. Otros muchos mysterios se contienen en la Cruz, los que omito: porque la meditacion de estos basta para que esta señal se aprecie, y haga con reverencia. Profigue lo demàs como Afete.

17. P. Que quieren dezir las palabras del

del signar? R. Que Dios nuestro Señor nos libre de nuestros enemigos por la señal de la santa Cruz. Eñen claras están, pero por dezirle sin atencion, no las entienden algunos. P. Debe todo Christiano saberse perfignar? R. Si, baxo de pecado venial, segun dicen vnos DD. porque la materia es leve, ò baxo de pecado mortal, segun tienen otros: porque el fin, y significaciones del perfignar, y santiguar son graves. Y lo cierto es, que no tiene señal de christiano, quien no sabe signarse, ò santiguarle: porque esta es la señal de christiano.

DIVISION DE LA DOCTRINA  
Christiana.

Las letras n. m. de la margen denotan lo necessario *necessitate modij*. Las n. P. lo necessario *necessitate precepti*. Las dos V. V. lo muy util. Y la V. sola lo conveniente, ò para entender las preguntas necessarias, ò para la justificacion, ò salvacion del hombre.

n. P. 18 P. Todo christiano que llega à tener vfo de razon, debe procurar aprehender, y saber la doctrina christiana? R. Si: porque es medio necesario para salvarnos: todos estamos obligados à procurar la salvacion: luego à poner los medios.

n. P. 19 P. Quantas cosas està obligado à saber el christiano, quando llega à tener discrecion? R. Quatro cosas. Quales son? R. Saber lo que ha de creer, lo que ha de orar, lo que ha de obrar, y lo que ha de recibir. Y à estas quatro cosas se reduce todo quanto conviene al hõbre saber para salvarle.

n. P. 20 P. Como sabrà lo que ha de

creer? R. Sabiendo el Credo, ò los Articulos de la fec. P. Y es menester saber el Credo, y tambien los Articulos? R. Basta saber solo el Credo, ò solos los Articulos; con la advertencia, que el que supiere solo los Articulos, ha de saber mas lo que añade el Credo, que es la Santa Iglesia Chatolica, y la Comunión de los Santos. Y por esto el librillo vfa de la disyuncion o. Si bien es muy conveniente, y se ha de procurar saber vno, y otro; porque en los Articulos se aclaran algunos mysterios, que están confutos en el Credo.

21 P. Como sabrà lo que ha de orar, n. P. pedir, ò rezar? R. Sabiendo el Pater noster, y otras oraciones de la Iglesia, como son la Ave-Maria, la Salve, y otras. Pero solo el Pater noster, se debe saber baxo de pecado mortal.

22 P. Como sabrà lo que ha obrar, n. P. ò hazer? R. Sabiendo los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Santa Madre Iglesia, y las Obras de Misericordia. P. Y es menester saber todas tres cosas? R. Si: pues el librillo pone la conjuncion y. Pero advierto, que para saber la substancia de las Obras de Misericordia, basta saber, que estamos obligados à socorrer al proximo en la necesidad comun algunas vezes, y en la grave, y extrema, sea espiritual, ò corporal todas las vezes que podamos, eo modo quo dicitur in dñe elemosina, & correccionem fraternam. Castuo Palazo tom. 1. tr. 4. d. r. P. 110. n. 8. Salmaticenses tom. 5. tr. 21. cap. 2. n. 48.

23 P. Y como sabrà lo que ha de re- n. P. cibir? R. Sabiendo los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, quales son Baptismo, Confirmacion, Penitencia &c.

24 P. Pecan los que no procuran sa- n. P.

ber, y entender estas quatro cosas? R. Si, y mortalmente; y los que no hazen diligencia de aprehenderlas, ò se las dexan olvidar voluntariamente, no pueden ser abueltos, por ningun Confessor, aunque en lo demas vayan bien dispuestos, ni pueden comulgar, ni recibir otros Sacramentos. Vease el tr. de fide à n. 43. Y porque esta necesidad, y obligacion es el punto mas dificultoso de imprimir en los fieles, de donde nace el poco caso, y descuydo de aprehender la Doctrina, será conveniente avivarle con similes, y si con ellos conseguimos, se hagan cargo de esta necesidad, y obligacion, tendremos puesto mas de la mitad de el trabaxo. Yá avreis oido muchas vezes, y es cierto, que si vna alma tiene vn pecado mortal callado en las confesiones por malicia, miedo, ò verguenza, no puede ponerse en gracia de Dios, aunque haga muchas confesiones, muchas buenas obras, y muchas penitencias, y avreis oido de esto algunos exemplos; y finalmente, si muere en este infeliz estado sin confessar tal pecado, es cierto te condenará. Pues de la misma manera la alma, que no sabe la Doctrina, jamás puede ponerse en gracia de Dios, aunque se confiese, y comulgue muchas vezes, aunque haga millares de obras buenas, y grandes penitencias. Pareceraos cosa de risa, admiracion, ò exageracion! Pero no lo es, sino verdad de fee Catholica. Vease el tr. de fide à n. 34. Si me dicais vna alma, que sin saber la Doctrina hiziera tantas buenas obras, como hizo Maria Santissima, y tantas penitencias, como han hecho todos los Santos sabiendo la Doctrina Christiana; tal alma no conseguiria la

gracia de Dios hasta saber la Doctrina, y si moria sin saberla, no se salvaria: porque solo el ignorarla cierra las fuentes de la gracia, y las puertas de la gloria. Y la razon de todo es, porque sin saber las quatro cosas ninguna alma, que ha llegado al vfo de razon, puede recibir los Sacramentos fructuosos, ni exercitar las tres Virtudes sobrenaturales, Fè, Esperanza, y Caridad; y sin la gracia de los Sacramentos, ò el exercicio de estas tres Virtudes nadie se puede salvar, teniendo discrecion.

PRIMERA PARTE DE LA DOCTRINA Christiana, en que se declara el Credo, y los Articulos de la Fè.

25 **V**iniendo à lo primero, de- V.  
 zid, quien dixo el Credo?

R. Los Apostoles. Para qué? Para nos informar en la Santa Fè. Esto es para enseñarnos los mysterios de la Fè.

26 P. Y vos para qué dezis el Cre- n.P.  
 do? R. Para confessar esta fee, que tenemos los Christianos. Esto es, para hazer vn acto de fee expreso, ò para confessar, que tenemos, y creemos por verdaderos, y ciertos los mysterios en el contenidos.

27 P. Qué cosa es Fè? R. Creer lo v.v.  
 que no vimos. De manera, que podemos creer vnas cosas, porque nos las dicen hombres verdaderos. V. g. Dize vn amigo verdadero à otro, *tu Padre ha venido de tal viage.* Creelo, y en virtud de aquella fee *và a casa à ver à su Padre.* Llega, y le ve. En el primer tiempo lo creyò solo; porque se lo dixo el amigo. En el segundo; porque lo viò. Nosotros hemos de creer los mysterios de fee, no porque los hemos vis-

to, sino porque el mismo Dios los ha dicho, y revelado à su Iglesia, y esta nos los enseña à nosotros por medio de sus Ministros. Y en esta conformidad prosigue el librillo.

v.v. 28 P. Visteis vos nacer à Jesu-Christo? R. No Padre. Visteis morir, ò subir à los Cielos? R. No Padre. Creéislo? R. Si lo creo. P. Por què lo creéis? R. Porque Dios Nuestro Señor así lo ha revelado, y la Santa Madre Iglesia así lo enseña. Si esta respuesta es necesaria, *neccesitate medij aut precepti? Alij arbitrio relinquo.* Y lo cierto es, que es respuesta, y razon para creer todos los mysterios de nuestra Santa Fè Catholica; y que todos debemos tenerla muy en la memoria para defendernos en las tentaciones, que ocurren contra la fee, y especialmente en la hora de la muerte.

n.P. 29 P. Què cosas son las que teneis, y creéis como Christiano? R. Las que tiene, y cree la Santa Madre Iglesia Romana. Esta respuesta junta con la de arriba es bastante para resistir las tentaciones contra la fee, y para prueba, y aprecio de ellas viene aqui el exemplo del Carbonero, y el Obispo.

v.v. 30 P. Què cosas son las que vos, y la Iglesia teneis, y creéis? R. Los Articulos de la Fè principalmente, como se contienen en el Credo. P. Què cosas son los Articulos de la Fè? R. Son los mysterios mas principales de ella. P. Para què son los Articulos de la Fè? R. Para dàr noticia distinta de Dios Nuestro Señor, y de Jesu. Christo Nuestro Redemptor. Y así responden los Asteles viejos mejor, que los nuevos: porque à estas dos cosas principalmente se reducen los Articulos: pues los siete de la Divinidad dàn noticia de

Dios Nuestro Señor, y los siete de la Humanidad dàn noticia de Christo Nuestro Redemptor.

Y porque de los mysterios contenidos en el Credo, y Articulos, vnos son necesarios de tal manera, que el que no los supiere, no puede conseguir la gracia, ni entrar en la gloria, aunque los ignore sin la mas minima culpa, y sin el mas leve descuydo; y otros necesarios, de tal suerte, que el que por su culpa, ò descuydo grave no los supiere, tampoco conseguirà la gracia, ni entrará en la gloria; pero puede conseguir la gloria, y gracia, no aviendo cometido culpa en no saberlos. Conviene explicar primero, y separadamente los primeros, para que con mas cuydado se aprehendan.

PRIMER MYSTERIO NECESSARIO  
para la salvacion.

31 P. Quantos Dioses ay? R. n.m. Uno solo, autor sobrenatural, y autor natural; y el saber es autor natural solo es necesario, *neccesitate precepti.* Pero, que es autor sobrenatural, *neccesitate medij.* Y ambas cosas se sabrán sabiendo las respuestas siguientes.

32 P. Quien es Dios? R. Ut in Ast. n.P. Y para que se entiendan sus palabras. n. P. P. Ay cosa mas hermosa, mas deleytable, mas excelente, ò admirable, que Dios? R. No. n. P. P. Con que Dios es mas hermoso, &c. que la Virgen, que los Angeles, y Santos, mas que los hombres, mugeres, y que quantas cosas ay en el Cielo, y en la tierra? R. Si. Y effo quieren dezir las palabras *Es una cosa la mas excelente, y admirable, que se puede dezir, ni pensar.*

n.P. 33 P. Ay algun Rey, Principe, ò Señor, algun Santo, ò Angel, que pueda mas que Dios, que sepa mas que Dios, ò que sea mas Santo, ò Justo, que Dios? R. No. Bien sabe Dios lo que sabe la Virgen, y mas puede Dios, que el diablo. Pues esto quieren dezir las palabras *un Señor infinitamente Poderoso, Sabio, Justo.*

n.P. 34 P. Quien criò los Cielos, los Angeles, Sol, Luna, Estrellas, y quantas cosas ay en los Cielos? R. Dios Nuestro Señor. P. Quien te criò à tí, y à los demás hombres, à los animales, arboles, y hierbas, à los montes, y à los mares, y quanto ay en la tierra? R. Dios lo criò todo. Pues esto quieren dezir las palabras *Principio de todas las cosas.*

n.P. 35 P. Y quien nos dà la vida, la salud, lo que comemos, y vestimos? R. Dios nos lo dà todo. V. V. P. Pues no te dà tu padre de comer, y con que vestirte? R. Si; pero Dios se lo dà à mi padre, que si Dios no se lo diera, no tuviera que darme.

v.v. 36 P. Y quien cria, y produce aora los hombres, y animales, el trigo, y la cebada, y los demás frutos? R. Dios lo cria, y produce todo; y si Dios no lo criara, y produjera, nada aprovecharan las diligencias de los hombres, ni sus labores.

v.v. 37 Y si Dios no mantuviera los Cielos, la tierra, esta Iglesia, las casas, y todo quanto ay, que fuera de ello, en que paràra? R. Todo se aniquilarà, y nada quedàra. P. Y si Dios no cuidara de nuestra salud, y de nuestra vida, que fuera de nosotros? R. Enfermaríamos, y moriríamos. P. Y si Dios no guardara nuestras haciendas, aun las que tenèmos en casa, y en las arcas,

en que paràra? R. Todo volàra, y desapareciera. Un solo cerrar, y abrir de ojos, que Dios se olvidara, si fuera posible, y descuidara del Cielo, tierra, nuestras vidas, y haciendas, se aniquilaria el Cielo, y tierra, moriríamos nosotros, y las haciendas se destruirian: porque todo depende de la manutención continua, y provi-dencia de Dios.

38 P. Quien quita la vida à los hom-<sup>v.v.</sup>bres, à los animales, consume los arboles, plantas, y las casas, destruye los sembrados, y campos, y apura, y acaba todas las cosas? R. Dios lo apura, y consume todo. Y esto quiere dezir *sin de todas las cosas.* Si bien se le puede dàr otro sentido, y es, *que Dios es el fin à donde van à parar, y à donde se deben ordenar todas las cosas, y especialmente los hombres.* Y para entenderlo. P. Para que fue el hombre criado? R. Para amar, y servir à Dios en esta vida, y gozarle eternamente en la otra.

39 P. Pues no vemos, que muchos <sup>V.</sup>hombres se matan vnos à otros en las guerras, desafios, riñas, y encuentros, y que los hombres matan muchos animales? R. Si. Pero Dios les quita la vida cesando de conservarla. Pues si Dios no quisiera que murieran, aunque mas cuchilladas, balazos, ò golpes les dieran, no moririan. Como se viò en San Vitores, que vivió cortada la cabeza algunos días, y otros muchos Santos han sido echados al fuego, al mar, y han padecido heridas mortales, y no murieron hasta que Dios quiso. Y con estas preguntas, y respueitas se sabe es Dios Autor natural con los respectos de Criador, dador, producente, y conservador de todas las cosas naturales.

q.m. 40 P. Y quien nos ha de dár la gloria, nos dà la gracia, y perdona los pecados? R. Dios. V. P. Pues no nos perdona el Confessor quando nos confessamos? R. Dios nos los perdona, y abfuelve; y el Confessor tambien nos abfuelve, pero como Ministro de Dios, y en nombre de su Magestad.

P.n. 41 P. Quien instituyò los Sacramentos, que nos perdonan nuestros pecados, y dàn la gracia? R. Christo Nuestro Dios, y Señor. P. Y quien nos dà las virtudes, y nos mueve à hazer buenas obras? R. Dios Nuestro Señor; pues si su Magestad no nos alentàra, y ayudàra, ninguna buena obra haríamos.

V. 42 P. Puede Dios hazer milagros, como que el fuego no queme, ò que resucitè vn muerto? R. Si. Y así lo ha hecho con muchos Santos, que arrojados al fuego no se quemaron vn hilo de ropa; y tambien resucitò à Lazaro, y à otros muchos, y en el día del Juyzio nos ha de resucitar à todos. Y con estas respuestas se sabe es Dios Autor sobrenatural.

**SEGUNDO MYSTERIO NECESSARIO para la salvacion.**

q.m. 43 P. Premia Dios las buenas obras, y castiga las malas?

R. Si. n. m. P. Y què premio tiene Dios para los buenos? R. La Gloria. P. Y què castigo para los malos? R. El Infierno. Ola, pues cuydado de ser bueno: porque si no, le hecharà Dios al Infierno.

v.v. 44 P. Y en esta vida suele premiar Dios las buenas obras? R. Si: aumentando la gracia, y auxilios, alegrando

la conciencia, y dando à los buenos salud, honra, y riquezas. P. Y en esta vida suele Dios castigar las malas obras? R. Si: con remission de auxilios, affigiendo la conciencia, è embiando à los malos enfermedades, trabajos, y otras desgracias.

45 P. Por què à muchos que parecen v.v. buenos, y en la realidad lo son, embia Dios muchos trabajos, y à muchos malos dà muchos bienes, y regalos? R. Porque los buenos entre sus obras buenas han hecho, y hazen algunas malas, à lo menos leves; y como Dios los tiene predestinados para la gloria, por no faltar à la remuneracion, los castiga en esta vida, para que tengan poco, ò nada que purgar en el Purgatorio. Y así el servir à Dios, y padecer trabajos, es vna gran señal de que seràn bienaventurados, como lo dize la tercera, y octava Bienaventuràza Y quando no tengan que purgar, se los embia Dios, para que crezcan mas en virtud, y gracia, y darles mayor gloria. Pero los malos entre sus malas obras, han hecho, y hazen algunas buenas; y como Dios los tiene destinados para el infierno, donde todo ha de ser penar, se las premia en esta vida: por lo qual vivit pecando, y tener muchos gustos, deleytes, y riquezas, es mala señal. Vide Jeremiam cap. 12. & Tirinum & alios expositores ibi.

46 P. Segun esso qualquiera obra v.v. buena, por pequeña que sea, ha de premiarse, y qualquiera obra mala, por levisima que sea, ha de castigar en esta vida, ò en la otra? R. Si. Vn jarro de agua que demos à vn pobre, vna asqua de lumbre que prestemos à vna vezina, ò vna arbeja, ha de premiar Dios. Una mentirita levisima, vn papirote que

demos à vn niño sin causa, vna palabra ociosa, que hablemos, ha de castigar su Magestad. Y así señores no abandonemos los pecados veniales, ni los cometamos à montones, y sin reparo: pues ello es cierto, que los hemos de pagar.

47 El saber estos dos mysterios es tan necesario, que la alma que los ignore, no puede salvarse, y para que se entienda, è imprima esta verdad, y necesidad pondré vn simil. Bien sabeis, que nadie se puede salvar sin estàr baptizado; y si despues de baptizados caem es en pecados mortales, tampoco podemos salvarnos sin la confesion. Pues tampoco puede salvarse alguno, que ha llegado al vso de razon, sin saber estos mysterios: porque el saberlos es tan necesario para nuestra salvacion, como el Baptismo, y la confesion; y aun mas: pues sabiendo estos mysterios, podemos con su noticia hazer vn acto de Contricion, y salvarnos, aunque no nos baptizemos, ni confesemos, ut dicemus à n. 147. Pero no sabiendolos, aunque recibamos el baptismo adultos, ò nos confesemos, no nos salvaremos. *ite docete omnes gentes Baptizantes eos :: Qui crediderit & Baptizatus fuerit salvus erit; qui vero non crediderit condemnabitur.* Marci cap. 16. y no dixo, *qui non baptizatus fuerit.*

### TERCERO MISTERIO NECESSARIO para la salvacion.

48 **C**omun opinion es, y tenida por los Principes de las Escuelas Santo Thomàs, y Escoto, que la noticia expresa de los mysterios de la Santissima Trinidad, y Encarnacion del Verbo Divino es necesaria *necessitate mediæ*. Por lo qual la misma dili-

gencia, y cuidado deben poner los Parrochos en enseñarlos, y los fieles en aprehenderlos, que los dos antecedentes: pues aunque la opinion contraria es probable, si ante Dios no es verdadera, nada nos aprovecha su probabilidad. Vide tr. 5. n. 38. y en esta comun opinion escrivo.

49 P. La Santissima Trinidad quien n. m. es? R. Es el mismo Dios Padre, Hijo, y Espiritu Santo: tres personas distintas, y vn solo Dios verdadero. Aquel que diximos era vno, y era la cosa mas excelente &c. esse mismo Dios es tres personas distintas Padre, Hijo, y Espiritu Santo, y vn solo Dios verdadero. Hagase reflexion, y repitanse estas palabras: pues de su inteligencia depende saber este mysterio.

50 P. El Padre es Dios? R. Si Padre. n. m. P. El Hijo es Dios? R. Si Padre. P. El Espiritu Santo es Dios? R. Si Padre. P. Son tres Dioses? R. No sino vn solo Dios verdadero. has notitias esse necesarias ad sciendam substantiam huius mysterij, tenent. Pal. tr. 4. d. 1. P. 10 n. 5. Gonet. tom. 10. tr. 9. d. 2. Ar. 5. §. 1. P. Con que todas tres personas son Dios? R. Si. P. Y todas tres personas se encierran en vn solo Dios? R. Si. P. Y con ser solo vn Dios. las personas son tres? R. Si.

51 P. El Padre es el hijo? R. No Padre. P. El Espiritu Santo es el Padre, ò el hijo? R. No Padre. P. Pues por qué? R. Porque las personas son distintas, aunque es vn solo Dios verdadero.

52 Sabes algun exemplo para dár à V. entender este mysterio? R. El mas proprio es nuestra alma, que tiene tres potencias realmente distintas, y las tres potencias se encierran, ò hazen sola vna alma; así Dios tiene tres personas realmente.



realmente distintas, y las tres personas se encierran, ò hazen vn solo Dios. Otro mas claro: Haziendo tres dobles con vn pañuelo: aqui ay tres pliegues, vno (contandolos) dos, tres. (Y tendiendo el pañuelo se dize) y no ay mas de vn paño. Otro mas explicativo, aunque no tan propio, levantando la mano, y diziendo: aqui no ay mas de vna mano, y ay cinco dedos; assi no ay mas de vn Dios, y ay tres personas.

v.v. 53 P. Los dedos de la mano son iguales? R. No: porque vno es mas gordo que otros, y otro mas largo que los demás. n.P. P. Y las personas de la Santissima Trinidad son en todo iguales? R. Si. V.V. P. Es mayor, ò mas perfecto el Padre, que el Hijo, ò que el Espíritu Santo? R. No Padre. V.V. P. Tiene mas tiempo el Padre, que el Hijo, ò el Espíritu Santo? R. No: porque todos tres son abeterno. V.V.P. Tiene Dios figura corporal como nosotros? R. No: porque es espíritu puro. Y aunque Astete dà otra respuesta, me parece debia preguntar. Tiene Christo figura corporal como nosotros? V. P. Pues como pintan al Padre como vn venerable anciano, al Hijo como vn mancebo galàn, y al Spiritu Santo en forma de paloma? R. Porque algunas vezes se han aparecido assi. Y para darnos à entender este mysterio, segun nuestro rustico modo de entender; pues no es posible pintar este mysterio como es en si, ni percibirle cabalmente hasta que le veamos en la gloria.

QUARTO MYSTERIO NECESSARIO  
para la salvacion.

n.m. 54 P. Qual de las tres personas se hizo hombre? R. La segunda, que es el hijo. P. El Padre se hizo

hombre? R. No. P. El Espíritu Santo hizose hombre? R. No. P. Pues quien? R. Solamente el Hijo. n.P. el qual hecho hombre se llama Jesu-Christo. Veamos si lo ha entendido. Atiendan aquella palabra *solamente el Hijo*.

55 P. El Padre es Dios? R. Si. P. Es v.v. hombre? R. No. P. El Espíritu Santo es Dios? R. Si. P. Es hombre? R. No. n.m. P. El Hijo es Dios? R. Si. P. Y es hombre? R. Tambien. V.V. P. Con que el Hijo es Dios, y tambien es hombre? R. Si. P. Y el Padre, y Espíritu Santo son Dios, pero no son hombres? R. Si.

56 P. El Hijo fue antes Dios, que n.P. hombre? R. Si: porque fue Dios abeterno como el Padre, y el Espíritu Santo. Pero haze poco tiempo se hizo hombre. V. P. Quanto tiempo haze que se hizo hombre? R. Tanto como se cuenta en el año en que estamos. Pues aunque desde el principio del mundo, hasta que el Hijo encarnò, passaron millares de años, se empezaron à contar de nuevo desde la Encarnacion, ò Nacimiento de Christo.

57 P. Dexò de ser Dios el Hijo, v.v. quando encarnò? R. No; porque aora es Dios, y Hombre. V. P. Sabes algun simil para entender esto? R. Si à vn pliegue de paño le forran con bayeta, no dexa de ser el mismo paño. Si à vn dedo de la mano cubren con vn guante, ò pañito, no dexa de ser el mismo dedo. Y si meten vna espada en vna bayna, no dexa de ser espada. Assi el hijo de Dios se vistió de la naturaleza humana, sin dexar de ser el mismo Dios.

58 P. Para que se hizo hombre el n.m. hijo de Dios? R. Para salvarnos, y redimirnos, como dize el tercer Articulo de la Humanidad.

59 P. Y como nos salvò, y redimiò? n.m. R. Pa-

R. Padeciédo, y muriédo por nosotros, y resucitando glorioso, y triunfante, para abrimos las puertas de la gloria. Todo lo dize dicho Artículo tercero. *Creer que recibíó muerte, y passion por salvar, y redimir á nosotros pecadores.* Esto se aclara, y entiende la substancia con las siguientes.

n.m. 60 P. Si el hijo de Dios no se huviera hecho hombre, entraríamos en el Cielo: R. No: porque su Magestad nos abrió las puertas, y hasta que Christo fubió á los Cielos, ninguna alma entró en ellos. Vease el n. 16. n.m. P. Y si Christo no huviera padeciédo, y muerto por nosotros, nos perdonara Dios nuestros pecados: R. No: porque Christo los pagó con su Passion, y Muerte. Pero con la condicion de que nosotros nos arrepiñtieramos de ellos, y los satisficésemos en nuestro modo posible. Y si Christo no los huviera pagado, aunque mas los lloráramos, è hizieramos penitencias, no nos perdonara Dios.

n.m. 61 P. Y despues que Christo nuestro Redemptor murió, bolvió á vivir: R. Si, triunfante, y glorioso, para nunca mas morir. Y con su Santísima Resurreccion concluyó, y perficcionó la redempcion de los hombres: Por lo qual esta noticia es necesaria para la substancia de este mysterio.

n.P. 62 P. Y para qué mas se hizo hombre: R. Para darnos exemplo de vida. Si tambien se hizo hombre, para enseñarnos con su doctrina, y vida, como nosotros hemos de vivir, para conseguir la gloria. Quasi todo lo dize el librillo quando pregunta, segun esso quien es Jesu-Christo: R. Es el hijo de Dios vivo, que se hizo hombre por nos redimir, y dar exemplo de vida.

63 P. Es Jesu-Christo aquél divino v.v. Señor, que llevó la Cruz acuestas, y padeció aquellas penas, y tormentos, que se leen en el librillo del Calvario: R. Si, y aquél Santo Christo es vna Imagen de Christo de quien hablamos. V.V. P. Es aquella Imagen de el Padre, ù del Espiritu Santo: R. No. P. Pues de quien: R. Del hijo yà hecho hombre, que murió de aquella forma que vemos, por pagar nuestros pecados, y llevarnos á la gloria. Quiera su Magestad darnos gracia, y auxilios, para que no malogrèmos tanta dicha. Amen.

64 Yà dexo dicha la obligacion, y necesidad de saber estos mysterios, y concluyo este punto con vn simil. Yà avreis oido, y visto, que algunos licenciados virtuosos, recogidos, vnas almas de Dios, y vnos santos, si van á ordenarse, ò á oponerse á vn Beneficío, les dan calabazas: porque no basta para ordenarse, ni para ser Beneficiados ser santos, pues es menester además de ser buenos, saber. Pues á este modo las almas que se parecen virtuosas, recogidas, y vnas almas de Dios, sino saben bien estos, y otros mysterios, quando vayan á recibir la gracia de los Sacramentos, se quedarán burladas, y como si no los huvieran recibido, y quando vayan á pretender vn orden (de las Gerarquias celestiales, y el beneficio de la gloria, llevarán calabazas, y con la puerta en los ojos, porque para lograr el orden celestial, y el beneficio de la gloria, no basta parecer virtuosa, y santa vna alma; es menester además de esso saber; y sabe esto tanto de punto, que el saber bien la doctrina, y entenderla, puede ayudar á las almas, que en su vida han sido muy pecadoras, para salvarse

varse en vn instante. Vide à n. 144. y el ignorarla puede ser ocasion, y motivo, de que en vn instante pierda la gloria, y se condene vna alma, aunque aya sido mucho tiempo santa. Vide tr. 5. n. 99. & h. n. 137.

PROSIGUE LA EXPLICACION  
del Credo.

65 **E**Ntendidos los quatro necesarios *necessitate medijs*, se passa à explicar las demás palabras, y mysterios contenidos en el Credo. Y para alguna claridad, y facil inteligencia se advierte, que todas las palabras, que están antes de la palabra *en Jesu-Christo*, les convienē a todas tres personas, excepto la palabra *Padre*. Y todas las que están desde la palabra *en Jesu-Christo*, hasta la palabra *Creo en el Espiritu Santo*, convienen à solo el hijo en quanto hombre, y no al Padre, ni al Espiritu Santo, excepto la palabra *nuestro Señor*, que conviene à todas tres personas, como en ella diremos. Con estas reglas será facil entender el Credo, si se hazen cargo, y reflexion de sus palabras.

n.m. 66 P. Què quiere dezir la palabra *Creo*? R. Tengo por cierto, ò verdadero, ò por de fee divina lo contenido en el Credo. De la palabra *en Dios*, y *Padre* ya se habló à n. 31. & à n. 49. y resta V. P. A quien entendemos aqui en la palabra *Padre*? R. A la primera persona de la Santissima Trinidad, que es el *Padre*. V. P. Pues en el Pater noster en la palabra *Padre* hablamos con todas tres personas? R. En el Pater noster pedimos à Dios que nos dè, y conceda las peticiones en el contenidas; y el dar, y conceder toca à todas tres per-

sonas. Pero en el Credo se explica el mysterio de la Santissima Trinidad; y para su inteligencia es menester confesar, y creèr, que la primera persona es, y se llama *Padre*.

67 P. Como es Dios todo poderoso? R. Porque con solo su poder haze todo quanto quiere. V. V. P. Por què se pone aqui este atributo de *todo poderoso*, mas que el de sapientissimo, justissimo, ò otros? R. Porque sabiendo que es Dios todo poderoso, es menos dificultoso creèr los demás mysterios.

68 P. Como es Criador? R. Porque V. todo lo hizo de nada. V. P. El Padre es todo poderoso? R. Si. Y el Hijo? Si. Y el Espiritu Santo? Tambien. P. Criò el Cielo, y la tierra el Padre? R. Si. Y el Hijo? Si. Y el Espiritu Santo? Tambien. Vean ahì como las palabras *Dios, todo poderoso, Criador del Cielo, y de la tierra*, convienen à todas tres personas. V. P. Pues por què se dize del Padre que es *todo poderoso, y que criò el Cielo, y la tierra*? R. Porque es obra de poder; y el poder se le atribuye, y apropia al Padre. Y passamos à hablar del hijo.

69 *en Jesu-Christo*. P. Què quiere V. dezir *Jesu*? R. Salvador. P. De que nos salvò? R. De nuestros pecados, y del captiverio del demonio. Viden. 60. P. Què quiere dezir *Christo*? R. Ungido. P. De què fue vngido? R. De las gracias, y dones del Espiritu Santo.

70 P. Què quiere dezir la palabra *su unico hijo*? R. Que el Padre Eterno tiene solo vn hijo *Dios*, ò que en la Santissima Trinidad solà vna persona, que es la segunda, se llama, y es hijo. Y adviertanse aqui los disparates, que algunos fueren dezir en esta palabra. Y para su inteligencia traygase el

ejemplo de vn padre particular , que tenga solo vn hijo; y digase este es hijo vnico : porque su padre no tiene mas hijos.

- P.D.** 71 *Nuestro Señor.* P. Es Nuestro Señor el Padre? R. Si. Y el Hijo? Si. Y el Espíritu Santo? Tambien. Y vean como esta palabra conviene à todas tres personas. V. P. Pues por que se dize que el hijo es Nuestro Señor? R. Porque el Padre, y Espíritu Santo son Señor nuestro, por avernos criado, y conservarnos. Y el hijo es Señor nuestro por este mismo titulo, y además por avernos redimido con su Santísima Pasión, y Muerte. Por lo qual se le apropia al hijo el ser *Señor Nuestro.*
- n.P.** 72 P. Que quiere dezir *fuè concebido?* R. Que el hijo quando se hizo hombre, fuè concebido, y engendrado en el Vientre de su Santísima Madre. P. En quien se hizo hombre? R. En las entrañas de Maria Santísima.
- n.P.** 73 P. Y por que añade fue concebido *por obra, y gracia del Espíritu Santo?* R. Para dar à entender, que para concebir Maria Santísima à Christo, no concurrió obra de Varon. Mas claro. P. Quando Maria Santísima concibió, y engendró à Jesu-Christo concurrió Varon alguno? R. No. V. P. Pues como pudo Maria Santísima hazerse preñada sin obra de Varon, si ninguna muger puede hazerse preñada naturalmente, sin que se junte con Varon? R. Obrandolo Dios sobrenatural, y milagrotamente. Esto es, porque lo hizo el Espíritu Santo por milagro. Y por esso se dize *por obra, y gracia del Espíritu Santo.* Aclarale esto con la formacion de nuestros primeros Padres, Adán fue formado de vn poco de lodo, sin aver alli hombre, ni muger al-

guna, y Eva fue formada de vna costilla de Adán, sin aver muger alguna. Y si Dios formò à Adán sin materia, ni sangre humana, y à Eva de vna costilla sola, mejor pudo formar el cuerpo de Christo de la Sangre purísima de Maria Santísima sin concurso de Varon.

74 P. Quantas cosas obrò el Espíritu v. Santo en el Mysterio de la Encarnacion? R. Quatro. La 1. formò el cuerpo. La 2. criò la alma. La 3. juntò esta alma, y cuerpo. La 4. la segunda Persona, que es el Hijo vnìo à si aquella Humanidad, ò aquella alma, y cuerpo juntos, con que impidiò, que resultasse persona humana. La 1. formò el cuerpo. P. De que le formò? R. De la purísima Sangre de Maria Santísima. La 2. criò la alma. P. De que la criò? R. De la nada; y tambien aora cria nuestras almas de la nada. La 3. vnìo la alma al cuerpo; y tambien aora vne nuestras almas à nuestros cuerpos. La 4. la segunda Persona, &c. P. Segun esso quantas Personas ay en Christo? R. Una sola, y essa es Divina: la qual impidiò, que resultasse persona humana. Aunque estas preguntas explican la substancia física de este mysterio; por lo qual es vtil su noticia; no la explican segun, que es medio para nuestra salvacion; por lo qual no las juzgo necessarias aun con necesidad de precepto. Y assi no se ha de poner exactísima diligencia en que las aprehendan los fieles, pero si en las de à n. 54. n. P.P. Quantas naturalezas ay en Christo? R. Dos, vna Divina: porque es Dios como antes era, y otra humana: porque se hizo hombre. La substancia de esta respuesta se sabe entendiendo el n. 54. & 55.

v.v. 75 P. Concurrieron todas tres Personas à la obra de la Encarnacion? R. Si. P. Pues como sola la segunda se hizo hombre? R. Como sola la segunda unió à sí aquella Humanidad. A la manera, que tres Sastres concurren à hazer vn vestido nuevo, y despues le acomodan, y visten à vno de ellos. Todos tres trabaxaron para hazerle, y acomodarle, y solo vno queda vestido de nuevo. Asi, pues, todas tres Personas Divinas obraron el Mysterio de la Encarnacion, pero sola la segunda quedò vestida de nuestra humana naturaleza. V. P. Si todas tres Personas Divinas concurrieron à este mysterio, por què se dize, que fue concebido por obra, y gracia del *Espiritu Santo*, y no se dize por obra, y gracia del Padre? R. Porque este mysterio se obrò por el amor, que Dios tenia al hombre; y el amor se le atribuye, y apropia al *Espiritu Santo*. Al modo, que diximos del Padre, n. 68. y del Hijo, n. 71.

n.P. 76 P. Què quieren dezir las palabras *nació de Santa Maria Virgen*? R. Que Christo nació de nuestra Señora, como nacemos los demas hombres de nuestras madres. V. P. Estuvo Christo nueve meses en el vientre de Maria Santissima, como estuvimos nosotros en el vientre de nuestras madres? R. Si: porque fue concebido el dia de la Anunciacion, que es à 25. de Marzo, y nació à 25. de Diciembre; y ajustada bien la cuenta, van nueve meses. La pregunta de antes se puede hazer mas clara. P. De quien nació Christo?

n.P. 77 P. Y Maria Santissima quedò Virgen despues de aver parido à Christo nuestro Señor? R. Si. n. P. P. Y unió despues siempre Virgen? R. Si Pa-

dre, perpetuamente. V. V. P. Pues como pudo quedar Virgen aviendo parido? R. Obrandolo Dios sobrenatural, y milagrosamente: esto es, por milagro, que obrò Dios. V. P. Què similes ay para entender esto? R. El Sol entra por la vidriera, dà luz, y calor adentro, y no la quiebra, ni rompe, antes la dexa mas pura, fuerte, y resplandeciente. Asi pudo el Sol de Justicia Christo, penetrarle sin ofender la Virginitad de su Santissima Madre, y dexandola mas pura, y fortalecida. Y tambien Christo quando resucitó salió del Sepulcro, sin quebrar, ni menear la lapida con que estava cerrado el Sepulcro; y varias vezes entrò à donde estaban los Discipulos, estando cerradas las puertas. V. P. Huvo en el parto de nuestra Señora aquellos dolores, inmundicias, y otras miserias, que ay en los partos de las demàs mugeres? R. No: porque las demàs mugeres no pueden parir sin perder su virginitad; pero Maria Santissima quedò siempre Virgen.

78 P. Què quiere dezir la palabra *n.m. Padedió*? R. Que Christo nuestro Bien padeció muchas penas, dolores, y tormentos, los cuales se leen en el libro del Calvario, y en otros contemplativos. V. P. Què denotan las palabras *debaxo del poder de Poncio Pilato*? R. El Juez, ò Corregidor, que le condenò à muerte, que fue Poncio Pilato.

79 P. Què quiere dezir la palabra *n.P. fue Crucificado*? R. Que Christo nuestro Redemptor fuè clavado en vna Cruz, y levantado en ella, como lo denotan los Santo-Christos. V. V. P. Por què quiso morir en Cruz? R. Lo 1. por librarnos del pecado, y de la muerte, ut à n. 38. Lo 2. porque el

demonio subiendo al arbol hizo caer en pecado à nuestros primeros Padres, y Christo quiso subir al arbol de la Cruz para vencer al demonio. Lo 3. porque quiso morir con los brazos abiertos, para dàr à entender, que en qualquier tiempo recibirà à los pecadores, que llegaren arrepentidos.

n.m. 80 P. Què quiere dezir la palabra *muerto*? R. Que Christo nuestro Señor murió verdaderamente, como mueren los demás hombres. V. V. P. Què quiere dezir la palabra, y *sepultado*? R. Que el cuerpo de Christo, despues que murió, fue enterrado, como aora se entierran los demás difuntos. V. V. P. Què quiere dezir *descendió à los Infiernos*? R. Que luego que Christo murió, su Santissima alma baxò à los Infiernos. V. V. P. Què entendeis por el infierno à donde Christo nuestro Señor baxò despues de muerto? R. No al lugar de los condenados, sino al Limbo donde estaban los Justos. Videatur Pal. tr. 4. d. 1. p. 10. n. 5. Salm. tom. 5. tr. 21. cap. 2. n. 45.

v.v. 81 P. Pues quantos Infiernos ay? R. Quatro. El primero, y mas inferior, mas baxo, y mas profundo es, donde estàn los condenados. El segundo es el Purgatorio. El tercero el Limbo à donde van los que mueren sin Baptismo, y con solo el pecado original. El quarto es el Limbo, que tambien se llama Seno de Abraham, à donde estaban los Justos esperando la venida de Christo, para que los sacasse de allí, y llevasse al Cielo. Haràse mas claras las preguntas antecedentes de esta manera.

v.v. 82 P. Quando Christo murió, donde quedò su Santissimo cuerpo? R. En la Cruz, y de allí fue baxado, y sepultado. P. Y quedò vnido à la Divi-

nidad? R. Si. P. Y su alma Santissima à donde fue? R. Al Seno de Abraham. P. Y baxò vnida à la misma Divinidad? R. Si. Así como quando vn Cavallero desembayna vna espada, quedan vnidas al Cavallero la bayna en vna mano, y la espada en otra mano, y la espada, y la bayna estàn separadas entre si.

83 P. Què quieren dezir las palabras *al tercero dia resucitó de entre los muertos* n.m. ? R. Que Christo nuestro Bien, à los tres dias despues que murió, tornò à vivir. Mas claro se pregunta ut n. 61. Y adviértase à los rusticos, que no junten las palabras *al tercero dia*, con las *descendió à los Infiernos*, y que se pàren allí, y despues las junten con la palabra *resucitó*. La circunstancia de aver resucitado *al tercero dia*, no es necesaria n. m. nec. P. Si solo val, y se aclararà. Salm. n. 43. & Pal. ibi ubi antea.

P. Quanto tiempo tardò Christo en resucitar? R. Tres dias; pues murió Viernes por la tarde, y resucitó el Domingo por la mañana, y aquí se toma la parte por el todo; lo que es muy frequente en la Escripura. Y para que conciban esto claramente, serà conveniente explicarlo con las funciones, que se hazen el Viernes Santo, y Domingo de Resurreccion, y deslucir, y reprobear el siguiente cantar. *Fueros de la Cena, Viernes de la Cruz, Sabado de gloria, resucitó Jesus*. Y aunque se toca à gloria el Sabado, es porque la Iglesia empieza à solemnizar los mysterios en sus Visperas. P. Y como resucitó? R. Tornando à juntar su cuerpo, y alma gloriosa, para nunca mas morir.

84 P. Despues que Christo resucitó à donde fue à paràr? R. *Sabid à los Cielos*. V. P. Y como subió? R. Con su propia

propia virtud. n.P. P. Subiò à los Cielos en alma, y cuerpo? R. Si: pues subiò como refucitado, y sin bolver à morir.

V. P. Han subido algunos mas en cuerpo, y alma al Cielo? R. Si. Maria Santissima, como piadosamente lo creè, y enseña la Iglesia en el dia de la Assumpcion de esta divina Señora. Y algunos grandes Santos, como piadosamente enseñan algunos Autores. V. P. Y què diferencia huvo de la subida de Maria Santissima à la de Christo?

R. Maria Santissima subiò en los ombros de los Angeles, y así la veràn pintada en muchas partes; y por esso se llama *Assumpcion*, que quiere dezir que fue subida, y llevada à los Cielos. Pero Christo subiò por sí solo, y por su propia virtud, y por esso se llama *Ascension*. n.P. P. Y quando nosotros morimos en gracia de Dios, què parte sube à los Cielos? R. La alma sola, pues el cuerpo queda en la tierra.

n.P. P. 85 P. Què es estàr sentado à la diestra de Dios Padre? R. Tener igual gloria con èl en quanto Dios, y mayor que otro ninguno en quanto hombre. aclaràse. P. Christo es Dios? R. Si. P. Y en quanto Dios tiene igual gloria como el Padre, y Espiritu Santo? R. Si: porque todos tres son Dios en todo iguales. P. Y Christo es hombre? R. Si. P. Y en quanto hombre tiene igual gloria como el Padre, y Espiritu Santo? R. No. P. Y en quanto hombre tiene mas gloria que Maria Santissima, que los Angeles, y que todos los Santos, y Justos? R. Si. Pues vean como en quanto Dios tiene igual gloria como el Padre, y Espiritu Santo, y en quanto hombre la tiene mayor que otro ninguno.

v.v. 86 P. Y en el Cielo què favores, y

mercedes nos haze? R. Pedir, y rogar al Eterno Padre, que nos embie auxilios para aumentar, y conservarnos en gracia, y buenas obras, y sin pecar; y si hemos pecado, para que nos arrepintamos, y salgamos de ellos; y que nos conceda todos los bienes, que necesitamos para esta vida, y nos defienda de todos los males, à q̄ estamos expuestos en este mundo. *Advocatum habemus apud Patrem, Iesu-Christum iustum.* Ex Epist. 1. Ioanis. c. 2. V. 1. Y fino por su intercessiõ tendríamos muchos menos bienes, y carrianos en muchos mas males.

87 Siguense las palabras *Desde allì ha de venir à juzgar à los vivos, y à los muertos.* y para su inteligencia. n. P. P. Quando el hombre muere, ha de dar cuenta à Dios de su buena, ò mala vida? R. Si. V. P. Y como se llama esta cuenta? R. Juyzio particular. n. P. P. Y ademàs de esta cuenta, que cada uno dà quando muere, hemos de dar otro dos juntos? R. Si. P. Y como se llama esta cuenta? R. Juyzio univèrsal. V. P. Quando vendrà à juzgar los vivos, y los muertos? que es lo mismo que P. Quando se ha de hazer este Juyzio univèrsal? R. Al fin del mundo. n. P. P. Y ha de venir Christo, y se ha de hallar en este Juyzio Univèrsal? R. Si. V. P. Y en donde se haze el Juyzio particular? R. En la misma parte donde el hombre muere. V. P. Y donde se ha de hazer el Juyzio Univèrsal? R. En el Valle de Josaphat. La palabra *Credo* en el *Espiritu Santo* yà està dicha en el Mysterio de la Santissima Trinidad.

88 Para vèr si han entendido el Credo, y de quien habla en lo que hemos preguntado desde el n. 72. haziendo reflexion à la regla dada en el n. 65. n. P. P. Fue concebido por obra, y gracia

del *Espiritu Santo* el Padre? R. No. Y el *Espiritu Santo*? R. No. Pues quien? Solamente el Hijo en quanto hombre. *P. P.* Nació de Maria Santísima el Padre? R. No. Y el *Espiritu Santo*? R. No. Pues quien? R. Solamente el Hijo en quanto hombre. Y así se preguntará de las particulas siguientes; y se podrán añadir las preguntas.

V. 89 *P.* Pues si el Padre, y el *Espiritu Santo* no resucitaron, como están vivos? R. Porque no murieron; y para resucitar es menester aver muerto. *P.* Pues si el Padre, y *Espiritu Santo* no subieron à los Cielos, como están en ellos? R. Como no baxaron, ni faltaron de ellos. Pero el Hijo en quanto hombre vivió en la tierra, y de ella subió à los Cielos. *P.* Han de hallarse en el Juyzio Universal el Padre, y el *Espiritu Santo*? R. Invisiblemente si. Pero el Hijo en quanto hombre se ha de hallar visiblemente.

90 Vean para perfecta inteligencia del Créo el orden, con que pone los *Mysterios* de Christo nuestro Bien. Lo 1. pone *fuè concebido*; lo 2. *nació*: porque primero era ser concebido, y engendrado, que nacer. Lo 3. *padeció*: porque primero era ser concebido, y nacer, que padecer. Lo 4. *fuè crucificado*: pues antes que fuera clavado en la Cruz, padeció afrentas, salivas, azotes, bofetadas, y llevó la Cruz por el Calvario. Lo 5. *muerto*: pues murió en la Cruz despues que en ella fuè crucificado. Lo 6. *sepultado*: porque primero era morir, que ser sepultado. Lo 7. *descendió à los infernos*. (Y aunque aqui parece se equivocó: pues primero baxó su Santísima Alma al seno de Abraham, que fuera sepultado; en realidad no erro: porque como solo el cuerpo

murió, primero era dexarle en su lugar, y concluir lo que de dicho cuerpo avia que dezir hasta la Resurreccion, que entrar hablando de la Alma.) Lo 8. *resucitó*: porque primero era morir, que resucitar. Lo 9. *subió à los Cielos*: pues primero era salir del Sepulcro, y resucitar, que subir à los Cielos. Lo 10. *está sentado à la diestra de Dios Padre*: porque primero era subir, que sentarse en la gloria. Lo 11. y último *Desde allí ha de venir à juzgar à los vivos, y à los muertos*: pues esto es lo último que ha de hazer con los hombres, que será tomarnos cuenta vniversal de todas nuestras malas, y buenas obras, y condenar à los malos para siempre jamàs al infierno, y llevar consigo à los buenos à la eterna gloria.

91 Siguese la palabra *La Santa Iglesia*. *V.V.* *ca Catholica*. *P.* Quien es la Iglesia? R. Es la Congregacion de los Fieles Christianos, cuya cabeza es el Papa. *V.* *P.* Es la Iglesia ésta, en que oímos *Missa*? R. No. Esta es Templo, ò lugar, donde nos congregamos los Fieles à orar, y hazer Iglesia. *V.V.* *P.* Pues què es Iglesia? R. La Congregacion, ò Junta de Christianos, para algun fin espiritual sobrenatural. Y como en el Templo regularmente nos juntamos, ò congregamos; por esso este lugar, ò Templo se llama Iglesia. A la manera, que la casa donde se juntan los vezinos se llama Concejo; no porque la casa sea Concejo, sino porque en ella comunmente se juntan los vezinos. Y así como juntos los vezinos en qualquiera otra parte para el gobierno politico, dezimos que hazen, ò están en Concejo; así los Fieles en qualquiera parte que nos juntemos, como en las Procesiones, Calvario, ò Rosario,



rio, à fin de hazer alguna obra espiri-  
tual, hazemos, ò estamos en Iglesia.

V. 92 P. Luego en cada lugar avrà vna  
Iglesia: pues en cada lugar ay vna Jun-  
ta de Christianos? R. No: porque to-  
das estas Juntas son como vnas ramas,  
que nacen de vn solo Arbol, ò muchos  
miembros de vn cuerpo. Y así todos  
los fieles que ay en todo el Mundo,  
Purgatorio, y Cielo, hazen sola vna  
Iglesia. V.V. P. Pues por que? R. Por-  
que todos los de este mundo, que so-  
mos Fieles Christianos, tenemos vna  
misma feè, vsamos de vnas mismas ora-  
ciones, guardamos vnos mismos Man-  
damientos de la Ley de Dios, y de la  
Santa Madre Iglesia, y recibimos vnos  
mismos Sacramentos, y tenemos sola  
vna Cabeza, que es Christo, y su Vica-  
rio el Papa. A la manera, que todos los  
Religiosos, y Conventos de San Fran-  
cisco componen vna sola Religion:  
porque todos viven baxo de vnas mis-  
mas reglas en lo principal, y tiene sola  
vna Cabeza, que es vn General.

n.P. 93 P. Y los que somos Fieles Chris-  
tianos, y vivimos en la Feè de Jesu-  
Christo, si guardamos su santa Ley, y  
Mandamientos, nos salvarèmos? R. Si,  
y es de feè. n.P. Y los que no son Fie-  
les, y viven en otras leyes, como los  
Moros, Judios, è Infieles se salvaràn,  
sino se convierten à nuestra Santa Feè,  
è Iglesia? R. No, y es de feè. Y en estas  
preguntas està la substancia de este  
Mysterio. Pal. ibi. n. 5.

V. 94 P. Quien es el Papa? R. Es el su-  
mo Pontifice de Roma, Vicario de  
Christo en la tierra, à quien todos de-  
bemos obedecer. Demanera, que el Pa-  
pa es vna persona constituida en la su-  
ma Dignidad, que ay en la tierra, y esta  
persona vive comunmente en Roma: y

esto quieren dezir las palabras, *es ob-  
sumo Pontifice de Roma.* Este sumo Pon-  
tifice haze las vezes de Christo en la  
tierra, despues que su Magestad subio  
à los Cielos; y en nombre de Christo,  
nos ensena lo que hemos de saber, nos  
manda lo que hemos de hazer, vnas  
vezes nos castiga por nuestros pecados,  
y otras nos haze mercedes, y gracias,  
como son absolvernos de nuestras cul-  
pas, concedernos Indulgencias, y dis-  
pensas, y otras muchas. Y esto quieren  
dezir las palabras *Vicario de Christo en  
la tierra.* A la manera, que el Vicario,  
ò Provisor haze las vezes del Obispo,  
y en su nombre dà Sentencias, Despachos,  
Ordenes, y otras gracias. A este  
sumo Pontifice, y Vicario todos debemo-  
s obedecer, Emperadores, Reyes,  
Principes, Cardenales, y Obispos, y  
todos los hombres: porque es Cabeza,  
y Superior de la Iglesia. A la manera,  
que todos los vassallos deben obede-  
cer à su Rey. Y esto quiere dezir à  
*quien todos debemos obedecer.* V.V. P. Y  
debemos todo creer todo lo que el  
Papa nos ensenare como de feè? R. Si:  
porque habla Dios con el, y nos en-  
sena lo mismo que Dios le dize. Y esto  
dà à entender Astete, quando pregunta  
Ademàs del Credo, y Articulos creéis  
otra cosa? R. Si Padre, todo lo que  
tiene, y creè la Santa Iglesia Romana.  
Esto es todo lo que tiene, y creè el  
Papa, como Cabeza de la Iglesia.

95 P. Que creéis quando dezis la Co-  
munion de los Santos? R. Que los Fieles  
tienen parte en los bienes espirituales  
de los otros, como miembros de vn  
cuerpo, que es la Iglesia. Pal. vbi antea  
n. 5. dize que es probabè, que la noti-  
cia de este articulo no es necesaria  
*necessitate precepti*, por la dificultad de  
en-

entenderle. Si bien él lleva la contraria: porque su noticia es muy conveniente para conservar, y aumentar la charidad.

v.v. 96 Y para entenderle se ha de advertirlo 1. que las buenas obras, ò bienes, que podemos hazer en esta vida son de dos maneras: vnas comunes, como son la Miffa, los Sacramentos, el Rezo divino, las Procelfiones, y otras. Otras particulares, como son vn ayuno, disciplina, vna limofna, Rosario, vn Pater noster, vna Ave-Maria, Salve, y otras muchas. Lo 2. se ha de notar, que el Christiano puede hallarse en gracia de Dios, en pecado mortal, y excomulgado. Lo 3. se ha de saber, que en cada buena obra podemos ganar quatro bienes, ò frutos. El 1. el meritorio, y es vn aumento de gracia, y gloria. Pongamos exemplo, que Pedro tiene quatro grados de gracia, y por ellos merece el afsiento correspondiente en el Cielo. Reza despues vn Rosario, ò vna Salve, visita los Altares, ò oye vna Miffa; por qualquiera de estas buenas obras gana otro grado mas de gracia, y merece otro afsiento mas junto à Dios en la gloria. Haze despues otra buena obra, gana otro grado de gracia, y merece otro mas noble afsiento, y lugar en la gloria. Y quantas mas buenas obras hiziere, tantos grados de gracia, y gloria consigue.

v.v. 97 P. Ganan este bien, ò fruto, los que estàn en pecado mortal? R. No: porque primero es estår en gracia de Dios, que aumentarla. Exceptuanse las que diremos n. 108. P. Podemos aplicar este bien, ò fruto à las Animas, ò à otros Fieles? R. No: porque es propio del que haze la buena obra.

98 El 2. bien, ò fruto de toda buena

obra es, pagar las penas, que nos restan para el Purgatorio, por los pecados yà perdonados; y éste se llama satisfactorio. V.g. Si aora muriera Pedro debria estår en el Purgatorio diez años. Pero vive vna hora mas, y oye vna Miffa, ò reza vn Rosario, ò vna Ave-Maria, y no comete de nuevo mas pecados. Estará vno, dos, ò tres dias menos, segun su devocion, en el Purgatorio.

99 P. Ganan este bien, ò efecto los v.v. que estàn en pecado mortal? R. Para si no: porque primero es que se perdone la culpa, que se remita la pena. Pero en algunas obras, como son el celebrar el Santo Sacrificio de la Miffa, y las que tienen Indulgencias aplicables à otros, pueden ganarle para otros, que estèn en gracia vivos, ò difuntos. Vide tr. 16. à n. 215.

100 P. Y esta satisfacion la podemos n.P. aplicar à las Animas del Purgatorio, y à otros Fieles vivos? R. Si, como estèn en gracia los vivos, que las Animas del Purgatorio yà suponemos lo estàn. Pero no si los vivos estàn en pecado mortal. Por lo qual es lo mas comun, y conveniente aplicarle por las Animas del Purgatorio.

101 El 3. bien, y efecto de las buenas obras es tener à Dios propicio, y favorable, para que nos aliente à hazer mas penitencias, y nos ayude à salir del pecado mortal, si estamos en este miserable estado. El 4. bien, ò fruto de las buenas obras es alcanzar de Dios bienes espirituales para el alma, y bienes naturales para el cuerpo.

102 P. Ganan estos bienes, y frutos v.v. los que hazen buenas obras en pecado mortal? R. Si. Por lo qual es muy conveniente, aunque estèmos en pecado mortal, hazer buenas obras, rezar, y pedir

pedir à Dios nos saque de tan miserable estado, nos dè vida, salud, y hazienda, si nos conviene, remedie nuestros trabajos, nos saque bien de nuestras dependencias, y pesadumbres, y otras muchas cosas, que se nos ofrezcan.

**n.p.** 103 P. Y estos frutos, y efectos se pueden aplicar por las Animas del Purgatorio, y por los vivos? R. Si: y así vemos, que se dizen Missas por los enfermos, y se rezan Salves, para que Dios les dè salud, ò buena muerte. Y puede el hijo rezar por sus Padres, y los Padres por sus hijos, y qualquiera persona por otras, y tambien se pueden encargar Missas por nosotros mismos, y si estamos en gracia, nos aprovechan mas que si estuviéramos en el Purgatorio; y si estamos en pecado mortal, nos sirven para salir de èl, y para morir en gracia, lo qual vale mas que muchas Missas, que nos digan despues de muertos: pues lo principal es salvarnos. Y de esto ay mucha ignorancia.

**v.v.** 104 P. Todos los Fieles tienen parte, y provecho en todas las buenas obras, que hazen los demás Christianos? R. Si, aora sean las obras comunes, aora sean particulares; de manera, que vna Missa dicha por vn Sacerdote, vna Procession hecha por vn Pueblo aprovecha à todos los Christianos, y cada vno tiene su parte en ellas; y tambien vn Pater noster, ò vna Ave-Maria, que reze qualquiera Christiano aprovecha à todos los Christianos, y cada vno tiene su parte: poco serà repartido entre tantos, pero en realidad algo aprovecha à todos.

**V.** 105 P. Y les aprovecha mas, y tienen mas parte los que estàn en gracia, que los q̄ estàn en pecado mortal? R. Si. En quanto al fruto segundo, que diximos

n.98. les aprovechan à los que estàn en gracia, pero no à los que estàn en pecado mortal.

106 P. Y les aprovecha mas à aquellos, por quienes se aplica? R. Muchas. Y así de vna Missa la mayor parte se lleva la persona por quien la aplica el Sacerdote, ò el que la oye; y de vn Rosario lo mismo, y así de las demás obras. **V.V.** P. Y quando se han de aplicar para que tengan este mayor provecho aquellos por quien se aplica? R. Antes de hazer la obra, ò quando se està haciendo, ò à lo menos antes de acabarse: porque si se espera à aplicar despues de acabada la obra buena, se va al thesoro de la Iglesia, ò solo aprovecha al que la hizo. Verdad es, que no es menester aplicacion formal, y que basta virtual, ò habitual, qual es querer rezar el Rosario, ò visitar los Altares, oir la Missa, ò rezar vn Pater noster, y Ave-Maria por mis Padres, Abuelos, ò por las Animas. De lo qual se infiere, que estàn errados algunos libellos que tienen el ofrecimiento, y aplicacion, despues de rezado el Rosario, ò visitado el Calvario: ha de decirse, y hazerse antes, y en esto ay mucha ignorancia. Y porque las Synodales de este Obispado mandan, que los Curas expliquen los principales efectos de la excomunion.

107 P. Y tienen parte, ò les aprovechan à los excomulgados con excomunion mayor, las obras buenas de los otros fieles? R. Las particulares si; pero no las comunes: porque les priva de ellas, y sus frutos la excomunion. **V.** P. Pues de què bienes estàn privados los dichos excomulgados? R. De muchos, y muy grandes. Lo primero no pueden recibir ningun Sacramen-

60. ni administrarlo aunque sea Cura. Lo 2. no pueden asistir à Missa, ni à las Processiones, ni à las Vilperas, ni à otros Oficios Divinos. Pero pueden rezar el Rosario, y otras devociones à solas, ò con la gente de su casa, pero no con otros. Lo 3. pierde el fruto, que le correspondiera de las Missas, Processiones, y Horas, que se cantan en el Coro, y de quantas obras comunes se hazen en todo el mundo. Lo 4. no puede ganar ningun Jubileo, ni Indulgencia. Lo 5. no puede ser enterado en Sagrado. Lo 6. no puede hablar, comunicar, tratar, comer, ni dormir con otros, fino que sea en caso de necesidad, y con la gente de su casa. Lo 7. no se le puede hazer la corteſia; ni saludarle, ni aun dezirle à Dios, buenos dias, ni vaya con Dios.

n.P. 108 P. Què quiere dezir *el perdon de los pecados*? R. Que en la Iglesia ay medios, y remedios para conseguir el perdon de los pecados, en quanto à la culpa, y en quanto à las penas, que por ellos merecemos. P. Por quantos medios podèmos alcançar el perdon de los pecados mortales? R. Por tres. n. m. El 1. por vna buena confesion. V. V. El 2. por vn perfecto acto de Contricion. V. V. El 3. por vn acto de Amòr de Dios sobre todas las cosas, de quibus à n. 144. V. Y los veniales se perdonan por estos mismos medios, y por la Attricion, y por los Sacramentales.

n.P. 109 P. Puede aver pecado tan grande, ò pecador tan cargado de pecados, què no se le puedan perdonar? R. No. Ninguno, ninguno por gravissimo; feo, y enorme que sea el pecado. Aunque vna alma tenga millones de pecados, aunque aya llegado al miserable esta-

do de bruja, ò à desesperar, ò renegar de Dios; y aunque aya dado al demonio cedula, firmada con su sangre, de su alma; para todo ay remedio en la Iglesia de Dios, y muy facil. Y crean, que esta es la verdad; y todo lo contrario engaño del demonio.

110 Siguese la palabra *la resurreccion de la carne*. Y para aclararla. n. P. P. Quando el hombre muere, muere la alma? R. No. n. P. P. Pues à donde và? R. Si el hombre muere en gracia de Dios, y no tiene que purgar, và derecha al Cielo. Si muere en gracia de Dios, y tiene que purgar, và al Purgatorio, y de alli al Cielo. Si muere en pecado mortal, và al Infierno. Y si muere con solo el pecado original, como los niños, que mueren sin Bautismo, và al Limbo. Y obyurguese la respuesta, que dan algunos rusticos à *donde Dios la embiara, ò à donde Dios quisiera*. Dios và ha querido, y determinado lo antes dicho. Y los que responden de este modo, pientan, que aunque mueran en pecado mortal, Dios quizas los llevàrà al Cielo; pero viven engañados.

111 P. Pues què es lo que muere de n. P. el hombre? R. Solo el cuerpo. n. P. P. Y el cuerpo à donde và? R. A la sepultura. n. P. P. Y este cuerpo que queda muerto, y enterrado, ha de tornar à vivir? R. Si: al fin del mundo. V. P. Con què este mundo se ha de acabar? R. Si. n. P. P. Y entonces han de resucitar todos los muertos? R. Si, con los mismos cuerpos, y almas que tuvieron. n. P. P. Y despues que el cuerpo resucite, se ha de juntar con la misma alma, que tuvo al principio? R. Si. Y han de ir juntos al Juzyio Universal, que se harà en el Valle de Josaf.

Josaphat. n. P. P. Y desde allí à donde iràn ? R. Si quando el hombre murió , murió en gracia de Dios , han de ir alma , y cuerpo juntos al Cielo. Y si murió en pecado mortal , han de ir cuerpo , y alma juntos al Infierno. Y los que murieron con solo original , se quedaràn en el Limbo , ò iràn à donde Dios los echare , pues en esto no se sabe cosa determinada .

v.v. 112 P. Pues para què han de tornar à vivir los cuerpos ? R. Para que como compañeros , que fueron con las almas en las buenas , y malas obras , reciban el premio , ò castigo correspondiente à sus obras. P. Por què la alma va al Cielo , ò al Infierno primero , que el cuerpo ? R. Porque la alma concurre la primera , y mas principalmente à las buenas , ò malas obras , aprehendiendo , advirtiendo , consintiendo , y mandando , y el cuerpo solo obedeciendo , y obrando .

n.P. 113 P. Què quiere dezir *la vida perdurable* ? R. Que despues de esta vida se sigue otra , que ha de durar para siempre jamàs. De manera , que los condenados estarán siempre , y por siempre penando en los Infiernos ; y los justos estarán siempre , y por siempre gozando de Dios en el Cielo. V.V. P. Y han de tener igual gloria los justos , è iguales tormentos los condenados ? R. No. Los justos tendrán mayor , ò menor gloria , segun fueren mas , ò menos , mayores , ò menores sus buenas obras. Vide n.96. Y los malos tendrán tantos mayores tormentos , quantos mas , y mayores fueren sus pecados. Por lo qual se deben desterrar aquellos dichos : *Si me ha de llevar el diablo , llebame por algo : Que mas me dà ir al Infierno con un pecado , que con muchos .*

114 Explicado , y entendido el Credo , esfacil explicar , y entender los Articulos , añadiendo las palabras , que contienen mas los Articulos , y dos reglas , de las quales. La 1. es , que de los siete Articulos primeros. El segundo , tercero , y quarto expresan las Personas de la Santissima Trinidad , y los otros quatro les convienen à todas tres Divinas Personas , y se podrá preguntar del modo , que se hizo. n. 68. añadiendo al fin. P. Es Redemptor el Padre ? R. No. Y el Espiritu Santo ? R. No. P. Y es Redemptor el Hijo ? R. Si. porque fue quien nos redimiò con su Pasion , y Muerte .

115 La segunda regla es , todos los siete ultimos Articulos convienen à solo el Hijo en quanto Hombre : Y por esto se llaman de la Humanidad de Nuestro Señor Jesu-Christo , y lo veràn claro en el primero , que dize ; creer que Nuestro Señor Jesu-Christo en quanto hombre , &c. Y solo nos resta explicar del 4. Articulo las palabras , y *sacò las Animas de los Santos Padres , que estavan esperando su Santo advenimiento .* Y para su inteligencia .

116 P. Antes que Christo nos redimiera , à donde iban las almas de los que murieron ? R. Si morian en pecado mortal , al Infierno. Si con solo original , al Limbo. Y si morian en gracia de Dios , y no tenian que purgar , al Seno de Abraham ; y si tenian que purgar , iban al Purgatorio , y desde allí al dicho Seno de Abraham. P. Y què hazian allí ? R. Esperar , que Christo viniese , y las sacase de allí , y las llevase al Cielo. Y esta ventaja les llevamos nosotros : pues si morimos en gracia de Dios , y no tenemos que purgar , vamos sin parar al Cielo. P. Y

quando lasacò del Seno de Abraham? R. El dia de su Santissima Resurreccion. P. Y quando lasubidò à los Cie-  
 los? R. El dia de su Santissima Ascension. Quiera su Magestad llevar-  
 nos tambien à nosotros, para que con  
 los Angeles, Santos, y Justos, le ala-  
 bemos, y gozemos eternamente. Amen.

117 Acerca del orar no se me ocur-  
 re cosa muy importante, que añadir à  
 Aftete. Y advierto, que baxo de peca-  
 do mortal solo debe saberse el Pater  
 noster en quanto à la substancia, y èsta  
 se contiene en la siguiente. n. P. P. A  
 quien hemos de pedir todos los bienes,  
 y hemos de recurrir por remedio de  
 nuestrorabajos espirituales, y tem-  
 porales? R. A Dios nuestro Señor, que  
 es el verdadero dador, y remedador.

Lo 2. advierto, que no es de-  
 cente en la pregunta *Donde està Dios?*  
 particularizar, è individuar la respues-  
 ta en partes sucias, è indecentes: pues  
 como los rusticos no pueden separar  
 las imperfecciones, que en esto se ocur-  
 ren, debemos contentarnos con que  
 sepan *està en todas partes* en general.  
 Y quando se individue, y singularize,  
 ha de ser en cosas limpias, y decentes;  
 V.g. Està en el monte mas espeso? En  
 el coraçòn mas escondido? En nuestro  
 corazón? Y quando por inadvertencia  
 se aya preguntado si està en partes in-  
 mundas? Se les ha de advertir, que allí  
 Dios no padece, ni se ensucia, ni per-  
 cibe hediondez; así como no se ensu-  
 cia, ni mancha el Sol, por dár en vna  
 fentina. Y para que puedan con liber-  
 tad abstenerse de esta individuacion,  
 aunque es muy vtil saber la immensi-  
 dad de Dios, por lo qual la propone  
 Aftete; no es necesario aun con necesi-  
 dad de precepto: porque en ninguna

palabra del Credo, ni Articulos està  
 expressa.

Acerca de los Mandamientos de  
 la Ley de Dios, y de la Santa Madre  
 Iglesia dizen los Salm. tr. 21. cap. 2.  
 à n. 49. que baxo de pecado venial se  
 deben saber de memoria *eo ordine quæ  
 in Cathecismo posita sunt.* Y baxo de pe-  
 cado mortal la substancia de todos  
 ellos; y que para saber la substancia,  
 basta que se sepa, que el jurar mal,  
 mentir, matar, fornicar, &c. es pecado.  
 Y aun no adelantan si es menester sa-  
 ber es pecado mortal, ò venial. Dizen  
 tambien, que de esta materia trata la-  
 tamente Lugo disp. 13. seccion 4. à  
 num. 67. Vease.



DOCTRINA DEL BAPTISMO,  
 Penitencia, Contricion, Dileccion  
 de Dios, y Eucharistia.

118 Aunque el Sacramento del Bap-  
 tismo es necesario *necessitate  
 mediij*, para conseguir la gracia, y glo-  
 ria, ut constat ex loane c. 3. *nisi quis ve-  
 nit us fuerit ex aqua & Spiritu sancto, non  
 potest introire in regnum Dei.* & ex Tri-  
 dentino sess. 7. can. 5. f. 371. *si quis di-  
 xerit Baptismum non esse necessarium ad  
 salutem, anathema sit.* Por lo qual para  
 los adultos no baptizados es necesari-  
 a *necessitate mediij* la noticia expressa  
 de su substancia efecto principal, y de  
 la disposicion para recibirle fructuoso.  
 Como esta doctrina es para entre Fie-  
 les, à quienes debemos suponer bien  
 baptizados de niños; parece no tan  
 necesaria dicha expressa noticia. Pero  
 es necesaria *necessitate præcepti*. Ex Pal.  
 tr. 4. d. 1. R. 10. n. 7. Salm. tom. 5. tr. 21.  
 cap. 2.

cap. 2. n. 46. y para su inteligencia.

n.P. 119 P. Para que fuè instituido el Sacramento del Baptifmo? R. Para quitar el pecado original, y otro qualquiera que huviere en el que se baptiza. Demanera, que à los niños les perdona el pecado original. Pero como pueden algunos baptizarse yà adultos, y aver cometido otros pecados mortales, ò veniales personales, como los mal Baptizados, los Infieles convertidos; à estos les perdona el pecado original, y otros qualesquiera, que ayan cometido.

v.v.P. Que es pecado original? R. Aquel con que todos nacemos, heredado de nuestros primeros Padres. Esto se entiende, y aclara.

n.P. 120 P. Los que no estàn baptizados son Christianos, y se salvan? R. No Padre, que son como Moros. P. Los que se baptizan à que se obligan? R. A guardar la Ley de Dios, y de la Iglesia. Videatur Pal. ibi. n. 7. & Salm. ibi. Y essa es la promessa, y palabra que dàn antes de baptizarse. Vease el Manual. in Coeremonijs Baptifmi.

121 P. Y los que estamos baptizados fomos Christianos, y si guardamos la Ley de Dios, y de la Iglesia, ciertamente nos salvarèmos? R. Si Padre, y tan ciertamente, que es de Fè catholica.

122 P. Que disposiciones, ò condiciones se requieren para recibir el Baptifmo, y sus efectos? R. En los niños ninguna; porque Dios, y la Iglesia la suple. En los adultos la 2. y 3. que diremos en la Penitencia; y el poner estas condiciones es necessario n.m. à los dichos.

123 Que el Sacramento de la Penitencia sea necesario *necessitate medijs*, à todos los que han cometido pecados mortales despues del Baptifmo, consta

de S. Lucas cap. 3. *nisi penitentiam egeritis, simul omnes peribitis.* Y de Santiago cap. 5. V. 16. *Confitemini peccata vestra ut saluemini.* Y del Tridentino sess. 14. cap. 2. fol. 409. *Est hoc Sacramentum Penitentiae lapsis post Baptifmum ad salutem necessarium, ut nondum reueratis ipse Baptifmus.* Por lo qual la noticia expressa de su substancia, efectos, y disposicion para recibirle fructuoso parece *necessitate medijs*. Y para su noticia, è inteligencia.

124 P. El que està en pecado mortal <sup>v.v.</sup> de quantas maneras, ò modos se puede poner en gracia de Dios, y salvarse? R. De tres: con vna buena confesion, ò con vñ perfecto acto de amor de Dios sobre todas las cosas, ò con vna perfecta contricion.

125 P. Para que es el Sacramento de la Penitencia? R. Para perdonar los pecados cometidos despues del Baptifmo. Entenderase la substancia de esta pregunta. P. Para que confesamos nuestros pecados? R. Para que Dios nos los perdone, para ponernos bien con Dios, ò en su gracia, ò para no condenarnos, ò irnos al Cielo.

P. Y si los confesamos mal nos los perdonará Dios? R. No Padre. He puesto esta pregunta n.P. por las ignorancias invincibles, que pueden tener los Penitentes, con las cuales, y verdadero dolor se puede componer fructuoso este Sacramento; aunque si los dichos tienen dichas ignorancias, yà no les parece que se confiesan mal: por lo qual si à otros pareciere n.m. no discordare.

P. Y si los confesamos bien nos los perdonará Dios? R. Si Padre yes de fè.

126 P. Quantas condiciones se requieren para hazer vna buena confesion?

fion? R. Cinco: la 1. hazer examen de conciencia: la 2. tener dolor de todos los pecados, à lo menos de los mortales: la 3. proposito de la enmienda: la 4. confesar todos los pecados mortales, que se acordare, sin dexar alguno por malicia, ò por verguenza: la 5. proposito de cumplir la penitencia, que le fuere impuesta.

n.P. 127 P. Qual es la 1. condicion, ò diligencia, que hemos de hazer para confesarnos bien? R. Examen de conciencia. Consta del Tridentino sess. 14. cap. 7. *Restquam quisque diligentius se excuset, & conscientia sua sinus omnes, & latebras exploraverit.*

n.P. P. Y los que estando sanos se vãn à confesar sin aver hecho examen, vãn bien dispuestos para hazer buena confesion? R. No Padre: antes cometen vn pecado mortal mas de los que llevaban. Dixe *los que estando sanos*: porque los que estàn enfermos de peligro acelerado, ò prompto, no han menester hazerle quando no dà lugar el tiempo, y basta que confiesen fielmente los pecados que se acordaren, con proposito de confesar los que se les quedaren, si huviere tiempo, y oportunidad. Y si el peligro diere algun tiempo, basta que se haga segun el espacio que diere.

n.P. 128 P. Por donde se ha de hazer el examen de la conciencia? R. Por los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Santa Madre Iglesia; y por las andanzas, ocupaciones, y ocasiones, que cada vno ha tenido. Esta respuestá es bastante, pero seca: por lo qual es menester, que el expicante la desenvuelva, y reduzca à practica, proponiendo en cada Mandamiento aquellos pecados, que los oyentes puedè cometer.

P. Y quanto tiempo es menester para hazer examen? R. No se puede dar regla general para todos: vna prudente diligencia, ò investigación, como cada qual prudente la hiziera en negocio de importancia, atendiendo al tiempo de la ultima buena confesion, à la repetición de pecados, al modo de vivir, à los negocios, y à la capacidad, dizen los Doctores.

P. Los que tienen mediana vida, medianos negocios, y mediana capacidad, quanto tiempo han menester? R. *Tantas horas, como meses hà, que se confesaran bien.*

129 P. Qual es la 2. condicion para hazer buena confesion? R. Tener dolor de todos sus pecados, à lo menos de los mortales, que es la Contrición de corazón, que dize, y pone primero el libro de la Doctrina, como cosa la mas necesaria.

P. Por què motivo nos hemos de doler de nuestros pecados? R. Porque con ellos hemos ofendido, y enojado à Dios, hemos perdido su Santissima gracia, y gloria, y nos hemos condenado al Infierno.

130 P. Qual es la 3. condicion para hazer vna buena confesion? R. Proposito de la enmienda: porque el principal intento, que todo pecador debe llevar à la confesion, es reconciliarse con Dios enojado, y ofendido. Y quando vn hijo, ò criado por aver hecho vna picardia, desayre, ò mala labor, desea reconciliarse verdaderamente con su Padre, y ò Señor, no solo ha de tener pena, y sentimiento de las picardias, y malas labores, ò ofensas passadas, sino que tambien ha de dar señales, ò palabra de no ofenderle, ni enojarle mas. La antecedente condicion, y



esta constan del Tridentino, sess. 14. cap. 4. donde definiendo la Contricion, que hemos de llevar à la confesion, dize. *Contritio est animi dolor, ac detestatio de peccato commisso cum proposito non peccandi de cetero.* Y tambien las hallamos en el Señor mio Jeshu Christo, Dios, y Hombre verdadero, &c. Que comunmente dezimos antes de la absolucion en las palabras: *Pesime Señor de todo corazon de averos ofendido: Propongo firmemente de nunca mas pecar.* Y aunque es comun la opinion, que basta el proposito virtual, quando no ocurre el temor de pecados futuros comitendos; en las doctrinas siempre se ha de persuadir el formal. Villalobos, tom. 1. tr. 9. dif. 19. n. 6. Y pongo esta pregunta. n. m. Entendida de vno de los dos propositos, la qual se aclara con las siguientes.

v.v. 131 P. Basta el proposito de no cometer tantos pecados como antes, ò de enmendarse en algo? R. No: porque es menester, que proponga no cometer alguno mortal à lo menos. Et non confundatur hoc cum eo, quod A.A. dicunt; quod potest absolvi pœnitens qui habens consuetudinem peccandi, venit aliquantùm emmendatus: quia mens D. D. est; quod aliquantis emmendatio est signum propositi veri, & absoluti.

P. Basta el proposito firme de enmendarse por vn dia, vna semana, vn mes, ò vn año? R. No. Padre: ha de ser de nunca mas pecar hasta la muerte, y aun por toda la eternidad.

n.m. P. Se confiesan bien los que van con animo de volver à caer en algun pecado mortal, que antes tenian costumbre de cometer, ò con voluntad de cometer qualquiera otro, de allí à vn mes, vn año, ò mas? R. No Padre: el animo, y voluntad ha de ser de nun-

ca pecar mortalmente, y de poner los medios conducentes posibles para ello. *Idè illi qui sperant occasionem oppurtunam, iam vindicandi, iam furandi, iam fornicandi, nullas faciunt confessiones intermedias.*

132 P. Y podrán las almas, que temen, ò consideran, que por su fragilidad, ò mala costumbre embebecida han de volver à pecar, tener este proposito, ò voluntad? R. Si Padre, bien se compone vn humilde temor de que volveremos à cometer alguno, ò muchos pecados mortales con vn verdadero proposito de nunca volver à cometerlos: porque aquella humilde consideracion, ò temor son actos del entendimiento, y el proposito acto de la voluntad; y son compatibles à vn mismo tiempo dos actos contrarios en diversas potencias. Que alma avrà, que fie de sí, que en toda su vida no ha de tornar à cometer algun pecado mortal? Los Santos vivian en el humilde conocimiento, de que podian pecar mortalmente, y temian de su fragilidad, que caerian en algunos pecados. Y con todo ello tenian firmisimo proposito de nunca volver à pecar. Este punto es dificultoso de percibir, y tan necesario, que por no entenderle muchas almas, no se alientan, ni esfuerzan à hazerle; por lo qual hazen muchas confesiones nulas, y aunque parezca molestia.

133 P. Como se ha de componer esto? R. Lo 1. con que aborrezcas, y abomines esta mala inclinacion, ò costumbre, y los pecados que temes cometer. Lo 2. con que tengas voluntad de perder la vida, honra, fama, y hacienda antes de volver à pecar. Lo 3. con que digas de corazon: *Permita Dios,*

Dios, que tal hora, ò ocasion no llegue para mi. Lo 4. con que desees verdaderamente, y pidas à Dios, que te de tanta virtud, fortaleza, y gracia, que jamás vuelvas à pecar. Y lo vltimo, con que te apartes de las ocasiones, y pongas medios, à lo menos los que te diere el Confessor, para no caer en tales pecados. Esta es gran señal de verdadero proposito.

Pongamos, que tienes seis, ò ocho hijos, y que en tu casa ha entrado vna peste, ò enfermedad muy pegadiza, de la qual tienes yà dos hijos muriendo, ò muertos, y los Medicos te dicen: *Arto serà, que escapen los demás.* Entonzes lloras no solo los hijos moribundos, ò muertos, sino tambien los que aun no han enfermado, porque consideras, y temes que han de enfermar, y morir. Quisieras perder tu hacienda antes que enfermàran, ò murieran. Pides à Dios, que los libre de tal peligro, y à las vezes se suele dezir *antes muera yo permita Dios, que no llegue yo aver tal desgracia.* Y si viendote llorar, ò con mucho sentimiento, te dicen los Medicos: *aparte los hijos de casa, y puede ser no se les pegue; y en caso que se les pegue, haganse tales diligencias, apliquense tales medicinas, que puede ser que no mueran.* Si hazes dichas diligencias, apartas los hijos de casa, aplicas las medicinas, es señal de que verdaderamente sientes la muerte, y desees la vida de tus hijos.

A este modo, si en vna alma ha entrado la peste, ò contagio de la mala costumbre, ò propension al pecado, puede llorar no solo los pecados, que la han muerto, sino tambien los que teme la han de matar. Puede tener animo de perder todas sus cosas antes

que volver à pecar. Puede desear, y pedir à Dios, que tales ocasiones no lleguen para ella, que la de tanta gracia, virtud, y fortaleza, que jamás vuelva à pecar. Y si el Confessor la ve con lagrimas, y sentimiento de los pecados, que teme cometer; la consolara diziendo, que aparte las ocasiones; y que si por graves motivos no puede en todo apartarlas, ò està la tentacion dentro de si, que haga tales diligencias, y aplique tales remedios, y que si assi lo haze, la darà Dios tantas fuerzas, tantos auxilios, y tan abundante gracia, que puede ser no vuelva à pecar mas. *Facientibus quod est in se, Deus non denegat gratiam.*

A Maria Egypciaca famosa pecadora se la diò, y no bolviò à pecar mas, y fue despues Santa. Pero huyò del mundo al desierto. A San Pedro Apòstol se la diò, quedandose en el mundo; pero apartòse de la ocasion, *Et egressus foras flevit amare.* A la Magdalena se la diò, quedandose en el mundo: Pero dexando el passear las plazas, y calles, y retirandose à su casa, y à la oracion. *Optimam partem elegit.* A San Pablo se la diò bien de gracia, y de repente. *Vide Salm. tr. 21. cap. 9. n. 12.* y corriendo por el mundo, y llevando dentro de si mismo la tentacion, y estímulo al pecado. *Datus est mihi stimulus carnis mea, qui me colascet,* no pecò, porque la abundancia de la gracia de Dios le facò victorioso de sus molestas tentaciones. *Sufficit tibi gratia mea.* Pero le pidió à Dios muy encarecidamente, que remediasse su tentacion. *Ter Dominum rogavi, ut discederet à me.*

Assi, pues, alma, que te pareces pecadora; has vna dolorosa confesion de tus pecados, alientate, y esfuerza-

te con valor, con empeño, à vn proposito, y firme resolución de nunca mas pecar; que quizás por no averle hecho verdadero en las passadas confesiones, has buuelto à caer tantas, y tan facilmente. Huye del mundo, y ve-te al desierto, à lo menos por algun tiempo; y si esto te parece alpero, a lo menos apartate, y no te metas en las ocasiones; y si aun esto no puedes en vn todo, ò està la tentacion dentro de ti, retirate à vn rincon, ò à la Iglesia algunas vezes à la oracion; y si todo esto no basta, desea, y pidele à Dios muy de veras, y repetidas vezes, que te dè auxilios, virtud, y gracia tan abundante, que te mantenga en su servicio, y no te dexé bolver à pecar, que esto à todos es facil, y à Dios, concedertelo, aunque seas pecador, no le es dificultoso. *Potens est autem Deus omnem gratiam abundare facere in vobis: ut in omnibus semper omnem suscitiam habentes, abundetis in omne opus bonum. sicut scriptum est; dispersit dedit pauperibus.* Paul. ad Corinth. 2. cap. 9. V. 8. & Math. cap. 3. V. 9. *Potens est Deus de lapidibus istis suscitare filios Abrahæ.*

n.P. 134 P. Qual es la 4. condicion para hazer vna buena confesion? R. Confessar todos los pecados mortales que se acordare, sin dexar alguno por malicia, ni por verguenza. Consta del Tridentino. sess. 14. cap. 5. *Ea peccata confiteatur, quibus so Dominum, & Deum suum mortaliter offendisse meminerit.*

n.P. P. Con que el que dexa de confessar por malicia, ò verguenza algun pecado mortal, ò alguna cosa determinada, ò particular, por lo qual sale de los pies del Confessor con grave nudo en su alma, pena en su coraçen, ò remordimiento en su conciencia, se con-

fiesa mal? R. Si Padre, y cometes vn pecado mortal mas, mayor por lo comun, que el que calla por malicia, ò verguenza. Hablese de esto lo mas larga, y charitativamente que se pueda.

135 P. Y si por no acordarte se dexa de confessar algun pecado mortal, harà buena confesion? R. Si Padre: porque esso no lo podemos remediar; y Dios se contenta con que confessemos los pecados, que buenamente podemos.

P. Y perdona la confesion los pecados, que se quedan por olvido, ò òtra justa causa? R. Si Padre, como si se confesaran. Si hijo, tanta es la piedad de Dios, que si nosotros hazemos lo que està de nuestrà parte, su Magestad suple lo que nos falta, perdonandonos, no todo los pecados que confesamos, sino tambien los que se nos quedan por olvido, ò òtra justa causa. Y consta del Tridentino, vbi antea: *Reliqua autem peccata, qua diligenter cogitanti non occurrunt, in uniuersum eadem confessione inclusa esse intelliguntur.* Y en el mismo cap. *itaque dum omnia qua memoria occurrunt, peccata Christi fideles confiteri student, procul dubio omnia misericordia Divina ignoscenda exponunt.*

136 P. Y si empieza vn pecador à confessarse, y porque se le acaba la vida, ò se le quita la habla, no puede acabar de confessar sus pecados, se los perdonarà Dios? R. Si Padre, como si los huiera confessado todos, con tal que tenga dolor de todos ellos. Y esto es cierto en todos Doctores de la Iglesia de Dios.

137 P. Y si le dà à vn pecador vn accidente mortal tan repentino, que no puede confessar pecado alguno, y vn Sacerdote le absuelve, le perdonarà

Dios

Dios sus pecados, como si se huviera confesado? R. Si Padre, con tal que tenga dolor de ellos, è intencion de que le abfueivan (la qual en semejantes lanzes rara vez falta en quienes aunque pecadores han vivido con temor de Dios, y confianza en su divina misericordia, y sabido esta doctrina.) Por lo qual es muy conveniente, y aun necessario, quando nos dan tales accidentes, tener dolor de nuestros pecados. Y yo he puesto estas tres preguntas por ser ignoradas de muchos, y de su noticia puede depender la salvacion de no pocos. Porque si permite Dios, que à los que ignoran la primera, el enemigo les represente vivamente algun pecado ciertamente comedido, y que ciertamente no le han confesado, ù de ello no le acuerdan (como es muy contingente) los irà llevando à vna desesperacion; y mejor à los que ignoran la segunda; y con mas facilidad à los que ignoran la tercera; y es de sentir, que teniendo nuestro piadoso Dios tan faciles remedios, por ignorarlos, los malogremos. Y quando los vemos en estos lanzes, los Sacerdotes nos matamos, quizás sin fruto, por instruirlos, lo que sin tanto trabajo, y con mas esperanza conseguiriarnos, si antes estuvieran instruidos.

n.P. 138 P. Y si despues nos acordamos de los pecados olvidados, ò podemos confessar los pecados que antes no pudimos, debemos confessarlos en la primera confesion? R. Si Padre. Y consta de la Proposicion 11. condenada por Alexandro VIII.

n.P. 139 P. Qual es la 5. y ultima condicion para vna buena confesion? R. Proposito de cumplir la penitencia, que le fuere impuesta. Consta del Triden-

tino sess. 14. cap. 8. *Divinam clementiam docet, ne nobis absque ulla satisfactione peccata dimittantur.* Y del Canon 15. Pongola n.P. por la diversidad de opiniones, que ay en este punto.

P. Para que hemos de cumplir la v.v. Penitencia impuesta por el Confessor? R. Para pagar las penas, que perdonados los pecados, nos quedan que pagar en el Purgatorio.

P. Y con que otros medios podemos pagar estas penas? R. Con otras penitencias voluntarias, y obras buenas hechas en gracia, y con Indulgencias.

P. Y que pecado cometen los que no n.P. cumplen la Penitencia? R. Si faltan à cosa grave, pecado mortal; si à cosa leve, pecado venial.

140 Y si llegando el Penitente à su n.m. parecer con todas las dichas condiciones, ò disposiciones, el Confessor no le quiere absolver, conseguirà la gracia, y el perdon de sus pecados? R. No Padre, porque falta vna parte esencial del Sacramento de la Penitencia, que es la forma.

141 Para explicar los otros dos medios, que son la Dileccion de Dios sobre todas las cosas, y la Contricion, advierto, que como sea cierto, que debemos hazer algunas vezes en la vida actos de charidad, como consta de las proposiciones 1. condenadas por Alexandro VII. y 5. 6. y 7. condenadas por Inocencio XI. Y sea opinion mas bien vista la que tienen los Salmaticenses, tom. 5. tr. 21. cap. 6. n. 7. & 12. que debemos hazerle *in ingressu vsus rationis, semel in anno, & in articulo vel periculo mortis*; es necessario n.P. saber hazer expressamente el acto de amor de Dios sobre todas las cosas. & non inferas esse eodem modo necessarium,

farium, scire facere *expresse actus fidei & spei*; quamvis sua præcepta obligent eisdem temporibus: nam est disparitas magna, & ita in hoc; quod ad adimplerionem præceptorum fidei & spei, sufficiunt actus fidei & spei virtuales & impliciti, & cum dicti actus virtualiter & implicite continentur in alijs pluribus operibus virtuosis, peculiariter in receptione Sacramentorum; sicut tenet Pal. tom. 1. tr. 4. d. 1. P. 12. n. 6. & tr. 5. P. 4. n. 7. y los Salmaticenses, ibi cap. 2. n. 31. & cap. 5. n. 7. Y Larraga, in explicacione 1. propos. damnatae ab Alex. VII. quamvis utilissimum sit fideles instruere ad illos faciendos *expresse*, ut se actuent & vivificentur in his virtutibus; non est necessarium. n. P. Quapropter non acriter sunt obiurgandi, & nullo modo dæciganda sunt Sacramenta illis, qui *expresse* non sciunt tales actus.

142 Charitas vero non se includit in alijs operibus virtuosis communibus, nec in receptione Sacramentorum; & quamvis se includat in Pater noster in verbis *santificado sea el tu nombre, haga se tu voluntad assi en la tierra, como en el Cielo*; est necessarium illa dicere *magna consideratione, plena intelligentia, & ex affectu ad Divinam bonitatem*, quod difficile est non instructis in actu *expresse* amoris Dei. Quapropter credo necessariam specialem curam in instructione huius actus. illud certum quod includitur in actu perfecto contritionis. Pero trãs esse andamos. Si quidem cum actus contritionis sit dolor propter Deum *sume dilectum*, præcedere debet dilectio dolori. g. iam habemus dilectionem. Sed quo modo potest habere dilectionem non instructus in illa faciendâ, nisi Deus

auxilia extraordinaria præstet?

143 De contritione non constat apud Auctores an obliget *directe & per se* illis, qui cum sufficienti attritione recipiunt Sacramentum Pœnitentiæ. Quamvis sit valde rationalis opinio asserens, quod eam debemus procurare *in articulo, vel periculo mortis*, vel ut dispositio ad recipiendam Pœnitentiam, vel post receptam cum attritione. Y es cierto apud omnes, quod obligant dicti actus *in articulo, vel periculo mortis*, quando non possumus recipere Pœnitentiam: quia sunt unica media ad salvationem gravatis peccato mortali. Y es utilissimo hazerlos muchas vezes en salud, para acertar, y facilitarnos a hazerlos en la muerte. De lo qual, y de otros innumerables bienes, que de ellos nacen, se infiere la necesidad de instruir a los Fieles, para que los hagan, *expresse*, y sepan sus efectos.

144 P. Como se haze vn acto de n. P. amor de Dios sobre todas las cosas? R. Diciendo con la boca, y corazon, ò con solo el corazon: *Amos Dios mio por ser quien soys infinitamente bueno, mas que todas las cosas*. En las palabras mas que todas las cosas hemos de entender principalmente, *mas que todos los gustos, y deleytes pecaminosos*. P. ad diez no es largo. Y solo el basta para poner en gracia al mayor pecador del mundo. Pal. tom. 4. tr. 23. p. 3. n. 4.

145 P. Y como se haze vn acto de v. v. Contricion? R. Diciendo con la boca, y corazon, ò con solo el corazon *el Señor mio Jesu-Christo, Dios, y Hombre verdadero*. Donde despues de las palabras *por ser Vos quien soys*, conviene añadir *infinitamente bueno*: pues aunque en las palabras *Criador, y Redemptor mio*, concibian los muy contemplativos la

infinita bondad de Dios, no tan facilmente los demás: Por lo qual he visto à muchas personas Religiosas, y virtuosas añadirla; y tambien en la Escuela de Christo à los Maestros de obediencia, sirviendo à todos de utilidad, y fomentando à los principiantes, è imperfectos, para sacar perfecto acto de Contricion.

V. 146 P. Y es menester dezir todas las palabras del Señor mio Jesu-Christo? R. No Padre: basta que digan las substanciales.

v.v. P. Pues en qué palabras está la substancia del acto de Contricion? R. En solas estas: *Señor mio Jesu-Christo, por ser vos quien soys, un Dios tan bueno, y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa, Señor, de todo corazón de averos ofendido; y propongo firmemente nunca mas pecar.* Aunque si ay tiempo conviene dezirlas todas.

v.v. 147 P. Y si à vno que estaba en pecado mortal le cogiera la muerte en vn monte, páramo, camino, ò rio, ù de repente sin poderse confessar, con qualquiera de dichos actos hechos de todo corazón, le perdonaria Dios sus pecados, y le salvaria? R. Si Padre: aunque tuviera mas pecados, que arenas tiene el mar, y fueran atrocísimos.

v.v. 148 P. Y quando estamos sanos, y estamos en pecado mortal, con qualquiera de dichos actos, nos pondremos en gracia de Dios, aunque por entonces no nos confessemos? R. Si Padre, con tal, que tengamos animo de confessar despues aquellos pecados.

v.v. P. Con qué al punto, que la alma peca, puede ponerse en gracia de Dios, aunque por entonces no se confiese? R. Si Padre: porque como Dios conoció, que en vn instante podíamos

pecar, dispuso medios, para que en vn instante nos pudiésemos poner en gracia. Y pues su altísima providencia, y profundísima misericordia nos dexó medios tan suaves, y prompts, procurémos todos entenderlos bien, y acudir à hazerlos luego, que caemos en pecado mortal, especialmente al tiempo de acostarnos, por no amanecer en el Infierno, y al tiempo de empezar à oír Missa, rezar el Rosario, andar el Calvario, y otra qualquiera buena obra, para no perder el merito, y satisfaccion de ellas, y la participacion entera de las de los demás fieles.

149 P. Y es menester confessar despues los pecados, de que hemos hecho acto de Contricion? R. Si Padre: Y por esso se dixo con tal, que tengamos animo de confessarlos despues.

P. Y es menester confessarlos luego, que tengamos ocasion, ù oportunidad? R. Bien seria; pero no es necesario: basta que los confessemos, quando nos obliga el precepto de confessarnos. Todas estas treguas, y largas nos dà Dios: Pero no otros no hemos de fer tan villanos, que nos tomemos tanta mano: Hemos de procurar confessarnos quando se nos ofrezca la oportunidad: porque es algo dificultoso, hazer dichos actos perfectos, y es mucho mas facil hazer vna buena confession; y si así lo hazemos, podemos persuadirnos, que los actos de amor, ò Contricion hechos fueron verdaderos; pues es señal de verdadero dolor de nuestros pecados el acudirlos del todo de acuestas, y de verdadero amor de Dios, el procurar su Santísima gracia, por todos los medios posibles. Ultimo (si viderur explicanti opportunum) advertendum ne aliqua anima incidat in teme-

remeritatem faciendi confessiones nullas, & sacrilegas, sperando facere actum Contritionis ad horam mortis; nam solet Deus talibus abscondere suam misericordiam, & auferre vitam ita repentine, ut non valeant dicere *Fesvs valedme. Misericordem Deum non inveniet, qui eum iustum non timet.* Sed non ob damnum particulare quod timeatur desistendum est à communi bono quod speratur. Y porque à mi ver vna de las razones, porque los A. A. dizen es dificultoso hazer vn acto perfecto de Contricion, es por no ocurrir se los motivos de amar sobre todas las cosas à Dios, parece vtilissimo poner algunos, con los quales pondremos en practica el acto de amor, y Contricion.

v.v. 150 P. Què motivos hemos de traer à la memoria para hazer vn acto de amor de Dios sobre todas las cosas, y vn perfecto acto de Contricion? R. Muchos ay, entre los quales puede ser vno, el tener bien sabida, y ocurrirse esta verdad: *Con vn acto de amor de Dios, è con vn acto de Contricion, que yo haga en este instante, me perdonarà Dios todos mis pecados, por muchos, y muy grandes que sean, y me darà su Santissima gracia, y me salvarè.* De la qual brota otra verdad embuelta en fanta confianza: *A fee, que es mi Dios piadoso, misericordioso, è infinitamente bueno.* Y de ambas legitimamente nace. *Pues, Señor, por ser quien soys, tan piadoso, tan misericordioso, è infinitamente bueno, os amo, quiero, y estimo mas que à todas las cosas.* Y he ahì el acto de amor. Y añadiendo, *y me pesa de todo corazon de averos ofendido*, tenemos el acto de Contricion. Otro: *Sin embargo de que no he hecho mas de ofender à Dios, y de*

*averos ofendido tantas, y tan graves vezes en mi vida, me està esperando con sus brazos abiertos, y combidando con el perdon de mis culpas, y con su Santissima amistad, y gracia. A fee, que es vn Señor pacientissimo, y bonissimo. Pues, Señor, por ser Vos quien soys, &c.* Otro tomado del Señor mio Jesu-Christo, fundado en la partucula Criador. *Dios me criò sin necesitarme para cosa alguna, y solo para mi bien, y para que gozasse de su misma felicidad, de sus mismas delicias, y sumo bien en la gloria. A fee, que es vn Señor amigo de hazer bienes, deseo de comunicarse, y darse à los hombres. Pues, Señor, por ser Vos quien soys, &c.* Otro en la palabra Redemptor. *Por verme Dios esclavo del demonio, condenado à los Infernos, y desterrado de la gloria, y sin esperanzas de ver, y gozar su suma bondad, por el pecado original, y por los mios tan graves, dispuso embiar à su mismo Hijo, para que me redimiese à costa de tantas penas, y tormentos, como padeciò en su Passion. A fee, que es vn Dios amoroso, y caritativo, y bonissimo. Pues, Señor, por ser Vos quien soys, &c.* Otros muchos motivos ay, que facilmente se les pueden sugerir à los fieles, para que en qualquiera ocasion, y lugar, especialmente en la hora de la muerte puedan hazer perfectos actos de amor, y Contricion. Pero adviertodos cosas: La 1. que para que se ocurran en tan apretado lance, como es la muerte, es menester, que la alma estè acostumbra da à hazerlos, y traerlos en salud; porque sino, es dificultoso, que alli de repente se ocurran. *Qualis vita finis ita.* La 2. que no basta como el vulgo piensa pedirle à Dios misericordia, dolerse de sus pecados, llamar à la Virgen, dezir *Fesvs valedme, amparadme*

*me Dios mio, tened misericordia de mi, y otros à este modo: porque no interviniendo acto de amor sobre todas las cosas, tales actos son de charidad propia, ù de esperanza, los cuales no bastan para justificar, y son buenos para el aorribundo, que se halla en gracia. Pero para el que està en pecado mortal, es menester concebir la infinita bondad de Dios, y à esto se ha de tirar si pudiere ser con actos particulares, y sino puede ser à lo menos concebirla en comun por lo que sabemos por la Fè, y tenemos oido, y entendido en las plasticas, y Sermones, y desear este acto de amor de Dios, y que le amen, y sirvan todos los justos en esta vida, y los Bienaventurados en la gloria, diziendo: *Tà que yo Señor no puedo amaros, ni acierto à esimaros como debo, de que me pesa, amen os los Angeles, y Bienaventurados del Cielo, y yo deseo amaros, como ellos.**

#### DE EUCHARISTIA.

**Q**ue el Sacramento de la Eucharistia, ò Comunión sea necesario *necessitati precepti*, consta de S. Juan cap. 6. *Nisi manducaveritis carnem filij hominis, non habebitis vitam in vobis.* Y del cap. *Omnis utriusque sexus*, expedido por Inocenc. III. por lo qual la noticia expresse de sus efectos, substancia, y disposición para recibirle fructuoso, parece necesaria con necesidad de precepto. en cuyo supuesto.

**n.P.** 151 P. Para que es el Santísimo Sacramento de la Comunión? R. Para que recibiendo le dignamente, sea mantenimiento de nuestras almas, y nos aumente la gracia. aclárase.

P. Para que comulgamos? R. Para que recibiendo dignamente la Eucharistia, corrobore, y aliente nuestras almas, pa-

ra que se exerciten, y ocupen en obras buenas, è huyan los pecados; demanera, que este Sacramento haze en nuestras almas, lo que haze la comida, y bebida en los cuerpos: pues así como el cuerpo bien alimentado tiene mas fuerzas para trabajar, que el mal sustentado, y no cae tan facilmente, aunque halle tropiezo, como el mal mantenido. Así las almas, que frequentan este Sacramento, y le reciben dignamente, tienen mas bríos para las buenas obras, y no caen tan facilmente en pecados, aunque se ofrezcan ocasiones, ò se ocurran tentaciones, como las que tardan en comulgar. Y para entender el aumento de la gracia.

152 P. Que Sacramento nos dà la n.P. gracia, y perdona los pecados, el de la Confesion, ò Comunión? R. El de la Confesion, y el de la Comunión nos aumenta la recibida en la Penitencia. Demanera, que quando nos confesamos, y comulgamos, recibimos dos Sacramentos, que son el tercero Penitencia, y el quarto Comunión. Digo esto, porque se hallaràn mas de dos, que no distinguan estos Sacramentos, y q̄ juzguen, q̄ en confessarse, nada hazen sino comulgan. Y para desterrar esta ignorancia.

P. Si vno se confiesa bien, y el Confessor le absuelve, y no comulga hasta otro día, hasta vn mes, ò hasta semana Santa, estará en gracia de Dios todo esse tiempo no cometiendo nuevo pecado mortal? R. Si. V. V. P. Y si vno se confessara bien en vna enfermedad, y por no poder, no comulgara, ò no recibiera la Extrema-Unción, se salvarà? R. Si: pues con sola vna buena confesion nos perdona Dios nuestros pecados, y nos ponemos en su Santísima gracia; lo qual basta para salvarnos.



n.P. 153 P. Y si pudiendo no comulgara, se salvara? R. No: porque pecaba contra el precepto que manda à todos comulgar en el articulo , ò peligro de muerte. n.P. P. Y los que no comulgan , ò comulgan mal en Pasqua florida como pecan? R. Mortalmente: porque faltan al precepto , que entonces les manda comulgar dignamente.

n.P. 154 P. Què recibis en el Santissimo Sacramento de la Comunión ? R. A Christo verdadero Dios, y hombre, que està verdaderamente en el Santissimo Sacramento. aclarafe. V.V.P. Què recibimos en la forma que nos dà el Sacerdote quando comulgamos? R. El Cuerpo de Christo nuestro Señor vivo , y verdadero, como està en el Cielo, aquèl mismo que nació de Maria Santissima, que padeciò, y muriò Crucificado, que resucitò, subió à los Cielos, y està sentado à la diestra de Dios Padre. Vide admonitionem Manualis. Y esta respuesta es mas perceptible, que la que inferta lo que dezimos en la Eucharistia se pone *ex vi verborum, & per concomitantiam.*

n.P. 155 P. Què adoramos quando el Sacerdote levanta la Hostia, y Caliz en la Missa? R. En la Hostia el Cuerpo, y en el Caliz la Sangre de Christo vivo , y verdadero , como està en el Cielo. Demanca, que desde aquella Hostia, y Caliz nos conoce , y ama à los que están en su Santissima gracia, y aborrece à los que están en pecado mortal, y con especialidad à los que están para comulgar.

n.P. 156 P. Quando se pone el Cuerpo de Christo en las Hostias, y Formas, y la Sangre en el Caliz ? R. Quando el Sacerdote dize las palabras de la Confagracion. V.V. P. Y quando el Sacerdo-

te dize las palabras de la Confagracion! R. A la mitad de la Missa, vn poquito antes de alzar à ver à Dios. V.V.P. Está Christo en las Hostias, que están en casa del Sacristan, ò en la Sacristia? R. No: porque no se han dicho sobre ellas las palabras de la Confagracion. V. P. Y quando el Cura , ò Sacristan sacan el Caliz desde la Sacristia al Altar , sale allí el Cuerpo de Christo nuestro Señor? R. No : porque aun no están confagradas las Hostias, ò Formas que saca. n.P. P. Y en las Hostias, ò Formas, que están en el Sagraño, y en las que se llevan à dàr el Viatico, ò en Proccesion? R. Si : porque aquellas yà están confagradas.

157 P. Quantas condiciones, ò disposiciones se requieren para comulgar dignamente ? R. Tres : la 1. hazer vna buena confesion: la 2. ir en ayunas desde media noche arriba: la 3. ir con reverencia, y adornado, y compuesto, segun, y como cada vno pudiere.

158 P. Què pecado es comulgar sin averse confesado, ò aviendo hecho mal la confesion? R. Mortal de sacrilegio gravissimo. V.V.P. Y si despues de bien confesado, se le ofrece vn pecado mortal olvidado, què ha de hazer? R. Si tiene oportunidad, reconciliarse antes de comulgar. V.V.P. Y si no tiene oportunidad , ò porque yà està en la varandilla, ò porque yà està en Missa el Confesor, yno ay otro con quien reconciliarse, quando se acuerda del pecado? R. Si teme que darà que dezir, puede comulgar: porq̄ es tan piadoso nuestro Dios, y Señor, que porque no padezcamos alguna afrenta, ò grave daño, permite, que comulgemos. Cada qual que explicare este caso, hagafe cargo del lugar donde explica, y segun sus circunstancias puede extenderle.

n.P. 159 P. Se podrá comer alguna cosita pequeña, como vn grano de huva, ò anís, ò beber alguna gota de agua, ò vino: R. Nada. Y si por descuido se come, ò bebe algo, no se puede comulgar a quel dia. V. P. Y los enfermos pueden recibir el Viatico sin estar en ayunas? R. Si. n.P. P. Y que pecado es comulgar no estando en ayunas? R. Mortal de sacrilegio. V. P. Y para confesar se es menester estar en ayunas? R. No; y los que piensan lo contrario, no distinguen la Penitencia de la Eucaristia.

V. 160 P. Que adorno debemos llevar para comulgar? R. El mejor vestido que tuvieremos, ò à lo menos vno decente, y limpio, y no roto, sucio, ni alqueroso: à la manera, que los llevamos à los combites de bodas, fiestas, ò funciones publicas. P. Y que compostura? R. Salir de casa peynados, y labados: porque este Sacramento pide limpieza de alma, y cuerpo. P. Y que pecado es faltar al adorno, y compostura? R. Solo venial.

La Confirmacion, Extremavncion, Orden, y Matrimonio no son necesarios aun con necesidad de precepto, como se puede ver en sus materias. Por lo qual dizen los AA. que solos los que estan para recibirlos, deben saber la substancia de ellos. Y esta se demostrarà con la n. P. Y dexando el orden para los Señores Obispos.

#### CONFIRMACION.

n.P. 161 P. Para que es el Santo Sacramento de la Confirmacion? R. Para confirmarnos, y fortalecernos en la Fè, que recibimos en el Baptismo; y para que nos aumente la gracia. Demanera, que en el Baptismo recibimos la Fè christiana, y la Confirmacion nos fortalece en ella. En el

Baptismo recibimos la gracia, y la Confirmacion nos la aumenta.

162 P. Que condiciones, ò disposi- n.P. ciones se requieren para recibir la Confirmacion? R. Si la recibimos antes del uso de razon, ninguna: porque la Iglesia la suple. Si la recibimos con uso de razon, se requieren dos. La 1. animo, è intencion de recibir este Sacramento; la qual se presume tienen todos los que voluntariamente van à Confirmarse. La 2. estar en gracia de Dios, como quando vamos à comulgar. Con la diferencia, que basta disponernos por la Contricion, aunque es mas conveniente por la Confesion.

#### EXTREMAVNCION.

163 P. Para que es el Sacramen- v.v. to de la Extremavncion? R. Para tres cosas. P. Quales son? R. La 1. para quitar los rastros, y reliquias de la mala vida passada. Demanera, que así como de las deudas suelen quedar algunos rastros, y de las enfermedades naturales reliquias: así de los pecados, que son deudas espirituales, y enfermedades de la alma, aunque esten bien confessados, quedan rastros, y reliquias. Y para que la alma salga del cuerpo del todo libre, y sana, recibimos la Extremavncion.

164 La 2. para dar esfuerzo à la al- v.v. ma contra las tentaciones del demonio. Porque como en el articulo, ò peligro de la muerte sean mas graves las tentaciones del demonio, que las de toda la vida, necesitamos mayores auxilios, y fuerzas para vencerlas, y no caer en ellas. Y la Extremavncion nos dà estos mayores auxilios, y fuerzas.

165 La 3. para dar salud al cuerpo, V.

si le conviene. De que se infiere lo mal que hazen los que pezean en recibirle: porque si les conviene la salud; èste Sacramento se la darà; y si no les conviene, mejor es morir entonces dispuestos, que otra vez quizá mal dispuestos.

n.P. 166 P. Y nos causa este Sacramento aumento de gracia, como la Comunión, ò el Viatico? R. Si. Y puede suceder, que a algunas vezes nos perdona los pecados mortales, y nos cause la primera gracia, como la Penitencia.

n.P. 167 P. Què disposiciones, ò condiciones se requieren para recibirle? R. Dos. La 1. intencion à lo menos intempretativa, (la qual se presume tienen todos los Christianos, que desean salvarse.) La 2. estar en gracia de Dios, como quando comulgamos, ò recibimos el Viatico: con la diferencia dicha num. 162. Si bien quando este Sacramento se recibe con espacio, respecto de recibirse en el articulo de la muerte, regularmente debe preceder la confesion, si tenemos pecados mortales: porque sino nos hemos confesado en la enfermedad, debemos confesarnos en fuerza del precepto divino. Si nos hemos confesado, y hemos buuelto à pecar, debemos confesarnos en fuerza de la charidad propia: luego debemos disponernos por la confesion, si podemos. Otras condiciones se requieren, las que debe saber el Ministro, y podrá ver en su materia.

#### MATRIMONIO.

n.P. 168 P. Para què es el Sacramento del Matrimonio? R. Para casar, y dar gracia à los casados, con la qual vivan entre si pacíficamente, y crien hijos para el Cielo: de las quales palabras se infiere, q̄ fue institui-

do para quatro cosas: la 1. para casar.

169 P. Què deben hazer antes los v. que se han de casar? R. Los desposorios, que son darse ambos palabra, con animo de obligarse, de que se casarán juntos. V.V. P. Y qualquiera de los dos que faltare à cumplir esta palabra, no aviendo causa justa, pecará? R. Si, y mortalmente. Y en este punto no tiene mas fuerza, ni derecho la hembra, que el varon; y lo que el vulgo suele dezir es disparate, y engaño. V. P. Pero si los dos quieren de mutuo, y libre consentimiento apartarse de la palabra, pueden desquitarse? R. Si, y despues de desquitados, casarse con quien quisieren. Pero cuidado con que sea libre de parte de ambos el apartamiento. n.P. P. Y estando solo desposados, pueden entre si tener copula carnal, torpezas, ò desonestidades? R. No, hasta que se casen ante el Cura, y testigos, y pecan mortalmente, como si no estuvieran desposados. Y porque los contrayentes son Ministros de este Sacramento, ademàs de su virtud, y efectos, y disposicion, deben saber su essencia, para lo qual.

170 P. Pues quando se casan, hazen, n.P. y reciben el Matrimonio? R. Quando se desposan à plaza, ò casan solemnemente en la Iglesia, y preguntados por el Cura si se quieren, si se otorgan, si se reciben por esposo, y marido, por esposa, y muger? Responden ambos de corazon, que si. Y no basta dezirlo con la boca, si el corazon, ò interior disiente, ò repugna. n.P. P. Y si preguntados si se quieren? Responde vno que si, y el otro que no, harán Matrimonio, y quedarán casados? R. No: pues es menester que ambos se quieran. Ni en este punto tiene mas fuerza la hembra, que el varon.

171 La 2. para dar gracia à los casados, n.P.

dos.n.P. P. Y què disposiciones, y condiciones se requieren de parte de los que se han de casar, para que hagan Sacramento, y reciban la gracia? R. Dos. La 1. no tener impedimento para casarse n.P. P. Si alguno de los dos, ò ambos tienen impedimento, pecan en casarse? R. Si, y mortalmente. Y puede ser tal el impedimento, que no queden casados. Aquí se apuntarán los impedimentos impediénes, y diriménes, especialmente los mas comunes, que suele aver en el País. Y advierto, que quando explique los impediénes, no diga en claro, que aunque pecan los que con ellos se casan, quedan casados: pues se dará motivo, y ocasion, para que algunos atropellen. La 2. está en gracia de Dios, como quando van à comulgar: pues este Sacramento causa aumento de gracia, como la Comunión. Con la diferencia dicha n.162.

n.v. 172 P. Para què les dà el Sacramento esta gracia? R. Para que sobrepujen, y sobrelleven las dificultades, y pesadumbres à que están los casados sujetos, y para que cumplan, y satisfagan las obligaciones, que toman à su cargo. V.V.P. Què obligaciones contrahen los que se casan? R. Muchas, de las quales trataremos en el quarto Precepto à n. 95. y en el tratado de Matrimonio à n. 308. entre las quales las principales son, que vivan entre sí pacíficamente, y crien hijos para el Cielo.

n.v. 173 P. Què deben observar para vivir pacíficamente? R. Habitar en vna casa, comer à vna mesa, dormir en vna cama, amarse mas que à todos los demás, procurarse agradar, y ayudará sobrellevar los trabajos de la vida, y cercenar ocasiones de disgustos, y molestias. Y los que estuvieren mal hallados,

no le echen la culpa, ni las maldiciones à quien los juntò, sino à sí mismos, que no observan estas cosas, ò quizás se casaron en pecado mortal.

174 P. Què deben hazer para criar n.P. hijos? R. Concederse vno à otro sus cuerpos siempre, y quando alguno de los dos pidiere, y no huviere embarazo, ò causa para negarse. V.P. Y merecen los casados en la copula Matrimonial? R. Si, teniendola por los fines del Matrimonio: quales son el tener hijos, pagar el debito al consorte, apagar la concupiscencia, y evitar en sí, y en el consorte el peligro de incontinencia. Viderur mihi indiscretio, rusticis dicere, copulam habitam per meram delectationem, esse peccatum veniale: quia cum audiant esse peccatum, multoties concipiunt esse mortale. Sufficit eis declarare, quæ intra Matrimonium sunt mortalia.

175 P. Y peca el casado, ò casada, que no teniendo embarazo, ò causa justa, niega su cuerpo al consorte? R. Si, y mortalmente, especialmente quando insta, ò se enoja el que pide. Y este pecado es mas grave, que si dos solteros fornicáran. Y en esta obligacion no tiene mas el marido, que la muger. n.P. P. Y el casado, ò casada, que se mezcla con persona distinta de su consorte, comete distinto, y mayor pecado, que si fueran solteros? R. Si, de adulterio, y contra justicia.

Advierto, que à los que están para casarse es menester examinarlos en toda la demás doctrina: porque contrahen la obligacion de enseñarla à sus hijos, criados, y demás familia; y no la pueden enseñar sino la saben.

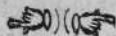
\* \* \*

EXAMEN

EXAMEN PARA LA SEMANA SANTA.

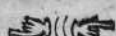
- P** Reg. Quantos Dïofes ay?  
 R. Solo vno.
- P.** Quien es effe Dios? R. Ex Aft.
- P.** Quien es la SSma Trinidad?  
 R. Ex Aft. & repete totum. n. 50.
- P.** Qual de las tres Personas fe hizo hombre? R. Ex toto n. 54.
- P.** Es Jefu-Christo, &c. ex n. 63.
- P.** Pues por què quiffo morir de aquella manera, y padecer los tormentos de fu Paffion? R. Por falvar, y redimir à nosotros pecadores. adde n. 60.
- P.** Y despues que fu Mageftad murió tornò à vivir triunfante, y gloriofo?  
 R. Si, y para nunca mas morir.
- P.** Y despues que refucitò à donde fuè?  
 R. Subiò à los Cielos. **P.** Y subiò en Cuerpo, y Alma? R. Si. **P.** Y què haze alli? R. Està fentado à la diestra de Dios Padre, abogando, y rogando por nosotros.
- P.** En quien fe hizo hombre Jefu-Christo? R. En las Entrañas de Maria SSma.
- P.** Y quando esta Divina Señora concibió à Jefu-Christo, concurrió con ella Varòn? R. No: porque concibió por obra del Espíritu Santo: esto es, milagrosamente.
- P.** Y esta Divina Señora quedó Virgen despues de aver concebido, y parido à Jefu-Christo? R. Si, perpetuamente.
- P.** Pues como pudo fer afsi, si las demás mugeres no pueden concebir, ni parir sin perder fu virginidad?  
 R. Como Dios lo puede todo.
- P.** Quando el hombre muere, dà cuenta à Dios de fu buena, ò mala vida?  
 R. Si. **P.** Y como se llama esta cuenta?  
 R. Juyzio particular. **P.** Y despues de esta, hemos de dàr otra cuenta todos juntos? R. Si, al fin del mundo.
- P.** Y como se llama esta cuenta?  
 R. Juyzio Univerfal. **P.** Y se ha de hallar Christo visible en este Juyzio Univerfal? R. Si. **P.** Los que fomos Fieles Christianos &c. ut n. 93.
- P.** Podemos rezar, y aplicar nuestras buenas obras por las Benditas Animas, y por los Fieles vivos? R. Si.
- P.** Què medios, y remedios tiene la alma, que està en pecado mortal, para ponerse en gracia de Dios? R. Tres: vna buena confesion, vn perfecto Acto de Contricion, ò vn acto de amor de Dios sobre todas las cosas.
- P.** Como se haze vn Acto de Còtricion?  
 R. Ex n. 145. **P.** Como se haze vn acto de amor de Dios? R. Ex n. 144.
- P.** Puede aver pecado, ò pecador tan grande &c. ex n. 109.
- P.** Quando muere el hombre, muere la alma? R. No. Pues à donde va? R. Ex n. 110. **P.** Pues què es lo que muere del hombre? R. Ex n. 111. & profere usque ad finem.
- P.** Y quanto tiempo han de estàr los buenos en la gloria, y los malos en el Inferno? R. Para siempre jamás.
- P.** A quien hemos de pedir todos los bienes, y hemos de recurrir por el remedio de nuestros males? R. A Dios nuestro Señor. **P.** Por què oracion? R. Por el Padre nuestro. Pues digale, y los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Santa Madre Iglesia.
- P.** Los que no estàn bautizados son Christianos, y se falvan? R. No. **P.** Y los que se bautizan à què se obligan?  
 R. A guardar la Ley de Dios, y de

- la Santa Iglesia. P. Y los que estamos bautizados somos Christianos? R. Si. P. Y si guardamos los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Santa Iglesia, nos salvaremos? R. Si, y es de fee.
- P. Para que confesamos nuestros pecados? R. ex n. 125. P. Y si los confesamos mal, nos los perdonara Dios? R. No. P. Y si los confesamos bien? R. Si. P. Pues quantas condiciones se requieren para hazer vna buena confesion? R. ex n. 126.
- P. Por donde se haze examen de conciencia? R. ex n. 128.
- P. Quanto tiempo es menester para hazer examen? R. Regularmente tantas horas como meses ha, que se confeso bien. Dixe *regularmente*, ut addat Parrochus dicta n. 128.
- P. Y los que estando en salud se van a confessar sin aver hecho examen, como pecan? R. Mortalmente.
- P. Por que motivo nos hemos de doler de nuestros pecados? R. ex n. 129.
- P. Basta el proposito de enmendarse en algo, o por algunas semanas, o meses? R. No. El proposito ha de ser redondo de no bolver a cometer algu pecado mortal, y por toda la vida.
- P. Con que los q van con animo de cometer algun pecado mortal, aunque sea de alli a muchos años, no se confiesan bien? R. No, ex n. 131.
- P. El que por miedo, verguenza, o malicia dexa de confessar algun mortal, se confiesa bien? R. No. Y comete otro mortal gravissimo. P. Y si lo dexa por no acordarse? R. Si. Y le queda perdonado, ut n. 135.
- P. Que pecado cometen los que no cumplen la penitencia? R. ex n. 139. & adde n. 140.
- P. Que Sacramento nos da la gracia, y perdona los pecados, el de la Confesion, o el de la Comunió? R. ex n. 152.
- P. Pues para que comulgamos? R. Para recibir mas gracia, y mayor perdón de los pecados, ex n. 151.
- P. Que recibimos en la forma, que nos da el Sacerdote, quando comulgamos? R. ex n. 154.
- P. Que adoramos, quando el Sacerdote levanta la Hostia, y Caliz en la Missa? R. ex n. 155.
- P. Quando se pone Christo en la Hostia, Formas, o Caliz? R. ex n. 156.
- P. Quantas condiciones se requieren para comulgar bien? R. ex n. 157.
- P. Que pecado es comulgar sin confessarse, o aviendose confessado mal? R. Mortal.
- P. Y comulgar despues de aver comido, o bebido algo? R. Mortal.
- P. Y el comulgar sin adorno, y compostura? R. Venial.
- Acerca de los demas Sacramentos se podran examinar a los que los han de recibir, como en ellos queda dicho. Y cada Parrocho vsara de los terminos mas comunes de su Parroquia. Y para los cortos, e ignorantes, variara de voces. Lo vno por sacarlos de la carretilla, y lo otro: porque sucedera no responder a vnas, y entender otras. En la confesion por no aver lugar para tanto examen le contentara el Confessor con lo necessario, *necessitate medijs, & Sacramenti Penitentia*. Y si ha de comulgar, con la 1.2. y 5. pregunta aqui puesta. Y mandara al penitente, que aprehenda lo demas.



FIN DE LA

DOCTRINA.



TRATADO



# TRATADO II.

## DE LA MORALIDAD.

### PROEMIO.



Ristoteles , Sol de la Philofofia Moral, entre otros documentos que dexò , fuè vno , que antes que tratafemos de alguna materia, examinafemos *an fit*,

*propter quid fit* , *quid fit* , & *quas habeat proprietates*. Y con fu metodo. P. Se dà moralidad ? R. Si : porque se dà vna facultad, ò ciencia, que enseñe al hombre el fin para que fuè criado, que es amar, y servir à Dios en esta vida , y gozarle eternamente en la otra : La Moralidad nos enseña à amar , y servir à Dios en esta vida, para gozarle eternamente. en la otra: g. Pbo mín. La Moralidad enseña à dirigir las acciones humanas à Dios: esto es enseñarnos à amar, y servir à su Magestad, *iuxta: probatio Dilectionis exhibitio est operis*: g. te dà moralidad.

2 P. El estudio Moral es santo, y honesto *ex se* ? R. Si : porque aquello es santo, y honesto *ex se*, que tiene objeto santo, y honesto: El estudio Moral tiene objeto santo, y honesto : g. Pbo. mi. La Moralidad enseña à dirigir las acciones humanas à Dios: aprehender , y saber dirigir las acciones humanas à Dios, es cosa santa, y honesta: g. P. Ultra de labòdad *ex obiecto* , pueden los que la estu-

dian ganar mas bondad, y merito? R. Si: los que la estudian por mandado, ò disposicion de sus Padres, ò Tutores añaden la bondad, y merito de la obediencia, ò piedad; y los que la estudian para Curas, Confesores , ò Predicadores la bondad, y merito de la virtud , que les manda cumplir su exercicio , y oficio, *iuxta D. Paulum 2. ad Timoth. cap. 4. ministerium tuum imple.*

3 P. Y el que està puesto para estudiar , y no estudia lo que debe , peca? R. Si : porque aquèl peca, que no cumple su obligacion : el que no estudia lo que debe, falta à su obligacion: g. P. Qué tiempo debe estudiar vn Licenciado para cumplir con su obligacion? R. Segun la precission , è importancia de la pretension : pues mas debe estudiar el opositor à Beneficio, que el pretendiente à Ordenes : porque aunque pierda vnas ordenes, proximately puede lograr otras, mas los Beneficios no bacan à cada passo, ni ay la misma coyuntura en todos tiempos ; y mas debe estudiar el que empezó con poco tiempo para la oposicion, ò ordenes, que el que empezó con mucho espacio ; y menos los que estudian por no malograr el tiempo : porque lo dicho es la razonable voluntad de sus Padres , ò Tutores.

Para vna pretension grave, como es la de Ordenes, siento que basta, y se deben estudiar tres horas cada dia vltra de las que se ocupan en leccion, que suelen ser tres, ò quatro horas: porque tanto tiempo, y mas es menester para aprehender la leccion, como para darla, y entender lo que se explica.

4 P. Quid est moralitas? R. *Est facultas differens de humanis moribus in ordine ad honestatem.* Por las palabras *facultas differens* conviene con la Medicina, Jurisprudencia, y otras facultades, que tienen disputas, de las quales se diferencia por las demás particulas; pues no tratan de las acciones humanas en orden à la honestidad, y fantidad. Y así la Moralidad se deriva à *more*, como la animalidad à *animali*, y la humanidad à *homine*. Y aunque este nombre *more* tenga diversas significaciones metaphoricaricas, propriamente *significat repetitum modum operandi ex voluntaria determinatione operantis*; y así San Ambrosio dice, *quod mores proprie dicuntur humani.* Salm. tom. 5. tr. 20. cap. 1. à n. 1.

5 P. La Moralidad, iuxta quod se extendit magis quam doctrina christiana, como es necessaria? R. A los Curas, Confessores, y Predicadores *simpliciter*: porque sin saberla no pueden cumplir sus officios; y por consiguiente ni conseguir la salvacion. A los demás *secundum quid*: porque el saberla ayuda, y facilita à todo hombre para conseguir la salvacion; si quidem en ella se proponen las leyes, y preceptos naturales Divinos, y Feleasiticos, y el modo de observarlos; se enseña como se han de practicar las virtudes, y huir los vicios, y recibir los Sacramentos, amar lo bueno, y aborrecer lo malo, y otras cosas pertenecientes à nuestra salvacion.

6 Arg. La Moralidad es dificultosa, yà por la extension de las materias, yà por la ardua resolucion de muchos casos: lo que es dificultoso, no puede ser *simpliciter* necessario: g. R. Lo 1. por esso mismo es necessario estudiarla mas, y no dexarla de mano. Lo 2. ngo mi: la contricion es dificultosa, y es *simpliciter* necessaria al que està en pecado mortal, y no puede ser absuelto para morir, y al que no puede recibir el Bautismo; y la Logica es mas dificultosa, que la Moralidad; y es opinion comun de los Thomistas, que es *simpliciter* necessaria para el que quiere ser Filosofo, Medico, Theologo &c. g. aunque la Moralidad sea dificultosa, puede ser *simpliciter* necessaria, para el que quiere ser Cura, Confessor, ò Predicador. Unde no están bien, los que despues de ordenados, y hechos Curas, ò Confesores arriman los libros Morales. Quid autem de Sacerdotibus simplicibus, cum in necessitate debeant ministrare Pœnitentiam, Eucharistiam, & Extremam Unionem? Alius dicat. interim vide Salm. tr. 2. cap. 4. n. 19. & à nobis dicenda tr. 18. n. 78.

7 P. La Moralidad es ciencia? R. No: *quia scientia est noticia certa, & evidens per demonstrationem adquisita*: las Conclusiones morales *non sunt per demonstrationem adquisita*: Siquidem se deducen de principios de Fè, Decretos Pontificios, y declaraciones de Congregaciones: g. Arg. Esta es Conclusion moral: *Omne malum est fugiendum: homicidium est malum*; g. *homicidium est fugiendum*: esta es Conclusion escientifica: g. R. Dgo mai. es Conclusion moral Filosofica, edo: Theologica, neg. mai. & etqm Y digo, que ay Filosofia moral, la que es Ciencia: porque deduce



sus Conclusiones de principios per se notos, prescindiendo de la dirigibilidad de las acciones humanas à Dios, como se vè en el filogifismo propuesto. Y aqui hablamos de la Theologia Moral, que trata de las acciones humanas como dirigibles à Dios, en cuyo respecto debe fundarse el filogifismo: *Omne peccatum est fugiendum: sed homicidium est peccatum: g. homicidium est fugiendum*; y aunque este filogifismo es mas cierto, que el primero, no es eficientifico: pues no es adquirido por demostracion, sino por principios de fee, iuxta D. Paulum ad Romanos, 7. V. 7. *Peccatum non cognovi nisi per legem.*

18 P. La Moralidad es facultad practica, ò especulativa? R. *Absolute, & simpliciter practica*: porque su fin es *dirigere ad praxim, seu ad opus. Aliquo modo, & secundum quid* es especulativa: porque especula la esencia, y propiedades de la virtud, vicios, Sacramentos, Preceptos, &c. Arg. el fin de la Moralidad es Dios: Dios no es objeto operable: g. R. dgo ma: es Dios como es en si, ng. como conseqüible por el hombre, cdo ma: & ng. cfqm. Y digo, que la Moralidad no enseña la esencia atributos, ni perfecciones de Dios, que esto toca à la Theologia Escolastica: sino como el hombre ha de conseguir à Dios; y como esto ha de ser con buenas obras, iuxta D. Ioanem. 1. *Opera enim illorum sequuntur illos*, inde, &c. Hinc speciale opus, & labor in hoc tractatu erit tractare quæstiones practicas, specularibus autem, quod sufficiat ad intelligendas practicas. Hinc etiam magis proficiet, qui studet ad practicandum, quam qui studet ad specularandum, bona temporalia consequenda, vel famam adqui-

rendam, iuxta D. Gregorium Papam: *Quisquis ergo vult audita intelligere, festinet ea, que iam audire potuit, opere implere.* ter. 2. post Resurrect. Hinc maior ratio à nobis quaerenda est, si quod discimus, non operamur, iuxta D. Thom. in pref. ad Epist. Canonici. *Litteras mortis sua portant viri litterati, qui sciunt, & non faciunt.* Ex Corell. tom. 1. conf. in prohem. spirituali.

9 P. Qual es el objeto de la Moralidad? R. El adecuado son todas las acciones humanas. El inadecuado es qual quiera accion humana: porque objeto inadecuado es parte, y adecuado es todo lo que trata la facultad: la Moralidad trata de todas, y cada vna de las acciones humanas: g. El objeto material son dichas acciones, como dirigibles à Dios, como vltimo fin: el formal es la dirigibilidad de ellas: porq̃ objeto material es aquel de q̃trata la facultad, y el formal es la razon formal baxo de la qual le trata: la Moralidad trata de las acciones humanas baxo de la razon de dirigibilidad à Dios, como vltimo fin: g. El objeto cui, ò de atribucion es Dios como fin, à quien el hombre dirige sus operaciones. Vide Corell. ibi à fol. 51. vbi pœne omnia.

10 P. Qual es la regla de la Moralidad? R. La remota es la ley eterna, y la proxima la conciencia: porque aquella es regla remota entre la qual, y la accion moral media la proxima: entre la ley, y la accion moral media la conciencia: Siquidem in tantum actio moralis est bona, mala, vel indifferens, in quantum dicitur à conscientia: g. Vide Salm. tr. 20. cap. 2. n. 3.

11 P. Como se forma vn acto moral, y de conciencia? R. Proponefe al hombre el hurtar; y pone vna mayor

el iudicerefsis, ò ley vniversal: *omne peccatum est fugiendum*: pone la menor la ley particular: *sed furtum est peccatum*: y facia la conciencia la consecuencia: *ergo furtum hic, & nunc est fugiendum*. Todo esto es obra del entendimiento, en vista de lo qual entra la voluntad, si huyendo el hurto, haze vn acto moral honesto; *quia operatur iuxta conscientiam*. Si amando el hurto, haze acto moral pecaminoso: *quia operatur contra conscientiam*. Unde *conscientia idem est ac concludens scientia*. Vide Salm. ibi cap. 3. n. 1.

## DE CONSCIENTIA.

12 **C**onscientia est dictamen rationis practicum prescribens voluntati, quid faciendum, vel omitendum in ordine ad honestatem. Pal. tom. 1. tr. 1. p. 1. n. 1. quæ coincidit cum comuni: Est dictamen rationis: applicatum ad opus morale. Las palabras dictamen rationis son genero remoto: pues por ellas conviene con la ley, y otros dictámenes de razon. *Applicatum ad opus* son diferencia remota: porq̄ por dichas palabras se diferencia de la ley. y otros dictámenes de razon. Y genero proximo: porq̄ por ellas conviene la conciencia con el Arre de pintar, escrivir, y otros, que tambien son dictámenes de razon aplicados à la obra. *Morale* es diferencia vltima: porq̄ por esta particula se diferencia la conciencia *ab omni non ipsa*: porque dichos artes son aplicados à la obra Phisica, y la conciencia dictamen aplicado à la obra moral. Vide Salm. ibi, cap. 3. n. 2.

13 P. En qué se diferencia la conciencia de la ley? R. En q̄ la ley dicta en comun, & *ut quod præcipiens aut prohibens*,

y la conciencia en particular, & *ut quo intimatur lex aut præceptum*. P. La conciencia es habito? R. No, sino acto: *quia habitus est difficile mobilis à subiecto*; y la conciencia *est facile mobilis à subiecto, siquidem potest deponi*: g. Arg. Permanece algunas vezes en el dormido: g es habito. R. Lo que permanece en el dormido, (y es buena señal) es el acto *habitualmente perseverans*, vt tr. 6. à n. 83, ò el habito de temor de Dios, ò de la virtud à que toca la materia, ò de la penitencia, ò caridad, que aun en el sueño inclina à amar lo honesto, y aborrecer lo pecaminoso. Vide Salm. cap. 3. à n. 3.

P. Acto de qué potencia es? R. Del entendimiento: porque es dictamen de razon; y todo dictamen de razon es acto del entendimiento. Pal. p. 1. n. 1. Arg. San Pablo, 1. ad Thimot. 1. dize: *habens fidem, & bonam conscientiam*: sed bonum pertinet ad voluntatem: g. R. Interpretando autoritatem, (*& sic in omnibus autoritatibus sacris, aut S. S. P. P. responde, quamvis ob brevitatem utamur verbo distingo*;) *habens bonam conscientiam regulativè*, cdo: *formaliter*, ng. & cqm. Y digo, que lo que quiere significar San Pablo à Thimoteo, es, que regule bien la conciencia. Salm. n. 8. Repl. La conciencia dicta lo bueno: lo bueno es objeto de la voluntad: g. R. Dgo mi: lo bueno como apetecible, y amable, cdo: como proponible, y dictable, ng. ni, & cqm. Y digo, que lo bueno como apetecible, y amable es objeto de la voluntad. Pero esta es potencia ciega, y no puede amar, ni apetecer, (sin que el entendimiento la proponga, y dicte lo bueno; y la conciencia como acto practico, è instigativo del entendimiento

miento la dirige, y regula, à que entre lo bueno elija lo honesto, e huya lo inhonesto, y pecaminoso, aunque delectable sea.

14 P. Acto de què virtud es? R. De la prudencia: quia prudentia est recta ratio agibilium moralium: esto haze *in actu* la conciencia: g. Valentin, fol. 260. n. 55 2. P. Què efectos tiene la conciencia? R. *Ligare, urgere, instigare, accusare, testificari, defendere, reprehendere, iustificare, & condemnare.* Vide Paul. ad Rom. 2. & Villalobos, h. n. 1. La conciencia es de dos maneras: instigativa, & est qua dicitur faciendum, vel omittendum ante patrationem delicti. Y remorsiva, & est qua dicitur ut exeat à delicto post patrationem. Y esta division no es propia, ni rigurosa: porque mas explica los efectos, que los miembros del diviso. Salm. n. 13.

15 Lo 2. se divide en recta, erronea, probable, dudosa, y escrupulosa. Y à cerca de esta division, Pal. p. 1. n. 2. dize, que no es vniboca, propia, ni rigurosa, y que solo son miembros propios la recta, erronea, y probable. Otros tienen, que solo se divide en recta, y erronea: porque solas estas son dictámenes practicos resolutivos. Vide Salm. cap. 3. à n. 10. qui aiunt, sed de hoc ad Scolasticos, quia parum conducit ad casuistas.

16 Conciencia recta est que dicitur rem ut est in se, bonum ut bonum, & malum ut malum. Pal. p. 1. n. 2. v. g. dicta, que es bueno oír Missa, y malo el mentir. Y es de dos maneras: preceptiva, & est qua dicitur rem per modum precepti. V. g. dicta, que el Domingo debo oír Missa. Y consiliativa, & est qua dicitur rem per modum consilij. V. g. dicta, que es santo, y bueno oír Missa

el dia de labor. Salm. cap. 3. n. 9. & cap. 4. n. 1. P. El que obra segun conciencia recta, obra bien? R. Si: porque obra siguiendo dictamen cierto de razon; y el que obra siguiendo dictamen cierto de razon, obra bien. Salm. cap. 3. n. 13.

17 P. El que obra contra conciencia recta, obra mal, y peca? R. Dgo: si es preceptiva, si: porque obra contra dictamen de razon preceptivo; y el que assi obra peca. Y consta de San Pablo, ad Rom. 14. *Omne quod non est ex fide, peccatum est* Donde los Expositores con Innocencio III. entienden: *Omne quod non est ex dictamine conscientie.* Y será pecado mortal, ò venial; y de la especie que fuere la materia, y no de otras: quia aliàs esset partim erronea. Si es consiliativa, no obra bien: *quia non profequitur obiectum bonum.* Ni peca: *quia consilium non habet vim obligandi.* Unde obra indifferenter. Vide Salm. cap. 4. à n. 1.

18 P. El instigado de la preceptiva; y advertido de la ley, ò precepto de oír Missa. V. g. en día de fiesta, quantos pecados comete, obrando contra ella? R. Solo vno, si el objeto es desnudo: Arg. Quebra dos preceptos, vno la conciencia preceptiva, y otro la ley advertida: g. ha de cometer dos pecados. R. Dgo ans: quebra dos preceptos *utrumque propter se*, ngo: *quorum unum est propter aliud*, cdo ans. Y digo, que la conciencia no obliga *propter se*, sino por el precepto que se le propone. R. 2. que la conciencia no es preceptiva, porque ella sea precepto, sino porque intima el precepto, como el pregoneiro la ley del Superior. Salm. n. 4.

19 Conciencia erronea est que dicitur rem aliter ac est in se, bonum ut malum,

*est malum ut bonum.* V.g. dicta que es bueno dezir vna mentira, por evitar un ruido, ò que es malo cerrar à mi padre que me viene à matar. Pal. P.1. n. 2. y es de dos maneras: invencible, *est, que dicitur rem aliter ac est in se, non admittens secum dubium aut remorsum.* V.g. dicta lo dicho arriba, sin rastro de duda, ni remordimiento. Y vencible *est que dicitur rem aliter ac est in se, admittens secum dubium seu remorsum.* V.g. dicta lo antes dicho, pero con duda, ò remordimiento por lo contrario. Ambas se subdividen en preceptiva, *est que dicitur rem aliter ac est in se per modum precepti.* V.g. dicta, que debo dezir la mentira por evitar el ruido, ò que pecò en cerrar à mi padre aunque me mate. Y consiliativa, *est que dicitur rem aliter ac est in se per modum consilij.* V.g. dicta, que serà bueno dezir la mentira, ò dexarme matar, antes que cerrar à mi padre. La vencible se puede subdividir, como la duda; y lo que de ella dixeremos, se ha de entender de esta, por no multiplicar vnas mismas questiones. Su diferencia se dirà n. 79. Vide Pal. P.2 à n.3. & Salm. cap.5.

20 P. El que obra segun conciencia erronea invencible, obra bien? R. Si: porque obra siguiendo la regla proxima de las acciones humanas: y el que assi obra, obra bien. Pal. P.2. n.2. asserens esse omnium catholicorum. P. Y el que assi obra, merece? R. Si, y logra los quatro efectos de la obra buena, como sino errara: *quia per hoc, quod actio sit libera est conformis ad regulam proximam actionum humanarum, est meritoria, satisfactoria &c.* y se reduce à aquella virtud à que se redujera, si Dios mandase la tal obra. V. g. mentir

por evitar juramentos, se reduce à la Religion; hurtar por librar à tu padre de la carzel, tal hurto se reduce à la piedad. Pal. P.2. n.6. Salm. cap.5. n.21.

21 P. El que obra contra ella, obra mal, y peca? R. Dgo: si es preceptiva, si: quia violat precepta à regula proxima proposita: el que viola los preceptos, que intima la regla proxima, obra mal, y peca: g. Pal. P.3. n.1. Si es consiliativa, no obra bien: quia non profectur obiectum ut bonum apprehensum. ni peca: quia consilium non habet vim obligandi. Unde obra indifferenter ut in recta. Vide Salm. cap.5. à n.2.

Arg. 1. Ergo conscientia cogit ad malum. Pbo esqm. Cogit admendaciù: mendacium est intrinsicè malum: g. R. Dgo ma: admendacium materiale, cdo: ad formale, ng. ma. & eodem modo mi, & ng. esqm. Repl. mendacium formale est contra mentem scienter ire: sed in primo casu itur scienter contra mentem: g. cogit ad mendacium formale. R. Dgo ma: contra mentem ire ex parte obiecti *est ex parte actus*, cdo. ex parte obiecti tantum, ng. ma: & eodem modo mi. Vide tr. 10. n. 149. Verdad es, que el tal it. contra mentem ex parte obiecti, pues dice mentira; sed non it. contra mentem ex parte actus, pues la conciencia le dicta, aora debes dezir mentira por evitar el ruido. Pal. P.2. n.5. Salm. n.4. & tr.27. cap.2. n.17.

22 Arg.2. Conscientia erronea est contraria, legibus naturalibus, Divinis, & humanis: g. non tenemur illam sequi. Pbo ans: si dicitur mendacium vel furtum, contraria est legi naturali; si dimidiationem sacrificij, & confessionis, contraria est legi Divina; si omissionem sacri, vel laborem in die festo, contraria est legi Ecclesiastica: g.

R. Dgo ans. est contraria *materialiter*, & *phifice*, cdo: *formaliter*, & *moraliter*, ng.ans. Y digo, que una de las leyes naturales, y Divinas vniversales es, que el hombre obre segun le dictare su conciencia, iuxta Pl. 4. *Signatum est super nos lumen vultus tui Domine*. Y quando el hombre obra con conciencia erronea invencible, obra segun esta ley vniversal, que es preponderante a las leyes particulares en que yerra, y en varias partes diremos, que aun *scienter* debemos ir contra precepto menor, ocurriendo otro mayor incomposible, ut n. 72. Quid ergo mirum quod ignoranter obremos contra algun precepto particular, por no faltar al vniversal incomposible. Pal. p. 2. n. 5. Salm. n. 4.

Exemplo. El Rey manda vniversalmente, que sus Oficiales, y Ministros executen las ordenes que diere: escribe a vn General, que no entregue a Barcelona, pero corricie la pluma al escribiente, y dexose el no. El General en entregarla formalmente no obro contra el Orden Real; antes cumplio formalmente el orden general, y particular, aunque materialmente faltó al orden particular, por aver faltado a la mente del Rey. Y quando el General parezca ante el Rey con su carta, no merecia castigo, sino premio. Así Dios por ley vniversal manda, que obremos *iuxta nostram mentem & conscientiam*; y si esta alguna vez errare invenciblemente, el hombre obra *formaliter iuxta preceptum vniversale, & particulare*, aunque *materialiter operetur contra mentem Divinam*, y pareciendo a la presencia de Dios, no merece castigo, sino premio, ut n. 20. Vide Salm. n. 3. & 4.

Arg. 3. Ergo Dios se contraria:

Pbo cism. manda por ley vniversal, que en ningun caso se mienta: por otra, que en ningun caso sobre contra conciencia preceptiva: g. si está dicta preceptivamente la mentira, se contraria. k. Ngo ans quoad 1. partem. Dios manda, que en caso de proponerse sin error la ley que prohibe mentir, en ningun caso se mienta; y como aquí se propone con error, inde &c. Pal. n. 5. el Legislador no manda que se observe la ley segun queda en su escritorio, sino segun se nos promulga, y notifica; y como la conciencia sea elregonero, Escribano, ò Notario de las leyes de Dios para con el hombre, éste no debe observarlas, segun están en el Escritorio Divino, sino segun las notifica la conciencia, la qual no puede dictar: *en ningun caso se puede mentir, en algun caso se puede mentir simul*, por ser contradictorios. Salm. n. 4.

23 P. De qué especie, y gravedad es el pecado del que obra contra conciencia erronea preceptiva? De la misma que fuera, si la ley en que yerra fuera verdadera. V. g. dicta, que debo mentir por evitar juramentos, el no mentir es contra Religion; que debo hurtar, por sacar a mi padre de la carcel, el no hurtar es contra piedad. Pal. p. 3. n. 1. Salm. cap. 5. n. 19. P. Qual es mayor pecado, obrar contra la conciencia erronea invencible, ò con la vencible, ò dudosa? R. *Iuxta materiam, & finem*: V. g. dicta la invencible, que debo mentir por evitar vn ruido leve, el no mentir será pecado venial. Dicta la vencible, ò dudosa, que debo mentir, porque no maten a mi padre, el no mentir será mortal. Al contrario, dicta la invencible, que debo matar a vn ladrón por el bien comun, el no matarle

tarle, será mortal; dicta la vencible, que debo hurtar dos quartos à vn ladron, para bolverlos à su dueño, el no hurtarlos será venial.

24 P. A vn preffo le dicta la erronea invencible, que está obligado à oír Missa, y no la oye, peca? R. Dgo; si está à puerta cerrada, no: porque no tiene libertad. Si está à puerta abierta, si: porque tiene libertad. Pal. P. 5. n. 5. Arg. Aunque esté à puerta cerrada, obra contra conciencia preceptiva: g. R. Dgo ans: obra contra conciencia, y con libertad, ng. sin libertad, cdo. Y como para el pecado es menester que la accion, ù omisión sea libre, inde &c. Repl. si aun convaleciente, ò enfermo, no del todo impossibilitado, se lo dictara, pecaba: g. R. La disparidad está, en que estos yá tienen libertad absoluta & simpliciter tal, aunque por el trabajo, y daño que temen, no la tengan *secundum quid*. Pero el preffo, ni absoluta, ni *secundum quid*. Vide Salm. cap. 5. n. 9. & 20.

25 P. A vn enfermo dize el Cura, que pecará mas en ir à Missa, porque se puede morir en el camino, ò agravarse la enfermedad, que en perderla, y con esto se queda en la cama, pero dictandole la conciencia, que peca aunque no tanto como en perder la salud, pecará? R. No. Arg. Este yá tiene libertad absoluta: g. R. Dgo ans: tiene libertad absoluta phisica, cdo: moral, ng. ans. Y para el pecado no basta libertad phisica, que consiste *in posse phisico operari vel non operari*; sino que se requiere la moral, que consiste *in posse operari, vel non operari absque culpa, vel in aiori peccato*. Pal. P. 5. n. 2. Salm. cap 5. n. 9.

26 P. Vn Sacerdote, que celebra con rivadabia, juzga invenciblemente, que

prepara el Caliz con vino, y le preparò con agua, peca, y haze Sacramento? R. No peca: porque la conciencia erronea invencible le escusa de pecado. Pero no haze Sacramento: porque dicha conciencia puede suplir lo licito, ò ilícito del acto, pero no lo valido, substancial, y essencial; y como sea de esencia, y substancia para lo valido de la Confagracion, que la forma cayga sobre vino, que es la materia del Sacramento de la Eucharistia, inde.

27 P. Un Cura juzgaba invenciblemente, que no tenia mas el olèo de los enfermos, que el olèo de los cathecumenos, y administrò sin necesidad con el segundo olèo la Extremavncion, hazia Sacramento, y pecaba? R. No hazia Sacramento, por la razon dicha antes, y lo dicho inde Extremavncione. n. 5. Y pecaba regulariter: porque peca aquèl que ignora lo que principalmente está anexo à su officio, y porque regularmente tales ignorancias son culpables *in se vel in causa*. Dixi regulariter, quia absolute loquendo se dirà en la materia de legibus n. 84. donde hablarè de que materias, y preceptos se puede dár ignorancia invencible; y en los terminos, que allí dixeramos se puede dár, dezimos aqui se puede dár conciencia erronea invencible,

## CONFERENTIA II. De Conscientia probabili.

28 P. Para entender la Conciencia probable, es necessario tratar primero de la opinion, *Et est assensus unius partis cum formidine partis oppositæ*. Pal. d. 1. P. 1. n. 2. Por la particula *assensus* se diferencia de la duda, *quæ est suspensio*, y del escrúpulo, que es *recalo*.

Y por ella conuiene con la recta, y erronea, que tambien tienen assenso, de las quales se diferencia por las palabras *cum formidine partis opposita*. Y es de dos maneras: Probable ab extrinseco, & est que nititur autoritate Doctorum. V. g. así lo dize Santo Thomás, San Buenaventura, Escoto, Suarez, &c. Los Autores, que hazen opinion, son los clasicos, y timoratos, que no están comunmente notados de anchos, ò relaxados. Quales sean estos? Unusquisque consulat. Vide Pal. d. 2. p. 1. à n. 7.

29 Y probable ab intrinseco, & est que nititur rationibus prudentibus. P. Y què razones seràn prudentes, para en su virtud tener opinion? R. Aquellas, con las quales à su satisfaccion responderia ante hombres doctos, y timoratos en funcion de importancia. V. g. en examen para Ordenes, ò Dignidad. La qual regla es buena para los timoratos, pero no para los *qui vibunt quasi aquam iniquitatem*. Y advierte, que aunque toda accion Christiana es honrada, y de Cavallero, no es lo mismo parecer *apud mundanos*, & *pendantes* honrada, y de Cavallero, que ser Christiana. Vide Pal. p. 1. n. 2.

30 P. Y en caso de priesca, como quando ay escandalo, ò se teme grave daño al agente, ò paciente de retardar la resolucion, es menester detenerse à pesar las razones? R. No, sino resolverse aquella parte, que primero le parezca; como haria vn prudente en vn examen precisado à responder. V. g. vn Confessor se halla con vn moribundo, que tiene vn caso dificultoso, y de detenerse à pensarlo, teme que se ha de morir sin absolucion; ò pegarse la peste. Salm. tr. 20. cap. 6. n. 3.

31 Ambas se subdividen en proba-

ble, y segura: Probable est que favet libertati: Vel est illa in cuius electione coram Deo, & iure potest inveniri peccatum materiale. Segura est que favet legi: Vel est illa in cuius electione coram Deo, & iure non potest inveniri peccatum materiale. P. Puede ser vna opinion mas probable, y menos segura? R. Si: porque la mayor probabilidad se toma de las mayores razones, y la mayor seguridad de la mayor adhesion à la ley, y distancia del pecado: Y puede vna opinion, que favorece à la libertad, tener mayores razones, que la que favorece à la ley, y dista mas del pecado. V. g. mas probable es la opinion, que desobliga hazer acto de Contricion al punto, que el hombre peca mortalmente, pero mas segura es la que obliga. Vide Pal. d. 2. p. 1. n. 7. & p. 2. n. 3. & d. 3. p. 1. n. 7.

32 La probable se subdivide en mas probable, & est que nititur efficacioribus rationibus. Y menos probable, & est que nititur minoribus rationibus. Pal. p. 1. n. 7. esta se subdivide en *certè probabilis*, & *probabiliter probabilis*. Adhuc en *sufficienter probabilis*, & *tenua probabilis*. Y advierto, que no es lo mismo la opinion de tenue probabilidad, que la *probabiliter probable* absolutamente hablando: porque ay A. A. tan soberviosos de entendimiento, y tan apasionados à sus doctrinas, que juzgan, que sus razones convencen, y no tienen solucion: por lo qual concluyen diciendo *la contraria, es falsa improbable, ò no se puede practicar*. Y otros con mucha facilidad las soltarian. Vide Pal. p. 1. n. 2. Será lo mismo, quando los mas A. A. y los mas clasicos la dan por improbable. Vide Pal. n. 7.

33 Adhuc la opinion se divide en

adequada, è inadequada: *adequada est qua assentitur utrique parti iudicans utramque partem posse sequi.* V. g. la opinion que dize, que se deben confessar las circunstancias agrabantes, y que la contraria es probable, y se puede seguir. *Inadequada est qua assentitur uni parti iudicans partem oppositam non posse sequi:* V. g. la que dize, que en materia de Simonia no se dà parvidad de materia, y que la contraria no se puede seguir. Ultimo *dibiditur* la probable en *speculativè probabilis, & practicè probabilis:* *Speculativè probabilis est illa quam homines timorata conscientie non reducere ad praxim.* V. g. la que admite parvidad de materia en la luxuria, la qual aunque à ratione se pueda defender, por el peligro inseparable no se puede practicar. *Practicè probabilis est illa quam homines timorata conscientia reducere ad praxim.* Como la que dize no se deben confessar las circunstancias agrabantes, ò no debemos hazer contricion al punto que pecamos mortalmente.

34 *Conscientia probabilis est dictamen rationis reflexum, quo intellectus indicat hoc sibi licerè, vel non licerè.* Y es de dos maneras practica, & est dictamen rationis practicum, quo quis cum fundamento gravi visis, & revisis circumstantiis indicat hic, & nunc hoc sibi licerè, vel non licerè. Y especulativa, & est dictamen practicum rationis, quo quis cum fundamento gravi absque revisione circumstantiarum indicat in communi hoc sibi licerè, vel non licerè. V. g. ha se defendido, ò leido vna opinion, y en vista de sus fuertes razones dize vno, no dudaria yo practicarla. Larraga, h. & Sanch. de Matrim. lib. 2. d. 41. n. 4.

35 P. En què se diferencia la concien-

cia probable de la opinión? R. En que la opinion versa circa bonitatem, vel malitiam obiecti. Pero la conciencia versa circa bonitatem, vel malitiam actus. Mas, la opinion en toda opinion tiene formido por la parte contraria: pero la conciencia en sentir de muchos no tiene formido como diremos n. 53. Y para quitar el formido, no es menester, que el acto directo, y reflexo se hagan explicitos; pues basta, que sepa tal autor clasico lleva, que esto es licito: luego puedo hazerlo: ò que sienta esto es verè, & practicè probable: luego puedo hazerlo, ò omitirlo. Lacroix, h.

36 P. *Ut certa ab incertis separemus,* es licito en la administracion de los Sacramentos seguir opinion probable, dexando la segura en puntos, de que pende el valor del Sacramento? R. No: porque se haze irreverencia al Sacramento en administrarle incierto, pudiendo administrarle cierto, è injuria al sugeto ministrandole efecto dudoso, pudiendosele ministrar seguro. Y lo contrario està condenado por Inocencio XI. prop. 1. que dezia: *Non est illicitum in Sacramentis conferendis sequi opinionem probabilem de valore Sacramenti relicta tutiore, nisi id vitet lex, conventio, aut periculum graviis damni incurrendi. Hinc sententiam probabiliter tantum utendum non est in colatione Baptismi, Ordinis Sacerdotalis, aut Episcopalis.* quam nota in Pal. p. 5. n. 5. el qual se retrata inde Pœnitentia p. 5. n. 3. dando la razon dicha.

37 P. Y què pecado, y quantos seràn, administrarlos con opinion probable, dexando la segura? R. Dos pecados mortales; vno contra Religion: porque haze grave irreverencia al Sacramento: y otro contra Justicia: porque haze



haze grave injuria al fugo. Y no comete pecado especial de inobediencia, à menos que quiera obrar *directe*, contra la prohibicion. Corella in Practica. tr. 10. n. 3.

38 P. Dicha condenada habla con solos los Ministros, ò tambien con los fugeros? R. Con todos: porque todos hazen irreverencia al Sacramento. Vide arg. tr. 16. de Poenitentia n. 89. la contraria es probable. P. Se condena el seguir lo cierto, y seguro, à vista de lo mas seguro? R. No. V.g. mas segura es la intencion actual, que la virtual, y habitual; y pueden administrarle con la virtual, y recibirse con la habitual, que son seguras. Corella ibi. n. 15. & 21.

39 P. En caso de grave necesidad de parte del Ministro, ò fugo, se puede vsar de opinion probable à vista de la segura, no obstante dicha condenada? R. Si: (excepto en la Eucharistia, que por ser mas de reverencia, que de necesidad, nunca cede de la irreverencia: ) porque los Sacramentos son mas de necesidad, que de reverencia, y à vista de la necesidad, ceden de la irreverencia, el fugo de la injuria, y el Papa del precepto. V.g. Se està vna criatura muriendo, y solo se puede baptizar probablemente: y en tiempo de peste se puede hazer la Extremavncion con vna barilla. Pal. tom. 4. tr. 27. P. 8. n. 15. Larr. f. 349.

40 P. Y el Confessor puede vsar de opinion probable, que le concede jurisdiccion à vista de otra, que se la niega? R. Si la opinion que se la concede, es comun, puede: porque equivale à error comun, à vista del qual la Iglesia ciertamente dà jurisdiccion: si es solo probable, tambien puede: porque piadosamente se creè, que tambien la

Iglesia dà Jurisdiccion. Pal. P. 5. n. 9. Corella n. 19.

41 P. Puede el Juez juzgar con opinion probable, dexando la mas probable? R. Dgo, ò es *incriminalibus*, ò *incivilibus*: *incriminalibus si: quia in his dum iura partium sunt obscura potius facundum est reo, quam actori. Incivilibus*, no: porque debe juzgar segun el derecho de las partes: y el que tiene opinion mas probable, tiene mayor derecho. Pal. P. 10. n. 2. 3. Y lo contrario està condenado por Inocencio XI. prop. 2. que dezia: *Probabiliter existimo iudicem posse indicare iuxta opinionem minus probabilem.* quam nota in Pal. n. 7.

42 P. Dicha condenada se debe entender en todos los Autos, que dà el Juez: R. Solo en las Sentencias definitivas, ò quasi definitivas, que son las que concluyen el processo en su Audiencia, como declararse por Juez, ò no Juez competente, no admitir los Autos, y otras semejantes. Pero no en los Autos interlocutorios, como son dàr traslado, señalar, abreviar, ò prolongar terminos, y otros semejantes: porque esto es muy duro, y expuesto à escrùpulos. Larrag. in hac prop.

43 P. Dicha condenada habla con los Juezes superiores, inferiores, y arbitros *iuris*? R. Si: *quia non est maior ratio unius quam alterius.* Pero no habla con los arbitros componedores: porque estos deben mirar à componer las partes, para lo qual conviene dàr algo al que tiene opinion menos probable. Ni tampoco habla con los Abogados, Procuradores, ò Poderistas: imo pueden defender à los que tienen opinion bastante probable: porque lo que à ellos parece meno probable, parecerà quizàs al Juez mas probable. Pal. P. 11. n. 2.

pero no pueden aconsejar, ni defender à los que no tienen opinion bastante probable: porque son causa de los gal-tos de vnas, y otras partes.

44 P. Puede el Juez quando ambas partestienen opiniones a que probables, juzgar à favor de la vna? R. No, (aunque la contraria no se comprehende en la condenada:) porque priva à la otra parte del derecho que tiene. P. Pues que ha de hazer? R. Si la cosa es divisible, mandar que se divida; y si es indivisible, aplicarla à vno, y mandarle debuelva al otro la mitad de su justa estimacion. Pal. p. 10. n. 2. Y si vna de las partes no se quiere componer, debe sentenciar à favor de la otra: *quia melior est conditio inocentis*. Y si ninguna quiere componerse, puede sentenciar à favor de qualquiera: *quia non est maior ratio unius quam alterius*.

45 P. Y en este caso podrá llevar dinero por el puro arbitrio? R. No: porque ya està pagado por la republica; y si pudiera llevar dinero, recibiria dos salarios. Y lo contrario està condenado por Alexandro VII. prop. 26. que dezia: *Quando litigantes habent pro se opiniones aequae probabiles, potest iudex paucuniam accipere proferenda sententia in favorem unius pra alio*. quam nota in Pal. tr. 32. d. 2. p. 21. §. 1. n. 3. & 4. P. Y si de facto lo lleva debe restituirlo? R. Si: porque no tiene titulo para obtenerlo, respecto de que como Juez no puede quedar suspenso, y debe dar sententia. Pal. ibi, & Salm. tr. 13. cap. 1. n. 181. la contraria tienen otros ex ipis.

46 P. En puntos de Fe se puede seguir opinion probable dexando la mas probable? R. No: porque la fe es el fundamento de nuestra justificacion, y

salvacion. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. prop. 4. *ab infidelitate excusabitur infidelis non credens ductus opinione minus probabili*. que proposito a que loquitur de Pagano Iudeo, & Heretico: quia infidelitas est genus ad tres species. Larr. h.f. 331. Vide inde virtutibus. n. 33. quam nota in Pal. tr. 4. d. 1. P. 12. à n. 11.

47 P. Es licito obrar con opinion de tenue probabilidad? R. No: porque no obra prudentemente el que se mueve de tenues, ò leves fundamentos. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. prop. 3. *Generatim dum probalitate sive intrinseca. sive extrinseca, quarum vis, tenui, modo a probabilitatis finibus non exeatur confisi aliquid agimus. semper prudenter, agimus. quam nota in Pal. p. 2. n. 5.*

P. En casos arduos donde ay peligro de graves daños, se puede seguir opinion de tenue probabilidad, como no falga de los terminos de probabilidad? R. Si: porque la circunstancia de dicho temor haze practice probable la opinion poco probable: Y lo indica la condenada en las palabras *generatim, & semper*. Pal. ibi. Sanch. de Matrim. lib. 2. d. 36. n. 8. Larr. h.

48 P. Es licito seguir vna opinion nueva, que trae vn Autor moderno? R. Dgo: si la toca solo de passo, ò como paridad, ò para solution de argumento, no: porque como tiene tanto à que atender, y que colorar, quando escribe, es facil se le corra la pluma, y yerre: y lo contrario condenado por Alexandro VII. prop. 27. *si liber sit alicuius iunioris, & moderni, debet opinio censeri probabilis, dum modo non constet reiectam esse à sede Apostolica tanquam improbabilem*. quam nota in Pal. P. 1. à n. 3. Si la trae tocada de proposito, for-

fortificada con razones , y foluciones à los argumentos , ò cita otros AA. se puede seguir : porque ya no se funda en su autoridad sola , sino en razones, en otros AA. Pal. n. 3 & 5. idem die de magistro moralitatis.

49 Arg. Si se consultara tal Autor *verbis aut scriptis*, y al Maestro de moralidad, se podia seguir su dictamen: g. tambien quando el Autor lo dà à la prensa , ò el Maestro responde en la Aula. R. La disparidad esta, en que consultado no tiene otra cosa à que atender, ni passion que le mueva à resolver: Pero quando se scrive, y el Maestro en la Aula tiene otras cosas à que atender, y puede moverle la passion de confirmar su doctrina, soltar argumento , ò responder, porque no digan que no sabe : como infacti contingencia se refiere aver sucedido à Villalobos ; y yo he visto à algunos Maestros, y à mi me ha sucedido. Corella in explicatione damnata.

50 P. Quando en vna question ay varias opiniones , se puede seguir la *Probabilissima* à vista de la segura , y mas probable? R. Si: porque el que obra con prudentissimos fundamentos, y razones obra prudentissimamente Y lo contrario condenado por Alexandro VIII. prop. 3. que dezia: *Non licet sequi opinionem, vel inter probabiles, probabilissimam.* quam notat in Pal. p. 2. & præ oculis habe. quæ prop. non extenditur ad puncta circa valorem Sacramentorum, materiam fidei, nec ad iudicem in sententia ferenda, sed suo remanent vigore dicta. Descendendo nunc ad incerta.

51 P. *Extra tres dictas materias* quando ay dos, ò mas opiniones, vna segura , y las demàs *præcise*, & *vere probabili-*

les, es licito obrar con qualquiera de ellas? Quod alijs terminis proponi solet. *Es licito vsar de opinion vere, & præcise probable à vista de la segura?* R. Si: porque es licito obrar prudentemente: el que obra con opinion *vere, & præcise* probable, obra prudentemente: siquidem , sigue dictamen de homines prudentes: g. Pal. p. 2. n. 2.

52 Arg. El que así obra se expone à peligro de pecar : el que se expone à peligro tal, peca: g. Pbo ma. el que así obra , obra con duda : el que obra con duda se expone : g. Pbo ma: obra con miedo : el que obra con miedo obra con duda : g. R. Dgo hanc ma. obra con miedo especulativo *ex parte obiecti*, cdo ma. con miedo practico. & *ex parte actionis*, ngo. ma. & cqm. Y digo, que el que obra con opinion *vere, & præcise* probable à vista de la segura, obra con miedo acerca de la verdad del objeto ; pero sin miedo acerca de la licitud de la accion : porque aunque el acto directo *circa obiectum* sea formidoloso, el acto reflexo *circa actum* es cierto.

53 P. Y como saldrà este juicio reflexo cierto? R. De vna de tres maneras: la 1. contemplando las razones de esta presente question: *An sit licitum operari cum opinione vere, & præcise probabiliter intuitu securæ*: ò los AA. que la defienden; y los AA. ò razones de la contraria; y si comparadas parece *probabilissima*, ò cierta la afirmativa, como le parece à Lacroix h. n. 342. añadiendo algunos que dicen *es cierta, y evidente*, y entre ellos à Sanch. in Decalog. lib. 1. cap. 9. n. 14. sale este silogismo reflexo cierto. *Cierto es, que es licito seguir opinionem probabilissimam à vista de la segura, y mas probable* ; hac maior constat ex prop. 3.

prop. 3. damnata ab Alex. VIII. Para conmigo es probabilissima la opinion que defende es licito obrar con opinion vere, & practice probable intuitu securæ, & probabilioris: hæc min. constat ex contemplatione, & comparatione dicta. Luego teniendo yo opinion, que ciertamente es vere, & practice probable, de que puedo cazar en dia de fiesta v.g. es cierto que no peço en cazar hic & nunc, aunque es dia de fiesta.

54 Pero porque puede ser, que la afirmativa dicha no parezca probabilissima, puede formarse la 2. contemplando si la opinion que dize *indubio legis vel precepti facta debita diligentia fiat possessio pro libertate*, es probabilissima atentis rationibus, & AA. Y parece lo es, y aun cierta, pues por esta regla se resuelven los casos en particular *ut atente consideranti patebit in AA.* Y si parece tal, se pone por mayor la misma de antes, y por menor: sed sic est, que para mi es probabilissima la opinion que dize, *indubio legis vel precepti facta &c.* Luego aviendo duda de si ay ley, ò precepto, y hecho se la debida diligencia por los AA. que llevan, que no la ay, cierto es, que no peço no observandola. Coincidit Lacroix. h. n. 307. & 330. & vide n. 95.

55 Y porque puede ser que conste de la ley, y aya opiniones, que en tal caso no obliga: V.g. Cierta es la ley, que manda hazer entera la confesion, y es opinable, que no se deben confessar las circunstancias notabiliter agravantes; y que quando de confessar algun pecado grave, el Confessor ha de venir en conocimiento del complice, no ay obligacion à confessar pro tunc tal pecado; la 3. se ha de contemplar si la opinion que dize: *indubio an lex se ex-*

*tendat ad hunc vel illum casum facta debita diligentia fiat possessio pro libertate*, es probabilissima. Por cierta la tiene Pal. tr. 1. d. 3. p. 7. n. 2. citando à Sanchez in Decalog. cap. 10. n. 3. Y los Salm. tom. 3. tr. 11. cap. 2. n. 140. citando à otros, y à ninguno en contrario. Y si parece tal, se pone la mayor del n. 53. Y despues por menor: sed sic est, que es probabilissima, y aun cierta la opinion que dize, *indubio an lex se extendat &c.* Luego aviendo duda si la ley, que manda la integridad de la confesion, se extiende à las circunstancias notabiliter agravantes, ò al pecado de cuya confesion he de infamar al complice *apud confessarium*, ciertamente no peço en callar dichas circunstancias, ò pecado.

56 P. Es licito vlar de opinion vere, & practice probable à vista de la mas probable, y quando la mas probable es la mas segura? R. Si: por la razon dicha n. 51. Y porque era menester, que todos los hombres hizieran reflexion en todo lo opinable, qual era mas probable: lo qual es dificultoso; & in moralibus lo dificultoso se reputa por imposible; & ad impossibile nemo tenetur. Lo 3. porque de lo contrario *cum ad regulandas acciones non tam attendi debeat, quid opinio in se habeat, sed qualis tibi apareat.* ex Pal. p. 1. n. 9. se siguiere, que los hombres mudarian de operaciones à cada passo, y los Superiores mandarian mañana lo contrario de oy, y los Maestros mudarian de doctrinas: porque lo que agora parece mas probable, despues nuevamente instruido, parece menos, y despues otra vez mas, y despues otra vez menos, por nuevas noticias que ocurren: esto fuera confusio, y expuesto à muchos escrúpulos: g. Pal. p. 2. n. 2. & p. 3. n. 7. con esta lechec

me he criado; permitanme los disguidados, que ruete lo que he mamado.

57 Arg. 1. no hallando la verdad, debemos seguir la opinion, *que magis inheret veritati: sed opinio probabilior, specialiter quando est secuta, magis inheret veritati*: g. Pbo mi: illa opinio magis inheret veritati, quæ magis inheret rationi: sed opinio probabilior magis inheret rationi: g. R. Dgo mi: magis inheret rationi *vera præcisse* ng. mim: *vera, aparenti, vel existimata*, cdo min: & ng. clqm, todas las opiniones condenadas, ò las mas parecieron mas probables à los Autores, que las defendieron, y fallieron falsas, aparentes, y existimadas sus razones; y la dificultad està en las probabilidades apurar, quales razones son verdaderas, quales aparentes, ò existimadas, que vencido este punto, no huviera tantas opiniones.

58 Arg. 2. si el inconveniente referido probara, los Juezes no debrian juzgar segun opinion mas probable: & tamen deben: g. non probat R. Ser cierto dicho inconveniente en los Juezes poco experimentados, practicos, y trabaxados: Pero para quitarle, deben ser puestos en tales cargos, solos los muy itabaxados, practicos, y experimentados, que ayan ya formado, y plantificado su sentir en lo probable, ò puedan formarle, y plantificarle con seguridad, como dize San Francisco Salefio, entretenimiento 14. fol. 176. Y assi no mudaràn à cada passo las sentencias: Pero los demàs fieles no està obligados à tan dificultoso trabaxo, y prevencion en todas sus operaciones. Quando ay dos opiniones æque probables, de las quales ninguna es segura, se puede seguir qualquiera por la razon dicha en el n. 51. Y porque *non est maior ratio unius, quam alterius.*

59 P. En el artículo de la muerte se puede seguir opinion probable, à vista de la segura, ò mas probable en puntos de que depende la salvacion? R. No: porque en aquel lance respecto de no restar otro, debemos procurar nuestra salvacion del mejor, y mas seguro modo posible; alias obrariamos imprudentemente. Pal. tom. 4. tr. 19. p. 14. §. 2. n. 9. Vide inde Pœnitentia n. 23. & ibi argumentum n. 24. lo contrario tienen otros. Vide Corell. in pract. tr. 13. cap. 5. n. 63.

60 P. Los Medicos, Cirujanos, ò Boticarios, pueden seguir opinion probable, à vista de la segura, o mas probable? R. No: porque hazen contrato con los pueblos, y enfermos de aplicar las medicinas seguras. Pal. p. 9. n. 1. 7 Pero no aviendo otra, pueden aplicar la probable: pues menos mal es, que el enfermo tenga algun remedio, que ninguno; & parificatur ex n. 39. Pal. n. 2. sic Salm. in omnibus tom. 6. tr. 25. cap. 1. n. 142. 144. & 150.

61 P. Y si teme, que con dicha medicina probable se le ha de acelerar la muerte? R. Dgo ò la aceleracion que teme, es grave, ò leve: si grave; v. g. porque tiene vn mal de gota, ò piedra, u otro achaque, que causa graves dolores, debe pedir licencia al enfermo, y si la dà puede aplicarla: porque el enfermo cede de su derecho, y puede ceder; pues no està obligado à conservar la vida con tanto dolor. Pero sino dà licencia, no puede aplicarla: pues no es creible, que el enfermo ceda de larga vida por cobrar salud probablemente. Si teme aceleracion leve, como de vno, ò dos dias, puede aplicarla: porque tal aceleracion, respecto de la salud, que probablemente recupera,

*nihil reputatur.* Vide Pal. à n. 3. & Salm. ibi n. 151. qui aduertit n. 10. assistentes infirmi sæpè peccare mortaliter, quando relictis remedijs assignatis à medicis, alijs pro sua voluntate vruntur, & aquam, vel vinum propinant, vt voluptati infirmi satisfaciant, & Salm. n. 152.

62 P. Pueden aplicar medicina de que se ha de seguir ciertamente polucion? R. Dgo: si el efecto primario es la polucion, no: porque siendo inre mala, no se puede procurar, aun por conseruar la vida. Pero si el efecto primario es la salud, y secundario la polucion, pueden: porque es efecto de per accidens, y el efecto de per accidens, aviendo grave causa no le le imputa al Agente. Sic Salm. tom. 6. tr. 26. cap. 7. à n. 43. an possint quando timentur abortus? Vide in 5. precepto n. 111. & vide inde peccatis à n. 11.

63 P. El Confessor puede, y debe conformarse con la opinion probable, que trae el penitente? R. Dgo, si se tenet ex parte confessarij puede, vt n. 40. Pero no debe: porque es privilegio del Confessor, & nemo tenetur vti proprio privilegio. Aunque puede estar obligado ex charitate, si ex circumstantijs penitentis grave malum timeat. Si setenet ex parte penitentis puede, y debe: porque puede, y debe absolver al bien dispuesto: llevando el penitente opinion probable, v. g. de que en tal caso no debe restituir, ò de que tal contrato es licito, vñ bien dispuesto: g. Pal. p. 4. à n. 2.

64 Args. El Confessor haze officio de Juez: el Juez iuxta n. 41. debe juzgar segun opinion mas probable: g. R. Dgo ma: haze officio de Juez entre partes, ngo: respecto de vna parte, cdo ma: &

eodem modò dgo mi: & ng. cõqm. Repls. quando el caso es de restitucion, ay dos partes, que son el penitente, y el tercero, à quien mas probablemente se ha de hazer la restitucion: g. solutio est nulla. Dgo ans. ay dos partes à quienes debe mirar *ex officio*, & *in iustitia* ng: de las quales à vna debe mirar *ex officio*, & *in iustitia*, y à la otra *ex charitate*, cdo ans, & ng. cõqm. y digo, que el Confessor solo debe mirar *ex officio*, & *in iustitia* al penitente, y à los demás terceros *ex charitate*: Y como al penitente segun su officio halla dispuesto, de justicia le debe absolver, que es mayor virtud, que la charidad virtud moral. & parificatur casu quo ciertamente debiera restituir, y el penitente traxera ignorancia invencible, y previera, que sacarle de ella, le avia de dañar. ut inde poenit. n. 245.

65 P. Que opinion debe dar vn doctor à quien piden consejo? R. Dgo: si el que pide, quiere lo mas seguro, la segura, ò mas probable: si solo quiere exonerarle, la practice probable; y si es escrupuloso, la mas ancha. Vide Pal. p. 3. n. 1. & 3. & Butembau, de Conscientia scrupulosa. P. El Subdito que tiene opinion mas probable, debe obedecer al Superior, que le manda con opinion practice probable: V. g. tiene vno por mas probable, que no es licito cazar dia de fiesta, y sabe que la contraria es practice probable, y le manda su Superior, ò padre que caze? R. Si, ut *indolegibus*. n. 18. Pal p. 6. n. 2. & contrariam opugnat. Y exercera tres virtudes, de la materia mandada, de obediencia, y humildad, de entendimiento.

66 P. En vn tiempo moral puede vno valei se de vna opinion para vn acto,

acto, y despues de la otra æque probable para otro acto : v.g. de vn Relox, para almorzar despues de la vigilia, y de otro para comulgar à otro día? R. No : porque en admitir la primera cediò de la otra ; assi como no puede vn actuante en vnas Conclusiones , ò Examen assentar vna conclusion probable, y despues valerle de la otra: pues fuera imprudencia , y veleidad. Pero podrá en diversos tiempos morales: V.g. valerle de vno para almorzar despues de vigilia, y en otra noche de otro para comulgar : assi como por la mañana puede vn actuante defender vna conclusion probable ; y la contraria por la tarde .

Arg. Puede vn penitente en vna confesion declarar las circunstancias notabiliter agravantes de vn pecado , y callar las de otro *cæteris paribus*: g. R. Dgo ans, como consejo, cdo: como de precepto , ng. ans, & çsqm: y digo, que implica, que el entendimiento perciba , como obligatorio en vna misma confesion, declarar dichas circunstancias de vn pecado , y no las de otro *cæteris paribus*.

### CONFERENCIA III.

De Conscientia Dubia , & erronea vincibili.

67 **C**onscientia dubia, & erronea vincibilis , quæ idem sunt quoad substantiam est que nec assentitur, nec dissentitur , sed relinquit inselectum ancipitem , & dubium. Y duda, ò error venieble , est suspensio intellectus circa obiectum apprehensum. Y es de dos maneras, practica , y especulativa : duda practica est dubium de bonitate, vel malitia actionis, vel omissionis, pro ut hic,

*et nunc operabilis*. V.g. duda vno el Domingo, si peca en perder la Missa, ò trabajar. *Si enim ab operando hic, et nunc præscindat, actio vel omisio habebunt rationem obiecti.* Duda especulativa est dubium de bonitate vel malitia obiecti. V.g. duda vno si es licito cazar, ò pescar en día de fiesta, ò el soldado , si es justa, ò injusta la guerra. Vide Pal. d. 1. p. 1. n. 2. & d. 3. p. 1. & Salm. cap. 6. n. 1.

68 Aduc se divide en prudente, ò imprudente: Duda prudente est illa in qua sunt rationes, & fundamenta dubitandi: V.g. Duda Pedro si podrá ir por tal camino, porque teme encontrar à Juana, y que le cause ruina espiritual ; y por otra parte receja, que no se le caularà, porque otras vezes la ha encontrado, y no se la ha causado , pero siempre queda suspenso. Duda imprudente est illa in qua non sunt rationes, nec fundamenta dubitandi, vel adsunt tenues, & lebes. V.g. duda si podrá ir por tal camino , sin ocurrirle razon porque, ni porque no; ò porque quizás encontrará quien le cause ruina espiritual. Vide Pal. d. 3. p. 1. n. 1. Adhuc es de dos maneras: *Dubium iuris, et est dubium legis*. V.g. Duda Pedro si ay ley Eclesiastica, que especialmente prohiba la percusion de Clerigo, & *dubium facti, et est dubium actionis, vel peccati*: V.g. Duda si al que percute es Clerigo, ò si peca contra dicha ley , por ser en defensa propia, ò no traer habito Clerical. Pal. n. 2. Salm. n. 1.

69 Ultimo dibiditur in *adequatam, et inadequatam*: Duda adecuada est dubium pro vtraque parte. Inadequada est dubium pro vna tantum parte: V.g. Duda Pedro si el Jueves Santo debe oír Missa , ò ayunar las visperas de Nuestra Señora. La duda puede ser

adequada de dos maneras: la 1. quando ocurren dos preceptos impossibles, y duda qual ha de cumplir: V. g. Vn Pastor en dia de fiesta duda si ha de soltar, ò estarfe con el ganado, ò ha de esperar, ò venir à Missa: Vn Cirujano duda si ha de ir à hazer vna sangria de necesidad à vna Granja, ò esperar à Missa. La 2. quando se ocurre duda de la bondad de la accion, y precepto de hazerla: V. g. Duda vn hijo, si será, ò no pecado, mentir por librar à tu padre de la carzel, y le infliga la conciencia, que debe dezirle: Hallase vno con precepto de confesarse, y duda si ha hecho suficiente examen: si se confiesa duda si peca por la falta de examen, si no se confiesa, duda si peca por faltar al precepto. Vide Pal. d. 1. p. 2. n. 3. & d. 3. n. 7. p. 1.

70 P. El que tiene duda practica, ò conciencia erronea vencible, obra bien, ò peca? R. Dgo, ò es adecuada, ò inadeguada: si es adecuada, *aut adhibitam debitam diligentiam*, peca en qualquier extremo que obre: porque pro vtraque parte se expone à peligro voluntario de pecar; & *in moralibus idem est exponere sequis periculo peccandi à de facto peccare*. Pal. d. 3. p. 1. n. 5. affirmans esse omnium D.D. Unde ante *adhibitam diligentiam*, peca el pastor en soltar, ò estarfe con el ganado, en esperar, ò venir à Missa; el Cirujano en ir à hazer la sangria, y en esperar à Missa; el hijo en dezir, y en no dezir la mentira; el penitente en confesarse, y en no confesarse. Arg. Ergo estaràn precisados à pecar? R. Ng. cõqm. à lo que estan precisados es, à hazer diligencia de salir de la duda, ut dicemus. n. 88. Pal. n. 4. & d. 1. p. 2. n. 3. Salm. cap. 5. à n. 7. & cap. 6. à n. 1.

71 *Post adhibitam diligentiam* subdgo: si figue el extremo que le aconsejan, no peca: porque depone la duda con dictamen practico: V. g. Vàn al Cura, y les dize al Pastor, que harto tiempo tiene el ganado de comer, que aguarde à Missa; al Cirujano, que vaya à hazer la sangria; al hijo, que no diga la mentira; al penitente, que no se confesse; y assi lo hazen. Pal. n. 4. Si figuen el otro extremo, pecan: porque obran contra dictamen practico preceptivo. Salm. cap. 5. ibi.

72 P. Y si *post adhibitam diligentiam remanent indubio*, porque el Cura les dixo, que no sabia lo que avian de hazer, que allà se compusieran? O no pueden hazer la diligencia, porque al tocar à Missa estaba el pastor en el campo; el Cirujano al llegar à la Granja; el hijo en fraganti, que iban à coger à su padre; y el penitente *in articulo mortis*? R. Deben hazer en si mismos la diligencia, y mirar, *qual de los dos extremos se les propone como mayor, ò menos mala su fraccion, ò con menos malicia su execucion*; y elegir aquel extremo, que les parece mayor, menos mala su execucion, ò mas mala su fraccion: porque quando concurren dos preceptos se ha de observar el mayor, & *ex duobus malis minus est eligendum*. Y finalmente si ambos extremos se les proponen iguales, han de elegir el que quisieren; *quia sunt necessitarii ad operandum, & non est maior ratio unius quam alterius*. Pal. n. 7. & d. 1. p. 2. n. 4. Salm. cap. 5. ibi à n. 8.

73 P. Què dictamen deberá dár el Cura, ò hombre docto, à quien preguntaren? R. Al pastor que suelte, ò guarde las ovejas; y al Cirujano, que vaya à hazer la sangria: porque ambos son



son preceptos naturales, que son mayores, que el Eclesiástico que manda oír Miffa; al hijo, que vfe de equivocacion, ò restricción externa, y fino puede, que no mienta: porque la mentira es intramente mala, y por ninguna causa se puede honestar. Al penitente si es *in articulo mortis*, que se confiese: porque en tal caso no debemos hazer examen exacto, sino ay tiempo: *si intra annum*, que haga mas examen: porque el precepto se suspende, hasta que le aya hecho exacto. Vide casum n. 25.

74 Advierto, que algunos pastores, y rústicos, aunque en realidad eligen el extremo, que deben, no es porque les parezca mayor pecado faltar à el; sino por temor del amo, de los daños, castigos, ò alguna ganancia; y abandonan el precepto menor, que en razon de pecar se les propone como mayor, y fuelen dezir, *yà sè que peço, pero yà lo vè Dios todo, bien sabe porque causa*; y no ay causa alguna temporal, para poder pecar; y no se les ofrece que pecan, ò cometen mayor pecado en dexar el ganado, enfermo &c.

75 Y así se les ha de preguntar, si antes no estaban advertidos; si les parecia tambien pecado, ò mayor pecado el dexar el ganado, ò enfermo, que perder la Miffa? Y si dizen, que si; se ha de observar lo dicho; pero si dizen, que yà conocian que pecaban, pero que porque el ganado no se entrase en los panes, no los castigaran, ò el amo no los riñera, ò el enfermo no se enojara, la dexaron, se han de condenar à pecado, y avisarlos para otra vez. Vide n. 82.

76 Si la duda es inadequada? Subdgo: si elige el extremo seguro, *que es el que favorece à la ley, ò àquél en que*

*no puede aver pecado, no peca: porque à ningun peligro se expone: V.g. Oye Miffa el Jueves Santo, ò ayuna las viñeras de Nuestra Señora. Si no elige el extremo seguro? Iterum subdgo: Ante adhibitam debitam diligentiam, peca: porque voluntariamente se expone à peligro de pecar. Post adhibitam debitam diligentiam, quedandole en la duda, ò quando no puede hazer la diligencia, subdgo: si està la possession de parte de la ley, peca. Si de parte de la libertad, no peca: Quia melior est conditio partis possidentis, y la duda passa à ignorancia invencible, y el error vincible à invencible. Pal n. 4. & p. 7. à n. 1. & d. 1. p. 2. à n. 3. Salm cap. 5. n. 7. & 21. & cap. 6. à n. 2.*

77 P. Es licito obrar con duda especulativa? R. Dgo: si la depone con dictamen practico, si: porque la duda es del objeto, y no de la operacion. V.g. vn Soldado estando para pelear, duda si la guerra es justa, y dice: *à mi no soca averiguar esto, yo solo debo obedecer à mi Rey, y así voy matando gente como moscas. Sino la depone con dictamen practico, peca: porque la duda especulativa no depuesta infiere duda practica. Pal. n. 6. vide arg. n. 52. Del que obra con duda imprudente diremos en la escrupulosa, n. 94. Salm n. 1.*

78 P. El pecado que comete el que obra en duda, ò error vincible, de que especie, y gravedad es? R. De la misma especie, y gravedad especifica, que si obrara con conocimiento del precepto. V.g. dudando si debo oír Miffa, la dexo, peco mortalmente contra Religion. Dictandome la erronea vincible, que debo hurtar para dar limosna, hurtando peco iuxta materiam contra justicia, y fino hurtò, contra

charidad. Pero no estan grave en gravedad accidental: *quia ignorantia minuit gravitatem accidentalem*, vt tr. 6. n. 114. Pal. d. 1. p. 6. à n. 2. Salm. à n. 19. & cap. 6. n. 2.

79 P. Qual es mayor pecado, obrar con duda, ò error vencible adequado en la segunda manera dicha n. 69. ò obrar contra ella? R. *Iuxta qualitatem materia, vel finis, quem proponit*, vnas vezes será mayor obrar con ella, otras contra ella. V. g. dictando, ò dudando si debo mentir levemente, por salvar la vida del proximo, en mentir, pecò venialmente, y en no mentir, mortalmente. Dictando, ò dudando, si debo ayunar con peligro de la vida, en ayunar pecò mas gravemente, que en no ayunar. Pal. ibi Salm. cap. 5. n. 16. P. En què se distingue la conciencia dudosa de la erronea vencible? R. La dudosa nunca se inclinò à ser licita la accion, y desde el principio estuvo el entendimiento suspenso: pero la erronea se inclinò à ser licita la accion, y por el remordimiento, ò duda subsiguiente quedò el entendimiento perplexo. Lo 2. la dudosa no errò, pero la erronea empezò à errar, quæ dixit sunt purè accidentales, per quod, & per casus positivos probatur dictum n. 19. & 67.

80 P. Como se entiende el axioma: *in dubijs tutior pars est eligenda*? R. De precepto en toda duda no depuesta *ante adhibitam debitam diligentiam vincendi dubium, & dum fit diligentia*: porque hasta aver hecho la debida diligencia, la duda es vencible, y no se puede formar dictamen practico de la licitud de la operacion: el que obra con duda vencible no formando dictamen practico de la licitud de la operacion, se expone à peligro voluntario

de pecar: g. Pal. p. 1. n. 4. & 6. Sanch. de Matrim. lib. 2. d. 41. à n. 9.

81 Arg. 1. el derecho dispone, que en duda del valor del Matrimonio, por razon de dudosa impotencia, contrahido con buena fee, los conyuges vlean de el tres años, *in quibus experiantur an sint potentes, vel impotentes*: esto es obrar en duda *ante factam diligentiam*: g. ruit 1. pars. R. Digo mi: es obrar en duda, y hazer diligencia con el vfo, cdo: es obrar *extra lineam diligentia*, ng. mi. Y digo, que el derecho permite tal vfo: porque es diligencia para vencer la duda. Sanch. n. 53. à la manera, que al que duda si puede comer de vigilia, el Medico dudoso consultado dize, que experimente algunos dias si se haze daño. Arg. in 2. partem. Ergo el que duda si vna alhaja es suya, ò de Pedro, debe restituirla *dum fit diligentia*. R. Ng. cfm. *quia inter extrema vitiosa tutior pars est medium*: y el medio es, *rem manere in suo statu*. Sanch. n. 21.

82 P. Como se entiende el axioma: *in dubijs melior est conditio partis possidentis*? R. En toda duda no depuesta *post factam debitam diligentiam*: porque hecha la debida diligencia, la duda se hizo invencible, y el posehedor tiene vn derecho cierto de possession, y otro dudoso de propiedad: vn derecho cierto de possession, y otro dudoso de propiedad son suficientes para vencer vn solo derecho dudoso de propiedad, y formar dictamen practico: g. Pal. p. 2. n. 4. & 7. Sanch. n. 47. vbi ait esse probabiliorum probabilissima. Salm. cap. 6. n. 4. & 7. vnde se debe hazer este dictamen formal, ò virtual, quando estando la possession por la libertad, se ha de obrar segun ella: *esto est à en duda, yo he hecho bastantes diligencias, ò otros*  
por

por mi, y no puede hallarse la verdad, la *possessio* está de mi parte: g. no pecó en obrar, ò omitir. Vide Pal. p. 1. n. 4. & Larr. h. En la duda práctica. V. g. Dudan vn Ventero, y Heimirano la mañana de San Antonio si es fiesta de precepto, y deben ir à Missa? Hazen la debida diligencia de saberlo, y se quedan en duda; no deben ir à Missa: porque posee la libertad. Dudan si por hallar nevado el camino, están elucifados vn dia que laben es de fiesta? Hecha diligencia quedan en duda, deben ir à Missa: porque posee el precepto. Vide n. 89. en la especulativa, es comun, & claritatis gratia.

83 P. Pedro, y Marta bona fide cañados dudan del valor del Matrimonio, por razon de dudosa consanguinidad, ò ligamen, pueden pedir, ò pagar el debito conyugal? R. *Ante factam debitam diligentiam, & dum fit*, aunque se tarde vn año, ò mas en hazerle debidamente, no pueden pedir, ni pagar: *quia iustior pars est eligenda. Sed post factam debitam diligentiam, remanente dubio*, pueden pedir, y pagar. Sanch. ibi, & n. 54. & 53. Y si vn Licenciado de Navarra duda en Salamanca el martes de Carnefrolendas, si tiene veinte y vn años cumplidos, y no puede aun moralmente averiguarlo por otra parte, que por la fee de Baptismo; debe ayunar hasta que venga respuesta de su tierra, aunque tarde la mitad, ò toda la Quaresma: *quia vsque tunc, non fuit facta debita diligentia*. Durus est casus, sed explicatibus duri principij; y para en pago no pareciendo dicha fee, ò noticia cierta, puede dexar de ayunar hasta que moralmente le conste averlo cumplido.

84 Arg. si solo duda vn conyuge del

valor del Matrimonio *inuito bona fide* debe pagar *dum fit diligentia*: esto no es lo mas seguro: g. R. Que tal solucion no es vfo de dominio, sino de seruidumbre, ò no es vfo activo, sino pasivo ex iuxta, & *præponderanti causa*, ne coniux *pribeatur dominio dubio, & possessione certa*. Sanch. n. 46. R. Lo 2. ngo min: porque menos mal es faltar à la castidad, que à la Justicia; y como sea preciffo determinar se, y elegir; lo mas seguro es elegir el menor mal, y cumplir el mayor precepto, ex Sanch. n. 45. & ex dictis n. 72. vide Salm. cap. 6. n. 10.

85 P. Pedro poseyendo vna heredad duda si es suya, ò agena, puede enagenarla, ò debe restituirla? R. *Ante factam, & dum fit diligentia* no puede enagenarla: Pero *facta debita diligentia, & remanente dubio*, puede enagenarla, y no debe restituirla. Pal. p. 2. n. 4. & 7. P. Pedro pudo hazer diligencia à tiempo oportuno, para hallar la verdad, y omitida culpablemente, despues la hizo en tiempo no tan oportuno, está obligado à restituirla, que es lo mas seguro? R. Suponiendo, que pecó grave, ò levemente *iuxta qualitatem materia, & omissionis* en no aver hecho diligencia en tiempo oportuno: que ay dos opiniones: la 1. dize, que nada: porque la omifion culpable no dà possession al precepto, ni la quita à la libertad. La 2. dize, que debe restituir *pro qualitate dubij*: porque por la omifion culpable la libertad se haze poseedora de mala fee. Pal. n. 8. & 9.

86 P. Pues de què calidad ha de ser el poseedor del segundo axioma? R. De buena fee: porque ha de ser tal, que por èl esté la presumpcion: por solo el poseedor de buena fee está la presumpcion:

Presumpcion: g. lo otro, porque ha de ser *verè*, & *propia* poseedor: el de mala fee no lo es, sino iniquo detentor: g. Pal. p. 2. n. 4. & 6. vnde el que hurtò debe restituir enteramente la cosa à quien la tenia, aunque despues dude si era suya, ò agena: *quia possessio stat pro quo habebat, non pro latrone.* Pal. p. 3. n. 1. vide in de restit. n. 167.

87 P. Dicha explicacion ha lugar no solo en materias de Justicia, sino tambien en las demas virtudes, y preceptos: R. Si: porque aora estè la posesion de parte de la libertad, aora de parte del precepto; el possidente tiene vn titulo cierto mas que el que no posee, y por èl es de mejor condicion, y està por su parte la presumpcion. Pal. p. 6. n. 1. habet vt probabilis. Sanch. n. 32. vt verius, & n. 47. Probabilissem probabilissima, & Salm. tr. 11. cap. 2. n. 109. & tr. 20. cap. 6. n. 7.

88 P. Como se deponen las dudas? R. De vno de tres modos: lo 1. haziendo las diligencias, y hallando la verdad. Lo 2. haziendo las diligencias, y consultando Autores, ò hombres doctos. Lo 3. haziendo las diligencias, y mirando de què parte està la posesion, y siguiendo la parte que posee. P. Y què diligencias se deben hazer en las dudas? R. Aquellas ordinarias, que los hombres prudentes harian en semejantes materias *attenta gravitate qualitate, & difficultate materia.* Larr. f. 162. Salm. tr. 20. cap. 14. n. 15.

89 P. Como conocerèmos, de què parte està la posesion? R. De parte de aquel, que con buena fee poseia antes que naciesse la duda: v. g. Pedro heredò con buena fee vn libro, duda si era del difunto, ò ageno; hecha la diligencia posee Pedro. Sabe, que Francisco pres-

siò al difunto vn libro, duda si se le comprò despues, ò no; hecha la diligencia posee Francisco, y no Pedro. El que duda si ha cumplido 21. años hecha la diligencia no debe ayunar, porque està la posesion por la libertad: Pero si el que duda si llegò à 60. porque posee el precepto. El que duda si es media noche, y el dia antes era vigilia, no puede comer carne: porque posee el precepto: Pero si el dia antes era carnal, puede; porque posee la libertad. El que duda si ha contraido vna deuda, no debe pagar: porque posee la libertad: Pero si sabe la contraido, y duda averla pagado, debe pagar: porque posee el precepto, & sic innumeri casus videndi in suis materijs, & Pal. à p. 8. & Sanch. dicta disp. 41. Salm. n. 9.

90 P. El que duda si es hijo legitimo, ò ilegitimo, por què se ha de tener? R. Por legitimo: porque nadie debe ser castigado con pena cierta por culpa dudosa: y porque *consensus est illius cuius est melior conditio, à diferencia de que en duda, si es noble, se ha de tener por del estado general: porque es privilegio, y se debe probar* Pal. p. 5. n. 4. & p. 8. n. 9. & ibi. vella. En duda si vno està baptizado, no debe enterrarse en sagrado: porque es privilegio; pero si quando ay opinion probable: *quia dominura partium sunt obscura, potius sabendum est reo quam actori.*

91 P. Se podrá vsar de la cosa, sobre que se duda mientras se haze la debida diligencia? R. Dgo: si no es detereorable con el vsò, como vna heredad, cavallo, ò vn libro, puede, con animo de pagar los frutos si constare ser ageno: porque en vsar de la cosa, no se perjudica

dica à la otra parte : pero si es dete-  
reorale , como vna capa , vna reja , ò  
vnas tabanas , no puede : porque se po-  
ne à peligro de perjudicar à la otra  
parte de qua dubitat. Pal. p. 2. n. 7. &  
San. h. n. 21. Arg. ex dictis n. 81. atquí  
se expone à deteorear la conyuge : g.  
R. Lo 1. que si la impotentia es dudo-  
sa *ex defectu seminis tantum*, iam manet  
deteoreada in principio matrimoniij  
vñus : y dado que padezca alguna de-  
terioracion la paece *ex preponderanti  
causa*, qual es certificarle del Matrimo-  
nio , ò de su nulidad , *ut certo possit  
transire ad alias nuptias*. Así como  
puedo yo llevar vn cavallo , cuyo due-  
no ignoro , à las ferias , para hallarle.  
R. Lo 2. que si la duda es *ex defectu  
penetrationis*, à ningun peligro se expo-  
ne : quia si penetrat, matrimonium con-  
firmatur , & coniugifavetur ; si non  
penetrat, non deteoreatur : g. Así co-  
mo mientras parece el dueño de vn ca-  
vallo , puedo dõmarle , è imponerle.  
Vide Sanch. n. 55.

92 P. Como peca el que aprehende  
la malicia de pecado en comun ? R.  
Que puede succeder de tres maneras :  
la 1. aprehendendo esse determinate gra-  
vem, vel determinate lebem, sed non ap-  
rehendendo speciem : V. g. Vn rustico echò  
vn voto à Christo , aprehendiendo que  
pecaba mortalmente ; ò vna maldicion,  
juzgando que pecaba venialmente ; pe-  
ro sin ocurrirle contra que virtud , ni  
precepto. quo casu el pecado serà gra-  
ve, ò leve, segun aprendiò ; y vnos dizen  
se reduce aquella especie , à que se re-  
duce la materia : otros , à este acto *volo  
offendere Deum* , el qual es contra la Pe-  
nitencia. Pal. d. 1. p. 3. à n. 2. La 2.  
*aprehendendo malitiam* , & oferendo se  
*malitia gravis*, quod regulariter conti-

git in rusticis in actionibus duranti-  
bus ; & in hoc casu peca mortalmente : por-  
que ay peligro de que la materia sea  
grave , y plena advertencia. Pal. n. 6.  
La 3. *non se oferendo malitia gravis, sed  
tantum malum in communi* , quod conti-  
ngere potest in actionibus pccmptis,  
& repentinis. quo casu peca venialmen-  
te : porque tiene semiplena adverten-  
cia. Pero no mortalmente : porque no  
tiene plena advertencia de malicia gra-  
ve. ex Pal. n. 5. quamvis n. 6. teneat  
peccare mortaliter , cum quo Arg.  
exponitur periculo peccandi morta-  
liter : g. R. Cum semiplena adverten-  
cia, coo: cum plena, ng. ans: & cum ad  
mortale requiratur plena advertencia:  
inde &c. Vide Salm. cap. 4. a n. 6.

## DE CONSCIENTIA SCRUPULOSA.

93 **E**Scrúpulo est suspitio seu existi-  
matio ex lebibus vel nullis ra-  
tionibus orta, qua quis inducitur ad cre-  
dendum, vel auditandum adesse pecca-  
tum. Pal. d. 4. p. 1. n. 1. Unde consciencia  
escrúpuloia est dictamen practicum  
intellectus ortum ex lebibus, vel nullis  
fundamentis, cum quadam anxietate ani-  
mi, adesse peccatum. V. g. Duda vno, ò  
juza que peca mortalmente en escupir  
en la Iglesia, sin masrazon, que ocur-  
rirle , ò por el leve fundamento de  
que mancha , y enfucia el suelo , ò las  
paredes. Larrag. h.

94 P. El que obra con ella peca ?  
R. Dgo : si no conoce que es escrúpulo  
dexar de escupir, peca en escupir : por-  
que si duda , se expone à peligro , y si  
juza que peca , quiere el pecado : g.  
Si conoce que es escrúpulo, no peca en  
escupir *adhuc scrupulo pungente* : porque  
depone aquella duda , ò juicio , que es  
espe-

especulativo con dictamen práctico, ex dictis n. 77. Y esto es obrar contra la conciencia escrupulosa. Y no solo no peca, sino que merece, y es loable el escupir: porque conviene, y es loable repeler, y no dà lugar à razones tenues, ò frivolas, ni contraher vanos temores, ò turbaciones en el obrar: Si por escrupulos dexa de escupir, dà lugar à dichos males: g. Y algunas vezes será obligatorio el escupir *sub veniali, vel mortali*, quando de no escupir, y hazer contra el escrupulo, se expone à algun daño leve, ò grave de la salud, de faltar à su officio, de no obrar con libertad en sus operaciones, de no comulgar, ò no confesarse, de dexar algunas obras buenas, ò à peligro de dementarse, ò desesperar, que estos son los efectos ordinarios de los escrupulos: porque tal pecado es el peligro, qual el mal à que expone: luego si el mal à que expone es grave, será mortal; y si leve, será venial, si el peligro es próximo.

95 P. Y es menester en cada acto hazer juicio expreso de que es escrupulo, lo que le detiene? R. No: porque en los tales es moralmente imposible, respecto de las tinieblas, razones frivolas, ò aparentes, que se les ofrecen. Pal. n. 2. Pero se requiere virtual, ò habitual, que està comprehendido, en que aya hecho juicio, de que es escrupulo en general. Larr. h.

96 P. Y como conocerà vno, que es escrupuloso? R. No por su arbitrio, ò juicio, sino por arbitrio, ò juicio de Confessor, ò Varòn docto, à quien aya declarado muchas vezes, ò vna que valga por muchas, su conciencia. Pal. p. 2. n. 1. P. Y quales son las señales por donde el Confessor, ò Varòn docto lo

conocerà? R. Las principales son la 1. moverse frequentemente de leves, ò aparentes fundamentos à que ay pecado, donde no le ay. La 2. tratar las cosas de su conciencia con ansia, turbacion, ò pusilanimidad. La 3. temerse de pecado casi en todas las cosas. La 4. no aquietarse con dictámenes de hombres doctos, y timoratos. Vide Salm. cap. 7. tr. 20. à n. 3.

97 P. Y quales son las causas de los escrupulos? R. Muchas, entre las quales la 1. la fugecion del demonio, para impedir los bienes, y causar los males, que diximos n. 94. y diremos n. 105. La 2. tratar con almas escrupulosas, ò leer libros Morales, siendo ignorante, ò leer libros mysticos, sin saber componerlos con los Morales. La 3. flaqueza de cabeza. La 4. defecto de juicio natural. La 5. la ignorancia. La 6. melancolia, y complexion inclinada al temor. La 7. agudeza de entendimiento para dudar, y ocurrirle las leyes vniversales, è impotencia de soltar las dudas, y de atraer las excepciones, ò casos particulares. La 8. oculta soberbias de entendimiento, por la qual, no quiere sujetarse al dictamen de otros; y el amor propio de asegurar su salvacion, ò estado de gracia. La 9. la pusilanimidad. La 10. la voluntad de Dios, que dispone exercitar las almas, para sacarlas de sus vicios, para que repitan propósitos de no pecar, y se radiquen en el santo temor, para castigo de pecados passados, para que huyan ocasiones, para que quiten la soberbia, y sean humildes, para que se enservorizen en el servicio de Dios, y quiten la pereza; y últimamente, para que experimentados sepan compadecerse de otras almas, instruir las, y dirigir las, pues

pues no ay mejor Medico, que el bien acuchillado.

98 P. Quales son los remedios para los escrupulosos? R. El 1. y principales elegir vn solo Confessor docto, y virtuoso, confessarle comunmente con el, y sujetarle en todo, aquietandose à lo que le dixere, y este le darà los demàs. El 2. vsar de los privilegios de los escrupulosos, y para saberlos.

99 P. De quantas maneras pueden ser los escrupulos? R. De tres, *ante & in operatione*; *ante & in confessione*; *ante & in communione, vel receptione cuius libet Sacramenti; uiuorum*. Si son antes, ò en la operacion, ò omision, v.g. porque duda, ò se persuade que peca mortalmente en obrar, ò omitir, que son los peores, y mas dificiles de curar, el 1. privilegio, y remedio es, que si al primer aspecto no conoce ciertamente, que es pecado, demanera, que pueda jurar lo sin escrupulo, ni recelo, puede atropellar à obrar, ò omitir sin detenerse à examinar si será, ò no pecado. Y si alguna vez hallare aver procedido mal, ò quebrantado algun precepto, ha de persuadirse, que no pecò: porque la recta intencion de hazer contra el escrupulo, y de evitar esta gravissima pafision, le excusò de pecado, assi como al que obra con conciencia erronea invencible iuxta dicta n.94. Pal. p.2. n.2. El 2. privilegio, y remedio es, no reparar en hazer, ò omitir lo que vè que hazen, ò omiten comunmente los timoratos de su oficio, y condicion, y persuadirse, *aquellos lo hazen, pues tambien yo puedo hazerlo, ò omitirlo*. Y si alguna vez errase, ha de persuadirse &c. ut supra. El 3. hagafe à seguir las opiniones mas templadas, y aun menos seguras. Buscembau. h. Resp.4. & indicant Salm. n.3 1.

100 Si los escrupulos son en orden à confessarse *ante & confessione*, el 1. privilegio, y medio es, que en caso de duda, debe persuadirse no pecò mortalmente: porque los mortales son tan manifestos, que al punto se conocèn los timoratos; y solo quando le conste, ò pueda jurar, que tuvo plena advertencia, pleno consentimiento, y plena libertad *ante & in operatione, vel omisione*, y que no obrò, ò omitió *ex animo faciendi contra scrupulum*, se ha de persuadir, que hubo pecado mortal, si la materia se le propuso como grave. Pal. n.3. El 2. es, que el escrupuloso no està obligado à confessar los pecados dudosos en sentencia de todos los AA. y en orden à ellos se debe reputar, como si no huviera precepto de confession. El 3. si la duda, ò escrupulo es, sobre si tiene confesado tal pecado, ò si lo confesò bien, debe persuadirse, que si, y no debe repetir pecados, ni confesiones, à menos que pueda jurar sin recelo, ni escrupulo, que no està confesados, ò que fue nula la confession. Pal. n.4. Y la razon de todo es: porque ay causa gravissima para disminuir la confession: la grave basta, ut dicemus tr. 16. n. 135. g. I. arr. h.

101 Si los escrupulos son en orden à comulgar, que son los mas comunes, el 1. privilegio es, que pueda comulgar, ò dezir Missa sin confessarse, à menos que le conste, y pueda jurar sin recelo, que pecò mortalmente con las quatro condiciones dichas n. ant. Y caso que se le ocurran pecados solo dudosos, será bueno por via de preparacion, procurar hazer vn acto de dileccion, ò contricion, pero no por via de obligacion. El 2. si se ha confesado, passar à comulgar, ò dezir Missa, aunque se le

ofrezca duda, ò temor, de si confesò bien el pecado, si se le dexò de confesar, si tuvo dolor, ò proposito, ò si la còfession fue nula, mientras no le consta, ò pueda jurar, que dexò de confesarle, que es ciertamente mortal, que no le confesò bien, que no tuvo dolor, ò que la confesion fue nula. Pal. n. 4. Pero aunque hasta aqui llegan los AA. y con ellos los Confessores, parece no se les probee bastantemente à los dichos escrupulosos: porque luego, que se les ofrece duda, ò escrupulo, passan à indagar, y querer apurar, si el pecado llega à cierto, si es cierto que no le han confesado, ò que no le han confesado bien, si la confesion fue ciertamente nula, y así comunmente se quedan en el potro de sus tormentos; por lo qual intento persuadir, dexando à otros la aprobacion, la conclusion siguiente.

102 El Confessor que ha tentado bien su alma, y reputadola por verdadera escrupulosa, y timorata, confesandose cò frequencia, como es de quince à quince dias, & à forsiiori, si dize Missa los mas dias, puede persuadirle, aconsejarla, y mandarla, que confesada vna vez, comulgue, ò diga Missa, sin mas confesarse por entonces, aunque ella se persuada, que el pecado que se dexò en la confesion, es cierto, que ciertamente no le ha confesado, ò que la confesion fue ciertamente nula. Y para dar alguna fuerza à esta persuasion, hemos de suponer lo 1. que la penitencia ciertamente perdona no solo los pecados confesados, sino tambien los que se quedan de por confesar, por olvido natural, u otra justa causa. Indica el Trid. sess. 14. cap. 5. que dize: *Itaque dum omnia, que memoria occurrunt*

*peccata Christi fideles confiteri student, procul dubio omnia misericordie Divinae ignoscenda exponunt.* Lo 2. que muchos D. D. ex Pal. tr. 2. p. 12. n. 2. afirman, que el precepto que manda la confesion *ante communionem*, es solo Eclesiastico. Lo 3. que es notablemente vtil, que los escrupulosos legos comulguen frequentemente, y que los Sacerdotes no dexen muchos dias de celebrar; y la notable vtilidad equivale à grave necesidad, ut probabiliter dicemus tr. 4. n. 74. Lo 4. que así como el escrupuloso se puede valer de opiniones templadas, aunque menos seguras, tambien el Confessor que le gobierna, especialmente en este punto, que no versa *circa valorem Sacramenti.*

103 Nunc sic suadetur conclusio: el Confessor que tiene certeza, ò probabilidad moral, de que el penitente no tiene pecado mortal, puede persuadirle, aconsejarle, ò mandarle, que comulgue, ò celebre: *sed sic est*, que en el caso presente con las dichas circunstancias, no aviendolele ocurrido al escrupuloso pecado cierto en la confesion, ò ninguno mas que los que còfeso, tiene certeza, ò probabilidad moral, de q no tiene pecado mortal de por confesar: g. Pbo mi. ex Pal. n. 3. *Peccata mortalia ita manifesta sunt, ut primo aspectu precipue atimoratis cognosci possunt*, y en los escrupulosos verdaderos *ita memoriae inherent, ut nunquam vel raro obliviscantur*, especialmente si se confiesan frequentemente: *sed sic est*, que si el tal escrupuloso tuviera pecado cierto, ò alguno mas de los confesados, puede persuadirse el Confessor, que ya le hubiera confesado, y no se le hubiera olvidado: g. puede &c.

104 Arg. Dize San Pablo 1. ad Corinth.



rinth. cap. 11. *Prohibet autem se ipsum homo &c.* Y el Trid. sess. 13. cap. 7. *Nullus conscius sibi peccati mortalis &c.* ut tr. 15. n. 123. sed sic est, que aunque el penitente se aya confessado, si se persuade de que tiene pecado cierto de por confessar, ò que la confesion fue nula, và contra estos preceptos: g. el Confessor que se lo persuade, aconseja, ò manda à tal penitente, aunque sea escrupuloso. R. Lo 1. que este caso se debe exceptuar per *Hepicheam* de la autoridad de S. Pablo, y de la del Tridentino: porque se exceptúan per *Hepicheam* de la ley universal positiva los casos particulares, en que la materia se haze pernicioso, muy ardua, ò dificil, iuxta tr. 3. n. 126. el que el escrupuloso repita confesiones, es pernicioso, muy arduo, y dificil: g. no comprehenden dichas autoridades à los escrupulosos vna vez confessados. R. Lo 2. interpretando Autoritates; *stante inopia Confessoris, & urgente necessitate*, ngo: *non stantibus*, cdo: *que distinctio ad litteram constat ex Concilio. ibi, & est universalis DD. & solum valet probare inopiam, & necessitatem.* R. Lo 3. dgo mi: quando el pecado es cierto *certitudine prudenci, & rationabili*, cdo: quando es cierto *certitudine imprudenti, & aparenti*, nego mi: y como el escrupuloso comunmente se persuade de razones aparentes, y frivolas, *inde peccatum certum apud penitentem, consideratur incertum apud confessarium.*

105 Que se dà inopia de Confessor, aunque aya o'gando cien Confessores en el Confessionario, pbr: aunque aya desocupados cien Confessores, se dà inopia de Confessor, siempre, y quando el penitente teme prudentemente grave daño en los bienes espirituales, ò naturales, ò de honra, ò fama, ò hazien-

da *in quolibet scilicet*: en nuestro caso puede el escrupuloso, y su Confessor temer prudentemente grave daño *in omnibus simul*: g. Mir pbr. de repetir confesiones, y de no tener licencia para comulgar, sin bolverse à confessar, *tanquam ad radice*, nace en el escrupuloso el congojoto cuidado, y turbacion en sus operaciones, y omisiones, y el rezelo, ò temor de pecado en todo. De aqui nace el quebrarle, y turbarse la cabeza, en examinar si pecò, ò no, si fue cierto, ò dudoso el pecado. Por los trabajos que padece desde la confesion, hasta la comunion, se rebienta, y exhala en el examen, para que nada se le olvide en la confesion, y en ella se arde, por confessar todos sus pecados con todos sus linderos, y arrabales, y despues de confessado hasta la absolucion, toda la imaginacion se ocupa, y desbarata en investigar, si se le quedà algo, si ha dicho bien lo que trata, de que se sigue no atender à la exortacion del Confessor, ni cuidar de poner dolor, que es parte mas esencial. Y finalmente desde la absolucion, hasta la comunion todo se le và en pensar, si tiene algo mas de lo confessado; y si algo se le ocurre, aqui de Dios, si es pecado solo dudoso, si es cierto, si pecarè en comulgar, sin bolverse à confessar, si me lo dexarè, si me irè sin dezir Missa; y si entra en ella, què de ansias, y distracciones! y cuidado con todas las zarandajas, para informar al Confessor, si me resolvi bien, ò mal. Y la prueba de todo es, que si en algun tiempo, como en dos meses, ò medio año, se le manda, que solo se confiese, y no comulgue, no padece en aquellos dias, ni confesiones tantas turbaciones, ni ansias, hasta el dia que ha de comulgar.

Y de todo esto se puede temer, que el escrupuloso comera algunos pecados mortales, *ratione conscientia erronee*, que se abstrayga de confessar, y comulgar, y de otras buenas obras preceptivas, *ratione officij aut beneficij*, y consiliativas, y se encamine à la desesperacion, que es daño espiritual; perder la cabeza, bolverse tonto, y enfermâr, que es daño natural; inhabilitarse para sus exercicios, y officio, y ser reputado por escrupuloso, y nimio, que es daño de honra, y fama; y de aquí no poder mantener la hacienda adquirida, y perder la que pudiera adquirir, que es daño en los bienes de fortuna: g. datur inopia Confessoris.

106 Que se dê urgente necesidad se puede probar à *paritate*, & à *fortiori*, con opiniones de A.A. clasicos citados por Centruenigo, tr. de Eucharistia n. 595. & 637. y por Pal. eodem, tr. p. 12. Pero por ser algo anchas son mejores para propuestas ante doctos, y timoratos, que para aquí puestas; y aunque sean anchas, no saliendo de los terminos de probabilidad sirven para nuestro caso, por ser arduo, y donde ay peligro de los graves inconvenientes dichos n. antecedente, ex dictis n. 47. Y solo pondrè vna la menos autorizada, que nõs haze muy al intento. Leandro, Silvestro, Fagundez, tienen por probable, que *stante inopia Confessoris*, puede comulgar con Contricion, y sin confession, el que espera comulgando vna grande ayuda, para vencer vna grave tentacion: sed sic est, que el comulgar en nuestro caso es gran medio, para vencer las graves tentaciones, que comunmente padecen los escrupulosos, imò directo, para vencer la principal, que es el miedo, y ab-

traccion de comulgar: g. mejor podrá aviendo precedido confession, aunque se persuada se dexò en ella algun pecado, que le parezca cierto. Vide Centruenigo, ibi n. 576.

107 Denique, que el Confessor pueda aconsejar, y mandar comulgar al escrupuloso, *sive per modum precepti puri, sive per modum penitentia satisfactorie, vel medicinalis*, pbr: porque puede aconsejarle, y mandarle todo lo que conoce es vtil, y conducente al penitente: el que comulgue frecuentemente es muy vtil, y conducente al escrupuloso ex dictis n. 102. g. sic expresse, Pal. tr. de Pœnitentia, p. 21. §. 3. n. 7. Y nota, que quando el penitente se persuade algunas vezes, que la confession fue nula por falta de dolor, ò proposito, debe procurar el Confessor, que le ponga antes de absolverle, moviendole con algunas palabras, y preguntandole, si le pesa de sus pecados? Y si dize que si, absolverle, y advertirle, que en adelante le ponga antes de confessarse; y si dize, que yà procurò ponerle, se ha de tener por quimera la persuasion, aunque parezca cierta al penitente, & *non est audiendus*. Y si se persuade, que fue sacrilega, porque à instancias del Confessor dexò de confessar algunos pecados, ò circunstancias, le ha de advertir, que aunque por este motivo dexàra de confessar todos sus pecados, excepto el preciso para materia, la confession es buena, y fructuosa: porque es mayor el precepto del Confessor en que le manda, que no confiese mas, que el que manda la confession entera, & in facti contingentia, vn Confessor bien docto, y experimentado, à vn escrupuloso, que avia vn año que no se avia confessado,

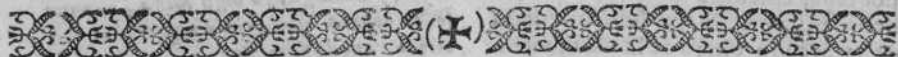
por tener enredada la cabeza con sus bobadas, le mandò que solo se acusàra de vn pecado cierto de la vida presente, ò passada, y que nada mas confesàra; le absolviò, y le llevò el mismo à comulgar.

108 Si el escrupuloso se persuade, que del de la confesion, hasta la comunion ha cometido pecado mortal cierto? Es punto, que me alegrarè adelante otro, pues yo no me atrevò à tal empresa. Y solo digo, que algunas de las razones dadas, dàn motivo para adelantarlo, y que fino ha salido de la Iglesia, se puede el Confessor persuadir, que es falsa la existimacion del escrupuloso. Lo 2. que si otras vezes ha venido à reconciliarse con dicha existimacion, y el Confessor ha hallado no ser los pecados ciertos, como le parecia al escrupuloso, puede mandarle comulgar sin nueva confesion: *quia ex regularitèr contingentibus summitur indicatio.* Si estas razones bastan para que absolutamente, y con todo garvo, y desembarazo pueda el Confessor dár licencia absoluta, consejo sin limitacion, ò poner precepto sin restriccion,

vaya, y comulgue, ò diga Missa, aunque se le ocurra qualquiera embarazo, por cierto que le parezca; alio arbitrio relinquo. Lo que me parece cierto es, que seria muy conveniente, y que cortariamos la cabeza à la serpiente, que tantas sombras, espantajos, è impedimentos pone, para que frequenten este tan alto Sacramento las almas timidas, y quizàs muy queridas de Dios, y con quienes mas se deleyta Christo Nuestro Redemptor Sacramentado, y que adelantariamos mucho, para quitar los demàs escrupulos. Finalmente noto, que el Confessor que trata con tales almas, no se contente con solo ver estos manuales, ò Autores, que tratan solo de passo, y por principios generales esta materia, libros, y Autores ay, que la han tratado muy de proposito, y por menudo, à los quales es preciso acudir para no erraren materia tan importuna, y peligrosa, y junte al estudio la oracion, pidiendo le alumbre Dios, *cui omnia cedant.*

\*\*\*





# TRATADO III.

## DE LA LEY EN COMUN.



1 **L**EX 1. dicitur iuxta Sanctum Isidorum à legendo, quia in ea legitur quid faciendum, vel omitendum, 2. dicitur à diligendo, quia in ea scitur, quò inter multa est eligendum ut dixit August. 3. dicitur à ligando, quia ligat ad sui observantiam; ut dixit Div. Thom. & iuxta ipsum, *est ordinatio rationis ad bonum commune ab eo qui curam communitatis habet.* Alij alias definitiones assignant; *est recta ratio agibilium, vel recta agendorum, vel omitendorum ratio; vel est regula rationabiliter dictans que sunt facienda, vel omitenda.* *Ordinatio rationis est genus,* en que conviene con la conciencia, y otros dictámenes, y actos de razon, de la qual se diferencia por la particula *ad bonum commune* ut dictum est inde conscientia. n. 13. sic Pal. tom. 1. tr. 3. d. 1. p. 1. à n. 1. & Salm. tom. 3. tr. 11. cap. 1. n. 1.

2 P. La ley es acto de entendimiento, ù de la voluntad? R. De vna, y otra potencia: porque el Juez debe juzgar es conveniente, y conforme à razon; aliàs sería injusta; y este es acto de entendimiento; ultra debe tener intencion de obligar à los subditos à su observancia, y este es acto de voluntad: g.

Sic Pal. ibi n. 2. & Salm. n. 2. & 4. En qual de estos dos actos consista formaliter. Es question que toca à los Escolasticos, no à los Casuistas.

3 P. En què se diferencia la ley del precepto, consejo, y peticion? R. De el precepto en que la ley obliga en comun, y el precepto en particular. 2. en que la ley no *espira morte imponentis; quia dependet in esse, & fieri ab homine, & in conservari à iure.* Pero el precepto *espira morte imponentis, quia dependet tam in esse fieri quam in conservari ab homine.* De la peticion, y consejo en que no son puestos por Superior, y la ley si; y aunque aliquando el Superior pida, ò aconseje, no se ha como Juez, sino como padre, ò componedor. Pal. n. 3. & 8. & Salm. n. 5.

4 P. Quid est præceptum? R. *Est actus quo Superior præcipit aliquid faciendù, vel omitendum.* Y tiene las mismas divisiones, que la ley. P. Como conoceremos si las determinaciones del Superior tienen razon de precepto, ò consejo? R. Quando habla con palabras imperativas, como son *iuvemus imperamus, mandamus, interdiciamus, prohibemus, & similes* tienen razon de precepto. Y quando habla con las palabras deprecativas, como *exortamus, supplicamus, decet, est utile, & similes,* tienen razon de con-

consejo. Finalmente ay palabras comunes à precepto , y consejo , como son *determinamus, ordinamus, statuimus, intendimus, sancimus, inovamus*, en las quales, y otras que dexan en duda, se ha de tener por consejo , y no por precepto: *quia in dubio benignior pars est interpretanda*. Pal. p.9. & ibi plura , & vide Salm. cap. 2. a. n. 12.

5 P. Las leyes humanas obligan en conciencia ? R. Si ; de las Eclesiasticas consta del Concilio Constantiense, y el Tridentino sess. 7. Can. 8. y de las Seculares de S. Pablo ad Rom. 13. *qui resistit potestati, Dei ordinationi resistit. Ideo necessestare subditi stote propter conscientiam*. Y es la razon iuxta D. Thom. porque las leyes humanas son subordinadas, y se deriban de la Divina. iuxta illud *qui vos audit me audit, qui vos spernit, me spernit*. Pal. p. 14. n. 2. Salm. cap. 2. n. 1.

6 P. Baxo de que culpa obliga la ley? R. Dgdo, ò es natural, ò positiva: si natural obliga segun la materia porq̄ es inmutable de la recta razon, y assi obliga *secundum ultimum sue potentie*. Si positiva subdgo : ò la materia es grave , ò leve ; si es grave, obliga segun la intencion del Legislador : si quiere obligar à culpa mortal, obliga : porque la materia es capaz de obligacion grave. Si quiere que obligue *sub levi* ; obligarà *sub veniali* : *quia lex non obligat ultra intencionem legislatoris*. Si la materia es leve, obliga *sub veniali*: porque la materia leve no es capaz de obligaciõ grave. Pal. tr. 2. d. 2. p. 8. à n. 2. Salm. c. 2. a. n. 18.

7 Arg. No puede darse hombre sin que sea risible : g. ni ley que contenga materia grave, y no obligue sub mortal. Pbo esq̄ : por esso no se puede dar hombre, que no sea risible , porque la risibilidad es passion del hombre : tam-

bien la obligacion es passion de la ley preceptiva : g. R. Dngo mai : porque es passion phisica, cdo mai : moral, ngo mai : & dgo min. la obligacion es passion moral de la ley, cdo, phisica, ngo, & esq̄m. Y digo, que las passiones phisicas necessariamente siguen à la naturaleza de las cosas: *quia oriuntur à natura* : pero no las morales en todos los casos ; *quia oriuntur ab homine* , & *ipsum voluntate*. R. 2. que es verdad, que la obligacion es passion de la ley preceptiva ; pero no la grave, ò leve : à la manera , que el risite es passion del hombre , pero no en igual grado , pues vnos se rien como tontos, y otros como cuerdos. Pal. ibi n. 4. & 6. Salm. n. 21.

8 Arg. 2. La ley natural en materia grave siempre obliga sub mortal : g. etiam positiva. R. La disparidad eita en que la obligacion de la natural nace de la intrinseca razon de la materia, y de ordenacion à la recta razon: pero la obligacion de la positiva, como pueda ponerse, ò dexarte de poner , nace de la voluntad del Superior. Pal. n. 6.

Arg. 3. en materia leve no puede obligar sub gravi: g. nec in gravi materia sub levi. R. Ngdo esq̄ : la disparidad es : porque la obligacion depende de dos cosas : de la capacidad de la materia, y de la intencion del Legislador, y la materia leve no es capaz de obligacion grave.

9 Arg. 4. El precepto que Dios puso à nuestro padre Adán , que no comiesse del Arbol vedado, contenia materia leve, & tamen obligaba sub mortal: g. materia levis capax est obligationis gravis. R. Dgdo mai : contenia materia leve *secundum se*. cdo : *ratione finis*, ngo. Y assi digo, que aquel precepto le puso Dios à Adán : porque los hom-

hombres viendo, que era el origen de los demás, no le tuvieran por Dios; mirando, que no comia de aquel arbol por mandado de otra causa superior. Y este fin era gravísimo, aunque la materia *secundum se* era leve. Pal. n. 3.

10 P. Y fino se sabe la intencion del Legislador, como obliga? R. Que se ha de atender à la materia, y si fuere grave, obligará sub mortali: *quia ita presumitur Legi. l. torem voluisse*. Y si fuere leve, obligará sub veniali: porque no puede obligar à mas ex dictis. Y fino se conoce la materia, obliga sub mortali: porque se debe presumir ser grave la materia, *vel ratione sui, vel ratione finis. Quia Superior de minimis non curat*. Vide Salm. n. 16. & n. 12.

11 P. Quantas condiciones se requieren para que la ley obligue? R. 5. La 1. que sea justa, la 2. que mire al bien comun. La 3. que sea puesta por legitimo Superior, y en sus subditos. La 4. que sea perpetua. La 5. que sea promulgada. Salm. cap. 1. à n. 7. La 1. que sea justa: porque debe ser segun dictamen de razon; y no puede ser razonable, fino es justa, Salm. n. 18.

12 P. Las leyes iniquas obligan? R. Dgo, ò son iniquas *ex parte materia, vel ex parte Legislatoris*: Si primum no obligan: porque no son justas. V. g. Si el Rey mandasse hurtar, ò fornicar. Si 2. obligan como tengan las demás condiciones: porque el fin principal es justo, y el secundario siendo inconexo no puede viciar la honestidad del primario. V. g. Manda el Papa, que los Ecclesiasticos no traygan vestidos de seda, porque vsurpan à los pobres las limosnas, y por vengarle de algun particular. Pal. p. 1. n. 7. & p. 14. à n. 7. & ibi alia. Salm. n. 14.

13 P. En duda si la materia es justa ò iniqua obligan? R. Dgo. Si està aceptada, y puesta en vfo, obliga: *quia sine possessio pro lege, & superiore*. V. g. Dudafe, si vn tributo que se ha pagado algunos años es justo, ò iniquo. Sino està aceptada, y puesta en vfo, subdgo; si dudan sólo los subditos, pero no el Superior, obliga: porque està la possession por el Superior. V. g. Duda Pedro si puede ayunar, ò rezar, y el Obispo le manda, que no reze, ni ayune. Si duda el Superior, y subditos; subdgo; si ha hecho la debida diligencia el Superior, obliga: porque està de su parte la possession. Sino la ha hecho, no obliga, imò, ni se puede obedecer: porque los subditos se expusieron à peligro de pecar, y el Superior manda temerariamente: y el Superior que manda temerariamente, ni debe ser obedecido, ni basta à deponer la duda. V. g. Pedro, y Maria dudan del valor del Matrimonio; *post factam diligentiam qualquiera de ellos està à obligado à pagar, ante adhibitam diligentiam*, ninguno debe, ni puede pagar. Pal. de conciencia dubia. p. 13.

14 La 2. condicion, *que se ordene al bien comun*: porque las leyes son puestas por potestad publica como publica; y la potestad publica como tal debe mirar al bien comun. Pal. p. 1. n. 5. Arg. las leyes que favorecen à los pupilos, y menores, à los Soldados, y à los Nobles son verdaderas leyes: Estas no miran al bien comun: siquidem miran al bien particular de dichas personas: g. R. Dgo min: no miran al bien comun *primario, ngo; secundario* cdo min, & ngo cfo. Y digo, que dichas leyes aunque *in executione, & secundario* miren al bien de dichas personas, *ex intentione, & primario*, miran al bien comun; lo 1. porque

porque à la Comunidad toca cuydar de los pupilos, y menores. Lo 2. porque si estos no tuvieran estas leyes, y favores, destruyeran las haciendas, y anduvieran à pedir, lo qual es dañoso à la Comunidad, por està precissada à alimentarlos, y porque es bien fuyo, que aya partes acomodadas, y aun ricas. Salm. n. 13. en quanto à las que favorecen à los Soldados, y Nobles, que es lo mismo que privilegios, si son prometidos *pro aliquo genere personarum*, ceden en bien de la Comunidad: porque con la mira de alcanzarlos hazen obras heroycas en favor de ella. Pal. p. 1. n. 6. & 7. Si son yà concedidos à personas particulares, también ceden en favor del bien comun: porq̄ viendo los no privilegiados à estos, se animan à emprender obras, que allàs no harian en favor de la Comunidad. Gont. h. d. 1. art. 2. §. 1. Ex quibus infer, que la materia de la ley son las acciones humanas, justas, y ordenadas al bien comun: y porque aquella es materia de vna cosa *circa quod versatur; sed lex versatur circa actiones humanas iustas, & ad bonum commune ordinatas*: g. Pal. p. 5. Salm. n. 39.

15 La 3. que sea puesta por legitimo Superior, y en sus subditos: porque el poner leyes es acto de jurisdiccion, la qual solo tiene el legitimo Superior, respecto de sus subditos. Pal. p. 1. n. 8. P. Las leyes puestas por el Tyrano obligan? R. Dgo: si es Tyrano *quia tyrannice gubernat*, obligan como tengan las demàs condiciones: porque es verdadero Superior. Si es Tyrano *quia tyrannice possidet*, subdgo: si posse *aperto Marte*. V.g. El Francès tiene rodeada, y sitiada vna Ciudad de España, no obligan à los vezinos de ella: porque no es verdadero Superior. Si posse *pacifice*. V.g. Def-

pues de aver cogido la Ciudad, y entregadole las llaves, obligan: porque hoc ipso, que le toleren, le dãn virtualmente jurisdiccion. Pal. p. 14. à n. 10. Salm. cap. 2. à n. 9.

16 P. El Legislador humano puede mandar lo que està ya mandado por ley natural, y Divina? R. Si: *ut patet experientia: in precepto confessionis, & comunioni; & in lege prohibente homicidium, usuram, & iteracionem Baptismi, quibus legibus succurrit Ecclesia, & ius civile apponendo pœnas transgressoribus*. P. Y puede mandar lo que no està mandado por dichas leyes? R. Si: porque las cosas *ex se* indiferentes pueden ser necessarias para el gobierno espiritual, y politico; las quales *ratione finis legislatoris*, se hazen honestas, y buenas. Pal. p. 5. n. 2. in fine.

17 Arg. No puede el Papa poner por de Fè lo que no està contenido en la Sagrada Escritura, ò revelado por Dios: g. R. Ngo esqm. La disparidad està, en que el Sumo Pontifice no es Legislador de la Fè, sino Conservador, y declarador de las verdades de Fè; pero en las demàs materias, aunque no se contengan en la ley natural, ni Divina, es Legislador, y verdadero Superior. Salm. n. 61.

18 P. Puede el Superior mandar aquello sobre que tiene dudosa jurisdiccion? R. Si: y los subditos deben obedecer: porque està la possession por la jurisdiccion. V.g. Pregunta de vn delito tuyo, ò de vn amigo, y dudas si tiene semiplena probanza, debes responder con verdad. Aunque si se teme grave daño, es probable lo contrario. Pal. tr. 1. d. 3. p. 13. à n. 15. P. El Superior puede poner leyes en materia, ò con jurisdiccion probable? R. Si: porque està

la posesion por la potestad. Y los subditos deben obedecer : porque raras vezes les faltará fundamentò ; ò apariencia, para persuadirle, de que tenían opinion probable , y se excusarian de cumplir muchas leyes. Pal. ibi d. 2. p.6. n.1. & 5.

19 P. El Legislador humano puede mandar todos los actos virtuosos , y prohibir todos los viciosos ? R. No: porque es moraliter imposible à todos los individuos de la Comunidad el cumplirlo. Arg. Puede Dios, y de facto prohibe todos los viciosos: g. R. La disparidad està , en que Dios no solo atiende al bien de la Comunidad, sino tambien al de cada individuo. Pero el Legislador humano no atiende al individuo como tal , sino al bien de la Comunidad ; y como à esta convenga *aliqua mala permitere , & impunita relinquere inde &c.* Lo otro, Dios puede dár auxilios, pero no el Legislador humano. Pal. p.5. n.2. Salm. à n.62.

20 P. El Legislador humano , y especialmente la Iglesia puede mandar los actos internos ? R. Lo 1. que no puede mandar los actos pure internos, quando no tienen conexion con el acto externo: porque solo puede mandar lo conducente al gobierno externo , y sensible de la Comunidad : Los actos pure internos no conexos con el externo , no conducen al regimen exterior: g. Y assi no puede mandar la oracion pure mental , ni prohibir la delectacion. R. Lo 2. que puede mandarlos quando son necesarios, y estàn intrinsecamente conexos , ò como forma , ò como condicion con el acto externo en el ser moral honesto, y bueno : porque el que tiene potestad para mandar el acto externo , tiene jurisdiccion para man-

dar lo que està necessaria, è intrinsecamente conexo para que el acto no sea pecaminoso : Muchos actos externos estàn tan necessaria , è intrinsecamente conexos con el interno , que sin el fueran pecaminosos ; ut patet in auditione Missæ , recitatione horarum : g. no se ha de presumir que la Iglesia, que en sus leyes mira al bien espiritual de los fieles , se ha de contentar con que los cumplan con vn acto pecaminoso , *ex circumstantiis necessario , & intrinsece conexis.* R. Lo 3. que no puede mandar los actos internos , *qui per accidens , & non necessario conestuntur cum exterioribus.* Y assi no puede mandar la audicion de la Missa , el rezo de las horas, por motivo de penitencia , ò de obediencia. Pal. p.6. Salm. à n.66. Gonet, d.5. art.1. §.2. Villalobos tom. 1. tr. 2. d.uda 27.

21 Arg. contra 1. la Iglesia tiene puestas Censuras contra los Inquisidores, que proceden mal en causas de Fè, *ex odio, vel amore partis.* Y contra los Monges Benitos , que vãn à la Curia con animo de acusar al Prelado : estas leyes caèn sobre el acto interno incohexo , con el externo : g. R. Que tales Censuras estàn puestas sobre los actos externos de proceder mal , y de ir con la restriccion de las circunstancias de dichos actos internos. Pal. n.5. & ibi alia. Salm. n.71. & vide inde Censuris. n.34.

22 Arg. contra 2. *Potestas legislativa coniuncta debet esse cum potestate punitiva* : El Legislador humano no puede conocer , ni castigar los actos internos conexos con los externos : g. ni mandarlos. R. Dgo consequens: *directe, cdo; indirecte,* ngo cfm. Y digo, que es verdad , que el Legislador humano no puede



puede mandar *directe* dichos actos internos, porque no los puede conocer, ni castigar: pero los puede mandar *indirecte*, como consta de Cap. de Celebratione Missarum, vbi mandatur Officium Divinum *studiose, atente, & devote dicere*. Salm. à n. 66. & vide Pal. n. 3.

23 La 4. que sea perpetua; esto es, que dure hasta que sea revocada, cesse el fin, ò se mude la materia: porque la ley se pone à la Comunidad: esta es perpetua; insuper en esto se diferencia del precepto: g. Pal. p. 1. n. 16. Estas 4. condiciones son de essencia de la ley, y es probable no lo es, pero si necessaria, para que la ley obligue. La 5. que sea promulgada: porque se requiere, que venga à noticia de los subditos: no puede venir, sino se promulga: g. Pal. p. 12. Salm. à n. 74. & ibi alia.

24 P. Es menester que se promulgue *in scriptis*? R. No: y basta *in verbis*: porque ya puede venir à noticia de los subditos. Pal. p. 7. n. 2. P. Donde se han de promulgar? R. Las Pontificias basta q̄ se publiquen en Roma, *ut patet in Bula Cœne*, la qual solo se ha publicado en Roma, y obliga en toda la fidelidad: porque el Sumo Pontifice no està obligado à guardar el modo de la publicacion de las leyes Civiles. Pal. p. 12. n. 2. Salm. n. 86. Las Episcopales en las Diocesis. Las Civiles en las Cabezas de partido de cada Provincia: Asi consta de la Autentica *ut facta nova Constitutiones*. Pal. p. 11. n. 3. Excipe las leyes de los Principes no sujetos al Emperador, como es el Rey de España, las quales basta se promulguen en la Curia. Y lo dicho se entiende, no aviendo costumbre de otra cosa, como la ay en la Inquisicion, de que sus Estatutos se publiquen en todas las Diocesis. Salm. à n. 81.

15 P. La ley obliga al punto que se promulga, ò es menester que pasen dos meses? R. Dgo: si el Legislador quiere que obliguen al punto, al punto obligaràn: porque tienē todas las condiciones para su obligacion: Si quiere que no obliguen hasta passados dos meses, no obligaràn: porque la obligacion depende de la intencion del Legislador. Pero con la diferencia, que las Civiles no obligan hasta passados los dos meses, si el Legislador no lo expresa: porque así lo afirma la autentica, *post duos menses valeant*. Pero las Eclesiasticas obligan al instante, sino se expresa lo contrario: porque el Papa no admitiò dicha autentica. Pal. p. 11. & 12. & vide Salm. à n. 89.

26 P. Para que las leyes obliguen es menester, que estèn aceptadas por los subditos? R. Dgdo, si son Eclesiasticas, no: porque el Sumo Pontifice tiene la potestad de Christo, y los demàs Prelados dimanada del Papa, y no de los subditos. Si son Civiles, ay dos opiniones, que se pueden ver en Pal. p. 13. & Salm. à n. 89. *Cum quibus*, digo que no es menester que estèn aceptadas, aunq̄ seà de no absolutos Magistrados: porque aliàs fuera frustranea, è inefica la potestad; y no el Superior governara, sino la Comunidad.

27 Arg. El Tridentino es ley Eclesiastica: & tamen, no obliga en Francia: porque no le aceptaron: g. R. Que el Tridentino no obligò hasta los dos meses despues de su publicacion, en los quales los Franceses suplicaron al Papa, quien por justos motivos admitiò la suplica, por lo qual no obliga: pues si el Papa huviera insistido en obligarlos, les obligaria; como los compeliò por Censuras à la aceptacion de la Bula

*Unigenitus*. Vide Pal. p. 14. num. 6.

28 P. En la Sentencia que dize, no obligan, sino están aceptadas, peca el Pueblo en no aceptarlas sin causa alguna? R. Si: porque está obligado à obedecer al Superior, que manda justamente: el pueblo que sin justa causa no admite la ley, no obedece à su Superior: g. y lo contrario esta condenado por Alexandro VII. propof. 28. que dezia: *Populus non peccat, etiam si absque ulla causa non recipiat legem à Principe promulgatam*. Salm. n. 108. & nota in Pal. p. 13. Pero advierte, q̄ en la Sentencia, que dize no obligan sin estar aceptadas, solo cometera el pueblo vn pecado en no aceptar la. Pero en la nuestra comete éste, y tantos, quantas vezes no hizieren la cosa mandada, ò hizieren la cosa prohibida: *quia fractio legis est peccatum*. A menos q̄ por el no uso, ò costumbre aya cessado, ò por suplica admitida por el Principe. Vide Pal. p. 13. à n. 9.

29 P. Las leyes penales obligan en conciencia? R. Dgdo: si las penas son espirituales, si: porque estas no se pueden incurrir sin pecado: g. el Legislador que las pone, quiere obligar en conciencia. P. Obligan *sub mortali*? R. Dgo, si son latas, regularmente si: porque son penas graves, y suponen culpa grave. Excepto la Excomunion menor, y la suspension leve: porque estas se pueden incurrir por pecado venial. Si son ferendas regularmente obligan *sub veniali*: porque no son bastante indicio de que el Legislador quiere obligar *sub mortali*. Excepto la deposicion, de gradacion, y privacion de sepultura Eclesiastica, las quales nunca se amenazan por culpa leve. Si son temporales ay tres opiniones: La 1. dize,

que todas obligan. La 2. que solo obligan las mixtas de penal, y preceptiva. La 3. que ningunas obligan en conciencia: *quia ad rectam observationem legis sufficit poena temporalis*: Y porque se debe presumir, que el Legislador tiene noticia de estas opiniones, y que no es su intencion obligar à pecado quando no lo expresa; pues no le cuesta mas que expresarlo. *Et hac opinio est valde probabilis practice*, ex Villalobos tr. 2. dif. 22. n. 7. Vide Pal. p. 15. Pero si la pena es muy grave, y se pone à peligro proximo, de que le pillen, ò dár escandalo, aunque no peque contra dicha ley, pecará contra charidad, *vi cuius debemus vitare quodlibet damnum notabile & scandalum*. Salm. cap. 2. à n. 44. & à n. 28. vide leges in presumptione fundatas.

#### CONFERENCE SECONDA de Divisione Legis.

30 **L**A ley 1. se divide en afirmativa, y negativa. 1. *Est quae praecipit directè, & primario rem faciendam*. V. g. La ley que manda oír Missa. Negativa *est quae prohibet directè, & primario rem faciendam*. V. g. La ley que prohibe hurtar. P. En que se diferencian estas dos? R. En que la negativa obliga *semper, & pro semper*: La afirmativa obliga *semper, sed non pro semper*. Esto es la negativa obliga *semper in animi preparatione, & semper in operis executione*. Y assi siempre debemos dexar de hurtar, y siempre debemos estar preparados à dexar de hurtar; de manera, que se quebranta la ley siempre que se hurta, y siempre que se tiene animo de hurtar. *Excipe eas, quae aliquibus temporibus, & circumstantiis cessant prohibere*. La afirmativa

riva obliga *semper in animi preparatione*, pero no siempre *in operis executione*; y así siempre, y todos los dias hemos de estár preparados para oír Missa los dias de fiesta; pero como no todos los dias son de fiesta; no todos los dias estamos obligados à oírla. De manera, que no se quebranta esta ley siempre, y todos los dias que se dexa de oír Missa, sino solo los dias de fiesta, que se dexa de oír; pero se quebranta siempre, y todos los dias que hazemos animo, ò tenemos defeco de no oír Missa los dias de fiesta. V. g. Pedro haze animo el día sabado, de no oír Missa el Domingo.

31 2. Dividitur in æternam, naturalem, & positivam. Æterna, est ordinatio Divina Sapientia, que ab æterno omnia gubernat. Natural est que est congenita cum ipsa natura ad discernendum honestum, & inhonestum. Pal. p. 2. n. 3. Salm. à n. 19. V. g. La que propone estos principios omne malum est fugiendum, & bonum est amandum. Positiva, est illa que dependet à libera voluntate imponentis. La positiva se subdivide en Divina, y humana. 1. Est que dependet à voluntate Dei imponentis, y esta es de dos maneras: vieja, y nueva: 1. Est que publicata fuit à Moysè, & alijs Prophetis veteris testamenti. Y fue de tres maneras, Judicial; & erat que pertinebat ad forum contentiosum. Ceremonial, & erat que pertinebat ad cultum sinagoge. Y Moral, & est que pertinet ad mores. De estas tres, las dos primeras en quanto se oponian à la ley de gracia, espiraron quando Christo dixo en la Cruz consummatum est; y cesò su obligacion por la suficiente promulgacion de la ley de gracia. Pal. tr. 23. p. 4. n. 4. Salm. h. n. 37. La moral como en nada opuesta, y en todo conforme à la ley Evangelica siempre du-

ra. La Divina nueva, que es la ley de gracia est qua publicata fuit à Christo, & eius Apostolis. Salm. ibi.

32 La positiva humana: Est que dependet à libera voluntate hominis imponentis: Y es de dos maneras: Ecclesiastica, & est que dependet à libera voluntate persone Ecclesiastica imponentis. Y civil, ò secular, & est que dependet à libera voluntate persone secularis imponentis. Salm. n. 19. Adhuc la ley humana es de tres maneras: pure preceptiva, y es la que contiene solamente precepto. V. g. La que manda oír Missa, ò ayunar. Pure penal, y es la que solo contiene pena: v. g. Tenga perdido el tabaco, y su hacienda el que lo sacare, ò vendiere. Y mixta, y es la que contiene precepto, y pena. V. g. La que manda la Comunión Paqual pena de excomunion: manda el Rey, que nadie venda tabaco, pena de azores, y galeras.

33 Adhuc se subdivide en pure prohibente, & est que facit actum illicitum, sed non invalidum. V. g. La que prohibe el Matrimonio en tiempo prohibido por la Iglesia, y à los que tienen voto simple de castidad. Pure irritante, & est que facit actum nullum, sed non peccaminosum. V. g. La que irrita los testamentos hechos sin legitima solemnidad. Vide Pal. d. 2. p. 1. n. 1. Mixta est que facit actum illicitum, & in validum. V. g. La que prohibe las usuras, y el Matrimonio inter consanguineos. Salm. cap. 2. à n. 8. Ultimamente se divide en favorable, & est que continet materiam convenientem his quibus imponitur. V. g. La que manda, q̄ el Matrimonio se celebre coram Parrocho, & testibus, advertantur lites, & fraudes. Y odiosa, & est que continet materiã onerosam his quibus imponitur. V. g. La que prohibe, ò manda alguna cosa, ba-

xo de Censuras , irregularidad , ò otras penas. Pal. d. 1. p. 2. n. 6. *Ius gentium est quod nec à natura necessario , nec à determinato Principe , sed ab omnibus gentibus introductum est* ; como las guerras , division de los Reynos , y haciendas. *Privilegium est lex privata concedens aliquod speciale beneficium.* Pal. d. 1. p. 3 n. 2. & d. 4. p. 1. n. 1.

34 P. En què se distingue la ley natural , y Divina , de la humana ? R. En que la natural , y Divina son invariables *rebus permanentibus in eodem statu.* Pero la humana aunque *per se* sea perpetua , *per accidens* se varia : porque como dize el adagio vulgar , allà van leyes , donde quieren los Reyes , y lo que vnos hazen , otros desàcen. Larr. h. §. 1.

#### DE SUBJECTO LEGIS.

35 P. Quien es el sugeto de la ley ? R. De la natural *omnis homo : quia est congenita cum ipsa natura.* De la Divina *omnis homo habens usum rationis* : porque todo hombre que ha llegado al uso de la razon es subdito , y està dentro del territorio de Dios : no se requieren mas condiciones para que qualquiera ley obligue : g. Requiere se , que tenga uso de razon : porque como no està congenitas con la naturaleza , es necesario *quod aprendantur ab intellectu* : solo el que ha llegado al uso de la razon puede aprenderlas , y conocerlas : g. lo otro : porque toda ley obliga *iuxta intentionem Legislatoris* , y Dios no quiere obligar à los que no han llegado al uso de razon. Pal. d. 1. p. 24. §. 2. Hæc 2. pars est contra. Salm. cap. 3. n. 47. *sed nobiscum conveniunt in præcepto Baptismi , & Eucharistiæ.*

36 P. Los Infieles està obligados à

las leyes Divinas ? R. Dgo , si las pueden cumplir lícitamente està obligados : porque son subditos , y està dentro del territorio de Dios. Y así deben recibir el Baptismo , y la Eucaristia. Y no obsta , que para la Eucaristia estèn impedidos , por no aver recibido el Baptismo ; pues deben recibirle , así como instando el precepto Pasqual de la Comunión debe confesarse el fiel pecador : porque como diremos , n. 96. deben quitar el impedimento. Vide Pal. tr. 2. 1. p. 14. n. 10. Sino las pueden cumplir lícitamente no està obligados : porque ninguna ley puede mandar lo pecaminoso ; y así no està obligados à la confesion : porque despues de averse baptizado han menester pecar.

37 El sugeto de las Eclesiasticas *est omnis homo Baptizatus habens usum rationis* : y no es menester , que actualmente tengan uso de razon ; pues basta , que ay an llegado à los siete años , que es quando regularmente viene : porque para que vno sea sugeto de la ley , basta que sea subdito , y este dentro del territorio del Legislador : solo los baptizados , que han llegado al uso de la razon , son subditos , y està dentro del territorio de la Iglesia : g. Requiere se , que tengan uso de razon , por la razon dicha en las Divinas. Si son civiles , son sugetos los subditos , que han llegado al uso de razon , del Legislador , que las pone , con las circunstancias , y diferencias , que diremos à n. 54. Vide Pal. p. 24. §. 2. & 3. Hoc patebit casibus.

38 P. El que diera de comer carne à vn niño , ò infiel en dia de vigilia , pecaba ? R. No : porque el niño , ni el infiel no son sugetos de la ley Eclesiastica , que prohibe comer carne en vigilia. Arg. El que dà de comer carne en vigilia

ja à vn borracho adulto , ò à vno que ignoraba ser dia de vigilia , peca : g. R. La disparidad està en que el borracho, è ignorante adultos son sugeros comprendidos por la ley ; aunque no pequen en su transgression formalmente por falta de advertencia ; pero el niño, è infiel no son sugeros de dicha ley. Adde, tambien los niños se escusan de pecado en la fraccion de las leyes naturales ; pero porque son sugeros de ellas, el que los induxera à quebrantarlas. V. g. à hurtar , ò fornicar pecaria. Pal. p. 24. §. 2. n. 10. Salm. cap. 3. à n. 47.

39 Repbs: tambien el que dixera à vn niño abra el Sagrario , y comere , ò tira las formas , pecaria : g. *pueri sunt subiecti legum Divinarum*. R. Nego cfq. porque aunque la institucion de los Sacramentos es de derecho Divino ; vna vez instituidos se les debe reverencia *iure naturali* ; assi como la creacion de vn Superior, Tutor, ò Curador es de derecho civil , y se les debe obediencia, y reverencia *iure naturali*. Adde, tambien pecarà el que introduxera en el vaso vn raton.

40 P. El Legislador està obligado à sus propias leyes ? R. Dgo: si la materia no es comun à el , y à los subditos , no està obligado *quoad vim coactivam, nec directivam*. V. g. Si mandasse, que nadie traxesse armas de noche , puede traerlas el: porque las trae *ad perfectam suae legis observantiam* , & *punitionem transgressorum* , y manda à los subditos no traerlas *ratione vitandi rixas* , & *homicidia*. Si la materia es comun , no le obligan , *quoad vim coactivam* ; *quia nemo respectu sui ipsius potest esse iudex, & reus*. Pero si *quoad vim directivam* : porque la ley natural , y el derecho comun *iuxta illud, patere legem quam ipse tuleris,*

manda la conformidad de la cabeza con los miembros , y del Superior con los subditos. Pal. p. 24. §. 1. Salm. cap. 3. à n. 34.

41 P. Què pecado comete el Legislador en quebrantar su misma ley ? R. Ex se venial: porque solo falta à la conformidad , y decencia : g. Aunque per accidens si dà motivo , para que los subditos la quebranten , ò juzguen mal de el , *ratione scandali* ; ò si hizo juramento de guardarla ; porque falta à la segunda verdad en materia grave , peca mortalmente. Arg. si la materia de la ley es grave , pecan los subditos mortalmente en quebrantarla : g. el Legislador. R. Nego cfq. la disparidad està , en que los subditos està obligados à la materia mandada por la ley del Superior ; pero el Legislador solo està obligado à la conformidad , y por ley distinta . Ex quo *Legislator non peccat contra eandem virtutem qua peccant subditi; sed contra virtutem qua praecipit conformitatem Legislatoris cum subditis*. Pal. & Salm. ibi.

42 P. El Juez secular puede obligar à los Eclesiasticos con leyes ? R. Dgo. Si pugnan contra la inmunidad Eclesiastica , no : consta del Tridentino , sess. 25. cap. 20. de reformatione : porque son injustas , y de ilegítimo Superior. Si no pugnan , tampoco puede *quoad vim coactivam* : porque los Eclesiasticos està exemptos de la jurisdiccion secular , assi del conocimiento de las causas , como de la pena de ellas : consta de muchas partes del derecho Canonico. Pero puede obligarlos *quoad vim directivam* , y baxo de la misma culpa , que à los seculares , quando la materia es comun à todos: porque los Clerigos son vezinos , y partes de la Comunidad en orden al gobier-

gobierno politico. Pal. p. 24 §. 6. Salm. tr. 8. cap. 9. à n. 14.

43 P. Para cumplir con la ley, ò precepto es menester tener intencion? R. Advertiendo, que se habla de las afirmativas, porque las negativas se cumplen con la no transgrefion; que ay dos maneras de intencion; vna de hazer la cosa mandada como es en si; otra de hazer la cosa mandada como mandada, y referirla al precepto. Quo supposito, digo, que se requiere la primera intencion: porque se requiere, que obre humano modo: y sin ella no puede obrar humano modo. Pero no se requiere la segunda: porque basta hazer lo que el precepto manda. Salm. cap. 2. n. 139. Pal. p. 17.

44 P. Cumple con el precepto el que haze la cosa mandada ignorando el precepto: V. g. Pedro oyò Missa ignorando ser dia de fiesta? R. Si: *quia ille ad implet præceptum, qui facit, quod præceptum iubet*; y no debe oír otra, aunque despues lo sepa. P. Y el que haze la cosa mandada, y tiene animo positivo de no cumplir con aquella Missa. V. g. R. tambien cumple: porque no està en sus manos cumplir, ò dexar de cumplir, puesta la cosa mandada; ni debe oír otra à menos, que aquella intencion tenga fuerza de voto de oír otra, que entonces pecarà contra el voto, sino la oye. Pero puede pecar, sino haze animo de oír otra, por faltar à la preparación del animo de cumplir, y no quebrantar el precepto. Pal. ibi. Salm. à n. 143.

45 Arg. El que debe à Pedro cien reales, y se los dà sin animo de satisfacer la deuda, no la satisface; el que està obligado por voto, no cumple el voto, si haze animo de no cumplirle con aquel acto: g. pari formiter. R. La dif-

paridad està, en que la tal entrega no es solucion, sino liberal donacion, la que no satisface la deuda. Y en el animo de no cumplir el voto con aquel acto, ay nuevo voto; y como èste depende de la voluntad del vobente, tambien depende de ella el cumplirle, ò no; pero la obligacion de la ley depende del Legislador; y puesta la accion mandada, queda contento *independenter à voluntate subditi*. Pal. & Salm. ibi, vbi inuenies aliàs soluciones.

46 P. Cumple con el precepto el que haze lo mandado *violenter*. V. g. Llevan à vno à Missa, y le tienen arado? R. No: porque no obra humano modo. Arg. Los que hazen lo mandado por miedo grave, cumplen algunas leyes: g. R. La disparidad està, en que el miedo no quita el voluntario, aunque le disminuye; pero la violencia quita el voluntario. Verdad es, que los que obran por miedo, si aliàs no obràran, pecan: por contraria preparacion del animo. Arg. 2. el que dà limosna, ò restituye *violenter* cumple con estos preceptos: g. R. Negro antecedens, y digo, que no cumple, aunque queda excusado: porque cessaron los preceptos; siquidem el pobre està socorrido, y el dueño tiene lo que es suyo. Pal. ibi, & Salm. à n. 140.

47 P. Cumple con el precepto el que haze lo mandado en pecado mortal? R. Dgo. Si el fin intrinsecò conexo es la gracia, no: *quia omne agens agit propter finem*. Unde no se cumple con los preceptos que mandan recibir los Sacramentos, hazer acto de Contricion, de caridad, ò dileccion de Dios super omnia. Si el fin intrinsecò no es la gracia, cumple: *quia facit quod præceptum iubet, & finis extrinsecus legis non cadit sub lege*. Vide inde Eucharistia, n. 142. & Salm.

Salm. cap. 4 n. 1. & nota in Pal. p. 18. n. 2. *verbum communicis*; quod comprehenditur in damnata 55. ab Inocencio XI.

48 P. Cumple con el precepto, el que en el acto, con que haze la cosa mandada, peca. V.g. El que oye Míssa, ò se confieffa, porque le tengan por santo, reza, ò haze limosna, por confeguir vn amor torpe, ò quando oye Míssa, ò reza, consiente en algun pecado? R. Si: porque no falta à la substancia, y fin intrínseco del precepto, sino al fin extrínseco. Arg. talis actus est peccaminosus; sed Legislator specialiter Deus, & Ecclesia non est contentus actu peccaminosus: g. R. Dgo maiorem: est peccaminosus *ex se, seu ex modo intrínseco conexo*, ngo. *ex modo extrínseco*, cdo: Et dgo min. non est contentus absolute, cdo; quo ad rem præceptam, nego min. & eq. y digo, que el Legislador por ley particular solo pide, que se haga la cosa mandada de tal manera, que no se falte à su ley en la substancia, ni en las circunstancias, ò modos intrínsecamente conexos: pero no pide por ella, que se guarden los modos, ò circunstancias extrínsece conexas; y aunque por otra lo mande, se saltará à esta otra, pero no à la que manda la materia. V.g. Manda Dios por vna ley, que el Sacrificio se haga entero; por otra, que se haga en gracia: el que hiziere el Sacrificio entero en pecado mortal, falta à la 2. ley. pero no à la 1. Manda Dios al Parrocho por vna ley, que administre los Sacramentos à sus fieles, y por otra, que los administre en gracia, si los administra en pecado mortal, falta à la 2. ley. y cumple la 1. Pal. p. 18. Salm. cap. 2. n. 147.

49 P. Con vn acto se pueden cumplir muchos preceptos? R. Dgo, si fon

ambos de justicia, no; *quia implicat rem deusam vno titulo iustitie, alio titulo iustitia deberi.* El q. debe cien reales por muuo, y otros ciento por hurtados, no cumple con dár ciento: ni el que debe à Pedro cien reales, y à Juan cinquenta, satisface pagando à Juan ciento y cinquenta. Si fon de justicia, y otra virtud, ò de otras virtudes, subdgo: si la intencion del Legislador, ò precipiente fue poner nueva obligacion, no cumple: *quia lex & præceptum obligat iuxta intentionem Legislatoris, & precipientis.* Sino fue su intencion poner nueva obligacion, cumple, por la misma razon. Unde el que hizo voto de oír Míssa el Domingo, y quiso oír otra, fuera de la que debía, deberá oír dos; sino quiso otra, sino por oírla mas seguramente, cumple con vna. Quando no consta la intencion del Legislador; ò precipiente, se ha de atender à las circunstancias, & arbitrio prudentum relinquendum est: porque no se puede asignar regla fixa. Para cuya inteligencia.

50 P. Satisface el Penitente las penitencias con obras aliàs preceptas? R. Regularmente no: porque es intencion del Confessor poner nueva obligacion. Dixe *regulariter*: porque en algunos casos se interpereta, no es tal su intencion. V.g. Puso en penitencia, que te confessales de mes à mes, por el espacio de vn año, no debes confessarte otra mas, por cumplir con el precepto divino. Puso en penitencia, que por dos meses oyeras Míssa todos los dias, no debes oír dos el dia de fiesta.

51 P. Francisco debía restituir à los pobres mil reales de vnos bienes inciertos; aliàs tenia voto de dár otros mil de limosna; aliàs tenia en penitencia dár otros mil, quantos debe dár?

R. Tres mil: porque la restitucion es solucion, el voto es de *donatione liberali*; y la penitencia de *re aliàs non devira*. Arg. 1. Si restituyera los mil à vn pobre en grave, ò extrema necesidad, cumple el precepto de justicia, y charidad. 2. Si los mandados por penitencia los diera à vn pobre de la misma calidad, satisface à la penitencia, y charidad. g. R. Ad 1. dgo: *si non sit alius pauper, & sufficienter succurrat primo, cdo; si sit alius pauper, & vel sufficienter non succurrat primo*, nego ans. Y digo, que no està obligado à dár mas, que los mil, quando no ay otro pobre, y el 1. tiene bastante: porque entonces cessa el precepto de la charidad, la qual obliga, quando no ay otro camino por do socorrerle, y como aqui le ay inde. R. Lo

2. que la intencion del Confessor es, que se dè à los necesitados, y quando mas pobre està, se salva mejor su intencion. Vel dic *præceptum charitatis tunc cessare modo antea dicto: quod patet exemplo: Pedro necessita de vn cavallo, para escapar de su enemigo, que le viene à matar; si por accidente tengo vno suyo hurtado, cumplo con darlele, à la justicia, y charidad. Pal. p. 19. Salm. cap. 2. à n. 149.*

52 P. Con muchos actos à vn tiempo hechos se puede satisfacer à muchos preceptos? R. Dgo: si la atencion del vno impide à la del otro. V. g. escribir, y oír Missa, no: porque no es capaz el entendimiento humano de atender à escribir, y à oír Missa, ni à pintar, y rezar las horas. Si no impide. V. g. rezar el Rosario, ò el Oficio Divino, y oír Missa, puede: porque no estan pobre el entendimiento humano, que no pueda atender à rezar bien, y à las cosas que se hazen en la Missa. qui autem

actus sint impossibiles *arbitrio prudentum relinquitur. Pal. p. 20. Salm. cap. 2. à n. 153.*

53 P. El que con vn acto quebranta muchos preceptos, comete muchos pecados? R. Dgo: si se oponen à distintas especie virtudes, ò à vna *diverso modo specifico, aut numerico*, si: V. g. Pedro tiene obligacion de ayunar el Viernes por ser temporas, y por voto, y en penitencia, comete tres pecados, vno contra la abstinencia, otro contra Religion por el voto, otro contra la misma virtud, por saltar à la integridad de la penitencia, que es diversa especie oposicion: Pedro hurta mil doblones, que tenian quatro en vna bolsa, comete quatro pecados en numero distintos contra justicia: porque en vn acto puede aver muchos pecados en especie, y numero distintos. Si se opone à sola vna virtud *eodem modo specifico, & numerico*, solo comete vn pecado: V. g. El que no oye Missa el dia de San Pedro, que cayò en Domingo; el que no ayuna la Vigilia de San Mathias, que cayò en Quaresma; ò el que come carne vna vez en la Vigilia de S. Pedro, que cayò en Viernes: porque ambos preceptos colocan su accion baxo de vna misma virtud. *Quod melius percipies inde peccatis, à n. 73. & 96.*

#### CONFERENTIA TERTIA DE ALLA Divisione Legis.

54 **A** Dhuc la ley se divide en universal, & est que obligat *Regnum, aut Provinciam*. V. g. La que manda, que el Matrimonio se celebre coram Parrochò, & testibus, que obliga en el Reyno de España, y otros, pero no en Francia; y la que manda guardar



guardar la fiesta de San Ignacio de Loyola, en Vizcaya, y Guipuzcoa. Y particular, *Et est que obligat locum, Civitatem, aut Episcopatum determinatum.* V. g. La que reserva los pecados Episcopales, ò la que manda se guarde vna fiesta, ò vigilia en vna Ciudad, Villa, ò Lugar. Sed hæc divisio non evaquat hunc punctum, quare.

55 Dividitur in pure personal, *Et est que afficit immediatè, Et directè personam, Et mediatè, Et indirectè omnem locum, ubicumque sit*, tal es la que manda confessar, y comulgar semel in anno, y la que irrita el Matrimonio inter consanguineos, affines, & voto solemne ligados, y la que reserva, y censura la heregia, percusion de Clerigo, & aliæ Pontificiæ. Item el juramento que hazen los vezinos de admitir todo bien, y apartar todo mal de la Comunidad. Pure local; *Et est que afficit immediatè, Et directè locum, Et mediatè, Et indirectè omnes personas existentes in illo*, tal es la que manda pagar Diezmos, y Primicias, la que irrita el Matrimonio Clandestino, y la que reserva, y censura los piratas, que discurren por el mar Pontificio, y la vniuersal supra dicha. Y mixta de local, y personal, *Et est que afficit locum, Et personas illius, dum sunt in ipso loco.* Tales son las Episcopales que reservan, y censuran los pecados, y la particular supra dicha. Vide dicenda de interdicto, n. 158.

56 P. Què condiciones se requieren para que estas leyes obliguen? R. Para las pure personales *solo que sea subdito.* Unde pecará el fiel que no confiesa, ò comulga semel in anno, pudiendo comodamente, aunque esté en territorio de infieles; y si alli se casan dos fieles

consanguineos, ò à fines, ù alguno ligado con voto solemne de castidad será nulo el Matrimonio: y si alli cometen pecado de heregia, ò percuten publicamente à vn Clerigo, los fieles incurren la censura, y reservacion: y el vezino, que estando fuera de su Lugar, no admite el bien, y aparta el mal de su Comunidad, falta al juramento.

57 Para que obligue la pure local; *bastaa que este dentro del territorio.* Unde los fieles que salen de Reyno, ò lugar donde no se pagan diezmos de algunas cosas, ò primicias, deben pagarlos, si llegan à lugares, donde se pagan; y si dos de Francia se casasen clandestinamente en España, sería nulo el Matrimonio; y los piratas, que discurren por otros mares, que el Pontificio, no incurren la Censura, ni reservacion.

58 Excepiuntur los Paganos, y Judios, que no están obligados à las leyes locales de la Iglesia, sino en los contratos, y de estos se exceptúa el Matrimonio, aunque estén en el territorio de ella: porque no es su intencion comprehenderlos, *iuxta illud Pauli: de his qui foris sunt quid ad nos.* Y de estas leyes se entienden los axiomas, *Dum fueris Romæ romano vivito more, dum fueris alibi vivito sicut ibi.* Para que obliguen los mixta se requieren dos condiciones: la 1. *que sea subdito.* La 2. *que este dentro del territorio.* Unde.

59 P. Los Peregrinos, y forasteros, ò vagos están obligados à las leyes de su territorio, ù origen? R. Advirtiendo, que Peregrinos, y forasteros son los que tienen domicilio seguro, casa, ò habitacion de la qual salen por algunos dias, ò meses. Y solo se distinguen en que Peregrino, es el que haze larga ausencia à peregre, y forastero, el que haze

coria ausencia à foras. Vagos son los que al presente no tienen domicilio casa, ni lugar determinado en que vivir. Vide impedimentum Claudefinitas. Quo supposito. R. Que estan obligados à las leyes personales de su territorio: *quia afficiunt immediatè personam, & mediatè locum ubicumque sint*: vt constat exemplis, n. 56. adductis. Pero no à las pure locales, ni mixtas: *quia afficiunt immediatè locum*: los dichos exeunt à loco: g. Salm. n. 62. Pal. p. 24. §. 5. n. 1.

60 P. Los Peregrinos, y forasteros están obligados à las leyes de los Lugares por do pasan, ò à donde llegan, ò se detienen algunos dias? R. À las locales, y vniuersales, si: *quia afficiunt immediatè locum, & mediatè personas existentes in illo*: vt diximus n. 57. à las personales, mixtas, ò particulares, no: *quia afficiunt subditos*: los tales no lo son: g. quod casibus patebit. Vide Salm. n. 54. & Pal. p. 24. §. 5. & Salm. tom. 5. tr. 23. cap. 1. n. 166. & 179.

61 P. Si vn Peregrino, ò forastero llega à Milàn, donde empieza la Quaresma el primer Domingo, podrá comer carne los quatro dias desde Ceniza? R. Si: porque es privilegio local, vniuersal respecto de que *afficit Regnum*. Y si los de Milàn salen de su Reyno, deben ayunar dichos quatro dias, por ser ley comun local, y vniuersal, la que manda guardarlos. Y si vno de Navarra viene à Castilla donde los fabados se come grossura, podrá comerlo. Y si los de Castilla salen de su Reyno, no la pueden comer en dichos dias, por la misma razon. Pal. §. 5. n. 2. Salm. n. 59.

62 P. Un vezino de Santo Domingo, donde se guarda la fiesta de San Roque, baxa à Bañares, donde no se guarda, y otro de Bañares sube el mismo dia à

Santo Domingo, deben oír Missa? R. No: porque el de Santo Domingo no está dentro de su territorio; à menos, que antes que saliera se huvieran ya dicho todas las Missas, que en tal caso ya avia quebrantado el precepto. Tampoco el de Bañares; porque no es subdito de Santo Domingo. Salm. n. 67. & ex parte. Pal. ibi.

63 P. El vezino de Santo Domingo llegó à las seis de la mañana, à Bañares, donde oyo Missa, y bolvió à Santo Domingo à tiempo de oír Missa, debe oír otra? R. Si: porque en Bañares no cumplió, respecto de que no le obligava, & *nemo ad implet præceptum absque eo, quod præceptum obliget*. Y quando llegó à Santo Domingo le empezó nuevamente à obligar. Quod parificatur: Pedro à las seis de la mañana hizo dexacion de vn Beneficio, y à las ocho tomó posesion de otro, no cumple rezando el oficio Divino de las seis à las ocho.

64 P. Uno del Arzobispado de Burgos, donde se guarda la vigilia de San Bernabè, salió por la mañana al Obispado de Calahorra donde no se guarda, y otro de Calahorra pasó al de Burgos, deberán ayunar, ò podrán comer carne? R. No deben ayunar, y pueden comer carne: porque el del Arzobispado no está dentro de su territorio, y el del Obispado no es subdito. Salm. n. 62.

65 P. Podrá el de Burgos antes de salir de su Arzobispado comer carne? R. No: porque este precepto contiene materia divisible, y le obliga en todo el dia; y el que no debe guardar toda la ley, está obligado à la parte divisible. Y pecará en almorzar, previendo, que en el Obispado ha de comer carne, ò hazer muchas comidas? R. Peca venialmente,

mente, no aviendo justa causa, en almorzar vna vez: porque falta al modo del ayuno; y mortalmente si almuerza dos vezes, antes de salir: porque falta à la substancia del ayuno en tiempo, y quando le obligava: mientras no fale del Arzobispado, le obliga el ayuno: g. Y si en aquel dia no hizo mas de vna comida de vigilia, aunque en el Obispado, y buelue à la noche al Arzobispado, debe contentarse con colacion, y peca mortalmente en cenar: porque no ha quebrantado el ayuno, y le obliga mientras està en su Arzobispado. A la manera, que el que no oye Missa en su Lugar donde la vltima se dixo à las nueve, y salió à las diez. Uttenet Pal. §. 5. n. 6. Y el que sale por la mañana, y buelue à tiempo de Missa à su Lugar, y no la oye, peca mortalmente. Otro modo locuntur. Pal. §. 5. à n. 10. & Salm. à n. 68. Pero si en el Obispado hizo muchas comidas, ò vna de carne, podrá cenar de vigilia en el Arzobispado: porque el precepto del ayuno respecto de contener materia indivisible, yà no se puede observar.

66 P. El que sale de su Lugar, ò Obispado donde es vigilia, ò fiesta à otro Lugar, ò Obispado donde no lo es, con animo de comer carne, ò no oir Missa, peca? R. No: *quia vitur iure suo*; pues el Legislador no manda, que sus subditos no salgan de su territorio, sino que observen su ley, mientras están en él. Pal. §. 5. n. 4. Salm. n. 63. & tom. 5. tr. 23. cap. 1. à n. 163. Arg. los que van de donde està admitido el Tridentino à Francia, donde no està admitido, con animo de casarse Clandestinamente, pecan: g. R. lo 1. que por derecho comun siempre fue ilícito el Matrimonio Clandestino, y como el derecho comun obliga

en toda la Iglesia inde, &c. Salm. h. n. 63. & tr. 9. cap. 8. n. 2. & 19. R. lo 2. que tambien en Francia està prohibido el Matrimonio Clandestino con penas particulares; y así pecan respecto de ser ley local de dicho Reyno: *quia afficit intrantes in illum*. Pal. tr. 26. d. 2. p. 13. §. 8. n. 4.

67 Arg. 2. el que va *in fraudem, vel contemptum legis*, peca: este se fale *in fraudem, vel contemptum legis*: g. R. Ngo min: ad cuius intelligentiam adverte, aliud esse *eximere se à lege, quia eius materia est onerosa, molesta, aut minus conveniens*, y esto no es hazer fraude, ni menosprecio à la ley; serà pecado venial de pereza, como diremos en ella. V. g. Irie: porque el ayuno es molesto, y sabe mejor la carne, ò por no estar media hora oyendo Missa, ò porque el tiempo le hará falta para jugar, ò divertirse allà. Aliud est *in infraudem legis; quod tunc evenit, quando malitia, ignorantia affectata, dolo, fraude, vel falsaria praeenditur estusatio legis*. V. g. El que dudando si es dia de fiesta, y teniendo ocasion para salir de la duda, no haze la diligencia maliciosamente, el que obtiene dispensacion, ò interpretacion con causa fingida, el que pudiendo saber la ley, su fin, y sus palabras, no quiere saberlo, para obrar libremente. *Ire in contemptum legis*, est *ire in contemptum rei praepcepta, vel Legislatoris*. Ut inde peccatis, n. 51. y sino desprecia al Superior, quien huye: porque no le prende, ni à la ley, quien huye: porque no le comprenda.

68 El que se exime de la ley, ni se vale de malicia, ignorancia afectada, ni de dolo, sino de su derecho; como el que tiene vna Capellania, por cuya renta està obligado à rezar, en hazer  
dexa.

dexacion de ella, por lo que le cuesta el rezar, no peca contra la ley del rezo, ni va en fraude, ò menor precio de ella. Aunque pecará, si quedándose con la Capellania, obtuviera dispensacion, ò interpretacion engañando al Pontífice, ò interpretante, ò consultando à quien sabia era muy ancho de mangas, y dexando à los timoratos. Vide Pal. §. 5. n. 4. & 5. Salm. cap. 2. n. 168. & Salm. tom. 5. vbi supra, n. 164.

69 P. Ay casos en que los Peregrinos, y forasteros están obligados à las leyes particulares de los territorios por do pasan, ò à donde llegan, ò se detienen algunos dias? R. Si: el primero, *ratione vitandi scandali*. El segundo, en los contratos: *quia in ratione contractus sortitur quis forum ubicumque celebratur*. El tercero, quando de no guardarlas se sigue daño à la republica. V. g. Si por carestia de pan huviesse ley, de que de tal Ciudad no se sacasse trigo, ò que los forasteros no pàren en ella mas de tres dias: porque de otra manera no pudiera el Legislador probeher su Comunidad. El quarto, quando van con animo de habitar la mayor parte del año como los Estudiantes: porque adquieren quasi domicilio. El quinto, quando van con animo de vivir en èl para siempre: porque con la entrada, y tal animo se hazen subditos, y adquieren domicilio. El sexto, quando en su Lugar ay la misma ley particular; aunque en este caso es probable lo contrario. Pal. §. 3. Salm. cap. 3. à n. 54.

70 P. Ay casos en que obligan las leyes particulares à los subditos, que están fuera de su territorio? R. Si. El 1. quando la materia existe en el territorio. V. g. El Señor Obispo de Calahorra manda, que todos los Arciprestes as-

sistan al Synodo, y que los Beneficiados residan en sus Iglesias: esta ley obliga a los Arciprestes, y Beneficiados auerentes, que tienen Arciprestazgo, ò Beneficio en Calahorra. El 2. quando el delito fue cometido en el territorio. V. g. Un subdito de Calahorra hizo un hurto, ò homicidio en dicho Obispado, y el Obispo manda, que restituya, y pague los daños, baxo de censura; esta ley obliga al subdito, aunque se aya autenticado. El 3. quando *ex fictione iuris presumitur delictum commissum intra territorium*. V. g. Manda el Rey, que sus Vassallos no vendan armas à sus enemigos, ò el Obispo, que no comuniquen con Pedro excomulgado, pecan las leyes subditos aunque vendan las armas fuera del Reyno, y escriban à Pedro desde ageno Obispado. Pal. §. 5. à n. 13. Salm. à n. 65. Vide alios casus inde censuris, à n. 22.

71 P. Los vagos están obligados à las leyes particulares de los Lugares donde llegan, ò se detienen algunos dias? R. Si: *quia ubi primum ponunt pedes adquirunt domicilium*. Lo otro: porque allí estuviéran exemptos de todas las leyes particulares, lo qual es diforme à su recto regimen. Pal. §. 4. Salm. tom. 5. tr. 23. cap. 1. n. 157.

72 P. Las leyes particulares obligan à los Lugares exemptos? R. Notando, que Lugar exempto solo es aquèl en el qual el Legislador no puede exercer su jurisdiccion, como son los Lugares, y Conventos de San Benito, y San Bernardo, en los quales sus Superiores tienen jurisdiccion quasi Episcopal, y Secular, quo supposito; digo, que no: porque no son subditos, ni están en su territorio. Pal. §. 5. à n. 29. Unde si el Señor Obispo prohibiesse hablar en los

Cementerios de las Iglesias, no pecan sus subditos hablando en los Cementerios de las Iglesias de dichos Conventos. Pero si prohibieffe, que los Sacerdotes acompañassen a las damas a las Iglesias, pecarian si talian acompañandolas desde casa à las Iglesias de dichos Conventos: porque el delito se empieza en su territorio. Salm. n. 64.

73 P. Lo mismo, que se ha dicho de las leyes se ha de entender de las penas? R. Dgo, si son latas, si: pero si son ferendas, no: porque necesitan de la prosecucion de la causa contenciosa, la qual no puede hazer el Juez, si el subdito se escapa de su territorio. Pal. §. 5. n. 23. & Salm n. 56. de quo amplius inde censuris. à n. 23.

#### DE CAUSIS EXCUSANTIBUS à Lege.

74 **L**As causas que escusan de la ley son 3. ignorancia, miedo, y la impotencia. Las que libran son 6. la cessacion del fin, y de la materia; la abrogacion; la costumbre; la dispensacion; la epichea; y la duracion.

75 La 1. es la ignorancia: & est carentia cognitionis legis. Y es de dos maneras, vencible, & est carentia cognitionis legis admittens secum dubium, seu remorsum. E invencible, & est carentia cognitionis legis non admittens secum dubium, seu remorsum. La invencible es de 3. maneras, antecedente, & datur quando si addesset scientia actus non fieret. V.g. Pedro en vn monte tirò à vn bulto, que le pareció Osso, y à parte rei fue hombre, y sabido le pesò. Concomitante, & datur quando si addesset scientia actus fieret. V.g. En el mismo caso quando viò ser su en emigo, se alegrò. Y subsi-

guiente: & datur quando ad fuit no-titia legis, sed per transcursum temporis, vel diversionem ad alia, oblita fuit absque culpa. V.g. Vn Licenciado supo que era distinto pecado, y tenia anexa Centura la percusion del Clerigo, y no la de Seglar: y porque se hizo Labrador, ò Medico se le olvidò. Reducefe à la ignorancia invencible la total inadvertencia, y no ocurrencia. Pal. tr. 2. d. 1. p. 15. à n. 2. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 1. à n. 188.

76 P. Qualquiera de estas ignorancias escusa de pecado la fraccion de las leyes? R. Si: porque para el pecado se requiere conocimiento de la ley: aviendò ignorancia invencible es implicatorio conocimiento de la ley: g. y lo contrario està condenado por Alexandro VIII. en la proposicion 2. que dezia: *tamet si detur ignorantia invincibilis in-ris natura, hac in statu natura lapsa operantem ex ipsa non excusat à peccato formali.* Quam nota in Pal. ibi. & vide Salm. h. cap. 1. n. 27. Bien es verdad, que en la Concomitante pecará por el afecto, ò delectacion subsiguiente.

77 P. El que sabe la ley en quanto à la substancia, pero la ignora en quanto à vna circunstancia, que muda de especie, quebrantando la ley, peca en quanto à la substancia, y circunstancia. V.g. Sabe Pedro, que el acceso fornicario con parienta es pecado contra castidad; pero ignora invenciblemente, que sea distinto pecado contra piedad; ò tiene copula con casada, ignorando invenciblemente ser casada, y el caso arriba dicho del Licenciado? R. No: porque así como se requiere conocimiento de la substancia, para que aya pecado, se requiere conocimiento de la circunstancia, para que aya distinto peca-

pecado. Este no tiene conocimiento de la circunstancia: g. Pal. ibi n. 2. & Salm. tr. 10. cap. 1. n. 188. & tr. 20. cap. 13. n. 11.

78 La ignorancia vencible es de tres maneras afectada; *Et est que provenit ex malitia, vel, nolitione directa.* V. g. Pedro duda si oy es día de fiesta, y no quiere saberlo, por dexar de oirla mas libremente. Crasa, ò supina, *Et est que provenit ex desidia negligentia, vel occupatio- ne circa alia negotia voluntaria.* V. g. Pedro Confessor duda vnas cosas, que debe saber por su oficio, y no las sabe por ser vn floxo perezoso, ò por andarse à caza, ò traer labranza. Y media, *Et est quando aliqua sed modica diligentia adhibita est.* V. g. Pedro duda, si en esta semana ay alguna fiesta, y se lo pregunta à vn rustico, que no estuvo en Misa mayor el Domingo: Un Cura, ò Confessor estudia, pero poco, segun sus dudas. Pal. n. 4. Salm. tr. 20. cap. 14. à n. 3.

79 P. La ignorancia vencible escusa de pecado la transgresion de la ley. R. *Anse adhibitam debitam diligentiam,* no: porque con ella se compecede bastante advertencia, y voluntario: pero disminuyen la gravedad la crasa, supina, y media: porque el acto es menos voluntario. Pal. p. 16. n. 1. & 2. Salm. ibi n. 41. *Post factam debitam diligentiam,* escusa: porque passa à ser invencible; ut inde conscientia. n. 82. Salm. tr. 20. cap. 14. n. 2. & 17. Exceptuãse las leyes irritantes, en las quales aunque la ignorancia invencible excusa de pecado, el acto será nulo: porque la ignorancia puede suplir lo licito, ò ilícito del acto, pero no lo substancial. V. g. Pedro se casa con Maria ignorando invenciblemente, que es parienta, no peca en casarse; pero el Matrimonio es nulo.

80 P. Se ha de dezir lo mesmo de las penas, que de las leyes? R. Dgo: si son simples inhabilidades se incurren con qualquiera ignorancia vencible, ò invencible: porque para averse de incurrir no requieren culpa. Y así el que tiene copula con vna hermana de la que ha de ser su muger, incurre en la inhabilidad de poderse casar con ella, aunque ignore es hermana, ò que incurria tal impedimento. El Juez, y Ministros, que concurren à homicidio justo, incurren en irregularidad, aunque la ignoren. Si son punitivas no se incurren con ignorancia invencible: porque estas piden culpa especial, para averse de incurrir: la ignorancia invencible excusa de culpa: g. Y esto ha lugar, aunque sepa que peca cõtra otra ley. V. g. El que percute à vn Clerigo, sabiendo que peca contra la ley natural, è ignorando la Eclesiastica. Pero si sabe, que tambien peca contra la ley Eclesiastica, y solo ignora la pena? Subdgo: Si son medicinales, no se incurren: *quia egent monitione.* Si son mere punitivas, como la irregularidad, suspension penal, simple reservacion, y otras graves, ò extraordinarias? Es mas probable, que se incurren: *quia solum egent inobedientia contra superiorem imponentem.* Y probable lo contrario: porque mas peca el que sabe la ley, y la pena, que el que ignora la pena: g. *non sunt equaliter puniendi.* Pal. h. p. 17. Salm. tr. 10. cap. 1. à n. 191. Vide tr. 11. n. 182.

81 P. Se incurren las punitivas con ignorancia vencible? R. Dgo: si están puestas *contra eos, qui scienter, temere, presumptuose, vel dolose operantur,* no se incurren, sino con la afectada: *quia relique non di unj ut rigorose scientia, temeritas, presumptio, aut dolus.* Si no es-  
tân

tân puestas modo dicto, subdgo: Si son medicinales, se incurren con la crasa, y supina: porque con ellas se dà contumacia contra la ley; pero no con la media. Sino son medicinales, se incurrê. Excepto la privacion de pedir el debito conyugal por la copula, con confanguineos del consorte, y por baptizar, ò ser padrino del hijo de su conyuge: pues estas piden ciencia. Pal. p. 18. Salm. à n. 196. & de hoc amplius tr. 16. inde reservatis. tr. 11. & 19.

82 P. Se puede dàr ignorancia invencible de las leyes humanas? R. Si, ut patet experientia. P. Y de la natural? R. De la primaria, que son estos principios *bonum est amandum, malum est fugiendum, quod tibi non vis, alteri ne facias*, no: porque estàn congenitos con la naturaleza. De la secundaria en las Conclusiones, que clarissimamente se deducen de estos principios, como son los preceptos del Decalogo, se puede dàr *ad breve tempus*. En las Conclusiones no tan claramente deducidas, como son la polucion, delectacion, & similes, se puede dàr *ad longum tempus, sed non ad totam vitam regularem hominis*: porque no ay hombre, à quien en toda su vida, si es larga, no le remuerda qualquiera ley natural. Pero si se revisten de algunas circunstancias, se podrá dàr por totam vitam, como la tuvieron los que llevaron, que era lícito el hurto en grave necesidad. Sic Salm. tr. 20. cap. 14. à n. 22.

83 P. Y de las Divinas? R. Si son *circa credenda mysteria fidei necessaria ad salutem*, se puede dàr *ad breve, sed non ad longum tempus inter fideles*: porque la abundancia de Maestros, y Parrochos la quitan. Entre Infieles puede dàrse, por no aver quien los proponga, y en-

señe fuficientemente en todas partes. *Circa Sacramenta recipienda*, no se puede dàr *ad longum tempus* de las que mandan confesar, y comulgar: porque raro, ò ninguno avrà, que no las aya oïdo, ò por verlo, no se le aya ofrecido duda. Pero se puede dàr de dichos preceptos, y otros, que obligan en teniendo uso de razon, aliquoties, & per accidens in vita, como de los que mandan hazer Acto de Contricion, Fè, Esperanza, y Caridad. Salm. ibi à n. 18.

84 P. Se puede dàr ignorancia invencible à cerca de lo que se debe saber *ex officio, vel ex statu*? R. Si: quia alias nulla daretur ignorantia moralis; pues ignorar lo que no se debe saber, es ignorancia phisica. P. Quando passa à ser vencible, y culpable la ignorancia? R. *Quando aliqua se obtulit cogitatio, dubium aut remorsus circa rem, & non fecit diligentias, quas poterat & debebat adhibere*: quia tunc est voluntaria. Pero sino se ofrece pensamiento, duda, ò remordimiento, ò si despues de ofrecido, se hizieron las debidas diligencias, serà invencible: porque es involuntaria. Pal. ibi. Salm. tr. 20. cap. 13. à n. 7. & cap. 14. n. 2. & 9.

85 La 2. causa, que escufa de la ley es el miedo, & *est instantis periculi, vel futuri mali, mentis trepidatio*. Y es de dos maneras: grave, & *est timor prudens magni mali*. Y leve, & *est timor prudens levis mali, vel imprudens magni mali*. Vide alias divisiones tr. 19. à n. 237.

86 P. El miedo grave escufa de las leyes? R. De las naturales, y divinas, cuya materia es inhonestable, no. Unde ningun miedo escufa de las leyes, que prohiben la fornicacion, polucion, heregia, y simulacion de los Sacramentos. De las naturales, y divinas negativas, cuya

materia aliquoties es cohonestable, no se puede dar regla general. El miedo de perder la vida excusa de la ley, que prohíbe tomar lo ageno, y no excusa el miedo de perder la honra, ò hazienda, y éste excusa de la que manda restituir. El dicho miedo de perder la vida no excusa de la ley, que prohíbe intentar confagrar sola vna especie, y excusa de la que prohíbe, que confagrada vna especie, se dexé de confagrar la otra. Unde atendeda est lex, & merus in particulari, & recurrendum ad materias.

87 De las divinas afirmativas, ò humanas, excusa: porque no obliga Dios à los fieles con tanto rigor, iuxta illud: *ingum meum suabe est, & onus meum leve.* Ni la Iglesia, ni otro humano Legislador obligan *interveniente gravi incommodo*, aora sus leyes sean afirmativas, ò negativas, prohibentes, ò irritantes. Pero si son irritantes, será el acto nulo por lo comun. Pal. ibi n.7. & 9. Salm. cap. 2. à n. 122.

88 P. Marta tenia impedimento dixeramente oculto, de que esperaba dispensa, para casar con Pedro, pusieron el miedo de perder la vida, sino se casaba para tiempo, en que no avia venido la dispensa, pecará en contraher? R. No: porque la ley, que la prohíbe, è irrita el Matrimonio, es Eclesiastica. Però despues de aver contrahido, no puede pedir, ni pagar el debito, aunque la pongan tal miedo; porque respecto de ser nulo el Matrimonio, fuera fornicar; y de la ley que prohíbe la fornicacion, ningun miedo excusa. Salm n. 132.

89 P. Se dan casos en que todas las leyes obligan *interveniente metu gravi*? R. El 1. quando tu fraccion cede en daño del bien comun. Unde el Parrocho en tiempo de peste debe asistir à

los Parroquianos, el Soldado en tiempo de guerra debe guardar la muralla, aunque teman perder la vida. El 2. quando el miedo se pone *ab extrinseco in contemptum Religionis, vel Ecclesie, vel in odium fidei.* V. g. A Pedro amenazan vnos Judios, que si no come carne en vigilia, le han de matar; ò vnos Hereges à vn Sacerdote, que si confagrada vna especie, passa à confagrar la otra, le han de quitar la vida. Pal. ibi, Salm. n. 127. & 130.

90 P. El miedo leve excusa de las leyes? R. De las que contienen materia grave, regularmente no: quia pro nihilo reputatur. Y nota, que no es miedo grave el temor de perder aquello à que solo se tiene *spes fundata in voluntate dantis.* Sino quando se tiene *ius in re, vel ad rem, vel gravis necessitas.* Nota lo 2. que no todo lo que es materia grave en la damnificación, es miedo grave el temor de perderlo. Unde será el miedo grave, si teme notable daño. Y quando sea tal? Arbitrio prudentum relinquatur. Pal. p.7. & 12.

91 P. Para que el miedo sea grave es menester, que le tema en propia persona? R. No, basta que se tema en la muger, parientes de consanguinidad, ò afinidad, hasta el quarto grado, ò en vn intimo amigo. Pal. p. 8. n. 12.

92 La 3. causa, que excusa de la ley es la impotencia, la qual es de dos maneras: Phisica. & datur quando quis *absolutè non potest ad implere legem.* V. g. Debo cien ducados, y no tengo vn maravedi, ni de que sacarlo. Mo al datur quando quis *absolutè potest ad implere legem, sed non absque gravi iactura sui, vel suorum.* V. g. Debo cien ducados, y los tengo, pero si los pago, me quedo en grave, ò extrema necesidad. P. La impotencia



potencia excusa de las leyes? R. La phisica de todas, *quia ad impossibile nemo tenetur*. De la moral se ha de dezir lo mismo, que hemos dicho del miedo: pues solo se distingue de èl, en que la impotencia *pro venit ab intrinseco*, y el miedo *tam ab intrinseco, quam ab extrinseco*. Vide inde charitate à n. 134.

93 P. El que puede cumplir parte de la ley, pero no toda, està obligado à la parte? R. Dgo, si la materia es indivisible, no està obligado: *quia quod indivisibile attingit, aut totum, aut nihil attingit*. Y así el que no puede ayunar todo el dia, no debe ayunar el medio; y el que no puede consagrar ambas especies, no debe consagrar vna por el precepto de la Missa. Si la materia es divisible, obliga: porque *saltem partialiter* se salva el fin de la ley, y dize vna regla del derecho, *qui non potest solvere totum, solvat partem, quam potest*. Y así el que no puede ayunar toda la Quaresma, debe ayunar los dias que pudiere, el que no puede oír toda la Missa, parte de ella debe oír; y lo contrario se comprende en la prop. 54. condenada por Inocencio XI.

94 P. El que prebee, que no oyendo Missa, ò no rezando à las seis de la mañana, no ha de poder oír Missa, ni rezar despues: porque le han de sangrar, ò ha de asistir à vn enfermo, ò ocurrirle otro impedimento, debe oír Missa, y rezar à dicha hora? R. Si. A diferencia del que espera dispensacion: porque èste se libra de la ley, y los otros solo se excusan. Vide n. 103.

95 P. El que pone impedimento, no remueve el que vendrà, ò no quita el que tiene, para cumplir con la ley, peca contra dicha ley? R. Dgo: si las leyes son naturales, y Divinas, y le pone

por causa, ò motivo, que le excuse de ellas, no peca: porque no obliga la ley con mas rigor a poner los medios, que à su cumplimiento: g. la causa que excusa de la ley, excusa de pecado al que pone, no remueve, ò no quita el impedimento. V. g. Tengo cien ducados, y temo peligro de la vida, sino los doy, ò arrojó al mar; puedo darlos, y arrojarlos, aunque me ponga en estrema necesidad, y prebea, que para sustentarme he de tomar lo ageno. Pedro matò à vn Principe, por lo qual teme le han de ahorcar, sino se passa à tierra de Infeles; puede passarle, aunque prebea, que en mucho tiempo no ha de confesarse, ni comulgar.

96 Si le pone sin causa, ò motivo, que no le excuse de la ley, peca: porque dichas leyes no solo mandan su cumplimiento, sino tambien los medios: el no poner, remover, y quitar el impedimento, es medio, para el cumplimiento: g. V. g. El que sin motivo fe embarca, prebiendo que para alimentarse le ha de ser preciso tomar lo ageno, ò no ha de confesar, ni comulgar en mucho tiempo: el que por ganar vn Jubileo le pone à confesar, con quien le ha de ser preciso, disminuir la confesion. Vide Pal. tr. 3. p. 21. n. 2. & tr. 29. d. 2. p. 9. n. 3. Salm. h. cap. 2. n. 162.

97 P. Y si las leyes son humanas? R. Dgo: si le pone, no le remueve, ò quita por causa que excuse de la ley, no peca eadem ratione. Y así no peca el Sacerdore, que trae en la arca, ò alforja el Breviario, y le arroja, porque de detenerse à sacarle, peligra su vida, & si ponat: el que no puede salir à buscarle sin grave daño, & si non colat: el que se lo dexa en casa, porque no le qui-

ten la vida, & si non removeat. El que asiste al enfermo con necesidad, aunque no oyga Missa, & si non tolrat; el que predica Mission, y se fatiga tanto, que no puede rezar, & si ponat: y el que la prosigue, & si non removeat. Inferitur ex dictis.

98 Si el impedimento se pone sin causa, què escufe? Salm. cap. 2. à n. 155. Rent. dgo. Si el impedimento libra de la ley, como el que pone causa, ò dà motivo, para enfermar, canfarse, ò dementarse, no peca: porque la ley no se extiende à los dichos. Si solo escufa, como el que pone causa, ò dà motivo, para embriagarse, dormir, ò jugar, peca: porque à estos les comprende la Ley. Sed hæc regula non videtur sufficiens: quia restat difficultas, qua impedimenta liberent, & que tantum excusent? Insuper non à paret ratio, quare lex non se extendit ad illos, qui voluntarie infirmantur, laxantur, & dementantur, & se extendit ad illos, qui voluntarie inebriantur, aut dormiunt. Propter hæc, & alia.

99 Palaus, d. 1. p. 2. 1. alia via distingit: si el impedimento es intrinseco, è inmediato, quod est, quod ex natura rei obstat adimpletioni legis, vel illud inter quod, & impotentiam nihil mediat; peca, y comete tantos pecados, quantas vezes prebee, que ha de faltar à la ley: porque toda ley manda los medios, ex natura sua necesarios à su adimplecion: el evitar estos impedimentos es medio tal: g. Unde peca el Sacerdote, que arroja el Breviario al mar, quia ponit: el que entra à navegar sin el, quia non removeat: el que pudiendo no le busca; quia non tollit: y comete tantos pecados, quantos dias prebee, que no ha de rezar. El que se emborracha

prebiendo ha de perder la Missa, quia ponit: el que se echa à dormir, y no dexa quien le despierte à tiempo, quia non removeat: el que no dexa el juego, quia non tollit. Pal. n. 3.

100 Si el impedimento es extrinseco, ò mediato, quod est illud, quod ex natura sua non obstat adimpletioni legis, vel illud inter quod, & impotentiam mediat aliud? Dgo: si se pone por alguna, aunque no grave necesidad, ò utilidad espiritual, ò temporal, ò es en materia de oficio, ò profesion propia, no peca: porque en vista de estas circunstancias no manda la ley evitar dichos impedimentos. Unde, no peca el que por alguna necesidad, ò utilidad anda à pie, juega à la pelota, el Labrador, que trabaxa, prebiendo, y que no han de poder ayunar, & si ponat: los que se obligan à hazer lo dicho, & si non removeant, y los que prosiguen, & si non tollant. Exceptuanse las leyes, que mandan oír Missa, y rezar el oficio Divino, las quales piden grave necesidad, ò utilidad, para que escufe: porque dimanen de la Divina, que manda orar aliquoties, y mas à los de orden Sacro, y Religiosos; y en los que tienen renta, dimana de la natural. Pal. h. n. 3. & 4. & tom. 4. tr. 2. p. vlt. n. 5. & tom. 7. de ieiunio, §. 5. n. 11. in fine, Sanch. ex Corella, in pract. 1. p. tr. 3. n. 17.

101 Si no ay necesidad, ò utilidad, y es fuera de oficio, ò profesion propia: dgo: si el impedimento es proximo, quod est illud, quod ponitur die, vel nocte proxima, qua obligat lex, peca: quia lex precipiens finem, precipit media proxima: vnde, peca el que en dia de ayuno anda à pie, juega à la pelota, anda à caza, ò trabaja sin necesidad, ò utilidad,

dad , prebiendo , que aquèl dia no ha de poder ayunar ; y el que bebe mucho , prebiendo , que fino cena , le ha de hazer mal , y ha de quebrar el ayuno. Pal.n.3. exceptuase el quitar el impedimento mediato yà puesto , el qual no se debe quitar aun en el dia , que obliga la ley ; y así el excomulgado vitando , no debe salir de la excomunion , ni el que carece de Bula en tiempo de entredicho , debe comprarla para oír Missa. Pal. tom. 6. disp. 2. p. 9. n. 3.

102 Si el impedimento es remoto , y mediato , *quod est illud , quod ponitur extra diem , & noctem proximam , qua obligat lex* , no peca : porque las leyes humanas no obligan con tal rigor , que manden poner medios remotos : no poner , remover , y quitar el impedimento mediato remoto , es medio remoto : g. Unde , no peca contra la ley del ayuno , de la Missa , ni rezo Divino , el que el dia antes juega à la pelota , anda à caza , v à visitar la amiga , ò tiene muchas copulas , prebiendo , que se ha de fatigar tanto , que à otro dia no ha de poder ayunar , oír Missa , ni rezar : ni el que el martes de Carnestolendas come mucho , prebiendo que ha de enfermar , y no ha de poder ayunar en muchos dias : pero el que dicho dia cena mucho con tal prebission , come vn pecado por el ayuno del miercoles de Ceniza , que ha de quebrantar : *quia ponit impedimentum in nocte proxima* ; pero porque prebea , que tampoco otros dias ha de ayunar , no come los pecados de los demás dias. Pal. n. 3.

103 Arg. El que huye de la ley , pretende dispensacion , cessacion , abrogacion , ò epichea , no peca : g. Ni el que

pone impedimento. R. Ngo esq. por que dichas causas libran de la ley ; pero los impedimentos solo escusan. Pal. p. 24. §. 5. n. 8. Nec per hoc coincidit , Pal. cum Salm. in dictis , n. 98. quia aliud est inter impedimenta esse vna liberantia , alia excusantia , & aliud est inter causas vnas excusare , & liberare alias. Ut patet discurrendo per illas.

#### CONFERENTIA QUARTA DE causis liberantibus à Legge.

104 **L**A 1. causa , que libra de la ley , es la cessacion de la materia , u del fin. El qual puede cessar , *adequare , & in adequare* : *adequate* es , quando cessa todo lo contenido por la ley ; *in adequate* , quando cessa alguna parte quedando otras. P. Cessando el fin de la ley , cessa la ley ? R. Dgo , ò cessa *in adequate* , ò *adequate*. Si 1. no cessa : porque por la parte que dura se ordena al bien comun. Y así nunca cessan las leyes , que mandan materia intre virtuosa. Si cessa *adequate* subdgo : ò cessa en comun , ò en particular. Si 1. cessa la ley : porque yà no se ordena al bien comun. Si cessa en particular , iterum subdgo , ò cessa *negative* , ò *contraria*. Si 1. V. g. Manda vna ley , que los Clerigos no traygan vestidos de seda , porque no destruyan las limosnas , que deben à los pobres : y à vn Clerigo le dan de valde vn vestido ; no cessa : porque se diera demasiada licencia , para quebrar las leyes , pues no faltará à muchos apañencia , para evadirse de ella ; lo otro : porque nunca puede cessar *adequate* en particular el fin quando no cessa en comun , pues siempre existe el fin de obediencia , y conformidad de los miembros.

bros. Si cessa *contrarie, quod evenit*, quando la materia passa de buena à mala; de posible, à imposible, ò muy dificultosa (iuxta dicta de la impotencia, y miedo) cessa, *quia iam non est iuxta*. Salm. ibi. V.g. Ay ley, que no se passe trigo à Francia por la mucha carestia; viene vn tiempo abundante; cessa. Ay ley, que manda ayunar, y de ayunar se impossibilita à pagar el debito conyugal, ò otra mayor obligacion, cessa: porque el fin cessa *contrarie*. Pal. d. 5. p. 1. Salm. cap. 4. à n. 1. & ibi alia.

105 Arg. Cessando la esperanza de la enmienda en vn sugeto, cessa la ley de la correccion fraterna: g. cessando el fin en particular, cessa la ley. R. Que en tal caso no ay ley de corregir: porque esta obliga solo, quando concurren las condiciones, que diremos, quando de ella se trate; y vna de ellas es la esperanza de la enmienda. Salm. num. 8.

106 La 2. causa, que libra de la ley, es la abrogacion, la qual puede ser de dos maneras, ò quitando parte de la ley; y asi se llama derogacion, ò quitando toda la ley, y asi se llama abrogacion, *que est ablatio legis ab habente legitimam potestatem*. *Ablatio* se pone en lugar de genero, en que conviene con la dispensacion, y costumbre, *legis* es diferencia de la dispensacion, que no quita la ley, sino la obligacion, *ab habente*, &c. es diferencia de la costumbre, que quita la ley, *qua non est à superiore, sed à communitate*. Y se pene para dar à entender, quien puede abrogar, y derogar leyes, que son los Superiores, que las pusieron, y sus subcesores; y para ser licita es menester justa causa, *quia alias abuteretur potestate*. Pal. d. 5. p. 2. Salm. cap. 4. à n. 9.

107 P. Y los Obispos, y Arzobispos pueden derogar, y dispensar en las Constituciones Synodales de su Obispado? R. Si: porque dependen de su voluntad; y aunque concurren al Synodo Clerigos del Obispado, solo es, para que el Obispo proceda con mas acierto, y prudencia. Pal. n. 10. Salm. n. 18. & ibi alia.

108 La 3. causa que libra de la ley, es la costumbre, *Et est ius non scriptum, quod ex longo, Et continuo usu oritur est*. Y es de tres maneras, *secundum legem*, y esta mas es uso de la ley, que costumbre. *Præter legem*, y es la que se introduce sin aver ley en pro, ni en contra. *Et contra legem*, y es la que se introduce contra ley y à puesta. P. La costumbre libra de la ley? R. Dgo: si es natural, y Divina, no: ni se debe llamar costumbre, sino abuso, y corruptela: porque la que es contra la natural no puede ser justa, y la Divina no puede ser quitada por la voluntad humana: la costumbre nace de la voluntad humana: g. si la ley es humana, escusa, como consta de ambos derechos, Canonico, y Civil. Pal. d. 3. à p. 1. n. 4. Salm. cap. 6. à n. 1.

109 P. Qué condiciones se requieren para que aya costumbre? R. 7. La 1. que su materi a sea conveniente à la republica: por que es ley, y la ley debe mirar al bien comun: g. La 2. que se introduzca por la mayor parte de la Comunidad: porque tiene fuerza de ley, ò deliberar de ella: la ley esta puesta à la Comunidad: g. La 3. que dure largo tiempo, como consta de su difinicion. El qual segun mas probable sentencia es diez años. P. Si en este tiempo se haze alguna vez contra la costumbre, tiene fuerza de ley? R. No: porque sus actos deben ser continuados,

dos, y sin interpolacion. La 4. que aya actos frequentes, los quales en materias, que de tarde en tarde se repiten, bastan dos, ò tres, como en presentaciones de Beneficios: en otras materias se requieren à lo menos diez actos, como en costumbre de guardar, ò quebrantar vna vigilia, ò fiesta. La 5. que los actos sean externos, y libres *amenu, errore, & ignorantia*. Sic communiter D.D. Pal. p. 2. Salm. à n. 9.

110. Aunque parece probable la opinion de Roco, y Salas, que dize, que aunque procedan los actos, *ex errore, & ignorantia* hazen costumbre: lo 1. porque tal condicion no consta de alguna parte del derecho, antes parece lo contrario, *in lege, quod non ratione 39. ff. de legibus, ubi dicitur: quod non ratione introductum est, sed errore primum, de inde consuetudine obrentum*: g. Vide Pal. p. 2. §. 3. n. 11. Lo 2. porque la ley puesta, *ex errore, & ignorantia ad esse legem, vel esse contra legem, tenet*: g. etiam consuetudo. Lo 3. porque la prescripcion se introduce con error, e ignorancia: g. etiam consuetudo. Lo vltimo, porque ninguna costumbre *contra legem*, se pudiera probar sin temeridad: porque era preciso inferir, que los que la introduxeron estuvieron en pecado mortal los diez años primeros, y los que en ellos murieron se condenaron. Esto es temeridad: g.

111. La 6. que se introduzca *animo se obligandi*, si es *prater legem, vel animo introducendi consuetudinem*, si es *contra legem*: porque la ley pide esencialmente animo de obligar: g. etiam consuetudo. La 7. consentimiento à lo menos implicito del Legislador: para el qual basta el que todos tienen, de que la costumbre tenga fuerza de ley.

Unde, aunque no la sepa el Legislador se puede introducir; pero no, si la resiste. Y si la sabe, y no la contradice pudiendo facilmente, no es menester los diez años. Pal. ibi, & Salm. a. n. 28.

112. P. En que se diferencia la costumbre de la prescripcion? R. En que para la segunda en toda sentencia, se requiere buena fee; pero para la primera es probable, no se requiere. Lo 2. la primera puede ser quitada por el Legislador, pero no la cosa prescripta: porque la prescripcion quita el derecho, y dà dominio. Lo 3. para la costumbre son necesarios diez años, pero para la prescripcion en unas materias bastan menos, en otras se requieren mas. Lo 4. la primera se introduce en la Comunidad, la segunda en qualquiera particular. Pal. p. 1. n. 3. & p. 2. §. 3. n. 13. in venies coniecturas quibus cognoscitur consuetudo, & in Salm. à n. 30.

113. La 4. causa, que libra de la ley, es la dispensacion: *& est relaxatio obligationis legis ab habente legitimam potestatem*. *Relaxatio* es genero, en que conviene con la abrogacion, y la costumbre. *Obligationis* es diferencia de la abrogacion, y las demas de la costumbre, vt n. 106. y dan à entender quien puede dispensar. Salm. cap. 5. à n. 1. & ibi alia.

114. P. Quien puede dispensar en las leyes naturales? R. Dgo: si son preceptivas, nadie puede dispensar *directe*: porque nadie puede mudar las essencias de las cosas: atqui las leyes naturales preceptivas afirmativas, contienen materias intrinsecamente necesarias, y honestas, y las negativas materias intrinsecamente malas: g. ni el mismo Dios puede en ellas dispensar *directe*, *alias esset sibi*

*contrarius.* Pero puede Dios, y aun el Sumo Pontífice, y otros Superiores dispensar *in directe*, mudando las circunstancias en algunas leyes naturales; como lo hizo Dios, quando mandò à Abraham sacrificar à su hijo, y permitiò à los Israelitas, que tomassen los bienes de los Egypcios; y el Papa dispensa en el juramento aceptado, y en los Esponsales, y otros Superiores en otros contratos. Si las leyes son concessivas, ò aprobativas, como la que concede libertad al hombre, que los hijos succedan en los bienes de los padres, y que nadie retenga lo ageno, puede Dios, y los Superiores humanos dispensar, como de facto *iure gentium*, puede vno venderse en algunos casos, y por ley humana es concedido à los padres, de heredar à sus hijos en algunos casos, y por prescripcion se adquiere dominio de lo ageno. Pal. d. 6. p. 2. Salm. cap. 5. à num. 18.

115 P. Quien puede dispensar en las leyes Divinas? R. Lo 1. Dios: porque es Supremo Legislador, y qualquiera Legislador puede dispensar en sus leyes. Lo 2. el Papa puede dispensar en las respectivas, que son las que se fundan, ò traen su fundamento, ò origen à *voluntate humana*: porque entonces dispensa en el fundamento, el qual es humano; y assi puede dispensar en el voto, Matrimonio rato. Pero no puede en las absolutas, que son aquellas, *quæ omnino dependent à voluntate Divina*: porque es inferior, y no consta averle dado Dios potestad para ello: ningun inferior puede dispensar en las leyes del Superior, sin que de èl tenga facultad: g. Lo contrario llevan algunos. Pal. p. 3. Salm. à n. 23. de hoc amplius inde *sacrificiis*, Matrimonio, & voto.

116 P. El Papa puede dispensar en las leyes Eclesiasticas, y los demàs Superiores en sus propias leyes? R. Si: porque la ley, y su obligacion depende de su voluntad. Y lo mismo pueden sus subcesores, y à fortiori los Superiores *in eadem linea*, & *ord. no.* Pal. p. 4. n. 1. & 2. y los Obispos pueden dispensar en las Constituciones Synodales, aunque estèn firmadas con juramento, menos quando estèn confirmadas in rigore por el Papa. Pal. n. 3. 4. & 6. Salm. à num. 29.

117 P. El inferior puede dispensar en las leyes del Superior? R. No: à menos que *iacite*, *vel expresse* el Superior le de facultad: porque el inferior no puede mudar los derechos del Superior, ni impedir su voluntad: dispensando mudaria el derecho, è impedira la voluntad del Superior: g. Aunque algunos probablemente tienen, que puede, quando su dispensacion no està reservada al Superior. Pal. p. 4. n. 7. & 8. Salm. à n. 36.

118 P. Si se dan algunos casos, en que el inferior pueda dispensar en las dichas leyes? R. Si: el 1. quando se dà generalmente facultad para dispensar: porque tal facultad no se debe entender del Superior; pues èl sin tal advertencia podia dispensar: g. *ad inferiorem extendi debet.* Excipe nisi lex cadat in ipsu n Legislatorem inferiore: *quia in propria causa non potest esse index, & reus.* Pal. p. 5. n. 1. & 3.

119 El 2. quando la ley obliga, *sub levi culpa*: *quia sic praesumitur ex Superiore.* El 3. quando los casos, en que se necesita dispensar, son frequentes: *quia alias non posset absque nimio onere providere gubernationi subditorum.* El 4. y mas comun es, *quando adest necessitas* dispensa.

*dispensandi, & periculum in mora, & difficilis recursus ad superiorem.* quia tunc præsumitur sic velle superiorem. El 3. quando ha avido costumbre, de que el inferior dispente; *quia consuetudo concedit privilegium, & iurisdictionem.* Pal. p. 5. n. 4. 5. 7. Salm. à n. 37.

120 P. Y para la dispensacion es menester justa causa? R. Dgo: ò dispensa el Superior, ò el inferior. Si 1. es necesaria para lo licito: porq̄ aliàs fuera destruidor de la ley, pero no para lo valido: porque pende de su voluntad la obligacion. Si 2. *etiam quoad validum, quam quoad licitum* es menester: porque tiene la potestad *dependent* à iusta causa. Y serà pecado venial en el Superior dispensar sin justa causa algunas vezes: porque no es grave deformidad en el Superior, que vna, ò algunas partes no se conformen con toda la Comunidad; à menos que no se siga escandalo, ò notable daño à las otras partes; y que si se sigue, serà pecado mortal. Pero el inferior peca mortalmente: porque usurpa jurisdiccion agena, y hazen vn acto irrito, y nulo. Pal. p. 8. n. 1. & 3. & §. 2. n. 2. & 6. Y del mismo modo peca el que la pide: porque coopera al pecado del Legislador. Pal. p. 8. §. 1. n. 6. & §. 2. n. 6. Pero no peca en vsar de ella, si fue valida: porque se eximiò de la obligacion por la dispensacion. idem n. 8. & Salm. à n. 63.

121 P. Y en caso de duda, si la causa es suficiente, ò no, serà valida la dispensacion; pecarà el inferior, que la haze; y puede vsar de ella, el que la consiguió. R. No peca: *quia non est obligatus ad tam rigidum examen*, y es valida, *quia facultas dispensandi, cum sit favorabilis, late est interpretanda.* Y el subdito puede vsar de ella: porque solo le

toca proponer su causa, y el hecho del Superior basta à deponer su duda. Salm. n. 46. Pero si la duda es *an de iur causa*, peca el inferior que dispensa, y es nula, *quia stat possessio pro lege*, y sabiendolo el subdito, no puede vsar de ella; *quia factum temerarium Superioris non sufficit ad deponendum dubium.* Vide Salm. n. 76. Lacroix. h. n. 804.

122 P. Y cessando la causa principal motiva de la dispensacion, cessa la dispensacion? R. Dgo, si se reduxo à estado irrevocable, no cessa. V. g. Dispensose à Pedro en el voto de Castidad, por graves tentaciones, que padecia, y se casò, y viviendo la muger, cessaron las tentaciones; dispensose à Francisco ilegítimo, por estår pobre en la obtencion de vn Beneficio, con que se ordenò, y llegò à ser rico, no cessan las dispensaciones. Si se reduxo à estado revocable, subdgo: si cessa *partialiter* la causa, no cessa la dispensacion: porque por la parte que existe, es justo su vsò. Si cessa *totaliter*: iterum subdgo, ò fue absoluta, y así no cessa: *quia obligatio legis per dispensationem relaxatur, & extinguitur, & non rebi viscit*; alias omnes dispensaciones essent conditionatæ, & non recte divideretur dispensatio in absolutam, & conditionatam. Si fuè condicionada, cessa: *quia dependet ab intentione Legislatoris, & talis est sua intentio.* Salm. à n. 88. Pal. de privilegio. d. 4. p. 15.

123 Arg. Dispensatio non valet ultra intentionem rationabilem Legislatoris: sed non est intentio rationabilis Legislatoris valere dispensationem cessante causa totali motiva: g. Pbo min. non esset rationabilis dispensatio, si fieret à principio sine causa: g. nec intentio profucutionis dispensationis cessan-

re causa. Propter hæc, & alia, opinio contraria est probabilis, & consulenda, sed non rigurose adstringenda. R. Ngo min. & ad probationem stat disparitas in hoc, quod magis requiritur ad inceptiorem alicuius privilegij, quam ad eius continuationem & usum; & cum dispensatio fit favor, est amplianda. Pal. ibi, n. 9. & ibi, como se conocerà, que la dispensacion fue absoluta, ò condicionada, & in Salm. n. 91.

124 P. Cessa la dispensacion por renuncia del dispensado? R. Si acceptò la renuncia el Dispensante, si: quia non perseverat voluntas sua. Sino la acceptò, no cessa; quia perseverat voluntas dispensatoris, aqua dependet dispensatio, & eius perseverantia. Pal. p. 17. n. 6. Arg. el que obtuvo dispensacion del voto, ò juramento, hoc ipso, que la renuncia, se impone nueva obligacion: g. cessa. R. Lo 1. que si la renuncia fue hazer nuevo voto, ò juramento, necessita de nueva dispensa: *quia nobum vinculum nova indiget solutione*. Y esto à lugar en las obligaciones que nacen à propria voluntate, non in illis, qua oriuntur à Legislatore. R. Lo 2. que fino hizo nuevo voto, ò juramento, es falso el antecedente. Pal. n. 9.

125 La 3. causa, que libra de la ley es la Epichea: & est interpretatio legis ad hunc, vel illum casum se extendere, vel non se extendere. Y es de dos maneras Authentica, & est que fit à Legislatore, ut Legislator est. Y doctrinal, & est que fit à viris doctis, & prudentibus. Pal. tr. 1. d. 3. p. 8. La Epichea tiene dos vicios, vno por exceso, que es guardar la ley con tanta nimiedad, y rigor, que obre contra la razonable intencion del Legislador: como Herodes, que matò à San Juan, y Jeprè à su hija, por guardar

el juramento. Villalobos. h. d. 36. De este vicio se dixo aquèl axioma *sumum ius summa iniustitia*. Otro por rècefso, que es quando se atiende à las palabras, y se falta al fin; como si huviesse ley, que nadie entrasse en la Ciudad, y los guardas no dexassen entrar à los vezinos, ò favorecedores de ella. Para interpretar las leyes se ha de mirar, si son favorables, y se han de estender: y si son odiosas se han de restringir: Unde axioma *favores sunt ampliandi, & odia sunt restringenda*. Pal. §. 3. n. 8. & sequentibus, & vide Salm. cap. 4. à n. 19.

126 P. Què se ha de mirar para que la Epichea, ò interpretacion sea justa? R. Lo 1. à las palabras, lo 2. à la intencion del Legislador, lo 3. à la materia. Las palabras se deben entender en el sentido propio, en que comunmente son recibidas en el País, donde se fundò, è hizo, à menos que no se siga algun absurdo. Pal. y Salm. h. De donde se infiere, que aunque algun caso se comprehenda en sentido improprio, ò metaphorico, por la epichea se ha de dâr por no comprehendido. Por razon de la intencion se exceptuan los casos, cuya materia es muy ardua, ò difficil de cumplir. V.g. Hallante dos consanguineos en tercero, ò quarto grado en tierra de Infeles, y de salir à los lugares temen peligro de perverfion, por cuya causa viven en soledad, con gran peligro de incontinençia, apartarse es muy duro; pueden casarse sin dispensacion: porque se presume no comprehendio el Papa tal caso, respecto de lo arduo, y difficil, y de los inconvenientes. Pal. h. p. 3. d. 5. §. 2. n. 3. Tambien quando consultado el Legislador diria, que no era su animo comprehender tal caso, como la revalidacion del Matrimonio nulo,



nulo, la qual quando ay inconvenientes, no se debe hazer *coram Parrocho, & testibus*, siendo oculto el impedimento. Pal. inde Matrimonio. Por razon de la materia, quando en algun caso particular se haze perniciofa, y no basta se haga indiferente, ò inutil negative. Villalobos. h. d. 36. n. 4. & Salm. n. 44. Y la razon de todo es, porque la ley no obliga *ultra intentionem Legislatoris*. Y no es su animo razonable obligar quando las palabras no lo explican *propio sensu*; ni quando su cumplimiento es arduo, ò muy dificil, iuxta dicta de metu, ni quando la materia se haze perniciofa, iuxta dicta de cessatione finis.

127 P. Basta para la Epichea la causa, que basta para la dispensacion? R. No: porque para la Epichea se requieren tales inconvenientes, y circunstancias, que en su vista se discorra, no està tal caso comprehendido en la

ley, las cuales no se necesitan tan graves para la dispensa. Lo otro, porque fuera iautil pedir dispensas: pues siempre piden justa causa *saltem quoad licitum*. Ex quo no es buena Epichea: *en este caso dispensara el Superior, si estuviere aqui; luego me sera licito obrar contra la ley*. Vide Pal. d. 6. p. 12. n. 6. Salm. cap. 5. n. 12.

128 La 6. y ultima causa, que libra de la ley es la duracion, y es de esta manera: Puso el Rey ley de que le pagassen vn tributo por diez años, passan los diez años, cessa la ley. Aunque esta no es ley in rigore, sino precepto, iuxta dicta n. 23. Pero adviértese aqui, para su inteligencia. Pal. d. i. p. 1. n. 10. Salm. cap. 1. n. 8. Otras causas escusan de algunas leyes particulares, las quales pueden incluirse en estas, ò se diran en sus materias.

\*\*\*

# TRATADO IV.

## DE LOS PRECEPTOS

### DEL DECALOGO.

**D**ecalogus est summa brevis legis naturalis, & divina decem moralibus preceptis comprehensa. Dize se summa brevis legis naturalis: Porque en el Decalogo se

comprenden brebemente todos los preceptos, y leyes naturales, ò como principios, ò como conclusiones deducidas de el. Dize se divina: porque aunque son preceptos naturales, los mandò Dios publicar, è intimar à los hombres por medio de Moyfes, como consta del Cap. 20.

Cap. 20. de Exod. à priori, *quia ita fuit voluntas divina*: A posteriori, porque los hombres no alegasen ignorancia, ni se excusafen de guardarlos. *Decem moralibus præceptis comprehensa* denotan, que todos los preceptos naturales se reducen à los diez del Decalogo. Salm. t. 3. tr. 2. cap. 1. in proæm. & n. 1. & 13.

2 P. Qual es el objeto? R. El material; las virtudes que se han de exercer, y los vicios, que se han de huír: porque acerca de exercitar virtudes, y huír vicios, verfa el Decalogo. El formal es el amor de Dios, y del proximo: porque por motivo de amar à Dios, y al proximo los hemos de guardar. Ast. P. Quantos son los preceptos del Decalogo? R. Diez, como los refiere Ast. y se contienen en estos versos.

*Unum cole Deû: Nec iures vana per ipsum. Sabatha sanctifices, & venerare parentes. Non sis occisor, Mechus, Fur, Testis iniquus. Vicini que torum, res cave toque suas.*

3 Arg. El nono, y decimo prohiben los actos internos del sexto, y septimo: g. son superfluos. Pbo. çqm. por esso fuera superfluo vndecimo, y duodecimo precepto, que prohibieran el deseo de matar, y mormurar, porque ya estàn comprehendidos en el quinto, y octavo: g. &c. R. Dgo. ans. *ideò præcise, nego ans: ideò, & quia tale desiderium est nature humana ediosum*, çdo ans, & ng çqm. Y digo, que el deseo de fornicar, y de hurtar, como tan delectables, son muy apetecibles, por la naturaleza humana; y por este motivo pudieran los hombres persuadirse, que no estaban prohibidos; y para evitar esta falta persuacion, quito Dios expressamente prohibirlos: lo qual no ay

en el deseo de matar, ni de mormurar, por ser odiosos. Salm. tom. 6. tr. 26. cap. 1. n. 6. & cap. 7. n. 146.

4 P. A quien pertenecen? R. Los tres primeros al honor, y amor de Dios, y los otros siete al provecho del proximo. Ast. P. Es necesario al hombre, para salvarse, guardar todos los diez? R. Si: así lo dixo Christo al mancebo, que le preguntò, què avia de hazer para salvarse? Y le respondiò, *si vis ad vitam ingredi, serva mandata*. La qual proposicion, como indefinita, equivale à universal. Y se parifica, con la Puente de diez arcos, para passar vn Rio, que todos los llena. Salm. h. n. 15.

5 P. Por què no son mas, ni menos de diez? R. A priori, *quia ita fuit voluntas divina*: A posteriori, porque el numero de diez es el mas perfecto, para alabar, y agradar à Dios. iuxta David Ps. 32. ver. 2. *in Psalterio decem chordarum psallite illi*: las quales palabras entienden comunmente los Expositores, por los Divinos Preceptos. Cartufiano, & Salm. in proæm. & n. 3. P. Qual es el primer precepto del Decalogo? R. *Unum cole Deum*, y por ser formalmente afirmativo nos manda dar culto, y reverencia à Dios, segun la norma de la Religion christiana. Y por ser virtualmente negativo prohibe dar culto à los Dioses falsos. Y Ast. dize *amar à Dios sobre todas las cosas*: porque el principal, y mayor culto, y reverencia, que podemos hazer à Dios, es amarle sobre todas las cosas.

6 P. Què virtudes pertenecen à este precepto? R. La Fè, Esperanza, Caridad, y Religion: porque no podemos dar culto, à quien no conocemos; y la Fè nos dà à conocer à Dios. Y por ser nueftra naturaleza muy interessada, no da

ria culto à aquèl, de quien nada esperaba; y la esperanza nos promete à Dios, y sus bienes eternos. Y para dàr culto à Dios como lo merece, es menester amarle sobre todas las cosas; lo qual nos enseña la caridad. Y la Religion nos propone el modo debido de darle dicho culto: g. &c. de las tres primeras se hablarà en el tratado siguiente, y aquí de la Religion.

7 P. Quid est Religio? R. *Est virtus moralis inclinans hominem ad exhibendum cultum Deo tanquam omnium rerum principio.* Reside en la voluntad. Su objeto material es el culto. El formal la especial honestidad de dàr dicho culto. El objeto *cui*, es Dios: y se puede purificar con la justicia. Vide, Pal. tom. 2. tr. 7. d. 1. p. 1. n. 3. & Salm. tr. 21. cap. 9. n. 1. & 5.

8 Arg. La suma bondad es el objeto formal de la caridad: g. la suma excelencia ha de ser el objeto formal de la Religion. Pbo cõsequentiã: por esso la suma bondad es objeto formal de la caridad; porque por ella amamos à Dios: aquí por la suma excelencia damos culto à Dios: g. &c. Respondo, dgo mai. *ideo precisse, ng. ideo, & quia summa bonitas est obiectum immediatum charitatis, cdo, mai. & min. & nego consequentiã, y digo, que la suma bondad de Dios es objeto formal: porque inmediatamente la mira la caridad. Pero la Religion no mira inmediatamente la suma excelencia de Dios, sino mediantem cultu; y à este mira immediate.*

9 P. La Religion es virtus Theological, ò moral? R. No es Theological: porque no tiene por objeto inmediato à Dios, sino moral, y la mas excelente de las morales: porque mira mas proximately à Dios. Pal. in premio, & n. 2. Salm. n. 1.

10 P. Quantos preceptos tiene la Religion? R. Uno negativo, que es no superfliciar, y no irreligiosar, y obliga *semper, & pro semper.* Otro afirmativo, que es dàr culto à Dios, y obliga en los tiempos, que diremos, tr. 5. n. 49. P. Quantos son los actos de la Religion. R. Son devocion, & *est voluntas prompta, & suavis prestandi obsequium Deo.* Atencion, & *est actus intellectus, considerans ea, que homo agit.* Y la Oracion, & *est elevatio mentis in Deum;* y es de dos maneras: pure mental, & *est qua fit tantum mente,* como la que se haze en la meditacion, y mental vocal, & *est, qua fit mente, & ore.* V. g. Rezar, ò cantar vna Salve. Adhuc se divide en comun, & *est illa qua fit nomine Ecclesie.* V. g. El rezo Divino, la Missa, y Procesiones. Y en particular, & *est qua fit nomine proprio.* V. g. Rezar vna Salve, ò Rosario. Pal. p. 2. Salm. à n. 2. & 8.

11 P. Se dà precepto de Orar? R. Si, Natural: porque *iure naturali* debemos no pecar, y procurar la salvacion: la Oracion es medio necesario para dichos fines: g. &c. Y divino consta de muchas partes de la Escritura, y en especial de San Pablo, 1. ad Thefalonicenses, *sine intermissione orate.* Y estos obligan en los tiempos que diremos; tr. 5. n. 49. excepto que, *el aliquoties in vita* se debe entender aquí *semel in mense;* demanera, que el dilatar la Oracion mas de vn mes, es pecado mortal. Pal. p. 8. n. 3. vide Salm. a n. 14.

Y Ecclesiastico consta del cap. de *celebratione Missarum;* y obliga à todos los Christianos, que tienen uso de razon *semel in festo:* porque en dichos dias debemos oir Missa, y en ella se ora. Villalobos, tom. 1. tr. 24. dif. 4. n. 5. à los Religiosos, y Clerigos obliga en los

tiem.

tiempos, que diremos en el officio Divino.

12 El Sacrificio, Votos, y Juramentos de quibus in suis locis. Y la adoracion, *Et est summissio*, *Et recognitio excellentia persone adoratae, ex affectu illam sic recognoscendi*. Pal. tr. 8. p. 1. n. 2. Salm. tr. 21. cap. 10. n. 1. y es de tres maneras: Latria, *Et est cultus Sacer Soli Deo debitus*. Hyperdulia, *Et est cultus Sacer Soli Beatae V. M. debitus*. y Dulia, *Et est cultus Sacer Solis Angelis, Et Sanctis debitus*. Todas tres pueden ser en dos maneras: interna, *Et est que actibus summissionis internis fit*. Y externa, *Et est que actibus summissionis externis fit*. V. g. La genuflexion, y humillacion. Adhuc es de dos maneras: absoluta, *Et est que exhibetur ratione sui*. V. g. La que se haze al Santisimo Sacramento. Y respectiva, *Et est que exhibetur ratione respectus transcendentalis ad suum obiectum*. V. g. La que se dà à las Imagenes. Adhuc se divide en publica, *Et est que exhibetur nomine Ecclesie*. Y esta se debe solo à los Santos Canonizados, y Beatificados, y à las Reliquias aprobadas por el Ordinario, y à sus Imagenes. Y privada, *Et est que exhibetur nomine proprio*. Y esta se puede dàr à qualquiera, que aya muerto en opinion de Santo. Però no se le puede erigir Altar, llevar su Imagen en Procession, ni pintar con rayos, y resplandores. Vide Pal. ibi, n. 7. & p. 3. n. 7. & Salm. cap. 10. à n. 1. 46. & 63. & 103.

13 P. La Latria, Hyperdulia, y Dulia se distinguen en especie. R. Dgo. Si à Maria Santissima, Angeles, y Santos se les dà, en quanto en ellos especialmente reluce la excelencia Divina, no se distinguen en especie: porque tienen vn mismo motivo, à la manera, que el

amor de Dios, y del proximo por Dios, no se distinguen en especie, ni los juramentos hechos por Dios, por Maria Santissima, ò los Santos Si se les dà por la excelencia de gracia, santidad, y gloria propria, que tienen, se distingue en especie la Latria de las otras dos: porque tienen motivos distintos en especie, scilicet, la Latria à la divina excelencia incorredada y sin dependencia, la Hyperdulia, y Dulia la excelencia de gracia, santidad, y gloria creata, y participada de Dios: Estos son motivos distintos en especie: g. &c. Pal. tr. 7. d. 1. p. 1. n. 5. & 6 & tr. 8. d. 1. p. 3. n. 4. & 5. Salm. h. à n. 28. la Hyperdulia, y Dulia no se distinguen en especie: porque aunque es mucho mayor la gracia, santidad, y gloria de Maria Santissima que la de los Santos, y Angeles, no es distinta en especie. Pal. ibi. Si bien Salm. tr. 6. cap. 8. n. 98. tienen, que se distinguen en especie: porque la gracia, santidad, y gloria de Maria Santissima es de superior orden à la de los Angeles, y Santos.

14 P. La adoracion con que se adora à Maria Santissima, Angeles, y Santos se reduce à la misma virtud, que la Latria? R. No: porque tienen diversos motivos, los quales piden diversas virtudes. Y assi la Latria sola es acto riguroso de la Religion. La Hyperdulia, y Dulia de la piedad, ò Dulia en comun; y la sumission, que hazemos à los Principes, es acto de la observancia. Pal. tr. 8. ibi, n. 4. Salm. n. 1. & à n. 28.

15 Arg. La injuria, è irreverencia hecha à Maria Santissima, Angeles, y Santos, es Sacrilegio: g. la adoracion à ellos hecha es acto de la Religion. R. Ngo cõqm. la disparidad està en que la injuria, è irreverencia, *sunt ex genere mali*, y para que el acto contrayga la malicia

cias del objeto, y sus circunstancias, basta que sean queridas *indirecte, vel in causa*. V. g. El homicidio previsto *in ebrietate*, aunque no sea querido *in se*, imò *positivè* aborrecido, es pecado mortal. El que percute à su padre Sacerdote, *non quatenus pater, & Sacerdos, sed quatenus homo*, contrahe las malicias de injusticia, impedida, y sacrilegio. Unde, como en Maria Santissima, Angeles, y Santos se prebean dos dignidades, vna propia, y otra la especial relucencia de la Divina excelencia, la injuria, è irreverencia à ellos hecha es contra la piedad, ò Dulia, y contra la Religion, & cõtr. sacrilegio. Pero la adoracion *est ex genere boni*, y para que el acto contrayga las bondades del objeto, y sus circunstancias, no basta que sean previstas, sino que sean tambien queridas *directe, vel in se*. V. g. La limosna prevista *in ebrietate*, siendo antes *positivè* aborrecida, imò no siendo querida *in se*, no es acto de misericordia: la reverencia hecha à su padre Sacerdote, *non quatenus Sacerdos, sed quatenus pater* contrahe la bondad de la piedad, y no la de Religion. Unde, como la adoracion hecha à Maria Santissima, Angeles, y Santos con solo el respeto à la dignidad propia, *intente in se, & directe* sola la piedad, ò Dulia, solo contrahe esta bondad. Y si se hiziera solo con el respeto à la especial relucencia de la Divina excelencia, contrahe la sola la bondad de Religion. Y si se haze con el respeto à ambas dignidades, como se puede hazer con la genuflexion, contrahe à las bondades de ambas virtudes. Salm. tr. 21. cap. 10. à n. 31. lo qual se confirma con lo del Filosofo, *ut quis recte agat, requiritur, ut agat sciens, eligens, &*

*ultro*. Sic etiam, Pal. d. 2. p. 3. §. 2. n. 6.

16 P. A Christo en quanto hombre se ha de adorar con Latria? R. Si: porque la adoration se termina à la persona: esta es Divina: g. Arg. la Latria solo se debe à Dios: Christo en quanto hombre no es Dios: g. R. Dgo min. vt *præcissus* ab vnione hipostatica, cdo: vt *coniunctus*, ngo min. & cõgm. P. A dicha Humanidad, como abstracta, què adoration se le debe? R. Hiperdulia de orden Superior à la de Maria Santissima: porque la excelencia de gracia, santidad, y gloria de dicha Humanidad es de orden Superior à la de Maria Santissima, Angeles, y Santos. P. Y serà conveniente en la practica adorarla con dicha precision? R. No: porque assi como no venerar à vn Principe con el respeto à la mayor excelencia de su persona, es falta de politica, en nuestro caso se faltaria à la decencia. Pal. tr. 8. p. 2. Salm. à n. 8.

17 P. Al Cuerpo de Christo, y à su Sangre *in triduo mortis*, à la Eucharistia, y à la Carne, Sangre, ò Niño, que alli apareciera milagrosamente, què adoration se le debe? R. Latria absoluta: porque todo estubo, està, y estaria vnido al Verbo Divino. Salm. n. 12. & à n. 14. P. A la Cruz, y demás inanimados instrumentos de la Passion, què adoration se les debe? R. De Latria respectiva: à la Cruz por dos motivos, por el contacto phisico, que tuvo con Christo; y porque representa à Christo *in illa admodum Crucis pendentem*. A les demás instrumentos por solo el contacto. Pal. p. 4. Salm. num. 16.

18 Arg. Tambien tuvieron contacto phisico con Christo la borriquilla en que entrò en Jerusalem, la mano de Malco, y de los Verdugos: g. se les deberà

berà adoracion. R. La disparidad està , en que se sigue indecencia de adorar los instrumentos animados, pero no de adorar los inanimados. Pal. ibi. Salm. à n. 16. Repl. Maria Santissima, San Joseph, los Apostoles, y otros Discipulos tuvieron contacto phisico con Christo, y no se sigue indecencia de adorarlos : g. se les debe Latria respectiva. R. Ngo cqm. lo 1. porque se siguiera el inconveniente de equivocarlos con Dios, respecto de que muchos se persuadirian, que se les debía *ratione sui*. Lo 2. porque mayor honra es adorarlos con Hiperdulia, y Dulia absoluta, que con Latria respectiva. Salm. n. 22. lo 3. que tambien podemos adorarlos con Latria respectiva, *eo modo quo diximus*, n. 13. & 15.

19 Arg. 2. cum hæreticis. Ningun hijo venera el azote, ni patibulo, en que su Padre padeciò, y muriò: g. los Christianos no debemos adorar la Cruz, ni instrumentos de la Pasion de Christo nuestro Padre. R. Dgo ant. quando de su Pasion, y Muerte se siguiò honra al Padre, y à la Comunidad remedio, nego ans: quando solo se siguiò deshonra, cdo ans, & nego cqm. y como de la Pasion, y Muerte de Christo se le siguiò à su Magestad la honra de triunfar de sus enemigos, y la Exaltacion de su Santissimo Nombre; y al genero humano el remedio de la Redempcion, inde, &c. Salm. n. 21.

20 P. A los pedazos de la Cruz, è instrumentos de la Pasion de Christo se les debe Latria respectiva? R. Si: por el contacto phisico. Pero no à los pedazos de otras Cruces, è instrumentos: porque no tuvieron contacto, ni son representativos de la Pasion de Christo. Salm. n. 24. P. A todas las Cruces se

les debe Latria respectiva? R. Si: porque representan specialiter à Christo, y su Pasion. Arg. Luego à todos los Clavos, Sogas, Martillos, &c. se les deberá; pusion signos representativos de la Pasion. R. Dgo cqm. son signos *proximè, & specialiter* representativos, ngo cqm. *remote, & generaliter*, cdo cqm. Si bien à los que se hazen à posta, y de proposito, para recordacion de dicha Pasion, como los que està en algunos passos, y los que se vsan en los Exercicios, se les debe veneracion: porque entonces yà son signos proximos, y especiales de la Pasion. Pal. p. 4. n. 6. & 7. Salm. n. 23.

21 P. Y à las Cruces de los dos Ladrones? R. En quanto signos de la Pasion de Christo, se les debe Latria respectiva. En quanto patibulos de los tales, à la del malo no se le debe adoracion; pero si à la del bueno, y à las cosas inanimadas, como ropa, cadenas, cuchillos, &c. que tocaron à los demàs Santos, se les debe Dulia respectiva; por el contacto phisico, que tuvieron con dichos Santos. Pal. p. 4. n. 6. & p. 5. n. 1.

22 P. A Maria Santissima se le debe la Hiperdulia principalmente por ser Madre de Christo, ò por la excelencia de gracia, santidad, y gloria, que tiene? R. Por la excelencia de gracia, santidad, y gloria, la qual es Superior en orden à la de los Angeles, y Santos. Indicalo San Augustin in Vigilia Assumptionis. *Mater mea inde felix, quia Verbum Dei custodit, non quia in illa Verbum caro factum est.* Y tambien la Proposicion 26. condenada por Alexandro VIII. que dezia: *Laus, que defertur Mariae, ut Maria, vana est.* Vide Pal. p. 3. n. 5. & ibi eam nota, & Salm. num. 30. & 36.

23 P. El uso de las Imagenes del Eterno Padre, y demás Personas de la Santísima Trinidad, de los Angeles, y Santos es licito: R. Si: porque así lo practica la Iglesia, y consta del Tridentino, sess. 25. cap. 2. Pal. p. 4. n. 1. & 2. y de la del Eterno Padre, en que podía aver mas dificultad, consta de la Proposición 25. condenada por Alexandro VIII. que dezia: *Dei Patris sedentis simulacrum nefas est Christiano in templo collocare.* Quam nota in Pal. ibi. Y aunque no se pueden pintar, como en sí son las Personas de la Santísima Trinidad, ni los Angeles; se pintan como se han aparecido, ò como los puede percibir nuestro rustico modo de entender. Salm. à n. 81.

24 Arg. En el Exodo 20. se dize: *non facie tibi scultile, neque omnem similitudinem, qua est in Cælo de super:* g. R. Lo 1. que tal precepto era Ceremonial, y espirò por la muerte de Christo. Lo 2. se lo prohibió Dios à los Judios por evitar el peligro de Idolatría, à la qual eran muy propensos, ò porque suponian en ellas alguna Deydad, ò Virtud, y las adoraban *ratione sui.* De todo lo qual nada ay entre Christianos. Pal. p. 4. n. 1. Salm. n. 84.

25 P. A las Reliquias de Christo, de Maria Santísima, y de los Santos, què adoracion se les debe? R. Respectiva. Consta del Tridentino, sess. 25. cap. 2. tales son los vestidos, carne, huesos, cabellos, viñas, cenizas, y otras cosas inanimadas que tuvieron contacto phisico. Pero no los gusanos, que se engendran de sus cuerpos: porque contiene indecencia. Pal. p. 6. à n. 1. Salm. à n. 99. *Nee obstat, el aver escondido Dios el cuerpo de Moyses, porque los Hebreos no le adorassen. Pues lo dispuso*

así por el peligro que avia, de que le adorassen por Dios.

26 P. Los que traen consigo Reliquias, y cometen pecados, especialmente deshonestos, contrahen nueva malicia contra Religion? R. No: *quia non fit illis specialis irreverentia,* à menos que abulen de ellas para el acto, vt dice-mus, n. 157. Pal. p. 6. n. 10. Salm. n. 107. P. Pecan los que hurtan Reliquias? R. Dgo: si las hurtan à los Infieles, no: porque las poseen *iniuste, & irrationabiliter.* Si à los Fieles, pecan contra Justicia: *quia auferunt rem rationabiliter invito Domino;* y contra Religion: *quia furantur rem Sacram.* Pal. ibi, n. 19. & 20. Salm. n. 108. Pero no incurrén en pena alguna puesta por derecho. Pal. n. 21. Salm. n. 109.

27 P. En què se difra la Canonizacion de la Beatificacion? R. Lo 1. en que en la Canonizacion se dà facultad, para venerar publicamente, y rezar del Santo en toda la Iglesia; pero en la Beatificacion, solo en alguna Provincia, ò Religion. Lo 2. para la Canonizacion procede el Papa, *ex toto rigore iustitie,* examinando la vida, y milagros del Santo; pero en la Beatificacion procede *ex benignitate.* Y no se distinguen en especie: porque dichas diferencias son accidentales, respecto de ser *pænes maiorem inquisitionem vite, & extensionem venerationis.* Sic Salm. h. à n. 46. vide Pal. tom. 1. tr. 4. d. 1. p. 5. §. 4. & 5.

28 P. A los Vasos, y Vestiduras Sagradas se les debe veneracion? R. De Latria respectiva: porque representan à Christo, y su Passion; y lo mismo los Templos, Aras, y otras cosas Sagradas, especialmente destinadas al culto de Dios. Salm. à n. 119. P. Què pecado cometen

meten los legos, y mugeres que tocan dichos Vasos, Vestiduras, Aras, y otras cosas conflagradas? R. *si adest consuepita*, ninguno; pero fino, serà venial. Los de Prima pueden tocarlos, exceptuando lo que diremos, tratado de Ordine, Salm. h. à n. 126.

29 P. Qué pecado es vsar de las cosas Sagradas, para funciones profanas. V.g. Para juegos, comedias, limpiar las narizes, ò para las mesas, y combites? R. Mortal de Sacrilegio: porque se les haze grave irreverencia, & *Sancta Sancte tractanda sunt*, & idem dic de los que traen las palabras de la Sagrada Escritura *ad scurrilia, fabulosa, & vana*. A los quales llama el Tridentino, sess. 4. decreto 2. fol. 224. *homines temeratores, & violatores Verbi Dei*. Salm. à n. 139. vbi quæ, & quando concissa, seu contracta possint converti ad alios vsus, & vella, & Pal. d. 2. p. 3. §. 2. à n. 7.

#### CONFERENCENTIA SECVNDA. De Vitijs oppositis Religioni.

30 P. Reg. Quales son los vicios opuestos à la Religion? R. Son en dos maneras: *per excessum*, y es la supersticion, y sus especies; y *per recessum*, y es la irreligiosidad, y sus especies. Pal. tom. 3. tr. 17. in proam. Salm. cap. 1. 1. ibidem.

31 P. Quid est superstitio? R. *Est cultus vitiosus*. Y puede ser vicioso, ò por ser superfluo, ò por ser falso: porque segun S. Juan Cap 4. *in spiritu, & veritate oportet adorare*. Y si faltamos al espíritu es superfluo, y si à la verdad, es falso: g. Culto superfluo *est, qui ex se nihil falsum significat, & Deum non honorat*. V.g. Introducir en las cosas Sagradas

cierto numero, tiempo, ceremonias, adiciones, ò diminuciones, que no estàn determinadas por la Iglesia, ni por costumbre legitima.

32 Culto falso *est qui aliquid falsum continet, vel significat*, y puede ser en dos maneras, *ex parte colentis*. V.g. El Lego, que dize Missa, absuelve, ò exerce Ministerio, que no tiene, fingiendose Ministro publico de la Iglesia. *Vel ex parte medij*: V.g. El que por autoridad privada propone algunas cosas, fingiendo ser dispuestas por la Iglesia. El que finge reliquias, milagros, ò revelaciones. Y el que ofrece culto con ceremonias de la Ley antigua, ò bezerros, ò cabritos en el Sacrificio. El culto falso es pecado mortal *ex genere suo*: porque vsurpa facultad, que no tiene, ò se muestra infiel. El culto superfluo, segun la materia. Pal. ibi. d. 1. p. 1. Salm. à n. 1.

33 P. Quales son las especies de la supersticion? R. Cinco, idolatria, magica, divinacion, vana obsequencia, y maleficio. Idolatria *est exhibitio reverentia Deo devota facta creaturis*. Y es de dos maneras: material, & *est qua fit sine respectu ad creaturas*. V.g. Esta pintado vn diablo al lado de vn Santo Christo, y vn fiel se arrodilla con el respecto al Santo Christo, y no al diablo; y formal & *est qua fit cum respectu ad creaturam*. Y esta puede ser simple, como la que hazen los Christianos arrodillandose, ò dando incienso à los Idolos por miedo de los tormentos, y de la muerte, sabiendo, que en ellos no ay verdadera Deidad. Y heretical, como la que hazen los Christianos renegados, dando culto à los Idolos, creyendo, que en ellos ay verdadera Deidad Pal. p. 2. n. 1. Salm. à n. 13.

34 P. Q. è pecado es la Idolatria formal?



mal? R. Mortal ex genere suo. Y no es licito à los Christianos por evitar la muerte, ò les tormentos, idolatrar sin intencion de idolatrar: porque es intrinsecamente mala, y aquél culto exterior es Idolatria formal. Pal. h. n. 1. & tr. 14. d. 1. p. 8. n. 4 Salm. 14. P. Es mayor pecado, que los que se oponen à las virtudes Theologales? R. Dgo. si es simple, es menor: porque se opone à menor virtud: si es heretical, es mayor que la heresia: porque añade el culto exterior. Pal. n. 2. Salm. n. 12.

35 P. Quid est magia? R. *Est ars efficiendi aliquos effectus mirabiles.* Y es de dos maneras, natural, y supersticiosa. La natural *est ars adquisita à natura ad aliquos effectus mirabiles.* V. g. La que vsò Jacob, poniendo las varas en el rio, para que las ovejas parieran corderos manchados. Genes. 30. la supersticiosa *est ars falsa à Dæmone tradita ad finem efficiendi aliquos effectus mirabiles.* V. g. La que tienen los Brujos, y Brujas. Y esta es pecado mortal, ex genere suo: porque en ella ay pacto expreso, ò implicito con el Demonio; g. Salm. n. 108.

36 P. Como se conocerà si los efectos maravillosos proceden de magia natural, ò supersticiosa? R. Todas las vezes que provienen de causa, *que nec à Deo, nec à natura, nec ab Ecclesia, nec ab arte* tienen conexion con el efecto. P. Y en caso de duda, de si provienen de la natural, ò supersticiosa, à que nos hemos de inclinar? R. A que provienen de la natural; porque las virtudes de las causas naturales son muchas, è ignoradas; y debemos no presumir delito à menos que conste. Vide Pal. p. 10. à n. 1 Salm. à n. 111. P. Es licito el vso de los saludadores? R. Si: porque publicamente se permiten; se han visto llevar

à la Inquiliçion; y aver buuelto à su exercicio. Salm. n. 115, Vide Pal. p. 10. à n. 13.

37 P. Quid est divinatio? R. *Est prænnuntiatio futurorum.* Y es de tres maneras. Profetical, Astrologal, y Demoniacal. Profetical *est prænnuntiatio futurorum facta per divinam revelationem.* V. g. La que tuvieron los Profetas, y aora su elen tener algunos Santos. Astrologal *est prænnuntiatio futurorum per astr.* V. g. La que tienen los Astrologos, que dizen el temporal, las cosechas, y otros eventos por conjeturas; y esta es licita; pero no la Astrologia judiciaria, que es la que por los Astros predize los futuros contingentes, que dependen del libre alvedrio del hombre. Vide Salm. n. 116. & 117. & à n. 35. & Pal. p. 4.

38 Divinatio Demoniacal *est prænnuntiatio futurorum ope Dæmonis facta.* Y esta puede ser con pacto explicito, ò implicito; serà con pacto explicito, quando expressamente pactare con el Demonio, que le de medios, para saber las cosas ocultas, ò venideras; y serà con pacto implicito, quando para saber las dichas cosas, vsa de medios, que *nec à Deo, nec ab Ecclesia, nec à natura, nec ab arte* tienen conexion con el fin, que pretende. Larraga h. fol. 406. Salm. à n. 20 Pal. p. 3.

39 P. Qué pecado es? R. Mortal, ex genere suo, aora el pacto sea expreso, ò implicito; y se debe manifestar en la confesion si el pacto es explicito; lo primero, porque el acto externo de la confabulacion con el demonio, se debe manifestar. Y lo contrario està comprehendido en la Propos. 25. condenada por Alexandro VII. y lo segundo, porque comunmente suele mezclarse con otros pecados. Pal. p. 3. n. 11. aunque

que no se distinguen en especie. Vide Salm. n. 26.

40 P. Què pecado es observar los sueños, agujeros, fuertes, ò aurisprecios? R. Digo: ò se observan como ciertos signos de lo que ha de suceder; y así siempre es pecado mortal. Si como signos contingentes, subdigo; si es tal qual vez, es venial; porque no es perfecta superstición: si es comunmente, es mortal: porque se haze gravemente contra el precepto, *non augurabimini, nec observabitis somnia*. Lebit. cap. 9. Pal. n. 2. & p. 5. n. 7. Salm. à n. 63. las causas de los sueños son muchas, que se pueden ver en Pal. p. 5. & Salm. n. 61. los quales traen algunas congeturas, para conocer, si provienen de Dios, del Demonio, ò de causas naturales, y concluyen diciendo, que se consulten con el Confessor, ò Varon prudente, y experimentado, y se esté à lo que resolviere.

41 Vana observancia, *est ars falsa à Dæmone tradita ad finem efficiendi aliquos effectus mirabiles convenientes sibi, vel alteri per media inutilia, & ad id non ordinata*. V. g. Adquirir ciencia, salud, ò riquezas por medios inútiles, y vanos. Y puede ser con pacto explicito, ò implicito del Demonio. Y es pecado mortal ex genere suo: y solo puede ser venial ex imperfectione actus, como la adivinación. Pal. p. 8. à n. 1. Salm. à n. 99.

42 Malefictium, *est ars nocendi alijs opo Dæmonis*. Y es de dos maneras: nocivo; y es quando se haze daño à las personas, ò à la hazienda. Y amorio, y es quando se excita el amor lividinoso, ò el odio. Salm. n. 133. P. El maleficio amorio quita la libertad: R. No: porque solo puede mover, ò incitar, como los Astros, aunque con mas fuerza; pero nunca puede necessitar. Y así los

actos en su virtud consentidos son pecados: aunque es menester especial auxilio de Dios para resistirlos. Salm. à num. 141.

43 P. Què remedios, para quitar el maleficio? R. Los Exorcismos de la Iglesia, frecuencia de Sacramentos, Oraciones, y medicinas ordenadas por los Medicos. Salm. à n. 143. P. Es licito pedir al hechizero, que quite el maleficio? R. Dgo, si puede con medios licitos, si, aunque se presume, ò sepa, que lo ha de quitar con medios ilícitos; porque se le pide vna acción buena, *& ex iusta causa*; y si èl vna mal *sibi ipsi imputet*. Nec obstat, que no sea licito pedirlo al Demonio, aunque se sepa le ha de quitar con medios licitos: porque la disparidad està, en que toda petición es sumisión, la qual nunca se puede hazer al Demonio, pero si al hombre. Lo 2. porque toda confabulación con el Demonio està prohibida, pero no con el hombre, aunque pecador. Sino puede con medios licitos, no: porque le pediria vna acción mala; y lo mismo si se duda, si el hechizero tiene medio licito. Salm. n. 147. & à n. 151. Pal. p. 12.

44 P. En què se distinguen la Magia, divinación, vana observancia, y maleficio? R. En que la Magia se ordena hazer efectos admirables *in omni materia*. La divinación à saber las cosas ocultas, y futuras; la vana observancia à hazer bienes; el maleficio à hazer males. Y todos convienen, en procurar dichos efectos por medios vanos, è inútiles. Y para conocer las vanas observancias, se guardaràn las mismas reglas, que en la Magia, y divinación. Pal. p. 8. n. 1.

45 P. Como se ha de aver vn Confessor con vna Bruja, ò Hechizero? R. Lo 1. le pregunta, si ha negado algun

Artículo de Fè, con heregia mixta? Y si dize que si, no le puede absolver; y procurará, que se presente al Tribunal de la Inquisicion, ò al Papa, ò sacar licencia de absolverle, modò que dicemus, tr. 5. à n. 85. lo mismo hará si ha cometido pecado à que està adjunta heregia mixta. Lo 2. si ha dado adoracion al Demonio: Y si dize que si, verà si fue simple, ò heretical. Y si fue simple le podrá absolver, virtute Bullæ, vt dicemus, n. 57. Lo 3. si diò Cedula al Demonio haziendole entrega de su Alma? Y si dize que si, le hará creèr, que esta Cedula se borra con vna buena confesion. Lo 4. si renegò de Dios, ò de sus Santos? Y verà si fue exterior, ò interiormente, para saber si hubo heregia mixta. Lo 5. si tuvo accessos deshonestos con el Diabolo? Y si dize que si, le advertirà, que cometìò dos pecados, vt dicitur, n. 170. Lo 6. si tiene escuela, ò ha inducido à otros à ser hechizeros? Y si dize que si, que procure sacarlos de sus errores. Lo 7. si ha damnificado, ò està damnificando à algunos en sus personas, ò bienes, ò ha inducido à otros, que los damnifiquen? Y si dize que si, que restituya los daños causados, corrija à los inducidos, y que cure à los que està damnificando, si puede con medios licitos; y sino, que ruegue à Dios por ellos. Lo 8. si tiene potes, ò vnguentos magicos? Y si dize que si, que los trayga, y quemarlos en la forma, que trae el Ritual Romano. Lo 9. si abusò de cosas Sagradas, para maleficios? Y si dize que si, advertirle el pecado, que cometìò contra Religion? Y si creia, que las cosas Sagradas tenian virtud para dicho fin, cometìò heregia. Lo 10. si hizo algun maleficio con motivo de venganza, ò odio del proximo? Y si dize que

si, advertirle el pecado contra caridad. Y finalmente preguntarle quantos años ha, que vive en este exercicio, para saber las sacrilegas confesiones, y comuniones, que ha hecho, y faltas à sus preceptos, y à los de la Fè, Esperanza, y Caridad, y actuarle en el modo posible de las especies, y num. de pecados, y animarle para que los diga todos, instruirle en la Doctrina Christiana, y darle documentos para su remedio, y decirle, que vuelva à confessarse con èl algunas vezes: porque no es facil, que en vna confesion se ocurra todo lo que ay que hazer en estos casos, y en el interin comunicará hombres doctos, y encomendará esta materia à Dios quien ambos los lleve à la gloria. Vcale à Larr. fol. 208. y a los Salm. a n. 155. vbi plura, & Pal. a p. 9. vbi vella, & p. 13. n. 3.

46 Los vicios opuestos à la Religion por defecto son la irreligiosidad, y sus especies, que son la Simonia, el perjurio, y otros de que hablaremos en sus materias; y la tentacion de Dios, el sacrilegio, y la blasfemia. *Tentatio Dei est probatio alicuius divini attributi per media inutilia, & inordinata.* Dize se *per media inordinata*: porque aqui solo se define la pecaminosa, à diferencia de la que es licita, la qual se haze por medio ordenado, el qual solo es el impulso del Espiritu Santo; y asì lo hizo Abraham, quando pidió à Dios señal de que era su Magestad el que hablaba con èl. Y lo hizieron muchos Profetas, y Santos, pidiendo milagros, para confirmar su santa Fè. Pal. d. 2. p. 1. n. 2. Salm. cap. 12. n. 1.

47 P. De quantas maneras es? R. De dos, heretical, y es quando vno duda de algun atributo, y para certificarle, quiere experimentarle. Y simple, que

es quando no ha da de algun atributo, pero quiere experimentar. Y esta puede ser expresa; como quando con intencion formi el quiere experimentar algun atributo: V.g. Echale de vna rotre abajo, para ver si Dios vsando de su poder, le libra de la muerte. E implicita; y es quando con algun hecho parece, que queremos experimentar algun atributo de Dios: V.g. Un enfermo no aplica medicinas, con la confianza, que Dios le curara. Pal. n.6. Salm. à n.2.

48 P. Los que se arrojan desesperados à vn río, o peña abajo, sin esperar que Dios los librara, cometen pecado de tentacion? R.No: porque no lo hazen por experimentar atributo divino; y así solo pecan contra Caridad propia. Pal.n.6.Salm.n.2. Y contra justicia impropie: porque privan à Dios del dominio de la vida. Pal.tom.7. tr.3 r. p.2.n.4.Salm.tom.6.tr.25.c.1. n.111. P. Que pecado es la tentacion? R.Mortal. *ex genere suo*: porque por leve que sea la materia, en que confia experimentar los divinos atributos, se haze grave irreverencia a Dios. Pal. n.8. Salm. n.4. y se distingun en especie la heretical, y la simple; pero no la expresa, è implicita.Salm.n.11.

49 *Sacrilegium est violatio Sacri*. Y es de tres maneras:personal, *& est violatio persone Sacrae*, como percutir à vn Clerigo. Local, *& est violatio loci Sacri*, como fornicar en la Iglesia. Y real, *& est violatio rei Sacrae*. V.g. Administrar, ò recibir indignamente los Sacramentos, hazer irreverencia positiva, ò negativa à la Eucharistia, ò Santo Christo, injuriar las Reliquias, ò Imagenes de los Santos, abutar de las cosas conflagradas para vsos profanos. Pal.p.3. §.1. & 2. à n.1. Salm. à n.13. & 21.

50 P. Que pecado es? R. Mortal, *ex genere suo*; pero puede ser venial, *ex parvitate materiae*, como hurtar vn purificador de la Iglesia. Pal. §.3.n.1. Salm n.27. P. Se distinguen en especie? R.El personal, local, y real; porque se oponen diverso modo formal à la Religion. Pal. §.1.n.5. & §.3.n.5. Salm. n.16. An sub his tribus speciebus, & in vnaquaque dentur Sacilegia, especie distincta? Pal. §.1.n.5. dize, que todos se distinguen en especie; por lo qual se debe manifestar en la confesion la materia en que se cometio: porque distinto sacrilegio en especie es percutir à vn Sacerdote, que tener copula con el; tener copula en la Iglesia, y hurtar en la Iglesia, recibir indignamente vn Sacramento, y hurtar vn Caliz conflagrado. Pero los Salm à n.18.tienen la contraria, afirmando ser sentir de Santo Thomas.

51 P. Qual es mas grave pecado? R. *Cæteris paribus*, mayor es el personal, despues el local, y vltimamente el real; pero comunmente se han de atender las materias, à que estàn adjuntos: mayor pecado es herir la Eucharistia, ò etcupir à vn Santo Christo, que à la persona Sagrada, y mayor pecado es recibir indignamente vn Sacramento, que hurtar en la Iglesia. Pal. §.3.n.5.

52 Blasfemia, *est verbum contumeliosum in Deum, vel Angelos, vel Sanctos*, y puede ser *oris, cordis, & scripturae*: *cordis est qua concipitur in corde*. V.g. Decir interiormente, con desprecio *Deus est male providus*. *Oris, qua concipitur in corde, & exit ab ore*. V.g. Decir con desprecio *per caput, vel per Sanguinem Christi, & Scripturae, & est qua concipitur in corde, & exit ad extra per scripta*. V.g. Escribir *Deus est crudelis*: porque la

la blasfemia se opondrá a la Divina alabanza: esta puede ser *oris cordis*, & *Scriptura*: g. Pal. p. 2. §. 1. n. 1. & ex parte, Salm. cap. 3. a n. 118.

53 Todas pueden ser simples, y hereticas. Serán simples, quando no contengan heregia, y hereticas, quando la contengan. La blasfemia es pecado mortal ex genere suo, y no admite parvidad de materia. Y no es licito blasfemar sin intencion de ofender a Dios: porque la accion externa es *intrinsicè*, & *formaliter* pecaminosa. Distinguenfe en especie la heretica de la simple, vt ex se patet. Pal. ibi, & §. 2. Salm. ibi, & a n. 122. sed difficultas est.

54 P. Se distinguen en especie la blasfemia contra Dios, contra la Virgen, y contra los Angeles, y Santos: R. Si las blasfemias contra la Virgen, y Santos se dizen, en quanto en ellos reluce especialmente la excelencia Divina, no: así como los perjurios hechos por Dios, y por sus Santos no se distinguen en especie: porque el objeto ofendido es vno, scilicet Dios; pero si las blasfemias contra la Virgen, y Santos se dizen contra ellos, con el respecto a ofender la excelencia de gracia, santidad, y gloria propria, se distinguen en especie de la blasfemia contra Dios: porque tienen objetos distintos en especie, se oponen a la Patria, Hyperdulia, y Dulia, y a virtudes que se distinguen en especie, eo modò quo diximus, n. 13. & 14. Pal. §. 2. n. 4. Salm. a n. 124. qui adunt deberi manifestari in confessione an blasfemia sit contra Deum, aut contra Sanctos: quia hæc vltra malitiam irreligiositatis, addit malitiam impietatis.

55 P. Es blasfemia dezir *por vida de Dios, ò por la Passion de Christo, que esto*

*es así?* R. Si regularmente; pero no lo será si haze este sentido, *santa verdad es lo que digo prope, onalmente, como que Dios tiene vida, ò como Christo padeció por nosotros*; pero serán blasfemias, si se juntan a juramento execratorio, ò cominatorio. Pal. §. 3. n. 6. Salm. n. 121. Larr. fol. 209. P. El que se embriaga previendo, que ha de blasfemar, comete pecado de blasfemia? R. Si: porque las quiere in causa, y son obiectiv. malas.

56 Arg. El que se embriaga previendo ha de dezir infamias, ò contumelias al proximo, no comete pecado de derraccion, ni contumelia: g. & c. R. Lo 1. nego ans: porque legun el axioma vulgar *los niños borrachos, y erates dizen las verdades*, y siempre se sigue alguna infamia, y deshonor. Lo 2. que tales palabras, aunque apud vulgares se atiendan; *apud prudentes parvi penduntur*, & consequenter, no son obiectivè malas; pero en las blasfemias no se atiende a la existimacion de los hombres, sino a la injuria que se haze a Dios, y a los Santos, los quales bien saben son previstas, y queridas in causa.

57 P. Quien puede absolver de estos vicios? R. Si son hereticas mixtos de interna, y externa, solo tu Santidad, y los Inquisidores en España. Si son simples, el Confessor por virtud de la Bula: porque por ella puede absolver de todos los pecados no reservados al Papa: estos siendo simples solo son reservados. vnos a la Inquisicion, y otros a los Señores Obispos: g. Vide Salm. a num. 13.

#### DE SECUNDO PRÆCEPTO Decalogi.

58 **P.** Que se prohibe en este Mandamiento? R. Todo juramento

mento vano, que es aquèl à quien falta alguno de los tres comites, verdad, julticia, ò necesidad, de quo tr. 8. Tambien se acusan en este Mandamiento los penitentes comunmente de las maldiciones, y execraciones. Y maldicion est *imprecatio mali in proximum*. Y es de dos maneras: material, y es la que se echa sin intencion de que suceda el mal. Y formal, y es la que se dice con intencion de que suceda el mal. Y si el mal es grave, serà pecado mortal; y si el mal es leve, serà venial. La material es venial *ex se*, & *secluso scandalo*. Larrag. fol. 210. vnde.

39 P. Los padres, y amos, que tienen costumbre de maldecir *materialiter coram filiis, & famulis*, pecan mortalmente, por dar ocasion, à que aprendan à maldecir sus hijos, y criados: R. Lo 1. que como comunmente ignoran invidiamente este escandalo que les dan, es conveniente dexarlos en su ignorancia, por ser dificultosa la enmienda, y corregirles sus maldiciones. R. Lo 2. *es modo maledicendi cognoscendum esse*, pues si el modo es atroz, y agrio, pecan mortalmente: porque en estas se presume dañada intencion, y así reprehenderàn los hijos, y criados. Pero si el modo no es aspero, pecan venialmente: porque en estas no se presume mala voluntad, y así lo haràn los hijos. P. Maldecir à los animales con intencion de que les suceda mal grave, es pecado mortal? R. Si son propios, no: porque puede ceder de ellos, ò matarlos: Si son agenos, si: porque en la maldicion està contenido el deseo de daño al proximo, infertur ex Corella in prac. tr. 2. n. 34.

60 P. Como se conocerà, si las execraciones son juramentos, ò maldicio-

nes? R. Regularmente, quando el que las echa imprecò el mal *asimismo*, son juramentos. V. g. El Diablo me lleve, no llegue à manana, mala muerte muera, &c. porque regularmente passa à afirmar, ò negar alguna cosa; pero si el mal apela sobre distinta cosa, generalmente son maldiciones. V. g. Valgate el Diablo, &c. porque regularmente se quedan sin afirmar, ni negar cosa alguna.

61 P. En duda si las maldiciones han sido materiales, ò formales, como lo podrà el Confessor conocer? R. Si las echò el penitente à sus hijos, hermanos, marido, ò muger bien queridos, ò à sus amigos, puede presumir, que fueron materiales: porque no suelen desearles mal grave, & *ex regulariter contingibus sumitur indicatio*. Si las echò à extraños, ha de atender al motivo, que tuvo, y al natural del maldiciente; y si el motivo fue grave, presumirà fueron formales; y si el natural del maldiciente es iracundo, poco caritativo, ò tiene enemistad con las personas à quien maldice, harà el mismo juyzio: y ultimamente si echò las maldiciones, con colera, y rabia le preguntarà, si en vna ocasion continuadamente echò dos, tres, ò mas maldiciones; Y si dize que sí, se persuadirà, que alguna, ò algunas de ellas fueron formales, y advertidas, y por consequente pecados mortales. Corella, ibi, y si esto no basta, baste la misericordia de Dios.

#### CONFERENTIA TERTIA DE Tertio Precepto Dechalogi.

62 P. Qual es el 3. Mandamiento de la Ley de Dios? R. Santificar las Fiestas. Y quien santifica las fiestas? R. El que oye Missa entera, y no

trabaja sin necesidad en ellas. Añ. vn-  
de, este precepto manda dos cosas, vna  
positiva, que es oír Missa, de qua à n.  
223. y otra negativa, que es cessar del  
trabajo, y obras serviles. Pal p.3. à n.1.  
Salm. n. 139. vbi infra.

63 P. De què derecho es este pre-  
cepto? R. *Quoad substantiam*, natural:  
en quanto manda *quid positivum proba-  
tur*: porque la luz natural dicta, que  
al Dios que reconocemos, hemos de  
dàr culto, y reverencia, como à Supre-  
mo Señor, y gracias por los beneficios  
que nos haze, y ha hechos; *siquidem nul-  
la natio, quantumvis barbara, adest, que  
aliquos dies non dedicaverit cultui, & re-  
verentie Dei, quem veneratur*: esto se  
haze santificando las Fiestas, *per quid  
positivum*: g. En quanto manda *quid  
negativum probatur*: porque la misma  
luz dicta, que para conservar la vida, es  
menester algun descanso; *quod patet in  
brutis, que si absque intermissione dierum  
laborant, citius pereunt*: g. *potiori titulo  
homines*. Lo otro: porque abstenerse de  
obras de serviles, es medio necesario  
*ad perfecte colendum, & venerandum  
Deum. Quoad modum, & dierum determi-  
nationem* es de derecho Ecclesiastico:  
porque la Iglesia determina los dias de  
Fiesta, que se han de guardar, y el mo-  
do con que se han de santificar, Pal.  
tom 2. tr. 9. d. 2. p. 1. Salm. tom. 5. tr. 23.  
cap. 1. à n. 3. & 38.

64 P. Por què fines, ò motivos se in-  
stituyeron las Fiestas? R. Por los tres yà  
dichos. El 4. para que celebrando los  
Mysterios de Christo, fu Santísima  
Madre, y los hechos, y virtudes de los  
Santos, nos movamos à agradecerlos, è  
imitarlos, iuxta illud D. Gregorij: *imi-  
tari non pigeat, quod celebrare delectat*. Lo  
5. para el alivio del cuerpo, y animo de

la comun tarèa de la semana. Lo 6. para  
que experimentando el descanso, y  
alegria de dichos dias, *aspiremus ad con-  
sequendam vitam æternam, in qua perpe-  
tua requies, & lætitia est*. Pal. ibi. n. 7. Le-  
pe in Chatez. p. 3. cap. 17. n. 29.

65 P. Por què los de la Ley antigua  
santificaban los Sabados, y los de la  
Ley de gracia santificamos los Domin-  
gos? R. Porque en el dia Sabado cessò  
Dios en la fabrica del Universo; y en  
esse dia convino cessassen los hombres  
del trabajo, reconociendote agradeci-  
dos à tan gran beneficio. Y porque el  
dia Domingo concluyò Christo nue-  
stro bien la Redempcion, resucitando, è  
embiando al Espiritu Santo, para con-  
firmar la Ley de gracia, obrando otros  
muchos Mysterios, y haziendo al hom-  
bre otros muchos beneficios, convino  
se guardasse el Domingo. San Vicente  
Ferrer, Serm. de Santa Agata, 5. Fe-  
bruarij. Marchancio, h. Salm. n. 34. Pal. n.  
2. qui affert rationem, scilicet: *quia be-  
neficium Redemptionis, excellentius est be-  
neficium creationis: & ne videremur cum  
Iudeis convenire*.

66 P. De quantas maneras son las  
obras en que podemos ocuparnos? R.  
De tres: serviles, & *sunt, que proximè  
inserviunt ad commoditatem corporis, &  
à servis regulariter fiunt*. Como arar, co-  
cer, &c. Liberales, & *sunt, que proximè  
inserviunt ad instruendam propriam, vel  
alienam mentem*. V g. Leer, explicar, &c.  
*Vel à nobilibus regulariter fiunt*. Como  
tirar à la barra, jugar à la pelota, &c.  
Dixere *regulariter*, por no comprehen-  
der algunas obras, que hazen los no-  
bles de especial humildad, como sem-  
brar, podar, hilar, &c. Ni otras, que  
por muy graves se desdennan hazer, co-  
mo el cuivir vna carta, ò ajustar vna

cuenta. Y comunes, & sunt, que ad *commoditatem corporis inserviunt*, & aliquando à *nobilibus*, aliquando à *serbis* fiunt. Como escrever, cazar, pescar, pintar, andar caminos, &c. Pal. p. j. n. 1. Salm. à n. 220. & 234.

67 P. Què obras de las dichas se prohiben en las Fiestas? R. Las serviles. Consta del *cap. licet de ferijs*. Y no se prohiben las liberales: porque las serviles impiden los fines, para que se instituyeron las Fiestas; pero no las liberales. Y à cerca de las comunes digo lo 1. no se prohibe el escribir, ni trasladar: porque *ex se ordinatur ad instruendam mentem*. Si bien lo contrario, quando se tiene por oficio, es probable: porque fe impide el fin 5. Lo 2. se prohibe el pintar: *quia ordinatur ex se ad corporis commoditatem*: y aunque tambien se ordena *ad excitandam memoriam Prototipi, est de per accidens*; àlias tambien fuera licito hazer Imagenes de bulto, *quod nullus dicit*. Lo 3. se prohibe la pesca, y caza: *quia à serbis regulariter fit*; aunque si es de leve trabajo, y por recreacion, la costumbre las permite. Lo 4. no se prohibe andar camino à pie, ò à cavallo: porque es accion natural, y quando tenga algo de servil, la costumbre lo permite. Pal. p. 5. à n. 2. Salm. à n. 238. & 262.

68 P. Es licito hazer viages con cavallerias, ò carros cargados? R. Ex se no: porque el componer las cavallerias, y carros, cargarlas, enderezarlas en los caminos, y descargatlas son obras serviles. Y será pecado venial, si el tiempo que en esto se gasta, es poco, aunque el viage sea largo: y si es mucho el tiempo, será mortal. Pal. p. 5. n. 1. 2. vnde, no es licito hazer cobranzas de pan, trasportar pan de un Lugar à otro, ni de

una trox à otra, ni desocupar costales, ni rebolver trigo, hazer, ni acarrear leña. Vide Villalobos, tom. 2. tr. 3. 2. dif. 2. n. 10. si bien, Pal. ibi, Salm. n. 250. escusan de pecado à los Arrieros, Tragineros, y Carreteros de oficio, aora empiezen, aora profigan el viage en dia festivo: por el detrimento, que en detenerse padecen, porque es necessario à la publica utilidad, que no se detengan, y por la costumbre tolerada en muchas Provincias.

69 P. Se prohiben no solo las obras fatigables, que son las que cansan, y debilitan las fuerzas, sino tambien las no fatigables, que son las que enfadan? R. Si, siendo ocupaciones serviles, y mecanicas. Lepe, ibi, n. 8. Unde, no es licito coser, hilar, debanar, hazer medias, vencejos, componer, ò limpiar legumbres, à echar, ni escoger trigo, ò lino, desgargarlo, ni el cañamo, cerner, cocer, ni sacar yerva de las heredades, para limpiarlas, ò para las cavallerias: porque impiden algunos fines de los dias de Fiesta, y à los criados, y criadas es bastante molesto ocuparlos en dichas labores.

70 P. Se prohiben algunas obras liberales? R. Dos. La 1. los mercados, y ferias: aunque por la costumbre y à son permitidos, excepto algunos dias muy solemnes, en que no se permiten los mercados, & cónqr. se permite todo lo anexo à ellos. La 2. el vfo de la Jurisdiccion contenciosa, que es la que versa entre partes, y requiera estrepito judicial, sea la causa criminal, ò civil temporal, ò espiritual; y todo lo anexo à ella: porque impide la quietud para la Oration, y otros fines. Pal. p. 6. & 7. Salm. n. 306. qui addit, que si el delinquent, est *publicus lazzo, vel missis lazzo, aut*



notorius criminofor, *fiq̄ue periculum fu-  
ge*, se puede exercer la Jurisdicción  
criminal. Pero no se prohibe el exerci-  
cio de la Jurisdicción graciosa, ni lo à  
ella anexo. V.g. Dispensar, absolver, &c.  
Pal.p.6.n.3. Salm. 308. en orden à ven-  
tas, arriendos, mercancías, y permutas,  
se ha de estàr à la costumbre de donde  
se celebran, la que en muchas partes  
haze lean licitas en oculto, pero no en  
publico, ni à tienda abierta. Pal.p.6.n.5.

71 P. Què pecado es hazer obras ser-  
viles en dias festivos? R. Si el tiempo es  
mucho, mortal: *quia est gravis trans-  
gressio legis*; si el tiempo es poco, venial.  
P. Y què tiempo serà mucho? R. En las  
obras fatigables, dos horas cumplidas.  
Sic Pal.p.3.n.4. Salm. n. 320. en las no  
fatigables, tres horas cumplidas. Mar-  
chan. in resolutionibus Past. cap. 3. huius  
præcepti. En el vsò de la Jurisdicción  
contenciosa, se ha de atender à la ma-  
teria, y no al espacio de tiempo. Pal.n.  
5. P. Si vn amo mandasse trabajar à ca-  
da vno de quatro criados siete quartos  
de hora, pecaba mortalmente? R. No:  
porque el precepto atiende à las perso-  
nas. Nec obstat, que si à vno solo man-  
dasse trabajar discontinuadamente qua-  
tro horas, pecava mortalmente: *quia  
labor unitur in laborante*. Nec, si los  
mandasse hurtar materias leves, que  
juntas hizieran materia grave: *quia  
uniuntur in damnificatione, quam vult  
vitare præceptum furandi*. Salm. n. 325.  
quod parifica, si en dia de ayuno indu-  
xera à quatro à tomar parvidad, no pe-  
caba mortalmente: g. sic, Pal. tom. 1. tr.  
2. d. 2. p. 9 §. 4. n. 8.

P. El pecaren dia de Fiesta escir-  
cunstancia, que muda de especie? R. No,  
ni se debe manifestar en la confesion:  
*quia non aduersatur sui imitò legis; sed*

*tantum extrò, qui quidem non cadit sub  
lege*. Pal.p.9.n.2. Sa m.n. 225.

72 P. Quales son las causas, que es-  
cusan de pecado, hazer obras serviles  
en las Fiestas? R. *Necessitas, utilitas, pie-  
tas, religio, consuetudo, & dispensatio*. La  
1. es la necesidad, (la que si fuere gra-  
ve escusa de pecado la labor, aunque  
sea grave, y si fuere leve, escusa de ven-  
ial la labor leve, *dum modò absit scan-  
dalum*); porque esta ley es Ecclesiastica,  
y la Iglesia, no obliga *interueniente in-  
commodo*. Hac ratione excusantur pa-  
rantes cibos ad diem festum necessa-  
rios tam rationalibus, quàm irrationali-  
bus, & ratione consuetudinis excusan-  
tur parantes cibos ad delectationem, &  
ostentationem, & etiam parantes ad  
diem proximum, para que estèn mas  
suaves, ò manidos. Las panaderas, quan-  
do concurriendo dias de fiesta conti-  
nuados, no pueden dàr abasto. Los Ci-  
rujanos, Voticarios, y Enfermeros, que  
hazen remedios, para aquèl dia neces-  
sarios, ò para la mañana proxima: pe-  
ro no pueden hazer los no necesarios.  
Los que àlias no pueden mantenerse à  
sì, ò à su familia. Los que àlias han de  
caer en pecado mortal: *quia est necessi-  
tas spiritalis*. Pero no se excusan si tie-  
nen otros medios, para evitar el peca-  
do. Pal.p.10.n.3. Salm. àn. 329.

73 Item los Labradores, que en el  
Agosto, ò sembrera arrassada hazen  
labores, *qui proximè, & directe* firven à  
recoger el Agosto, como segar, atar,  
hazer venzejos, &c. ò hazer la semente-  
ra, como arar, estercolar, à echar la si-  
miente, &c. exceptuanse algunos dias  
solemnes, en que no pueden trabajar, à  
menos, que las mieses padezcan actual  
detrimento, como por estàr mojadas, ò  
putrificandose, ò estèn proximas à pade-  
cerle,

cerle, como si amenaza lluvia, nubada, ayre recio, vel quid simile. Pero no pueden en estos tiempos cocer, cerner, à echar para el molino, ni otras labores, que *directe*, & *proximè* no se ordenan à dichos fines, vide, n. sequenti. Ni preparar cosas de comer para muchos dias: porque basta ocurrir el alimento quotidiano. Si pueden alveldar en las fiestas solemnes? Es caso dudoso: por lo qual se debe sacar licencia del Cura, el qual *atentis circumstantijs*, puede darla particular, ò general. En dichos dias solemnes no se puede entrar paja: porque los Labradores curiosos, y experimentados dizen, que estando bien empabado, padece poco, ò ningun detrimento, aunque lleve: pero se podrá, aviendo ayre muy recio. Vide Pal. ibi. Salm. à n. 336.

74 La 2. es la utilidad notable (no qualquiera grave) así particular, como comun: porque equivale à necesidad. Sanchez, Bonacina, & alij citati à Salm. n. 349. qui, n. 350. tenent. non excusare privatam, & Pal. ibi, n. 3. prope finem. Nullatenus excusare utilitatem privatam, quamvis notabilem, nisi eam amicum cogeretur alias gravem necessitatem pati. Sed ambo admittunt, excusare utilitatem notabilem communem. La 3. la piedad. *Ratione cuius*, es licito enterrar los muertos, abrir las sepulturas, curar, y trasportar los enfermos. Salm. n. 356. qui adunt, n. 357. non licere confuere vestes pauperibus, nec alia servilia facere, vtilis elemosina tribuant, nisi præsens necessitas concurrat. La 4. la Religion. *Ratione cuius*, es licito tañer las Campanas, y el Organó, y llevar la Cruz, y todo lo que *per se immediatè* deservit cultui Divino. Pero no lo que sirve *per accidens*, & re-

*motè*, como labar la ropa, componer los Corporales, acarrear madera, cal, yeso, &c. à menos, que concorra otra causa. Pal. p. 10. n. 1. Salm. à n. 255. La 5. la costumbre: porque tiene fuerza de derogar las leyes Ecclesiasticas. Ex qua excusantur iter agentes, onera ferentes ad molendinum, & venantes. Pal. p. 5. n. 9. Salm. n. 360.

75 La 6. dispensacion: para la qual es menester justa causa, *ex parte petentis vera*, & *ex parte concedentis cognita*: aliàs ambo pecabunt. Pero no es menester tan grave causa para dispensar, como para *proprio arbitrio* trabajar. Pal. p. 10. n. 5. P. Quien puede dispensar? R. Los señores Obispos, y los Parrochos, quando datur *difficilis recursus ad illum*. y en algunas partes *ratione consuetudinis*, pueden *aduc presente Episcopo*; y en Calahorra es cierto; pues les dan facultad las Synodales lib. 2. tit. 5. const. 9. Pal. ibi. Salm. n. 359. Notan Pal. p. 10. n. 3. in med. Salm. n. 331. que quando por dichas causas se trabajare, sea en oculto, si puede ser, y demanera, que no se siga escandalo, qual es dar ocasion de mormurar, ò motivo para que otros sin justa causa trabajen: quia tunc, es menester que la causa sea mas grave. Y en muchos de los lugares citados; que para que por dichas causas sea licita la labor, es menester, que *el dia antes no se aya podido prevenir, ò hazer, y que no pueda esperar al dia de la labor*. Unde, las mugeres que ciernen, ò acchan en dia de fiesta, pudiendo averlo hecho el dia de antes, dexando vn rato de hilar, ò de otras labores no precisas pro tunc, ò pueden madrugar à hazerlo desde media noche arriba, pecan: pues fingen la necesidad. Quod notent Parrochi ad concedendas licen-

licentias, & confessarij ad investigandas excusationes in peccatis.

76 P. Pecan los hijos de familias, y criados, que trabajan mandados de sus padres, ò amos? R. Dgo: Si pueden facilmente excusarse, como diziendo, que el Confessor los aprieta, les dize que pecan, ò que el Cura los riñe, ò los castiga, vel alio simili, pecan: porque la obediencia no puede obligar à cosas pecaminosas, y no se les sigue grave daño, ni pelar. Si temen que los tendrán sobre ojo, los maltratarán, ò los echarán de casa, y no hallarán conmodamente otro amo, ò que no les pagarán lo ganado; pecan los padres, ò amos, sino tienen necesidad; pero no los hijos, ni criados: *quia intervenit grave damnum*. Pal. p. 10. n. 3. Salm. à n. 346. P. Y están obligados à salirse de casa? R. Los hijos no: porque les es grave inconveniente. Los criados si, quando hallen igual conveniencia, ò poco menor. Pero si no la hallan, no: *quia intervenit grave damnum*. Bufembau. h. dud. 2. Salm. à n. 346.

77 P. Es licito en días de fiesta matar animales, como son Bueyes, Cerdos, Carneros, Obejas, Chibatos, Corderos, &c. hazer los vientres, picar para chorizos, longanizas, llenarlas, majar las especias, derretir las mantecas, deshazer el Buey, Cerdo, ò Carnero &c.? R. *Ex se*, ninguna de las labores dichas es licita: porque *Cibaria preparare* es obra fervil, y mecanica, ex Pal. p. 5. n. 1. & Salm. n. 332. todas las dichas obras se ordenan à disponer lo comestible: g. Pero haràlas licitas la necesidad, ò costumbre, si la huviere. En quanto matar Bueyes, ni Cerdos no la ay en Calahorra para casas particulares: porque ay pena determinada contra los

que tal hazen. P. Y quando será pecado mortal? R. El matar animales mayores, como Bueyes, ò Cerdos, es mortal: porque se ocupa vna muger, y aliquando dos todo el dia, y ha menester madrugar, y trasnochar, y aun el matador passa de dos horas en los Bueyes, y quando son dos los Cerdos, y daca que se junte el Carnero.

78 El matar Chibatos, Cabras, Carneros, y Obejas tambien parece pecado mortal, si lo haze todo sola vna muger: porque recibir la sangre, deshazer, y lavar el vientre, majar, y picar el aderezo, llenarle, y cocerle, pelar la cabeza, panza, y patas, se lleva toda vna mañana, y aun queda algo para la tarde, & *singula, que non proffunt, collecta iubant*. Diganlo ellas. El matar animales pequeños, como corderos, cabritos, siendo solo vno, no parece passa de pecado venial: porque parece poco lo que dà que hazer. Y en todo me remito à mejor parecer bien mirado, y considerado. Las labores dichas serán mortal, ò venial segun el tiempo, que en ellas se gastare, advirtiendole, que el picar con achuela, majar especias, y derretir mantecas, son labores fatigables: porque cansan.

79 P. Y los que matan animales mayores visperas de fiesta, ò de Pasqua previendo, que en dichos días ha de ser preciso hazer muchas de dichas labores, pecan? R. Iuxta dicta, tr. 3. à n. 98. en opinion de los Salm. pecan: porque la necesidad, que ocurrirá no los libra, aunque los excuse de la ley. En opinion de Pal. no pecan: porque el impedimento que ponen es remoto extrinseco, y mediato. Pero es cierto, que si la carne puede passar sin perderse, no se pueden hazer dichas labores días de fiesta:

fiesta: porque entonces no ay necesidad, la que solo puede cohonestarlas. Y si prudentemente se teme, que la carne le ha de perder, aunque se pecalesse, quando se mato, no quando le apaña: quia tunc adest necessitas. Y porque es facil se enreden los dediles en discernir con verdad, ò falsedad, quando ay tal necesidad, sientto que es peligroso matar dichos animales visperas de fiestas, ò Pasquas. Y si alguno me arguye de Cura de Aldea, y cozinero? R. Que cozinero no he sido; pero he sabido lo que passa en las cozinas de los codiciosos. Y en quanto Cura digo, que se han vrdido, y se vãn vrdiendo tantas trampas, para santificar mal las fiestas, que si las lupieran los Infielos: *sibilarent nos, & deriderent sabatanostra.*

CONFERENTIA QUARTA DE  
Quarto Precepto Dechalogi.

80 **P.** Què se manda en este Mandamiento? R. Unas cosas à los padres respecto de los hijos, y otras à los hijos respecto de los padres. Unas à los maridos respecto de sus mugeres, y otras à las mugeres respecto de sus maridos. Unas à los amos respecto de sus criados, y otras à los criados respecto de sus amos. Unas à los Superiores, y Maestros respecto de sus subditos, y discipulos, y otras à estos respecto de sus Superiores, y Maestros. Y vltimamente las obligaciones, que cada vno tiene en su estado, y officio. Salm. tom. 6. tr. 24. à n. 1.

81 **P.** Què manda à los Padres? R. Que den à sus hijos alimento espiritual, y corporal. **P.** Què se entiende por alimento espiritual? R. Ensenarles la Doctrina Christiana, por si, ò tercera perso-

na, en llegando al vfo de razon, demanera, que la aprendan, y entiendan bastantemente, y examinar, si la saben, y entienden la substancia de ella. Darles buena crianza, y no hazerlos dezir por juguete, aplauto, ò rita, palabras feas, atreuidas, ò vengativas, recatarlos del vfo del Matrimonio, quando los acucian conffigo, ò muy cerca, aunque no lleguen a siete años; y despues apartarles cama, y obiar, que no duerman los hermanos con las hermanas, no tener en casa criados, ò criadas, que los echen à perder con su trato, ò exemplo. Moverlos à que guarden la Ley de Dios, y de la Iglesia, con palabras, buen exemplo, y aun con dadivas. Introducirlos con buenas compañías, y hazerlos apartar de las malas; y si llegaren à estar desposados, no permitirles llanezas, ni tocamientos impudicos, ni que estèn, ò se vean à solas por mucho tiempo con sus consortes; y vna vez desposados, casarlos quanto antes comodamente puedan. Corregir sus vicios, y pecados, y castigarlos, sino se enmiendan. No darles motivo de pecar con sus palabras, conversaciones, ò malos exemplos. Darles, y dexarlos elegir estado razonable, segun su vocacion, no hazer los saltar à la palabra, ò obligacion, que ayan contrahido, por fines, ò intereses particulares; y quando los casan, no atender tanto al dote, hazienda, ò nobleza, quanto à la alma, genio, virtud, y costumbres de los que han de ser sus consortes, no violentarlos, à que se entren Frayles, ò Monjas, antes bien darles libertad, para que comuniquen con persona entendida, ò desapasionada su vocacion, y ofrecer asisistirlos en qualquiera que elijan razonable. Vide Salm. à n. 28.

82 **P.** Què

82 P. Què se entiende por alimento corporal? R. La comida, vestido, calzado, y asistencia conforme à su estado. Tenerlos en casa, y no echarlos sin causa preponderante. No castigarlos excessivamente, como bestias, ò verdugos maltratandolos gravemente. No hazerlos passar malas noches, molestarlos en las horas del sustento con ocasion de juegos, ocio, ò diversiones indecentes, y excessivas, ò amancebamientos, y adviertan, que en ponerse à jugar con peligro de perder lo necesario para el sustento, y gobierno de su casa, es pecado mortal. Vide, tr. de Restit. à n. 11. Trabaxar lo decente, y razonable para mantenerlos: la madre hasta los tres años cumplidos; y estas pecan quando no teniendo buena, ò bastante leche, exponen à los niños à que enfermen, y tambien quando les quitan la leche antes detiempo sin razonable motivo; y quando los dãn à criar à Amas de mala raza, ò costumbres; y el padre debe alimentarlos hasta que lo puedan ganar, y quando estèn impossibilitados de ganarlo: y à falta del vno debe mantenerlos el otro: porque esta division de tiempo no es exonerar los de la obligacion, sino asignar, qual mas conmodamente puede en dichos tiempos. Y pecan si vian de fraudes, ò trazas para mejorar à vnos con perjuzio de otros. Y la omision, ò falta grave en qualquiera punto de estos es pecado mortal, y si fuere leve, serà venial. Vide Salm. à n. 30.

83 P. Por què causas pueden los padres desheredar à los hijos? R. La 1. quando el hijo pone manos en sus padres, pecando mortalmente. La 2. quando les dice grave contumelia. La 3. quando los acusa en causas criminales,

que merezcan pena de muerte, perpetuo destierro, ò notable infamia, ò es testigo no obligado, ò procurador contra sus padres en semejantes causas, excepto, quando los acusa de delito de heregia, prodicion de la republica, ò de Lesa Magestad. La 4. quando el hijo fuere hechizero, encantador, ò tuviere comercio con tales. La 5. si intentò matarlos con veneno, ò de otro modo, aunque la muerte no se siguiera. La 6. si conociò carnalmente la muger de su padre, ò vnica concubina, que tenia en casa, sabiendo, que era concubina propia de su padre. La 7. si delatò, ò denunciò à sus padres en juyzio, de que se les siguieron muchos daños. La 8. si estando su padre en la Carzel pidió à su hijo, que le fiara en su persona, ò deudas, y no quiso: la qual causa no se estiende à las hijas. La 9. si el hijo, ò hija impidiò, que no hizieran sus padres testamento, ò revocàran el hecho. La 10. si la hija, à quien los padres ofrecieron en tiempo oportuno decente Matrimonio, y dote, no lo quiso aceptar, y despues vive, ò se haze meretriz. La vndecima, si la hija se casa con esclavo no libre, ò con criado de la casa libre. La 12. si los hijos no quisieron curar à sus padres, que avian caido en amencia, restituidos à sano juyzio pueden desheredarlos. La 13. sino quisieron redimir à sus padres cautivos. La 14. si los hijos apostataron de la Fè. Salm. tom. 3. tr. 14. cap. 5. n. 90. & ibi alia ad horum intelligentiam. Pero no pueden negarles los alimentos necesarios.

84 P. Pecan los padres, que exponen à sus hijos en los Hospitales, ò puestos publicos? R. Distinguo. Si tienen justa causa, y cuidan de que vayan baptizados, y de no ponerlos à peligro de muerte, no porque

porque para estos casos se hizieron las fundaciones piadosas. Sino tienen justa causa, cometen muchos pecados: vno, por exponerlos à mala crianza: otro, por privarlos de los derechos, en que podian suceder: otro, por lo que defraudan à las republicas, ù obras pias. Y pecan las mugeres solteras en fingir, que la criatura es de quien no lo es, por fonsacar algo; y ellos en no reconocerla, y alimentarla como suya, quando no ay razones en contrario, ò por leves sospechas. Acerca de la restitucion, veale en su materia, n. 112. Salm. n. 36.

85. P. Què manda à los hijos? R. Honrar à sus padres. P. Y quien honra à sus padres? R. El que los obedece, focerre, reverencia, y ama. P. Quienes otros son entendidos por sus padres? R. Los mayores en edad, dignidad, y gobierno, y ferà pecado mortal faltar à qualquiera de las quatro cosas en materia grave; y en leve, pecado venial. Faltan a la obediencia, y pecan mortalmente los hijos, que no hazen qualquiera labor grave, ò muchas leves continuadas, que mandan sus padres en el gobierno de casa, los que contra el orden de ellos van à la casa de mala, ò sospechosa conversacion, los que salen à deshoras de casa, y los que andan con malas companias. Salm. n. 2. & à n. 6.

86. P. Deben los hijos indicar à sus padres el estado, que determinan tomar? R. Dgo: si prebean, que sus padres lo han de estorbar con medios illicitos, no: porque tienen derecho à elegirle, y à que nadie los prive de su libertad, *medijs iniustis, & illicitis*; pero deben comunicar à Confessor, ò hombre prudente, y desapasionado, si son de tierna edad: porque ellos no pueden saber, si les ferà gravemente nocivo, ò su vo-

caucion perfecta. Sino prebean tal cosa, pecan mortalmente: porque hazen grave desprecio à sus padres en no pedirles consejo. Pal. tom. 5. d. 2. p. 12. n. 11. Sanchez de Matrim. lib. 4. d. 23. à n. 9. contra Salm. hic, n. 8. qui tenet solum esse veniale.

87. P. Y si propuesta su determinacion, *tam quoad factum, quam quoad personam*, los padres mandan, que no los tomen, podrán tomarlo? R. *Per se*, si: porque en orden à este punto son *sui iuris*. Pero *per accidens*, pecarán mortalmente. Lo 1. quando casan con personas notablemente desiguales, ò con persona de cuyo casamiento se temen riñas, odios, ù otros graves inconvenientes: porque *ex pietate* estàn obligados à no desdorar à sus padres, y familia, y evitarles qualquiera grave inconveniente. Lo qual se entiende, quando antes no han contraido obligacion: pues así se ha de pesar la obligacion con los inconvenientes. Lo 2. quando en otro estado, ò con otra persona, en que puede vivir perfecta, y decentemente, puede mantener à sus padres pobres, lo que no podrá en el estado que pretède. Pal. ibi, à n. 6. & tr. 16. d. 1. p. 7. §. 5. & d. 2. p. 2. §. 6. Salm. h. n. 8. Sanchez, ibi, d. 23. & vide in medio, n. 10.

88. Faltan al focorro, y pecan gravemente los hijos, que pudiendo conmodamente, y necesitandolo los padres, no les enseñan la Doctrina, no los aconsejan, y excitan à que reciban los Sacramentos, especialmente quando les obligan los preceptos, que hagan testamento libremente. Los que no los cumplen, y pagan las deudas, legados, y obras pias, los que no los alimentan, asisten en las enfermedades, ò no los facan de las Carceles, ò no llaman al

Medico,

Medico, Cirujano, ò no les dan las medicinas, y remedios ordinarios en dichas enfermedades, ò convalecencias. Salm. à n. 9.

89 P. Por què causas pueden los hijos desheredar à sus padres? R. La 1. si los padres les propinaron veneno, ò intentaron quitarles la vida de otro modo. La 2. si el padre tuvo copula con la muger del hijo, ò con la concubina, que tenia en su casa, ò la madre con el marido, ò galàn de la hija. La 3. si impidieren, que el hijo no haga testamento. La 4. si con veneno, ò otra bebida hizieren loco al hijo, y si aviendo caído en locura por qualquiera accidente, no procuraron curarle. La 5. sino quisieron librarle de captividad. La 6. si los padres se hizieron hereges. Pero no pueden negarles los alimentos necesarios ad vitam. Salm. hic, n. 27. P. La obligacion mutua que tienen los padres, è hijos de alimentarse *ad invicem*, passa à los herederos, ò aquellos, que por testamento, ò donacion succeden en sus bienes? R. Si: porque dicha obligacion *afficit divitias, & res qua ad alium transit, cum suo onere in illo transit*. Salm. n. 20.

90 P. No dexando los padres, ò marido con que pagar, estàn obligados los hijos, y la muger à pagar las deudas, que contraxeron para alimentarlos? R. Si: porque tales deudas *proprie, & rigurose*, fueron hechas por los hijos, y muger, respecto, que se consumieron en su utilidad, y necesidad. Vide Sanchez de Matrim. lib. 9. d. 4. n. 28. & Salm. hic, n. 63. cum quibus. Arg. 1. los hijos tienen derecho, à que sus padres los alimenten: estas deudas fueron hechas para que cumplieran este derecho: g. son deudas propias, y personales de los padres. R. Disguo mai. quando los padres

no tienen con què, nego, quando tienen, subdisgo: *ex pietate, cdo: ex iustitia*, nego mai. & etqm. y digo, que los padres solo estàn obligados à mantener à los hijos, quando tienen bienes con què, y entonces no *ex iustitia, sed ex pietate*. Pero no quando no tienen con què, como aquí supponemos: pues las deudas se contraxeron para alimentar à los hijos, ò à la muger. Arg. 2 si Pedro debiendo à Francisco 100. reales, los pide prestados à Juan, y se los paga, muerto Pedro sin tener con que pagar, no està obligado Francisco à bolverlos à Juan: g. R. La disparidad està en que la deuda de Pedro era de justicia, y absoluta; pero la de los padres à los hijos, es de piedad, y condicionada. Y esto se confirma con la practica judicial, donde vemos, que quando los padres estàn pobres, el derecho, y la justicia les dà facultad, para que vendan las hijuelas de sus madres difuntas, para mantener los hijos.

91 Faltan à la reverencia, y pecan mortalmente los hijos, que dicen à sus padres palabras gravemente pesadas, desatentas, è injuriosas. Los que levantan la mano, ò la ponen en ellos. Los que hazen burla, gestos, risas, y chanzas de sus padres. Los que los menosprecian por pobres, ò menos nobles, ò niegan ser sus hijos. Los que en el foro externo los acusan de delitos, aunque verdaderos, salvo los que se oponen al bien comun, como heregia, &c. Salm. à n. 4. el dezirles *no quiero en claro*, parece pecado mortal; pero si se dize tibiamente, ò medio fruñien dose, parece venial. Faltan al amor los hijos, que à sus padres tienen odio, los miran con ceño sobre ombros, esquivaz, ò mal afecto; y si el odio en si es grave, cometen vn pe-

cado contra caridad, y otro contra piedad. Salm. ibi. à n. 3.

92 P. El hijo que maldice à sus padres, quantos pecados comere? R. Dgo. Es con intencion de mal grave, y en su presencia, tres, vno contra caridad, otro contra piedad, por faltar al amor, y otro contra esta virtud; por faltar à la reverencia. Si es sin intencion, y en presencia, pecan mortalmente, por faltar à la reverencia. Y si en ausencia con intencion comete dos pecados mortales; y sin intencion, solo vno venial. Vide Larraga.

93 P. En defecto de los padres deben los abuelos dar alimento espiritual, y corporal à los nietos, y los nietos à los abuelos? R. Si: porque tambien tienen derecho estricto, y riguroso a la nutria, y reciproca herencia. Salm. n. 26. P. Los hermanos deben *ad invicem* darse alimentos espirituales, y corporales? R. Si: *quia succedunt loco parentum*, y los varones deben dotar *si commode possint* à las hermanas: *quia dos gerit vicem alimenti*, y en España assi se practica en el foro externo, quando el hermano tiene mayorazgo quantioso. Salm. à n. 68.

94 P. Este precepto, por què se intima expressamente à los hijos, y no à los padres? R. Porq̃ es lo mas comũ, el que los hijos faltan à las obligaciones que deben à sus padres, que el que estos faltan à las que deben à sus hijos. P. Donde nace esto? R. De que el hijo *habet aliquid patris*. ( *Scilicet materiam generationis*, ) y el padre, *nil habet filij*, aunque en estos desgraciados tiempos, arto comun es el descuydo de los padres en dar alimento espiritual à sus hijos. Vide Salm. n. 24.

95 P. Què obligacion tiene el marido respecto de su muger? R. Las mis-

mas, que el padre respecto de sus hijos; y la mugerazia su marido tiene las mismas, que los hijos à sus padres *proportionè servata*, pues el marido debe tener à la muger mas atencion, y esta no ha tener tanta sujecion como los hijos. Unde, deben amarse, reverenciarse, obedecerse, y assistirle en sus necesidades, y mantenerse *ad invicem* quando alguno no tenga Pecan quando alguno de ellos dize al consorte palabras contumeliosas, è infamatorias, ò si se impiden la observancia de la Ley de Dios, ò de la Iglesia. Peca el marido, si castiga à la muger con exceso, sino cuyda del gobierno de la casa, y hacienda, ò desperdicia los bienes que tienen. Peca la muger, si gasta notable cantidad contra la voluntad del marido, si se viste, ò porta con exceso à las dexa calidad, y estado, no teniendo bienes parafernales, si despreciando al marido, se levanta con el mando de todo, si tienen zelos indiscretos, si se niegan el debito, ò no cohabitan juntos sin causa. Vide, Pal. tr. 28. d. 3. p. 5. & ibi alia, Salm. h. à n. 46. & Sanchez, lib. 9. d. 4. & 5.

96 P. Debe la muger seguir al marido, que muda de domicilio? R. Si: consta de San Agustin *unaquaque mulier sequatur virum suum, sive in vita, sive in morte*. Y es la razon: porque los casados estan obligados al mutuo obsequio; el qual no se pueden prestar, sino cohabitan juntos. Exceptuanse algunos casos: el 1. si la amenaza peligro de muerte: el 2. si teme el peligro de pecado mortal. El 3. si el marido se haze vagamundo, y al tiempo que contraxeron no vagaba, ò la muger lo ignoraba. El 4. si intervino pacto de no mudar domicilio, quando contraxeron. Pero si ocurre nueva, y grave causa, para



mudarle , como si el Pais no es saludable al marido , ò es incongruo para la generacion , ò procreacion de hijos , ò el marido contraxo graves enemistades , debe la muger seguirle , aunque interviniese pacto. Pal. tom. 5. tr. 28. d. 1. p. 15. & d. 3. p. 5. Salm. hic à n. 60.

97 P. Debe el conyuge , que muerto el otro passa à segundas nupcias , reservar à los hijos del primer Matrimonio las arras , y todo lo que recibió *ex titulo lucrativo* del conyuge? R. Suponiendo , que debe reservarles enteramente los bienes , que legitimamente les tocan del primer Matrimonio , así del conyuge difunto , como la mitad de ganancias ; para lo que deben hazer inventario , y rassion con toda verdad , y sin ocultacion ; y será lo mejor hazerle judicial , por lo que pueda sobrevenir ; y las justicias faltan à su obligacion en no hazerle , ora muera el marido , ò la muger ; pues de su omision se siguen comunmente graves perjuicios à los hijos del primer Matrimonio. : Que si : porque qualquiera conyuge , que passa à segundas nupcias , pierde el dominio de aquellas cosas que recibió del otro primer conyuge , *ex titulo lucrativo* , y se transfere à los hijos. *Constat ex Leg. 3. cap. de secundis nuptijs. & auth. ex testamento. & in donat.* Pero no debe reservar lo que recibió del primer conyuge , por titulo oneroso , ni lo que recibió de otros aun por titulo lucrativo. Salm. n. 66.

98 P. Qué obligacion tienen los amos , respecto de los criados ? R. La misma , que los padres à los hijos , *proportione servata* : porque hazen las vezes de sus padres : y pecan contra justicia. Lo 1. quando les dizen injurias graves , si no les excusa la indeliberacion , y entonces deben dezirles despues , que no es su animo ofenderlos gravemente , ni juzgar de ellos tales cosas. Lo 2. quando les niegan los alimentos necesarios , segun su condicion , ò el salario , que ganan. Lo 3. si los echan de casa antes de cumplir el termino pactado sin justa causa , y entonces deben pagarles por entero el salario , y alimentos , hasta que hallen donde servir comodamente. Salm. an. 139.

99 Los criados tienen àzia sus amos la misma obligacion que los hijos , respecto de sus padres , excepto el socorro , en lo qual se deben reputar como otros estranos . Y pecan contra justicia , lo 1. si no trabajan , y sirven con fidelidad , y lo que comodamente pueden , y deben restituir los daños de sus omisiones. Lo 2. si inferen à los amos gravedad , ò no lo imptden pudiendo , en las cosas , que estan à su cargo , aunque tal daño le hagan otros. Lo 3. si se huyen sin justa causa de casa , antes de cumplir el termino pactado , y deben restituir los daños seguidos de su ausencia à los amos. Salm. an. 130.

100 Los Superiores deben poner las Leyes , que juzgaren necesarias al bien comun de la Republica , que está à su cargo. Lo 2. hazer las provisiones necesarias , para alimento espiritual , y corporal. Lo 3. castigar los delitos , è impedir los daños , que se oponen à dicha Republica. Lo 4. no gravar sus subditos con tributos excesivos. Y los subditos deben à los Superiores amor , reverencia , y obediencia , y defenderlos de sus murmuradores , y opugnadores , quando comodamente pueden. Salm. a num. 87.

101 Los Maestros , ò Ayos deben à los discipulos , y à sus encomendados

educar los honestamente, corregirlos, y castigarlos, ò reprehenderlos agriamente sus vicios, procurar de que aprovechen en la facultad, que estudian, y que no gasten los bienes paternos en cosas vana; eos edocere non tam subilia, quam solida, & vilia, qua propter conators sententia doctorum est, peccare mortaliter magistrum, qui in moralibus, & theologicis improabilia docet. Pal. tom. 1. tr. 1. d. 2. p. 3. n. 8. Los discipulos, ò niños encomendados deben à sus Maestros, y Ayos amor, honra, y reverencia, como à sus padres: porque si estos les dieron el ser natural, los Maestros, y Ayos los educan para el espiritual. Lo 2. obediencia en orden à las buenas costumbres, y aprovechamiento de la facultad. Salm. à n. 156.

102 P. Este precepto es afirmativo, ò negativo? R. Formalmente afirmativo: porque se cumple con acciones positivas, y virtualmente negativo: porque aliquoties se falta à el por acciones negativas, y se quebranta con positivas, vt ex dictis constat. P. A què virtud pertenece? R. A la piedad, quando se exercita àzia los padres, hijos, ò parientes. A la obediencia, quando se exercita àzia los Superiores. A la observancia, quando se exercita àzia los Eclesiasticos, y à la gratitud, quando se exercita àzia los bienhechores. Larr. fol. 254.

### CONFERENTIA QUINTA DE Quinto Precepto Cechalogi.

103 P. Què se manda en este Mandamiento? R. No hazer mal à nadie, ni en hecho, ni en dicho, ni aun por deseo. Ast. P. Què cosas de hecho se prohiben? R. El homicidio, mutilacion, herida, y percussion injusta.

104 P. Como se define el homicidio? R. Est in iusta hominis occisio. Sic Salm. cap. 1. tr. 25. num. 8. 1. Es intrinseco malo? R. Si: porque atendida su definicion en ningun caso es cohonestable. Para cuya inteligencia se ha de advertir, que ay ciertos nombres, que no solo significan la accion, ò tubtancia del acto, sino tambien lo vicioso, è injusto de el. Tales son estos nombres homicidio, fornicacion, hurto, y murmuracion. Los quales asì llamados nunca se pueden cohonestar, & per consequens son intre malos. Y si en algun caso se dixere licita la accion, no se ha de llamar homicidio, fornicacion, hurto, ni murmuracion, sino occision, copula, toma, ò ablacion, revelacion de defecto, ò imputacion de delicto: de todo lo qual se infiere, que todo lo prohibido en los cinco preceptos negativos, prout sonat in illis, es intre malo. Es doctrina de Santo Thomas, in 1. 2. quæst. 100. ar. 8. ad 3.

105 En el homicidio se comprehende el aborto, el qual es pecado mortal, y intre malo; si es defeto animado: porque es homicidio in re, si defeto inanimado, porque es homicidio in flore. Lo otro, porque asì como la polucion se o pone à la cõservacion de la especie, asì inò magis se o pone el aborto defeto inanimado: atqui la polucion es intre mala: g. vnde, pecan las mugeres, que culpablemente se toman causa para el aborto, como las que prebeen, que de hazer alguna accion violenta, ò de no dár cumplimiento à vn antojo licito, y de verguenza dexan de pedirlo, han de mal parir. Y tambien los hombres, que con castigos, ò mandando labores de muchas fuerzas, dan ocasion à las mugeres de mal parir. Salm. tom. 3. tr. 3. cap. 2. n. 8. Pal. tr. 28. d. 3. p. 1. §. 3. à n. 2. 206 P. EA

106 P. En qué penas incurren los que procuran el aborto? R. Digo. Si el feto es inanimado, en ninguna. Si es animado en Excomunion Lata reservada al Señor Obispo, en privacion de Beneficios, y Dignidades Eclesiásticas, y en irregularidad. E incurren en estas penas los procurantes, mandantes, consultentes, los que dan favor, medicinas, u otros medios para dicho fin. Y las incurren, aunque no se siga el aborto: porque están puestas *contra procurantes*. Excepto la irregularidad: porque no seguido el aborto, no ay homicidio. Salm. ibi. n. 67. y es muy probable no se incurren las demas penas abortu non secuto.

107 P. Quando se anima el feto? R. Si es varon a los 40. dias, y si hembra a los 80. y está condenada por Inocencio XI. la proposicion 35. que dezia: *Videtur probabile omnem fetum quandiu in utero est, carere anima rationali, & tunc primum incipere eandem habere, cum paritur; ac consequenter dicendum erit, nullo abortu homicidium committi*. En caso de duda vnos dicen, que se ha de tener por animado, si passa de quarenta dias: porque se presume varon: otros, que no se ha de tener por animado hasta los ochenta: porque se presume hembra. Salm. tr. 13. n. 59. vide Pal. tom. 6. tr. 29. d. 3. p. 37. n. 20. & Larraga, in damnata.

108 P. Es licito à la muger noble, ò la Monja oculte preñada procurar el aborto, por evitar su infamia, ò la de la familia, ò Convento, ò por evitar la muerte? R. No: porque el aborto es intrinseco malo, y incohonestable, y lo contrario está condenado por Inocencio XI. proposicion 34. que dezia: *Licet procurare abortum ante animationem*

*fecus, ne puella deprehensa gravida occidatur, aut infameiur*. Y aunque habla solo del feto inanimado, potiori titulo, debe entenderse del animado. Salm. n. 25. h. & tr. 13. à n. 61. quam nota in Pal. tr. 28. vbi supra, n. 10.

109 Arg. Lícito es matar al agresor de la vida: este feto es agresor de la vida de la madre in casu posito: g. à lo menos quando teme la han de matar, será lícito. R. Digo mai. al agresor culpable, y nocente, cdo. al agresor inculpable, è inocente, nego. Y como el feto, admitido, que sea agresor, sea inocente, inde, &c. Arg. 2. lícito sería à esta muger cortarse vn brazo, quando de no cortarselo avia de perder la vida: g. &c. Pbo cõqm. por esso es lícito cortarse vn brazo: porque es parte, y la parte se debe posponer al todo: atqui el feto es parte de esta muger: g. si, &c. R. Digo mai. porque es parte del individuo, cdo. de la especie, nego: y como el feto sea parte, que mira à la conservacion de la especie, de la qual la muger no puede ceder, inde, &c.

110 P. Si esta muger estuviera ultimè determinada à matarse, y por otra via no se podia impedir, sería lícito aconsejarla el aborto? R. Si: porque es lícito aconsejar menor mal *parato committere maius*: menor mal es, que perezca el feto, que el que perezca la madre, y el feto: g. &c. Corella in explicat. damnata.

111 P. Es lícito administrar vna bebida à vna muger enferma, y preñada, en la qual se dà peligro de aborto, quando no ay otra medicina que aplicarla? R. Digo: si el efecto primario de la bebida es el aborto, no es lícito, *quia non sunt faciendæ mala, ut inde veniant bona*; si el efecto primario es la

cura de la enfermedad, serà licito, *quia abersus est effectus de per accidens*; y el efecto seguido de per accidens, interviniendo justa causa, no se atribuye al agente. Bien es verdad, que si los Medicos hiziesen juyzio, que muerta la madre, saldria viva la criatura (*quod ferè est impossibile, siquidem vita filij dependet à vita matris*) no podria aplicarla, ni ella tomarla: *quia vi charitatis bona spiritualia proximi debent ante poni bonis naturalibus*. Salm. tr. 13. à n. 62. Pal. tr. 28. vbi antea, à n. 12.

112 P. Ay causas por las quales sea licita la occision herida, mutilacion, ò percusion? R. Si: y son *authoritas Dei authoritas publica, & vim vi repelendo*. La 1. es la autoridad de Dios: porque Dios tiene absoluto, y pleno dominio, en nuestras vidas: y el que tiene pleno dominio, puede comunicarle à otro. Y assi se creè le comunicò à Sanson, quando se matò à si mismo, y à muchos de su pueblo en el Templo, segun refiere el libro de los Juezes Cap. 16. Vide Villegas fol. 141. y à Santa Polonia, quando se echò al fuego, segun consta de su Leccion en 13. de Febrero, y à otros Santos, y Santas. n. 16.

113 La 2. es la autoridad publica: porque ha de tener toda aquella potestad, que sea bastante, para conservar indemne la Comunidad: esta es necesaria para quitar la vida à los facinorosos, y perjudiciales à dicha Comunidad: g. & constat, ex Exodo cap. 22. *maleficos non patieris vivere*. Y del Plalmo 100. *interficiebant omnes peccatores terra, ut disperderem de civitate omnes operantes iniquitatem*. Salm. n. 111.

114 P. Si vn Tyrano tuviesse sitiada vna Ciudad, y dixera, que si no le entregaban la cabeza de vn inocente,

avia de degollar à todos los vezinos, y temieran prudentemente lo haria, seria licito matarle, ò entregarle? R. No: porque matar al inocente es intrinseco malo, è incontestable. Arg. Licito es cortar vn miembro del cuerpo, por conservar el todo: tal inocente es miembro de la Comunidad: g. R. Dgo min. es miembro phisico, ng: moral, cdo; y no es licito cortar el miembro moral, por conservar el todo moral: *quia non dependet ab illo, & potest absque illo conservari*; quod e contra evenit in parte phisica. Salm. tr. 13. cap. 2. à n. 52.

115 P. Qué harà dicha Comunidad en tal caso? R. Avisar à dicho inocente el peligro en que se halla la Comunidad, y proponerle la obligacion de entregarse: *quia bonum commune debet preferri bono particulari*; y si con dicha monicion no se quiere entregar, podrá la Comunidad entregarle: porque passò à hazerte nocente; pues vilipendia à la Comunidad. Ex Salm. n. 56. sed ipsi contrarium tenent fundati sequenti n. 59. hoc. Arg. Si in casu posito pidiera vna muger ad violandam, no la podia entregar: g. R. La disparidad està, lo 1. en que la fornicacion està intrinsecamente mala, que por ninguna circunstancia se puede cohonestar; pero si la occision. Lo 2. en la violenta fornicacion exponian la muger à vn peligro valde proximo de consentir, respecto de ser la materia tan delectable, pero no al inocente en la muerte, respecto de ser aspera, y odiosa. Lo 3. mulier nequit se tradere ad fornicandum propter communitatem: g. nec communitas illam: innocens vero potest se tradere ad mortem propter communitatem: g. & communitas illum.

116 La 3. es *vim vi repelendo cum ma-*  
dura-

*deramine inculcata iustitia: quia vita propria ordine charitatis anteponenda est aliena*, y consta de muchos capitulos del Derecho. P. Quantas condiciones se requieren, para que sea licito el *vim vi repellere*? R. Tres: la 1. que el agresor acometa, y persevere. Unde, si acometió, y despues se aquieto, o huyò, no es licito matarle, ni herirle. La 2. que no se ponga intencion directa de matar, sino en quanto es vnico medio, para defenderle. La 3. que no tenga otro medio, para defender su vida, ò integridad de miembros. Unde, si puede defenderse corriendo, (& fuga non sit periculosa, aut valde ignominiosa) quitandole las armas, dando voces, ò solo hiriendo, ò son otro medio, no puede matar al agresor. Salm. à n. 49. Pal. tom. 6. r. 29. d. 6. p. 15. §. 8.

117 P. Es licito matar al inocente por salvar la propia vida? R. No: *quia est in tre malum. Sed indirecte, & per accidens*: es licito, lo 1. quando no puedo huir de mi agresor, sin pisar à va inocente, que està en el camino. Salm. n. 24. lo 2. quando he cometido delito, que tiene pena capital, y se le imputan à otro, puedo callar, aunque le condenen à muerte. Pero no puedo concurrir à la imputacion. Arg. Licito es al Juez condenar à muerte al inocente, quando los testigos le testifican nocente, & alia via, no le puede defender: g. R. En tal caso no le mata el Juez, sino los testigos.

118 P. Una muger sabe ciertamente, que su marido tiene baxo la almohada vn puñal, ò pistola para matarla aquella noche, & alia via, no puede huir, podrá matarle antes? R. Si: porque aunque no es agresor actual phisico, lo es moral. Salm. n. 55. & 57. P. Se dà caso, en que vn hijo pueda, y deba matar à

su padre? R. Si: y puede quando su padre le acomete, y no tiene otro medio para librar su vida: y deberá, si tunc se halla en pecado mortal. Larraga. h.

119 P. Es licito matar al agresor de la honra, ò fama? R. No. Consta de la proposicion 3. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Fas est virò honorato occidere inu. sorem, qui nistur calum. niam inferre: si aliter hac ignominia vitari nequit*: porque la muerte no es medio para defender la honra, ni fama, y quando lo sea, no es vnico; pues ay otros muchos, como lo indica la proposicion 17. condenada por Alexandro VII. *Est licitum Clerico, vel Religioso calumniatorem gravia crimina de se, vel de sua Religione spargere minantem occidere, quando alius modus defendendi non superit, uti su. jetero non videtur. sicut lumnator sit paratus, vel ipsi Religioso, vel eius Religioni publicè, & coram gravissimis viris impingere, nisi occidatur.* Quas nota in Pal. ibi. n. 5. y esta proposicion se condenò por otra particular razon, qual es: porque los Clerigos, y Religiosos *ratione status*, debemostenner, y mostrar mayor sufrimiento, humildad, y paciencia en los trabajos, y adversidades, que los legos, juxta illud Christi: *discite à me, quia mitis sum, & humilis corde*. Y esta es la mayor fama, y honra nuestra.

120 Arg. Licito es matar al agresor de la hazienda *magni momenti*: la honra, y fama son mas estimables, que toda la hazienda: g. R. Disparidad està, en que se pueden dàr casos, en que la muerte del agresor sea medio, y vnico, para defender la hazienda, àlias no será licito. Pero no puede darse caso, en que la muerte del agresor sea vnico medio para recuperar la fama, y hon-

ra; pues puede recuperarse por medio de la Justicia, de Prelados, y hombres virtuosos, que le persuadan, y obliguen à la restitucion. A mas, que no puede à la acometido, que le vâ à quitar la fama, ù honra, si en otra parte no lo ha dicho el agresor, y con la muerte nada remedia, si bien suele infamarle mas: porque sabiendose la muerte, y lo que antes avia dicho, comunmente se dize, que quando à tal extremo llego, le pico en la matadura.

121 P. Se dan casos en que sea licito matar al agresor de la honra? R. Quando vna muger es acometida *violenter* al honor de su castidad, y no tiene otro medio para defenderse; quia cum veneritas sit tam delectabilis, coercet eam periculo valde proximo amittendi etiam bona spiritalia. Salm. n. 75. Alij adunt, quando el agresor publicamente empieza à dar à vna persona honrada con vna pluma, caña, ù de bofetadas, y prosigue, y continua, podrá el paciente sacar la espada para impedir la prosecucion, y perseverancia, y sino puede impedirlo de otra manera, podrá matarle. Alij variant in modo dicendi, & in rationibus probandi. Ob quod facilius cogitavi consilium Christi, ex Math. 5. *Siquis te percuserit in dexteram maxillam, prebe illi, & alteram: & qui te angustiaverit mille passus, vadè cum illo, & alia duo.* Vide Salm. à n. 66.

122 P. Al que dà vna bofetada, haze, ò dize accion injuriosa, y despues escapa, serà licito seguirle, y matarle? R. No: porque la honra no està yâ en terminos de defenfa, y la muerte no es defenderla, sino camino para nunca recuperarla. Conita de la dicha proposicion 30. que prosigue: *Idem quoque di-*

*consum est, siquis impingat alapam, vel fuste percussus, & post in partem alapam, vel ictum fustis fugiat.* Salm. n. 76.

123 P. Es licito al marido, pad re, ò hermano, que halla à su muger adulterando, hija, ò hermana fornicando, matarla, ò al complice? R. No: porque yâ su honra no està en terminos de defenfa. Y conita de la proposicion 19 condenada por Alexandro VII. que dezia: *Non peccat maritus occidens propria auctoritate uxorem in adulterio deprehensam.* Pero no incurre en las penas impuestas por derecho civil, el qual presume hizo la muerte movido del vehemente dolor que le causo su infamia, a villa del qual dolor vehemente no le quiere castigar, ni en las Eclesiasticas medicinal: porque se presume obra sin conatumacia.

124 P. Y si los hallasse antes de comenzar el adulterio, ò copula, y los amonestasse, que no passassen adelante, y ellos prosiguieran, serìa licito matarlos? R. Si: quando alia avia, no pudiera obiarlo: porque yâ la muerte era medio de evitar su infamia. Salm. n. 41. & 97. Lart fol. 396. pero se ha de advertir, que si puede evitar su infamia, y guardar su vida matando solo vno, no puede matar los dos: y en dicho caso ha de tirar primero al adultero, ò concubinario: quia potius debet destruire rem alienam, quam propriam.

125 P. Es licito matar al acusador, testigos, ò Juez de quienes se presume son falsos, ò que ha de dar sentencia injusta? R. No: porque se abriria camino, para millares de muertes de acusadores, testigos, y Juezes: respecto de que facilmente nos persuadimos, que acusan, deponen, y sentencian falsamente; y lo contrario condenado por Alexandro

**F**ãndro VII. proposicion 18. que dezia:  
*Licet in: efficio falsum accusatorem, falsos testes, atque etiam iudicem, à quo iniqua certo imminet sententia, si alia via non potest innocens damnum evitare.*  
Salm.num. 63.

126 P. Es licito matar al agressor de la hacienda, que actual, y legitimamente posehemos? R. Disgo: si es *magni momenti*, si: porque es la hacienda medio muy conveniente para conservar la vida: *Et eo modo quo licet defendere vitam, licet defendere media ad eam conservandam.* Si es *parvi momenti*, no: porque mas se ha de apreciar la vida del proximo, que vna leve cantidad de nuestra hacienda. Y lo contrario de esto se condena en la proposicion 31. por Inocencio XI. que dezia: *Regulariter occidere possum furem pro conservatione vini aurei.* Bien es verdad, que si dicha cantidad *atenta qualitate persone, loci, vel temporis*, fuesse muy necesaria à su dueño, sería licito matar al ladron, lo que se infere de la particula *regulariter.* Salm. n. 77. & 81. Pal. ibi. n. 7. & ibi *damnatam* nota.

127 P. Es licito matar al ladron, que ha hurtado hacienda *magni momenti*? R. Disgo: si està ya en quieta possessiõn de ella, y or tenerlo en su casa, no es licito: porque esso no es defenderla, sino acometerla, y adquirirla de nuevo. Salm n. 91. P. Y què harà en tal caso, para recuperarla? R. Valerse de la Justicia, y hombres virtuosos, ù de otros medios. Salm. n. 78. pero sino ay otro medio, y la hacienda extat in individuo, puede acometer à ella. Pal. tr. 32. d. 1. p. 16. §. 3. n. 6. y si entonces el ladron quiere matar al dueño, porque no la lleve, ò saque donde està, puede matarle intentando la defensa de su vida,

y no la de la hacienda. Pero si vna vez la agarro, puede matarle intentando defender la hacienda: porque ya està en possessiõn de su dueño, y en terminos de defensa.

128 Sino està en quieta possessiõn, como quando va caminando con ella, puede matarle, no aviendo otro medio: porque todavia està en terminos de defensa. Ni obsta lo dicho, n. 122. porque la disparidad està, en que la honra, y fama, no està ya en terminos de defensa, ni la muerte es medio para recuperarla, y ay otros medios, como queda dicho. Pero la hacienda està en terminos de defensa, y la muerte puede ser medio para recobrarla, y suponemosno ay otro. Salm. n. 76. 88. & 90.

129 P. Es licito matar al ladron nocturno? R. Lo 1. se ha de hazer algun ruido en casa, prevenir las armas, ò dar voces, para ver si escapa, y si con esto no huye, y no ay otro medio, para librar la hacienda, será licito matarle: porque se debe presumir, que viene con animo de hurtar hacienda *magni momenti*, ù de matar. Pal. ibi. tom. 6. n. 8. qui adit, etiam posse occidi diurnum, quando alia via non potest defendi res *magni momenti*.

130 P. Es licito matar aquien injustamente nos quita la esperanza, ò *ius ad rem* de hacienda *magni momenti*? R. No: porque tal occisiõn no es defensa, sino agresiõn para poseerla; y porque se abriria puerta para millares de muertes. Unde, no es licito matar, ni herir à quien debe, y no quiere pagar. Pal. tom 7. tr. 32. d. 1. p. 16. §. 3. n. 6. & 7. ni al que procura, que el testador, mandante, ò legante mude de voluntad. Ni al que impide entrar en la herencia, cobrar el Legado, conseguir la Cathedra,

dra, o prebenda, Y lo contrario conde-  
nada por Inocencio XI. proposicion  
32. que dezia: *Non solum licitum est de-  
fendere defensione occisiva, qua actu pos-  
sidemus, sed etiam ad que ius inchoatum  
habemus, & que nos possessuros speramus.*  
Y proposicion 33. que dezia: *Licitum  
est iam heredi, quam legatorio contra in-  
iuste impedientem, ne vel hereditas adea-  
tur, vel legata solvantur, se taliter de-  
fendere; sicut, & ius habenti in Cate-  
dram, vel prebendam contra eorum posses-  
sionem iniuste impedientem.* Quas nota  
in Pal.vbi supra. Salm. h.n.78.

131 P. En los casos que hemos di-  
cho, es licito al acometido matar al  
agresor, serà licito tambien à otro  
proximo matar à dicho agresor? R. Si:  
porque es licito defenderle del mismo  
modo, que el acometido se puede de-  
fender. Y aunque el acometido no  
quiera defenderse, ò ceda de su dere-  
cho: porque no puede quitar al proxi-  
mo el derecho natural, que tiene de de-  
fender al inocente. *In super in primo ca-  
su, etiam debet proximus, si non timeret  
sibi periculum vitæ: quia in pari casu  
melior est conditio innocentis, & tene-  
mur vitam proximi defendere; pero en  
el 2.caso no debe, si el acometido pue-  
de ceder de su derecho, vt n. sequenti.*  
Salm. n.94. & 99.

132 P. En los casos, en que hemos di-  
cho, serà licito defendernos matando al  
agresor, serà licito permitir nuestra  
muerte? R. Si, y harèmos vn acto he-  
royco de caridad: porque no se conde-  
na el proximo. Exceptuanse dos casos:  
el 1. quando el acometido està en pe-  
cado mortal, ò duda prudentemente de  
ello: el 2. quando el acometido es ne-  
cessario, ò muy vtil para el bien co-  
mun. Salm. h. n.50.

133 P. Puede matarse vno à si mis-  
mo? R. No: porque tambien es intrin-  
seco el suicidio. Pero serà licito per-  
mitir su propia muerte: lo 1. quando  
sea necessaria, ò muy vtil para el bien  
comun: lo 2. quando cede en vtilidad  
del bien espiritual de muchos proxi-  
mos. V. g. Darles los Sacramentos en  
tiempo de peste: lo 3. quando se haze  
*motivo alicuius virtutis.* V. g. El Cartu-  
siano, que quiere morir, antes que co-  
mer carne, y la muger honesta, y  
que dexarse curar *in pudendis* del Ciru-  
jano: lo 4. el enfermo, que no puede  
tomar la comida, ò medicinas sin gra-  
ve afco, ò dolor: y la razon de todo es:  
porque no estamos obligados à con-  
servar la vida à costa de tantas pérdi-  
das, trabajos, ò dolores. *Quod notent  
los que ayudan à bien morir, y facu-  
dan à los ignorantes, que quieren ha-  
zer comer, ò tomar medicinas à los  
moribundos, persuadiendoles, que se lo  
pedir à Dios, que es lo mismo, que de-  
zirles, que pecan mortalmente, en no  
comer, ò tomar dichas medicinas, y ex-  
ponerlos à que consientan en el peca-  
do. Arto desea cada qual vivir, y quan-  
do no quiere comer, ò medicinas, es se-  
ñal del mucho afco, ò dolor, que les  
cuesta.* Salm. h. n. 106. & ibi vella, & à  
n. 122. & ibi plura, & vide Exercicios  
de Rodriguez, tr.8. cap. 20.

#### CONFERENTIA SEXTA de sexto precepto Decalogi.

134 P. Reg. Què se manda en este  
Mandamiento? R. Que  
seamos limpios, y castos en pensamien-  
tos, palabras, y obras. Unde, se prohi-  
be todo acto de luxuria, y veneridad  
interno, y externo. Salm. tom. 6. tr.26.  
cap.



cap. 1. à n. 3. Quid sit luxuria, quod peccatum ex genere suo, & an admitat parvitatem materia? Vide tr. 6. à num. 158. P. Quantas son las especies de la luxuria? R. Siete, y son *Simplex fornicatio, adulterium, incestus, strupus, raptus, sacrilegium, & vitium contra naturam*. Pal. tom. 7. tr. 30. d. 3. p. 7. §. 1. n. 3. Salm. à n. 1. 2. in quibus an dictæ species distinguantur inter se essentialiter in genere luxuriæ?

135 *Simplex fornicatio, est concubitus naturalis viri soluti cum muliere soluta*. Ponefe *concubitus*, para distinguirla de los osculos, tactos amplexos, palabras, y vistas. *Naturalis*, para distinguirla de la polucion, sodomia y otras inmundicias, que puede aver entre solteros. *Viri cum muliere*, para distinguirla de la bestialidad, que pueden cometer. Y finalmente *Soluti cum soluta*, para distinguirla de la copula *habita inter impeditos, & inhabiles ad matrimonium*, la qual es distinto pecado en especie, ut tr. 19. n. 188. Salm. cap. 2. n. 3.

136 P. Es intrinsecamente mala, y prohibida *iuri naturali*? R. Si: porque la copula humana fue ordenada por el autor de la naturaleza, à la entera generacion de la prole, à la adecuada nutricion, y recta direccion al fin, para que el hombre fue criado, y à la propagacion del genero humano: *Sed copula extra matrimonium oponitur, integræ generationi; siquidem experiuntur innumerabiles abusos illam impediētes, & innumerabiles abortus. Adequata nutritioni; siquidem experiuntur innumerabiles suffocaciones, & multæ plures experirentur, si respublica, & hospitia non pate-rentur onus alendi expositos, & rectæ directioni ad gloriam, cum experiatur malè inclinatos exire taliter concep-*

tos, & creatos cum libertate, & abique parentibus malè educatos prosequi, & sequentes fomitem peccati averti à vijs, & semitis gloriæ. & *propagationi speciei*; cum experiatur animalia, quæ sub potestate, & custodia creantur, multo magis propagari, quam quæ creantur in libertate, & absque custodia: g. *est intre mala, & prohibita iure naturali*. Pal. ibi. §. 2. n. 1. Salm. cap. 2. à n. 9. Y lo contrario està condenado por Inocencio XI. proposicion 48. que dezia: *Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, & solum esse malam, quia inter dicta, ut contrarium rationi dissonum videatur*. Quam nota in Pal. ibi, in medio.

137 Arg. Copula fornicaria ex se ordinatur ad dandum esse proli: *sed melius est esse, quam non esse*: g. & c. R. Distinguo maiorem: ad dandum esse perfectum, nego maior. Vitiosum, conced mai. & distingo min. melius est esse perfectum, quam non esse, conced. min. melius est esse vitiosum, quam non esse, nego min. & c. qm. Y digo, que mejor es al hombre tener ser perfecto, que no tener ser: pero el ser perfecto del hombre, pide el ser adecuado in linea phisica, & in linea morali rectè inclinatum, & ordinatum ad gloriam, & ad propagandam speciem: todo lo qual solo intenta la copula maridable, cum ad hæc omnia sit institutum matrimonium. Pero la fornicaria dà el ser à la prole vitioso en la concepcion, en la nutricion intrinseca, y extrinseca, en la conservacion, y corroboracion phisica, y vicioso en la moral inclinacion, y direccion à su ultimo fin, y à la propagacion de la especie: Y mejor es al hombre el no tener ser, que tenerle con tantos vicios, iuxta illud Christi ex Math. 26.

v. 24 *bonum erat ei, si natus non fuisset homo ille.* Y el que lo quiere saber mejor, vaya a preguntario a los infiernos.

138 Repl. dantur multæ copulæ fornicariæ in quibus pacificetur de perfecta generatione, & potest etiam pacisci de adegvata nutritione, recta educatione, & directione ad gloriam, & propagandam speciem; & videmus, aliquos taliter conceptos bene inclinatos exire: g. Saltim copula fornicaria habita inter determinatas personas pacificentes supra dicta, erit licita iure nature. R. Ngo cqm. quia hoc est de per accidens, & expositum multis periculis frangendi pactum, cum à nullo iudice possint compelli tales pacificentes, & lex naturæ ad ea que per se, & pluries contingunt attendit Pal. p. 20. n. 1. Salm. n. 15. Nec valet si dicas, Deum dispensare cum Offea cap. 1. ut sumeret vřorem fornicariam, & cum alijs, ut accederent ad ancilas suas: sed Deus non potest dispensare in eo quod est inre malum: g. R. Que no les dispensò en la fornicacion, sino en que tomassen por mugeres a las dichas, y contraido matrimonio accederent ad illas, ut haberent filios, quod non est fornicari, sed matrimonialiter copulari. Pal. ibi. Salm. n. 14.

139 Adulterium, est violatio alieni tori. P. Quantos peccados se cometen en el: R. Uno cõtra castidad, vt ex te patet; y si solo vno de los que adulteran estã casado, otro contra justicia: por el agravio que hazen al conyuge inocente. Y si ambos son casados, dos contra justicia: porque hazen dos agravios, vno al marido de la adultera, y otro a la muger del adultero. Salm. cap. 5. a n. 1. & 18. Vide Pal. §. 1. n. 3.

140 P. El que adultera conyuga consentiente, comete pecado contra justicia?

R. Si: porque aunque omitamos, que el conyuge pueda ceder de su derecho, no puede ceder del derecho del Matrimonio; el qual manda guardar la tee *ad mutuam amorem fovendum*; y dicha copula siempre disminuye el amor; así como aunque el Clerigo pueda ceder de la percusion ignominiosa, así hecha; no puede ceder de la injuria hecha al estado Ecclesiastico. Salm. n. 8. y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 50. que dezia: *Copula cum coniugata consentiente marito non est adulterium; idedque sufficit in confessione dicere se esse fornicarium.* Quam nota in Pal. to. 5. tr. 28. d. 3. p. 6. §. 1. n. 3. §. 2. n. 2.

141 Arg. El que toma lo ageno consentiente Domino, no peca contra justicia: este toma la muger del casado, *illo consentiente*: g. R. Digo mai. consentiente Domino habente plenum dominium, cdo. non habente plenum dominium, nego mai. & eodem modo, min. & neg. cqm. Y digo, que el que toma la cosa agena consintiendo el señor, que no tiene pleno dominio en ella, comete injusticia: como se ve en el que toma los bienes dotales de la muger, consintiendo solo el marido: insuper el que tomasse notable cantidad de los bienes del mismo marido, necessarios ad onera matrimonij sublevanda: y como el conyuge no tenga pleno dominio del cuerpo de su consorte; pues solo le tiene *ad usus licitos matrimonij*: hinc no puede ceder dicho cuerpo al adultero. Salm. n. 8.

142 P. Qual es mayor pecado, el adulterio del hombre casado, ò de la muger casada? R. El de la muger: porque de el se figuen mayores daños, *scilicet injuria marito, & filijs legitimis in introducenda prole adulterina, maior infamia, maior*

*res inimicitia*, & *alia mala*. Salm. n. 19. An Sponsi de futuro habentes copulam, cum aliena persona committant adulterium. Vide tr. 19. n. 63. & hic in Salm. à n. 10.

143 Incestus, est concubitus cum cognata, affine, honesta intra graau. prohibitos à matrimonio contrahendo, contiene dos pecados, vno contra castidad, ut ex se patet, y otra contra piedad: porque se opone al amor, honra, y reverencia especial, que se debe à los parientes. Pal. n. 3. Salm. à n. 20. P. Se distinguen en especie, y se deben declarar en la confesion, los incestos por los diversos parentescos, ò grados? R. Lo 1. que los incestos con consanguinea carnal, con afin, con sanguinea espiritual, legal, y honesta se distinguen en especie: porque los parentescos provienen de principios especie diversos.

144 R. Lo 2. que los incestos inter consanguineos carnales, *quibus interdicitur Matrimonium, saltem probabiliter iure naturali*, se distinguen en especie de los incestos inter consanguineos carnales, *quibus interdicitur Matrimonium solo iure Ecclesiastico*: porque se dà especial, y diversa oposicion à la piedad. Y como la cognacion carnal dirima el Matrimonio, *iure naturali*, inter omnes consanguineos in linea recta, & inter consanguineos linea transversalis in primo gradu, ut dicemus, tr. 19. à n. 216. hinc incestus inter hos distinguitur specie, & debet in confessione separari ab incestu inter cognatos carnales in alijs gradibus.

145 R. Lo 3. los incestos inter *affines in primo gradu linea recta*, se distinguen en especie de los incestos inter affines in alijs gradibus. Y assi se debe declarar el comercio entre suegro, y

nuera, suegra y hierno, padrastro, y entenada, madrastra, y entenado: porque dicen diversa disonancia, y el Matrimonio entre ellos es nulo *iure naturali saltem probabiliter*. En los demás grados, ò especies no se distinguen en especie; pero seràn mas graves, quanto mas proximo fuere el grado. V. g. Mayor es entre primos carnales, que entre primos segundos, ò mas proxima la especie. V. g. Mayor es el tenido con hija del Baptismo, ò Confirmacion, que con los padres del baptizado, ò confirmado. Pal. hic, n. 3. & tr. 23. p. 9. n. 8. Salm hic à n. 28. vbi inuenies alias opiniones.

146 Strupum, est violenta violatio virginittatis. Y esta violencia puede ser phisica, ò moral. P. Quantos pecados comete el estrupante? R. 3. vno contra castidad, ut ex se patet: dos contra justicia: vno porque priva al passo de la libertad: otro porque le quita vn bien especialmente estimable; en los varones, *ut sine Deo magis grati, & non expectantur tantas veneras tentationes*: & idem en las hembras, & *ultra ut melius disposita ad Matrimonium existant*. Vide Salm cap. 1. n. 47. nec obstat quod virginittas sit bonum voluntarium: quia etiam divitiæ sunt bona voluntaria, & qui eas furatur committit vnam, & qui rapit, duas iniusticias. Vide Pal. n. 3. & Salm. cap. 4. à n. 1. & 9. qui in merito negat strupum in viris; *violentia enim morali possunt ad amittendam cogi virginittatem*, & media illa meruit Ioannes Evangelista, ut constar, ex primò responsorio sui festi: *Cui Christus in Cruce Matrem Virginem Virgini commendavit, Virgo est electus à Domino, atque inter ceteros magis dilectus*.

147 P. El que tiene copula con per-

sona

una virgen, *ipsa consentiente*, comete pecado distinto en especie de la fornicacion? R. No: porque no se la priva de bien de que no sea dueña, y de q̄ no pueda ceder: & *scienti*, & *volenti nulla fit iniuria, nec dolus*. Pal. hic, n. 3. & tr. 2. 3.

p. 9. n. 9. Salm. hic, n. 4. & tr. 1. 3. c. 3. n. 1  
148 Arg. tal copula se opone ala virginidad, esta es virtud especie distinta: g. R. Dgo min. es virtud preceptiva nego, consiliativa, cdo: y para que aya pecado distinto en especie es menester, que se oponga a distinta virtud preceptiva. Vide Salm. n. 8. ubi invenies alia.

149 Arg. 2. el que vulnera vn brazo a vna Doncella peca, aunque ella consienta: en tal copula ay vulneracion del claustro virginal: g. R. La disparidad esta, en que la Doncella no es dueña del brazo, y su vulneracion es contra el fin para que la naturaleza se le dió: pero la virginidad no es parte del cuerpo, segun comun opinion, y quando lo sea, es la persona dueña de ella, y su vulneracion *est iuxta finem ad qua natura illam dispossuit*. Salm. hic, n. 1. & tr. 1. 3. cap. 3. n. 3.

150 P. Cometen especial pecado por la infamia, pesadumbre, ò daños, que causan a los padres de la desflorada? R. No: porque ella es dueña del uso de su cuerpo *independenter a parentibus*: y la infamia, pesadumbre, ò daños son efectos *de per accidens*, que provienen, no precisamente de la copula, sino de la manifestacion de ella, los quales tambien se podian seguir de la copula cum filia vidua honesta, vel reputata virgine. In super, tambien los hijos ladrones, ò hereges causan infamia, pesadumbre, y daños a sus padres: y por esto no cometen distinto pecado en los hurtos, ò heregias. Sic Salm. hic, n. 4. & tr. 1. 3. cap. 3. n. 1. & 7.

151 Arg. Si *ipsa consentiente educitur de domo parentum, & tutorum sub quorum custodia est causa libidinis*, etiam *ipsis ignorantibus*, fit illis specialis iniuria necessario in confesione aperienda: g. R. Dando ans. con Sanchez de Matrimonio, lib. 7. d. 12. n. 13. & 36. aunque la niegan los Salm. hic, n. 30. & nego esqm. la disparidad esta, en que los padres, y tutores tienen derecho, a que sus hijos, y menores vivan baxo de su potestad, *dum non sunt sui iuris*, el qual derecho, viola ella quando se sale, y el compliçe, quando la saca por tiempo reparable; pero no tienen derecho, a que conserven virginidad, ò castidad.

152 *Raptus est violentia facta persona cuiuscumque conditionis, aut his sub quorum cura est causa libidinis*. Esta violencia puede ser phisica, ò moral: phisica *est qua fit tali vi, ut auferat omnino libertatem*. V. g. La que se haze, privando las potencias, ò sentidos. Moral *est illa qua fit metu, dolo, medijs vehementer attractivis, aut importunis precibus*. Ponese *violentia facta*, para denotar, que para rapto especie de luxuria no se requiere traduccion de loco ad locum: pues basta violencia hecha en qualquiera parte. *Persona cuiuscumque conditionis*, para denotar, que qualquiera persona, *sive vir, sive femina, sive virgo, sive vidua, sive nupta, sive corrupta*, es capaz de dicha violencia, especialmente de moral; y que el que hiziere qualquiera de dichas violencias a qualquiera de dichas personas comete rapto; añadiendo, que si fuere a virgen, comete estrupo. *Unde omnis strupus est raptus, non de contra. Causa libidinis*, denotan, que no solo se dà rapto *in copula, sed etiam potest dari in osculis amplexibus, & tactibus*. Salm. n. 13. & n. 27. Sanch. lib. 7. d. 12.

153 P. Quantos pecados comete la persona raptora? R. *Ex sedos*, vno contra castidad, y otro contra justicia: porque priva al paciente de la libertad. Salm. n. 27. dixe *ex se*: porque si se junta con otras especies. V. g. Si la violencia se haze à calada, parienta, ò ligada con voto de castidad, cometerà tantos mas pecados, como especies se juntaren, & *idem dic in alijs speciebus*. P. Si la persona es traducida de loco ad locum *violenter causa libidinis*, y hallandose en potestad del traductor consiente libremente en la copula, ò cosa libidinosa, tal copula, ò liviandad contrahe la especie de rapto? R. Si: y todas las copulas, y liviandades: porque, aunque no sean violentas *in se*, lo son *in causa*: respecto de que no consentiria en ellas, si estuviera en plena libertad, con su honra, y en custodia de sus padres. Salm. num. 25.

154 P. Si ella consiente en la copula, ò traduccion *causa libidinis*; pero resisten possirive sus padres, ò tutores, marido, ò hermanos, se comete rapto? R. Si: porque se le haze especial injuria à los dichos, à vista de la qual el derecho civil no los castiga con sus penas, aunque maten alguno de los complices, vt n. 123. y para denotar esto se ponen las palabras, *aus his sub quorum cura est*. Salm. num. 28.

155 P. Quando se dirà, que los ruegos importunos causan violencia moral? R. Lo 1. quando *sunt ab illis quibus debetur metus reverentialis*. Tales son los padres, tios, amos, Superiores, y las personas de grande autoridad, como los Poderosos, Cavalleros, y Sacerdotes, *respectu feminarum medix, & infima conditionis*. Lo 2. quando, aun por iguales se hazen diligencias muy extraordi-

narias, ruegos, ò sollicitaciones tan frequentes, e importunas, que facilmente no se pueden resistir: porque entonces consienten à mas no poder. Lo 3. quando los ruegos, sollicitaciones, ò vistas se hazen en tal tiempo, ocasion, ò circunstancias, que engendren en otros sospechas de mala vida, las que no se pueden evitar sin consentir. Salm. tom. 3. tr. 13. cap. 3. à n. 14. y aqui dos palabras à las señoras mugeres. La 1. si dan oídos, buena cara, ò conversacion, à quien vna vez las ha sollicitado, regularmente caeràn: porque el hombre, que vna vez perdió la malcarilla, las ha de perseguir, mas que ellas pueden sufrir. La 2. hallandose perseguidas de algun hombre, sino se quiere sobre feer, y detener, no tengan verguenza, ni rubor de dezirfelo à sus padres, maridos, ò algun pariente, ò persona prudente, procurando evitar los inconvenientes, que en estos casos se pueden temer: pues por esto no han de ser menos estimadas, ni reputadas por menos castas; antes bien serán tenidas por mugeres fuertes, y christianas humildes. Y quando esto les cueste rubor, rompan con él: pues todo es menester para vencer.

156 P. En què se diferencia el rapto, especie de luxuria, del rapto impedimento derimente del Matrimonio? R. En tres cosas. La 1. para impedimento es menester traduccion *de loco ad locum*; pero no para especie de luxuria. La 2. para impedimento es menester, que la traduccion se haga *animo contrahendi Matrimonium*; pero para especie de luxuria, *causa libidinis*. La 3. en el rapto impedimento se incurren las penas, que en él diremos; pero no en el rapto especie de luxuria. Vide Pal. hic. n. 3. & tr. de Matrim. d. 4. p. 2. §. 2. n. 12. Salm.

Salm. li. n. 32. Sanc. lib. 7. d. 13. n. 4.  
 157 *Sacrilegium, est concubitus cum persona Sacra, vel in loco Sacro, vel in re Sacra.* Unde, puede ser de tres maneras: personal, como el que fornicia teniendo voto de castidad, ò con persona que le tenga. Local, como la copula tenida en la Iglesia, y real, como la copula tenida supra vestes Sacras, vel abutendo ad illam rebus Sacris. Salm. cap 6 à n. 3. Pal. ex parte hic, §. 1. n. 3. in super, puede ser simple. V. g. Quando solo vno de los dos tiene voto de castidad, y la copula es *extra Sacrum, & extra usum rei Sacra.* Y contiene dos pecados, vno contra castidad, y otro cõtra Religion. Duplicado. V. g. Quando ambos tienen voto de castidad, y contiene vn pecado contra castidad, y dos contra Religion, vt tr. 6. n. 104. Triplicado, v. g. quando ambos tienen voto de castidad, y tienen la copula en la Iglesia; y quadruplicado. V. g. Quando ambos tienen voto, tienen la copula en la Iglesia, & ad illam abutuntur rebus Sacris. Y contiene 5. pecados, vno contra castidad, y quatro contra Religion. Vide Salm. toto cap. 6 & à nobis dicenda, tr. 6. à n. 132.

158 P. Las vistas, palabras, delectaciones, osculos, amplexos, ò tactos impudicos tenidos en lugar sagrado son sacrilegios? R. Ex se, no: porque no estàn especialmente prohibidos por la Iglesia; y la malicia del sacrilegio local pende de la especial prohibicion de la Iglesia. Dixe *ex se*: porque *ratione scandali*, como si se tienen publicamente, *ratione contemptus*, *ratione periculi proximi copula. vel polutionis*, pueden ser sacrilegio. Vide Pal. tom. 2. tr. 11. d. vn. p. 10. n. 7. Salm. hic à n. 19.

159 Pecado contra naturam est *indebitus venereorum usus contra finem, vel*

*ordinem natura.* Sus especies son en dos maneras nominadas, y son la polucion, sodomia, y bestialidad: y se llaman nominadas, porque tienen proprio nombre; y estas son contra finem, & ordinem naturæ. Y otras innominadas, como son *habere se vir succubus, & mulier acuba, cognoscere feminam more pecudum. stantem, sedentem, alacere, & plurimi innaales modi, vel diversa corporum positio, quæ possunt esse, solum contra ordinem natura, & etiam contra finem, ut n. 171.* llamante innominadas: porque no tienen nombre proprio. Sic Salm. cap. 7 à n. 1. Pal. hic §. 3. n. 1.

160 P. La polucion, sodomia, y bestialidad, se distinguen en especie? R. Si: porque se oponen diverso modo formal à la naturaleza, quæ ad conceptionem prolis petit 1. coniunctionem carnalem duorum seminum; ad quod opponitur polutio. 2. sexum diversum, organa, & vasa congrua ad generationem; ad quod opponitur sodomia. 3. eandem speciem, & naturam; ad quod opponitur bestialitas. Salm. n. 3. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. proposition 24. que dezia: *Molities, sodomia, & bestialitas, sunt peccata eiusdem speciei infima, idèò que sufficit dicere in confessione, procurare polucionem, quam nota in Pal. ibi.*

161 P. Qual de las tres es mayor pecado? R. La bestialidad, y si esta se tiene con el demonio, añade malicia especie diversa contra Religion: quia ex motivo huius virtutis, està prohibido todo comercio con el diablo. Despues la sodomia, y despues la polucion. Pal. ibi. Salm. n. 5. an autem quælibet harum trium specierum sit maius peccatum, quam quælibet species naturalis, difficile est probari, ob quod ad AA. remittimus.

162 Polutio seu molities est voluntaria seminis effusio extra vas. Es vn pecado gravissimo en especie à roma. Salm. cap. 1. n. 14. asserentes esse concordem DD. sententiam. Y aunque Larraga en algunas impresiones dize, contiene dos malicias , en las ultimas se retrata. Et idem hic de sodomia, & bestialitate. P. Està prohibida por derecho natural, y es tan intrinsecamente mala, que por ningun fin se puede directamente procurar? R. Si: porque pervierte el fin para que la naturaleza instituyò la efusion del semen humano, & felicitat prolis generationem, & conservationem speciei. Pal. ibi n. 2. Salm. n. 7. & 5. y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 49. que dezia: *Molities iure nature prohibita non est, unde si Deus eam non interdixisset, sepe esset bona, & aliquando obligatoria sub mortali.* Reliqua difficulta circa hoc, vide in Pal. ibi, & Salm. ibi.

163 P. La copula cum muliere, vel animalis mortuis pertenece à esta especie? R. Si: porque es como si se tuviera con vna estatua, ò pintura. P. El que tiene polucion, cum recordatione mulieris contrahe tantas malicias, como circunstancias especie distintas, se hallan en la muger, y debe confessarlas. V. g. Si era parienta, casada, ò Monja, &c. R. Dgo, si la deseò, si: porque el deseò contrahe todas las malicias, que el objeto tiene à parte rei. Salm. n. 1. 2. pero, si solo se deleyò? Pendet, ex eo quod dicemus, tr. 6. à n. 62. & ex ibi dicendis constabit, que si la polucion procede de delectatione de copula iam habita, vel ex tactibus, vel osculis presentibus, induit omnes malicias, quibus persona vestita est.

164 P. De quantas maneras puede ser la polucion? R. De tres, omnino in

voluntaria, como la que sucede en el sueño, ò in vigilia sin poderla evitar, ni aver dado causa para ella; y esta no es pecado aun material, ni obiectivo, sed fluxus naturalis ortus ex redundantia materia. Pal. hic, n. 5. Salm. hic. n. 64. Thomàs Sanchez de Matrim. lib. 9. d. 45. n. 14. Alia directe voluntaria, & est illa, que est in se volita, vel directe procurata. V. g. La que tiene el que leò obsecidades por tener polucion, ò la procura moviendo, seu confricando verenda. Y esta es la que contiene vn pecado, y es entre mala, vt ante, à n. 162. Alia indirecte, seu in causa volita. V. g. La que padece el que no la quiere, pero la prebee en los osculos, ò tactos lascivos, ò en la bebida, ò comida tomada en tal tiempo, ò con ciertas circunstancias. Y de esta.

165 P. Qué pecado es la polucion prevista, y no intentada en alguna causa? R. Lo 1. si se prebee inter solutos in causa mortaliter culpabili in genere luxuria es mortal: porque todo lo que es pecado mortal in genere luxuria, est causa per se notabiliter influens in polucionem: & qui vult causam per se, vult effectum saltem virtualiter. Unde, polutio prebisa in visu, verbis, tactibus, osculis, & amplexibus, quæ dicimus esse mortalia, est peccatum mortale in linea polutionis. Dixe inter solutos: porque inter nuptos, aunque alguna sde dichas cosas sean solo pecado venial, si en ellas se prebee polucion, esta serà mortal en linea de polucion: quia non tam ardens debet culpa causa, quam eius influxus: & turpia, quæ inter solutos sunt mortalia, & inter nuptos venialia, notabiliter influunt in polucionem.

166 R. Lo 2. si se prebee in causa venialiter culpabili in genere luxuria, vel

*in causa mortali in alio genere*, no es pecado mortal la polucion: porque no es efecto proprio de la causa, *sed ex redundantia*, & *necessitate materiae*; pero es venial *in linea polutionis*: quia ratione castitatis, debemos evitar toda torpeza, de la qual se mancha el cuerpo, y el animo se llena de torpes pensamientos: tal es la polucion aun involuntaria; g. vnde, prevista in visu, verbis, tactibus, quæ dicemus esse venialia, & in ebrietate, nimio somno, vel tali cibo, aut potu, solo es pecado venial.

167 R. Lo 3. si se prebee en causa honesta, vel indiferenti? Dgo: si ay motivo necessario, ò vtil para poner dicha causa, no es pecado: *quia effectus de per accidens, iusta existente causa, non tribuitur agenti*. Unde, la prevista *in locutione honesta debita, vel utili cum muliere, in lectione turpium ad audiendas confessiones, vel explicandam hanc materiam; in confessione mulierum, in moderato somno, cibo, & potu, in equitatione utili*, no es peccaminosa. Sino ay motivo necesario, ni vtil para poner dicha causa, es pecado venial, ob rationem vt supra. R. Lo 4. si ay peligro de consentimiento, ò delectacion quando succeda, ò despues de succedida, es pecado mortal in linea polutionis, *in quacumque causa evitabili praevideatur: quia qui amat periculum peribit in illo*: y porque el peligro proximo contrahe las mismas malicias, que el acto à que expone: la delectacion, ò consentimiento en la polucion, es pecado mortal: g. sic in omnibus. Pal. hic, à n. 5. Salm. cap. 7. à n. 43. Sanch. de Matrimonij, lib. 9. d. 45.

168 Sodomia, est concubitus ad indebitum sexum. Y puede ser de tres maneras: *Masculi ad masculum per vas praeposterum. Foemina ad foeminam per vas natu-*

*rale, vel praeposterum. Masculi ad foeminam per praeposterum*. Las quales convienen en razon de Sodomia en quanto al pecado, aunque no en quanto a las penas. Pal. hic §. 3. n. 1. Salm. cap. 7. à n. 77. P. Se debe explicar si fue agente, ò paciente? R. Si: porque el agente *ex se* tiene polucion, y el paciente solo coopera à ella: y no es lo mismo tener polucion, que cooperar à ella: assi como si Petrus haberet polutionem tangendo foeminam, deberet accusari de polutione, & foemina de cooperatione. La contraria es probable. Salm. à n. 86.

169 P. Si duo mares, vel duæ foeminae procurent inter se polutionem se tangendo, què pecado comeren? R. Si solum se tangant ex affectu ad polutionem, pecado de polucion: Si vero habent affectum ad vas indebitum, pecado de Sodomia. Salm. n. 85. P. La Sodomia contrahe las malicias de las circunstancias especie distintas, que se hallan en los sugetos? R. Si: porque en ella se ofenden las virtudes à que tocan, assi como en la fornicacion. Unde, deben declarar si son parientes, casados, ò ligados con voto de castidad, &c. Salm. à n. 84. vbi alias opiniones invenies.

170 Bestialitas, est concubitus, cum supposito diversa speciei. V. g. Hominis cum bestia, bestiae cum muliere. Y no es necesario declarar en la confession la especie del animal, si fue Cabra, Perra, ò Yegua, &c. pero si, *si coeant cum Daemone: quia includit aliam speciem contra religionem*. In super, se debe declarar si Daemon se habuit, ut confugatus, religiosus, aut consanguineus &c. Salm. à n. 139.

171 P. Què pecados son los modos innaturales, seu diversa corporum positio?



R. Dgo: si se dà peligro de polucion, ù de que la prole salga monstruosa, es mortal cõtra naturam; quæ perit, & prolem, & perfectionem illius. Si no ay tal peligro, *præcisivè à copula*, solo es venial: *quia est præter naturam in re levi*. Y si es intra matrimonium, stante iusta causa, no es pecado. Salm. cap. 7. n. 4. Pal. hic num. 1.

172 P. Què pecado comete el que habla palabras, canta canciones, haze señales, ò gestos torpes? R. Lo 1. si se dizen, ò hazen *obvenerem delectationem, ratione finis adiuncti: vel animo movendi audientes ad copulam, ratione finis ultimi: vel prævidens periculum in se, vel in audientibus, aut videntibus, ratione periculi, vel scandali*; son mortales: & idem dic de aspectibus, tactibus, osculis, & amplexibus. Salm. à n. 19. Pal. §. 2. n. 14. qui addit, *cum mores hominum ita corrupti sint, & invenerem proclives, timerè iuste potest excitandos esse in veneris delectationem, quia propter, ut hæc excusetur à mortali, probabiliter tibi constare debet, abesse periculum*. R. Lo 2. si son muy torpes, sicut quæ tractant de pudendis, aut modo turpiter congregandi, & similia, son mortales ex se: quia valdè advenerem excitant tam profereutes, quam audientes. Salm. cap. 3. n. 19. Lo 3. si son leviter turpes, y se dizen propter levem delectationem infitam in eorum narratione, obvanum solatium, vel curiositatem, & seclusis supradictis, son veniales: quia remote, & parum incitant ad venerem. Pal. ibi. Salm. n. 19. Sanch. d. 46 n. 39.

173 P. Como peca el que tiene vistas torpes? R. Lo 1. si visus absque necessitate, sit partium pudendarum, vel vicinarum diversi sexus, ex se est mortale; quia vehementer commovent ad copu-

lam, vel polucionem, & idem dic de aspectu coitus, vel polutionis viri, & feminæ. Pal. n. 13. Salm. à n. 15. Sanch. à n. 20. circa aspectum coitus brutorum, quamvis dicti AA. teneant, esse solum veniale, mihi placet Filgeira asserens, quod videre ex proposito, & sine causa coitum brutorum magnorum, sicut sunt equi, canes, capræ, obes, & similes, esse mortale: quia cum copula talium sit multum perceptibilis, & valdè assimilata copulæ humanæ, vehementer commovent ad venerem, saltem inter non mortificatos, & innuptos. Videre verò commiseri bruta inferiora, pusilla sicut sunt galinæ, columbæ, passeris, mures &c. esse veniale: quia cum eorum copula imperceptibilis sit, ex se parum commovent ad venerem! Cada qual vea lo que le passa.

174 R. Lo 2. el vèr sus proprias partes pudendas, ù de otros del mismo sexo, las manos, brazos, ò pies de persona de diverso sexo, obcuriositatem, aut vanum solatium, ex se no es mortal; quia parum movent ad venerem, & idem dic de aspectu personarum, nudarum eiusdem sexus, ut contingit, quando simul natant. Pal. ibi. Salm. n. 13. Sanch. à n. 25.

175 P. Què pecado comete, el que tiene ractos impudicos? R. Lo 1. si son impudendis alterius, sive eiusdem, sive sexus diversi, son mortales: quia multum movent advenerem. Pal. n. 8. Salm. à n. 49. excipe nisi adsit necessitas, ratione cuius possunt chirurgi videre, & curare pudenda alterius, sive viri, sive mulieris. Pal. n. 5. Salm. n. 29. si son inpropijs pudendis, & ex curiositate, vel levitate animi, aut causa calefaciendi manus, son veniales; quia parum movent advenerem, & si fiunt aliqua iusta causa,

cauta, v.g. conficcare partes ad sedandum pruritum, vel mundare verenda, vel causa medicinae, non son peccado, etiam si timeatur aliqua commotio, dum modo non timeatur consensus, vel delectatio. in illa: quia sunt actus necessarij. Pal.n. 5. Salm.n. 68. Demum, si son en partes longè distantibus, como en las manos, cara, brazos, ò pisar el pie, son veniales, habiti per tranienam: quia parum movent. Si verò sint multum durantes, continui, vel replicati, son mortales, quia multum movent advenere. Pal. à n. 9. Salm.n. 34. & 37.

176. P. Como peca el que tiene osculos, ò amplexos? R. Lo n. si se tienen inter personas diversi sexus obdelectationem sensibilem, quæ ex ipsis oritur, es mortal: porq̃ la delectacion insita en ellos es mucha, y excitativa de la delectacion, y commocion venerea. Pal. n. 10. y lo contrario, hablando de los osculos, està explicitè condenado por Alexandro VII. propos. 40. que decia: *Est probabilis opinio, qua dicit esse tantum veniale osculum habitum ob delectationem carnalem, & sensibilem, que ex osculo oritur, secluso periculo consensus ulterioris, & pollutionis. quam nota in Pal. ibi in medio.* P. Y à què especie se reducen los osculos, y amplexos, y tactos impudicos, quando habentur absque animo copulæ? R. A la polucion; quia ex natura sua ordinantur ad efusionem seminis *intra vel extra vas.* Aquí se excluye la efusion *intra*: g. commovent ad efusionem *extra vas*, quæ est polutio R. Lo 2. si sunt exhibitæ in signum amicitia, vel benevolentia iuxta morem patriæ, vel inter personas eiusdem sexus, ex se non son peccado: quia sunt actus aliquomodo necessarij. Pal. n. 4. Salm. à n. 26. qui addunt, nisi sequatur indecentia: &

cum sit indecens Clericos, & Religiosos his signis ostendere amicitiam, & benevolentiam erga fœminas, et si consanguineas, & erga pueros maximè decoros, eis non sunt liciti tales actus. Si verò sint erga infantes ex amore infantilis ætatis, ex se non sunt peccata. Vide Marchanc. in resol. Past. circa hoc præcep.

177. P. En el supuesto, que non se dà parvidad de materia en la Luxuria, contra què virtut son los pecados veniales, que dexamos dichos? R. Unos contra la templanza, quæ prohibet concupiscibilia orta ex venere, ut ibi dicemus. Otros contra la prudencia, quæ prohibet nimiam curiositatem. Otros contra la eutropelia, quæ prohibet in honestam diversionem, & recreationem. Notan todos los dichos Autores, que si en todas las cosas, que dexamos dicho, son veniales, ay peligro ulterius progrediendi, son mortales: y para saber si le ay, cada qual vea lo que le passa en la feria. Este precepto es formalmente negativo: porque prohibe la Luxuria. Y virtualmente afirmativo: porque manda la castidad; de qua tr. 6. n. 161. Salm. h. cap. 1. n. 37.

#### CONFERENCE SEPTIMA DE septimo Precepto Decalogi.

178. P. Què se prohibe en este Mandamiento? R. No tomar, ni tener, ni querer lo ageno contra la voluntad de su dueño. Ast. Unde, es formaliter negativo: porque prohibe el hurto, rapina, y toda injusta damnificacion en los bienes de fortuna. Y virtualiter afirmativo: porque manda la restitucion. Vide, tr. 10. à n. 3.

179. *Furtum est ablatio rei aliena, sionabiliter immitto, & absente domina,*  
dize se

dizefe *ablatio*, para denotar, que es acción positiva contra iustitiam, à diferencia de la retencion, que es acción negativa. *Rei aliena*: porque si la ablacion fuera de cosa propia. V.g. De vn libro, que el accipiente avia prestado, no era hurto. Y para distinguirle del homicidio, adulterio, raptó, y detraction, *in quibus non res aliena, sed persona, vel fama aliena auferantur. Inuito domino*, denotan, que si la cosa se toma, *consentiente Domino*, no ay hurto. *Rationabiliter* denota, que aunque el dueño de la cosa no consienta, si su resistencia es irrazonable, como en extrema necesidad, ò caso de legitima compensacion, no ay hurto. *Absente*, se pone para distinguirle de la rapiña. Vide Salm. tom. 3. tr. 13. cap. 5. à n. 1.

180 Rapiña, *est ablatio rei aliena rationabiliter inuito, & presente domino*. Por la particula *presente*, se diferencia del hurto. Y para rapiña se requiere preferencia phisica, y moral del señor. Unde, si la ablacion es en presencia; pero estando el señor dormiendo, ò borracho, ò con tal destreza, que no la advierta, solo es hurto. Salm. n. 5. el hurto, y rapiña convienen, en que ambos son intre pecaminosos, vt dixi, n. 104. y se diferencian, en que el hurto se haze *absente domino*, y la rapiña, *presente domino*. Io 2. en el hurto solo se damifica al señor en la hazienda; pero en la rapiña, tambien en la honra, *pariformiter ad distraccionem, & contumeliam verbalem*. Y aunque los A.A. comunmente piden violencia, sin ella se puede dar rapiña. V.g. Quitando vn puño de doblones, que el dueño tenia en vna mesa delante de sí: porque en la ablacion hecha en presencia se salva el vilipendio à la persona. Io 3. el hurto solo

es vn pecado: porque solo se opone à la hazienda. La rapiña es dos pecados: porque se opone tambien à la honra. Lo 4. el que hurta, basta que restituya lo hurtado, y los daños: el que rapiña, debe vltra pedir perdon al señor. Y como estas diferencias sean esenciales, la rapiña se distingue en especie del hurto. Salm. ibi, à n. 5.

181 P. Qué pecado es el hurto? R. *Ex genere suo*, mortal: porque en su linea, y parando en ella se cometen muchos pecados mortales; pero puede ser venial, ex parvitate materiæ. V.g. Hurtar dos quartos à vn rico. Salm. n. 8. & 9. P. Qué cantidad es menester, para que el hurto sea mortal? R. *Arbitrio prudenti relinquendum est attentæ qualitate persone, & circumstantiis, loci, temporis, affectus, damni, & alijs, que occurrere possunt*. Salm. n. 12. & 14. & inter varias regulas particulares assignatas à Doctoribus, placet gradatim loquendo, *circa qualitatem persona* distinguere, quinque genera personarum. Unas illustres, y muy ricas, como son Reyes, Duques, Condes, & similes. Y será pecado mortal, hurtar à estos treinta reales Castellanos. Otras nobles, y ricas, como son, Cavalleros, & similes, y será mortal hurtar à estos quinze reales. Otras medianamente acomodadas, y será mortal, hurtar à estos quatro reales. Otras pobres, y será mortal hurtarles dos reales. Y otras muy pobres, y será mortal hurtarles vn real. Qui modus parum difert à sententia Bonac. Petri Navarra, Diana, y Reginaldo, citat. à Salm. n. 15. porque los prudentes, y razonablemente liberales, y diligentes de dichos estados, sienten gravemente la falta de dichas cantidades; y si algunos sienten gravemente la falta de menos cantidad, es por ser abarrientos,

rientos, ò codiciosos: y si otros no sienten gravemente dichas cantidades, es porque son prodigos, ò desperdiciadores: sed sic est, que las reglas morales se han de tomar *ex prudenter, & rationabiliter operantibus, & non ex imprudenter, & irrationabiliter sentientibus*: g. &c.

182 P. El hurto, que es leve *iuxta qualitarum persona*, puede ser mortal, *ex alijs circumstantijs*? R. Si: *ex circumstantia loci*. V. g. Hurtar vna onza de plata en las Indias puede ser venial, y mortal, hurtar dos libras de hierro; y al contrario en Vizcaya. *Ex circumstantia temporis*. V. g. Hurtar à vn Cavallero quatro reales, que tenia solos, para acabar de hazer vn viage, ò navegacion, sería mortal. *Ex circumstantia damni*. V. g. Hurtar vna sola aguja, que tenia vn pobre Sastre, ò vn pincel à vn Pintor, por cuya causa perdieron el jornal de vn dia, será mortal. Salm. n. 11. & 12. *Ex circumstantia affectus*. V. g. Hurtar vn Rosario, ò caja, que el dueño estimava mucho, por ser de su padre, ò persona de su mucha veneracion, sería mortal. Hinc nectio unde oritur libertas furandi canes: cum regulariter graviter offendatur affectus domini, & vendantur prætio considerabili, y en fin sean vna de las alhajas de su dueño: y cierto, que el que los hurta, no escoge los desechados.

183 P. Como peca, el que por hurtos pequeños llega à hurtar materia grave? R. Dgo: si quando empieza à hurtar, tiene animo de llegar à materia grave, mortalmente: porque se vnen en la intencion. P. Y quantos pecados comete? R. Dgo: si hurta à vna sola persona, vn solo pecado mortal, suponiendo no ha avido retraccion de la primera intencion: porque damnifica à vno

solo, ni los hurtos leves son distintos pecados veniales: porque son el acto externo de la primera voluntad, y el acto externo no es distinto pecado del acto interno; y asì solo es vn pecado mortal habitual. Si es à distintos sujetos, y à cada vno le intenta quitar, ò de facto le quita materia grave, comete tantos mortales, quantos sujetos intenta damnificar, ò damnifica gravemente. Si à cada vno le intenta quitar, ò de facto le quita materia leve, comete vn solo mortal; y tantos veniales, quantos sujetos damnifica: la razon de lo primero es: porque solo ay intencion, y execucion de vn hurto grave: de lo segundo: porque damnifica à muchos sujetos levemente. Unde, los criados, que con animo de hurtar à su amo, para vna anguarina, ò mantillina, hazen hurtos pequeños, solo cometen vn pecado mortal: y los que tienen officios publicos, y hazen animo de hurtar hasta enriquecerse, si à muchos hurtan materia grave, cometen tantos pecados mortales; y si solo hurtan à cada vno materia leve, cometen vno mortal, y tantos veniales, como sujetos damnificaren.

184 Sino tiene intencion de hurtar materia grave, pero segun se ofrecen las ocasiones, hurta levemente, comete tantos veniales, como hurtos haze: porque las voluntades, y actos son distintos; y en llegando à materia grave, vn mortal: porque ya ay grave damnificacion, ò retencion. Y si despues que hurto ocho reales. V. g. Que es materia grave, buelve à hurtar con distintas intenciones, avrà tantos veniales, quantos hurtos leves; y cometerà otro mortal, quando llegue à nueva materia grave: porque los hurtos subsiguientes a la materia primera grave, son nueva

terse de hurtos, y no se vnen con los de la primera materia grave, sino que nuevamente se ordenan à otra materia grave. Vide Salm. n. 18.

185 P. Es menester mayor cantidad, para que peque mortalmente el que hurta por hurtos pequeños, que si hurta à ra de vna vez? R. Dgo: sino se dà distancia moral. V.g. Un criado hurta vn real, y de allí à vna hora otro, y así hasta llegar à materia grave, no es menester mayor cantidad: porque tales hurtos, no solo se vnen en la materia, sino tambien moralmente en la accion. Si distan, como de ocho à ocho dias en hurtos pequeños, es menester tanto, y medio, si es à vno, y si à muchos duplicado: porque menos se sienten *apud prudenter liberales* los hurtos, que casualmente, è interviniendo distancia moral, se hazen por parvidades, que los que se hazen de vna vez, è sin distancia moral, y menos siente la republica los hurtos pequeños hechos à muchos, que à vno solo. Vide Salm. n. 19. Y finalmente, si la distancia moral es como de vn año, no se vnen. Unde, si vn criado, que ha servido quatro años, con mucha distancia llegó à hurta r vcinre reales, no pecò gravemente, ni debe restituirs: porque así se presume de la razonable voluntad de su amo. Corella, in pract. tr. 7. n. 14. cita à Thomàs Sanchez, y otros, y afirma, no se comprende en la condenacion siguiente.

186 P. El que hurta tantas parvidades, que llegan à materia grave, comete pecado mortal por la retencion, è en la vltima ablacion? R. Por la retencion es cierto, y lo contrario condenado per Inocencio XI. proposicion 38. que dezia: *Non tenetur quis sub pe-*

*na peccati mortalis restituere, quod ablatum est per parva furta, quantumcumque sit magna summa totalis, quam nota in Pal. tom. 1. tr. 2. d. 2. p. 9. §. 4. n. 4.* En la vltima ablacion, quidquid alij dicant, tambien peca mortalmente, si se acuerda de los hurtos leves antecedentes: porque en aquella vltima leve ablacion damnifica gravemente al dueño, è republica. La accion, que constituye *per se* à tercero gravemente damnificado, es pecado mortal: g. Pal. ibi, Salm. tr. 3. num. 22.

187 P. El que tiene hurtados quatro reales, que es materia grave, debe restituir todos los quatro, o basta que restituya quatro quartos, para salir del pecado mortal? R. Debe restituirs los quatro reales escasos à lo menos: porque entre la culpa, y la pena se debe dàr proporcion à lo menos moral: y porque qualquiera hombre prudentemente liberal, que supiera se le debian quatro reales, y le traian solos quatro quartos, los desestimaria, y aunque le traxeran dos reales, sabiendo la desobligacion grave de pagarle los otros dos; pero traendole tres y medio los recibiria, aunque quedara algo imbito por lo restante. De furtis, & donationibus excessivis, & sumptibus superfluis inter patres filios, maritum, & mulierem. Vide, tr. 10. à n. 11. & hic, quod deficit illic.

188 P. Ay casos, en que no peca la muger, tomando los bienes del Matrimonio? R. Si: el 1. quando toma de sus bienes parafernos. El 2. quando toma para donaciones remuneratorias. El 3. para impedir el daño temporal, è espiritual del marido, ù de la familia. El 4. quando toma lo necesario para el abasto de la familia, è casa. El 5. quan-

do el marido está ausente, fatuo, ò amente: porque entonces ella es administradora, sino ha dispuesto otra cosa la Justicia, ò su marido. El 6. quando tiene consentimiento expreso, ò tacito de su marido. El 7. quando lo toma para dár limosna à los que padecen grave, ò extrema necesidad. El 8. para hazer donaciones, ò limosnas, segun acostumbra las de su condicion, ò para juegos, ò recreaciones honestas. El 9. puede esconder los bienes, si el marido es dissipador, y gastador de ellos, en luxurias, borracheras, ò excessivas donaciones. El 10. si teme, que muerto su marido, no ha de poder cobrar toda la dote, ò la mitad de los bienes gananciales, puede ocultamente reservarlos. El 11. para dár limosna à su padre, madre, è hijos de otro Matrimonio, ò darles estado, y para socorrer à sus hermanos. Salm. tom. 3. ibi, à n. 52. pero en los dos últimos casos debe apuntar, lo que toma para recibirlo en pago de su dote, y mitad de bienes gananciales, quando se hagan las particiones de la hacienda.

189 P. Como pecan los criados, que vltra del decente sustento, y justo salario, toman algunas cosas de sus amos? R. Si son cosas leves de comer, ò beber, de las que regularmente se gastan en casa, y las toman para sus gustos moderados tal qual vez, aunque tractu temporis lleguen à constituir materia grave, no pecan mortalmente: *quia dominus non est inuitus de re, sed de modo*. Dixe, cosas leves, como vn cortulco de pan, de lo que gastan los amos, algo de fruta, ò vn quartillo de vino, &c. porque si vn criado de vn Boticario se bebiere vna bebida preciosa de la Botica, ò de vn Confitero se comiera de vna vez dos

libras de dulces, pecarian mortalmente de comer, ò beber: porque si hurtan alhajas, dineros, &c. limisia se han de reputar, como estraños. De las que regularmente se gastan en casa: porque si son cosas extraordinarias, pecan mortalmente: y las toman para sus gustos moderados: porque si las toman para estraños, ò para borracheras, comilonas, juegos, luxurias, ò venderlas, se han de reputar como estraños. Tal qual vez: porque si es muy comunmente, como lo hazen, los que tienen llaves maestras de la expenta, pecan mortalmente: *quia in his dominus non solum est inuitus de modo, sed etiam de re*. Y dichos excessos fueren dár causa justa à los prudentes amos, para echarlos de casa. Salm. tom. 3. ibi, num. 40.

190 P. Qué pecado es el hurto entre sobrinos, tios, hermanos, ò parientes? R. Que admite alguna mayor latitud, *iuxta qualitatem coniunctionis, & affectus*, que el hurto entre estraños; pero no tanta como de hijos à padres, aur, è contra: porque no son herederos forzosos, ni es tanta la conjuncion, ni regu-larméte el cariño. Y baxo de dicha latitud se deben medir con la regla de los criados; y con la diferencia, aunque tomen, para reservar algunas cosas menudas, de que prudentemente se presume harian condonacion, ni pecan mortalmente, ni las deben restituir: porque sus parientes solo están imbitos *quoad modum*; pero si las cosas son graves, ò por hurtos pequeños hazen bol-sillo, pecan mortalmente, y deben restituir sub mortali: porque sus parientes están imbitos *quoad rem*. Y esta es la mente de Corella, in pract. tr. 7. n. 182. y no la nimia latitud, que algunos dan à los parientes, *ut attrente legenti patebit*.

Y para conocer esto, dan los Salm. tom. 3. ibi, n. 40. la regla siguiente, *une dominus est inuicis quoad substantiam, quando res est talis conditionis, vel dominus, ut petita negaretur rationabiliter ab ipso. Tunc sunt inuicis quoad modum tantum, quando res est talis nature, vel dominus, ut petita rationabiliter non negaretur ab ipso.* Desideranda, vide tr. 10.

DE OCTAVO PRECEPTO  
Decalogi.

191 **P.** Què se prohíbe en este Mandamiento? R. No juzgar ligeramente mal del proximo, ni dezir, ni oír sus defectos. Así. Unde, se prohíbe el juyzio temerario, sospecha, falso testimonio, detraction, contumelia, susurracion, sublanacion, de quibus, tr. 10. à n. 121. y la mentira de qua.

192 **P.** Quid est? R. *Falsa enuntiatio*; y como la enunciacion se pueda hazer con palabras, escriptos, ò signos, tam bien con ellos se puede mentir. Y no son de essencia las palabras, que algunos añaden *cum intentione, fallendi*: porque la material, y pure yocosa, no embeben tal animo. Salm. tom. 6. tr. 27. cap. 2. n. 1 y es de tres maneras: material, formal, y mixta. Pure material, *est falsa enuntiatio quoad rem, non quoad mentem*. V. g. Parecióle invenciblemente à Pedro, que avia visto à Juan en la Iglesia, y dize, que ha estado en ella, y era Pablo muy parecido à Juan. Pure formal, *est falsa enuntiatio quoad mentem, non quoad rem*. V. g. En dicho caso dize, que Pablo estuvo en la Iglesia, y no Juan. Mixta, *est enuntiatio falsa quoad rem, & mentem*. V. g. En dicho caso era Juan el que vió, y dize, que no le

ha visto en la Iglesia. La pure material, no es pecado: porque no es voluntaria. Salm. n. 1. & 3.

193 La formal es de tres maneras: yocosa, *& est enuntiatio falsa ordinata ad voluptatem, vel recreationem*. V. g. Las que se dizen, para dár falsa al cuento, y hazer reír à los oyentes. Oficiosa, *& est falsa enuntiatio ordinata ad utilitatem propriam, vel alienam*. V. g. La que aprovecha, y no daña; pero no vale por dos: porque no es dos pecados: ni haze dos cosas buenas, sino vna mala, la que vicia todo el acto, aunque el fin sea bueno. Y perniciosa, *& est falsa enuntiatio ordinata ad nocendum*. V. g. La que se dize en perjuizio de los bienes espirituales, naturales, de honra, fama, ò hazienda de alguno, aunque aproveche à otro. Salm. n. 4.

194 **P.** La mentira formal es intrínsecamente mala, è incoonestable? R. Sí: porq se o pone inmediatamente à la primera, y suma veracidad divina: lo que se o pone inmediatamente algun atributo divino, est intrínsecamente malum, & incoonestable: g. Y así está definido por Alexandro III. incap. super eo de Usuris. Salm. à n. 9. Arg. Abraham, è Isaac dixerón, que sus mugeres eran sus hermanas, porque temieron los matarían por la hermosura de ellas Gen. cap. 12. & 26: g. saltara por evitar grave daño, sera licita la mentira. R. Que los dichos no mintieron: porque sus mugeres eran parientas muy cercanas, y los parientes en la Sagrada Escritura muchas vezes se llaman hermanos. A lo de Jacob, y otros lugares de la Escritura? R. Que no fueron mentiras, sino Mysterios. Salm. à n. 12. & de hoc ad Interpretes Sacrae Scripturae. Hinc infert, que nadie puede, por evadirse de la tortura, confes-

far vii delito falso, por el qual le ahorquen. Vide Salm. n. 16.

195 P. Que pecado es ex genere suo la mentira formal? R. Venial: porque en su linea, y parando en ella se hallan muchos pecados veniales. Y solo sera mortal, quando fuere gravemente pernicioso: y se opondrá aquella virtud, à la qual se opondre el perjuicio. Salm. n. 20. & 21. Arg. dize David, Pl. 5. *perdes omnes qui loquuntur mendacium*: & Sapient. cap. 1. *os quod mentitur occidit animam*; & D. August. *mentiendo vita aeterna amittitur*: solo lo que es pecado mortal puede ser causa de estos efectos: g. R. Lo 1. que dichas autoridades, y otras del mismo tenor hablan de la mentira gravemente pernicioso. Salm. n. 23. R. Lo 2. interpretando autoridades: *dispositivè*: cdo: *formaliter*, nego mai. & cqm. Y digo, que dichas autoridades se entienden de los que tienen genios, y costumbre de mentir, los quales, especialmente si en juicio, y fuera del se valen del axioma jurista *admitto lo favorable, y niego lo perjudicial*, estan expuestos à mentir perniciosamente, y causar muchos ruidos, defazones, è inconvenientes, y consequientemente à perderse, y perder à otros, matar sus almas, y perder la gloria: pero no hablan de los que aliquando dizen mentiras officiosas, ò iocosas. Vide Salm. n. 20.

#### CONFERENTIA VIII.

De nono, & dezima Praecepto Dechalogi.

196 P. Què se prohibe en estos preceptos? R. Todo acto interno de fornicacion, y hurto: porque se prohibe el deseo de muger agena: muger agena es toda aquella, que

no es propria del Matrimonio: g. &c. P. Se prohibe el deseo de hombre ageno? R. Si: *quia eadem est ratio; & ubi militat eadem ratio, eadem debet esse iuris dispositio*. y habla expressamente con los hombres: porque tales deseos son mas peligrosos de llegar à la obra en los hombres, que en las mugeres, *propter maiorem verecundiam*. à la manera, que diximos del quarto precepto n. 94. el acto interno es de dos maneras: vno *per modum desiderij*, y el otro *per modum delectationis*, de quibus tr. 6. à n. 56. y ambos se prohiben: porque son leyes naturales: y las leyes naturales prohiben el deseo, y delectacion de sus objetos prohibidos. Salm. tom. 6. tr. 26. cap. 7. n. 146. Cathec. Romano hic. n. 3. Pero del mismo consta, que en estos dos preceptos se prohiben cosas distintas de lo prohibido en el 6. y 7. para lo qual

197 P. Què se prohibe en el nono, y dezimo precepto? R. Las codicias sensuales, y de hacienda. Ast. P. La avaricia, y codicia es deseo desordenado solo de hacienda? R. No: sino de otra qualquiera materia. San Agustín, in Epitome, fol. 390. *Avaritia non in solo argento, sed in omnibus rebus, que immoderatè cupiuntur, intelligenda est*. Y San Gregorio, ex D. Antonino, fol. 106. *la disine est aperitus inordinatus non solum pecunia, sed cuiuscumque boni temporalis*. Y coincide Ast. donde el nombre de codicia apela sobre la sensualidad, y hacienda.

198 P. De quantas maneras es la avaricia, y codicia? R. De dos: vna desear desordenadamente las cosas agenas por medios justos en la consecucion. V. g. Desear comprar la heredad, q el proximo no quiere vender; aver por donacion la caja del compañero, &c. Otra desear



desear desordenadamente las cosas ajenas, por medios injustos en la consecucion. V.g. Desear conseguir la heredad ajena por engaños, ò pleyto injusto, ò la caja del compañero por hurto. Cathecismo Romano, ibi Marchancio, tr. 2. lib. 1. fol. 612. & infertur ex D. Francisco Salès, in vita Devota, parte 3. cap. 4. & 12. quo supposito,

199 P. Además del acto interno del sexto precepto, qué mas se prohíbe en el nono? R. Que el soltero desee casarse con muger actualmente casada, y que la soltera desee casarse con hombre actualmente casado, y que la persona actualmente casada desee casarse con otra, no solo *pro tunc exequendum*, sed *etiam pro tempore in quo sint habiles*. Y que sea conveniente prohibir este deseo, probatur: porque de él se siguen, ò se pueden temer el adulterio, maquinacion de la muerte del conyuge, y si el deseo es de persona casada para con soltera, disminuir el amor conyugal, acabar à pesadumbres al conyuge, y otros muchos inconvenientes, los quales prohibió la Iglesia puso el impedimento de Crimen. Cathec. Rom. n. 28.

200 Arg. Tal deseo no es malo: g. no está prohibido en dicho precepto: Pbo ans: tal deseo es de casarse, quando licitamente puede casarse: esto no es malo: g. &c. Pbo mín. *illud est licitum in intentione, quod est licitum in executione*: esto es licito *in executione*: g. R. 1. dgo mái. *illud est licitum in intentione, &c. ordinatè, cdo: inordinatè, nego.* Y digo, que es licito desear lo que es licito executar, quando el deseo es ordenado; pero no quando es desordenado: y como este lo sea, siquidem, no puede existir, sin que incluya el deseo de la muerte del conyuge, ni llegar à la exe-

cucion si *in auctore est illi: inde, &c. R. Lo 2. illud est licitum in intentione, quod est licitum in executione, quando in intentione inveniatur periculum peccandi, negotio quando non inveniatur*, cdo. Y como en tal intencion, ò deseo esté embebido el peligro de los inconvenientes, yà dichos: inde, &c. Vide, tr. 6. à n. 58.

201 Arg. 2. Al pariente es licito desear casarse con su parienta, haciendo dispensacion, para hazerse habiles: g. Al soltero será licito desear casarse con persona casada, precediendo la muerte del conyuge. R. La disparidad está, en que el pariente tiene deseo ordenado, respecto de que puede tambien desear, y procurar la dispensacion: pero el soltero tiene deseo desordenado, respecto de que no puede desear, ni procurar la muerte del otro conyuge: & insto argumentū. El pariente puede desear el Matrimonio con su parienta, y puede procurarle, y tratarle *inmediatè post intentionem*: y por ventura podrá el soltero procurar, y tratar el Matrimonio con casada, para quando está viuda? g. Si esto no puede, tampoco desearlo. Unde.

202 P. Es licito desear casarse con persona desposada con otro? R. No: porque lleva embebido el deseo, de que falte à la obligacion de justicia, que tiene contrahida, à de que muera el desposado; y no se puede lograr tal deseo, sin que suceda algo de esto. Lo otro, porque se pueden temer los inconvenientes antes dichos, y por evitarlos puso la Iglesia el impedimento *Sponsalia*. Pero si previera muy fácil la disolucion de los espósales por mutuo consentimiento, no fuera malo tal deseo. P. Y es licito el deseo de casarse con quien prudentemente se cree, que

no ha de quorer? R. No: porque supuefta esta creencia, lleva tras si el defeo de engañar, poner miedo, violentar, ò rogar importunamente, y por esta causa pufo la Iglesia el impedimento de vis, feu metus. Vide Cathec. Rom. num. 31.

203 P. Es licito defear casarse con persona, que consentira, pero se cree, que lo han de llevar muy à mal sus padres? R. Digo: si tienen razones para llevarlo muy à mal, no: porque lleva tras si el defeo de darles vn injusto pesar, lo qual es malo. Vide dicta n. 87. Lo otro, porque se pone à peligro de fornicar, ut scpe contingit in his eventibus, de hazer menos amables las bodas, respecto de que no la daràn dote, de ruidos, pleytos, y enemistades; pero si no tienen razon para llevarlo à mal, es licito: porque no lleva tras si peligro de pecado, ni de inconvenientes; y si sus padres tomarèn pesadumbre, serà irrazonable, la que no estamos obligados à evitar.

204 P. Ademàs del acto interno del septimo precepto, que se prohibe en el dezimo? R. El defeo desordenado de hazienda agena, aunque la desee obtener, por compra, pèrmura, donacion, ù otro medio justo *in executione*: porque se prohibe la codicia de los bienes agenos: el defeo desordenado de hazienda agena, aunque con medios licitos *in obtensione*, es codicia: g. &c. Y que sea conveniente prohibirse tal defeo; probatur: porque de el se originan enemistades, pleytos, engaños, trampas, y otros inconvenientes. Vide Marchancio, hic, fol. 365.

205 P. Y quando el defeo de los bienes agenos serà ordenado? R. Quando el proximo desea venderlos, y no ay an-

fia, ò ardor en conseguirlos. Salès, ibi; cap. 14 fol. 121. pero si se desean, quando el proximo los estima para si, ò con ansia, è inquietud, es codicia, y avaricia, la qual *est radix omnium malorum*. P. Y què pecados son tales deseos? R. Ex genere suo veniales: porque tales preceptos son solo viles, ò secundum quid necessarios; pero no simpliciter necesarios: y los actos opuestos à los preceptos viles, son ex se pecados veniales.

206 Arg. Tales preceptos son naturales: la ley natural, que contiene materia grave, obliga sub mortali: g. ò no han de ser pecados, ò han de ser mortales. R. Dgo mai. son preceptos naturales *simpliciter viles*, cdo mai: *simpliciter necesarios*, nego mai. & dgo min. la ley natural vil, que contiene materia grave, obliga sub mortali, nego min. la simpliciter necessaria, cdo min. & nego esqm. este argumento se puede hazer en muchos casos de la moralidad, y para entender la solucion. Vide dicta, tr. 6. n. 48. ex quibus. R. Que estos dos preceptos son *simpliciter viles*, y secundum quid necesarios, como raizes para evitar los inconvenientes y *anichos*; y por consiguiente para conservar la caridad del proximo; pero no son simpliciter necesarios: *quia stantibus talibus desiderijs, potest non perveniri ad adulterium machinationem mortis, &c. Nec ad inimicitias, lites, fraudes, &c.*

Y se parifica con algunos exemplos; los osculos, tactos impudicos, y la copula por mera delectacion, estàn prohibidos à los casados, y son materia grave, & tamen, solo pecan venialmente. El simple Sacerdote debe administrar la Extrema-Uncion al moribundo, y es materia grave: y solo està obligado sub veniali. Y finalmente la avaricia ressi-

*cit diuitias, que sunt materia gravis: & tamen es peccado venial, ex genere suo.*

207 P. Quando tales deseos seran peccado mortal? R. Quando sean tan intensos, ò extensos, que pongan al tugo en peligro proximo, de que sucedan alguno, o algunos de los inconvenientes dichos, n. 199. & sequentibus, & n. 204, porque entonces la obfervancia de estos preceptos *est simpliciter necessaria ad conseruandam charitatem proximi.* Lo que se parifica con dichos exemplos, los tactos impudicos entre casados son peccado mortal, quando se dà peligro de polucion. El simple Sacerdote debe *sub mortali*, administrar la Extrema-Unçion al moribundo, que no puede recibir otro Sacramento cietto. Y finalmente la avaricia es peccado mortal, quando es tan intensa, ò extensa, que pone à la persona en peligro proximo de hurtos, pleytos injustos, contratos fraudulentos, ù de quebrantar otros preceptos.

**DIGRESIO VALDE UTILIS OMNIBUS AD PRAXIM.**

208 P. Como peca el que tiene pensamientos, sugestiones, movimientos, ò alteraciones venereas? R. Advirtiendo lo 1. ( y sea regla general para las demás materias, ) que en las tentaciones lo 1. se ofrece el pensamiento, ù objeto pecaminoso, movimientos, ò alteraciones torpes. Lo 2. puede la voluntad *habere se mere negatiuè*, esto es, sin dissentir, ò resistir, ni consentir, ò amar. Lo 3. puede deleytarse en el objeto, ò alteraciones; y esta delectacion puede ser en la parte animal, è inferior, ò en la parte racional, y superior. Lo 4. se puede subseguir el consentimiento, ù deseo de obrar lo

que el pensamiento propone, ò à que la alteracion mueue. Explicalo quasi todo San Francisco Salesio en la Vida Devota, parte 4. cap. 3. à fol. 197. y Marchancio, trat. de 9. & 10. precepto. Esta en su quarto vna Dama, à la qual vn mal intencionado embia vn mensajero, que la avise de su amor. Lo 1. el mensajero la dize el recado de su dueño. Lo 2. ella se detiene pensando en dicho recado sin despedir, ni dàr el sí al mensajero. Lo 3. puede amar, ò deleytarse en tal recado. Y lo 4. puede consentir dando el sí al mensajero.

209 A este modo à nuestra voluntad, que es la dama, y señora de nuestras acciones, propone algun enemigo de la alma per medio del entendimiento, que es su mensajero, ò page de hacha, vn pensamiento, ù objeto pecaminoso, ò por medio del apetito sensitivo conmueue alguna alteracion venerea. Lo 1. el entendimiento dà este recado à la voluntad, ò la avisa de las alteraciones. Lo 2. la voluntad puede averte sin resistir, ni amar. Lo 3. puede deleytarse en dicho objeto, ò alteraciones; y esta delectacion puede ser en la parte inferior, scilicet, *in partibus pudendis, spiritibus generationi subservientibus, aut in toto corpore, vel in parte eius*, ò en la parte superior. Lo 4. y vltimo, puede la voluntad consentir, ù desear poner en obra, lo que el pensamiento la propone, ò aquello à que la alteracion la inclina.

210 Advierto lo 2. que el pensamiento, la alteracion, detencion, delectacion, aun el consentimiento, y deseo pueden suceder, sin que el entendimiento advierta reflexamente à la voluntad, que peca en pensar, en la alteracion, en la detencion, delectacion, **consen :**

consentimiento; y deseo: pues muchas vezes sucede, especialmente quando el hombre está ocupado en otra materia, como pensando en vn pleyto, sermon, question, gobierno de casa, rezando, ò estudiando, que sin saber, ni advertir lo que le passa, se está algun tiempo detenido en el mal pensamiento, ò alteracion, y aun passa à la delectacion, y aun al deseo, y aun à las trazas, y modos de conseguirle; así como puede vno estar se quemando, sin saber, que tiene la lumbre acuestas, ni aun oler à chamurrina, ò pueden suceder, advirtiendolo, que en detener el pensamiento, no resistir la alteracion, en deleytarse, ò consentir, peca. *Quò supuesto.*

211 R. Lo 1. porque vengan malos pensamientos, ò se muevan alteraciones, no ay pecado: porque para el pecado se requiere voluntario: y no está en la voluntad, ni libertad del hombre, el que le vengan malos pensamientos, ò se le exciten alteraciones. R. Lo 2. si la voluntad los aborrece, ò resiste, aunque duren horas, semanas, meses, años enteros, y aun toda la vida, no ay pecado, sino merito, y tanto mayor, quanto mas duraren, ò fuere mayor la resistencia, ò displicencia; porque el que aborrece lo pecaminoso, no peca, y merece: en tal caso la voluntad resiste, y aborrece lo pecaminoso: & ex alia parte en la duracion de los pensamientos, ò alteraciones, no haze, antes padece: g. quanto mas durare mas merece. Salés, ibi, March. ibi, lec. 2. Salm. tr. 20. cap. 13. num. 9. & 12.

212 R. Lo 3. si la voluntad se ha mere *negativè*, no peca mortalmente, no aviendo peligro proximo de consentimiento en el objeto propuesto, ò en las alteraciones, ò polucion, que de ellas

se puede temer, si son venereas: porque para el pecado mortal se requiere pleno, y perfecto consentimiento: quando la voluntad se ha mere *negativè*, no consentiente plena, y perfectamente: g. Pbr. 2. si homo teneretur sub mortali positivè resistere, aut reprimere dictas cogitationes, aut motus, teneretur sub mortali fugere causas, ex quibus prebideri insurgere, & oriri, scilicet, foeminas non alloqui, nec videre, non dormire ali- quid magis, à tali cubitu in lecto abstinere, & si nihil. Insuper teneretur sub mortali ad repellendas cogitationes meditari, studere, & procurare alias species; & ad reprimendos motus, à tali, vel tali modo acubendi cessare, & mutari, surgere, & se aliquialiter verberare, & alia media non difficilia apponere: quod est durum, & asperum. Pal. tom. 1. tr. 2. d. 2. p. 10. §. 5. n. 3. asserens esse probabiliorum. Salm. ibi, n. 20. affirmans esse veram. Sanch. de Matrim. lib. 9. d. 45. num. 24. tenens esse probabilissimam.

213 Dixe, *no peca mortalmente*: pero peca venialmente: porque el rechazar los pensamientos, y resistir los movimientos es *secundum quid* necessario, & *valdè utile*, para no deleytarse, ò consentir en ellos, y los preceptos que contienen materia secundum quid necessaria, ò muy vtil, obligan sub veniali. Pbr. 2. minus malum est *repide resistere, quam negativè se habere*: sed resistere repide est vñle: g. añadi, *no aviendo peligro proximo, &c.* Quia eadem obligatione, qua quis teneretur vitare peccatum, teneretur vitare periculum proximum illius: la delectacion, y consentimiento, son pecado mortal: g. Salm. n. 17. & 18. Pal. n. 3. & 6. qui n. 4. adit, si prebideretur *polucio futura, sed non consensus in illa*,

non caret difficultate an sit peccatum mortale, neque se habere in talibus moribus, & Lacroix, tom. 1. lib. 5. n. 111. §. 4. de peccatis, se inclinatur, ad huc non est volita in se, ut supponimus, nec procurata, ut patet, nec premissa in appositione causæ, sed in permissione causæ naturalis. Arg. Contra duas conclusiones. Vide in Pal. & Salm. ibi.

214 P. Quando in tali habitudine negativa datur periculum proximum delectationis, vel consensus? R. Attendenda est virtus, & qualitas subiecti, & natura tentationis. Si la tentacion es vehemente, y el fugo to de debil virtud, está poco exercitado, ò ha poco que se enmendò del vicio en que es tentado, se dà peligro proximo: pero si la tentacion es ordinaria, el fugo to timorato de robusta virtud, bien curtido, ha mucho, que se enmendò del vicio, y vive con firme animo de no pecar, no se dà peligro proximo. Salm. n. 19. y cada qual vea lo que le passa, & ex regularitèr contingentibus summat indicationem.

215 R. Lo 4. si el hombre siente delectacion en el pensamiento, ò alteraciones solo en la parte inferior, y los aborrece, ò resiste en la parte superior formal, ò virtualmente, no ay pecado, sino merito: porque tal delectacion no es voluntaria libre: para el pecado se requiere voluntario libre: g. Salm. n. 26. & indicant damnatæ dicendæ tr. 6. n. 21. y entonces se dà aborrecimiento, ò resistencia formal, quando la voluntad positivamente no los quiere, ò pone medios directos, para que cessen, como los dichos n. 212. Y virtual, quando pone medios indirectos: como rezar, meditar, divertirse ad alia, dezir uete demania al infierno, Dios me

assista, santiguarse, Virgen Santissima no permitais, que yo viva, ni muera en pecado mortal, y otros semejantes. Y no es menester estar continuamente haziendo dichos actos, pues basta de quando en quando. Intuget aviendo hecho al principio la protesta, de que no los quiere, algunas vezes conviene no hazer caso de ellos, y aun reirse de la carne, y del demonio; y aun reparar con reserva, que la tentacion eche toda su sanfarria, para despues rebatirla con mas imperio, y desahogo, como hazen los dietros para con los sanfarrones. Vide Salm. n. 20.

216 Las meditaciones que quasi ventus aquilo disipan los pensamientos, y movimientos lascivos son, contemplar padeciendo à Christo tres horas en la Cruz, sin esperanza de alivio hasta la muerte, y que tota vita Christi Crux fuit, & martirium. Oportuit Christum pati, & ita intrare in gloriam suam. Y es bueno, que yo hombre pecador, que deseo entrar en la gloria, tengo de pensar, y gastar el tiempo en gustos, y deleytes, y no como quiera, sino mortalmente pecaminosos. Otra. Ciertamente se esta Dios riendo de verme tribulado, y padeciendo. Pues male enorabuena, que si es para mayor gloria suya, tambien yo me rio, y alegro de padecer este trabajo. Ea cruz enemigo, naturaleza indomita, datelas buenas, que mientras durares, me estaré mirando como mi Dios se rie, y me ampara; y cada qual vse las que mejor le dixeren. Y si perseveran muchos meses, ò años, tomar vna tarea de entendimiento, como explicar doctrinas, predicar, ò componer, y formar punto de que falga la obra buena, y para dárse a ver.

217 P. Y gozao se conocera, que la delecta-

delectacion, pensamientos, ò mivismientos se sienten en la parte inferior, y no se consienten en la superior? R. Quando el paciente siente molestia, pesadumbre, dolor, amargura, ò displicencia en el corazon en medio de ellos. & advoca dicta tr. 6. n. 5. & vide tr. 5. n. 69. porque la voluntad no puede tener aun tiempo actos contrarios: la delectacion es contraria al pesar, tristeza, &c. g. Vide Sales ibi. Ubi Vella exempla. Y a cada passo nos sucede desear dormir, rezar con atencion, pasear para divertir la imaginacion, y se ofrece, replica, insta, y molesta vna especie de pleyto, question, ò aian, que quisiéramos nos dexara, para dormir, rezar, ò divertir.

218 R. Lo 5. Aunque la voluntad se deleyte, ame el objeto, ò alteracion, desee la obra, y palse à las trazas, y modos de llegar à la execucion, si no ay advertencia plena reflexa de que peca en la detencion, delectacion, amor, discurso, y deseo, no ay pecado mortal: porque para el se requiere plena advertencia de la malicia del acto: en tal caso no la ay: g. Salm. n. 9. & 10. qui addit posse alterationem, & motus esse adeo magnos, ut omnino ad se trahant rationem. R. Lo 6. si ay plena advertencia, y consentimiento, la delectacion, amor, y deseo de la execucion, de lo que el pensamiento propone, ò à que la alteracion inclina, es pecado mortal, ut dicemus tr. 6. à n. 56.

219 P. Qué pecado es comunicar, ò ver personas, leer, estudiar, andar à cavallo, talis positio in lecto, estar en la cama, curar enfermos, confessar, & similia, ex quibus oriuntur cogitationes peccaminosæ, aut insurgunt motus venerei? R. Dgdo: si ay causa necessa-

ria, ò util para el paciente, ò otro, nõ ay pecado, aunque se tema polucion, con tal que no aya peligro de consentir en ella, ò en los pensamientos, ò alteraciones: porque no son libres, ni provienen ex apositione libera, sed necessaria causæ, & in illis homo non agit, sed patitur. Y advierto, que en las conversaciones se puede mirar à las personas todas aquellas vezes, que las palabras traen consigo el mirar, *ne inurbanus, & agrestis, aut scrupulosus induceris*, y las vezes que vrbaramente miraria, si no padeciéste tales pensamientos, ò tentaciones. Nota lo 2. que no es lo mismo concebir por la vista, que la persona es hermosa, y apta ad delectationem, que el deleytarse, ò desearla: porque lo primero es solo acto del entendimiento, el qual no basta para pecado: y el 2. es acto de la voluntad. quod advertant ministrantes Eucharistiam foeminis pulchris. Si no ay causa necessaria, ò util, ni peligro de consentimiento, es pecado venial, ut n. 213. Pal. h. n. 7.

220 Finalmente nota quatro cosas, que el demonio intenta en la bateria de pensamientos, y alteraciones. La 1. confundirnos, y entristecernos. El remedio es repararnos, y alegrarnos: pues si ha poco que nos enmendamos, tal bateria es señal de que estamos verdaderamente arrepentidos: y si ha mucho, de que vamos bien en la virtud: porque este villano perro nõ ladrà à los de casa, sino à los estranos. La 2. acobardarnos, y persuadirnos que la tentacion ha de durar mucho, y hazernos desconfiar, de que saldremos con victoria. El remedio es alentarnos, y esforzarnos, advirtiendo, que Dios nos està ayudando, y mas ha de poder su Magestad,

gestad, y la criatura, que todo el inferno junto. Y aunque nos parezca, que resistimos floxa, y tibiamente, no nos hemos de perturbar: porque fueren las tentaciones ser tan fuertes, que oprimen la libertad del espiritu de manera, que aun no le dexan respirar. Suspiramos, pues, aunque tibiamente, que poco à poco la alma cobrará brios, y fuerzas, de manera, que prevalezca à la carne. Ni jamás nos persuadamos, que la tentacion ha de durar mucho, y creamos por de Fe, que quando dure, no ha de ser mas, que lo que podamos llevar; y advertimos, que aunque al principio cause pena, luego se haze el hombre à las armas, y si perseverare, y causare pena, recurrir à la paciencia, y à vn buen Confessor. Vide Salés ibi, & cap. 12. Y los Exercicios de Rodriguez part. 2. tr. 4. & ibi desideranda.

221 La 3. es persuadirnos à que yà caímos, yà pecamos. El remedio es no creèr tal, ni darnos por vencidos, à menos que evidentemente nos confite, que tuvimos *simul* las tres condiciones requeridas para pecado mortal. Y digo *simul*: porque sucederà, que en algun instante de la tentacion advertimos la malicia, y entonces no consintamos, y que profugiendo la tentacion se ofusque, ò dibague la advertencia, y entonces consintamos, ò nos deleytemos. Y el Confessor de tales personas, en quanto den de sí las opiniones, vea si puede dezirlas, que no ay pecado en la tribulacion que padecen, y sea èste el primer consuelo, que las dà, pues de èl depende principalmente, que la alma se alegre, ò entristezca, se repare, ò ofusque, se aliente, ò amilane, venza, ò cayga. Lo ultimo, y peor que intenta es, pues yà que has caído, y pecado, passa à

la obra, à procurar la polucion, ò à sollicitar la persona amada, buelvete à la vida de antes, prueba la vida gustosa, que èsta no se puede llevar, dexate la enmienda, y penitencia para la vejez, que entonces no ay tantas tentaciones, ni batarias. El remedio es mantenernos, en *quixàs no avrè pecado, quixàs serà solo venialmente, y quando sea mortalmente, mucho mas gravemente pecarè, si passo à la obra, me viciarè mas, las tentaciones seràn muchas mas, y mucho mayores, cometerè otros pecados, caerè en mil angustias, y llegarè à meterme en una costumbre, ò ocasion proxima, donde no hallarè aun el remedio de la absolucion*; y que se yo si llegare à viejo, ò me quitarà Dios la vida ensangrentado, y encarnizado en mis pecados. Ahora me postarè ante Dios, llorarè mi pecado, è irè à mi Confessor, que me consuele, y con la confianza de que me absolverà, y Dios me perdonarà. Veanse las lecciones de la Dominica 5. Augusti. Algunos diràn, que esto mas parece Sermon, que leccion Moral; pero otros me encomendaràn à Dios: porque hallan aqui junto, y à poco trabaxo, lo que se encuentra à pedazos, y con mucha diligencia.

CONFERENTIA NONA DE  
Quinque Preceptis Sancte Matris  
Ecclesie.

222 **L**Os Mandamientos de la Santa Madre Iglesia son cinco. El 1. oír Misa entera todos los Domingos, y Fiestas de guardar. El 2. confessar à lo menos vna vez en el año, ò antes si espera peligro de muerte, ò si ha de comulgar. El 3. comulgar por Pasqua florida. El 4. ayunar, quando

lo manda la Santa Madre Iglesia. El 5. pagar Diezmos, y Primicias. A que se puede añadir, ex Pal.p.4. segun vfo, y costumbre de cada Lugar. P. Para que son estos Mandamientos? R. Para mejor guardar los Divinos. Ast.

223 El 1. oir Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar. *Constat ex cap. Missas, & cap. omnes fideles de consecratione.* Obliga baxo de pecado mortal: porque la materia es grave, y assi es la intencion de la Iglesia. Pal. tom. 4. tr. 22. p. 16. n. 1. Salm. tom. 5. tr. 23. cap. 1. à n. 134. & tom. 1. tr. 5. cap. 6. n. 1. y lo contrario està condenado por Inocencio XI. proposicion 3. que dezia: *Præceptum servandi festa non obligat sub mortali, seposito scandalo, si absit contemptus: quam nota in Pal. ibi.*

224 P. Quienes están obligados à oir Missa? R. Todos los baptizados, que tienen vfo de razon. Ex dictis, tr. 3. n. 37. ex quo, no obliga à los Parbulos, Locos, Moros, Judios, ni Sarragenos. Salm. tr. 23. cap. 1. à n. 151. & tr. 5. n. 1. y no se cumple este precepto oyendo Missa por tercera persona: porque es precepto personal. Pal. n. 11. y pecan los padres, que no procuran la oygan los muchachos, que han passado de siete años.

225 P. Se debe oir la Missa entera? R. Si: consta del Concilio Agatenfe. Unde, el que falta à parte leve, peca venialmente; y si à parte notable, mortalmente. Y será parte notable, faltar hasta el primer Evangelio, y simal à las oraciones, *post comunione*; pero leve faltar à vno, ù otro. Y es probable, que es parte leve, faltar hasta acabar el primer Evangelio, con tal, que asista al vltimo. Despues de empezado el Cànon hasta la Comunión la falta de

menos tiempo, se debe de reputar grave: *quia non iam expectanda est mora temporis, quam dignitas partis ommissa.* Unde, el que falta à sola la Consagracion, ò lumpcion, aunque asista à lo demás, no cumple el precepto: porque falta à la essencia, è integridad del Sacrificio. Pal. n. 5. & 6. pero el que se sale, mientras ora el Sacerdote en los Mementos, siendo largos, con tal, que asista parte de ellos, ò se sale mientras el Sermon, no peca: porque no son partes de la Missa. Salm. tr. 5. cap. 6. à num. 1.

226 P. Pueden algunos oir de facto Missa entera, y aver pecado? R. Si: y son los que voluntariamente se exponen à peligro de perderla, ò faltar alguna parte: y si se expusieron à perder parte notable, será mortal; y si parte leve, venial. Pal. n. 14. Salm. n. 16. el que faltò *involutarie* à parte leve, debe sub veniali suplirla, si tiene ocasion; y el que llegò tarde à Missa debe oir la parte que puede, y falta de dezir: porque las partes de la Missa son divisibles. Salm. n. 13. & 15.

227 P. Cumple con este precepto el que oye media Missa de vn Sacerdote, y la otra media de otro? R. Dgo: si es en diversos tiempos, si: porque yà dedica à Dios el tiempo regular de vna Missa, y asiste à sus partes, las quales aunque no se vnan à vn Sacrificio, se vnen en orden al obsequio Divino pretendido por este precepto. Si es à vn mismo tiempo, no cumple; porque no dedica à Dios el tiempo regular de vna Missa. Pal. n. 8. & 9. Salm. tr. 5. à n. 7. y està condenada por Inocencio XI. la proposicion 53. que dezia: *Satisfacit præcepto Ecclesie de audiendo Sacro, qui duas eius partes, imò quatuor simul à diversis*



*versis celebrantibus audit.* Quam nota in Pal. ibi. Cumplese este precepto oyendo Missa dicha con qualquiera Ritos, ò Ceremonias aprobadas por la Iglesia. Salm. n. 1.

228 P. De que modo se ha de oír Missa? R. *Con intencion, atencion, presencia phisica, y moral.* P. Que intencion se requiere? R. Actual, virtual, habitual, ò interpretativa: porque solo se requiere, que obre humano modo: con qualquiera de ellas obra humano modo: g. Unde, basta oír tocar à Missa, è irà la Iglesia, y oírla. Pero si vâ à la Iglesia con animo de hazer otra diligencia, como de meditar, rezar el Rosario, ò visitar los Altares, y sin mas intencion se dize Missa à su presencia no cumple: porque no ay alguna de las intenciones dichas de oír Missa; pero cumplirà, si quando vè salir al Sacerdote se buelve, ò inclina àzia el Altar: porque aquella accion es intencion latim interpretativa. Vide dicta tr. 12. n. 95. & tr. 3. à n. 43.

229 P. Que atencion se requiere? R. Una opinion dize, que basta la externa, que consiste en conocer, y poder testificar lo que se haze en la Missa, y no hazer accion externa imposible con dicho conocimiento: porque la Iglesia solo manda los actos externos. Otra dize, que se requiere externa, y interna: porque la Iglesia manda los actos internos, quando estàn intre conexos con el acto externo: tal es la atencion interna, para oír Missa; g. Vide Pal. à n. 2. & dicta tr. 3. n. 20. Lo cierto es, que el que voluntariamente està internamente distraído, pierde, y no gana merito: porque es cierto, que peca venialmente, & *idem actus nequit esse simul bonus, & malus.*

230 Unde, el que en la Missa pinta, juega, mira à otras partes, parla, tira piedras, peca *iuxta qualitatem temporis, & partium Missæ*: porque todas estas acciones son imposibles con el conocimiento, y testificacion de lo que haze el Sacerdote. Pal. n. 2. & in 2. opinionone peca, y no cumple el precepto eodem modo, el que està voluntariamente distraído, pensando, discurrendo, ò trazando cosas estrañas de la Missa; pero para que sea voluntaria la distraccion es menester *que sea advertida, consentida, y facil de evitar.* Ex quarum conditionum defectu timidi, & timorati non faciliter sunt dammandi in distractionibus. Salm. tom. 1. ibi à n. 41.

231 Arg. Ex Pal. n. 3. la distraccion involuntaria no impide la adimplecion de precepto: g. ni la voluntaria. R. La disparidad està en que la intencion es acto interno, y estos se interrumpen *per diversionem voluntariam ad alia. Sed non per in voluntariam.* & ratio est: *quia distractio voluntaria est actus contrarius prime intentioni audiendi Missam cum atentione: distractio vero in voluntaria non est actus contrarius prime intentioni.* Unde, conviene que al principio de la Missa, de la Oracion, y Horas Canonicas se ponga intencion, y animo de estàr atento; *que intentio durat interposita distracione in voluntaria; non vero voluntaria.* Azor. Bonacina. Layman ex Pal. ibi. Vide n. 300.

232 P. Cumple este precepto el que mientras oye Missa, reza el Oficio divino, ò el Rosario, ò visita los Altares, ò haze examen de conciencia, ò se confiesa en parte que vea al Sacerdote? R. Si: porque son acciones compatibles con la atencion externa, è interna, respecto de no ser materias estrañas. Pal.

Pal. n. 4. cada qual vea la comprehension de su cabeza.

235 P. Què presència física se requiere? R. Estar presente con el cuerpo, de manera, que *quantum est ex parte corporis* pueda conocer, y certificar lo que haze el Sacerdote en la Missa. Unde, el que està voluntariamente trás de vna columna, ò pared, ò en casa, meditando lo que el Sacerdote haze, no oye Missa: porque no està presente con el cuerpo. Ni el Sacristan, que sale fuera de la Iglesia por vino, ascuas, ò tocar las campanas: porque no està presente físicamente. Ex quo, & ex dictis n. 225. infer, que pierden la Missa los Sacristanes, y personas, que mientras la Consagracion suben al campanario à tocar à alzar à ver à Dios, y que hazen mal los Curas, que no evitan esta nulidad. Pero si hazen estas diligencias *intra Ecclesiam*, oyen Missa, porque ya están físicamente mediate presentes, y tambien los que por gran concurso están detrás de las columnas, ò paredes, ò sin entrar en la Iglesia: porque unidos con los demás fieles, y atendiendo à lo que hazen los demás, están presentes físicamente mediate; y finalmente si el salir de la Iglesia fuere por breve tiempo, cumplirá iuxta dicta, n. 225. Vide Pal. n. 4. & 7. & Salm. à n. 17.

234 P. Què presència moral se requiere? R. Presència humana ex se religiosa, que consiste en estar con libertad *animo colendi Deum*: porque el oír Missa es acto de la religion: todo acto de religion pide el ser libre, y animo de dár culto à Dios. g. Pal. n. 1. ex quo no oye Missa el que se duerme, el que està ebrio, atado, ò detenido con violencia absoluta: porque no tiene presència humana. Pal. n. 2. pero la oye el que assiste por miedo reverencial, ò otro grave: por-

que no quitan libertad absoluta. Y aun que éstos pequen sino la oyeran sin tal miedo, es en lo interno, porque faltan à la preparacion del animo. Finalmente la oyen los sordos, y ciegos: porque *quantum est ex parte ipsorum* tienen presència humana, *animo colendi Deum*; y no es menester, que de facto oigan, ni vean lo que dize, ò haze el Sacerdote. Pero los que son simul ciegos, y sordos, no pueden oirla: pues no pueden tener atencion. Pal. n. 4. Salm. à n. 17. & 24.

235 P. Què dias debemos oír Missa? R. Todos los Domingos, y fiestas de guardar. Consta de dicho Cap. y de la costumbre de la Iglesia. P. Y desde quando empieza la obligacion? R. Desde media noche, hasta la ultima Missa, que se prevee posible de oír. Unde, el que pudiendo oír vna de las primeras prevee, que no ha de poder ninguna de las ultimas, debe oír de las primeras, y sino poca mortalmente: *quia intra preceptum est*. Pero el que prevee, que mañana dia de fiesta no la ha de poder oír, no està obligado à oirla oy, que es dia de labor: *quia non est intra preceptum*. Vide Pal. n. 10.

236 P. Donde se ha de oír? R. Que en qualquiera Iglesia, ò Hermita: porque por la costumbre consta, que no ay lugar determinado, ni el Parrocho, ni Obispo puede compeler con Censuras, ò otras penas à los Subditos, à que oiga Missa en su propia Parroquia. Consta de declaracion de Leon X. En los Oratorios particulares, teniendo Bula tambien cumplen, aunque no sean familiares, ò domesticos; pero no teniendo Bula, y el Oratorio clausula, *ut solum familiares precepto satisfaciens ibidem Missam audiendo*, no cumplen los estrafños; porque fuera frustranco el privile-

pio de la Bula. Vide Pal.n. 12. & 13. & Salm.tr. 5. cap. 6. n. 1.

237 P. Qué causas escusan de este precepto? R. Las que diximos en la materia de Legibus, que le pueden adaptar à esta materia; y además la Caridad, oficio, y justa obediencia. Por impotencia phisica están escusados los que están presos, ò tullidos, ò muy enfermos: por impotencia moral, los gravemente enfermos: Los que temen, que de oirla les ha de sobrevenir algun mal grave; los convalecientes en caso de duda deben consultar à persona prudente; ò si ellos lo son, resolverse por sí mismos; y si hecha la diligencia se quedan en duda, si le hará daño, está la posesion de parte de la enfermedad, y no del precepto: los que no pueden oirla sin grave daño en la vida, fama, ò hacienda. Los que por razon de larga distancia temen grave molestia, atendiendo al tiempo, edad, y circunstancias de la persona *arbitrio prudentis*. El que yendo de camino teme, que de oír Missa perderá los compañeros, que le librarán de Ladrones, le hazen el gasto, le llevan el ato, le enseñan el camino. Por impotencia espiritual se escusan los que han de dár, ò padecer ruina grave espiritual, vt inde scandalo, los excomulgados vitandos, y entredichos, aunque sean negligentes en procurar la absolucion. Pal. p.vlt. à n. 1. Salm. à n. 53. tr. 5.

238 P. El que tiene Bula está obligado à oír Missa en tiempo de entredicho? R. Si: porque debe oír Missa quando commodamente potest, éste puede commodamente. Ita Salm.tr. 5. cap. 6. n. 5. Arg. *nemo tenetur vti privilegio*. R. Dgo: *in rebus alia debitis; nego: in non debitis: cdo; & hoc parificati po-*

test mille exemptis: el preso debe oír Missa, si el Alcaide le concede salir fuera: el que está necesitado à comulgar, debe confessar los pecados reservados, para cuya absolucion tiene privilegio: y el que le tiene de elegir Confessor no aprobado, debe elegirle, quando no ay aprobado, y ha de comulgar. Repbis. el que está enfermo, encarzelado, ò en el Navio, no debe vsar del privilegio de que se diga Missa en su Oratorio, en la Carcel, ò Navio: g. R. La disparidad está, en que esse es medio extraordinario; pero el otro ordinario. Pal.n. 2. & 3. & vide tr. 3. d. 4. p. 7. n. 2.

239 Por la costumbre se escusan las paridas hasta los 40. dias, ò vn mes despues del parto, aunque ayan purgado antes. Tambien en algunas partes las viudas nobles algunos dias despues de la muerte de sus maridos; aunque estas pueden ir à las Missas Rezadas, y así no faltan à la decencia, y lo contrario es ridiculéz. Y antiguamente los Hermitaños, que habitan en los desiertos: la qual costumbre toleraban los Papas; pero aora no se excusa: porque no ay tal costumbre. Salm. tom. 5. tr. 23. cap. 1. num. 214.

240 Por la caridad se escusan, los que asisten à los enfermos con necesidad. Y los que por no causar escandalo grave, particular, ò general no vãn à Missa. Pal. h.n. 5. & vide in scandalo. Por el oficio, ò justa obediencia se escusan los Soldados, que hazen centinelas, los Pastores, que sin grave daño, no pueden dexar el ganado: las madres, ò las que crian, que no pueden ir à Missa, sin llevar las criaturas, que inquietan, y distraen al Sacerdote, y oyentes. Los criados, que de no obedecer à sus amos, temen grave daño, quando es precifso

preciso hazer la labor al tiempo de Missa por algunas circunstancias, que pueden ocurrir. Pero todos deben, si ay mas de vna Missa, prevenirse à oír alguna de ellas, *si commode, & medijs ordinarijs possint.* Pal.n.6. & ibi alia, del segundo precepto, que manda confesar, se trata en el tratado 16. à n. 118. y del tercero, que manda comulgar en el tratado 15. à num. 131.

CONFERENTIA DECIMA DE  
quarto Precepto Sanctæ Matris Ecclesiæ.

241 **E**L quarto precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, es ayunar. Y para claridad. P. De quantas maneras es el ayuno? R. De quatro, espiritual, natural, moral, y Ecclesiastico. Ayuno espiritual, *est abstinentia à vitijs.* Natural, *est abstinentia ab omni cibo, & potu, etiam in minima quantitate, & licet sit per modum medicine.* De quo inde Eucharistia Moral, *est abstinentia à cibo, & potu iuxta regulas temperantia.* De quo inde gula. Y este es de derecho natural. Ayuno Ecclesiastico, *est abstinentia à carnibus, & secunda commestione aliorum ciborum.* Es acto de aquella virtud, à quí se opone el vicio, el espiritual. El natural de la religion, el moral, de la templanza, y Ecclesiastico de la abstinentia. Vide Pal. tom. 7. tr. 3. o. d. 3. in proemio, p. 2. & §. 1. n. 1. & 2. & Salm. tom. 5. tr. 23. cap. 2. à num. 1.

242 P. El precepto del ayuno Ecclesiastico es afirmativo, ò negativo? R. Negativo: porque prohibe comer carnes, y muchas comidas de otras viandas. Pal. §. 2. n. 10. obliga sub mortali: porque contiene materia grave, y así es la intencion de la Iglesia. Pal. §. 4. n. 12. y lo contrario condenado por Alexan-

dro VII. proposicion 23. que dezia: *Frangens ieiunium Ecclesiæ, ad quod tenetur, non peccat mortaliter, nisi ex contemptu, vel in obedientia hoc faciat, puta, quia non vult se subicere precepto.* Quam nota in Pal. ibi, & vide in Salm. n. 11. el orden irá por las particulas siguientes.

*Quid, quando, qui, cause.*

243 *Quid* pregunta, què manda este precepto? R. Dos cosas substanciales, que son la abstinentia de carnes, y de segunda comestion de otras viandas; y otra accidental, que es el tiempo determinado, en que se ha de hazer la vnica comestion. Pal. §. 1. n. 2. porque los fines del ayuno, *ut constat ex prefatione quadragesima,* son tres. El 1. reprimir los movimientos de la concupiscencia. El 2. elevar el entendimiento à la contemplacion de los mysterios, y preceptos Divinos. El 3. mazerar el cuerpo para satisfacer los pecados, para reirrenarle en los vicios, adelantarle en obras virtuosas. *Qui corporali ieiunio vitia comprimis, mentem elevas, virtutem largiris, & premia.* Y consta de Santo Thomàs, 2. 2. quæst. 147. art. 1. sed sic est, que los dos primeros fines se consiguen por la privacion de la carne; y à ellos ayuda, y se consigue el tercero por la privacion de segunda comida, *ut tenet D. Thom. ibi art. 6. & 8. g. & c.*

244 P. El que come carne en dia de ayuno quantos pecados comete? R. Dos: porque aunque la materia sea vna, y el precepto sea vno materialiter, est duplex formaliter, siquidem contiene dos motivos formales *utrumque propter se* en las personas à quien obliga el ayuno, scilicet reprimir los movimientos de la concupiscencia, y privar de

io delectable, *ut facilius intellectu ele-  
betur ad contemplationem.* Vide, D. Tho-  
mæ, ibi, art. 8. Arg. la persona que no  
ha llegado à veinte y vn años, y en dia  
de ayuno come carne, solo comete vn  
pecado: g. R. La disparidad està, en que  
la Iglesia en los que no han llegado à  
veinte y vn años, solo intenta reprimir  
la concupiscencia. Pero en los que han  
cumplido veinte y vn años, intenta la  
elevacion del entendimiento à la con-  
templacion vltra del reprimir la con-  
cupiscencia; y como lo deleytable re-  
tarde, è impida la elevacion del enten-  
dimiento à la contemplacion: inde, &c.  
& ex Argumento confirmatur resolu-  
tio: las personas que no han llegado à  
veinte y vn años, cometen vn pecado,  
comiendo carne en dias de ayuno, y  
todos comiendola en dias de abstinencia:  
sed sic est, que en los dias de ayuno  
obliga la Iglesia à los sugetos, no  
solo mas fuertemente, *sed etiam ad ali-  
quid distinctum*: g. como con vnica comi-  
da de carne faltan los sugetos del ayu-  
no à el, y à la abstinencia, faltan à dos  
preceptos forma liter distintos.

245 P. Quantos pecados comete, el  
que en dia de vigilia come muchas ve-  
ces carne? R. Tantas, quantas comiere.  
Y lo mismo quando vno haze voto de  
guardar vigilia: porque tal voto se ha-  
ze *ad instar precepti Ecclesiastici*; à me-  
nos, que lo contrario consiste de la in-  
tencion del vobente. Arg. el que mu-  
chas vezes come en dia de ayuno de  
vigilia, comete solo vn pecado: g. R. La  
disparidad està en que el precepto, que  
prohibe comer carne es negativo, y di-  
uisible; y así vna vez quebrantado se  
puede nuevamente quebrantar: pero el  
del ayuno es negativo, è indivisible, y  
vna vez quebrantado no resta en

aquel dia otra fraccion. Pal. §. 2. n. 8.  
Salm. à n. 29. & 47. y se purifica con la  
virginidad, y castidad.

246 P. Què se entiende por carnes  
prohibidas en dias de ayunos, y vigilia?  
R. Todas aquellas que segun el vto co-  
mun de la Iglesia, y juicio de los Medi-  
cos, se contradistinguen del pescado. Y  
como los laticinios se contradistingan  
del pescado, tampoco se pueden comer  
en algunos dias de ayuno, ut dicemus,  
n. 261. & 259. Salm. n. 8. & 13.

247 P. Aquel à quien se dispensa para  
comer carne, suponiendo, que tenga  
bastante con vna comida, y colacion,  
debe guardar la forma del ayuno? R. No  
porque la abstinencia de carnes es lo  
principal de la essencia del ayuno; &  
*destructo principali corrumpit accessorium.*  
Pal. h. §. 1. n. 3. & tom. 4. tr. de Bula, p. 8.  
§. 1. n. 11. la contraria tienen los Salm.  
h. n. 25. Y lo cierto es, que si no tiene  
bastante con vna comida, y colacion,  
no debe guardar dicha forma: porque  
essa es la justa intencion del dispensan-  
te. Pal. ibi. Salm. n. 26.

248 P. Ya que no debe guardar la  
forma del ayuno, debe abstenerse de  
segunda comestion de carne, ò podrá  
comerla *toties quoties*? R. Digo; si à  
juicio de Medico, ò por experiencia  
tiene bastante con vna comida, debe  
abstenerse de la segunda, y si tiene bas-  
tante con dos, de la tercera: porque es-  
te precepto es negativo, y divisible. Pal.  
ibi. n. 6. & *contrariam vi prælicè proba-  
bilem admittit.* Pero si no se puede hazer  
juicio, ni ay experiencia de las que ne-  
cessita, como quando està enfermo, de-  
bil de cabeza, de fuerzas, ò convalicien-  
te, puede comerla *toties quoties*: por-  
que este es el fin, è intencion del dispen-  
sante. Salm. à n. 25.

249 P. El dispensado en comer carne puede comer de vigilia? R. Disg: ò come simul carne, ò no: Si primum subdisg: si está dispensado porque la vigilia le haze daño, peca *iuxta qualitar: m damni quod timer*: porque quebranta el derecho natural, que le manda conservar la vida. Si está dispensado por debilidad, que padece de fuerzas, de cabeza, *vel quid simile*, no peca: porque no tiene precepto, que le prohiba dicha comida. Y es probable, que tampoco peca en ningun caso, tomando vna parvidad, para excitar el apetito: porque se toma como medio para comer la carne, como las salsas, ò laynetes. Pal. ibi n. 12. Salm. n. 28. sino vfa del privilegio de comer carne, subdisg: si teme grave daño en la salud, peca mortalmente: porque haze gravemente contra el precepto natural de conservar la vida. *Et idem dic de quacumque abstinentia*. Pero si solo teme leve daño, no peca: porque guardar el precepto comun de la Iglesia es causa bastante para permitir tal daño. Pal. ibi, n. 12.

250 P. El dispensado en comer carne, puede comer huevos, ò lacticiños? R. Todas, y solas aquellas vezes, que basten à socorrer su necesidad, iuxta dicha n. 248. por la misma razon, y porque *concesso maiori conceditur minor*. Salm. n. 28. P. El dispensado en comer carne los dias de vigilia, deberá contentarse con carne de sabado en los sabados? R. Disg: si es por debilidad, ò enfermedad, *vel qui simile*, puede comer de toda carne: porque aumenta mas las fuerzas, y es mas substancial, que la de sabado. Si es porque le haze daño la vigilia, sub veniali debe contentarse con carne de sabado: porque debe conformarse con los demas fieles, *quoties com-*

*mode potest*. Y si replicas la costumbre, y práctica de los timoratos en contrario? R. Que la pruebes, y no ay pleyto.

251 Lo 2. que prohibe este precepto substancialmente, es *segunda comestio*; con que permite vna. P. Y qué se requiere para que sea vnica? R. Que no aya distancia moral de vnos bocados à otros. Pal. §. 2. n. 2. y para que se dè distancia moral, basta vna de dos condiciones, la 1. *que diste mucho tiempo de vnos bocados à otros*; y sera mucho tiempo la distancia de mas de media hora. Unde, el que se levantò de la mesa à hazer algun breve negocio, con animo de bolver à proseguir la comida, y de facto buelve *intra dimidiam horam*, haze vnica comida; pero si el tiempo que tarda excede mas de media hora, haze dos comidas, & consequenter quiebra el ayuno. Pal. ibi, *quamvis alij maiorem dilationem admitant*. La 2. intencion de no comer mas por entonces. Unde, el que se levantò de la mesa, con animo de no comer mas, y dentro de vn quarto de hora halla ocasion de vnas truchas, y las come, haze dos comidas, y quiebra el ayuno; pero si sabiendo, que en cierta casa las avia, se levantò con animo de lograr ocasion, y la logró *intra dimidiam horam*, bien puede: porque no haze mas de vna comida; y deberá advertir à los circunstantes su bellaqueria *ad vitandam murmurationem*. Pal. ibi.

252 P. Quid casu quo, tardò mucho la criada de sacar el ultimo plato, y se levantò de la mesa con animo de no comer mas? R. No comerlo: porque Pal. ibi, con otros dize, que no puede comer mas: porque para él la comida se perficionò, è integrò; aunque Lefio diz e, que puede mudar de intencion, y

profeguir. Pero si en dicho caso se quitò la servilleta, y tomò el polvillo sin levantarse de la mesa, y de facto salìo el plato, puede comerlo: porque aquella intencion de cessar fue condicionada, & ex suposicione, que no avia mas que comer, y como la condicion, y suposicion no se cumplieron, no passò à ser absoluta.

253 P. El precepto, que prohibe comer carnes en vigiliass, admite parvidad de materia? R. Si: y serà la octava parte de vna onza, ò lo que los Cocineros suelen tomar para probar la sazòn del gusto. P. Y el que prohibe segunda comida en dias de ayuno? R. Si: y es dos onzas. Larr. h. Salm. n. 16. & 17. P. Y se podrán tomar dichas parvidades sin causa? R. No: porque son transgresiones, aunque leves del precepto, y así seràn pecado venial; pero aviendo causa no serà pecado: y las causas son, *precoverse de enfermedad aun leve, ne nocent potus, si la comida regular se antepuso, ò se ha de postonar por justa causa, ne vires deficiant ad ministerium exequendum, necessitas procurandi cibos, ne inspidi preparantur, regatio amici, remorsio stomachi, & alia similes.* Pal. §. 2. n. 3. Salm. à n. 18.

254 P. Tomada yà dicha octava parte de onza de carne, ò dos onzas de comida de vigilia en vna, ò algunas vezes, se puede tomar otra, ò otras vezes, parvidad, concurriendo alguna de las causas leves antes dichas? R. No: porque componen grave cantidad, y se vnen *ad nutriendum, & famem extinguendam.* Y consta de la proposicion 29. condenada por Alexandro VII. que dezia: *In die ieiunij, qui sapius modicum quid commedit, & si vorabilem quantitatem in sine commederit, non frangit ieiunium, quam vide*

in Salm. n. 68. & notà in Pal. ibi, p. 2 d. 3. §. 4. n. 12. & §. 2. y si ocurriere causa grave, podrá; pero perderà el ayuno.

255 P. El chocolate es materia, que quebranta el ayuno? R. Si es tomado en pasta, *omnes tenent*, que le quebranta: porque se toma *ad modum cibi*, & *idem dic* de las manzanas, y vbas, aunque de ellas se faque la sidra, y vino. Si se toma batido como comunmente se acostumbra, es comun sentir, que tambien le quebranta: porque se ordena *ex se ad alendum, nutriendum, & famem morigerandam*, *idem dic* de la leche, caldo, y vino cozino con condimentos comestibles. Arg. tambien el vino generoso alimenta: & tamen no quebranta el ayuno: g. R. Dgo mai. *per se*, nego: *per accidens*, cdo: y digo, que el vino por generoso que sea, *ex se* se ordena *ad refrigerandum, distribuendum cibum, & ad famem morigerandam*; quod non tollit, quod per accidens alat, & nutriat. Pal. h. §. 2. n. 4. Salm. n. 58. vnde, sin justa causa no se puede tomar, ni vna gicara; pero con causa aun leve, se puede tomar onza y media, ò en vna gicara espessa, ò grande, ò en dos claras, ò chiquitas.

256 P. Ultra de la comida se puede tomar colacion sin pecado alguno? R. Si: porque ay costumbre tolerada por los Prelados de la Iglesia. P. Qué cantidad se puede tomar? R. *Attendenda est qualitas persone, & finis huius permissionis (quæ est reconciliatio somni, & ne potus ad hanc reconciliationem conveniens, noceat, ) & arbitrio prudentis metienda est.* Regularmente se puede tomar media libra de comida, que es ocho onzas. P. Y de qué qualidad ha de ser la colacion? R. De pan, frutas, verduras, y otros manjares, que acostumbran los timoratos. Pal. à n. 5. & ibi, yella. Salm. n. 72. & 77.

P. En la Vigilia de la Natividad se puede hazer mas cantidad colacion? R. De pan, y legumbres no: pero si, de las demás materias colacionales: porque así lo tiene la costumbre. Y muchos lo extienden aunque la Natividad cayga en lunes, y su vigilia se guarde en sabado. Sic Salm. à num. 73.

257 Lo 3. que manda este precepto, es el tiempo determinado para la unica comestion, el qual por costumbre admitida por la Iglesia es el medio dia, poco mas, ò menos. Pal. §. 3. n. 1. Salm. à n. 84. el que pospone la comida à esta hora, no peca, porque antiguamente se hazia por la tarde, y porque se sigue mayor mortificacion; pero anteponerla notablemente sin causa, es pecado venial: porque esta circunstancia solo es accidental, y sin ella se salva la substancia del ayuno, y aviendo causa faldem leve, no es pecado. Pal. h. n. 3. Salm n. 87.

258 P. Se puede hazer colacion por la mañana, ò à medio dia, y comer por la noche? R. No: porque la costumbre ha señalado para la colacion la noche, ò cerca de ella; y así se invierte el orden, lo que es pecado venial; pero con causa no es pecado. Pal. n. 6. P. El que por ignorancia, ò justa causa almorzò bien, y despues supo era dia de ayuno, ò cesò la causa. V g. Estaba para ir à cabar, y le llamaron à vnas cuentas, podrá comer al medio dia de nuevo? R. Dgo: si puede sin grave incommodo passar el dia con el almuerzo, y colacion, no: porque el precepto no està quebrantado, y debe cumplirse siempre, que commode potest. Sino puede passar sin grave incommodo, puede comer, y cenar; porque el grave incommodo escusa del precepto. Pero, si por ignorancia, justa causa, ò malicia ya comió dos vezes, puede

cenar, y comer toties quoties: porque la materia del precepto se extinguió. Pal. §. 2. à num. 8.

259 Quando pregunta, què dias obliga este precepto? R. Se ha de atender à la diversidad de los tiempos, y lugares: porque como este precepto sea pure Eccliesiastico, solo obliga *iuxta intentionem Eccliesie, & consuetudinem locorum, que intentio fuit diversa per diversitatem temporum, & consuetudo, per diversitatem locorum.* Pal. §. 4. n. 1. & 11. & consequenter *atendenda sunt Synodales Episcopatum, & consuetudines locorum.* Por precepto vniversal, en quanto à la parte de abstinencia de carnes, obliga todos los viernes, y sabados del año, los Domingos de Quaresma, y la feria segunda, y quarta de las Letanias. Pero en estos dias no obliga la abstinencia de lacticios. Pal. tom. 4. tr. de Bulla.

260 En Castilla por costumbre se pueden comer en los sabados cabezas, pescuezos, cocote, papada, pies, y manos, asaduras, morcillas, longanizas hechas con carne de sabado, manteca, y sebo, y tozino gordo de qualquiera parte, que sea; pero no lo magro. Vide Lep. in Cathecismo, fol. 291. num. 17. Pal. §. 1. & 4. & habet in terminis Remigio tozino gordo.

261 El ayuno, que contiene las tres partes dichas, ni 243. obliga todos los dias de la Quaresma de entre semana; desde miercoles de Ceniza, hasta el Sabado Santo *inclusivè*; las Quatro Temporas del año, y algunas Vigilias de las Festividades de Christo Nuestro Redemptor, de Maria Santissima, y algunos Santos, vt in Synodalibus cuius libet Episcopatus videbis. Vide Pal. §. 4. y obliga en el modo dicho desde la media noche antecedente, hasta la media noche



noche subsiguiente. Pero con la diferencia, que en los dias de ayuno de Quadragesima no pueden comer lacticiños, los que han llegado al uso de la razon, y lo contrario está condenado por Alexandro VII. proposicion 32. que dezia: *Non est evidens, quod consuetudo non commendandi oba, & lacticinia in Quadragesima obliget, quam vide in Salm. n. 34. & nota in Pal. locis citatis, §. 1. n. 5. y el comerlos es pecado mortal. Pal. §. 1. n. 6.* pero pueden comerse en España los demás dias de ayuno, aunque sean penitenciales: porque no consta su prohibicion, ni ay costumbre de su abstinencia. Pal. inde Bulla, n. 3. Salm. h. a. n. 32.

262 Qui pregunta, quiénes están obligados à este precepto? R. En quanto à la parte de abstinencia de carnes, y lacticiños, todos los Christianos, que han llegado al uso de razon: porque esta es la intencion de nuestra Madre la Iglesia, la que se convence por la costumbre, y sentir de los AA. Y así pecan los que dan carne, ò lacticiños à los que han pasado de siete años. Pal. §. 5. n. 1. en quanto à la prohibicion de segunda comida, obliga à los que han cumplido 21. años; ob eandem rationem. Pal. n. 2.

263 Causa, que excusant à ieiunio, en quanto à todo lo que prohibe, si todo es menester, ò en quanto à la prohibicion de segunda comida, si guardando lo demás se puede suplir, ò passar, son las siguientes.

*Pietas, & labor, infirmitas, atque indigentia*

*Etas simul, atque manus suam impedire videntia.*

*Ratione pietatis*, se excusan todos los que se exercitan en obras de piedad incompatibles con el ayuno, ò sean obli-

gatorias, u de devocion: porque no es intencion de la Iglesia obligar al ayuno, que es impeditivo de mayor bien. Tales son los Enfermeros, Confessores, Predicadores; Lectores, Cantores, &c. similares. Pal. §. 5. n. 11.

264 *Ratione laboris*, se excusan todos los que se exercitan en obras corporales incompatibles con el ayuno; como son cabar, escabandar, segar, martillar, &c. pero no están excusados, los que tienen exercicio corporal compatible con el ayuno, como son los Saftres, Cirujanos, Oficiales de pluma, Pintores, ni los Zapateros regularmente, à menos que concurra alguna de las otras causas. Y consta de la proposicion condenada por Alexandro VII. que dezia: *Omnes officiales, qui in republica corporaliter laborant, sunt excusati ab obligatione ieiunii, nec debent se certificare, an labor sit compatibilis cum ieiunio.* quod nota in Pal. §. 5. n. 10. Y advierte, que los que continuamente trabajan en officios, que excusan, aunque entre semana aya vn dia de fiesta de ayuno, tambien están excusados: porque han menester recuperar las fuerzas perdidas en los dias antecedentes, y adquirir las para los subsiguientes. Pero si huelgan muchos dias, deben ayunar algunos intermedios. Larr. fol. 242.

265 P. Están excusados los que andan camino? R. Disg. ò andan à pie, ò à cavallo: Si 1. están: porque es trabajo incompatible: Si 2. subdisg: ò la cavalleria es trotona, ò tiene andar suave. Si 1. están: porque es exercicio incompatible regularmente: pero si 2. no: porque regularmente es compatible, y consta de la proposicion 31. condenada por Alexandro VII. que dezia: *Excusantur absolute à precepto ieiunii omnes illi, qui*

*iter agunt equitando, ut cumq̄ iter agant, etiam si iter necessarium non sit, & etiam si iter unius diei consiciant. Sic Pal. n. 10. & ibi eam nota.*

266 *Ratione infirmitatis*, se escusan todos, y solos los enfermos, convalecientes, los que padecen dolores, ò debilidad de cabeza, ò de estomago, y qualquiera otros, que no pueden comer de vigilia, ni passar con sola vna comida sin grave daño de su salud. Pal. n. 4.

267 *Ratione indigentiae*, se escusan los pobres, qualesquiera que sean, que no pueden componer para hazer vinica comida suficiente; pero si pueden componerla, *vel reservando elemosinas, vel uniendo illas cum alijs commodè non reservabilibus*, non video qua ratione excusentur; cum videam illas reservare ad vendendum, bibendum, & tabacum emendum. Melius enim excusantur pauperes verecundi, qui solo pane, & aqua videntur; cum vnicam comestio pauperis insuficiens sit ad vitam conservandam commodè.

268 *Ratione aetatis*, se escusan los que han llegado à 60. años: porque por la debilidad del calor natural, necesitan de comer poquito, y à menudo, lo qual se entiendo aunque alguno le parezca, que tiene bastantes fuerzas: porque tal persuasione regularmente es aparente. Pal. n. 4. & 6.

269 *Adque munus suum impedire videtur*, dan à entender, que estàn escusados del ayuno todos los que ayunando no pueden cumplir con su officio, ministerio, ò obligacion: por lo qual estàn escusadas las mugeres preñadas, las que crian. Pal. n. 4. los caçados, que se inhabilitan, para pagar el debito rationally pedido; la caçada, que por bolverse palida, flaca, ò difor-

me con el ayuno, se haze menòs amable à su marido; y la soltera, que por la misma causa presume no ha de hallar marido igual. Pal. n. 11.

270 P. En caso de duda en alguna de dichas causas, que se ha de hazer? R. Consultar al Medico, ò Varòn prudente, è inteligente, y dudando estos recurrir al Superior, que dispense. Pal. n. 4. & 12. P. Quien puede dispensar? R. El Papa, Obispo, y Parrocho, *cum facillè non possit addiri ad Episcopum*. Pal. n. 12. porque asì conviene al recto regimen de los fieles. Y es probable, que puede el Parrocho *etiam presente Episcopo*, especialmente donde ay columbre. Bulem. h. duda 13. y en los Preceptos Eclesiasticos, duda 2. y Sanch. de Matrimonio lib. 8. dis. 9. n. 29. & alij; y en Calahorra ay esta columbre, *quod sciri à Parrocho Sancti Dominici*; y teniendo Bula el paciente, puede dispensar qualquiera Confessor. An peccet contra hoc præceptum, qui voluntarie ponit, non movet, vel non tollit causam excusantem, diximus tr. 3. à n. 98. & vide Pal. n. 11. P. El que ayuna sin tener mortificacion, merece? R. Si: porque obedece à la Iglesia, y la obra *ex se, & obiectivè* es buena, y penal; aunque *per accidens, & subiectivè* sea facil, y no penal.

#### DE DECIMIS, ET PRIMITIIS.

271 **D**ezimo est idem, ac decima pars fructuum; y es de tres maneras: predial, personal, y mixta. Predial, *est qua ex fructibus prædij dimanat*. V. g. Ex agris, arboribus, molendinis, &c. personal, *qua ex fructibus persona manat*. V. g. Ex mercatura, venditione bello, vel ex alia industria, aut labore. Mixto, *est qua partim ex prædio, partim ex persona dimanat*. V. g. Ex gregibus, vt sunt lana, lac,

lac, caseum, & viturum, & agni. Pal. tom. 2. tr. 10. p. 1. n. 1. & 2. Salm. tom. 5. tr. 23. cap. 1. num. 1. & tom. 4. tr. 18. cap. 3. num. 52.

272 P. De què derecho este precepto? R. *Quoad illud quod est necessarium, ad congruam sustentationem ministrorum Ecclesie*, es de derecho natural, y Divino: porque la razon natural dicta, *quod dignus est mercenarius mercede sua*: y que sea de derecho Divino, consta de San Pablo, 1. ad Corinth. cap. 9. *si nos vobis spiritualia seminamus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus? Quoad quotam, & res ex quibus debetur*, es Eclesiastico: porque la Iglesia ha determinado, que se dè de diez vna, y no de ocho, seis quinze, ò veinte, y tambien las cosas, de que se deben pagar dicha dezima, y de què cosas no. Pal. p. 1. à n. 3. Salm. tr. 18. num. 53.

273 P. Quien puede dispensar en este precepto? R. En quanto à lo necessario para la congrua sustentacion de los Ministros, nadie: porque nadie puede dispensar en el derecho natural, y Divino; en quanto à la cuota, y cosas, de que se debe pagar, puede solo el Papa: porque el Papa puede, y solo èl, dispensar en lo que es de derecho comun Eclesiastico: la cuota, y cosas de que se debe pagar es de derecho comun Eclesiastico: g. Nec obstat, que dize el Tridentino en algunas partes *posse Episcopos decimas uni, vel alteri Ecclesie applicare, resumere, & augere beneficia*. Quia hoc non es dispensare, sed debita administrationi decimarum studere, vel dic Tridentinum concedere illis hoc, vt Legatis Sedis Apostolicæ. Pal. p. 3. Salm. tr. 18. num. 54.

274 P. Por la costumbre, ò prescripcion se pueden algunos excusar de la

cuota, y de la obligacion de pagar de algunas cosas, y de las circunstancias diversas de otros lugares? R. Si: porque la costumbre, y prescripcion tienen fuerza de derogar las Leyes Eclesiasticas. Imò se ha de estàr à ellas en cada lugar salva congrua sustentatione. Pal. p. 4. & 5. & 6. n. 10. Salm. tr. 18. n. 55. vnde, infert Villalobos, tom. 2. tr. 33. d. 2. n. 3. *Parròchum, & Beneficiarios introducentes consuetudinem solvendi decimas ex rebus de quibus est consuetudo non solvendi, peccare mortaliter, & debere restituere, & idem dic de communitate, aut particulari introducenti consuetudinem non solvendi, ex quibus est consuetudo solvere, aut iure communi debetur*. V. g. Los que introducen en los Lugares nuevas semillas, ò animales fructiferos: porque no aviendo costumbre de pagar, ni en contra, se ha de estàr al derecho comun.

275 P. En los diezmos prediales se han de sacar la simiente las expensas, pensiones, ò tributos? R. No: porque yà està difinido in cap. *Cum non sit de decimis. Cap. tua nobis. Cap non est. Cap. cum omnes. Cap. Pastoralis*. Y porque todos son frutos de la tierra: se debe pagar la dezima de todos los frutos: g. Pal. p. 8. n. 1. Salm. n. 58. qui ambo recte inferunt *peccare iuxta qualitatem fraudulæ, qui solvunt decimas ex fructibus deterioribus: quia cum tam melioria, quam deteriora manu Dei contingant, de omnibus æque decima debetur. Quo circa neque tenetur meliora eligere, neque potest deteriora dare, sed bona fide mediocra tribuere*.

276 Las primicias *sunt primi fructus terre*. Y se distinguen de los diezmos, en que estos son la dezima parte de los frutos, aquellas los primeros frutos. Lo 2. los diezmos se pagan primario in sus-

*in satisfactionem Ministrorum Dei*, & secundario para reconozet à Dios por Supremo Señor de nuestros frutos, y la obediencia, que nosotros debemos à su Magestad. Las primicias primario se pagan para reconozet à Dios por nuestro bienhechor, y vnico dador de todos los bienes, y en accion de gracias por los frutos recibidos, y secundario *in sustentationem Ministrorum, vel Templorum Dei*. Pal. p. 16. num. 1. Salm. tr. 23. num. 3.

277 P. De què derecho es este precepto? R. De derecho Ecclesiastico, consta del cap. 1. de Decimis, & ibi Glossa, vers. in primitiis, y de otras partes del derecho. Sed attendenda est consuetudo, non solum quoad debitum primitiarum, sed etiam quoad quantitatem, quibus personis solvenda sunt, quo in loco, & a quibus. Pal. n. 2. Salm. n. 4. P. Quantos pecados cometen, y contra què virtudes, y preceptos, los que no pagan los diezmos, y primicias? R. Dos, *intra quantitatem materie*, el vno contra Justicia, y septimo precepto: porque la Iglesia, y sus Ministros tienen accion à pedirlos por Justicia, assi como el usufructuario la tiene, para pedir el usufructo: este derecho es de Justicia, y en virtud del septimo precepto: g. Otro contra Religion, y primer precepto: porque los diezmos, y primicias se pagan *in recognitionem supremi dominij, & maiestatis, beneficentia, & liberalitatis Dei*: dicho reconocimiento es acto de la Religion, la que n. 6. diximos toca al primer precepto: g. Vide Pal. p. 2. n. 10. vnde infer, que el pagar diezmos, y primicias, no es pura limosna, sino debito de Justicia, y Religion. Y el no pagar los diezmos es pecado reservado en el Obispado de Calahorra, y Arzobispado de Burgos.

De las simples ofertas aliqua dicemus inde Sacrificio, & vide hic Pal. p. 17. & Salm. tr. 23. à num. 7.

CONFERENTIA UNDECIMA ]  
de Horis Canonicis.

278 **H** Ora Canonica, est Officium Divinum dicendum certa hora ex institutione Sacrorum Canonum. Y Oficio Divino, est laus Dei ore expressa ab Ecclesia statuta, & determinata. Vide Pal. tom. 2. tr. 7. d. 2. in preemio. Que se de precepto de rezar las Horas Canonicas, aora sea por derecho Ecclesiastico expreso, aora por costumbre legitima, que vim precepti habet, est certum apud Auctores: como tambien, que obliga sub culpa mortali. Vide Pal. ibi, p. 1. §. 1. 2. & 3. Salm. tom. 4. tr. 16. cap. 2. a n. 3. y dexando las obligaciones, que tienen las Comunidades en esta materia, trataremos de la obligacion, que en particular tienen los que diremos por el orden siguiente.

*Qui, quid, qualiter, quando, ubi, cause, & poene.*

279 Qui pregunta, quienes deben rezarlas? R. Los ordenados de Orden Sacro, los Religiosos, y Religiosas professos dedicados al Coro, y los que tienen renta de Beneficio Ecclesiastico, *in cuius nomine intelliguntur Episcopatus, rectoria, Canoniciatus, dignitas, prepositura, Capelania collativa, commenda ad utilitatem commendatarij facta*. Pal. ibi. Salm. De la obligacion de los Ordenados trataremos tr. 18. à n. 50. La de los Religiosos remitimos à sus AA. qui magis versati, melius inherebunt veritati. Vide Pal. §. 3. Salm. à n. 9.

280 P. Què se requiere para que los Beneficiados deban rezar el Oficio Divino?

vino? R. *Possession pacifica*, y percepcion de frutos: porque dicha obligacion es carga cierta impuesta *ratione mercedis*: La carga cierta impuesta *ratione mercedis* debe fundarse en cierto derecho de dicha merced: g. cum usque ad possessionem pacificam non detur ius certum; & in beneficio, non habente fructus, non detur merces; inferitur, que se requiere possession pacifica, y percepcion de frutos. Vide Pal. §. 2. Salm. cap. 2. à n. 26.

281 P. *Circa possessionem*, el que tiene derecho cierto al Beneficio, ò Capellanía, ò por llamamiento, ò por presentacion, ò colacion, debe rezar en el tiempo, que tarda en tomar la possession? R. Dgo: si goza los frutos, debe desde que los empieza à gozar: porque dicho derecho equivale à possession. Si no los goza, subdgo: *si per ipsum stat retardatio possessionis*, debe: porque no es razon, que por su culpa se prive el Beneficio del debido obsequio. *Si per alium stat retardatio*, no debe: porque no tiene derecho à los frutos, ni comete culpa en la retardacion. Pal. §. 2. n. 23. & 25. Salm. n. 36.

282 P. *Circa pacificam*, el que tiene possession litigiosa debe rezar? R. Dgo: si recibe los frutos sin prudente temor, de que se los manden debolver, mientras dura el litigio, debe: porque yà tiene derecho cierto moral, respecto de ellos. Sino recibe frutos, ò los recibe con temor de restituïrlos, no debe: porque no tiene derecho cierto, y no es justo padezca carga cierta. Pal. n. 24. Salm: à n. 37. qui n. 39. addit, quod ille qui omisit recitare, si postea vincat, puede llevar los frutos caïdos: porque no cometio culpa en no rezar; y sola la omision culpable priva de los fru-

tos beneficios; *circa perceptione fructus*.

283 P. El que tiene Beneficio con frutos, pero no los recibe, debe rezar? R. Dgo, *si sua culpa, scilicet, quia est iuste excommunicatus, suspensus, aut interdictus, vel quia non residet*, no los percibe, debe: quia beneficium habet ex se producere fructus percipiendos, & non debet, culpa beneficiati privari obsequio sibi debito. Excipe, si non residentia sit *ex legitima causa, & servato ordine iuris*; V.g. Causa estudij, vel in favorem suæ Ecclesiæ, & cum licentia Episcopi. Si es privado de ellos injustamente, scilicet, *per violentiam fraudem, aut dolum*, no debe: quia non habet mercedem, nec committit culpam. Excipe nisi adsit spes certa moralis sibi esse restituendos. Pal. n. 11. & 16. Salm. n. 50. & 43.

284 P. El que puede percibir frutos, pero no los recibe, por no poder servir por sí, y porque los dà todos al Capellan sirviente, debe rezar? R. Dgo, si la inhabilidad es por defecto de idoneidad, debe: quia sua culpa illis privatur. Si es por defecto de edad, no debe: quia absque culpa illis privatur. Salm. n. 41. P. El Beneficiado, que al primer año del ingreso no lleva frutos por estatuto de su Iglesia, debe rezar? R. Si: sive dicti fructus reserventur ipsi *ad post mortem*: quia habet spem firmam illorum. Sive aplicentur fabricæ, aut alijs beneficiatis: quia aliquo modo redundant in favorem ipsius ingressi, & quia voluntarie admisit onus, sicut onera chori, altaris, & alia beneficii anexa. Pal. n. 13. & 19. Salm. n. 42. & 45.

285 P. El que tiene Beneficio, ò Capellanía pequeños, ò aunque bastantes para congrua sustentacion, son tales las cargas anexas, que rebaxadas, queda peque-

pequeña congrua, y él no las puede levantar por sí ex inculpabili causa, debe rezar? R. No: porque la carga del Oficio Divino es en cada día grave, y perpetua, preponderante, y notable; sed sic est, que no se ha de poner carga preponderante, y notable, à quien no tiene merced, y comodo commensurado saltem moraliter: g. lo 2. porque tales titulos son Beneficios *in nomine*, & *non in re*, y por tales los reputa el derecho, *eo quod parum pro nihilo reputatur*. Soto, & Sanch. lib. 2. Consil. cap. 2. dub. 66. & alij citati à Pal. n. 8. & à Salm. n. 46. cunquibus.

286 Arg. 1. el Concilio Lateranense, y Pio V. *Onus recitandi imponunt Beneficiato*, sin distinguir de Beneficio pingue, ò tenue: sed Beneficium tenue verè est Beneficium, *quod est ius percipiendi fructus ex speciali titulo*, & *ratione alicuius ministerij Ecclesiastici*. Pal. tr. 17. d. 2. p. 13. n. 1. g. R. Quedicho Concilio, y Papa se deben entender de Beneficios reputados en el derecho por tales, quales son los que dan congrua moderada; pero no de Beneficios, ò Capellaniatenues; ideoque veniunt supprimenda, vel ad legata pia, & memorias Missarum reducenda, ita vt titulo eorum nulli conferatur prima tonsura. Ex Bulla Inocencij XIII. confirmata, & autà à Benedicto XIII. quæ appellatur Bellugina, n. 8. y sino se reputan por Beneficios, para que à titulo de ellos, se confiera la prima tonsura, tampoco se deben reputar por tales, para que obliguen al rezo Divino.

287 Arg. 2. tales Beneficiados gozan de las exempciones, y privilegios, como los Beneficiados pingues: tales exempciones, y privilegios son merced, y comodo digno de alguna carga: g. R.

Que por dichas exempciones, y privilegios ya tienen la carga de traer corona abierta, y habito Clerical, vt tr. 18. n. 52. y contener à los Beneficiados de otro estado, que podian tomar, para que estèn prevenidos, y dispuestos à servir mejor los Beneficios suficientes, quando les vengán, ò les toque el ascender, & possunt instari Argumenta. Los Beneficios, que no tienen frutos, y aunque los tengan, no los recibe el Beneficiado *ex inculpabili causa*, son verdaderos Beneficios, y hazen exempotos, y privilegiados à los Beneficiados: & tamen iuxta Auctores contrarios no deben rezar: *g cum quod parum distat, nihil distare videatur, eadem debet esse ratio*, & *obligatio*. Consulendi verò sunt recitare Officium Parvum B. Mariæ Virginis, quod est onus commensuratum congruè tenui.

288 P. Y què Beneficio serà tenue? R. Inter varios dicendi modos, & iuxta communem opinionem, aquèl cuyos frutos no bastan para la tercera parte de congrua sustentacion, scilicet, *vilis, vestitus, habitatio*, & *reliqua necessaria ad vitam moderatam Clericalem*, demptis expensis, & oneribus Beneficio, vel Capellaniz anexis, ex Pal. n. 8. Salm. n. 47. & indicat antea citata Bulla.

289 P. El que tiene dos Beneficios ambos congruos, y simul orden Sacro, & insuper profesion en Religion, quantos Oficios debe rezar, y quantos pecados comete no rezando? R. Solo vno: porque aunque estè obligado por muchos titulos, ò muchos preceptos, todos colocan su accion en vn solo motivo, y virtud. Pal. à n. 26. Salm. n. 31. qui n. 32. addit Beneficiatum non recitantem, & volentem fructus retinere, *committere duplex peccatum*, contra

Religionem vnum, quod patet; alterum contra iustitiam, quia vult retinere alienum, & n. 35. peccare mortaliter omittentem Officium, etiam si habeat animum restituendi omnes fructus; quia privat Beneficium debito obsequio, ad quod producit suos fructus *primario directè*, & *per se*, licet *secundario indirectè*, & *per accidens ex suppositione culpe* illos producat in favorem Ecclesiæ, vel pauperum.

290. Quid pregunta, què Oficio Divino se ha de rezar? R. Todas las Horas Canonicas, segun la formula del Breviario Romano de Pio V. y Clemente VIII. ò la que en cada Iglesia, ò Religion se observa, & in super todo lo que se suele rezar por costumbre de cada Iglesia, ò Religion, que tenga fuerza de Ley preceptiva. Y en el dia de las Animas deben tambien rezar el Oficio de Difuntos, y en las Rogaciones, las Letanias, los que no asisten à cantarlas con devocion: porque son partes del Oficio de dichos dias. Y los que tienen pensiones Ecclesiasticas, para cuya recepcion es menester tengan prima tonsura, deben rezar el Oficio Parvo de Nuestra Señora, Maria Santissima, consta de la Bula de Pio V. Pal. p. 2. n. 1. & 13. & p. 1. §. 2. num. 6.

291. P. Se puede añadir, ò cercenar algo de la forma, y cantidad del Oficio Divino? R. Como parte de dicho Oficio, no: porque así consta de la Bula de Pio V. pero se puede añadir *ad maiorem Divini cultus solemnitatem*, como se añaden algunos Villancicos entre los Nocturnos, y Psalmos. Pal. p. 2. n. 15. P. Y què pecado es añadir? R. Si se añade *animo ut in perpetuum duret*, aunque sea minima la adición, mortal: porque es cosa grave añadir *in perpetuum*,

algo al Oficio Divino; & *idem dic de diminutione*. Si se añade algunas vezes, solo es venial, aunque la adición sea mucha, con tal, que no se añada como parte del rezo: porque no se falza gravemente, ni al Oficio, ni à la formula precripta. Pal. ibi, & num. 16.

292. P. Y què pecado es cercenar? R. Dgo: si se cercena parte grave, ò en vna vez, ò en muchas leves en vn dia, que constituyan parte grave, es mortal: porque se falza à materia grave del precepto. Si se cercena parte leve, solo es venial: porque este precepto admite parvidad de materia. P. Y què parte del Oficio Divino será leve? R. Dexar menor cantidad, que la que tiene la Hora menor, ò lo equivalente à ella; y será grave dexar qualquiera Hora menor, ò lo equivalente à ella. Pal. ibi, & p. 5. n. 1. Salm. n. 23. cap. 3. P. Quantos pecados comete el que dexa de rezar dos, ò tres Horas, ò todo el Oficio Divino en vn dia? R. Solo vno: porque solo ay vn precepto, *ut constat ex cap. Dolentes de Celebratione Missarum*. Pero será tanto mas grave, quantas mas Horas dexare. Pal. p. 5. num. 1. Salm. cap. 3. num. 22.

293. P. Satisface al precepto, y como peca el que voluntariamente reza vn Oficio por otro: v. g. De San Antonio, debiendo rezar de San Basilio, ò de Santo, debiendo rezar de Feria? R. No satisface, y peca mortalmente: porque falza gravemente à la formula de dicha Bula, y Breviario. Pal. p. 2. n. 8. Salm. cap. 3. n. 20. pero lo contrario es probable, *ex ipsis Excepto*, quando rezara el Oficio Pasqual, de Resurrección, ò Pentecostès, por el Oficio de Domingo de Ramos: porque está condenado por Alexandro VII. propoficion 34. que

Y dezia:

dezia: *In die Palmarum recitans Officium Paschale sat. facit precepto.* Quam nota in Pal. & Salm. ibi.

294 P. Y si por error, ò inadvertencia invencible rezo vn Oficio por otro, satisfice, ò debe rezar segunda vez el Oficio propio? R. Satisfice, y no debe rezar segunda vez: lo 1. porque no es creible, que dicha formula obligue con tanto rigor, que se extienda a estos casos. Lo 2. porque puede conformarse con la opinion probable antes dicha. Insuper, el que aviendo errado los Maytines, y Laudes, conoció el error, puede proseguir con el Oficio que empezo, y trasladar el Santo, que aquél dia tocaba, à otro dia no impedido. Aunque otros dicen, que ha de proseguir las Horas del Oficio propio, por no proseguir el error. Salm. cap. 3. n. 21. & vide Corellam, in pract. tr. 12. cap. 3. à num. 91. vbi vella.

295 *Qualiter*, pregunta de qué modo se ha de rezar el Oficio Divino? R. *Con intencion, atencion, perfecta pronunciacion, continuacion, y orden.* La primera condicion es la intencion, saltem interpretativa *orandi, colendi, laudandique Deum, vel saltem suo muneri satisfaciendi*: porque solo se requiere, que obre humano modo: para lo qual se requiere, y basta intencion saltem interpretativa; quam habere censetur, qui solito more assumit Breviarium ad recitandum. Pal. p. 3. n. 4. & 5. Salm. cap. 3. n. 24.

296 La segunda con atencion, la que puede ser de tres maneras: *Una, qua attenditur ad verba, ne aliquis in eis erret. Secunda, qua attenditur ad sensum verborum. Tertia, qua attenditur ad finem Oracionis, scilicet, ad Deum, & ad rem pro qua oratur, qua quidam est maxime necessaria.* Verba sunt D. Thom. 2. 2.

quest. 83. art. 13. P. Qual de dichas atenciones se requiere, y basta para cumplir el precepto del Oficio Divino? R. Atencion especial *ad verba*, y general *ad Deum*. Est dicere, se requiere, y basta, que el recitante atienda *ad verba, ne in eis erret*, y que atienda, que las habla con Dios, ò à Dios. Que se requiera atencion *ad verba, est concurs AA. sententia* Que se requiera saltem general *ad Deum*, probatur ex vltimis verbis D. Thom. & indicant AA. dicentes requiri *intentionem orandi colendi laudandique Deum*. Siquidem non potest dari vera oratio, cultus, & Laus Deo, sine elevatione mentis ad Deum: sed elevatio mentis ad Deum, est attentio saltem generalis ad Deum: g. nec obstat quod dicant *lucifere intentionem suo muneri satisfaciendi*: quia restat difficultas, quæ attentio requiratur vt suo muneri satisfaciant? Quod in præsentia inquirimus. Sic Echarrí, h. n. 74. & celeberrimus Dom. Melchior Sicilia.

297 P. El que reza distraído cumple con este precepto? R. Dgo: si la distraccion es externa, è impossible con la atencion ad verba (qualis est confabulatio, lectio, scriptio, depictio, & alia quæ mentem absorvent) omnes tenent, que no cumple: porque falta la atencion, respecto de que el entendimiento humano no puede atender à no errar en las palabras, y hazer dichas operaciones. Si la distraccion externa es compossible con la atencion *ad verba, & ad Deum*, cumple: porque el entendimiento humano no es tan limitado, que no pueda atender *ad verba, & ad Deum*, y à algunas operaciones exteriores (quales son *labare manus, vestiri, de ambulare per ortum, flores colligere, & alia, que mensum hominis parum divo-*



*ant.* Vide Pal. n. 4. Salm. a n. 25. & indicat Mater Ecclesia disponens orationes, para quando el sacerdote se laba, y viste para dezir Missa. Y si dizes, que dichas Oraciones concordan con las acciones exteriores; digo, que tambien dispone, que despues de la Missa se diga la Antiphona *trium puerorum* con los Psalmos subsiguientes de accion de gracias, mientras se deluda, y esta oracion no concorda con las acciones exteriores. Vide Rubricas Missalis.

298 Si la distraccion *est interna*, subdistingo: si es *in linea colendi Deum*, y compoible con la atencion *ad verba*, cumple: v. g. oír Missa, y rezar el Oficio Divino: porque ya se verifican las dos atenciones. Dize, y *compoibile*; pues tambien puede ser *incompoibile*: v. g. pensar en la idea de vn Sermon, *ex animo Deum laudandi*, ò en coordinar las Ceremonias de la Missa, *ex animo Deum recte colendi*, ita ut mentem absorbeant. Si es en materia extraña, subdistingo: si es involuntaria, cumple: porque no se interrumpe la primera intencion de la atencion *ad verba*, & *ad Deum*.

299 Si la distraccion es interna en materia extraña, & omnino voluntaria, regulariter, no cumple: lo 1. porque se interrumpe la primera intencion de la atencion. Lo 2. porque el que así reza parece se burla, y dà que sentir à Dios, así como se burlaria de vn Principe, y le daria que sentir vn subdito, que le hiziesse vna larga oracion, y fiado en su memoria, se divirtiera, *extranee*, & *externe*, que es la diversion, que el hombre puede conocer; y como Dios co-  
nozca tambien lo interno; qualquiera, que fiado en la memoria, si reza sin Bre-  
viario, ò en la vista, si reza con el, se  
burla, y ofende à Dios, divirtiendo

exterior, ò interiormente en materia extraña, & omnino voluntarie. *Confirmatur ex D. Thoma ibi. § ad tertium. Siquis ex proposito in oratione mente evagatur, hoc peccatum est, & impedit orationis fructum. Evagatio vero mentis, quae fit praeceptum, orationis fructum non tollit: Sed pia mater Ecclesia, quae suis legibus bonum spirituale fidelibus procurat, intendit in praeccepto Officij Divini orationem fructuosam, & Deo gratam saltem ex se, & ex circumstantijs intre conexas: g. non est contenta nec satisfacta oratione infructuosa, & peccaminosa ex circumstantia intre conexa, qualis est attentio, & eius defectus. Vide tr. 3. à n. 20.*

300 P. Quare distractio voluntaria interruptit primam attentionem, & non involuntaria? R. Advertiendo lo 1. que al principio del rezo se deben poner dos intenciones, ò vna que valga por dos: la vna de rezar *attente ad verba*; la otra de rezar *attente ad Deum*. Lo 2. que dichas intenciones se interrumpan por acto contrario ut tr. 6. n. 85. Quo supposito, si diversio voluntaria sit tam vehemens, ut auferat *attentionem ad verba*, interruptitur prima intentio, & haec distractio in omnium sententia impedit ad impletionem praeccepti. Si la distraccion no es tan vehementemente, *sed talis ut auferat attentionem ad Deum*, interruptitur secunda intentio: nam velle esse attentus, & velle esse distractus, sunt contraria. & hanc diversionem, dicimus, etiam impedire ad impletionem praeccepti, & interrompere attentionem. Quod patifico, si Pedro hizo animo de deleytarse en Maria por vn quarto de hora, y aviendo empezado la delectacion, voluntarie se divertit ad extranea, y despues buel-

ve à la delectacion ; ay distinto en numero pecado , porque la primera delectacion se interrumpiò. Vide tr. 6. à num. 81.

301 Distractio vero involuntaria non est contraria primis intentionibus attendendi ad verba, & ad Deum : & sic distractioe stante, permanent virtualiter primæ intentiones attendendi ad verba, & ad Deum. Quod indicat Div. Thom. ibi. §. Respondeo non ex necessitate requiritur quod attentio adsit orationi per seculum, sed vis prima intentionis, qua aliquis ad orandum accedit, redit totam orationem meritoriam. Videatur Salm. cap. 3. à n. 26. qui alia via intendit confusionem AA. vtriusque sententiæ explicare ; sed videtur coincidere cum AA. non petentibus attentionem internam ad præceptum hoc adimplendum.

302 Pero para evitar escrúpulos advierto lo 1. que la opinion que dize, basta la atencion ad verba, ne in illis erret, y que la distraccion voluntaria, que no absorve esta atencion, no impide la adimplecion del precepto, es bastante probable, y la tienen muchos AA. ex Salm. n. 27. Lo 2. que solo lo rezado mientras dura la distraccion voluntaria, estará mal rezado en toda opinion : y así para saber si ha faltado grave, ò levemente à la adimplecion del precepto, se ha de atender à la parte que rezò voluntariamente distrahido. iuxta dicta n. 292. Lo 3. que para que la distraccion sea omnino voluntaria se requieren las tres condiciones dichas n. 230. Lo 4. que en todo lo rezado con distraccion voluntaria, no se merece, ni gana, antes se desmerece, y pierde: porque el que así reza, à lo menos peca venialmente, ex D. Thom. ibi. §. ad

tertium ; & idem actus nequit esse simul bonus, & malus. Lo ultimo, que puede ser la distraccion interior tan leve, así como lo puede ser la exterior, que sea compossible con la atencion ad verba, & ad Deum. Por lo qual dixe regulariter, y porque mas impide la atencion la distraccion pure interna, que la pure externa.

303 La 3. perfecta pronunciacion: porque este precepto manda rezar el Oficio Divino vocalmente ; y la oracion vocal pide perfecta pronunciacion. Unde, es pecado, y falta iuxta quantitatem à la adimplecion del precepto, verba omitere. V.g. Dezir Gloria Patri, & Spiritui sancto, omitiendo, & Filio. Truncare, vel mutilare. V.g. Domine averta me aperiens, en lugar de Domine labia mea aperiens. Sincopare. V.g. Venite, pro Benedicite. Aut absorbere: V.g. & cum spiritu, pro, & cum spiritu tuo. Los balbucientes, y torpes de lengua tienen alguna excusa en esto: porque no es voluntario en ellos; pero deben rezar con aquèl espacio, que rezan los timoratos de mediana pronunciacion. Pal. p. 3. à n. 1. Salm. cap. 3. à n. 1.

304 P. Es menester pronunciar las palabras demanera, que se oiga à sí mismo el recitante? R. Si tiene impedimento, como sordera, ò ruido junto donde reza, no : porque el precepto solo manda locucion verbal con Dios: y bien podemos hablar verbalmente con Dios, sin oírnos à nosotros mismos. Pero sino tiene impedimento, si porque la pronunciacion, que no se percibe por el oido de los que no tienen impedimento, no es palabras, sed quidam motus inguturæ, seu inter dentes facti. Y si rezan con compañeros deben pronunciar demanera, que se oigan vnos

à otros; y esperar que acabe el vno el verso, ò lo que le toca dezir, antes que el otro empieze el verso, ò lo que le toca proseguir. Pal. p. 3. à n. 6.

305 La 4. *continuacion saltem moral* de cada hora: porque cada hora es vn todo moral, y el todo pide vnion de las partes. Vnde. P. Qué pecado es la interrupcion *extra chorum*? R. Solo venial, con tal que todo el Oficio se reze dentro del dia: porque solo se falta al modo, y no à la substancia del Oficio; *siquidem omnes partes completam, & distinctam significacionem habent*. Y si ay alguna causa justa para dicha interrupcion, no es pecado. Pal. p. 3. n. 3. Salm. cap. 3. n. 5. qui n. 4. dicit, que son causas justas, *Missam, vel Sermonem audire, & quodlibet aliud opus virtutis, & quelibet utilitas, vel necessitas propria, vel proximi*. Y que se pueden dividir los Maytines de los Laudes sin culpa, ni causa: quia sic solebat fieri in primitiva Ecclesia.

306 La 5. *Orden*, que consiste en rezar primero Maytines, despues Laudes, despues Prima, y las demàs Horas, como se siguen, y en rezar las Horas con el orden, que en sí cada vna tiene, y lo 3. en rezar primero para oy, que para mañana. Pero invertir qualquiera de los tres ordenes sin causa, no es mortal: porque no es intencion de la Iglesia obligar à ellos tan gravemente. Pero es venial: porque se haze contra el orden de la Iglesia. Y si ay causa justa, ni aun venial, & idem dic del dezir Missa antes de aver rezado Maytines, y Laudes. Pal. p. 4. à n. 4. Salm. cap. 3. à n. 8. P. Quando rezan compañeros, deben dezir alternativamente las Lecciones, y Antiphonas? R. Basta que vno las diga todas, y los demàs atiendan, como se

ve en el Coro donde vno, ò dos suelen dezirlas, y los demàs atienden. Larr. h. fol. 246.

307 Quando, pregunta, en què dias se debe rezar el Oficio Divino, desde que hora; y à què hora? R. A lo 1. todos, y cada vno de los dias. Consta del cap. *dolentes de Celebratione Missarum*, de la Bulla de Pio V. y de la costumbre. R. A lo 2. se ha de rezar todo el Oficio desde media noche del dia antecedente, hasta media noche del dia subsiguiente, baxo de pecado mortal: porque asi se cuenta el dia. Vnde, no satisface el que reza despues, ni antes; excepto los Maytines, y Laudes, que por costumbre, *quaequivale privilegio*; se pueden rezar la tarde antes, despues de las tres, iuxta comunem opinionem. Pal. p. 4 à n. 1. Salm. cap. 3. à n. 13. vbi alia opinionem.

308 P. Y si el dia presente fe reza de Martyr, y tambien el dia subsiguiente, y todo el rezo es del comun, satisfará à ambos dias rezando vn solo Oficio despues de las tres? R. No: porque son distintos numero preceptos, y mandan distintos numero actos. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. proposicion 35. que dezia: *Uno Officio potest quis satisfacere duplici precepto pro die presenti, & crast. no.* Quam nota in Pal. vbi supra. P. Esta, que se empieze à rezar antes de las doze, y se acabe el Oficio despues de media noche? R. Se debe concluir antes de las doze de media noche: *quia est onus diei, quo transacto finitur obligatio*. Salm. cap. 3 n. 17. la contraria tienen otros, ex ipso.

309 R. A lo 3. los Maytines, y Laudes se deben rezar antes de Missa, ò su hora: Prima, Tercia, Sexta, y Nona, antes de medio dia; Visperas, y Completas, despues de medio dia, y antes de

pénente el Sol. Y pervertire este orden es venial ; pero con causa aun leve , no es pecado, y es peor posponer , que anteponer. Pal.n.2.Salm.n.14.& clarius, Corella, in pract. tr. 12. cap. 3. à n.101.

310 Ubi pregunta , en què lugar se ha de rezar? R. Los que gozan renta por asistir al Coro , deben rezar , ò cantar en él, lo que la Iglesia dispone. El rezo particular se puede rezar en qualquiera lugar, que no obste à la atencion dicha, *sedere autem cum standum est, aut stare cum flexendum est, praestito contemptu, nullum est peccatum: quia non praecipitur, sed consulerur maioris devotionis gratia.* Pal.num.7.Salm. cap. 3. num. 11.

311 Causa pregunta las causas, que excusan de rezar el Oficio Divino? R. Tres: obliuio, & ignorancia invincibilis. Impotencia phisica, qualis est carentia Breviarij, coecitas, aut esse mutus, & moralis, qualis est infirmitas, & legitima gravis, & repentina ocupatio. Y la dispensacion , de quibus. Vide generalia. tr. 3. à num. 75. 92. & 113. & hic particularia.

312 P. Circa obliuionem, el que tiene experiencia de que no rezando à la hora acostumbada, se le olvidan algunas Horas, como las Completas, què debe hazer? R. Si se le olvidan tal qual vez entre muchas, que las ha dexado para la noche, v.g. nada debe hazer: porque solo tiene peligro remoto, de que se le olvidarán, y no debemos evitar los peligros remotos: si son muchas vezes, las que se le olvidan, debe rezarlas à hora acostumbada , ò poner algun excitativo de la memoria : porque esse es peligro proximo, el qual debemos evitar. Vide Pal.p.6.n.1.de ignorantia recitandi, & praeventione Breviarij dice-

mus, tr. 18. n. 51. & vide, h. Pal. n. 7. Salm. cap. 2. num. 8.

313 P. Circa impotentiam phisicam, el que no tiene Breviario, ò es ciego, y sabe todo , ò parte del Oficio de memoria, debe rezar lo que sabe? R. Si: porque los dichos pueden orar vocalmente. R. El ciego, que no puede rezar solo, pero si con compañero , debe bu carle para rezar? R. Si facile haberi potest, si: pero si difficulter, no: porque este precepto obliga a los medios faciles, y no à los dificiles. Pal. à n. 11. Salm. cap. 3. à n. 39.

314 P. Circa impotentiam moralem, què enfermedades excusan de rezar? R. Aquellas , con las quales *atenta qualitate subiecti*, el que las padece, no puede rezar, *sine gravi damno, salutis corporalis, aut nimio dolore, aut vexatione*: porque esta es ley Ecclesiastica , las que no obligan *interventione gravi incommodo.* Quales sean estas enfermedades, *arbitrio medici, viri prudentis, imò, & sui ipsius, si est prudens, relinquitur.* Y en caso de duda acuda al Superior proximo, *qui quamvis non possit dispensare stricto, & rigurose, potest late, & pie aliquid remittere, & in favorem patientis declarare.* Pal.p.6.n. 1. & 3. Salm. n. 36. si non patet aditus ad Superiorem, & omnibus inspectis remanet dubium *excusationis tantum*, debe rezar: *quia possidet praeceptum.* Si autem ultra adest dubium *gravis damni*, no debe rezar: *quia praevalet, & possidet praeceptum naturale de tuenda salute.* Salm. ibi, & vide Pal. num. 10.

315 P. Qual se entienda legitima grave, y repentina ocupacion? R. La que tienen los que en 24. horas han de hazer Leccion de Oposicion para Chatedras, no solo quando son Opositores actuales, sino tambien, quando en con-  
curso

curfos las hazen *ad se preparandum*, & *ostensandam scientiam*: porque de quedar mal en ellas, le les sigue grave castigo. La que tienen los Misionistas, Confessores, y los asistentes necesarios de los enfermos, ò moribundos, los quales no pueden asistir commodamente à dichas ocupaciones, y rezar: todos los quales se excusan per *Hypothecam*: quia quod est pro charitate institutum, non debet contra maiorem militare charitatem. Sed debent antepone, vel postponere, si commodè possint, & *prævident impossibilitatem cum occupatione*. Pal. p. 6. n. 2. Salm. n. 27. qui extendunt Doctrinam ad Prædicatores, qui nequeunt omitte conditionem absque gravi nota. Non ad omnes in communi, quia adest abundantia; y aunque tambien la ay de Confessores, de Oficio, y Jurisdiccion, como èsta ocupacion es de poca estimacion, y de ningun estipendio, ay necesidad de Confessores en exercicio, y execucion. Por lo qual estos no deben remitir los penitentes à otros Confessores, aunque prebean impossibilidad de rezar; pero si los Predicadores los Sermones no encargados.

316 P. Excusa generaliter la ocupacion de estudiar? R. No: porque no es repentina, y arto tiempo ay para todo. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. proposicion 21. que dezia: *Habens Capellaniam collatibam, aut quodvis aliud Beneficium Ecclesiasticum si studio litterarum vacet, satisfacit sue obligationi, si Officium per alium recitet*. Quam nota in Pal. ibi. De la qual tambien se infiere, que el Oficio Divino no se puede rezar por tercera persona: porque es obligacion personal; y las obligaciones personales no se pueden

cumplir por tercero. Vide Corella, in explicatione illius.

317 P. El que por alguna de dichas in potencias no puede rezar todo el Oficio, debe rezar las Horas, que puede? R. Si: porque este precepto contiene materia divisible, è inconnexa, respecto de que cada Hora tiene razon de Oficio Divino, y vnas no dependen de otras: y dize bien vna regla: *Qui non potest solvere totum, solvat partem, quam potest*. Y lo contrario condenado por Innocencio XI. proposicion 4. que dezia: *Qui non potest recitare Matutinum, & Laudes; potest autem reliquas Horas, ad nihil tenetur: quia maior pars trahit ad se minorem*. Quam nota in Pal. p. 6, n. 5. & 9. Pero no se condena, imò es probable; el que no puede rezar parte notable de vna hora, nada de ella debe rezar: porque aunque se puedan interrumpir sus partes, estan conexas de manera, que sin causa no se pueden dividir. Pal. n. 7. sed est certum, que el que puede rezar las Horas, excepto alguna pequeña parte, como Maytines de Feria, sin las Lecciones, las Horas, sin Capítula, ò Oracion, debe rezar las: quia parum pro nihilo reputatur. Y que el que no puede rezar Maytines; pero si Laudes, debe rezar los: porque se pueden dividir sin causa. Vide, Corella, & Larraga, in explicatione damnata.

318 P. Y que diremos de los enfermos? R. Quando actualmente tienen calentura, nada deben rezar: porque aunque pudieran recar alguna Hora, en el tiempo de algun alivio, le necesitan para sobrellevar la enfermedad. Ni por algunos dias despues, que les cesso la enfermedad: porque necesitan de recuperar las fuerzas primeras. *Consule A.A. qui scripserunt post damnatam, & relinquere*

que in arbitrio prudentis: quia alias in varios serupulos incidet. Vide Larraga, ibi, fol. 378.

319 P. El que prebee impedimento para rezar desde las nueve hasta media noche, debe rezar antes todo el Oficio; y el que le tuvo por la mañana, debe rezar por la tarde? R. Si: porque yá está *intra præceptum quoad substantiam*; siquidem, en qualquiera hora del día cumple; aunque no esté *quoad ordinem*. Pal. n. 16. Arg. El que prebee no ha de poder rezar desde media noche en adelante, no debe anteponer los Maytines, y Laudes: & tamen, cumple anteponiéndolos por la tarde: g. R. La disparidad está, en que éste no está *intra præceptum*, y el cumplir es costumbre privilegial; & *nemo tenetur uti privilegio, dum non instat præceptum*. Vide Salm. num. 50.

320 P. *Circa dispensationem*, quien puede dispensar en la obligacion del Oficio Divino? R. Propie, & rigurose, solo el Papa: porque solo el Papa puede dispensar en lo que es de derecho comun Ecclesiastico: la obligacion del Oficio Divino es de derecho comun Ecclesiastico: g. Pal. p. 6. n. 3. Salm. cap. 3. num. 41. & ibi, quid possint Prælati inferiores.

321 *Pena*, pregunta, en que penas incurre el que deviendo, y pudiendo, no reza? R. Los solo ordenados, ò profesos, en sola la eterna. Pero los obligados *ratione Beneficij*, incurrén la pena, y obligacion de restituir los frutos correspondientes à los dias en que pecando mortalmente dexaron de rezar. Exceptuanse los seis meses primeros, desde la possession del Beneficio; pues aunque en ellos cometan pecado mortal cada dia, que dexan de rezar parte grave, no

deben restituir. Consta de constitucion del Concilio Lateranense, sub Leone X. inobada, y añadada por Pio V. *Quæ* Vide in Pal. p. 7. n. 1. & Salm. cap. 2. n. 50. dixit, *pecando mortalmente*: porque si solo dexa parte leve, ò todo el Oficio con cautia, nada debe restituir: quod indicant verba constitutionum: *Cessante legitimo impedimento: grave peccatum intelligant se admisisse*. Ni las parvidades, ni frutos correspondientes de un dia se vnen con las de otros dias: alias nullus Beneficiatus esset, qui integro anno non incurreret obligationem gravem restituendi: porque la Iglesia pone esta obligacion *in iure divi*. Pal. num. 3. & 6. & vide, tr. 7. à num. 40.

322 P. El Beneficiado, que omite todo el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio, debe restituir todos los frutos correspondientes à los dias en que dexò de rezar? R. Pal. ibi, n. 8. dixit, que todos: quia Pius V. eodem modo de Beneficio cum cura, ac sine cura loquitur, & de utroque dicit *omnes Beneficij seu Beneficiorum fructus restituendos*: g. Confirmatur, Pius V. privat Canonicum non recitantem omnibus fructibus, & distributionibus, quos ob præsentiam, & assistentiam in Choro, alias lucrari debebat: g. non solum privat fructibus correspondentibus recitationi præcisæ, sed etiam alijs officijs, & muneribus à Beneficiato exhibitis. Sed Salm. n. 59. & alij tenent esse probabile, que solo deben restituir los frutos à solo el rezo correspondientes: quia sic, & non aliter est recepta Bulla, sic vsu, & consuetudine explicata, cum sit hoc modo iuri naturali conformior. Y que el Obispo, y Parrocho solo deben restituir la quinta parte. Los Canonigos, la quarta, y los Beneficiados, y Cape-

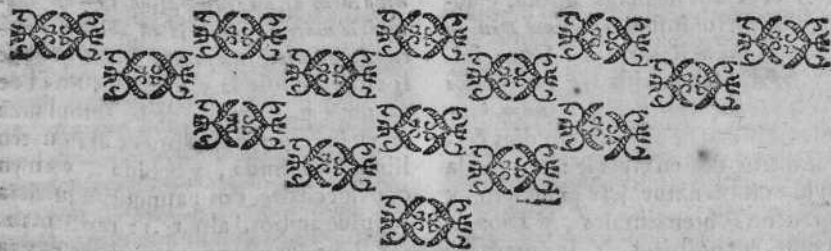
Ilanes la tercera, quod non improbat. Pal. n. 9. y es cierto, qui intermisit Matutinum, debet restituere tantum dimidiam; qui cæteras omnes Horas, aliam dimidiam; qui horam singulam, sextam partem fructus. Constat ex Bulla Pij V. sed in sententia Palai, debet esse dimidia, vel sexta pars omnium fructuum diebus correspondentium, & in alia sententia, debet esse dimidia, vel sexta, quinta, quarta, vel tertia pars fructuum diebus correspondentium.

323 P. Dichos Beneficiados deben restituir, lo que queda dicho, en conciencia, & ante sententiam iudicis? R. Si: porque aunque sea pena, priva de re adquirenda, & non adquisita; y lo indican dichos Decretos: fructus suos non faciat, & tamquam iniuste perceptos erogare teneantur. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. proposicion 20. que dezia: Restitutio à Sancto Pio V. imposita Beneficiarijs, non recitantibus, non debetur in conscientia ante sententiam declaratoriam iudicis, eo quod sit pœna. Quam nota in Pal. num. 10.

324 P. A quien se debe hazer dicha restitucion? R. A la fabrica donde es el Beneficio, ò à los pobres, que quisiere el Beneficiado omisso, del propio Lugar, ò forasteros, aunque sean sus pa-

rientes, inò se los puede aplicar à si mismo, si es pobre: porque no ha de ser de peor condicion. Pal. à n. 11. Salm. à n. 60 qui ambo adunt, que no los puede aplicar à si, ni à sus parientes el que omite el rezo in fraudem diæ applicationis: quia præsumitur Pontificem talem applicationem impedire, vt auferat motiva peccandi. Pero no se cumple esta restitucion con limosnas hechas antes de la omision. Consta de la proposicion 33. condenada por Alexandro VII. que dezia: Restitutio fructuum ob omissionem Horarum supleri potest, per quascumque elemosinas, quas antea Beneficiatus de fructibus sui Beneficij fecerit. Quam nota in Pal. ibi, an Beneficiatus non recitans possit componi cum Bulla, & quomodo. Vide, tr. 10. à n. 263.

325 P. En què mas penas incurren los Beneficiados, que no rezan? R. En poder ser excomulgados, y suspensos, y privados de los Beneficios, si intra quindecim dies, postquam moniti sunt, his saltem non recitaverint. Pal. p. 7. n. 15. vbi alia, & hæc cœdant in cultum, Laudem, & Gloriam Omnipotentis Dei, Matris eius, & omnium Sanctorum, & Angelorum, & vtilitatem peregrinorum vitæ huius lachrymarum vallis.



# TRATADO V.

## DE LAS VIRTUDES.



Virtus in præfenti sumitur pro dispositione, & facultate superaddita potentis humanis, eas que perficiente ad attingendam operationem bonam ut talem. Et in hoc sensu definitur iuxta D. Thom. *Virtus, est bona qualitas mentis, quæ recte vivitur, & qua nullus male vititur.* Gont. t. 1. s. d. 1. art. 1. Et iuxta alios est habitus electibus secundum rectam rationem. Dizele bona qualitas, para dâr à entender, que la virtud es habito bueno. *Mentis* dà à entender el fugeto de la virtud, que es la alma, y sus potencias. *Quæ recte vivitur*, para distinguirla de los habitos, que inclinan à los aëtos indiferentes: *Et qua nullus male vititur*, para distinguirla virtud de los habitos viciosos, como son los vicios capitales. Vide Gonet. art. 3.

2 Y es de dos maneras: infusa, y adquirida. *Virtus infusa, est quam Deus in nobis, & sine nobis operatur.* Gon. ibi. ar. 3. Virtud adquirida: *est que à nobis acquiritur per repetitionem actuum.* Comola facilidad de ayunar, estudiar, &c. Y se distinguen en especie: porque la infusa es sobrenatural, su principio, y objeto son sobrenaturales, y Dios la produce en nosotros. Y la adquirida es natural, su principio, y objetos son

naturales, y el fugeto la adquiere por muchos aëtos repetidos.

3 Adhuc es de tres maneras: intelectual, moral, y theologal. Virtud intelectual, *est que perfecit intellectum in ordine ad verum sive speculativum, sive practicum.* Gonet. ibi. d. 3. art. 1. La moral, *est que inclinat ad eliciendas acciones conformiter ad conscientiam.* Y se distinguen la intelectual de la moral, y theologal, en que aquella no denomina al hombre simpliciter virtuoso, sed tantum secundum quid: porque puede vnoser gran Filosofo, Medico &c. y ser maldito: pero las otras dos denominan al hombre simpliciter virtuoso.

4 P. Quantas son las propiedades de las virtudes? R. Quatro. La 1. tener medio: *Est adæquatio materiae virtutis ad regulam.* Y puede ser de dos maneras: *medium rei, & est quod ex natura rei ita taxatum est, ut omnibus sit omnino idem Et medium rationis, & est adæquatio materiae virtutis ad obiectum circumstantialiter sumptum.* P. En qual de los dos consiste la virtud? R. En el de razon: V. g. El medio de la Templanza en vn fugeto robusto puede ser quatro libras de comida, y bebida, y en vn convaleciente, dos; aunque la justicia los pide ambos. *alm. tr. 1. 2. cap. 1. n. 12.*

§ La 2. es estâr conexas entre sí, y la Caridad: porque son pasiones de la gracia;



gracia; y así el justo lastiene todas las infusas, y los Donos del Espíritu Santo; pero el que está en pecado mortal, solo la Fe, y Esperanza, y algunas adquiridas. Que tenga la Fe consta del Tridentino sess. 6. Can. 28. y de la prop. 12. condenada por Alexandro VIII. que dezia: *Quando en los grandes pecadores falta todo el amor, falta tambien la Fe: y aunque parezca que creen, no es por Fe Divina, sino humana.* Quam nota in Pal. p. 6. n. 6. La 3. el ser permanentes: porque son hábitos, y todo hábito es permanente. La 4. el ser desiguales: porque las infusas son mas nobles, que las adquiridas, y las theologales mas perfectas que las morales.

6 P. Quantas son las virtudes morales cardinales? R. Quatro, que son Prudencia, Justicia, Fortaleza, y Templanza; y se llaman Cardinales, à *cardo cardinis*, que significa el quizio de la puerta: porque por ellas se gobiernan, y de ellas dimanar las demás virtudes.

7 P. Quid est prudentia? R. *Est recta ratio agibilium.* Reside en el entendimiento: porque en aquella potencia reside, à la qual rectifica: la prudencia rectifica à el entendimiento: g. &c. su objeto es de dos maneras, material, y formal: el material son todas las acciones morales: *quia circa illas dirigendas versatur.* El formal es la especial honestidad de dirigir, y gobernar las acciones morales.

8 P. De quantas maneras se puede pecar contra esta virtud? R. De dos, por exceso, y por defecto: por exceso por la nimia sollicitud de investigar las materias lascivas, y carnales, por la astucia, dolo, ò fraude, y por el demasiado cuidado de las cosas temporales, y de saber las cosas futuras. Por defecto por

la inconsideracion, precipitacion, inconstancia, y negligencia. Pal. tom. 7. d. 1. p. 3. n. 1. Es virtud general, que abraza las demás virtudes; y será especial, quando investiga la honestidad del objeto, y circunstancias, en casos dudosos. idem Pal p. 1. n. 1. & ibi alia, & p. 2. videbis partes integrales subiectivas, & potenciales. P. Qual es el medio de esta virtud? R. Vna prudente investigacion, y juicio de la honestidad, ò maldad de nuestras acciones, y sus circunstancias. Pal. ibi. p. 1. num. 1.

9 La 2. virtud cardinal es la Justicia: *Est est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi.* Reside en la voluntad, por la razon dicha, n. 7. y consta de la definicion. Su objeto material es *ius suum*; el formal es la especial honestidad, que tiene de dar à cada vno lo que es suyo. Se peca contra ella por exceso *imprope*, restituyendo en casos, que dexa de obligar, è impide otras mayores obligaciones: v.g. restituir, ò pagar, quedandome en extrema necesidad corporal, ò espiritual, oponiendo à otro en ella, no siguiendese al dueño, incommodo de retener. Por defecto por el homicidio, hurto, y murmuracion, y otros pecados prohibidos en el 5. 7. y 8. precepto, y algunos en el 6. como adulterio, raptó, estupro, &c. El medio es dar razonablemente à cada vno lo que es suyo. Cætera videbis inde restitutione. Vide Salm. tr. 12. cap. 1. à n. 9. & n. 37.

10 La 3. es la Fortaleza: *Est virtus moralis residens in appetitu irascibili, coercitiva timoris, & audacia moderativa.* Reside en el apetito irascible, por la razon dada en el n. 7. y consta de su definicion: su objeto material son las pasiones irascibles. Y el formal la especial

pecial honestidad, que tiene de mortificar dichas pasiones. Pecañe contra ella por exceso, por la audacia, quando el peligro es prudente: y por defecto, por el temor, quando no ay peligro, o es imprudente, iuxta illud *illic trepidaverunt timore, ubi non erat timor*. El medio es la determinacion, quando no ay peligro, ò es imprudente, y la detencion, quando el peligro es prudente. Pal. ibi. d. 2. p. 1.

11 La 4. es la Templanza, & est *virtus moralis residens in appetitu concupiscibili, inclinans ad coercendas delectationes ortas ex cibo, potu, & venere*. Ubi ly *venere* non funitur in rigore sed prout se extendit ad delectabilia carnalia. Reside en el apetito concupiscible, por la razon dada n. 7. y consta de la definicion. Su objeto material son las pasiones, y deleytes concupiscibles, que nacen de la comida, bebida, y veneridad. El formal, la especial honestidad, que tiene de mortificar estas pasiones. Pecañe contra ella por exceso, por la gula, embriaguez, y luxuria. Y por defecto: por el melindre, ò desgana de los gustos, que se deben admitir. v. g. por el melindre en comer, ò beber, quando es necesario, ò conveniente, y la desgana de pagar el debito conyugal, quando pide el consorte &c. El medio es admitir buenamente lo concupiscible, quando es necesario, ò conveniente. Pal. ibi. d. 3. p. 1. alia quæ non multum ad nos. Vide in Pal. locis citatis.

#### DE LAS VIRTUDES THEOLOGALES.

12 **L**A virtud Theological se dize à Theos, que es lo mismo que Deus, y logos, que es lo mismo, que

*tractatus*. Y assi *virtud Theological* es lo mismo, que *virtud*, que tiene por objeto inmediato à Dios. Et defr: *est illa, quæ respicit immediate Deum*. P. Quantas son las Virtudes Theologales? R. Tres, Fè, Esperanza, y Caridad: porque todas, y solas las tres tienen por objeto inmediato a Dios: vt in illis videoimus. Vig. de tr. 4. n. 9. & Larr. tr. 27. §. 1.

Arg. la Religion, y Penitencia tienen por objeto à Dios: g. ay mas. R. Dgo ans: por objeto inmediato *vt quod*, nego: mediato *vt cui*, concedo. Y digo, que lo que inmediatamente, y directamente mira la Religion, es el culto, y la penitencia la satisfaccion del pecado: y como dicho culto, y satisfaccion se hazen à Dios, por esso le miran como objeto mediato, & *cui*. Ut dum de illis videbimus.

13 P. Se distinguen en especie? R. Si: porque miran à Dios *sub diversa ratione formalis*: scilicet la Fè, *sub ratione veri*; la Esperanza *sub ratione boni nobis convenientis*, y la Caridad *sub ratione boni amabilis in se*: g. Pal. tr. 5. p. 1. n. 7. Salm. tr. 2. cap. 5. n. 1. P. Y qual es la 1. en orden? R. La Fè: porque no podemos esperar, ni amar à quien no conocemos: la Fè nos enseña à conocer à Dios: g. despues la Esperanza: porque es nuestra naturaleza tan villana, è interesada, que no amaria aquèl, de quien nada esperaba: la Esperanza nos enseña à esperar en Dios: g. &c. P. Qual es la mayor, y mas noble? R. La Caridad: como consta de San Pablo, 13. ad Corinthios, v. 13. *Nunc autem manent Fides, Spes, Charitas, tria hæc, maior autem horum est Charitas*. Y porque el objeto de la Caridad *comprehendit sub se* los objetos de las otras dos, *siquidem Divina veritas, & bonitas vt nobis conveniens dimanant à Divina*

*Divina bonitate ut est in se.* Deipuesta Fè: porque mira a Dios desinteresadamente, lo que no tiene la Esperanza. Vide inde peccatis, num. 119.

14 P. Y estas virtudes tienen medio? R. *Ex parte objecti primarij*, no: porque por mas que creamos, amemos, o esperemos a Dios, jamás excederemos, ni aun llegaremos. Pero pueden tenerle, *ex parte modi, seu subiecti*. La Fè, creyendo con Fè Divina, todo, y solo lo revelado por Dios a la Iglesia. Ex quo, fera exceso intentar créer con Fè Divina lo revelado a los Santos particulares, ò lo que dicen los hombres. Y el defecto es la infidelidad. El medio de la Esperanza es *esperar la gloria, y bienes espirituales, medianse la gracia de Dios, y meritos de Christo, y nuestras buenas obras*: el exceso es la preluccion. Y el defecto la desesperacion. El medio de la Caridad es *amar las cosas preceptivas de Dios, y las consiliativas, que no impiden las preceptivas, que miran à si, ò al proximo*. El exceso, amar mas las cosas consiliativas de Dios, que las preceptivas, que miran à si, ò al proximo. Y el defecto es, amar mas las cosas que miran à si, ò al proximo, que las que miran à Dios, *cæteris paribus*: esta virtud en quanto al objeto secundario, que es el proximo, puede tener exceso, que es amarnos, ò al proximo demasadamente, ò mas que à Dios: y defecto, que es no amarnos, ò al proximo como, y quando se debe: y esto sucede quando no amamos a los enemigos: y si alguna vez amamos mas al proximo, que à nosotros *cæteris paribus*. El medio es amarnos, y al proximo segun el orden de caridad. Salm. tr. 6.

cap. 1. num. 72.

\*\*\*

15 LA Fè en comun: *creer lo que no vimos*. Y es de dos maneras, humana, & *est qua nititur autoritate hominis veridici dicentis*. Y Divina, & *est qua nititur autoritate Dei revelantis, & Ecclesie docentis*. Y se diferencia, en que la Divina tiene certeza metaphisica, y no puede ser falsa; pero la humana tiene certeza moral, y puede ser falsa. Larr. h. En particular, y como virtud se puede definir en quanto habito, & *est habitus super naturalis inclinans hominem ad credendum ea, que ab Spiritu Sancto revelata sunt Ecclesie, quatenus ab Spiritu Sancto sunt*. Y en quanto acto; & *est assensus eorum que ab Spiritu Sancto revelata sunt Ecclesie, quatenus ab Spiritu Sancto sunt*. Assensus, se pone para dar à entender, que la Fè reside en el entendimiento: porque rectifica los actos de esta potencia. Ni esta, que San Pablo, ad Rom. 10. v. 10. diga: *Corde enim creditur ad iustitiam*: porque el corazon en la Sagrada Escritura muchas vezes se toma por toda la alma, y asi es indiferente, para suponer por qualquiera de sus potencias. Vide Salm. num. 4. vbi infra.

16 *Forum, que ab Spiritu sancto revelata sunt Ecclesie*, dan à entender, que solo debemos creer con Fè Divina las cosas reveladas por Dios à la Iglesia; pero no lo revelado à los Santos, ò personas particulares. Dizese *ab Spiritu Sancto*: porque esto de revelar aunque *activè, & efficienter*, sea obra de la sabiduria. *Motivè, & finaliter*, es obra de amor; por lo qual se le apropia al Espiritu Santo; vt constat ex Symbolo Ecclesie: *qui locutus est per Prophetas. Quatenus ab Spiritu Sancto sunt*: dan à entender

tender el motivo de la Fè , que es la Divina revelacion. Vide Salm. tom. 5. tr. 3. i. cap. 2. n. 1. & Pal. tr. 4. d. 1. p. 1. n. 2.

17. La Fè puede ser viva, y formada, ò muerta, è informe: *que est con unta cum charitate: 2. que est sine charitate.* Et idem dic de Spe. Salm. tom. 5. tr. 2. i. cap. 2. n. 4. Pal. p. 6. n. 6. la difra de la Fè, virtud, y fruto del Espiritu Santo, vide inde Dominis, ni vltimo. Et vltra, se diferencian, en que en quanto fruto se suele tomar por *fiducia*, y es gracia *gratis data*, para hazer milagros, y conseguir lo que pedimos à Dios: pero en quanto virtud nos haze fieles, se toma *pro credulitate*, y no puede ser mayor, ni menor, *ex parte obri*.

18. P. Qual es su objeto? R. Es de dos maneras, material, y formal: el material *sunt omnia misteria fidei*. El formal es *invisiva veritas, vt revelans, que nec fallere potest; quia Deus est summe bonus, & perfectus; nec falli potest; quia Deus est summe sapiens.* Pal. tom. 1. tr. 4. d. 1. p. 2. à n. 1. Salm. n. 2. 3. Arg. *Divina veritas, vt revelans* es objeto material: g. no puede ser formal. R. Dgo ans: es objeto material considerada *vt quod*; cdo; considerada *vt quo*, nego ans, & csqm. Y en esta vltima consideracion es objeto formal; y no implica, que vna misma cosa considerada con diversos respectos, tenga diversas razones, vt pater in Matrimonio, num. 75. & in Eucharistia, num. 14.

19. P. Ademàs de la Divina revelacion es menester, para que nosotros creamos, la proposicion de la Iglesia: R. Si: porque no pudieramos estar ciertos de la Divina revelacion, si la Iglesia no nos la propusiera, y enseñara el mysterio; y así la enseñanza de la Iglesia, es condicion *sino qua non* de la Fè; pero

no objeto formal. Pal. n. 3. P. Porque sola la Iglesia es condicion *sino qua non*, y no los Santos, ò per onas particulares. R. Porque tampoco la Iglesia puede engañarle: pues es asistida por el Espiritu Santo, ni engañarnos en puntos de Fè: pues obra *nomine Christi*, iuxta illud Christi, *ego autem rogavi pro te (Petre) vt non desicias fides tua.* Lucæ 22. ver. 32. las quales palabras dixo Christo à San Pedro, y tambien à sus Subcessores. Pero los Santos, y personas particulares pueden engañarle, y engañarnos.

Arg. Puede el Papa errar como persona particular: g. como persona publica, & *nomine Ecclesia*. Pbo csqm: concebido el error como particular, puede como Doctor vniversal mandarlo publicar en toda la Iglesia: g. R. Nego ans: porque Dios no lo permitirá; pues antes que tal publique, ò le sacará del error, ò le quitará la vida, ò dispondrá la oposicion por medio de los Cardenales, Obispos, y Doctores de la Iglesia. Pal. p. 5. §. 2. num. 13.

20. P. Qué cosas debemos creer con Fè Divina? R. Seis. Lo 1. los Mysterios del Credo. Lo 2. las tradiciones Apostolicas. Lo 3. lo que se contiene en la Sagrada Escritura. Lo 4. lo que los Santos Padres *unanimo consensu* han determinado en los Concilios generales. Lo 5. lo que el Papa como Doctor vniversal, *ex Cathedra* determina ter de Fè. Lo 6. lo que legitimamente se deduce de vna premisa evidente, y natural, y otra de Fè, ò de dos premisas de Fè. V. g. *omnis homo est visibilis: Christus est homo: g. Christus est visibilis.* Pero el que negare esta vltima proposicion, no es Herege, si sospechoso. Salm. cap. 3. n. 46. vide Pal. à p. 4. §. 3. & d. 3. p. 3. n. 19.

21 P. Nosotros creèmos mas Myfterios de Fè, ò algunos con mas claridad, que los Apostoles? R. No: porque tuvieron plena noticia de todos. Consta de lo que Christo dixo por San Juan, cap. 14. v. 26. *Paraclerus autem Spiritus Sanctus, quem mitet Pater in nomine meo, ille vos docebit omnia*, & cap. 5. v. 15. Pal. p. 4. §. 3. n. 3. Arg. muchos Myfterios, que antes no eran de Fè, ha determinado por de Fè la Iglesia, como la pena eterna de los condenados, la Resurreccion de la carne; y otros se han explicado con mayor claridad en Concilios, y determinaciones Pontificias: estos no los conocieron los Apostoles: g. R. Nego, que la Iglesia aya determinado por de Fè cosa alguna, que no se contenga en la Sagrada Escritura; pues no puede poner por de Fè, lo que en ella, ò tradiciones Apostolicas no se contiene, *vinde Legibus*, n. 17. y como los Apostoles tuvieron de la Sagrada Escritura plena inteligencia, *inde nego mín. Replicabis* en dichos Concilios, y determinaciones se invoca al Espiritu Santo para que revèle el Mysterio propuesto para determinar: g. R. Nego ans: pues solo se invoca, para que perfectamente se entienda el sentido de la Sagrada Escritura, lo qual es diverso.

22 P. Para creèr vn Mysterio por de Fè es menester, que la revelacion sea obscura, y tambien el objeto: R. Si: *quia fides est argumentum non apparentium*. iuxta D. Paulum ad Hebreos, 11. sic Gonet, tom. 10. d. 1. art. 5. vide Pal. p. 6 n. 5. P. Podemos tener por de Fè los Myfterios, que otros han visto: R. Si. *Vi patet in Apostolis*, que vieron la prision, y Ascension de Christo, y nosotros lo tenemos por de Fè.

23 Fèà condenada por Inocencio

XI. la proposicion 21. que dezia: *El assenso de Fè sobrenatural, y útil ad salutem, se compadece con noticia solamente probable de la revelacion, y aun con miedo, que no tiene de si acaso no fue Dios el que habló*: porque de premisas probables, y formidolosas no puede nacer assenso cierto, y leguro. Ex quo se comprende en dicha condenacion el dezir, que podemos tener por de Fè las verdades, que probablemente se infieren de premisas de Fè. Pero podemos tener por de Fè las verdades particulares, que legitimamente se infieren de vna proposicion universal de Fè: v. g. *Deus vult omnes homines salvos fieri: g. vult Patrum, & Paulum salvos fieri*.

24 P. Para hazer acto de Fè es menester la gracia preveniente, que mueva à la voluntad, para que impere, ò aficione al entendimiento al assenso firme: R. Si: porque es acto sobrenatural; y para todo acto sobrenatural es menester dicha gracia. Pal. p. 4. n. 1.

25 Está condenada por el Concilio Remense la proposicion siguiente: *no podemos creer con Fè sobrenatural los Myfterios, que exceden la capacidad de nuestro entendimiento, ò que no podemos alcanzar*. Y la siguiente por Inocencio XI. proposicion 19. *la voluntad no puede hazer, que el assenso de la Fè sea en sí mas firme, de lo que merece el peso de las razones, que ináncen à tal assenso*. Y la 20. que dezia: *de aqui es que puede vno prudentemente repudiar el assenso sobrenatural, que tenia*. Y la razon es: porque el entendimiento puede creèr, que en el entè infinito, y sobrenatural ay alguna cosa, que èl, como finito, y natural no puede alcanzar, excede su capacidad, y sobre que no puede naturalmente razonar: g. &c. Y la razon de la vltima

ultima es: porque ninguna razon puede hazer tanto pecto como la Divina revelacion. Y tambien esta condenada por Inocencio XI. proposicion 23. que dezia: *La Fè latamente tomada en fuerza de testimonio de las criaturas, ò de motivo semejante, basta para la justificacion*: porque el testimonio de las criaturas es falible, y el motivo de la Fè Divina es infalible. Ván tocadas en breve por poco pertenecientes al Moral. Larr. in illis qua nota in Pal. toto, p. 4. & 5.

26 P. Si vn Cura enseñasse à vn rustico dos Mysterios, vno verdadero, y otro falso, y le dixera que estaban revelados por Dios, y los creyera, haria acto de Fè? R. En el falso haria acto de Fè existimado, en el verdadero acto entitativo de Fè. Arg. el que dà limosna à vn pobre fingido, haze acto entitativo de limosna: g. & c. R. La disparidad està, en que la limosna es acto de la voluntad; y para que sus actos sean entitativo honestos, basta que se conformen con el objeto propuesto como tal, pero la Fè es acto del entendimiento, y para que sus actos sean entitativo honestos, es menester que se conformen con el objeto *à parte rei*. Bien es verdad, que en creer dicho Mysterio falso, mereciera, como el que obra con conciencia erronea. Y si disientia à el, *manente errore*, seria Herege: porque negava la infalibilidad de la Divina revelacion. Salm. cap. 3. num. 48.

27 P. En quienes se halla el habito de la Fè? R. En todos los viadores, que han tenido la gracia, y no han cometido pecado de infidelidad, y se hallò en todos lo que tuvieron la gracia mientras fueron viadores, y no cometieron dicho pecado: porque esta virtud se infunde con la gracia, y no se pierde

en los viadores sino por la infidelidad: g. & c. Salm. num. 8. & 19. el acto se hallò en los dichos, quando hizieron acto de Fè.

28 Unde, se halla en todos los viadores, que han recibido el Bautismo formado *in re, vel in voto*, como son todos Catholicos Christianos, y cathecumenos, que han hecho acto de Contricion, ò dileccion de Dios. Pero no se halla en los que han recibido Bautismo informe, hasta que *receden: o fictione* cause su efecto: porque dicho Bautismo no infunde la gracia: luego, ni dicha virtud, & *idem dic* de Spe. Tambien se hallò en los Angeles buenos, y malos *dum fuerunt viadores*: porque tuvieron la gracia: y en Adàn, y Èva todo el tiempo que fueron viadores: porque tuvieron la gracia, y no cometieron infidelidad: y en los del Purgatorio: porque tienen la gracia, y estan in via, y no ven claramente todos los Mysterios: y se hallò en los del Seno de Abraham eadem ratione. Y en todos pudo hallarle el acto, y puede respective.

29 Pero no se halla acto, ni habito en los Bienaventurados: porque no son viadores, y porque ven en Dios claramente todos los Mysterios: ni se hallò en Christo: porque en el primer instante de su Concepcion tuvo la vision beatifica. Gonet, tom. 1. 2. d. 1. 2. art. 3. & Pal. p. 6. Arg. los Bienaventurados creen la Resurreccion de la Carne, y el dia del Juyzio: estos Mysterios no ven: g. R. Dgo mai. *per claram, et intuitivam revelationem* cdo; *per obscuram*, nego: y para la Fè es menester, que la revelacion sea obscura. Tampoco se halla, ni acto, ni habito en los Hereges, ò Apostatas: porque la perdieron por

la infidelidad. Ni en los condenados, ni en los demonios: porque respecto de faltarles el fin, fuera ocioso: y Dios ningún habito sobrenatural conserva ocioso, ni superfluo. Pal. libi. Arg. dize San-Tiago, cap. 2. v. 19. *Dæmones credunt, & contremiscunt: g. R. Fide naturali, & experimentalicdo, supernaturali, nego.* Salm. n. 5. & à n. 4. *invenies pœne omnia.* P. Pues què se hizo este habito en los que le tuvieron, y aora no le tienen? R. Cessò Dios de conservarle, así como cessa de conservar la vnion del alma, y cuerpo, quando el hombre muere. Idem dic de Spe in omnibus casibus. Pal. p. 6. vbi pœne omnia.

P. Como los cathecumenos pueden hazer acto de dileccion, ò contricion, sino se les han infundido la Fè, ni Esperanza? R. Como à vista de las verdades catholicas, que confiesan, se les ocurren pensamientos sobrenaturales, y concurrer el auxilio Divino *per modum principij*, haziendo las vezes de los habitos de dichas virtudes. Y esto basta, para hazer dichos actos, con los quales se les infunden dichas virtudes. Vide Salm. tr. 6. cap. 1. n. 19. Gon. tom. 15. d. 7. art. 2.

CONFERENTIA SECUNDA  
De necessitate fidei.

30 **P** Reg. Como es la Fè necesaria para la justificacion, y salvacion del hombre? R. Advirtiendò, que vna cosa puede ser de dos maneras necesaria para el fin, *necessitate medij, & necessitate præcepti: illud est necessarium necessitate medij, sine quo, et si inculpabiliter prætermittatur, finis consequi non potest secundum legem ordinariam.* V. g. El Bautismo in re, vel in voto, para conseguir la gracia, y gloria. *Necessarium ne-*

*cessitate præcepti est illud, sine quo se culpabiliter prætermittatur finis consequi non potest, bene verò, si prætermittatur inculpabiliter.* V. g. La Eucharistia in re, para conseguir la gloria. Pal. p. 8. n. 1. Salm. tr. 2. 1. cap. 2. n. 9. Quo supposito.

R. Que la Fè es necesaria *necessitate medij*, para conseguir la gracia, y gloria. Consta de San Pablo ad Hebreos, cap. 11. v. 6. que dize: *Sine fide impossibile est placere Deo:* no podemos tener la gracia, ni conseguir la gloria, sin ser agradables à Dios: g. Pal. n. 2. y tambien es necesaria *necessitate præcepti:* lo 1. *quia omne quod est necessarium necessitate medij, est necessarium necessitate præcepti.* Lo 2. porque dize San Juan, cap. 3. *hoc est mandatum eius, ut credamus in nomine Filij eius.* Y lo 3. porque consta de la proposicion 16. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Fides non censetur cadere sub præceptum speciale, & secundum se.* Salm. n. 2. 1. P. Como es la Fè necesaria para los parbulos, y como para los adultos? R. Para los parbulos *in habitu*, y para los adultos *in habitu, & in actu.* Pal. n. 3. Salm. n. 1. 2. y para saber de que Mysterios han de tener Fè actual los adultos.

31 P. Quantas cosas manda el precepto de la Fè? R. Cinco, tres afirmativas, y dos negativas: las afirmativas son *scire Mysteria Fidei, interius assentire Fidei, & exterius profiteri Fidem.* Las negativas son *interius non dissentire Fidei, & exterius non negare Fidem.* Vide Salm. n. 24. P. El no procurar saber los Mysterios de la Fè, es pecado distinto, de no hazer actos de Fè, quando obliga? R. Si: porque ambos preceptos son *propter se.* Arg. El que ignora vinciblemente, si es dia de Fiesta, y no oye Missa, solo comete vn pecado: g. *similiter.* R. La dispa-

ridad está, en que el precepto de saber si es día de Fiesta *est propter Missam audiendam*; pero el de saber los Mysterios *est propter ipsa Mysteria Fidei*; alias no pecaría el que ignorasse los Mysterios por largo tiempo, si los aprendiese à los tiempos, que le instan hazer actos de Fè. Sic Salm. tr. 20. cap. 14. num. 39. Larraga, hic.

32 P. Quando debemos procurar saber los Mysterios de Fè? R. En tierra de Christianos, luego que tenemos vfo de razon: porque abundan Maestros, que los enseñen. Pero no al punto phisico, sino al instante moral; y el instante moral admite mas dilacion en los de tar-do entendimiento, que en los agudos. Er idem dic de præcepto interius assentiendi Fidei, & de Spe, & Charitate, in hoc tempore obligantibus. Pal. p. 11. n. 1. Salm. n. 25. & à n. 27. & cap. 6. n. 8. en tierra de Infieles se deben saber luego, que se les promulgue suficientemente la Fè. Pal. p. 12. num. 4.

33 P. Y quando diremos les está bastantemente propuesta à los Infieles nuestra Santa Fè? R. Quando sean tales las razones, señales, test monios, y honestidad de vida del Predicador, que la hagan evidentemente creible. Hinc, aunque se les proponga como mas probable, ò lleguen à dudar, pueden suspender el assenso, hasta que consigán certeza moral: porque los motivos probables, ò dudosos no pueden engendrar assenso firme. Pero deben hazer diligencia de hallar dicha certeza moral, buscando vn hombre docto, y piadoso. Pal. p. 12. à n. 7. y si echa la diligencia les parece mas probable nuestra Fè, deben assentir à ella. Y lo contrario está condenado en la proposicion 4. de Inocencio XI. de que se habló inde-

conciencia, n. 46. Salm. à n. 26. pero si la suya les parece mas probable, no debent assentir à la nuestra, y serán Infieles negativos.

P. Y estos tales se pueden salvar? R. De lege Dei ordinaria, no: porque la Fè es necesaria, *necessitate mediij*. Unde, los Infieles negativos, que no han cometido pecado mortal contra la ley natural, *vel mediatè, vel immediatè*, van al Lyngo; pero los que han cometido pecado mortal, van al Infierno: no por el pecado de infidelidad: porque no les es imputable; pero si por otros que comentan, los cuales no se les pueden perdonar sin Fè. Larraga, hic.

34 P. Qué Mysterios estamos obligados à saber? R. Advirtiendo, que vnos debemos saber, y creèr *necessitate mediij*, para tener Fè actual, y otros *necessitate præcepti*. Advierte lo 2. que dichos Mysterios se pueden saber, y creèr *explicitè, ò implicitè*. de saber *explicitè*, ò tener Fè *explicita* de vn Mysterio, es creèr, y saberlo en particular, con noticia individual, y expressa de su sèr. Saberle *implicitè*, ò tener Fè *implicita*, es creèr y saber el Mysterio como contenido en otro con noticia confusa, y no expressa de su sèr. V. g. El que creè, que Dios salva à los hombres, creè *implicitamente*, y sabe el Mysterio de la Encarnacion, *medio quo*, nos salvamos; y el que creè todo quanto Dios ha revelado à su Iglesia, creè, y sabe *implicitè* todos los Mysterios de Fè. Lepe, in Cathecismo, hic fol. 29. vide Pal. p. 9. n. 1. Salm. n. 10. quo supposito.

R. Que es cierto debemos saber, y creèr *explicitè necessitate mediij ad gratiam, & gloriam*, que ay vn solo Dios, Auror sobrenatural; y que es Remunerador en la linea espiritual, y sobrenatural. Consta de San Pablo ad Hebreos,



cap. 11. v. 6. *credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus se Remunerator sit.* Y de la proposicion 22. condenada por Innocencio XI. que dezia: *Non nisi Fides unius Dei necessaria videtur necessitate medij, non autem explicita Remuneratoris.* Que se aya de conocer à Dios como Autor sobrenatural, y Remunerador en dicha linea, probatur: porque tal noticia, y acto de Fè es disposicion, para coneguir la gracia, y gloria: *sed dispositio debet esse eiusdem lineæ cum forma ad quam disponit: g. Salm. n. 13. & 12. & vide Pal. p. 8. n. 4.*

35 P. Y si se diese caso, que bautizando vn niño, le hurtaffen los Arcifas, ò se criasse en vn monte hasta 30. años, sin cometer pecado mortal, y sin tener noticia expressa de dichos dos Mysterios, muriessè, à donde iria su alma? R. Advirtiendò, que algunos Doctores, ex Pal. p. 9. n. 4. distinguen la necesidad de medio *ad primam salutem, scilicet, gratiam*, de la necesidad de medio *ad ultimam salutem, scilicet, gloriam*. Otros no admiten esta distincion: *quia cum gratia sit ius ad gloriam, necessario gloria concedenda est habenti gratiam.* Pal. ibi, Salm. num. 11. quo supposito.

36 R. Lo 1. que el caso es moralmente imposible: porque teniendo la gracia, y aviendo guardado la ley natural, est Deus necessitatus à sua misericordia, & bonitate prohibere Angelum, vel hominem, qui illum instruat, ex decreto quo statuit, *neminem sibi placentium sine Fide horum Mysteriorum, & ex decreto quo statuit, facientibus, quod est in se, media ad salutem necessaria non esse deneganda*; y como este aya hecho lo que debia, inde, &c. Pal. p. 8. num. 4.

37 R. Lo 2. que en el sentir de los segundos Autores en el ultimo instante

de su vida, ò antes, ò despues, Dios infundiria por Divina iluminacion la noticia expressa de dichos Mysterios à la alma del dicho, eo modo quo aliqui Thomistæ dicunt, que infunde Dios vn acto de amor, ò dolor al justo, que està para morir con pecado venial actual, y por las mismas razones.

38 P. Es tambien necesario *necessitate medij*, saber, y creèr *explicitè* los Mysterios de la Encarnacion, y Santissima Trinidad? R. Una opinion dize, que aunque antes de la promulgacion suficiente del Evangelio, no fue su noticia expressa necessaria *necessitate medij*, despues de la suficiente promulgacion, lo es *omnimoda universalitate*: porque mas debemos *saber, y creèr explicitè, & necessitate medij* post promulgationem Evangelij, quam ante illam: g. saltem estos dos Mysterios. Y porque assi lo indica S. Juan, cap. 17. *Hæc est vita æterna, ut cognoscant te Deum verum, & quem misit Iesum Christum.* Y los actos de los Apostoles, cap. 4. *non est aliud nomen sub Cælo datum hominibus, in quo oporteat nos salvos fieri, præter Christi nomen.* Y aunque estos textos hablan solo del Mysterio de la Encarnacion, como èste no se pueda entender *expresse*, sin saber el de la Santissima Trinidad, confesquenter indican la necesidad de ambos Mysterios. Et insuper insinuat D. Mathæus, cap. 28. *Evangelium docet omnes gentes baptizantes eos in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti: qui verò non crediderit condemnabitur.* Gonet. hic, disp. 2. art. 5.

Otra opinion dize, que despues de la suficiente promulgacion del Evangelio, la noticia expressa de èstos Mysterios es necessaria, *necessitate medij* por se loquendo, non verò per accidens. Al modo

do que dirèmos , que los Sacramentos de vivos causan *per se* aumento , ò segunda gracia, *sed per accidens* causan la primera Salm. à n. 15. finalmente otra tiene, que no es necesaria *necessitate medij* la noticia expresa de estos dos Mysterios : porque no se ha de poner tan rigida necesidad , sin que expressamente conste : no consta expressamente; pues dichos textos, y otros semejantes se pueden entender de la necesidad de precepto: g. Pal p.9 à n.4. y esto es dár su parte à la verdad, y porque no se quede el zelo sin la suya.

Lo cierto es, que si ante Dios es verdadera la primera opinion , no conseguirà la gracia, ni gloria el que los ignorare : porque la probabilidad puede excusar de lo necesario *necessitate precepti*; pero no puede suplir lo necesario *necessitate medij*. Por lo qual Inocencio XI. condenò la proposicion 64. que dezia : *Absolutionis capax est homo , quantumvis laboret ignorantia Mysteriorum Fidei , & etiam si per negligentiam etiam culpabilem nesciat Mysterium Sanctissimæ Trinitatis , & Incarnationis Domini nostri Jesu Christi*. Y es la razon : quia, stante dicta probabilitate , solo resulta probable la gracia del Sacramento ; y no se ha de administrar la penitencia , esperando probable su efecto , pudiendose esperar cierto. Vide Salm. num. 19.

39 P. Si à vn Cathecumeno instruyeran en el primer dia solo en los dos primeros Mystrios , y no en los dos últimos , y puesto *in articulo mortis* con el conocimiento de vn Dios sumamente bueno , y Remunerador en la linea sobrenatural, procuràra vn acto de dileccion de Dios, ò Contricion, se salvaria? R. En la segunda, y tercera opinion, si : porque podria hazer dichos actos per-

fectos. Pero no en la primera : porque la noticia expresa de dichos Mysterios es tan necesaria , *quod etiam si inculpabiliter pratermissatur, nec gratia, nec gloria consequi possint*.

40 Arg. 1. la comida natural es necesaria *necessitate medij* ad conservandam vitam naturalem : & tamen vemos , que algunas personas se han conservado mucho tiempo sin comer, ni beber: g. similiter. R. Dgo min. milagroosamente, cdo: naturalmente, nego min. & esqm. y digo , que tales personas se mantuvieron por milagro , y extraordinaria providencia de Dios , y lo mismo puede hazer con dicho Cathecumeno de *potentia absoluta*. Pero aqui hablamos *iuxta providentiam , & legem ordinariam*. Y poner, que la noticia expresa de estos Mysterios es necesaria, *necessitate medij ad gratiam , & gloriam*, y despues que este se salvara sin tal noticia, es contradiccion; pues la conclusion equivale à esta universal : *nullus homo potest consequi gratiam, nec gloriam absque explicita noticia Trinitatis, & Incarnationis*; y el caso equivale à esta particular : *aliquis homo potest consequi gratiam, &c.*

41 Arg. 2. con dicha noticia podrá hazer acto perfecto de Contricion , ò dileccion : toda perfecta dileccion , y Contricion es ultima disposicion para la gracia, y gloria: g. R. Nego mai: porque como la noticia de estos Mysterios no sea necesaria *necessitate medij ex natura rei, sed tantum ex Divina ordinatione* ; quien ordenò no dár la forma, ni el fin , se presume no darà los medios últimos, ni las últimas disposiciones para la forma, y fin : *siquidem qui negat finem , presumitur negare & media*. Gonet, ibi , §. 2.

42 P. Y què verdades hemos de saber para tener noticia explicita de dichos quatro Mysterios? R. Para el 1. es menester saber, que ay vn solo Dios en el orden sobrenatural, y eipiritual, y no basta saber le ay en el orden natural, como no le bastò à Aristoteles. Salm. n. 13. Y esto se sabe creyendo, que Dios nos dà la gracia, y perdona los pecados. Para el 2. es menester saber, que en dicho orden premia las buenas obras, y castiga las malas. Y esto se farà, creyendo, que Dios condena al infierno à los malos, y dà la gloria à los buenos. Salm. n. 13. Para la Santissima Trinidad es menester saber, que este mismo Dios es tres personas, Padre, Hijo, y Espiritusanto; que todas tres personas son Dios, y cada vna de ellas; y que todas tres personas no son tres Dioses, sino vn solo Dios. Para el de la Encarnacion es menester saber, quien se hizo hombre? La segunda persona de la Santissima Trinidad, que es el Hijo. Para què se hizo hombre? R. Para salvarnos, y redimirnos. Como nos redimiò? Padeciendo, y muriendo. Y como concluyò nuestra Redempcion? Resucitando triunfante, y glorioso, para nunca mas morir. Estas son las noticias necessarias, para entender la substancia de los quatro Mysterios, y por consiguiente necessarias, *necessitate medij*. Las demàs que contienen, son necessarias *necessitate precepti*. Pal. p. 9. & 10. Salm. n. 18. Lepe. fol. 31. & 37. Vide dicha tr. 1. à n. 31.

43 P. Como se avrà el Confessor con vn penitente, que ignora alguno de estos quatro Mysterios? R. Lo 1. ha de procurar instruirle demanera, que los entienda *quoad substantiam*, como queda dicho en el numero ant. Y si vè que

no puede por entonzes, cambiarle sin absolucion, è imponerle rigurosa obligacion, de que acuda à dicho Confessor, ò otra persona, hasta que los aprenda bien, y los creà. Y si por entonzes puede, le ha de instruir en ellos, y mirar si la ignorancia ha sido culpable, y hazerle acusar de su omision. Lo 2. instruido *quoad substantiam* le ha de hazer, que proponga aprenderlos mejor, y tambien los demàs Mysterios, y cosas necessarias *necessitate precepti*; y sino haze este proposito, negarle la absolucion; *quia non habet propositum cetera precepta adimplendi*. Y si le hazè absolverle, y si buelue, verà si ha trabajado en aprenderlos; y sino portarse con èl, como con el que trae costumbre de pecar; y mirar si se le ha olvidado lo de antes: porque si se le ha olvidado, es menester instruirle tantas, quantas vezes venga à confessarse; alias se rozarà con la propof. 66. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Bastin aver creído una vez estos Mysterios*. Lo 3. yà instruido en ellos, y en lo demàs hallado bien dispuesto, le absolverà, pero no antes: porque lo contrario està condenado en la propof. 64. dicha en el n. 38. Vide Salm. tr. 20. cap. 5. n. 27. & tr. 21. cap. 2. n. 58.

44 P. Dado que le aya instruido, le ha de hazer repetir las confesiones hechas en el tiempo, que los ha ignorado? Dgo, si ignorò alguno de los dos primeros, si: porque fueron nulas, respectivo de que no pudo poner dolor sobrenatural. Si ignorò los dos ultimos, no: porque las confesiones è lo menos fueron informes, ut tr. 16. n. 107. videbis. P. Y si se halla cò el in articulo mortis, sin poderle instruir? R. No sabiendo los dos primeros no le ha de absol-

ver:

ver: *quia frustranea sunt media dum finis est impossibilis*: este no puede conseguir la gracia: g. Pero si solo ignora los dos ultimos, le ha de absolver sub conditione: porque muera con remedio à lo menos probable. Ni esto se roza con la condenada: porque no se entiende en extrema necesidad, como se dixo rr. 2. n. 39. y aqui la ignorancia passa à ser invencible. Y en caso de duda estando privado de habla, y dando señales de dolor: le han de absolver absolute: porque debe presumir los sabra. Vide Salm. à num. 61.

46 P. Qué estamos obligados à saber *necessitate precepti*? R. Debemos saber y creer con Fè explicita todos los Mysterios, que se contienen expresse en el Credo, ò Articulos de la Fè, con la advertencia, que si solo sabemos los Articulos, se han de saber, y creer los dos Mysterios, que contiene mas el Credo, que son la Santa Iglesia, y la Comunión de los Santos. Salm. à n. 31. vbi Vella. Y tambien debemos saber *necessitate precepti* explicitamente, lo que hemos de orar, obrar, y recibir. Salm. à n. 46.

47 P. Y se ha de saber todo de memoria? R. No: pues basta entender la substancia de manera, que siendo preguntado, de razon de todo lo dicho, y consiguientemente se han de saber, y entender los Mandamientos de la Ley de Dios, y Santa Madre Iglesia, y las Obras de Misericordia, para quando obliguen de precepto. El Pater noster. De los Sacramentos el Baptismo, Penitencia, y Comunión, y los demás, quando se han de recibir. Pal. p. 10. Salm. à n. 35. & 46. & 49. vbi inuenies quæ scientia sufficit ad intelligendam substantiam ditorum.

48 P. Y qué debemos saber explicitamente,

y creer, para saber; y creer implicitamente todos los Mysterios? R. Que todo lo que Dios dize es verdadero, è infalible; y que à la Iglesia ha revelado muchas verdades, y mysterios ciertos, y verdaderos, como dize el Añete, quando pregunta. Además del Credo, y Articulos creéis otra cosa? R. Si Padre, todo quanto tiene, y creé nuestra Madre la Iglesia; y saber, y creer la primera parte es necesario, *necessitate medijs*, y la segunda, *necessitate precepti*. Vide Pal. d. 1. p. 4. §. 2. n. 3.

49 La 2. cosa que manda el precepto de la Fè, *est interius assensio fidei*, que es hazer acto de Fè. P. Y quando obliga este precepto? R. Que puede obligar *directe, & per se, & indirecte & per accidens*. *Directe, & per se* obliga en quatro tiempos; quando llegamos à tener vfo de razon, *semel in anno, in articulo, vel periculo mortis*, y quando ocurren tentaciones contra esta virtud, y alia via no las podemos vencer. *Indirecte, & per accidens* obliga quando debemos hazer algun acto sobrenatural, ò nos es necesario, para no caer en algun pecado. Salm. n. 33.

50 El primer tiempo en que obliga es, quando llegamos à tener vfo de razon, modo quo dictum est n. 32. Y esto se entiende con los Fieles: que à los Infieles obliga *quam primum fides sufficienter proponitur adulto*: porque en aquel instante nos debemos sujetar à Dios conocido, como supremo Señor: La 1. sujecion es, sujetar nuestro entendimiento por la Fè: g. Pal. p. 12. n. 13. Salm. n. 27. & 29. Y aqui condenò Inocencio XI. la propos. 16. que dezia: *No se juzga que la Fè cayga de baxo de precepto especial, y que por sí mire à ella.* Y Alexandro VII. la 1. que dezia: *El*

*hombre en ningún tiempo de su vida es obligado à hazer acto de Fè, Esperanza, y Caridad por fuerza de los Preceptos Divinos, que pertenecen à dichas virtudes, quam notare debes, etiam ad præceptum spei, & charitatis.*

51 El 2. tiempo es *semel in anno*: porque es precepto afirmativo divino, los cuales quando no tienen asignacion de tiempo, obligan *semel in anno*, como se infiere de la asignacion, que la Iglesia hizo à los de la confesion, y Comunión. Y lo otro: porque tardar mas de vn año, y estener muy ocioso el hombre de esta virtud. Y aqui condenò Inocencio XI. la propof. 17. que dezia: *Es bastante en el discurso de la vida hazer vna vez acto de Fè.* Y la 65 que dezia: *Basf a aver creído vna vez estos Myfterios.* Salm. n. 31. & 32. inuenies damnatas, quas nota in Pal. p. 12. n. 6.

52 El 3. es *in articulo, vel periculo mortis*: porque en aquèl haze el hombre debe sujetar à Dios su entendimiento, como medio necesario para salvarse. Salm. n. 30. contra Pal. n. 6. P. Y en dichos casos basta hazerlos *implicitè*? R. Si: por lo qual raro Christiano peca contra estos preceptos: porque raro será el que no levanta los ojos al Cielo, pidiendo à Dios alguna cosa, el que no oye Miffa, fe confieffa, &c. en todos los quales actos està incluido el acto de Fè. Vide Pal. n. 6. y à lo que mas faltamos, es à procurar saber los Myfterios. Vide Salm. n. 31 & dicta, tr. 1. n. 24.

53 El 4. quando ocurren tentaciones contra la Fè, & *alia via*, no las podemos vencer: *quia eo iure quo quis tenetur ad finem, tenetur ad media necessaria ad finem: ratione Fidei*, debemos en todos tiempos resistir las tentaciones contra la Fè: g. Dixe & *alia via*, no las

podemos vencer: porque si se pueden vencer per diversionem ad alia, quod forte n. elius, & facilius erit, si o estamos obligados à hazer acto de Fè. Pal. p. 12. n. 6. Salm. n. 30. Y advierto, que no se han de condenar à pecado, los que padecen tentaciones largas, y oestas, y continuadas, con sentimiento, pena, y tristeza: porque dichos efectos son indicio de que no consenten en ellas; antes bien han de ser tratados con piedad, y misericordia, persuadiendolos, à que mas merecen en padecer tales perlamientos, que ofenden à Dios: porque en ellos no hazen, antes bien padecen. Veante los AA. mysticos, y lo dicho, tr. 4. à n. 210.

54 P. Como se haze vn acto de Fè vniversal, y expiesso? R. Diciendo el Credo con atencion, è inteligencia de sus palabras, ò las palabras que trae el Manual, quando se dà el Viatico. P. Què diferencia ay de no hazer los actos de Fè, quando obligan *directè*, à quando obligan *indirectè*? R. El no hazerlos quando obligan *directè*, es pecado contra la Fè. Pero quando obligan *indirectè*, es pecado contra aquella virtud, que manda el acto sobrenatural, ò prohibe el pecado, que se teme cometer, por no hazer acto de Fè. Vg. Insta el acto de caridad, y por no hazer acto de Fè, no hago el de caridad: el pecado es contra caridad: muestra vna tentacion deshonesta, y por no hazer acto de Fè, la consiento, lo o pecò contra castidad. Salm. cap 3 n. 8. & h. n. 33. & inferatur ex Pal. tr. 23. p. 3. num. 5.

55 La 3. cosa, que manda la Fè es, *exterius profiteri Fidem*. Consta de las palabras de Christo por San Lucas, cap. 12. *omnis quicumque confisus fuerit me coram hominibus: & Eilius hominis confitebitur*

*rebitur illum coram Angelis Dei. Qui autem negaverit me coram hominibus, negabitur coram Angelis Dei.* P. Y quando debemos professar exteriormente la Fè? R. En cinco casos: el 1. quando somos preguntados de ella por potestad publica de Infieles, ò de Fieles, como por la Inquisición, ò el Parrocho. Pal. p. 14. n. 3. P. Y tambien si en tierra de Infieles preguntan à vno si es Christiano debe confessar la Fè? R. Dgo: si es por potestad publica, si: porque tiene derecho à preguntar, y el interrogado obligacion de responder la verdad. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 18. que dezia: *Si à potestate publica quis interrogetur, Eidem ingenuè confiteri, ut Deo, & Fidei gloriosum consulo, tacer e ut peccaminosum per se non damno. Quam nota in Pal. n. 3.* si es por algun particular, puede callar, ò dezir *quid ad te*: porque no debemos responder, à quien no tiene derecho à preguntar. Pero no puede dezir, que no es Christiano. Salm. num. 68. & 71.

56 P. En el primer caso serà licito jurar, que no es Christiano con restriccion interna, ò sin intencion de jurar, por que no le quitan la vida? R. No, ni afirmar lo sin juramento: porque debe responder *ad mentem interrogantis*. Pal. p. 16. n. 3. Salm. n. 101. y Rico, h. fol. 120. dize, que lo contrario està condenado en vn Concilio Romano, sub Cornelio Papa, facto contra Elefayras, donde se condenò la proposicion siguiente: *Licitum est exterius: Eidem negare, instante persecutione, & suscipit eam in animo retinere.*

57 P. Y si el Tyrano manda por Edicto general, que todos los que fueren Christianos se manifesten, podrá alguno callar? R. Si: porque la condena-

da se entiende, quando alguno es preguntado en singular. Pal. p. 14. n. 2. Larr. y tambien puede el Catholico ocultarse, ò huir, porque el Tyrano no le pregunta. Pal. p. 15. n. 1. Salm. n. 73. ni falta al precepto, el que siendo preguntado iuridice, hecha à correr: porque yà professa la Fè con señales. Salm. n. 73. ni el que come carne en vigilia en necesidad: porque no es accion per se negativa de la Fè; respecto de que en dicha necesidad la Iglesia permite comerla *intra territorium*. Pero si son carnes consagradas à los Idolos, en extrema necesidad, *scandalo, & contemptu cessante*, es probable se pueden comer, y probable que no. Pal. p. 17. à n. 9. Salm. à n. 127. Tampoco peca, el que trahe vestidos comunes de los infieles; pero si el que trahe los especialmente profesivos de la falsa secta; aunque es probable no peca en extrema desnudez: porque entonzes su uso es purè material. Salm. à n. 110. Vide Pal. p. 16.

58 El 2. caso es, *quoties honor Divinus graviter periclitaretur*. V. g. Si viessemos conculcar las Especies Sacramentales, Imagenes de Christo, ò sus Santos, ò que se hazia burla, ò desprecio de la Fè, y lo podiamos remediar profesandola. Pal. p. 13. à n. 5. Salm. n. 66. & 72. El 3. *quoties bonum spirituale proprium, vel proximi graviter periclitaretur, si fides non fateretur*. V. g. Si vno que agora està fuerte en la Fè, y robusto para padecer martyrio, prevee, ò teme, que no manifestandose agora, se pone à peligro de faltar à ella despues. Y si ve, que vno que llevan à martyrizar, titubea en la Fè, y prevee, que alentandole, ha de morir sin saltar à ella, iuxta dicenda n. 129, Salm. n. 74. Pero si manifestandose, teme el mismo peligro de flaquear,

fluquear, no está obligado: *quia charitas bene ordinata incipit à se ipso.* Pal.p. 13. à num. 5. Salm. à num. 66.

59 El 4.º quando algun adulto se ha de bautizar solemnemente: porque se debe conformar en lo interior, y exterior con la Iglesia, cuyo miembro va à ser. El 5.º quando se aya de recibir alguna institucion Canonica, como Penitenciaría, Obispado, ò Pontificado: porque los tales han de enseñar, y defender la Fè; y para esto es preciso, que la professen. Consta del Tridentino, sess. 24. cap. 12. & sess. 25. cap. 2. de reformatione, ex Pal.p. 19. n. 1. Salm. n. 78. en estos cinco tiempos obliga *directè* este precepto, y obligará *indirectè*, quando instare otro precepto que no se pueda cumplir, sin professar exteriormente la Fè. V. g. Quando insta la caridad, ò justicia de enseñar la Doctrina. Larr. h. §. 2. los preceptos negativos obligan *semper*, & *pro semper*. Pal.p. 13. num. 1. & 2.

CONFERENTIA TERTIA DE  
Vicijs Oppositis Fidei.

60 **P**Reg. De quantas maneras podemos pecar contra la Fè? R. De dos: por omision, no aprehendiendo los Mysterios que debemos saber, no haziendo los actos internos de Fè, ò no professandola exteriormente en los tiempos dichos. Y por comision por la infidelidad, *que est carentia Fidei*. Y es de dos maneras: *negativa, & est carentia Fidei in subiecto non habente sufficientem notitiam Fidei*. V. g. La que tienen los que no han tenido noticia de nuestra Santa Fè Catholica, y los dichos, n. 33. y *positiva, & est carentia Fidei in subiecto habente sufficientem*

*sem notitiam Fidei*. V. g. La que tienen los Hereges, ò Apostatas, que han sido Catholicos, y los dichos, n. 32. & 33. la negativa no es pecado: porque no es voluntaria. Y consta de la proposicion 68. de Bayo condenada, *quam assertit Rico, h. que dezia: Infidelitas purè negativa in his, in quibus Christus non est predicatus, peccatum est*, Vide Salm. cap. 3. n. 1. la positiva es pecado: porque es advertida, y voluntaria.

61 Adhuc, puede ser de tres maneras: Heresismo, y es la que tienen los que han recibido el Nuevo, y viejo Testamento, y niegan alguno, ò algunos Articulos de Fè. Judaismo, y es la que tienen los que creèn el Viejo Testamento; pero no el Nuevo, tales son los Judios. Y Paganismo, y es la que tienen los que no creèn el Viejo, ni Nuevo Testamento, tales son los Atheistas, y Gentiles. Y esta division es adecuada: porque comprehende todos los miembros de la Infidelidad, que al presente se pueden dàr, respecto de no aver mas de las tres, *vt patebit ex argumentorum solutione*. Pal. d. 2. p. 1. n. 2. & 7. & Salm. num. 1.

62 Arg. no comprehende al Turcismo, siquidem los Turcos creèn algunos Mysterios del Viejo, y Nuevo Testamento: g. R. Dgo: *vt à Deo revelata, nego: vt à Mahoma tradita, cdo: y assi se reduce al Paganismo*. Arg. 2. no comprehende à la Apostasia, *qua est recessus totalis à Fide*. R. Que se reduce al Judaismo, ò Paganismo: porque el que desampara toda la Fè, necesariamente ha de recurrir à vna de las dos infidelidades, Pal. n. 9. & ibi alia, Salm. n. 40.

63 P. Las tres infidelidades se distinguen en especie? R. No: porque todas conuenien en negar la infabilidad de

la Divina revelacion, que es el objeto formal de la Fè. Verdad es, que los Catholicos, que han cometido Heregia, ò Apostasia, deben manifestar, que estan bautizados, para ser absueltos de las penas que diremos, n. 75. & 88. y tambien la secta à que se arrimaron, por las distintas ceremonias vanas, y cultos sacrilegos, que en ella exercieron. Pal. à num. 4. *contrariam tenent*, Salm. num. 1. & 58.

64 P. Qual de las tres es mayor pecado? R. *Cæteris paribus* la Heregia es mayor *intensivè*: porque los Hereges tienen mayor conocimiento de Dios, y de las Escrituras, & conseqüenter su pecado es mas voluntario, è inescusable: y porque *sub nomine Christi Christum opugnant*. Pero es mayor *extensivè* el Paganismo: porque niega mas Articulos. Pal. num. 11.

#### DE HÆRESI AFFECTA PO-ENIS.

65 **H**eregia, est error intellectus liber, & pertinax contra Fidem in eo, qui Fidem suscepit. Dizele error intellectus, para denotar, que la Heregia reside en el entendimiento: porque es contraria à la Fè, la que reside en dicha potencia, & *contrariorum eadem est ratio*. Liber, denota, que para que la Heregia sea pecado, es menester, que el error sea libre, y voluntario. *Pertinax* denota, que para la Heregia se requiere pertinacia. *Contra Fidem* denota, que para ser Herege Theologico es menester, que el error sea contra la Fè, y no basta contra otras materias. *In eo, qui Fidem suscepit* denotan, que para ser Herege, es preciso aver recibido el Viejo Testamento, y Nuevo, à las ferias Julio, ò Pagano; y con dicha de-

finicion se comprehende la Apostasia. Vide Pal. h. p. 2. n. 1. & 20 Salm. n. 40.

66 P. Quando se dira, que vno yerra pertinazmente? R. *Quando sciens aliquid proposuit ab Ecclesia de Fide, volens tenet contrarium*; y no es menester, que este tenaz, ni mucho tiempo en el error. Pal. p. 2. n. 1. Salm. n. 47. vnde, el que yerra con ignorancia vencible, no es Herege. Arg. el que mata, ò hurta con dicha ignorancia est *verè*, & *propie homicida*, & *latro*: g. R. La disparidad està, en que, para ser homicida, ò ladrón, basta que mate, ò hurte con plena advertencia, la que se compone con ignorancia vencible. Pero para ser Herege, es menester, que yerre con pertinacia, la que no se compone con dicha ignorancia. Repl. este peca contra la Fè: el que peca contra la Fè es Herege: g. R. Dgo. mai. *per omissionem*, cdo: *per commissionem*, nego mai. & *eodem modo*, dgo min. & nego cqm. y digo, que el pecado de este està en no hazer diligencia de salir de su ignorancia, y dicha omision se opone al precepto que manda *scire Mysteria Fidei*, Excipe si errat cum ignorantia affectata, vel ex parvipendio Ecclesiæ. Pal. à num. 2.

67 P. Si este tal es amonestado por el Obispo, Inquisidor, Parrocho, ò vn Doctor, y le dizen, que yerra en la Fè, será Herege, permaneciendo en el error: R. Si, tam in foro interno quam in externo: porque la Iglesia no propone per si inmediatamente los Mysterios de Fè à todos los Fieles, sino medijs Pastoribus, & Doctoribus; *alias pauci possent convinci de hoc crimine*. Pal. n. 6. Salm. num. 50.

68 P. El que duda en algun Mysterio de Fè, es Herege? R. Dgo: si duda *possitivè*, que es, quando sabiendo, que la



Iglesia enseña vn Mysterio de Fè, duda si serà verdadero, es Herege formal: porque niega la infabilidad de la Divina revelacion, y que la definicion, ò proposicion de la Iglesia es regla cierta de la Fè. Si duda *negativè*, subdistingo: *vel est, paratus corrigi, vel non: si non, es Herege*, por la mitma razon, y en estos dos casos fe entiende la regla, *dubius in Fide, in fidelis est. Si est paratus corrigi*, no es Herege: porque no niega dicha infabilidad, ni la ensenanza de la Iglesia; antes bien por ignorarla, suspende el juyzio, hasta saberla. Pal. n. 8. vide Salm. num. 48.

- 69 P. Tales dudas negativas, y suspensivas son pecado? R. Dgo: si son voluntarias, si; porque incluyen alguna hesitation de la Fè. Pero si son involuntarias, no; antes suelen ser ocasion de merito, y aumento de Fè: y es señal de que tales dudas, ò tentaciones son involuntarias, quando traen consigo molestia, pesadumbre, tristeza, dolor, ò amargura de corazon. Y en estos casos no siempre es lo mejor, preguntar, ni hazer actos de Fè positivos, y formales; pues algunas vezes es lo mejor, no hazer caso, despreciar tales dudas, y suspender el juyzio, y à lo mas recurrir à vn acto general, como *creo todo lo que creè la Santa Iglesia, lo que creyò San Pedro, San Pablo, &c.* Vide Pal. n. 8. Salm. n. 43. y se ha de notar, que regularmente no debemos saber, si es de Fè, mas de lo que se contiene expressamente en el Credo, y Articulos de la Fè, en el Pater noster, Sacramentos, y Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia. Lo demás Doctores tiene la Santa Madre Iglesia, que lo sabrà responder.

70 P. El Cathecumeno que admitiò algunos Articulos, y niega otros, es

herege? R. Si: porque aviendo admitido la infabilidad Divina, y la proposicion de la Iglesia en los primeros, la niega en los ultimos. Pero no incurre las penas: porque para incurrirlas ha de estar baptizado. Pal. n. 20. Y si ninguno ha creido, ni quiere creèr, no serà herege, sino Pagano ò Judio. Y si vno simulando, que creia, se baptizara sin intencion, y negale la Fè, sería herege in foro externo, y castigado por la Iglesia; pero no en el fuero interno. Salm. à num. 52.

71 P. El que no creè vna revelacion, que le consta es Divina, es herege? R. Si: porque niega la infabilidad de la primera verdad, que es el objeto formal de la Fè. Pero no incurre las penas: porque para incurrirlas es menester la proposicion de la Iglesia. Pal. n. 13. & 15. Salm. n. 45.

72 La heregia es de dos maneras, material, y formal: material, *est error contra fidem, non cognoscendo se errare.* V.g. Negar vn Artículo, ignorando invinciblemente ser de Fè. Formal *est error contra fidem, cognoscendo se errare.* La formal puede ser de tres maneras, purè interna, purè externa, y mixta de interna, y externa: purè interna, *est qua concipitur interius, & non exit ad extra.* V.g. Tener en el entèdimiento vna heregia. Pure externa, *est qua non concepta interius, exit ad extra.* V.g. Vn Christiano, porque no le maten, dize, que no hemos de resucitar, pero tiene por cierto, que todos hemos de resucitar. Mixta de interna, y externa, *est qua concipitur interius, & exit ad extra.* V.g. Tiene vno para consigo, que no hemos de resucitar, y lo dize con la boca, ò con otro signo manifestativo.

73 La externa puede ser de dos maneras,

neras, publica, y oculta: publica, est qua manifestata est coram multis, vel ita patens, quod per se habeat, unde in communem notitiam perveniat, vt tr. 10. n. 132. Oculta, est qua manifestata est coram paucis, & non ita patens, quod per se habeat, unde in communem notitiam perveniat. Y esta puede ser de dos maneras: Oculta de per se, & est qua exit ad extra signis non satis expressibis actus interni. V.g. El que tiene para sí, que no ay Sacramentos, y dize: Vere non sunt. Y oculta de per accidens, & est qua exit ad extra signis satis expressibis actus interni, sed ex defectu intelligentium non intelligitur. V.g. El yà dicho dize en vn monte, ò cerrado en vn quarto, ò en lengua estraña, non sunt Sacramenta. Vide Pal. p. 3. Salm. n. 59.

74 P. Què se requiere, para que la heregia interna se haga externa, y contrayga las penas? R. Tres condiciones: La 1. que el acto externo sea suficientemente manifestativo del acto interno. La 2. que dicho acto externo sea pecado grave en linea de heregia. La 3. que sea formalmente voluntario. Vide Pal. h. n. 2. & inde peccatis. d. 1. p. 3. n. 2. & à nobis ibi dicta n. 13. Ex 1. conditione infer, que no es herege externo, ni incurre las penas, el que sintiendo, que ay tres Dioses, levanta tres de dos, ni el que teniendo al demonio por Dios, se arrodilla ante él, estando baxo de San Miguel ni el que teniendo por licita la fornicacion, ò hurto, hurta, ò fornicat: porque todos los dichos actos externos no son suficientemente manifestativos del acto interno. Pero si el que escribe la heregia en vna pared, ò en la tierra, ò en qualquiera lengua, y el que niega los Sacramentos, y nunca los recibe, y el que siendo judío, guarda las

fielias, ò vigiliat de dicha ley. Pal. n. 3. & 4. Porque el acto externo es suficientemente manifestativo del acto interno, y si de facto no se manifiesta, es de per accidens, & ex defectu audientium, videntium, aut intelligentium. Ex 2. conditione infer, que no es herege externo, el que para tomar consejo manifiesta la heregia al Confessor, Amigo, ò Abogado: porque el acto externo no es pecaminoso. Et ex 3. infer, que ni lo es, el que la dize en sueños, ò borrachò, aunque lo aya previsto in causa: porque el acto externo no es formalmente voluntario. Ni aunque estando endemoniado el herege, la diga el demonio. Salm. cap. 3. n. 7. vbi poene omnia. 75 P. En què penas incurre el herege? R. Dgo, si es material en ninguna: porque no es propriamente heregia, ni pecado formal. Si es formal pure interna, en ninguna: porque la Iglesia, ni otro Legislador humano no ha puesto hasta agora penas à los pecados pure internos. Si es formal pure externa, en ninguna en el fuero interno: porque no es propriamente heregia, respecto de que non est error intellectus. Pero en el fuero externo contrahe las que despues diremos: quis nititur falsa presumptione. Salm. a n. 41. & à num. 70. si es mixta occulta de per se, tampoco incurre en pena alguna: porque se reduce à la interna. Finalmente si es mixta occulta de per accidens, ò publica incurre lo 1. en excomunion mayor lata sententia reservada al Papa, y contenida intra Bullam Gene. Consta de dicha Bula clausula 1. Pal. d. 4. num. 1. & d. 3. p. 2. & 3. Salm. num. 60.

76 P. Quien puede absolver de la heregia? R. Si es solo material, ò formal pure interna, ò pure externa, ò oculta de

de per se, qualquiera Confessor: porque ninguna de las dichas está reservada, ni tiene pena alguna, ex n. antecedenti. Pero si es mixta oculta de per accidens, ò publica, solo puede el Papa, tu Sucesor, ò Delegado, y como tales Delegados pueden tambien los Señores Inquisidores en España: *quia Papa est supra totum ius Ecclesiasticum, & quia eiusdem est absolvere, cuius est ligare.* Y los Inquisidores tienen de dicho Papa comission, y privilegio para absolver de ella. Y si es oculta, puede qualquiera Inquisidor absolver, aun fuera del Tribunal, & insuér puede delegar dicho privilegio, y comission a qualquiera Sacerdote. Sic Salm. n. 90. & alij ex Pal. d. 4. p. 3. §. 2. num. 2. & 4. Larraga, hic fol. 186.

77 P. Pueden los Señores Obispos? R. En España no: porque por privilegios concedidos à los Inquisidores, y por la Bula de la Cena les está revocada la facultad, que ayán tenido. Pero podrán si son Inquisidores, ò se juntan con Inquisidor absolver de ella, ò sea publica, ò oculta, in foro interno, & externo. Pal. §. 1. n. 22. & 23. vide Salm. à n. 81. P. Y los Regulares en virtud de sus Privilegios? R. En España no pueden, ni à sus subditos, ni a los Seculares: porque por dichos privilegios de los Inquisidores les están revocados, si los han tenido, ò no están en vfo. Pal. §. 3. n. 2. Salm. tr. 6. cap. 13. n. 50. ni en otro Reyno à los Seculares. Consta de la proposicion 4. condenada por Alexandro VII. que dezia: *Prælati Regulares possunt in foro conscientia absolvere quoscumque Seculares ab hæresi oculta, & ab excommunicatione propter eam in cursa.* Quam nota. in Pal. §. 3. & vide in Salm. n. 80. h. vbi tenent primam partem supradictam.

79 P. Ay casos en que pueda el Confessor aprobado? R. Si: el 1. in articulo, et periculo mortis, sea publica, ò oculta: *quia in articulo mortis nulla est reservatio.* Pero ha de quedar el penitente *cum onere con parvum tempore oportuno.* Y si en comparezer comete mora grave, buelve a incurrir en la misma especie censura reservada. Pero basta, que comparezca por si, ò su Procurador. Y es mas probable, debe comparecer por si. Pal. §. 5. vide Salm. num. 93. & tr. 16. num. 264.

80 El 2. quando es oculta, y el penitente teme algun grave daño de no ser abuelto, ò no comulgat, & datur difficilis recursus ad Superiorem. Y en este caso ha de confesar otro pecado no reservado, para que de él le abuelva *directè*, y de la heregia ha de absolver *indirectè*. Pal. §. 6. Salm. n. 92. P. Qué diferencia ay entre estos dos casos? R. La 1. que en el 1. basta, que comparezca por tu Procurador; pero en el 2. ha de comparezer por si. La 2. en el primero basta comparezer en orden à la correccion: mas en el 2. ha de comparezer en orden à la confesion, y absolucion: porque los pecados *indirectè* abuelos se deben nuevamente confesar; y nota, que no le ha de absolver de la excomunion en este caso.

81 Arg. Uno de los efectos de la excomunion es *privatio participationis passiva Sacramentorum*: g. ò le ha de absolver de la excomunion, ò no le ha de absolver de los no reservados *directè*, ni de los reservados *indirectè*, ni puede comulgar. R. Que tal efecto se suspende por el grave daño, que así como escusa en el fuero interno de incurrir la censura por ser ley Ecclesiastica, escusa de dicho efecto *post incursum*. Sic Salm.

Salm. tr. 4. cap. 7. n. 38. vide Pal. §. 5. n. 20. & tom. 6. d. 2. p. 7. n. 2. & 4.

82 El 3. quando el que cometió la heregia tenia ignorancia invencible, de que este pecado tiene anexa excomunion; *vel tempore prolationis*, tuvo olvido, ò nesciencia invencible: porque este pecado está reservado *ratione Censuræ*: esta no se incurre con ignorancia, olvido, ò nesciencia invencible: g. Pal. p. 3. in cap. Y en este caso le ha de absolver *absque onere comparendi*. Pero nota, que en los Obispados, donde la heregia mixta, es reservada Synodal, en opinion mas probable, será necesaria la Bula de la Cruzada, para ser absuelto: porque las reservaciones Synodales no son *ratione Censuræ, sed ratione delicti*, de las quales en dicha opinion, no excusa la ignorancia, olvido, ò nesciencia invencible, *vt inde Pœnitentiæ*, num. 250.

83 El 4. quando el que cometió heregia mixta tiene impedimento perpetuo, para recurrir en persona al Papa, Inquisidores, ò sus Delegados; como vna Monja, Esclavo, achacoso, ò muy pobre. Y puede ser absuelto por el Obispo; y sino puede recurrir à este, puede ser absuelto por el Parrocho; y si à este no puede, por qualquiera Confessor aprobado: porque tal impedimento se reputa por articulo, ò peligro de muerte. Pal. §. 5. à n. 4. Y en este caso no le ha de poner carga de comparecer. Pal. ibi n. 18.

84 P. Si en este caso, y en el primero se puede llamar al Superior, ò Delegado, ò recurrir por Procurador, ò por el Confessor, ò por carta à sacar la Licencia, podrá absolver el Confessor aprobado? R. Vnos dicen que no: porque el motivo de conceder la Iglesia

esta facultad al Confessor es, *ne poenitentes pereant*: aqua no ay este inconveniente: g. Pero otros tienen, que si: porque estos medios son dificultosos, agenos de la reservacion, y expuestos à graves inconvenientes, *ut in singulis probat Pal. §. 5. à n. 6. sic Salm. tr. 10. cap. 2. n. 65.*

85 P. Como se abrà el Confessor con vn penitente, que confiesa aver cometido vna heregia? R. Lo 1. ha de mirar si fue material, y dezirle, que no hubo pecado, è instruirle en el Artículo. O si fue formal pure interna, ò pure externa, ò oculta de per se; y siendo qualquiera de ellas, le ha de absolver *imposita salutari pœnitentiæ, & absque onere comparendi*. Constar ex dictis n. 75. Lo 2. si fue mixta de interna, y externa publica, ò oculta de per accidens; ha de investigar si tuvo ignorancia, olvido, ò nesciencia invencible de la Censura, (*quod sæpe contingit*;) y si hubo qualquiera de los tres defectos, le ha de absolver eodem modo ex dictis n. 82. Lo 3. si no tuvo alguno de los tres defectos, ha de advertir si viene en alguno de los casos dichos n. 79. 80. y 83. y absolverle, como en ellos queda dicho. Finalmente si llega fuera de dichos casos, le ha de dezir, que no le puede absolver, y persuadirle, que ocurra al Tribunal de la Santa Inquisicion, ò à vno de los Inquisidores, ò al Papa.

86 P. Y si responde, que le echaràn presso, ò le afrentaràn, ò le haràn alguna otra molestia? R. Hazerle créer, que à los que voluntariamente se presentan à dichos Tribunales, ò Señores, no los hazen molestia alguna, ni processo; antes bien así se libran de las molestias, que les puedan hazer, si otros los denuncian. Y si con esto no quiere acudir,

*ex charitate* le pedirà licencia, para vtar de la noticia de la Confesion, y sacar facultad de alguno de dichos Tribunales, ò Señores; y fino le dà dicha licencia el penitente, despedirle sin absolucion: porque viene indispuesto. Y si se la dà; suspenderle la absolucion, hasta que venga la facultad: porque no tiene jurisdiccion.

P. Y si de interin que viene la facultad, comete otra heregia? R. Dgo: si viene absolua dándole comission para que *absuelva al dicho penitente de todos sus pecados*, le abiolverà de todos. Si limitada, para que le *absuelva de aquèl, ò aquellos pecados*, que ha confessado, de ninguno puede abfolverle: no de los subyguientes: porque no tiene jurisdiccion: ni de los antecedentes: porque no le puede abfolver de vnos pecados mortales, sin otros: g.

87 P. Si viene vn Jubileo con facultad de abfolver de todos los pecados reservados, aunque sean contenidos *intra Bullam*, podrá el Confessor abfolver de la heregia? R. No: porque es pecado de especial Centura; & *in generali concessione non veniunt ea, qua specialitèr sunt reservata*. Pal. §. 4. n. 2. Salm. hic n.

88. qui num. 89. habent declarationem Alexandri VII. quæ legitur quot annis in decreto S. Inquisitionis. Quam nota in Pal. ibi, num. 1.

88 P. En què mas penas incurre el herege mixto de interno. y externo: R. En pena de infamia, en irregularidad, en privacion de Oficios, y Beneficios Feleciasticos adquiridos, y adquiriendos, y en otras penas temporales, y corporales que se pueden ver en Pal. à d. 5. & Salm. cap. 3. à n. 60. & an incurrantur per heresim occultam, vel publicam, ante vel post sententiam? In Pal. d. 4. p. 4. & 5.

89 P. Es licito leèr libros de los Hereges, ò disputar con ellos à cerca de la Fè R. El leèr sus libros, està prohibido con excomunion mayor lata *intra Bullam* reservada. Pal. d. 2. p. 1. §. 1. num. 1. Larr. h. y el disputar con Hereges, ò Infieles à cerca de la Fè està prohibido à los legos *sub mortali, & excommunicatione ferenda*. Y tampoco pueden los Ecclesiasticos, sino tienen suficiente ciencia para confirmar la verdad, y soltar los argumentos, *ita vt audientes solutionem percipiant*. Pal. d. 2. p. 4. à num. 3. Salm. cap. 2. à num. 132.

90 P. Es licito tener, ò leèr libros prohibidos? R. No: porque se dà peligro de caer en el error que contienen. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. proposicion 45. que dezia: *Los libros prohibidos, hasta que se expurguen, pueden retenerse, mientras que hecha la diligencia se corrigien*. Pero leèr vna oja, aunque sea de marca mayor, ò el retenerle vno, ò dos dias, es solo venial *ex parvitate materia*, como no se dà peligro grave. Larr. fol. 415. & in fol. 433. *vide decretum S. Inquisitionis*.

91 P. Ay obligacion de delatar los Hereges al Tribunal de la Inquision? R. Si: porque tales almas son muy perjudiciales al bien comun, (quia potest hæresis serpere, & alios inficere) el qual se ha de anteponer al bien particular: Y esto es verdad, aunque el que lo sabe sea solo, y no lo pueda probar. Pal. d. 3. p. 4. à n. 2. y lo contrario condenada por Alexandro VII. proposicion 5. que dezia: *Aunque se consee evidentemente, que Pedro es Herege, no tienes obligacion à delatarle, sino lo puedes probar*. Quam nota in Pal. ibi, n. 1. y esta obligacion se extiende aun respecto de los padres, hijos, marido, muger, parientes, y amigos.

amigos. Y no ha lugar à la correccion privada: porque no le puede presumir harà el provecho que conviene, y es necesario. Vide Salm. à n. 94. & 106. qui à n. 102. *hábent decreta S. Inquisitionis.*

92 P. Si llevassen à vn niño bautizado à tierra de infieles, y le enseñassen sus falsos dogmas, y nada huviesse oido de la Fè Christiana, sería fiel, ò infiel? R. Sería fiel *in habitu*, è infiel *in actu*, y sería tambien *in habitu*, quando aviendosela propuesto suficientemente, no la recibiesse: pues cometería infidelidad positiva, por la qual se pierde el habito de Fè. Y sería Herege, ò Apostata, è incurriría las penas, quando sabiendo, que estaba bautizado, no recibiesse la Fè. Larr. fol. 188. nota que esta prohibida à los Catholicos la comunicacion con los Judios en muchas cosas, que se pueden ver en Pal. d. 2. p. 9. & Salm. cap. 3. à num. 24.

#### CONFERENTIA QUARTA DE Virtute Spai.

93 **L**A Esperanza virtud Theologica en quanto habito, *est virtus supernaturalis, qua speramus beatitudinem divino auxilio obtinendam.* En quanto acto, *est actus voluntatis, quo speramus beatitudinem divino auxilio obtinendam.* Reside en la voluntad: porque redifica los actos de esta potencia. Su objeto material primario es la bienaventuranza, *prout dicit beatitudinem obiectivam, & formalem, ut bonum absens, possibile, futurum, & arduum conf. qui:* porque es el fin de esta virtud. El secundario son las demás cosas sobrenaturales, y naturales, que conducen para conseguir dicha bienaventuranza: porque à la misma virtud, que inclina

al fin, pertenece inclinarse à los medios conducentes à dicho fin. El objeto formal *quod terminativo, est Deus visus ut nobis conveniens.* El formal quo motivo, *est Deus ut omnipotens, misericors, & auxilians nobis.* Vide Pal. tr. 5. p. 1. n. 2. & p. 2. n. 3. Salm. cap. 3. à n. 1. & Goner. tom. 10. d. 5. art. 3. §. 1. & in illis quaestiones ad Scolasticos pertinentes.

94 P. En quienes se halla, y hallò el habito, y acto de Esperanza? R. En los que diximos, n. 27. se hallava la Fè, y por la misma razon. Y no se halla en los bienaventurados, ni se hallò en Christo mientras fue viador: porque tienen, y tuvo la posesion de la bienaventuranza, la qual implica con el habito, y acto de Esperanza. Ni se halla en los Hereges, ni Apostatas: porque perdieron la Fè, que es el fundamento de las demás virtudes sobrenaturales. Ni en los que han cometido pecado de desesperacion: pues por el perdieron esta virtud. Ni en los condenados, por la razon dada en dicho n. 27. y porque estàn ciertos de su perpetua condenacion. Salm. num. 3.

95 Arg. 1. Los Bienaventurados esperan la continuacion, y eterna duracion de la Gloria, la resurreccion, y gloria de sus cuerpos, y la salvacion de los que han de entrar en la gloria, los que les serviràn de gloria accid. ntal: g. R. Dgo ans: *ut bonum futurum*, omito: *ut arduum*, nego ans. & eqm. y digo, que aunque omitamos, que los bienaventurados esperen dichos bienes como futuros, no los esperan como arduos de conseguir; respecto de que poseen la gloria, que es causa, por la qual les son debidos dichos bienes.

96 Arg. 2. Christo, mientras fue viador, esperò conseguir *summis doloribus*.

de morte *acerrissima* la gloria de su cuerpo, y la Exaltacion de su Nombre: esto fue esperar *quid futurum*, & *arduum*: g. R. Dgo min. *quid adequatè*, & *suficiente modo arduum*, ng. *quid inadecuatè*, & *insuficiente modo arduum*, cdo min. & ng. csqm. *Arduum, quod sperat habitus*, & *actus spei*, non solum dicit *difficultatem in laboribus*, & *operibus*, quibus *adquiritur gloria*, & ea, quæ ad eam *pertinent*; sed etiam non esse in nostra *potestate*; & *viribus consequi*, sed in manu Dei *omnipotentis*, & *auxilio gratiæ*: Y aunque Christo tuvo la primera parte de la arduidad, no tuvo las otras; pues tuvo la gloria del alma, en la qual tuvo suficiente causa de la gloria del cuerpo, y de la exaltacion de su santísimo Nombre. Y mediante la unio hipostatica estuvo en su *potestad consequi* dichos bienes. Unde, tal *esperanza in Christo*, y bienaventurados no fue, ni es propio *habito*, ni *acto* de esta virtud, sino vn deseñ sencillo de dichos bienes, que nace de la *caridad propia*. Vide Gonet tom. 1. 2. d. 12. art. 3. & h. art. 4. & sic *intellige*. Pal. p. 3.

97 P. Se dà precepto de esperar en Dios. R. Si: consta del Pf. 4. *Sacrificate sacrificium iustitie*, & *sperate in Domino*. Y porque esta virtud iuxta Tridentinum sess. 6. cap. 6. es *necessaria necessitate mediæ*. Salm. n. 4. P. *Quantas cosas manda este precepto*? R. Quatro, vna afirmativa, que es *hazer actos de Esperanza*, y obliga en los tiempos, y casos, que diximos n. 49. obliga la Fc. Y la opinion que dezia, que el hombre en ningun tiempo de su vida estaba obligado à *hazer acto de Esperanza*, por fuerza de precepto Divino, que *pertenece à esta virtud*, està *condenada por*

Alexandro VII. propof. 1. *quam vide*. n. 50. & in Salm n. 3. & nota in Pal p. 4. n. 3. qui n. 7. dize, que raro hombre, à no estar *perdidissimo*, falta à estos preceptos, ob *dicit n. 52*. El acto expreso de Esperanza se haze *diziendo de veras con la boca*, ò con el *corazon*: *Espero en vòs Dios mio, que me aveis de dàr la gloria, mediante los meritos de Christo, vuestra gracia, y auxilios, y mis buenas obras*. Demanera, que primero se funde en los *meritos de Christo gracia*, y *auxilios Divinos*, y *secundario en nuestras buenas obras*. Pal. p. 2. n. 4. Y tres negativas, que son, no *desesperar*, no *presumir*, ni ser *temerarios*, y obligan *semper*, & *pro semper*. Pal. p. 4. n. 1. vnde.

98 De quantos modos podemos pecar contra esta virtud? R. Por *omission*, dexando de hazer los *actos de Esperanza* en los tiempos que obligan; y por *comission* por *recelo*, por la *desesperacion*; y por *excesso*, por la *presumpcion*, y *temeridad*.

99 *Desperatio, est actus voluntatis quo peccator abiicit vitam eternam ex divina misericordia consequendam*. Puede ser *simple*, ò *heretical*: serà *simple*, quando *desesperare*, porque Dios no *querrà perdonarle*, por ser sus *pecados muchos*, ò muy *graves*; ò porque dicho *peccador no quiere poner los medios necesarios para salvarse*, por parecerle *difficultosos*, y *contrarios a sus apetitos*. Y serà *heretical*, quando *desesperare*, por juzgar, que Dios no puede *perdonar selos*. La *simple* es vn solo *pecado mortal* tal *ex genere suo*, *ita ut non admittat parvitatem materia*, contra esta virtud. La *heretical* es dos *pecados*, vno contra esta virtud, y otro contra la Fc; y si fuere *mixta* de interna, y externa, se *incurre en la excomunion*, y *de*

más penas, que diximos n. 75. & 88. incurria el herege. Nace este pecado de la luxuria, y pereza. Pal. p. 5. Salm. à n. 10.

P. En què lanzes suelen las almas desesperar? R. Lo 1. quando la muerte las coge sin poderle confessar, y en pecado mortal. P. Y que remedio? R. Hazer vn acto de contricion, ò dileccion de Dios *super omnia*. Lo 2. aun despues de recibidos los Sacramentos, quando están ya sin habla, ò en las ultimas boqueadas, y se les ocurre vivamente vn pecado mortal ciertamente cometido, y no se acuerdan averle confessado. P. Y què remedio? R. Afianzarse en que la Penitencia no solo perdona los pecados confessados, sino tambien los que se quedan por olvido, ò otra justa causa, ò recurrir à vno de dichos actos. *Quod multoties advertant Parrochi, specialiter moribundis.*

100 P. Si Dios revelasse absolutamente à vno su condenacion, podria desesperar? R. Notando, que no lo puede hazer de potencia ordinaria: porque constituyera al tal en vehemente ocasion de desesperar, y de cometer otros muchos pecados, *quod non decet Divina providentia*. Pero es probable, lo puede hazer de potencia absoluta, y se presume la revelò à Judas, y al Ante-Christo: porque no implica, ni repugna. Quo supposito. R. No: porque la desesperacion es intrinsecamente mala, è incohonestable, y se opone à vn precepto negativo, que obliga *semper, & pro semper*. Vide Pal. à n. 6. Salm. à n. 53.

101 Arg. 1. El tal no debe, ni puede esperar: g. puede desesperar. R. Que no està obligado à esperar: porque el fin del precepto cessò *adequare, & contraria*. Ni puede esperar: porque era precis-

so negar la infalibilidad de la Divina revelacion. Pero tambien puede no desesperar: porque respecto de ser contrarios tienen medio, qual es *habere se mere præcisivè*, sin esperar *positivè*, ni *possitivè* desesperar. Como à todos nos sucede, quando no hazemos acto de Esperanza formal, ò virtual.

102 Arg. 2. En no desesperar, niega el assenso à la Divina revelacion: negar este assenso es heregia: g. ò ha de cometer heregia, ò ha de desesperar. R. Nego mai. porque el dár assenso à la Divina revelacion es acto del entendimiento, y el desesperar acto de la voluntad; y se pueden componer à vn tiempo actos contrarios de distintas potencias, vt inde Pœnitentia, n. 98. y nota, que jamàs hemos de persuadirnos (à no constar evidentemente,) que la revelacion es absoluta, sino condicionada, ò conminatoria, como se viò en los Ninibitas, y otros muchos exemplos. Vide Andrade, Grad. 29. §. 8.

103 Præsumptio, est *volitio vita æternæ solo auxilio Divino sine proprijs medijs, vel solis proprijs medijs sine auxilio Divino consequibilis*. Unde duobus modis potest committi, & in ambobus invenitur hæresis: porque el presumir conseguir la gloria con solo el auxilio Divino, es heregia de Lutero; y si con solas las obras, es de Pelagio. Pal. p. 6. n. 3. por este pecado *ex se* no se pierde la esperanza. Pero pierdese por estàr conjunto con heregia. Y nace de la sobervia. Salm. à num. 55.

104 P. Se distingue en especie de la desesperacion? R. Si: porque se oponen à esta virtud, diverso modo específico, vt dixi, n. 98. es mayor pecado la desesperacion: porque se opone mas directamente à esta virtud. Pero la pre-  
sumpcion



Resurreccion tambien es mortal ex genere suo, y no admite parvidad de materia. Pal. num. 2. Salm. ibi.

105 *Temeritas, est velle perseverare in peccato relinquendo, & sperando poenitentiam pro articulo mortis.* Es pecado mortal, y puede temer el temerario, que Dios no le dè tiempo, ni tantos auxilios, para arrepentirse verdaderamente, como espera. Este pecado no es heretico: porque no se opone à la Fè. Tiene esta virtud dos actos, que son la profecucion del bien, y el temor del mal, de quo inde Domis. Vide Pal. p. 2. & 6. Salm. à n. 57. El desesperar la salvacion del proximo, por creèr, que Dios no le ha de dár auxilios, es pecado contra la Fè. Por creèr, que el proximo por negligencia, ò malicia luya, se ha de condenar, es juyzio temerario contra justicia. Esperar, ò desear al proximo la salvacion *ut bonum proximo, es acto de caridad, & ut bonum sibi*, de esperanza. Pal. p. 2. num. 2. & 3.

DE CHARITATE THEOLOGALI.

106 **C**haritas virtus Theologalis en quanto habito, *est virtus supernaturalis inclinans hominem ad amandum Deum propter se, nos metipfos, & proximum propter Deum.* En quanto acto, *est actus, quo amamus Deum propter se, nos metipfos, & proximum propter Deum.* Reside en la voluntad: porque rectifica sus actos. Su objeto material es de dos maneras: primario, y es *Deus secundum omnes suas perfectiones*; y secundario, y somos nosotros mismos, y el proximo: *quia circa amandum Deum, nos metipfos, & proximum versatur hec virtus.* El formal, *est Divina bonitas Dei auctoris gratia cognita per fidem precisivi-*

*ve ab offensa*: porque es la razon, ò motivo formal, porque èsta virtud nos mueve à amar à Dios, à nosotros, y al proximo. Vide Pal. p. 1. Salm. cap. 6. n. 1.

107 P. Entre Dios, y el hombre se puede dár verdadera amistad? R. Si: porque la verdadera amistad consiste, en querer bien al amigo, *quatenus illi bonum*; y en que el amigo nos quiera el bien, *quatenus nobis bonum*: sed Deus vult iustis bona, quatenus illis bona, & iusti volunt Deo plura bona, quatenus Deo bona, & de illis gaudet: g.

Arg. *De ratione amicitie est equalitas*: entre Dios, y el hombre no se dà igualdad: g. R. Dgo mai *Equalitas omnimoda*, nego. *Equalitas proportionis*, cdo. & distingo min. eodem modo, & nego ctqm. Y digo, que aunque entre Dios, y el hombre no se dà omnimoda igualdad, se dà igualdad de proporcion, *media charitate, & gratia, qua elebat homines à ser hijos de Dios*, è iguales en cierto modo à su Magestad, iuxta Ps. 81. *ego dixi, Dij estis, & Filij excelsi omnes.* Lo qual basta para que se dè verdadera amistad, como se dà entre padres, è hijos, Prelados, y subditos, señores, y esclavos. Pal. n. 3. & 4. Gonet, tom. 10. d. 6. art. 1.

108 P. Què sentido tiene el dezir que la caridad es forma de las demás virtudes? R. No el que sea parte formal, que las constituya esencialmente: pues sin la caridad se verifica su esencia, y pueden algunas estàr en el hombre; sino el que las vivifica, y dà la vida de la gracia al fugoero que las tiene. Y así la Fè, y Esperanza se dicen informes, quando el fugoero falta la caridad, así como los Sacramentos, que son validos, se dicen informes, quando no causan la gracia.

109 P. Mientras somos viadores podemos

demos aumentar el habito de caridad ?  
 R. Si: *Quia charitas est via ad Deum: sed in via magis possumus Deo accedere, & uniri: g. & augetur directe actibus charitatis, & indirecte actibus aliarum virtutum; & idem dic proportionabiliter de habitibus fidei, spei, & aliarum virtutum.* Gonet h. art. 6. Choninc inde Sacramentis q. 62. art. 2. n. 105.

110 P. En quienes se habla, y hallò en quanto habito, y se puede, y pudo hallar el acto ? R. *En todos, y solos los que tienen, y tuvieron la gracia, mientras no la perdieron:* porque esta virtud està conexas con la gracia, y es inseparable de ella. Unde, no se halla en los que estàn en pecado mortal: *quia sum contraria, qua musuo se expelunt.* An autem de potentia Dei absoluta possint inveniri simul in eodem subiecto ? Ad scolas pertinet. Infer 2. que se hallò en Christo mientras fue viador, y se halla en su Magestad, y Bienaventurados, *ut in patria.* An autem habitus, & actus charitatis prout in via, & prout in patria distinguantur specie ? Ad scolas.

111 P. El habito, y acto con que amamos à Dios, se distingue en especie del habito, y acto con que nos amamos à nosotros mismos, y al proximo *propter Deum* ? R. No: porque la razon, y motivo formal es vno mismo, scilicet, *propter Deum,* & habet expresse D. Agust. lib. 8. ex Gonet h. art. 4. *Ex una igitur eademque charitate Deum, proximumque diligimus, sed Deum propter Deum, nos autem, & proximum propter Deum.* Dixe à nosotros, y al proximo *propter Deum:* porque si nos amamos, ò al proximo por propia bondad, ò del proximo, sin respecto à Dios se distingue en especie: porque tal amor no nace de la Caridad virtud theologal, sino como virtud

moral, que se llama charidad propia *erga nos ipsos,* y amistad, ò benevolencia, *erga proximum.* Vide Pal. p. 1. n. 5.

112 P. Se dà precepto de Caridad ? R. Si. Consta del mismo Christo por San Math. cap. 22. *Diligens Dominum Deum tuum ex toto corde tuo: Diligens proximum tuum, sicut te ipsum.* P. Quantas cosas manda ? R. Tres afirmativas, que son *diligere Deum super omnia, diligere nos post Deum, & diligere proximum sicut nos ipsos.* Las negativas son, no aborrecer à Dios, à nosotros mismos, ni al proximo. Todo consta de las palabras antes dichas; y aunque Christo no nos intimò expresse el amor de nosotros, fue porque rara vez faltamos à *el directe,* aunque muchas *indirecte;* y harto nos lo diò à entender poniendonos por exemplar del proximo, à cuyo amor faltamos mas comunmente. Vide dicta tr. 4. n. 94. & 196. Unde, este precepto es formalmente afirmativo, y virtualmente negativo, & idem dic de precepto fidei, & spei. Los negativos obligan *semper, & pro semper,* y aora diremos quando obligan los afirmativos.

113 P. Quando obliga el precepto de amar à Dios: R. *Directe, & per se,* en los tiempos, que diximos n. 49. obligaba la Fe. Y la opinion que dezia, que en ningun tiempo de la vida estabamos obligados por fuerza del precepto Divino, que pertenece à esta virtud, està conden. ut diximus n. 50. Y tambien por Inocencio XI. la septima siguiente, que dezia: *Tunc solum obligat, quando tenemur iustificari, & non habemus aliam viam, qua iustificari possumus.* Quas nota in Pal. p. 2. n. 2. y ambas dezian, que este precepto no obligaba *directe, & per se:* aunque la 7. dezia obligaba *per accidens,* quando nos debiamos poner en gracia,

gracia ; y no teniamos otro medio. Salm. à n.4. & vide n.13.

114 El 1. tiempo es, en teniendo vfo de razon: porque en aquèl instante debe el hombre dar gracias à Dios de los beneficios recibidos, y dirigir todas sus acciones à Dios, como ultimo fin, y entablar la amistad con su divina Bondad: no puede hazer estas cosas sin amar à Dios: g. Salm. n.7. Vide Pal. p.4. n.1. El 2. *semel in anno*, por la razon dicha n. 51. Y està condenada por Inocencio XI. la propof. 5. que dezia: *An peccet mortaliter qui actum dilectionis Dei semel tantum in vita eliciuerit, condemnare non audeamus.* Y la 6. que dezia: *Probabile est, nec singulis quidem rigurose quinquenijs posse obligate preceptum charitatis erga Deum.* Quas nota in Pal. p.4. n.4. & 5.

P. El que *semel in anno* se confieffa con sola atricion, debe hazer acto de caridad? R. Si: porque este precepto obliga *directe*, & *per se semel in anno*. Arg. Tambien el precepto de contricion obliga *semel in anno*: & tamen el dicho no debe hazer contricion *semel in anno*: g. R. La disparidad està en que la contricion obliga solo *ex supositione peccati mortalis*; y como estos se perdonen por la confesion con atricion, inde cessa. Pero la caridad obliga *absque ulla supositione*. El 3. in articulo vel periculo mortis: porque en aquèl ultimo lance debemos vnirnos intimamente con Dios; y esto se haze *medio actu charitatis*. Vide Pal. ibi n.9. & Salm. n.5. El 4. ut n. 53. vide Salm. n. 13. & Pal. n.9. qui n.11. advierte, que raro fiel (à no ser deprabado) falta à este precepto: porque las mãs vezes procura disponerse para la confesion por la contricion, y muchas vezes considera la bon-

dad de Dios, y sus divinos beneficios, con lo qual se excita à amar à Dios. *Per accidens, & indirecte*, obliga quando es necessario, para no caer en algun pecado. Lo 2. quando estamos en pecado mortal, y hemos de recibir algun Sacramento de vivos, ò administrar algun Sacramento, como Ministros de especial Conflagracion, sino queremos, ò no podemos confesarnos. Vide inde Pœnitentia n.19. & Salm. h.n.15.

115 P. Para cumplir este precepto basta amar à Dios con amor natural, ò debemos procurar el amor sobrenatural? R. Debemos procurar el sobrenatural: porque debemos procurar vn amor, que preceda de la Fè Divina, y nos conliga la gracia, y gloria: èste es amor sobrenatural: g. sic Salm. h. n.11. & 15. Vide Pal. p.3.

116 P. De quantas maneras puede el hombre amar à Dios? R. De dos, *apreciative, & intensivo*: amor apreciativo es amar à Dios sobre todas las cosas de tal manera, que por ninguna de ellas dexaria de amarle. Amor intensivo es amar à Dios con mucho conato, mostrando con lagrimas, suspiros, sollozos, vel quid simile, quo supposito, digo, que debemos amar à Dios con amor apreciativo: porq̃ es el sumo bien, y mas se ha de apreciar el sumo bien, que los bienes inferiores. P. Y podemos amar mas *intensivo* à las criaturas, que à Dios? R. Si: como se vè en la muerte de nuestros padres, parientes, y amigos, y en la pèrdida de otros bienes, pues entonces lloramos, suspiramos, &c. y no quando comete mos pecado mortal, ni quando nos arrepentimos de èl. Pero no podemos amar *apreciative* mas à las criaturas, que à Dios; y assi debemos estar dispuestos à dexar el amor inten-

livo de las criaturas, quando nos impida el amor apreciativo de Dios.

117 Adhuc, el amor puede ser de tres maneras: de concupiscencia, & est *velle Deum, & omnes eius perfectiones ut bonum nobis*; y este es el acto de la Esperanza. De benevolencia, & est *velle Deum, & omnes eius perfectiones ut bonum Deo*. Y de amistad, o complacencia, & est *gaudere de Dei bonitate, attributis, gloria, laude, & servicio creaturarum ut Deo bonum*. Y con vno de estos dos debemos amar à Dios, para cumplir este precepto. Vide Gonet h. d. 6. art. 1. & Salm. n. 1. & 15.

118 P. Se dirà que ama à Dios *super omnia*, el que se huelga de que Dios sea Dios, de que goze sus atributos, y perfecciones, de que se ame, y le amen, y sirvan? R. Si: porque es amor de complacencia, y el mas facil de conseguir. Pal. p. 1. n. 3. El amor de benevolencia puede ser de tres maneras: el 1. amar à Dios de tal manera, que aborrezcamos todo pecado mortal; y este es necesario à todos. El 2. amar à Dios de tal manera, que aborrezcamos todo pecado venial; y este toca à los perfectos. El 3. amar à Dios de tal manera, que aborrezcamos toda imperfeccion; y este conviene à los Santos.

#### CONFERENTIA QUINTA DE Dilectione Proximi.

119 **L**O 2. Que manda este precepto es amarnos à nosotros mismos despues de Dios, y al proximo como à nosotros mismos. Y por proximo se entiende *todo aquél, que es capaz de la bienaventuranza*; tales somos todos los viadores, y los que están en la gloria; pero no los condenados.

Pal. p. 5. n. 1. Salm. n. 16. y nota, que la particula *sicut* denota semejanza; pero no igualdad, como diremos en el orden de amar.

120 P. Quien se dirà à ma al proximo? R. El que desea bienes espirituales, y temporales, le socorre sus necesidades espirituales, y temporales, se alegra de todo su bien, y le pesa, y preferiva de todo su mal. Unde, este precepto manda el orden de la charidad, correccion fraterna, y la limosna, y prohíbe el odio, y escandalo P. Quando obliga el precepto de amar al proximo? R. *Directe & perse, semel in anno, & quando urget tentatio odiendi proximum, que aliter vinci non potest. Indirecte & praevidens*, quando de no amarle hemos de caer en algun otro pecado. Vide Salm. n. 17. P. Y como se haze vn acto de amor propio, y del proximo? R. Deseando, o diciendo *Dios nos lleve à todos à la gloria*. Villalobos. h.

121 P. Debemos amar al proximo no solo con acto externo, sino tambien con acto interno? R. Si: porque le debemos amar con amistad verdadera: el amor verdadero pide el exterior humano, que es el acto externo, y el interior sano, que es el acto interno: g. Pal. d. 2. p. 1. n. 2. y lo contrario condenado por Inocencio XI. propos. 11. que dezia: *Præcepto proximum diligendi satisfacere possumus per solos actus externos*. Y tambien debemos amarle con amor expreso, y formal, y no basta con implicito, o virtual. Consta de la proposicion 10. condenada por el mismo, que dezia: *Non tenemur proximum diligere actu interno, & formali*. Quas nota in Pal. d. 1. p. 3. n. 4. Unde, no se cumple este precepto haziendo acto de amor

de Dios : porque aunque sea este acto amor virtual del proximo, no lo es formal. Salm. n.16. Larr. in explicatione damnata.

122 P. En fuerza de este precepto debemos amar à los pecadores, y enemigos ? R. En quanto pecadores, ò enemigos, no : porque sería amar el pecado, y enemistad, lo qual es malo, y perverso. Pero sí como à proximos : porque son capaces de la gloria. Y en orden à los enemigos ultra de este precepto, ay otro expreso de Christo por San Math. cap. 5. *Ego autem dico vobis diligite inimicos vestros, & benefacite his, qui oderunt vos.* Pal. p.6. n.1. Salm. n.18. Y no se cumple este precepto con no aborrecerlos : porque es afirmativo, y se debe cumplir con acciones positivas. Y lo contrario se comprehende en la proposicion 10. condenada supradicha. Pal. ibi.

123 P. El injuriado debe remitir de corazon la ofensa al injuriante? R. Notando, que puede aver ofensa, injuria, y vindicta publica. La ofensa consiste en aver enojado, y ofendido al injuriado. La injuria en averle damnificado en sus bienes de vida, honra, fama, ò hacienda. La vindicta publica en las penas, y castigo, que por derecho incurrió el injuriante por su pecado, y delito. Digo, que debe perdonar la ofensa ; esto es, abstenerse de voluntad de vengança por autoridad privada, y de aborrecerle, antes que le pida perdon, y despues debe darle señales suficientes de que le perdona la ofensa, y de que le ama, y reconcilia con él. Pero no debe perdonarle la satisfaccion de los daños procedidos de la injuria, y puede pedir, que sea castigado por autoridad publica : porque no debe perdonar las deu-

das de justicia, y éstas lo son. Pal. p.6. à n.3. Salm. n.18.

124 P. Qual ha de procurar primero la reconciliacion ? R. *Ex se*, el injuriante, y si ambos se injuriaron, el que dió la causa, ò injurió mas : porque cometió culpa, , ò mayor que el otro ; & *qui commisit culpam, dignus est poena. Sed per accidens* deberá el injuriado, ò menos injuriado lo 1. quando es inferior. Lo 2. quando de no hazerlo se sigue escandalo. Lo 3. quando de hazerlo se espera la salud espiritual, ò temporal propia, del enemigo, ò tercera persona, la que no se conseguirá de otra manera : *quia ex charitate tenemur procurare media ad evitandum damnum grave à nobis, ab inimico, & quolibet proximo.* Pal. n.1. & 12. Salm. n.22.

125 P. Què señales externas debemos dar al enemigo, para tener el exterior humano? R. Notando que ay señales comunes, y son aquellas con que debemos tratar à todos los proximos; y particulares, y son aquellas con que debemos tratar à los parientes, y especiales amigos. quo suposito digo, que debemos dar al enemigo las comunes, y no mas : porque solo le debemos tratar como à proximo. Exceptuase lo 1. quando el enemigo es pariente. Lo 2. quando de no darle señales particulares, se sigue escandalo. V.g. Si antes se trataban con ellas, y como amigos. Lo 3. quando por este camino, y no por otro se espera la salud espiritual, ò temporal propia, del enemigo, ò tercera persona. Y todo ha de executarfe *arbitrio prudentis* : pues ya el diablo ha persuadido, que en semejantes enojos, las señales especiales son burla, escarnio, y mofa. Salm. n.19. Pal. n.4. & 12. *cum limitatione tantum à prudente.*

dentibus, & confessorijs videnda ibi n. 12.

126 P. Estamos obligados à saludar al enemigo? R. *Per se*, no: porque es señal particular. *Sed per accidens*, si, en los casos dichos numeris antecedentibus, y quando èl nos salude, debemos resaludarle: porque es obligacion natural; y porque de omitirlo se dà señal de desprecio, y ocasion de presumir dura la enemistad. Pal. n. 5. & 6. Salm. à n. 19. Sed nota, que en las Aldeas, y Villas pequeñas el saludar, ò quitar la montera, ò sombrero, es señal comun: porque à nadie se encuentra à solas, à quien no se haga. P. Como peca el que huye por no encontrarse con su enemigo? R. Dgo: si prevee que lo ha de advertir, y sentir gravemente, ò seguirse escandolo, mortalmente. Si nada prevee, no ferà pecado, sino acto indiferente, como no nazca de odio grave.

127 P. Y sino cumple alguno de ellos con las diligencias dichas, como se portarà el Confessor? R. Como dirèmos en la Penitencia, hablando del que và con costumbre de pecar. Vide Pal. p. 6. n. 11. Salm. n. 22. P. Qual es mas perfecto, el amor del amigo, ò del enemigo? R. *Cæteris paribus*, el del amigo: porque es mas noble objeto, y acto mas directo de la Caridad. P. Y qual es mas meritorio? R. *Cæteris paribus*, el del amigo, por la misma razon: *sed ratione difficultatis, & arduitatis*, puede ser mas meritorio el del enemigo.

128 P. Podemos desear algun mal al proximo, ò al enemigo? R. Ultra ea quæ dicemus tr. 6. à n. 68. que no es lícito desearsele *sub ratione mali: quia vellet malum proximo, si illi malum, est inire peraminosum. Sed sub ratione boni*, es lícito lo 1. *ex zelo iustitiae*, desear que le

castigue la justicia humana, ò Divina, y pedirsele à Dios, *non excedendo in peritione vindictæ mensuram culpa*. Lo 2. *ex charitate proximorum*, se le pueden desear algunos males temporales (pero no espirituales) y aun la muerte, si ha de servir de perfecucion, ò etendolo à otros, ò la Comunidad de grave perjuicio. Lo 3. *ex charitate inimici*, se le puede desear alguna enfermedad, ò pérdida de bienes temporales, como medio para que se corrija, y enmiende. Vide Pal. d. 1. p. 6. n. 2. & d. 4. p. 6. n. 10. & D. Antoninum de Florentia tit. 8. cap. 4. f. 284. & ibi alia. Hæc AA. morales. Videantur mystici, si volumus in hac lubrica materia vivere immunes, & mundi: quia D. Laurentius Iustinianus ait: *O quoties in hoc mandato delinquimus, & ignoramus.*

#### De Ordine Charitatis.

129 P. Reg. Què orden se debe guardar en amar? R. Primero à Dios sobre todas las cosas. Lo 2. à nosotros mismos en los bienes espirituales. Lo 3. al proximo en dichos bienes. Lo 4. à nosotros en los bienes naturales. Lo 5. al proximo en dichos bienes. Lo 6. à nosotros en los bienes de honra, y fama. Lo 7. al proximo en dichos bienes. Lo 8. à nosotros mismos en los bienes de fortuna. Y lo 9. al proximo en dichos bienes.

130 P. Por què nos debemos amar en iguales bienes primero à nosotros, que al proximo? R. Porque la Caridad procurativa propia obliga *directe, & per se*, y la del proximo *indirecte, & per accidens; scilicet, ex suppositione necessitatis*: y mayor es el precepto que obliga *directe, & per se*, que el que obliga *indirecte,*

recte, & per accidens, cæteris paribus. Lo 2. quia charitas bene ordinata incipit à se ipsa: Y el primer principio de la Caridad es Dios, y el segundo ipse diligens. Y lo 3. quia in equali periculo prius debet quis sibi consulere, quam alteri. Pal. p. 7. n. 2. Vide Salm. n. 39. cap. 6.

131 P. Es licito cometer vn pecado venial, porque el proximo no cometa vn mortal? R. No, ni por la conversion, ò salvacion de todo el mundo: por lo dicho, & quia non sunt facienda mala, unde veniant bona. Arg. Licito es, y aun obligatorio perder quatro quartos, porque el proximo no pierda hazienda magni momenti: g. R. La disparidad està en que en los bienes de fortuna tenemos perfecto dominio, y podemos perderlos sin ofender à nadie. Pero en los espirituales necessarios solo tenemos imperfecto, respecto de que no los podemos perder, sin ofender à Dios. Vide dicta tr. 10. n. 87. Salm. h. n. 24. & tr. 25. cap. 1. n. 102.

132 Arg. 2. Moyses quiso ser borrado del Libro de la vida, y San Pablo anatematizado por los proximos: g. R. Que los dichos hablaron por exageracion, y filial confianza, de que Dios no les avia de admitir su propuesta, ni privarlos de los bienes espirituales. Pal. n. 3. Salm. h. n. 25. P. Puede vno dexar de ganar bienes espirituales, voluntarios, y de consejo, por evitar el daño espiritual, ò temporal del proximo? R. Si: porque puede ceder de ellos, respecto de que à nadie ofende, ni quebranta precepto. Pal. n. 5. Salm. n. 26.

133 P. Es licito exponerse vno à peligro proximo de pecar por la salud espiritual del proximo? R. No: porque el exponerse à tal peligro proximo es

pecado ex se, y consta de San Matheo cap. 16. Quid prodest homini si universum mundum lucretur, anima vero sua detrimentum patiarur. Arg. Licito es exponerse à peligro probable por dicha causa: g. R. La disparidad està, en que el peligro probable no es pecado ex se, sino solo ocasion, la qual se puede permitir quando ay grave causa, confiando en la Divina misericordia salir libre. Salm. n. 27. & 28. Vide dicta tr. 16. à n. 176. Y si deseas saber la diferencia de aquel caso à este: R. Quærerè directo, suponiit curam, & diligentiam inveniendi occasionem vel periculum; exponere se, potest verificari in re oblata. ideo quamvis dicamus contrarium coincidere cum damnata 63. ab Inocencio XI. non audeo dicere expresse in illa comprehendit. Vide Filgueira in explicacione dictæ prop.

134 P. Con peligro de la vida debemos socorrer al proximo, que està en necesidad espiritual? R. Dgo: si està en extrema, si: porque los bienes espirituales del proximo se han de anteponer à los propios naturales. Si en grave, subdgo: si estamos obligados à socorrerle de oficio, si: conita de San Juan cap. 10. Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Exceptuale lo 1. quando la persona es necessaria para el bien comun. Lo 2. quando se halla en pecado mortal. El 3. quando es acometida por el necesitado: quia tunc non est in extrema necessitate, sed in extrema iniquitate. Si solo estamos obligados de caridad, no: porque en dicha necesidad no obliga la caridad con tanto incomodo. Aunque harà vna obra muy heroyca. Consta de San Juan cap. 15. Maiorem hac dilectionem nemo habet, ut animam suam ponat quis pro amico.

*fuis.* Sic Pal. p. 9. Salm. à num. 29.

135 Unde, debes con peligro de la vida lo 1. defender al que van à matar dormido, y en pecado mortal. Lo 2. baptizar al niño, que està para morir, sea de fieles, ò infieles. Lo 3. el Cura, y Comadre, que baptizaron sin intención, deben manifestar la nulidad. Lo 4. se debe confesar à vn rustico moribundo, que està en pecado mortal: porque le es moraliter impossible la contrición, y se puede temer desesperacion, à no estàr bien instruido. Vide dicta h. n. 99. Lo 5. el Predicador debe focorrer à la Comunidad invadida del Infel, quando en ella teme peligro de pervercion. Vide casum, & arg. tr. 13. n. 38. & 39. Pal. & Salm. ibi vbi alij casus. P. Si llaman à vn Cura, ò Sacerdote para baptizar vna criatura, y la hallayà la madre muriendo, à qual ha de focorrer primero? R. A la criatura: porque no tiene remedio para salvarse, y la madre si, aunque dificultoso.

136 P. Quando no podemos focorrer à todos los proximos, que padecen necesidad, debemos preferir vnos à otros? R. Si: *quia cum principia charitatis sint duo, Deus & diligens, necesse est, quod secundum propinquitatem maiorem ad alterum istorum principiorum, maior sit dilectionis affectus.* Sed Deo, & homini diligenti alij alijs sunt propinquitatis. g. y assi en igual necesidad se ha de focorrer 1. al padre. 2. à la madre: porque de ellos recibió el ser, y mas principalmente del padre. Lo 3. à la madre: *quia reputatur vnum quid cum marito.* Lo 4. à los hijos. Lo 5. à los hermanos. Lo 6. à los parientes mas cercanos por consanguinidad, y despues à los de afinidad. Lo 7. à los amigos, y entre estos primero à los espirituales,

que à los corporales. Pal. p. 10. Salm. h. a n. 39. sed tr. 24. à n. 21. *tenent primo succurrendum filijs, quam parentibus.* Nec obstat patres, & amicos spirituales magis coniunctos esse Deo, & similiter iustos, quam peccatores: g. *Præferendi sunt parentibus carnalibus.* R. Que la coniuncion carnal es natural, mas intima, e immutable: y por esso mayor, que la espiritual, la qual no es tan intima, y es mudable. Pal. n. 7. Bien es verdad, que los Santos, y Justos se han de preferir à los pecadores *cæteris paribus.* Pal. n. 8.

Excipe mulierem in gravi, & communi necessitate carnali, quæ præferri debet reliquis omnibus: porque los bienes matrimoniales son comunes à ella, y al marido; y por dichas necesidades no pierde el derecho à ellos; pero si en la extrema *in qua omnia bona sunt communia*, y como el marido sea administrador, puede, y debe darlos primero à su padre. Vide Larr. h. Vide alia hic pertinentia tr. 10. à n. 88.

#### CONFERENTIA SEXTA

##### De Eleemosyna.

137 **E**leemosyna, est sublevatio miseria alienæ. Sic Pal. d. 2. p. 1. n. 1. es acto elicito de la caridad, ò misericordia, ò imperado de aquella virtud, por cuyo motivo se haze. V. g. Si por satisfacer los pecados, ò prevenirse de los futuros, es imperado de la Penitencia; si por motivo de reconocer à Dios, como dueño de todas las cosas, de la Religion. Salm. h. cap. 7. n. 1. qui n. 2. habet verus sequentes in quibus comprehenduntur opera misericordiæ entendiendo *consule, & pro docere.*



*Vifiro, potio, cibo, pedimo, tego, colligo, condo.*

*Confule, cafliga, folare, remite, fer, ora.*

P. Se dá precepto de hazer limofna?

R. Si, natural: porque la luz natural nos difta, que nos debemos ayudar vnos à otros para vivir: la limofna en muchos cafos es neceffaria para vivir: g. Y divino, conta de San Lucas, cap. 11. *Verunt amen, quod fuper ft, dare elemofynam.* Y de las fentencias, y motivo, con que Chrifto condenarà à los réprobos, y falvarà à los Juftos en el día del Juyzio univerfal. Salm. n. 3. Pal. p. 1. n. 2. qui addit. Si la limofna fe haze *ex motivo placendi Deo*, es acto de la caridad, y fi por motivo de remover la miferia del proximo, es acto de la mifericordia.

138 P. Quando obliga èfte precepto?

R. Notando, que la neceffidad puede fer de tres maneras: comun, & *eft quæ paffim occurrit.* V. g. La que padecen lo s pòbres que andan de puerta en puerta publicos, ò en vergonzantes. Grave, & *eft quæ conftituit hominem in periculo gravis damni.* V. g. De caer de fu estado, ù de perder notable parte de hazienda. Y extrema, & *eft periculum morale perden- di vitam.* Y à esta le reduce la graviffima, *quæ eft periculum morale mutilationis membri principalis, perpetua carceris, vel perpetua infirmitatis.* Pal. p. 2. n. 1. fic Salm. n. 4. noto lo 2. que los bienes, que podemos poffeer, fon de tres maneras. *Necessaria ad vitam propriam, vel fuorum. Necessaria ad statum proprium, vel fuorum. Et fuperflua ad vitam, & statum.* Salm. ibi. Y la opinion, que dezia: *Vix in fæcularibus invenies, etiam in Regibus fuperfluum ftatui, & ita vix aliquis tenetur ad elemofynam, quando, tenetur tantum ex fuperfluo ftatui.* Eftà condenada por Inocencio XI propoficion 1 2. quam

nota in Pal. p. 2. n. 2. & vide in Salm. num. 16.

139 Arg. El fecular, que tiene bastante, para vivir en el estado presente, puede pretender estado mayor, y lo que era fuperfluo refpecto del presente estado, ya es neceffario para el procurado; y adquirido este, puede pretender otro mas alto, hasta emparentar, ò igualarse à la casa Real: g. no le dan bienes fuperfluos en los feglares. R. Dgo ans: puede pretender estado mayor por medio de fus riquezas, aviendo neceffidades, que focoirer, ò ge ansino aviendolas, ò por otros medios, concedo ans: & nego cqm. y digo, que regularmente por quatro caminos podemos pretender estado mas alto. El 1. no ocurriendo neceffidades. El 2. por algun gran fervicio, ò accion heroyca. El 3. por las armas. El 4. por las letras. Y para fubir por estos tres debemos no exceder en gastos à los de nueftra calidad. Pero adquirido yà por dichos caminos estado mas noble, folo feràn fuperfluos los bienes que sobraren fegun èfte estado. Salm. ex parte, n. 16.

140 P. Se reputan fuperfluos los bienes, que fe refervan para dotes decentes de fus hijos, ù de otras personas, à quienes debemos dotar. ò dar estado? R. No. Ni tampoco para haberes guerras, ò enfermedades, que prudentemente fe temen futuras. Pal. n. 2. Salm. n. 16. pero fi, quando fu temor es imrudente, ò remoto: pues èfte todos le podemos tener, y efcufarnos.

141 P. En la extrema de què bienes debemos dar limofna? R. De los neceffarios *ad statum*, y de los fuperfluos: quia ordo charitatis petit diligere magis bona naturalia proximi, quam propria bona fama, honoris, & fortuna. Pe-

ro no debemos dár de los necesarios *ad vitam*, por el mismo orden de caridad. Pal. num. 5. Salm. à num. 5.

142. P. Y en esta necesidad se cumple dando prestado? R. Dgo: si es absoluta, que se dà *quando en ninguna parte tiene bienes, ni proximamente los espera*, no se cumple: porque se pusiera al pobre vna carga, que no tenia, y se le privara de la libertad de elegir estado: pues deviera procurar la satisfaccion. Si es respectiva, que se dà, *quando en otra parte tiene bienes, ò proximamente los espera*, se cumple: porque èste no es absolutamente pobre, & ex alia parte sus bienes estaban tributados à socorrer dicha necesidad. Et idem dic in gravi. Pal. p. 4. vbi alia, & vide, tom. 7. tr. 32. d. 1. p. 17. §. 1. sic Salm. à n. 9. P. Debemos llamar Medicos de fuera del partido, ò medicinas extraordinarias para vn pobre enfermo moribundo? R. No: porque el mismo no debe procurar dichos medios, si fuera rico: g. ni el proximo.

143. P. En extrema necesidad debemos dár limosna tambien de justicia? R. No: porque el necesitado no tiene derecho estricto à los bienes agenos, ni el proximo pierde el dominio de ellos. Arg. *In extrema necessitate omnia bona sunt communia*: g. tiene derecho estricto à ellos, y el proximo le pierde. R. Dgo: *sunt communia, quoad usum, edo: quoad dominium, nego*. Pal. p. 3. num. 2. Salm. à num. 6. P. El que hurtò sin necesidad extrema, y puesto en ella consumió lo hurtado, debe restituir? R. Dgo: sino consumió lo identico hurtado, sino lo equivalente, debe: *quia res qua perit, suo domino perit*: y el señor es el ladron. Si consumió lo hurtado *in individuo* subdistingo: si la necesidad fue respectiva,

debe: porque el dueño cumplia con averle prestado *ex dictis*, n. 142. si fue absoluta, iterum subdistingo: si la persona à quien lo hurtò debía *determinatè* socorrerle, v. g. si lo hurtò à su padre, ò à quien se hallò solo con èl en dicha necesidad, como en navegacion, ò camino, no debe: *quia persona prius damnificata non habet minus, quam debebat habere, & res que iuste perit suo domino perit*: y el señor es la persona, à quien se hurtò. Pal. h. p. 10. n. 3. & tr. 32. d. 1. p. 17. §. 1. n. 4. sino debía *determinatè*, debe restituir: porque privò *de terminatè* al dueño de la cosa, que solo debía perder *in determinatè*: pues sino lo tuviera yà hurtado, quizás huviera ocurrido à tomarlo de otro dueño.

144. P. En grave necesidad de qué bienes debemos dár limosna? R. De los superfluos *ad statum*: porque todo, y solo esto pide el orden de la caridad. Arg. 1. nadie debe mirar mas por el proximo, que por si mismo: ninguno debe conservar sus propios bienes de fama, honra, ni hazienda: g. ni los agenos. R. La disparidad età, en que de los propios puede ceder, iuxta dicta, tr. 10. n. 87. pero no de los del proximo. Arg. 2. de èsta doctrina se sigue, que como aya tan frequentes necesidades, nadie podrá atesorar, para poner hijos en Colegios, ni fundar obras pias: esto es contra la practica de muchos timoratos: g. R. Negando, que sean tan frequentes, como se pintan; y dado que las ayga, concedo, que no se puede atesorar para dichos fines: iuxta dicta, n. 139, & 140. sic Salm. à n. 17. & ex parte. Pal. num. 13.

145. P. De dichos bienes superfluos debemos dár limosna à los que padecen necesidad comun? R. *Non toties quoties*.

*quoties* : porque los mismos pobres dicen , donde una puerta se cierra , otra se abre , y así rara vez falta , quien los remedie . *Sed aliquoties ; quia alias venient in extremam* . Y nota , que los seglares no deben dár todo lo superfluo , quando no constan las necesidades , ni deben buscar los necesitados ; de que se sigue pueden observar para vfos pios . Salm . num . 18 .

146 P. Quienes pueden dár limosna ? R. Todos , y solos los que tienen dominio , y administracion de bienes : porque la limosna es transferencia de dominio de la cosa donada ; nadie puede transferir el dominio , sino el que le tiene pleno , y perfecto : g . Pal . p . 13 . Salm . num . 19 . vnde , los criados , ni esclavos no pueden dár limosna de los bienes de su señor , à no tener consentimiento tacito , ò expreso de èl ; y si quieren darlas ha de ser de sus soldadas , bienes propios , ò de lo que ahorran del sustento moderado . Pal . à n . 2 . Salm . n . 22 . los pupilos , y menores pueden dár , las que otros de su condicion prudentemente fueren hazer : porque en ellas debe consentir el prudente tutor , ò curador . Pero no pueden hazer las excesivas : porque les falta la administracion de sus bienes . Pal . n . 6 . Los tutores , y curadores pueden darlas moderadas de los bienes de los pupilos , y menores : porque esto pertenece à la recta administracion de dichos bienes , y los dichos menores , y pupilos deben consentirlas , y tomarlas en cuenta . Pal . num . 7 . Salm . num . 21 .

147 P. Y los hijos de familias de què bienes pueden hazer limosna ? R. Si son puberes de los castrenses , ò quasi castrenses : porque tienen dominio , y administracion de ellos ; pero no de

los demàs : porque aunque tengan dominio de algunos , les falta la administracion . Vnde , para dârlas han menester consentimiento à lo menos virtual de sus padres , el qual se presume si las dâ de lo que cercenan de la congrua sustentacion , ò honesta recreacion . Pal . n . 8 . Salm . n . 21 . Los Superiores de las Religiones pueden hazerlas de los bienes superfluos à la congrua sustentacion del Convento , y Religiosos : porque así conviene à la recta administracion . Pero los Religiosos particulares no pueden sin consentimiento del Superior , el qual se presume de lo que cercenan de la congrua sustentacion , quando andan camino , ò estàn fuera de casa , y no quando està en el Convento . Salm . n . 25 . & 26 .

148 P. Y la muger casada de què bienes puede dár ? R. Solo de los parafrañales : porque de estos solos tiene dominio , y administracion . De los demàs solo puede lo que otras prudentes de su calidad acostumbra dâr : porque solo esto pertenece à su decente estado , y trato . Lo 2 . quando son necessarias para evitar algun mal temporal , ò espiritual , que prudentemente teme à su marido , à si misma , ò à su casa , ò familia : *quia utiliter gerit negotium mariti* . Lo 3 . quando el marido disipa los bienes comunes gananciales : porque entonces puede tomar la parte , que à ella corresponde y donarla . Lo 4 . quando tiene à sus padres , hijos de otro Matrimonio , ò hermanos en necesidad : porque conviene à la decencia de su estado , que los dichos no pidan limosna ; pero debe computar estas últimas limosnas en su parte , quando se partan los bienes

nes por disolucion del Matrimonio. Pal. à n. 10. Salm. n. 20. Vide dicta tr. 10. à n. 11. & ibi que limosnas pueden dár los maridos.

149 P. Se puede dár limosna de los bienes agenos? R. Solo en extrema necesidad: porque el que la padece puede tomarlos: g. el proximo en su nombre. P. Y sera licito tomar lo ageno en grave necesidad? R. No: porque en ella los bienes no se hazen comunes: y porque se abriria puerta à millares de hurtos, pues facilmente nos persuadimos gravemente necesitados. Arg. El rico debe dár limosna en dicha necesidad: g. el que la padece podrá tomar, lo que el rico debe dár? R. Dgo ans: debe de justicia, ngo: de charidad, subdgo: *indeterminate*, cdo: *determinate*, ngo ans. & cqm. Y digo, que el rico no está obligado de justicia à dár limosna de sus bienes; y tomndolos el necesitado le priva del derecho de ellos, lo qual es contra justicia. Y aunque este de caridad, es *indeterminate*, no mas este, que otros ricos; y tomndolos haze determinada vna obligacion indeterminada. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. propos. 36. que dezia: *Permissum est furari, non solum in extrema necessitate, sed etiam in gravi. Quam nota in Pal. tom. 7. tr. 32. d. 1. p. 17. §. 2. n. 3.* en la qual no se condena tomar lo ageno en necesidad gravissima, ò quasi extrema. Filgueira, y Valentin in explicacione illius.

150 P. A quienes se debe dár limosna? R. A todo hombre verdaderamente pobre, justo, ò pecador, amigo, ò enemigo, fiel, ò infiel: porque todos somos proximos. *Excipit nisi elemosyna prudenter credatur deservienda ad fo-*

*vestam iniquitatem*: pues mas se ha de estimar los bienes espirituales, que los naturales. Pal. p. 14. & ibi alia. Salm. n. 31. P. El que se finge pobre, peca, y debe restituir? R. Si: porque engaña al conferente, y defrauda à otros pobres: y debe restituir al conferente: porque la donacion no fue voluntaria, ni perdió el dominio de la cosa; ò à otros pobres: porque así se presume la voluntad del conferente, *nisi aliud constet*. Pal. n. 5. & 7. Salm. n. 32.

151 P. Puede el Juez compeler à los subditos à dár limosna? R. Si: porque puede compeler à la observacion de las leyes, y de facto prohiben à las taberneras dár mucho vino à los borrachos, impiden la fornicacion, y otros vicios, aunque no sean contra justicia, hazen depositos de viveres para la Comunidad, y sus vezinos, aunque el dueño pierda algun mayor precio, y obligan à los hijos sustenten à los padres, y à los parientes, que admiran en sus casas à sus parientes. Salm. n. 27. *an in æquali necessitate aliqui sint præferendi alijs?* Vide n. 136.

152 P. Los Eclesiasticos tienen distinta obligacion, que los Seglares à dár limosna? R. Advirtiendolo lo 1. que en todos los casos en que están obligados los Seglares, es mayor la obligacion de los Eclesiasticos, y su omission mayor pecado: *quia ratione sui status debent se monstrare patres pauperum, & exemplum secularibus*. Pal. p. 5. n. 1. Lo 2. que en los Eclesiasticos puede aver tres generos de bienes superfluos. Patrimoniales, que son los que advinieron por herencia, labor, ò industria, legado, ò donacion, (que no sea hecha de otro Eclesiastico de bienes

bienes Eclesiásticos superfluos: porque como estos debieron darse a pobres, pasan con la misma carga. ) Otros quasi patrimoniales, que son los adquiridos por algun ministerio Eclesiástico no anexo al Beneficio, ó Capellania, como de Misas, Sermones, administracion de Sacramentos, Vicaria, ó servicio temporal, *etiam si ex obligatione fiant*. De estos dos generos de bienes solo deben en los mismos casos, y necesidades, que los Seculares: *quia non sunt bona Ecclesiastica sed secularia, vel data in stipendium sui laboris*. Unde, de estos bienes pueden enriquezer à sus parientes, y lubirlos à mayor estado, modo quo diximus. 144. Pal n.2. Salm. h. n. 23.

Otros bienes son mere Eclesiásticos, que son los que provienen en los Obispados, Prebendas, Beneficios, ó Capellanias, de los Diezmos, Rentas, y otros Legados piadosos anexos à dichos Beneficios. Lo 3. que acerca de estos bienes ay tres comunes equivocaciones, *si forte non sunt tres notiones intelligendi, ut bene agant*; la vna està, en que por ser probable no deben de justicia dar de limosna los superfluos, juzgan ser probable, que tampoco de caridad. Pero ningun Autor los escusa de esta obligacion. La otra està, en que por dezir Lefio, y Soto, que esta obligacion no proviene de derecho Divino natural, la qual opinion reprueban. Pal. n. 6. Salm. tr. 1. 2. cap. 2. n. 142. juzgan, que tambien dizen dichos AA. que no deben por derecho Eclesiástico. Pero los dichos AA. y todos los demás tienen, que à lo menos deben por derecho Eclesiástico, y que consta del Tridentino, *sess. 25. cap. 1. de reformatione*.

La 3. y no menor està, en que algunos Beneficiados, Capellanes, y otros, que tienen rentas Eclesiásticas, juzgan, que dicho precepto, y obligacion solo cae sobre los Curas, aunque sea muy corto el estipendio de Curato, como comunmente sucede en el Arzobispado de Burgos, y Obispado de Calahorra, y sucederá en otras partes donde los Curatos se cargan à los Beneficiados. Si dichos Curas dixeran, que tales frutos eran bienes quasi patrimoniales, por ser estipendio de trabaxo no anexo al Beneficio, y que aun no les pagaban vna minima parte del cargo que tenían, se equivocarán menos. Pero, porque en algo se funde la equivocacion nota, que dichos Curas, aunque no tengan mayor obligacion de dar limosna, que los demás Beneficiados, y Capellanes *cæteris paribus*; deben inquirir las necesidades en sus Parroquianos, para remediarlas, especialmente las de los enfermos, pidiendo entre sus vezinos, y Eclesiásticos, empezando por estos, para que à su exemplo se muevan los seculares, con que seran verdaderos padres de pobres. *Quibus erroribus detectis patefiet veritas, quæ est*.

Todos los Eclesiásticos deben dar de limosna, ó convertir en causas pias *sub mortali, vel veniali iuxta quantitatem*, todo lo superfluo à su congrua sustentacion, procedido de bienes purè Eclesiásticos: *infertur ex Tridentino, sess. 25. cap. 1. de reformatione, fol. 101. vbi sic ait. Omnino Sancta Synodus Episcopis interdicit, ne ex redditibus Ecclesie consanguineos, familiares, vel suos augere studeant. Cui. Et Apostolicum Canones prohibent, ne res Ecclesiasticas, quæ Dei sunt, consanguineis donent: sed si pauperes sunt, eis, vel pauperibus tribuant: eas autem non distrabant,*

*disfrabant, nec dissipent eorum causa.* Y para que se vea habla con todos los Eclesiasticos, prosigue mas abaxo. *Quae de Episcopis dicta sunt, eadem non solum in quibuscunque Beneficia Ecclesiastica, tam secularia, quam regularia obtinentibus pro gradus sui conditione observari, sed, et ad Sanctae Romanae Ecclesiae Cardinales, pertinere decernit.* Pal. n. 6. Salm. h. n. 24. y la experiencia de las miserias, à que vienen los herederos seculares, son bastante prueba, de que así lo manda Dios. Si bien dicen, que quando heredan otros Clerigos, no se experimentan tantas desgracias: y no se, si nacerà, de que vamos encadenados vnos tràs otros.

Unde, quatro diferencias parece ay en este punto *circa bona purè Ecclesiastica* de los Eclesiasticos à los seculares. La 1. los Eclesiasticos deben inquirir las necesidades de los pobres, para distribuirles lo superfluo; y sino las encuentran, gastar lo en vnos pios. Pero los seculares solo deben socorrer las que se les ofrecen; y sino se les ofrecen, pueden retenerlo. La 2. los Eclesiasticos no cumplen dando prestados dichos bienes superfluos en ningun caso. Pero los seculares si, en las necesidades respectivas. La 3. los Eclesiasticos vltra de la prodigalidad, cometen otro pecado mortal, ó venial *iuxta quantitatem*, en gastar dichos bienes superflua; pero no los seculares omnino libres. La 4. los Eclesiasticos con dichos bienes no pueden pretender estado mas alto, ni enriquezer, ni subir à sus parientes, sino mantenerlos en el estado presente; verdad es, que siendo estos verdaderamente pobres, son preferidos à los estranos; y tambien conviene lean preferidos los pobres Parroquianos de la Igle-

sia, donde tienen los Beneficios, à los seculares. Pero si los seculares, no ocurriendo necesidades. Videantur AA. citati, & Pater Molina de Sacerdotibus, tr. 2. à cap. 5. & Pater Señeri, in Cura Instruido, cap. 16. & Marchancio, tr. 4. lec. 9.

#### DE CORRECTIONE FRATERNA.

153 **C**orrectio fraterna, est actus, seu sermo quo proximum nitimur à peccato revocare. De hazer la se dà precepto natural: porque la luz natural dicta, que todos debemos ayudarnos en la vida espiritual: esto haze la correccion: g. Y Divino, consta del Eclesiastico 19. *Corripe amicum, corripe proximum*, y de San Matheo, vt postea. Unde, obliga à todos los que con las condiciones post dicendas, pueden corregir: porque los preceptos naturales, y Divinos obligan hasta à los Infieles. La materia de la correccion es qualquiera pecado mortal actual, ò habitual, y los veniales, que nacen de plena advertencia, ò malicia; pero no los que nacen de pura fragilidad. Pal. tr. 6. d. 3. p. 1. 2. & 7. Salm. tr. 21. cap. 7. à num. 42.

154 P. Quantas condiciones se requieren, para que este precepto obligue? R. Cinco. La 1. que el pecado sea cierto. Consta de San Matheo: *si peccaverit.* Unde, en duda de pecado, no obliga: *quia possidet innocentia*, ni es licito: porque ay peligro de injuriar al proximo. Excepto à los Padres, Curas, y Superiores: *quia licitum est Patri suspicari de Filio suo.* Ex D. Ioanne Chrysolomo citato à Señeri, Cura Instruido, cap. 9. fol. 90. Salm. h. n. 52. La 2. que aya esperanza de la enmienda: *quia frustranea sunt media, dum finis non speratur.* Pero

no es necesario, que se espere al punto; y basta, que se espere *de cursu temporis*. P. Y en duda de si aprovechará, se podrá hazer? R. Dgo: si simul se teme, que dañará, no: porque sería dár ocasion al proximo de nuevo mal: sino ay tal temor, si: porque à ningun riesgo se expone. Pero no obliga en este caso, excepto, quando el proximo está en extrema necesidad, que en ella obliga aunque se tema ha de dañarse: porque el daño, que está padeciendo es cierto, è irreparable, scilicet, la eterna condenacion; y el nocumento que se teme es contingente, y compensable con la esperanza aun dudosa de salvar al proximo. Pal. p. 5. Salm. h. à num. 63. & tr. 20. cap. 5. num. 28.

155 La 3. que al corrigente no se le figa grave daño: porque es afirmativo, y no obliga *interueniente gravi incommodo*. Pero en la extrema necesidad se debe corregir, aun con peligro de la vida: porque se ha de posponer à los bienes espirituales del proximo. Unde, no pecan mortalmente, los que fuera de dicha necesidad no corrigen por pudor, è vergüenza grave. Pal. p. 6. Salm. num. 64.

156 La 4. que no aya otro, que mejor pueda corregir: porque la correccion se ha de hazer de manera, que mejor se espere el fruto. Pero si el que mejor puede, no corrige, deberá el que puede buenamente: *quia alius est, tamquam si non esset*. P. Y en caso de que el corrigiendo aya de llevar à mal la correccion, se debe hazer? R. Si: porque es vn mal leve, y mucho menor nocumento, que el provecho que se le sigue. Pal. p. 5. num. 4. Salm. à num. 63.

157 La 5. esperar oportunidad: porque se ha de hazer en tiempo, en que

se consiga la enmienda; y este es el oportuno. Salm. n. 63. P. Se debe corregir al que está en peligro de pecar? R. Dgo: si es proximo, si: porque ya es pecado *ex se*. Si es remoto, no: porque no es pecado. Aunque si se teme de cierto, que caerá, debemos por defender la honra Divina, y por impedir el pecado del proximo, & sic intellige. Pal. p. 2. n. 2. vide Salm. num. 45.

158 P. Debemos corregir al que peca por ignorancia? R. Supuestas las condiciones dichas especialmente la segunda, debemos aora sea la ignorancia invencible, ò vencible, ò sea *circa necessaria necessitate mediij, vel precepti naturalis, Divini, aut humani*: porque en todos casos peca el proximo *saltem materialiter*. Aunque algunos tienen, que siendo la ignorancia invencible *iuris Divini, aut humani*, no obliga. Pal. p. 4. vide Salm. n. 53. sino se verifican todas las condiciones? Vide, tr. 16. num. 245. & tr. 19. à num. 84.

159 P. Qué orden se debe guardar en la correccion fraterna? R. El que trae San Matheo, cap. 18. v. 15. *si peccaverit frater tuus, lo 1. vade, & corripe eum inerte, & ipsum solum*. Lo 2. *si te non audierit, adhibe tecum unum, vel duos*. Lo 3. *quod si non audierit eos, dic Ecclesia (id est Superiori, vel iudici)*. Lo 4. *si autem Ecclesia non audierit, sit tibi, sicut, etnicus, & publicanus*. Salm. num. 68.

160 P. Algunas vezes se podrá invertir este orden? R. Si, lo 1. quando el Superior corregirá mejor; y entonces no se le ha de hazer la denunciacion como à Juez, sino como à Padre. Lo 2. quando el pecado cede en daño de tercero: porque se debe procurar la salud del delincente, y la defensa del inocente: lo qual mejor se conseguirá por

medio del Superior. Aunque si con privada correccion se espera cierta, y firme enmienda, no será lícito dár cuenta al Superior. Pal. p. 3. n. 5. lo 3. quando el delito es contra el bien comun, y en algunos casos de este genero se debe dár cuenta al Superior, sin que preceda privada correccion: porque nunca debemos presumir firme su enmienda: y porque los demás escarmenten de cometer tales pecados, viendo el castigo: y porque ay algunos preceptos especiales que lo mandan, vt de hæresi diximus. h. n. 91. & de solicitante ad turpia dicemus, tr. 16. n. 27. 8. quam materiam reservamus ad illum, quia est convenientior locus. Pal. p. 13. Salm. num. 74. & à num. 93. vbi Vella.

#### CONFERENTIA SEPTIMA DE Scandalo, & Odio.

¶ 61 **P**Reg. De quantas maneras podemos pecar contra caridad? R. De dos: por omision, no amando à Dios en los tiempos que diximos, n. 113. & 114. no amando al proximo en los tiempos que diximos, n. 120. invirtiendo el orden de caridad puesto, n. 129. no dando limosna en las necesidades, que obliga modo quo diximus, à n. 141. ò no corrigiendo concurriendo las condiciones dichas, à n. 154. y por comission, por el odio de Dios, de quo inde peccatis, num. 110. Por el odio del proximo, de quo ibi, à n. 78. & 137. vide Salm. cap. 8. à n. 1. Pal. d. 4. p. 1. y por el escandalo de quo hic. Y para su inteligencia nota, que ay escandalo admirativo, y theologico: admirativo es el que ocasiona admiracion, espanto, ò que se hagan cruces: tal fuele aver en los pecados publicos no inductivos de

otra ruina espiritual, como en vn homicidio, ò desesperacion publicos cometidos por persona bien reputada, en los quales *per se* no ay escandalo theologico: quia *per se nullus movetur ad similia faciendam, nec in illis delectatur*: aunque *per accidens* puede averle: porque sabido, y contando el delito publico, suelen sacarse otros ocultos, y à las vezes imponerse delitos falsos. No se trata aqui de este, sino del theologico, circa quod.

162 **P.** Què es escandalo? R. *Est peccatum occasiois, vel occasionatum.* Y es de dos maneras, activo, y passivo: activo, *est dictum, vel factum minus rectum præbens occasionem proximo ruina spiritualis.* *Dictum, vel factum* equivale como en la definicion del pecado à *non dictum, vel non factum*; y dan à entender, que podemos escandalizar por dicho, ò hecho, y por omision de dicho, y hecho. Vg hablar deshonestamente à persona de diverso sexo, es escandalo por dicho, y tener tactos impudicos con ella, es escandalo por hecho, no corregir el Superior à los inferiores, ò no ponerles leyes para que eviten pecados, es escandalo por omision de dicho, y no castigarlos, ò no pagar el debito al conyuge, que pide con peligro de incontinencia, es escandalo por omision de hecho. Pal. tr. 6. d. 6. p. 1. n. 1. Busembau, tr. 3. d. 5. art. 1. no se pone *concupitum*, como en la definicion del pecado: porque es acto interno; y el hombre solo se puede escandalizar de lo externo.

163 *Minus rectum* denotan, que para que aya escandalo, no se requiere, que el dicho, hecho, ò omision sean en sí malos, sino que basta tengan apariencia de malos, y mueban al proximo à pecar. *Præbens proximo occasionem ruina*



*spiritualis*; denotan lo 1. el efecto del escandalo, que es ocasionar ruina espiritual, ò sea pecado mortal, ò venial. Lo 2. que para que aya escandalo, es menester, que se intente, ò se prebea la ruina espiritual. Pal. num. 3. Busembau, ibi. Salm. tom. 5. tr. 1. cap. 8. à num. 50.

164 El escandalo activo se divide en especial, y general: especial se dà *quando quis intendit directè ruinam spiritualem proximi*. Y esta ruina puede ser espiritual. V. g. Inducir à Juan, à que hurte, ò mate, intentando que pierda la gracia de Dios, ò se condene; y este propiamente es escandalo de demonios. O natural. V. g. Inducirle à hurtar, ò matar, intentando le prendan, asfrenten, azoten, ò ahorquen. General se dà *quando quis non intendit ruinam proximi, sed utilitatem, vel delectabilitatem sui, vel alterius*. V. g. Pedro induce à Juan à hurtar, por salir de pobre, ò ha matar, à fornicar, por faciar su apetito. Pal. num. 2.

165 Ambos se pueden dividir en directo, è indirecto: escandalo directo se dà *quando se intenta la ruina con dicho, ò hecho, que directamente se ordena al acto peccaminoso*. V. g. Inducir con palabras claras à Juan à hurtar, ò à Marta con tactos impudicos en su persona, ò con violencia à fornicar. Indirecto se dà *quando no se intenta directamente el acto peccaminoso, pero se pone dicho, ò hecho, ò emission, de los quales se prebee, se ha de seguir la ruina*. V. g. Tener vn Clerigo en casa vna muger sospechosa, prebiendo, que han de murmurar, hazer cosas impudicas ante otras personas, que se han de delectar, dexar el Cura de doctrinar, prebiendo pecados, que podia remediar. Pal. num. 2. Busembau, ibi.

166 P. En què se diferencia el escandalo directo, del indirecto? R. En que

el directo siempre es pecado en linea de escandalo, aunque se tema, ò prebea, que no se ha de seguir la ruina. V. g. Pedro sollicita à Berta *ad turpia* con palabras directas, aunque tema, ò prebea, q Berta por su christiandad, y nobleza no ha de consentir, y le ha de echar enorramala, comete escandalo. Pero el indirecto solo es pecado en linea de escandalo, quando se teme, ò prebee se ha de seguir la ruina. V. g. Pedro haze accion torpe ante personas flacas, temiendo, ò prebiendo, que por ser tales han de desear, consentir, ò deleytarse en tal torpeza, comete escandalo. Pero si haze dicha accion ante personas santas, esperando, y prebiendo, que por ser tales no han de desear, consentir, ni deleytarse en tal torpeza, no comete escandalo. Pal. num. 3. Busembau, ibi.

167 Escandalo passivo, *est lapsus scandalizati*. V. g. Pedro induce à Juan à hurtar, y Juan consiente, èste consentimiento es escandalo passivo. Y es de dos maneras, *pulsorum, & Phariseorum*: *scandalum pulsorum est, quod oritur ex fragilitate, vel ignorantia scandalizati*. V. g. Passa Marta decentemente adornada por delante de dos mozos fragiles, los quales se deleytan en ella, ò la desean: come carne vno verdaderamente achacoso, y al parecer robusto, y los q le ven murmurar, y dizen, que es mal christiano. *Scandalum Phariseorum est, quod oritur ex pura malitia scandalizati*. V. g. Confiesse Berta con vn Religioso, y los que la ven juzgan, que lleva grandes pecados. Salm. n. 50. esta distincion es refugio para los justos, y esugio para los pecadores; por lo qual *arbitrio prudentis* se ha de juzgar quando es *pulsorum, vel Phariseorum*.

168 Ultimamente el escandalo se suelce

Suele dividir *in datum, & non acceptum*. V.g. Pedro induce à Marta ad turpia, y ella no consiente, *in acceptum, & non datum*. V.g. Pedro va à hablar à Marta cosas decentes, y necessarias, y ella juzgando, que la va à sollicitar, consiente en deshonestidad, Maria va à Missa decentemente adornada, y un mozo la desea *ad turpia*. Et *in datum, & acceptum simul*. V.g. Pedro induce à Juan à hurtar, y Juan consiente: Pedro haze deshonestidades delante de Marta, y ella se deleyta. Larr. h. el 1. es escandalo solo activo: el 2. solo pasivo: y el 3. activo, y pasivo. Quibus suppositis.

169 P. El escandalo activo especial es pecado distinto de la accion, ù omision, con que se dà? R. Si, y contra caridad, ò misericordia: porque ocasiona, è intenta la ruina del proximo, como mal del proximo: el que intenta, y ocasiona el mal del proximo, como mal del proximo, comete especial pecado contra caridad, ò misericordia: g. Pal. n. 7. Salm. n. 55. & in hoc conveniunt DD. & ultra contra la virtud à que se opone directe el pecado ut n. sequenti.

170 P. El escandalo activo general es pecado especial, y distinto de la accion, ù omision con que se dà? R. Si, ò sea directo, ò indirecto, y contra aquella virtud, y en aquella especie, en que peca el escandalizado: *quia qui est causa peccati, reus est ipsius peccati, cuius est causa*. El escandalizante es causa del pecado, que comete el escandalizado: g. esreo de la misma especie de pecado. Conviene en esto los AA. en los pecados, que se pueden cometer sin complice. Pal. p. 3. à n. 1. Salm. à n. 55. Pero en los que no se pueden cometer sin complice, como la fornicacion, y

otras especies de luxuria, y la murmuracion, algunos AA. tienen lo contrario cum quibus.

171 Arg. El medio *per se* necesario, para el acto pecaminoso, no es pecado distinto del mismo acto pecaminoso: la induccion, ò sollicitacion es medio *per se* necesario para los pecados, que no se pueden cometer sin complice: g. El escandalo activo general en tales pecados no es distinto pecado del acto pecaminoso? R. Lo niego min. porque el sollicitado, ò inducido comete dichos pecados, sin inducir, ni sollicitar, in super pueden cometerse *cum complici iam determinato*: g. *absque scandalo activo possunt committi dicta peccata*. R. 2. dgo mai. *quando medium continet in se distinctam malitiam*, ngo mai. *quando non continet distinctam malitiam ab actu peccaminoso*, cdo mai. & ommito mi, & ngo esqm. per quod patet, & exemplis explico: non potest haberi copula carnalial, quin frangatur claustra; sed talis fractio, esto sit medium ex se necessarium, est distinctum peccatum à sacrilegio copulæ: g. similiter. El que para robar vna casa, hurta al herrero martillo, tenazas, ò escoplos, como medio, comete dos pecados contra justicia: quia illam violat respectu duorum obiectorum. g. cum quis intendit fornicare, & ad fornicationem aliam inducat, violet castitatem ex parte sui, & sit causa ut violetur ex parte alterius, duplex peccatum committit contra castitatem. Insuper actus internus est medium ex se necessarium ad actum externum voluntarium; & est opinio communis Scottistarum actum externum addere distinctam malitiam actui interno. Cumque inducio, & sollicitacio contineat in se malitiam, scilicet;

consensum alterius; cuius est causa.  
 177 P. Ultra del pecado, que el escandalizante comete contra la virtud, en que peca el escandalizado, comete otro pecado especial, y distinto contra caridad, ó beneficencia? R. No: porque el pecado especial contra esta virtud pide desear, ó hazer mal al proximo, *quatenus illi malum*: Sed scandalizans generaliter non intendit, nec facit malum proximo, quatenus illi malum, sed quatenus ipsi utile vel delectabile: g. Lo 2. si el escandalizante quebranta la caridad del proximo, todos quebrantamos la caridad propia en qualquiera pecado, que cometamos: & tamen en qualquiera pecado no cometemos especial pecado contra caridad: g. Pal. p. 3. à n. 5. lo contrario tienen los Salm. & alij n. 53. cum quibus.

Arg. Apponere causam inferentem nocumentum temporale proximo, & si tale nocumentum directe non intendatur, sed prouideatur, oponitur specialiter iustitiæ: V. g. accedere ad conjugatam animo explenda libidinis, & sine animo iniuriandi consortem, est peccatum adulterij; infamare Petrum ad faciem, animo detrahendi, & non contumeliandi, aut e contra, est peccatum detractionis, & contumeliæ: Sed scandalizans generaliter inferit nocumentum spirituale proximo: g. R. 1. la disparidad està, en que los pecados de injusticia se confuman principalmente en el acto externo, y así los de algunas otras virtudes. Pero los de comisión contrarios à la Caridad en el acto interno. Pal. n. 8. & idem dic de peccatis contra obedientiam, gratitudinem, misericordiã, & beneficentiã, & similes. Lo 2. dgo min. *nocumentum spirituale in linea virtutis, ad cuius fractionem in-*

*ducit*, cdo: *in linea charitatis*, subdgo: *specialiter*; ngo: *generaliter*, cdo min. & ngo csm. Y por esso dezimos, que comete especial, y distinto pecado contra la misma virtud, en que peca el escandalizado; y como el mal temporal en los exemplos dichos sea en linea de injusticia inde &c. que si fuera en otra linea, se opusiera specialiter à otra virtud, y generaliter a la justicia. V. g. Fornicatio, gula, & ebrietas inferunt nocumentum temporale proximo; y porque este daño no es en linea de injusticia, qui apponit causam ad illas, per se non peccat specialiter contra iustitiam, sed contra castitatem, vel temperantiam.

Replis. Inferre quodlibet nocumentum spirituale proximo contrariatur charitati, sed quod contrariatur charitati est speciale peccatum contra charitatem: g. R. Dgo ma: *generaliter*, cdo mai. *specialiter*, subdgo: *si inferatur ex displicentia proximi*, cdo: *si ex utilitate vel passione*, ngo mai. & dgo min. eodem modo, & ngo csm. Omne peccatum contrariatur obedientiæ, gratitudini, prudentiæ, & alijs virtutibus generalibus; & tamen non omne peccatum continet malitiam specialem in obedientiæ, ingritudinis, & imprudentiæ. P. Pues quando diremos, que los pecados se oponen specialiter à dichas virtudes generales? R. *Quando la materia no està mandada, ò prohibida por otras virtudes especiales*, est idem ac dicere, quando se salta à sus preceptos especiales. V. g. Manda el Superior à vn Religioso, c vn Padre à vn hijo, que baran el quarto, ò oyan Missa día de labor, ò les prohiben, que salgan de casa; estos son preceptos especiales de la obediencia: porque su materia no està

mandada, ò prohibida por otra virtud: el faltar à ellos serà pecado especial contra la obediencia. Manda la caridad amar à Dios, y al proximo, la limosna, y la correccion fraterna en los tiempos, que quedan dichos; y prohíbe el odio de Dios, y del proximo, estos son preceptos especiales de la caridad: porque su materia no està mandada, ni prohibida por otra virtud: el faltar à ellos es pecado especial contra la caridad. *Excipe nisi præcipiantur ex motivo virtutis alterius specialis, vt tr. 9. n. 38. & tr. 18. n. 43.* Lo 2. se peca specialiter contra las virtudes generales en las materias mandadas, ò prohibidas por virtudes especiales, quando se omiten, ò hazen *ex motivo, & intentione opponendi se formaliter virtutibus generalibus, seu eorum formali obiecto.* V. g. La Religion manda la oracion, la adoracion, òr Miffa, rezar el Oficio Divino, y prohíbe la supersticion, maleficio, simonia, &c. el quebrantar estos preceptos *ex contemptu obedientie Dei, aut Ecclesie*, es pecado especial contra la religion, y especial contra la obediencia. La Justicia manda la restitution, solucion de deudas, adimplecion de los contratos, y prohíbe el homicidio, hurto, detraction, susurracion, &c. quebrantar estos preceptos *ex displicentia proximi, & vt malum illius*, es pecado especial contra Justicia, y especial contra caridad, misericordia, ò beneficencia, quæ oriuntur *ex charitate.* Vide Pal. à num. 8.

173 P. El escandalo general contiene en si tantos pecados en especie, y numero, como el inducido, ò movidos cometen? R. Si, ò sea directo, ò indirecto: *quia qui est causa peccati, reus est ipseus peccati, cuius est causa: sed scandalizatus committit peccata in specie, quot*

continet actus, & tot numero, quot actus: g. scandalizans reus est omnium ipsorum peccatorum. Pal. p. 3. n. 1. Salm. num. 56. vnde, si vn Sacerdote sollicita ad turpia secum habenda, à vna casada, comete seis pecados; tres, que el comete en el acto, y tres, que comete ella, los que se le imputan al sollicitante. Item, si Pedro dize ante quatro personas fragiles, que en tal calle ay quatro mugeres faciles, prebiendo, y remiendo, que à todos quatro han de sollicitar, comete doze pecados: porque es ocasion de quatro copulas, y en cada vna de ellas ha de aver tres pecados, no estando ellas determinadas, que si lo està, lo resolveremos, n. 177. Item, si alguno de los presentes es casado, Sacerdote, ò alguna de las mugeres es casada, contahe triplicadas dichas especies.

174 P. Pedro pretende casarse con Marta, y ella quiere; pero no sus padres, por lo qual no se efedua el Matrimonio, aconsejale Juan, *quod eam pregnantem faciat, & tunc velint nollint*, se la daràn, quantos pecados comete este barbaro de Juan? R. Tres confusos, y tantos en particular triplicados, quantas copulas, y deshonestidades tuvieren: porque es causa de tantos actos, y en cada vno de ellos ha de aver tres pecados; respecto de que ha de aver tantas inducciones, ò sollicitaciones, ò vna que equivalga à ellas, por no estàr Pedro, ni Marta determinados à tal disparate. *Duri sunt casus, sed explicativi duri principij.*

175 P. El escandalo passivo es distinto pecado del acto malo en que se peca? R. No: porque solo quebranta aquella virtud contra la qual peca, y no es causa, ni ocasion de otros pecados. Y este le comete movido de la

tentacion del escandalizante activo, y de este modo cometemos todos los pecados, ò por tentacion intrinseca, ò extrinseca. V. g. Pedro sollicita à Marta *ad turpia*, y Marta conliente; dicha Marta siendo ambos libres solo comete vn pecado contra castidad. Pal. p. 1. num. 6. Salm. num. 50.

176 P. El que induce à cometer vn pecado venial, peca mortalmente? R. No: porque no peca mas el inducente, que el inducido: el inducido, solo peca venialmente: g. Arg. Si le induxera à que se cortara vn brazo, ò à otro daño grave temporal, peca mortalmente: mayor mal es el espiritual aunque leve, que los daños temporales: g. R. Dgo mi. mayor mal es en su linea, ng. min. in alia linea, cdo min. & ng. cqm. non enim consideranda est gravitas vel lebitas damni spiritualis comparatione naturalis, sed vnaqueque in sua linea; y el pecado venial es leve en linea de daño espiritual, y los otros males son graves en linea de daño natural. Pal. p. 2. n. 1.

177 R. Comete pecado de escandalo el que induce *directè*, vel *indirectè* à pecar à quien yà estava determinado? R. Notando, que de quatro maneras puede vno estàr determinado. *quoad genus*, *quoad speciem*, *quo ad personam*, & *quoad individuum peccatorum*. Si està determinado *quoad genus*, v. g. el salteador, y affesino, que està determinado à matar, hurtar, fornicar, violentar, y Pedro le dize, que por tal camino viene vna muger hermosa, à quien puede violentar; ò vn rico Mercader, à quien puede matar, y robar, comete pecado de escandalo: porque es causa de aquellos pecados numero mas que comete, los que no cometiera, si Pedro no le hu-

viera dado ocasion. *Si quoad speciem*, v. g. la meretriz, y vflurero, qualquiera que los induce, ò ocasiona, comete pecado de escandalo: porque es causa de aquellos pecados numero mas, que no cometieran faltando la induccion, ò ocasion. *Si quoad personam*, v. g. dos, que estàn en ocasion proxima, qualquiera que sollicita, ò ocasiona, comete pecado de escandalo; porque es causa de aquèl, ò aquellos pecados numero mas, que comete la persona sollicitada, los que no cometiera, si la otra no induxera. Si està determinada *quoad individuum peccatorum*, v. g. Juana està determinada à diez copulas, y sabiendolo Pedro la sollicita à ellas, no comete escandalo: porque no es causa de pecado, à que Juana no estava determinada; pero si la induce à mas de las diez, comete escandalo: porque es causa de aquellas mas. Pal. p. 10.

178 Arg. *Contra tres primas partes*. Si Marta sabe, que Pedro està determinado *ad peccandum quod valeret tota nocte*, no comete escandalo en sollicitarle *ad dormiendum cum illa tota nocte*: g. R. La disparidad està en que en los tres primeros casos por lo comun no estàn determinados *ad peccandum quod valeret*, sed *ad peccata*, que se occurrerint, y esta determinacion es vaga, è in determinada, y se determina por los actos subfingientes. Pero en este caso yà està Pedro determinado *ad peccata moraliter determinata, scilicet, ad tot quot solent in vna nocte committi attentè qualitate personæ*. Lo qual se conviene en caso, que dos mugeres se ayan ofrecido à Pedro, para las ocasiones que gustare por vn año, & *intra illum habuit cum vna ducentas, & cum alia tantum viginti copulas; non potest dici secundam tot peccata commississe, quot prima.*

179 P. Es licito aconsejar menor mal, el que está determinado à hazer mayor mal? R. *Si est circa idem subiectum, & intra eandem speciem*, v.g. Pedro está determinado à hurtar à Francisco cien doblones, y Juan no pudiendo corregirle de otra manera, le dize hurtale solos cinquenta, que arto tienes para tu empeño, ò necesidad, es licito: *quia veiliter gerit negotium subiecti, & virtutis*: Si es *circa diversum subiectum*, v.g. en dicho caso le dize hurtafelos à Pablo, que es mas rico, peca: porque es causa del daño, que padece Pablo, el que no padeciera, si Juan no le aconsejara. *Si est circa idem subiectum, & extra eandem speciem*, v.g. Pedro está determinado à matar à Francisco y no pudiendo Juan disuadirle de otra manera, le dize, que le hurte cien doblones, y no le mate, peca: *quia quamvis veiliter gerat negotium Francisci, pervertit negotium Petri, & virtutis*: porque estando Pedro determinado à solo vn pecado en especie de homicidio, es causa de que cometa otro en la distinta especie de hurto. Vide Salm. num. 78. & dicenda, tr. 10. num. 204.

180 P. Es licito pedir, ò hazer vna accion buena, ò indiferente, sabiendo que el proximo se ha de escandalizar? R. Dgo: si no ay justa causa, no: *quia, qualibet virtus, qua prohibet actus sibi contrarios, prohibet dare ansam, & occasionem ad predictos actus*: toda virtud prohibe los actos así opuestos; g. el que se de ansa, ò motivo para tales actos. Si ay justa causa, si: porque no obligā *cum tanto onere, & incommodo* à evitar las acciones *ex se* buenas, ò indiferentes; y si el proximo vsa mal de ellas, *sibi ipsi debet imputari*. Sic Thom. Sanch. in De galog. tom. 1. lib. 1. cap. 6. n. 4. & ex par-

te Pal. p. 10. n. 5. Salm. n. 76. Unde, es licito, quando ay justa causa, pedir prestado al Usurero, aunque se sepa ha de dar à vsuras; al Parroco que está en pecado mortal, los Sacramentos, aunque se sepa no ha de hazer contricion; y al Espadero vender la espada, à quien sabe la quiere para matar. Pero no es licito hazer dichas cosas, no aviendo justa causa. *Quæ autem causa sit iusta, & sufficiens? Arbitrio prudentis relinquitur*. Y lo cierto es, que ha de ser grave, y tanto mas, quanto mayor sea el pecado, que se teme, quanto es mas cierto, se ha de seguir, y quanto la ocasion fuere mas proxima. Busembau, art. 3. Resp. 1.

181 P. Es licito al criado, que sabe, que su amo va à violentar vna doncella, ayudarle à subir por la ventana, llevar la escalera, abrir la puerta, ò hazer cosas semejantes por miedo de que el amo no le eche de casa, no le mire con malos ojos, ò no le maltrate? R. No: porque no ton causas bastantes para cooperar à dicho pecado. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 51. que dezia: *Famulus, qui submissis humeris sciens adiuvat heruosum ascendere per fenestram ad stuprandam virginem, & multoties eidem subservit deferendo scalam, aperiendo iannam, aut quid simile cooperando, non peccat mortaliter, si id faciat metu notabilis detrimenti, puta, ne à Domino male tractetur, ne torbis oculis aspicatur, ne domo expellatur*. Quam nota in Pal. p. 11. num. 5. & vide in Salm. num. 73. y dicha condenacion se extiende al criado, que por tales miedos haze dichas cooperaciones, quando el amo va à fornicar con la concubina.

182 P. Serà licito en dichos casos, hazer dichas cooperaciones por miedo

de que no se quite la vida, ò vn pie, ò brazo? R. Suponiendo, que el dezir que si, no està comprehendido en dicha condenacion. Salm. n. 75. porque este miedo es mucha mayor causa, que las que se refieren en dicha condenacion. Que no es licito: porque aunque tales acciones sean indiferentes *in specie*, *supposita scientia intentionis huius*, son cooperaciones al estrupo, ò fornicacion, è intrinsecamente malas *in individuo*: lo que es intrinsecamente malo por ninguna causa se puede cohonestar: g. Pbo *min. tales cooperaciones omnino voluntarie, supposita scientia, sunt intrinseca mala, ut pote cooperaciones ad id, quod est intrinsece malum*; sed causa, que illas facit aliquantulum involuntarias, non potest earum essentiam mutare: g. Salm. num. 75.

183 P. Serà licito abrir la puerta à la concubina, que viene à casa de su amo, hazer, ò componer la cama, servir à la mesa, llevar dones, ò villetes vrbanos por los temores expressados en la condenada? R. Los Salm. n. 66. & 74. dizen, que si: porque dichas acciones son cooperaciones remotas, è indiferentes *tam in specie, quam in individuo*; respecto de que no son condiciones *sine quibus non committeretur peccatum*, y que las palabras *aperiendo ianuam* de la condenada se entienden *clavi aut vi, quas diligentias heras non potest facere per se solum. Sed Corella in explicacione damnata tenet contrarium*: porque tales acciones son semejantes cooperaciones à las antecedentes: estas se condenan por las palabras *aut quid simile cooperando*: g. y lo cierto es, que no es licito combidar, ò buscar à la concubina, para que venga à verse con su amo, llevarla villeres profanos, torpes, ò amorosos, ni recados tales de palabra; porque estas acciones

son semejantes à las de la condenada. Salm. num. 66.

184 P. En duda, si los villetes son vrbanos, ò torpes, podrá llevarlos? R. Dgo, si sabe el mal trato, no: porque està la presumpcion por la mala vida. Si no sabe, y aunque dude de su mal trato, puede: porque la presumpcion prudente està por la buena vida, y trato vrbano. Salm. n. 67. P. Es licito pedir à la concubina, que se empee con el Juez, ò otra persona, de quien se espera algun bien, ò cargo? R. No: porque con tales empeños se fomenta el amor libidinoso, y no ay causa, que los cohoneste. Filguera in explicacione damnata. Vid. tr. 3. num. 90.

185 P. Pecan los que arriendan las casas à los vsureros, ò meretrizes, y los que venden naypes, armas, afeytes, &c. à los que saben han de vsar mal de dichas cosas? R. Aviendo causa justa, no: porque son acciones muy remotas. Sino ay justa causa, pecan: porque no es licito cooperar aun remotamente al pecado del proximo sin bastante causa. Salm. n. 65. & 72. Pal. p. 12. n. 4. qui excipit el arrendar la casa al vsurero extrangero: porque lo prohibe el derecho. P. Los Taberneros pueden vender vino à los que saben se han de emborrachar? R. Sin justa causa, no: pero con causa grave, qual es temer les diràn mil injurias, ò disminuirse mucho la venta, ò otras semejantes, pueden. Pal. p. 14.

186 P. El Guarda de las viñas, campos, sembrados, hedesas, &c. puede esconderse, prebiendo, que algunos han de entrar à hurtar vbas, grano, yerba, leña, &c. R. Si: *quia alia sequeretur occasio multorum furcorum*. Pues qualquiera diria para si, si estuviere aqui el Guarda, yà se diera à ver: luego seguro entrò à

hurtar. Y por esso se dixo, *miedo guarda viñas, que no el viñadero*. Villalobos, tom. 2. tr. 11. d. 9. n. 10. Pal. p. 5. n. 2. afirmam *contrarium esse factis durum*.

187 P. Es licito ofrecer ocasion de pecar por algun fin honesto, qual es, por hazer la correccion, castigar al delinquente, ò por librarte de grave penuria, que padeces? R. No: porque es ser ocasion positiva del pecado. Pal. p. 5. n. 5. Unde, no es licito à los padres, tios, ni amos echar, ò dexar dineros en la cama, ò suelo, para probar la fidelidad de los hijos, sobrinos, ò criados. Ni al marido llamar al galàn de su muger, y dexarlos solos, para cogellos en adulterio, y hazer divorcio. Ni al Juez ofrecer ocasion de hurtar al Ladron, para castigarle. Ni à alguno ofrecer ocasion de pecar, para corregirle.

188 P. Es licito permitir, ò no quitar la ocasion de pecar por dichos fines? R. Precissamente por el castigo, no: porque no es bastante causa. Pero si por la correccion constando moralmente, se ha de conseguir la enmienda, y por librarte de algun grave incomodo, ò penuria: porque ambas son causas bastantes, para honestar la permision. Unde, no es licito al Guarda esconderse para que entren en la viña, ò monte, y paguen la pena puesta. Pero si, porque paguen otros daños graves, que los mismos otras vezes avian hecho. Y à los padres, tios, ò amos es licito dexar abiertas las puertas, que antes tenian assi comunmente, para que cogidos los hijos, sobrinos, ò criados sean corregidos, y enmendados. Y al marido esconderle con testigos, quando ve, que el galàn viene adulterar con su muger, para que cogidos en el adulterio pueda hazer divorcio. Pal. p. 5. à num. 2.

189 P. Debemos dexar de hazer las obras buenas por evitar el escandalo? R. Dgo: si es escandalo *Phariseorum*, no: aora sean consiliativas, ò preceptivas: porque Christo no dexò de hazer milagros, aunque los Judios dezian *in Belcebub ejicit daemonia*. Si es escandalo *Puffillorum*, subdistingo: si son consiliativas, debemos dexarlas: porque debemos obiar la ruina del p roximo, quando no ay causa suficiente para permitir la: aqui no la ay: pues el bien espiritual de tales obras se puede recuperar por otras, imò por el mismo hecho de evitar el escandalo: y porque esto no es padecer daño, sino es no adquirir lucro: g.

190 Si las obras son preceptivas opuestas à los preceptos naturales, y Divinos incohoneftables, no se pueden dexar: *quia non sunt faciendâ mala unde veniant bona*. Si los preceptos naturales, ò Divinos son afirmativos, y su omision aliquoties cohonestable, no se puede dâr regla general, *sed recurrendum ad materias in particulari*. Si los preceptos son Eclesiasticos, à menos que se ordenen al bien comun, se deben dexar: porque el precepto de evitar el escandalo es natural, y mayor, que algunos otros preceptos naturales, y Divinos, y que todos los Eclesiasticos no ordenados al bien comun. Sic Salm. à n. 85. *contrarium ex parte tenet*. Pal. p. 16. & in alijs partibus. Unde, se puede diferir la restitucion, quando de hazerla se teme ruina espiritual al acrehedor, deudor, ò tercera persona. Vide, tr. 10. n. 245. se puede dimidiar la confesion, quando de integrarla se ha de seguir ruina espiritual al penitente, ò Confessor. Salm. n. 87. puede la muger que sabe, que alguno en particular la ha de amar topeamente, dexar de oir Missa en Fiesta. Di-



*xe en particular*: pues no puede dexar de oír la por temer, que algunos en general la amaran torpemente. Busembau, h. art. 2.º resp. 5.º num. 7.

191 P. La muger hermosa, que de darse à ver, ò salir à passear, prebee, que alguno en particular la ha de amar torpemente, debe estarle medida en casa? R. Unas, y otras vezes, si: porque debe evitar la ruína, quando no se la sigue grave daño: y no es grave daño estarle en casa vnas, y otras vezes. Pero no debe retirarse: porque algunos en general se escandalizen: porque es cosa expuesta à escrupulos. Ni todas las vezes, ni aun muchas, por evitar el particular: porque es cosa dura, y pesada: por lo qual dixe vnas, y otras vezes. Pal. p. 7. Salm. à num. 59.

192 P. La muger que se adorna, prebiendo, que de su adorno se ha de seguir ruína espiritual, peca? R. Si su adorno es decente, y conducente à su estado, debe abstenerse algunas vezes, si prebee ruína en particular; pero no siempre, ni muchas vezes, ni quando la prebee en general, por las razones dichas. Si el ornato es superfluo, y prebee ruína en particular, peca mortalmente: porque debe abstenerse; pues no se la sigue daño. Si la prebee en general, peca venialmente por el ornato; pero no por el escándalo: porque es ocasion remota. Si el ornato es deshonesto, y prebee ruína en particular, ò en general, peca mortalmente: porque tal ornato es ocasion

proxima. Sic Busembau, ibi à n. 8. vide Pal. p. 7. Salm. à n. 60. & vide casum, & arg. num. 131.

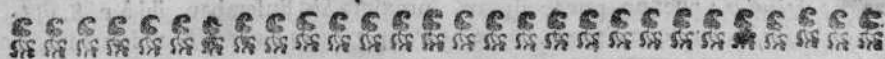
193 P. Es licito hazer, ò omitir alguna accion, que ex se es pecado venial; pero en algunos casos cohonestable: porque el proximo no peque mortalmente? R. Si: porque es bastante causa para honestarlas. Unde, es licito tomar parvidad en dia de ayuno, omitir alguna parte de la restitucion, y en la Missa alguna ceremonia, por no escandalizar al proximo.

194 P. El escándalo es pecado? R. Si: porque es induccion, ò peligro, ò ocasion proxima de pecar, la induccion, y el peligro proximo de pecar es pecado o g. es pecado. Arg. Dize San Matheo, cap. 18. *Neesse est vt veniant scandala*: lo que es necesario, no es pecado: g. R. Dgo mai. *simpliciter, & absolute*, nego: mai. *secundum quid, & respectu subiectorum*, cdo mai. & eodem modo dgo min. & nego cqm. y digo, que su necesidad no es absoluta, ni nacida *ex se*, sino respectiva, y nacida de la fragilidad humana; à la manera, que es necesario caer en algunos pecados veniales, y por esso no dexan de ser pecados.

Y concluyo con que dixo Christo por San Matheo, ibi. *Va mundo à scandalis. Va homini illi per quem scandalum venit.*

\*





# TRATADO VI.

## DE LOS PECADOS.



*Peccatum in communi est dictum factum, vel concupitum contra legem Dei aeternam. Ponete dictum factum, vel concupitum, para dar a entender, que podemos pecar por dicho, hecho, ò por deseo: no se pone cogitatum; porque para que el pensar sea pecado, es menester sea querido, iuxta dicta in non præcepto; y así se comprehende en la palabra concupitum. Vel est transgressio legis. Salm. n. 1. tr. 20. cap. 8. tom. 5.*

2 P. Dicha definicion comprehende todo pecado? R. Si: porque comprehende el pecado *oris, cordis, & operis*: en las palabras *dictum factum, vel concupitum*. Y en ellas mismas los de omision: *nam affirmaciones, & negaciones ad idem referuntur*. In las palabras *contra legem Dei aeternam* comprehende los pecados contra la ley humana: porque son contra aquella *indirecte & mediate*, respecto de que manda obedecer a los Superiores, ex Paulo ad Hebreos 13. *Obedite propositis vestris, & subiaccete eis. Et ex Luca 10. qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit*. Tambien el pecado venial: porque es *contra legem secundum quid*, aunque no sea *simpliciter*, iuxta dicenda n. 45. Finalmente comprehende al pecado ma-

terial: pues es contra *legem obiectivam, & materialiter*, aunque no sea *imputabiliter, & formaliter*, Pal. tr. 2. d. 2. p. 40. Salm. a n. 1.

Arg. El odio de Dios, la mentira, fornicacion, y otros semejantes fueran pecados, aunque Dios no los huviera prohibido: g. sobran las particulas *contra legem Dei aeternam*, R. Dgo ansa *fundamentaliter, cdo; formaliter, ngo* ans, & cqm. Y digo, que dichos objetos tendrian en sí fundamento, para que en caso de poner Dios ley, por ella los prohibiera, *vel specialiter, vel generaliter*. Pero si ninguna ley huviera, no fueran pecados formales, iuxta Paulum ad Rom. 7. v. 7. *Peccatum non cognovi nisi per legem*. Aliam solutionem vide in Pal. n. 3. hanc in Salm. tr. 20. cap. 2. n. 5. & 10. & h. n. 2.

3 P. Quantas condiciones se requieren, para que vna accion, ò omision sea pecado? R. Tres: advertencia de parte del entendimiento, consentimiento de parte de la voluntad, y materia prohibida, ò mandada. Qualquiera de las tres puede ser de dos maneras: la advertencia plena, y semiplena: plena se da, *quando quis plena, & perfecte advertit malitiam peccati*. Semiplena, *quando quis aliqua obscuritate, vel tenuitate advertit malitiam peccati*. V.g. El que haze vn pecado medio dormi-

do, ò borracho. El consentimiento pleno, y semipleno: pleno, *quando quis plene, & perfecte consensit in malum peccati*. Semipleno, *quando quis semiplene, & imperfecte consensit in malum peccati*. V.g. El que molestado de algun pensamiento malo, llega à desear, ò inclinarse algo à consentimiento. La materia puede ser grave, ò leve ut à n. 48. Vide Salm. cap. 13. à n. 2. & 12.

4 P. Quantas condiciones se requieren para el pecado mortal? R. Tres: plena advertencia de parte del entendimiento; pleno consentimiento de parte de la voluntad, donde se incluye la libertad, y materia grave prohibida, ò mandada: porque por el pecado mortal nos privamos de la gracia, y amistad de Dios: condenamosnos eternamente al infierno, y contrahemos otras graves penas: y no es creible, que la providencia Divina nos castigue con tan graves penas por pecado, que no tenga todas las dichas condiciones. Salm. cap. 13. n. 4. & 6.

5 P. Y quando se duda si ha avido plena advertencia, ò pleno consentimiento, como se conocerà? R. No se puede dar regla fixa, y solo Dios puede saber la verdad en tales casos. Pero se dan algunas conjeturas, por donde moralmente se pueda inferir. De parte de la advertencia, dos: la 1. quando el que duda, si tuvo pleno uso de razon, no ha llegado à los siete años: la 2. quando duda, si estaba plene despierto, ò buuelto de la embriaguez, se puede presumir, que no la tuvo plena: porque está la possession de parte de la inadvertencia. De parte de el consentimiento se dan 4. para presumir no le hubo pleno: la 1. quando el fugero es virtuoso: porque no se debe presumir,

que cayó gravemente de la virtud, à menos que conste. La 2. quando comunmente suele resistir semejantes tentaciones: *quia ex regulariter contingitibus sumitur indicatio*. La 3. quando vive con animo firme de no ofender à Dios, y le repite muchas vezes: porque no se ha de presumir, que cayó gravemente de el, à menos que conste. La 4. quando pudo facilmente llegar à la obra, y no llegó: porque la voluntad, como reyna, y señora impera à las demás potencias, y sentidos: y si plenamente huviera consentido, huviera mandado, y las demás potencias, y sentidos obedecido, y obrado. Pal. n. 5.

6 P. Supuesta alguna de dichas conjeturas, se deberan confessar tales pecados? R. *Vi precepti confessionis*, no: porque escusan del pecado à lo menos probablemente; pero si *vi charitatis erga se ipsum*, especialmente *in articulo mortis*, quando no tenga otra materia; y quando la tenga, y se confiesse, debe extender el dolor à dichos pecados. Pal. ibi infine. *Ad intelligentiam harum conditionum*.

7 P. Quid est voluntarium? R. *Est quod procedit à principio intrinseco cognoscendo singula in quibus est actio*. Y es de dos maneras, necesario, y libre: voluntario necesario, *est quod positus omnibus requisitis ad operandum, non potest quis non operari*. V.g. El amor con que los bienaventurados aman à Dios, y los movimientos *primo primi*, y los actos omnino indeliberados. Voluntario libre, *est quod positus omnibus requisitis ad operandum, adhuc potest quis non operari*. V.g. El amor con que los videntes amamos à Dios, los movimientos *secundo primi*, y los actos deliberados. Pal. d. 1. p. 1. Vide Salm. cap. 13. à n. 2. & 2.

8 P. Qual de los dos voluntarios se requiere, para el pecado? R El voluntario libre: consta del Eclesiastico cap. 3 v. 10. donde preguntando, quien es probado, perfecto, y digno de gloria eterna? Responde, *qui potuit transgredi, & non est transgressus, facere mala, & non fecit*: sed sic est, que el mismo voluntario, que se requiere, para que por la obra buena seamos probados, perfectos, y dignos de gloria eterna, se requiere, para que por la obra mala seamos reprobos, imperfectos, y dignos de castigo eterno, *siquidem contrariorum eadem est ratio*: ergo; y tambien consta del Tridentino, sess. 6. Can. 6. que dize, *si quis dixerit non esse impostibile hominis vias suas malas facere, anathema sit.*

9 El voluntario libre se divide en voluntario formal, y virtual: voluntario formal, *datur quando obiectum immediatè amatur, quando actio fit*. V. g. El voluntario, que tiene el que hurta, ò mata con plena, y actual advertencia. Voluntario virtual, *datur quando obiectum fuit amatum extensivè, & non est retractatum*. V. g. Quisiste matar à Juan, que està en Madrid, y vàs à buscarle, y de interin comes, duermes, &c. el homicidio es voluntario *virtualiter*, hasta que le mates, ò retrates la voluntad. Adhuc se divide *in voluntarium in se, & in causa*: voluntario in se est obiectum immediatè amatum à voluntate. V. g. De-seas fornicar; la fornicacion es voluntaria in se. Voluntario en causa *datur quando obiectum immediatè non amatur à voluntate, sed amatur causa, ex qua prouidetur securum*. V. g. Quieres emborracharte, prebiendo, que en la embriaguez has de matar a tu enemigo, tal homicidio es voluntario *in causa*, aunque antes de emborracharte tuyeras

voluntad positiva de no matarle: porque si tuvieste voluntad de matarle en la embriaguez, serà voluntario *in se, & in causa*. Pal. ibi, & dicta in Sacramentis, num. 95. Vide.

10 P. Basta qualquiera de dichos voluntarios, para pecado mortal? R. Si: por que todos son voluntarios libres: el voluntario libre basta para pecado mortal, vt n. 8. g. Salm. cap. 13. n. 12. otras divisiones tiene el voluntario; pero estas son las mas comunes, y bastantes para nuestro intento; advirtiendo lo dicho, tr. 2. n. 25. & h. n. 64. las causas que quitan, ò disminuyen el voluntario son la violencia, miedo, ignorancia, & impotencia, de quibus, tr. 3. à n. 74. & ibi, quando esculan de pecado.

11 P. Basta el voluntario *in causa, ex qua prouidetur securum peccatum de per accidens*? R. Dgo: si la causa est *commodè, & faciliter* evitable, *siuè causa sit actio, siuè omisio*, basta su voluntario: *quia qui tenetur ad finem, tenetur ad media facilia, & ordinaria ad finem conducentia*: todos debemos *particulariter ex speciali virtute, ad quam pertinet materia peccaminosa, & generaliter ex charitate*, evitar el pecado de nosotros, y del proximo: g. debemos evitar la causa, *quod est medium*. Exceptuante algunos objetos mandados, ò prohibidos por la ley humana, los quales no son pecado previstos in causa *indirecta mediata, & remota*: porque dicha ley no manda los medios indirectos, mediatos, y remotos; vt tr. 3. à n. 98. Si de evitarla se sigue incomodo, ò ay dificultad, ponderandum est *incommodum, & difficultas, & peccatum prouisum, & recurrendum ad materias in particulari*. Vide, tr. 2. n. 62. tr. 4. n. 111. & tr. 5. n. 180. Pal. n. 2. Salm. cap. 13. à n. 21.

12 Arg. La embriaguez voluntaria, aunque de ella se prevea se ha de seguir polucion natural, o contumelias, no basta, para que tal polucion, o contumelias sean mortalter pecaminotas: g. no basta el voluntario *in causa de per accidens*, para que el efecto sea pecaminoto, è imputable. R. La dilparidad està, en que tal polucion *in se non est obiective mala*, respecto de no ser intentada; ni procurada. Vide tr.4. à n.164. & h. n.71. Ni tampoco lo son tales contumelias, respecto de no ser ofensivas *in prudentiam existimatione*. Vide tr.4.n.56. De lo qual se infiere, que el homicidio, hurto, blasfemias, y otros objetos semejantes previstos en qualquiera causa facil, y commodamente evitable, son pecaminosos: porque son *ex se* objetos pecaminosos, y malos.

13 P. Quando se cumple, ò adequa el pecado previsto en la causa? R. Advirtiendoy, que de dos maneras se puede seguir el efecto, así en los de omisión, como en los de omisión: 1. puesta la causa, è inevitable el efecto: v.g. Saliste de vn lugar à otro, previendo no avias de llegar à Missa, y de facto no llegaste; te echaste à dormir, previendo no avias de despertar à tiempo de rezar, y de facto no despertaste. Mandaste matar, y no podiste tener al mandatario. Propinaste veneno, y no hallaste bebida contra el, emborrachaste, y mataste en la embriaguez. Quo suposito en este modo para mejor inteligencia.

14 R. Lo primero, que no ay distinto pecado, quando el efecto sucede: porque no ay distinto voluntario. Tampoco ay mas grave pecado: porque no ay aumento de voluntario, el qual es el fundamento de la malicia, ò

bondad moral. R. Lo 2. si ay arrepentimiento de aver puesto la causa, se cumple, y adqua, quando se veifica arrepentimiento: porque entonces se adqua, y cessa el voluntario. Y en tal caso es probable, no se incurre en las Censuras: porque para incurrirlas, es menester contumacia en el acto externo, y aqui no le ay. Pal.h. p.3. aunque en el tomo 5. tr.29.d.3.p.23. §.2. n.7. se inclina à la contraria. Pero se incurre en la obligacion de restituir, irregularidad, y otras penas, que no han de menester contumacia, quando se cumple el acto externo. Pal.h.n.2. tom.7. tr.32. d.1 p.17. §.1. n.2. Y se debe confesar el efecto seguido: porque no podrà el Confessor hazer juyzio perfecto del pecado, y penas incurridas, aunque lo contrario es probable ex Pal.h.n.7.p.3. Salm. cap. 1. à n.26.

15 R. Lo 3. Que quando no ay arrepentimiento, el pecado se adqua, y cumple, quando se sigue el efecto: porque para que vna accion, ò omisión se denomine formaliter pecaminosa, no es necesario voluntario actual, y basta virtual: aqui le ay, respecto de que le huvo en la causa, y no està retratado: g. &c. Pbo mai. vt consecratio dicatur formaliter Sacramentalis, non requiritur intentio actualis, sed sufficit virtualis, & vt receptio Sacramentorum, & Martyrij dicatur formaliter meritoria, sufficit intentio habitualis: ergo, vt actio, vel omisio dicatur formaliter pecaminosa, sufficit voluntarium virtuale. Pal.h.n.6. & Gonet, tom.8. d.3 art.4. Salm.n.26. la sentencia que dize se adqua, quando ponitur causa, y que la omisión, ò comisión seguida, es solo efecto del pecado, en este caso es probable. Ex Pal.n.5. & Salm. n.25.

16 R. Lo 4. Que en este caso se debe confesar el efecto, y se incurren todas las penas impuestas al acto externo: excepto las que para su incurcion requieren actual voluntario, como son heregia, juramento, contumelia, &c. porque en el foro externo no se reputan por formales dichas por vn borracho, loco, ò dormido. Pal. n. 2. & 7. Salm. in parte, n. 28.

17 El 2. modo, ò manera de seguirse el efecto pecaminoso, es puesta la causa, y evitable el efecto. V.g. Saliste de vn Lugar à otro, temiendo no llegar à Missa, y de facto llegaste: echaste à dormir, prebiendo no despertar à tiempo de rezar; pero despertaste à tiempo, y no oiste Missa, ni rezaste. Mandaste matar, y pudiste detener al mandatario, propinaste veneno, y tuviste medicina contra el. En este modo. R. Lo 1. que no ay distinto pecado, quando el efecto se siguió, sin retractacion de la voluntad puesta en la causa, vt n. 85. porque respecto de que persevera *virtualiter* la voluntad puesta en la causa, no ay distinto voluntario moral. Pero ay mas grave pecado: porque ay aumento de voluntario en la duracion de la voluntad. Y si hubo acto contrario, contradictorio, ò largo olvido, avrà distinto pecado: porque ay distinto voluntario.

R. Lo 2. Que en este modo en toda sentencia se adequa, y cumple el pecado; quando se sigue el efecto: porque hasta entonces dura el voluntario: y se incurren todas las penas impuestas al acto externo; y se debe confesar el efecto seguido: porque todo pertenece al perfecto individuo del pecado, vt ex se patet. Pal. p. 3. & specialiter, n. 6. Salm. num. 28. *Quod clarum fiet casibus sequentibus.*

18 P. Pedro salió de su lugar en día festivo universal, previendo, que no avia de llegar à Missa al Lugar donde iba; quando cumple esta omision?

R. Dgo: si en el camino antes de la ultima Missa se arrepintió, la omision se adequo, y el pecado se concluyó quando se arrepintió: porque entonzes cesó el voluntario. Pero debe confesar, que voluntariamente perdió la Missa: aunque es probable, que basta dezir, que dió causa voluntaria para perderla. Y por no aver llegado a tiempo, de que se siguió averla perdido, no cometió distinto, ni mas grave pecado. Si no se arrepintió, adequo el pecado, y le duró, hasta que de facto se dixo la ultima Missa en los dos lugares; y debe confesar, que voluntariamente la perdió; pero no cometió distinto, ni mas grave pecado, si no llegó à tiempo; y si llegó, y no la oyó, cometió mas grave pecado: porque aumentó el voluntario: pero no distinto: porque no hubo distinto voluntario. Y si en el camino se arrepintió, llegó à tiempo, y no la oyó, comete distinto pecado: porque le insta el precepto, y ay distinto voluntario.

19 P. Pedro se embriaga, previendo que en la embriaguez avia de matar à su enemigo, y de facto le mató, quando se adequo este pecado? R. En nuestra sentencia quando de facto murió su enemigo. En la contraria, quando se embriagó. Y en ambas debe confesar el homicidio, è incurrió en obligacion de restituir los daños, y en irregularidad, y en Censura, si la huviera contra homicidas. Pero si previó dezir heregias, perjurios, ò contumelias, no incurrió, aunque las dixera, en la Censura, ò Censuras reservadas: porque esta Censura, requiere actual y voluntario, ut tr. 5. n. 74.

20 P. Pedro propiò veneno à su muger, de que murió, quando se adequò el pecado? R. Si se arrepintió *ante mortem*, quando se arrepintió: porque entonzes cesò el voluntario. Pero debe confessar el homicidio voluntariamente hecho; aunque es probable basta que diga, diò causa voluntaria para él: està obligado à restituir los daños, è incurrió en irregularidad: pero probablemente no incurrió en la Centura, aunque la huviera contra homicidas. Sino se arrepintió, el pecado se adequò, quando de facto murió su muger, debe confessar el homicidio voluntariamente hecho, è incurte en todas las penas impuestas contra homicidas. Y si pudo impedir la muerte con medicina, agravò el pecado, pero no comete dos.

21 P. Para el pecado basta la libertad de complacencia, ò espontaneidad? R. No: porque se requiere de indiferencia, ò contingencia, iuxta dicta n. 8. Y lo contrario està condenado por Inocencio X. y confirmada dicha condenacion por Alexandro VII. Unde, la polucion que no se puede impedir *in vigilia*, los movimientos *primo primi*, las alteraciones naturales *ex se* no son pecado. Sic Gonet. tom. 7. tr. 2. d. 2. art. 2. & vide Salm. cap. 13. à n. 2. & 9. Ni aunque causen delictacion en la parte inferior, resistiendo la parte superior *saltem in voluntate*. Vide tr. 4. n. 215. Y tambien està condenada por Alexandro VIII. la propos. 1. que dezia: *In statu nature lapsa ad peccatum mortale, & demeritum sufficit illa libertas, qua voluntarium, & liberum fuit in causa in peccato originali, & voluntate Adami peccantis*. Quas nota in Pal. tr. 4. d. 2. p. 3. & etiam subseqentes.

22 P. Pueden los hombres executar

acciones honestas, que no sean procedidas de la caridad, ò amor filial de Dios, ò acciones malas, que no nazcan del amor del mundo, ò concupiscencia de la carne? R. Si: porque puede dexar de hurtar *ex motivo solus iustitie*, hazer vna limosna *ex charitate proximi*, y vna acto de atricion: y dichas obras no nacen de la caridad, ni amor filial de Dios. Y puede arrojarle à va rio, ò de vna torre, y matarle *ex sola ira*; y dichas obras no proceden de amor del mundo, ni de concupiscencia de la carne. Y lo contrario condenado por Alexandro VIII. proposicion 7. que dezia: *Omnis humana actio deliberata est delectatio Dei, vel mundi; si Dei, charitas Patris est; si mundi concupiscencia carnis, hoc est, mala est*. Y esta proposicion condenada negaba los actos indiferentes, in individuo; los cuales se deben conceder en la comun sentençia de los Escotistas.

23 P. El que no està en gracia, y està en pecado mortal puede hazer obras buenas antes de hazer contricion, confessarse, ò Dileccion de Dios. R. Si; pues puede ayunar, visitar enfermos, cumplir las obligaciones que tiene, y hazer atricion. Y lo contrario condenado por Alexandro VIII. proposicion 11. que dezia: *Quod non est ex fide christiana supernaturali, qua per dilectionem operatur, peccatum est*. Y tambien està condenada por el mismo la proposicion 8. que dezia: *Necesse est infidelem in omni opere peccare*. Pues pueden respetar à sus padres, dezir verdad, cumplir los contratos, &c. en lo qual no pecan. Pal. tom. 1. tr. 4. d. 2. p. 3.

24 P. El que haze vna accion conociendo, que es gravemente disconveniente à la naturaleza racional, y à la recta razon; pero ignorando, ò no acordando-

dandose de Dios, como peca? R. Dgo: si la ignorancia, ò incogitancia es vencible, ò culpable, peca mortalmente: quia stante illa, se salva bastante conocimiento de Dios, y voluntario para el pecado mortal. Lacroix, h.n. 51. si es invencible, è inculpable, solo peca venialmente: porque para pecado mortal se requiere aprension saltem virtual de ofensa infinita: stante tali ignorantia, aut incogitancia no se dà aprension de objeto infinito: g. Lacroix, n. 57. sed contrariam habet probabilem, quam tenet Palam benè consideratus, h.d. 2. p. 4.

25 Pero para que la ignorancia, è incogitancia sean invencibles, es menester que nec confuso, nec tenuiter se ocurra ofensa de Dios. Lacroix, n. 58. Y como moralmente hablando, en los que hemos tenido noticia de Dios, sea imposible saber, que la accion es graviter disconveniens natura rationali, & recte rationi, sin que saltem confuso, & aliquo modo se ocurra ofensa de Dios; ideò semper est mortale: & consequenter non datur peccatum purè philosophicum. Lacroix, n. 55. Por lo qual Alexandro VIII. 24. Augustij anno 1690. condenò la proposicion siguiente. *Peccatum philosophicum, seu morale est actus humanus disconveniens natura rationali, & recte rationi; Theologicum verò, & mortale est transgressio libera Divinae legis: philosophicum quantumvis grave in illo, qui Deum, vel ignorat, vel de Deo actu non cogitat est grave peccatum, sed non est offensa Dei, neque peccatum mortale dissolvens amicitiam Dei, neque aeterna poena dignum.*

De todo lo qual se infiere, que los muchachos, y mozos que hazen algunos hurtos, tienen delectaciones, alteraciones, poiuciones, palabras, u obras

deshonestas, aprehendiendo, que es malo, cautelándose de que se sepa, y de que los vean, regularmente pecan mortalmente: porque aunque ellos digan, que no se les ocurriò, que ofendian à Dios, *saltem confuso, & aliquo modo*, no puede menos de ocurrirfeles. Infer ex Lacroix, num. 55.

#### CONFERENTIA SECUNDA DE Divisione Peccati, & de Originali.

26 **P**eccatum primo dividitur in originale, & personale: peccatum originale, est privatio iustitiae originalis. Vel est peccatum Adami moraliter, & intrinsicè inherens animae, & denominans hominem peccatorem. Que se de este pecado original consta de David, Psalm. 50. v. 6. que dize: *Eccè enim in iniquitatibus conceptus sum, & in peccatis concepit me Mater mea.* Y de San Pablo ad Rom. 5. v. 12. *omnes in Adam peccaverunt.* Las quales palabras entienden los Santos Padres del pecado original, y consta del Tridentino, sess. 5. cap. 3. Lo otro: porque el Bautismo su è instituido primero para perdonar el pecado original: y fuera frustanea su primera institucion sino se diera pecado original. Pal. h.d. 2. p. 1. n. 1. & Salm. cap. 9. num. 1. & 2.

Arg. No se dà pecado sin voluntario: el pecado original no es voluntario à nosotros: g. R. Dgo mín. *moraliter in causa, seu in capite nego: phisicè in se, & in nobis cdo: & nego cqm.* Y digo, que fue voluntario *moraliter in causa, seu in capite*; por quanto todos los hombres teniamos refundidas nuestras voluntades en Adàn: y así pecando Adàn todos pecamos: vt clarius patebit, num. 29. Salm. num. 3.



27 P. Què razon de pecado tiene el original ? R. En Adàn tuvo razon de pecado mortal personal: porque le privò de la gracia, y condenò al infierno, y à pena de daño, y sentido, y de facto se huviera condenado, si no huviera hecho verdadera penitèncià: pero porque la hizo le restituyò Dios à su gracia, y amistad, y se salvò. En nosotros no tiene razon de pecado mortal personal: porque à este le corresponde pena eterna de daño, y de sentido: Y al original solo la pena eterna de daño. Tampoco de venial personal: porque à este le corresponde pena temporal: y al original pena eterna. Restat ergo, que en nosotros tiene razon de pecado mortal original: de mortal: porque nos mata, nos haze enemigos de Dios, y priva de la gloria. De original: porque dimana de Adàn, que fue nuestro origen. Vide Pal.p.2.n.1.

28 P. En què està la essencia del pecado original ? R. Uños dizen, que no es otra cosa, que el pecado de Adàn, *moraliter, & intrinsicè inharens, & denominans hominem peccatorem*: así como el pecado habitual no parece otra cosa que el pecado actual no retratado suficientemente, ni condonado por Dios; *& ideo censetur moraliter perseverare, & intrinsicè peccatorem denominare*. Ita originale cum non sit à nobis sufficienter retractatum, nec à Deo nobis condonatum, censetur nobis moraliter in esse, & nos denominare peccatores. Ex Pal. p.1.n.2. Otros dizen, que en el semen humano quedò vna qualidad morbosa derivada del pecado de Adàn, la qual causa el pecado original en nosotros. A la manera, que el semen del que padece gota, jaqueca, ò mal de orina, comunica algenito dichos males. Ex Gonet, h.d.7. art. 3.

29 Otros mejor dizen, que antes del pecado tenia el semen humano virtud propagativa de la naturaleza humana, y virtud productiva de la justicia original: y por el pecado perdiò el semen esta segunda virtud, y solo le quedò la primera. Con que el pecado original està, en que el semen humano por el pecado està privado de la virtud productiva de la justicia original, por lo qual nacemos privados de dicha justicia, ita taliter, que dicha privacion nos es debida, por aver pecado todos en Adàn. Gonet, h.d.7. art. 5. §.4. & Pal. h.p.1.n.5. Salm. n. 2. & 9. Et consequenter en la primera definicion se explica la essencia del pecado original. A la manera, que vna persona noble tiene en su semen virtud productiva de naturaleza, y de nobleza; pero si comete vn delito *cui anexa est infamia*, pierde la virtud de producir nobles. Y à la virtud productiva de la naturaleza se le adhiere el producir infames, ita taliter, que la privacion de la nobleza, y la infamia es debida à sus descendientes: así Adàn antes del pecado tenia en el semen virtud de engendrar hombres santificados, y gratos à Dios; pero despues del pecado solo le quedò virtud productiva de hombres pecadores, infames, hijos de ira, y de pena.

30 P. Como perdonado este pecado à Adàn por su penitèncià, y à nuestros Padres por el Bautismo se nos comunica, y passa à nosotros? R. Porque es defecto natural: y la Penitèncià, ni Bautismo no quita los defectos naturales. Salm. tr.2. cap.5.n.25. Lo otro: porque Dios solo se le condonò à Adàn por su propia penitèncià, y meritos, y por el Bautismo solo se le condona à quien le recibe: y como todos le contraximos,

y no à todos està condonado: inde, &c. A la manera, que la dicha persona noble, que contraxo la infamia para si, y sus descendientes, puede hazer del pecado tal penitencia, y tales meritos, que el Principe le condone la infamia, y haga noble, dexando sus descendientes infames, y de estos pueden algunos hazer meritos, y conseguir lo mismo; pero los que no los hizieren, quedaràn infames.

31 P. Quienes contraximos el pecado original? R. *Omnes provenientes ex semine virili infesto Adami.* Consta del Tridentino, sess. 5. Can. 5. De èsta regla vniversal se exceptuò la Virgen Maria Santissima por especial privilegio de Dios. Y de ella se infiere, que no se contraxo Christo Nuestro Bien: porque no provino *ex semine virili, sed ex sanguine muliebri.* Pal. p. 3. n. 1.

32 P. Y si Dios formàra vn hombre *ex limo terra*, contraxera dicho pecado? R. No: porque no provenia *ex semine virili.* Pero tampoco tendria la justicia original, si Dios no se la comunicaba, y *estuviera in statu nature pure*: y no se debia dezir, que tenia privacion de dicha justicia; pero si carencia de ella. A la manera, que vn hijo, que nace de persona del estado general, no nace infame, ni noble; y no se debe dezir, que nace privado de nobleza; pues no le era debida, pero si con carencia de nobleza. Y si Dios formàra à vn hombre de la carne, ò sangre de otro hombre, ò del semen de vna muger, ò èsta concibiera de vn bruto, no contraxeran dicho pecado: porque no provenian *ex semine virili Adami.* Pero tuvieran carencia de la justicia original. Y si le formàra *ex semine hominis tantum*, le contraxera *propter dicta*, Salm. 4 n. 10. *contrarium tenentes in hoc vitimo.*

33 P. Si Adàn antes del pecado huviera engendrado vn hijo, huviera contrahido el pecado original? R. No: porque no provenia *de semine infesto.* Y huviera tenido la justicia original: porque provenia *ex semine productivo nature, & iustitie originalis.* Salm. n. 13. P. Y si Dios comunicara à vn hombre la justicia original, y tuviera despues hijos contraxeran dicho pecado? R. Dgo: ò se la comunicava à el solo, ò tambien à sus descendientes: si primum le contraxeran: porque pecaron en Adàn, y no se les ha condonado su pecado: y porque no comunicava al semen de este hombre la virtud productiva de la justicia original, nacieran privados de ella. Si secundum no le contraxeran: porque Dios se le condonaba; y nacieran con la justicia original: porque el semen era productivo de ella. A la manera, que vn Rey puede hazer Virrey à vn hombre infame, sin que sucedan en el estado sus hijos. Y puede hazerle Conde, dando à sus hijos el derecho hereditario. Salm. num. 11.

34 P. Y el pecado original privò à Adàn, y à nosotros de toda la justicia original? R. Advirtiendo, que la justicia original contenia tres excelentes prerrogativas, ò partes: la 1. la gracia justificante, ò santificante, con lo anexo à ella. La 2. conformidad de la parte superior, y racional con la voluntad Divina. La 3. la sujecion de la parte inferior, y animal, à la parte superior, y racional. Quo supposito digo, que privò de toda la justicia original: porque à Adàn, y à nosotros nos privò de la gracia, y nos hizo enemigos de Dios: tambien por el pecado la parte superior disconformò de la voluntad Divina: alias la parte animal, ò inferior quedò

revelada, y opuesta à la parte superior, y racional : g.

35 P. Y perdonado à Adàn su pecado por su penitencia, y a nosotros por el Bautismo, se nos restituye toda la justicia original? R. Solo se nos restituyen las dos primeras partes : porque se nos comunica la gracia justificante, ò santificante: con las tres Virtudes Theologales, y Morales infusas, los Dones del Espiritu Santo, &c. que son anexos à ella. Alia ex parte en las buenas obras nos conformamos con la Divina voluntad: g. Pero no se nos restituye la tercera, vt constat ex Divo Paulo ad Galatas 5. v. 17. *Caro concupiscit adversus spiritum: spiritus autem adversus carnem: hac enim sibi invicem adversantur.* Y de otras muchas partes de la Escritura. Y la experiencia nos lo muestra. Esta parte, que no se nos restituye, y guerra, que nos queda, se llama rebelion de la carne, inclinacion à lo malo, propension al pecado, fomes peccati, &c. Salm tr. 2 cap. 5. n. 21. Todo lo qual no se hallò en Christo, ni en Maria Santissima, por no aver contrahido el pecado original.

36 P. Quales son los efectos del pecado original? R. El 1. la pena de daño, que consiste en carecer de la bienaventuranza. Consta de S. Juan cap. 3. v. 5. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei.* El 2. la muerte natural. Consta de S. Pablo ad Rom. cap. 5. *Per unum hominem peccatum in hunc mundum intravit, & per peccatum mors.* El 3. el revelion de la carne. El 4. las enfermedades, trabajos, y otras muchas miserias, que padecemos. Pal. p. 2. n. 1. & 2. Salm. h. a. n. 17.

37 P. Si Adàn no huviera pecado,

fuéramos mortales? R. Una opinion dice que sí: porque el calor, ò humido radical avia de obrar, para conservar-nos, y obrando avia de padecer, iuxta illud : *omne agens agendo reparitur*; & consequenter avia de acabarse, y nosotros morir. Otra dice, que no: fundase en la autoridad de S. Pablo antes dicha, la qual prosigue: *Et ita in omnes homines mors per transiit*: la qual no se puede entender de la muerte espiritual, respecto de que esta no pasó à Christo, ni à Maria Santissima, y pasó la natural, hanc tenet. Pal. p. 2. num. 1. Salm. num. 17.

P. Los que mueren con solo original, padecen alguna tristeza, ò pena, por no gozar de Dios sobrenaturalmente? R. No : porque nadie se entristece de privacion del bien no conocido, è inconseguible : los tales no conocen à Dios como Autor sobrenatural, ni le pueden conseguir: g. Y porque padecieran en el sentido, quod dici nequit. Pal. ibi. Salm n. 18. & 21.

38 Peccatum personale, est quod committitur ab ipsa persona. Y es de dos maneras : actual, & est ipsamet actio peccaminosa, que fit, quando actu peccatur. Y habitual, & est macula relicta in anima de peccato praterito, nondum sufficienter retractato, aut condonato. V. g. I. a accion de hurtar, quando de facto se hurta, es el pecado actual; y la mancha que queda en la alma de tal accion pecaminosa, hasta que el pecador haga perfecta confesion, ò contricion, ò Dios se la condone, es el habitual. Pal. p. 4. n. 1. & 4. Salm. cap. 8. n. 7. *In quo autem stet hac macula?* Variant DD. Pal. ibi, ait, *quod est quid resulsans ex peccato actuali praterito, quod semper censetur perseverare, dum non*

condonatur. Scoiſtæ communicer dicunt, *ſtare in reatu paſſivo pœna æternæ, ſi mortale; & n reatu paſſivo pœna temporalis, ſi eſt veniale.*

39 Dividitur 2. en carnal, & eſt quod perſicitur in delectatione carnali; como la Luxuria, y Gula. Y eſpiritual, & eſt quod perſicitur in delectatione inſtelectuali ſeu ſpirituali: tales ſon los demàs vicios capitales. Tertio dividitur in peccatum oris, & eſt quod in ore conſumatur. v.g. la murmuracion, y blaſfemia. Cordis, & eſt quod conſumatur in corde: v.g. el odio, embidia, ò heresia. Et operis, & eſt quod in opere conſumatur. V.g. la fornicacion, y hurto. Salm. h. num. 8.

40 P. Los pecados oris, cordis, & operis: ſe diſtinguen en eſpecie: R. Se diſtinguiràn quando ſe oponen à virtudes eſpecie diſtintas, ò à vna diverſo modo ſpecifico. V.g. La murmuracion, odio de Dios, y la fornicacion; la contumelia, juicio temerario, y homicidio. Y no ſe diſtinguiràn, quando ſe oponen à vna ſola virtud, eodem modo eſpecifico. V.g. Laſ palabrastorpes, la delectacion venerèa, y la fornicacion. Vide Salm. n. 8. & dicenda n. 73.

41 Dividitur 4. in peccatum omiſſionis, & eſt quod opponitur præceptis affirmativis. V.g. No oír Miſſa en dia de fieſta, no dár limoſna en grave, ò extrema neceſſidad. Et comiſſionis, & eſt quod opponitur præceptis negativis. V.g. Hurtar, matar. Salm. n. 10. ſe pueden diſtinguir en eſpecie, y pueden no diſtinguirſe, ut dictum eſt n. anti. V.g. El no oír Miſſa, y el hurto ſe diſtinguen; pero no el hurto, y la retencion. *Cæteris paribus*, mayor es el pecado de comiſſion, que el de omiſſion: V.g. El hurto de cien reales, que el no

reſtituirlos: porque el de comiſſion ſe oponen à la virtud poſitive, y el de omiſſion negative: y mayor es la opoſcion poſitiva, que la negativa. Salm. cap. 10. n. 10. Pero ſi *cætera non ſunt paria*, puede ſer mas grave el de omiſſion. V.g. El no reſtituir mil reales à vno, que eſtá para caer de ſu eſtado, que el hurto de veinte reales à vn rico. La gravedad de los pecados de omiſſion inter ſe, ſe toma de la opoſcion à mayor virtud, ù del modo mas directo de oponerſe à ella: v.g. mayor pecado es no aſiſtir à vn enfermo, que no oír Miſſa; y mayor es no dár limoſna en extrema, que en grave neceſſidad. Lo 2. de la mayor facilidad de cumplir la coſa mandada: v.g. Mayor pecado es no oír Miſſa *omnino libere*, que quando ſe teme algun daño; y mayor pecado comete, el que no bautiza vna criatura, que ſe eſtá muriendo, pudiendo facilmente; que el que no la bautiza por temor de la muerte. Lo 3. del fin: porque ſe omite el precepto: v.g. Mayor pecado comete el que no oye Miſſa por jugar, que el que no la oye por eſtudiar. Salm. cap. 10. num. 31.

42 P. Se deben confeſſar los actos, que fueron cauſa, ò motivo de la omiſſion? R. Dgo: ò tienen en ſi malicia aſtinta, ò no: ſi primum, ſe deben confeſſar, *non quatenus fuerunt cauſa præciſe: ſed quia in ſe* ſon malos: vnde non teneris dicere cauſa furandi omiſſi Miſſam: ſed debes conſiteri, & furtum, & omiſſionem Miſſæ. Si ſecundum, no ſe deben confeſſar: porque no añaden mayor, ni diſtinta malicia à la omiſſion: vnde, no debes dezir, que perdiſte la Miſſa por eſtár eſtudiando, cazando, ò parlando, &c. y baſta dezir, perdi voluntariamente la Miſſa. Pal. h. d. 3. p. 3.

174. Salm. cap. 10. n. 19. & Gonet, h. d. 3. art. 3. An autem tales actus boni aut indifferentes viciuntur, parum nobis conducit. Vide in Gonet, ibi, & Salm. à num. 11.

43 Adhuc est triplex in Deum in proximum, & in se ipsum: peccatum in Deum, est quod specialiter, & immediatè est contra Deum: v. g. El odio de Dios, la heregia, perjurio, y todos los que se oponen à las tres Virtudes Theologales, y à la Religion, y à los tres primeros preceptos del Decalogo. In proximum, est quod specialiter, & immediatè est contra proximum. V. g. El homicidio, hurto, y adulterio. In se ipsum, est quod specialiter, & immediatè est contra se ipsum: v. g. Luxuria, ebrietas, saturitas. De dichas definiciones se infiere, que esta division es buena, y la solucion à la replica, es que todos los pecados son contra Dios: pues solo son generaliter, & mediate. Salm num. 9. cap. 8.

44 Adhuc est triplex: ex passione, y es el que se comete en fuerza de grave tentacion, y se llama pecado de fragilidad; y se opone apropiative al Padre. Ex ignorantia, y es el que se comete con ignorancia culpable; y se opone al Hijo. Et ex plena malitia, & est quod committitur cum omnimoda advertentia, & libertate; y se opone al Espiritu Santo: porque al Padre se le atribuye el Poder, al Hijo la Sabiduria, y al Espiritu Santo la Bondad. Salm. ibi.

DE PECCATO MORTALI, ET VENIALI,  
& an, & quomodo mortale transeat  
in veniale, & e contra.

45 **A**dhuc peccatum dividitur in mortale, & veniale. Peccatum mortale est dictum factum, vel

concupitum contra legem Dei aternam in re gravi. Venial: dictum, factum &c. in re levi, per quod patet differentia. P. Y el mortal in genere moris, se distingue en especie del venial? R. Si, à priori: porque el mortal se opone simpliciter à las leyes simpliciter necessarias: y el venial se opone simpliciter à las leyes simpliciter utiles, ò secundum quid à las necessarias. Sic communiter Scotistæ, ex Thomistis Gonet h. d. 9. art. 1. §. 3. asserens hanc esse specialem differentiam iuxta mentem Divi Thomæ. Salm. cap. 11. n. 3. A posteriori: porque el mortal priva de gracia, y amistad de Dios, y de la gloria, y condena al infierno. Pero el venial disminuye el fervor de la caridad, y gracia, no priva de ella, ni de la amistad de Dios, ni de la gloria, ni condena à pena eterna, sino à temporal. Pal. h. p. 5. n. 1. Salm. ibi.

46 P. El mortal puede passar à ser venial, aut e contra? R. No: porque se distinguen en especie: y lo que es de vna especie, no puede passar à otra; así como el hombre no puede passar à ser cavallo, nec e contra. P. Quantos pecados veniales hazen vn mortal? R. Ngdo supositum. P. Muchos pecados veniales pueden hazer vn mortal? R. No: porque la multiplicacion no constituye los actos en otra especie, ni los aumenta intensivo, sed tantum extensivo. Pal. d. 2. p. 9. §. 4. n. 1. Salm. n. 11. & 14.

Arg. 1. Dize S. Agustin minima plura peccata, si negligantur, occidunt: solo passando à mortal pueden matar al alma: g R Dgo, dispositive, cdo: formaliter, ngo mai. & cqm. Y digo, que la mente de San Agustin es, que el cometer muchos pecados veniales despreciandolos, dispone à cometer mortales; conformiter ad illud: qui pauca spernit, paula-

*paularim in maiora decidet.* Salm. n. 16.

Arg. 2. Del alma, y cuerpo se haze vn hombre distinto en especie de ambas partes feorsin sumptas. De muchos hurtos leues resulta vn pecado mortal: y lo mismo de tomar muchas parvidades en dia de ayuno: g. R. La disparidad està, en que las dichas partes, y materias son *ex se* vnibles, para co nponer vn todo: del alma, y cuerpo *ex se* pater: y los hurtos hazen vna grave damnificacion: y las parvidades vna grave nutricion. Pero los pecados veniales constituidos en su linea, no son vnibles, para componer vn todo.

47 El pecado mortal puede ser mortal *ex genere suo*, y mortal *per accidens*, y lo mismo el venial. Pecado mortal *ex genere suo*, *est materia illa, in cuius linea, & remanendo in illa reperiuntur plura peccata mortalia.* V.g. El hurto, y murmuracion. Pecado mortal *per accidens*, *est illa materia, que cum sit in sua linea veniale, ratione alicuius circumstantie fit mortale.* V.g. Vna chanza dicha à vna persona, en quien se teme delectacion venerea. Pecado venial *ex genere suo*, *est illa materia, in cuius linea, & remanendo in illa reperiuntur plura peccata venialia.* V.g. La mentira, y gula. Venial *per accidens*, *est illa materia, que cum in sua linea fit mortale, ratione alicuius circumstantia fit veniale.* V.g. El homicidio, con semiplena advertencia, y el hurto de vn quarto. Pal. p. 5. n. 4. vide Salm. n. 4.

48 P. Como conoceremos, que la materia en su linea es pecado mortal, y la ley que la prohibe es *simpliciter* necesaria? R. *Quando materia graviter laedit charitatem Dei, proximi, aut sui ipsius, vel graviter est necessaria ad dictam charitatem conservandam, es en su linea pe-*

cado mortal, y la ley que la prohibe, ò manda *simpliciter* necessaria. *Quando leviter laedit charitatem Dei, proximi, aut sui ipsius, vel solum est utilis, vel leviter necessaria ad dictam charitatem conservandam,* es en su linea venial, y la ley que la prohibe, ò manda *simpliciter* util, *vel secundum quid* necessaria: & sic comprehendens peccatum comissionis, & omisionis. Y si preguntas como conoceremos, que la materia *graviter laedit charitatem Dei, &c.* R. No es facil dar regla general cierta; & consequenter *arbitrio Ecclesie, DD. & prudentum relinquendum est, & discernendum per materias in particulari.* Vide Lacroix, h. n. 198. & 204. & Pal. p. 7. & Salm. tr. 11. cap. 2. num. 22. & h. num. 9.

49 P. La materia, que *ex se* es pecado mortal, puede ser *per accidens* pecado venial? R. Si: por dos causas: la 1. *ratione parvitatatis materia*, v. g. El hurto, y murmuracion leves. La 2. *ex imperfectione actus*; la qual imperfeccion puede ser de tres maneras: *defectu plena advertentie*, v. g. Matar medio borracho, *defectu pleni consensus*, v. g. Un caimiento imperfecto en cosa venerea. *Et defectu plena libertatis*, v. g. Una murmuracion grave advertida, quando del todo no se pudo detener. Pal. p. 6 & 7. Salm. num. 5. & 6.

50 P. La materia, que *ex genere suo* es venial, ò indiferente, puede passar à ser mortal? R. Si: por siete causas. La 1. *ratione finis ultimi*, v. g. El afecto, que tienen à la gula aquellos, *quorum Deus venter est.* Y qualquiera, que estima tanto la materia venial, v. g. Las chanzas, ò juegos largos, ò la indiferente, v. g. La conversacion, ò leccion, que por no dexarlas, està dispuesto à quebrantar precepto grave. V. g. A dexar de oir Missa,

ò hurtar. Lacroix, h. n. 236. Pal. p. 9. §. 1. n. 4. Salm. n. 12. La 2. *ratione finis adiuncti*. V. g. Dezir vna palabra yocosa con animo de atraher ad turpia, es mortal. Pal. ibi, num. 1.

51 La 3. *Ratione contemptus absoluti, & formalis*: v. g. Manda el Superior, que nadie tome tabaco en la Iglesia: el tomarlo *ex se* no sería mas que venial: pero si alguno lo tomara, ò por desprecio del precepto, pecará mortalmente por la inobediencia formal, ò por desprecio del Superior, por la soberbia completa, y perfecta. Pal. ibi, §. 2. à n. 6. Vide fuisse in Lacroix, à n. 237. P. El desprecio formal del Legislador, en quanto persona particular, quien se juzga vil, imprudente, ò apalsionado, es pecado mortal. R. No siempre: porque no se desprecia como Legislador, sino como persona privada; & consequenter puede ser mortal, ò venial iuxta dicenda iuditio temerario, & detractione. Lacroix, num. 243. Pal. n. 6. Salm. tr. 11. cap. 2. à num. 37.

52 La 4. *Ratione scandali*. V. g. Dezir vna palabra amorosa à vna muger liviana. La 5. *Ratione periculi proximi peccandi*. V. g. Irse à passear de noche con vna muger probocativa. La 6. *Ratione conscientie erronee*: v. g. Un muchacho hurta dos quartos, juzgando, que peca mortalmente. La 7. *Ratione multiplicationis in materijs ex se unibilibus*: v. g.

Hazer tantos hurtos leves, que juntos hagan grave damnificacion, ò constituan materia grave. Pal. §. 3. 4. & 5.

Salm. tr. 11. cap.

2. à num. 29. &

h. cap. 11. à

num. 12.

CONFERENTIA TERTIA DE  
Peccato Interno, & Externo, Delectatione, & Desiderio.

53 **E**L pecado adhuc es de dos maneras: interno, y externo: interno, *est quod concipitur interius, & non exit ad extra*. Externo, *est quod concipitur interius, & exit ad extra*. V. g. El hurto, la fornicacion, &c. P. En qual de los dos se salva la malicia formal del pecado? R. En el acto interno: porque en aquel acto se salva la malicia formal, en el qual se salva el voluntario: en el acto interno se salva el voluntario: g. P. No obstante esso aquella accion externa es formalmente mala? R. Si: porque es accion moral no buena, ni indiferente *formaliter*: sed *moraliter*. a se *quante dividitur in bonum, malum, & indifferens*: g. *est formaliter mala*. Gonet; tom. 8. l. d. 7. art. 1.

54 P. La accion externa añade malicia al acto interno? R. Añade malicia agravante, ò accidental: *quia medio actu externo, interius fit intensior, & durabilior: sed per maiorem intensiorem, aut durationem augetur bonitas, & malitia*: g. Y esto es cierto. Pero no añade distinta malicia esencial: porque para distinta malicia es menester distinto voluntario: el acto interno, y externo proceden de vno solo voluntario: g. Gonet, & omnes Thomistæ, & plures ex recencioribus, ibi, contra Scotistas.

55 P. Se debe manifestar en la confesion dicha accion externa? R. Si: porque constituye vn perfecto individuo pecado moral con el acto interno: y porque directamente se prohibe, ò manda por la ley. Y lo contrario condenado por Alexandro VII. proposicion 25.

que dezia: *qui habuit copulam cum soluta, satis facit precepto confessionis, dicens: commissi cum soluta peccatum grave contra castitatem.* Quam nota in Pal. tr. 23. p. 9.

56 *Peccatum internum est duplex: pure interno, & est quod concipitur interius, & ad intra consumatur. V.g. La delectación, odio, embidia, heregia. E interno quod petit exire ad extra, & est quod concipitur interius, & ad sui consumationem petit exire ad extra. V.g. El deseo, è intencion de matar, ò hurtar. De muchos pecados pure internos se trata en sus materias, y aqui de la delectación, y jaectancia por mas comunes; y lo mismo que se dixere de la delectación, se ha de entender *proportione servata* de la jaectancia: excepto, que en esta puede interponerse escandalo. Vide Pal. h. p. 21. Salm. cap. 13. à n. 64.*

57 *Delectatio morosa, est simplex complacencia in obiecto: llamada morosa, non amora temporis: porque in instanti puede darse; sed amora voluntatis: quia voluntas demoratur in illa, & tarda est ad resistendum.* P. Es pecado? R. Dgo: si el objeto es malo, es pecado segun la materia: *quia specificatur à suo obiecto.* Exceptuase la delectación de objeto malo, por ser prohibido *à sola lege humana:* porque dicha ley no manda, ni prohibe los actos pure internos inconexos con el acto externo, vt tr. 3. n. 20. Unde, no peca el que en día de vigilia se delecta en la comestion de vigilia, como si comiera de carne, ni en la comestion, que otros con causa hazen de carne, en quanto delectable; pero no en quanto prohibida. Pal. p. 10. §. 1. vide Salm. cap. 13. à n. 25. & 36.

58 Si el objeto es bueno, subdividingo: si en la delectación se dà peligro proxi-

mo de pecar, es mala *iuxta materiam periculi:* porque todo peligro proximo de pecar es pecado, segun la materia à que expone. Sino se dà peligro, es buena: *quia specificatur à suo obiecto.* Inferitur ex Pal. p. 10. §. 2. à n. 4. & Salm. n. 40. Et probatur casu ab Auctorib. communiter recepto: los casados, *dum sunt praesentes, & non impediti ad copulam,* pueden delectarse de las copulas habitas, y habendas, y no pueden delectarse, *quando sunt absentes, & impediti ad copulam:* & ratio est, quia dum sunt absentes, datur periculum pollutionis, vel consensus cum aliena persona, & dum praesentes, & non impediti, non datur proxime tale periculum: etenim quamvis ex delectatione commoveatur appetitus sensitibus, est proximum, & facile remedium: g. Casum, & rationem habet. Pal. ibi, à num. 8.

59 Unde, la viuda que se delecta de las copulas tenidas, y el Esposo de futuro de las habendas *intra Matrimonium,* pecan mortalmente: quia datur periculum pollutionis, vel consensus cum aliena persona. Arg. puede el Esposo delectarse sencillamente las copulas habendas *intra Matrimonium:* g. delectarse en ellas. R. La disparidad està, en que el deseo *tendit ad dandam existentiam obiecto pro ut desideratur;* y tales copulas *intra Matrimonium* son buenas, y siendo el deseo sencillo no ay peligro. Pero la delectación *tendit ad obiectum pro ut concipitur de praesenti:* y de presente no son licitas tales copulas; y en la delectación, *sive sit ex parte voluntatis tantum, sive ex parte appetitus sensitivi,* siempre ay peligro. Inferitur ex Pal. §. 1. num. 1. & §. 2. num. 6.

60 P. El que se delecta del modo raro, ò artificioso, que ocurre en las ac-  
ciones,



ciones, ò objetos malos, peca? R. No: porque no se deleyta del objeto, sino del modo raro, ò artificioso, *scilicet, dexteritate, velocitate, ingenio, fortitudine, vel inopinato eventu, que omnia sunt indifferencia*. Pero si el modo raro tiene en sí malicia, será pecado la delectacion: v. g. Delectarse de la violencia, ò mentira, con que se consiguió la copula, ò hurto. Lo mismo se ha de dezir de la delectacion, de la cogitacion, estudio, ò conocimiento del objeto malo. Pal. §. 1. num. 2. & 3. Salm. cap. 13. à num. 27. & 39.

61 P. Y como conoceremos, que la delectacion es del modo raro, del estudio, ò conocimiento, y no se riza con el objeto? R. Que es peligrosísimo de tenernos en tales delectaciones, y dificultoso de conocer *an sint de solo modo, vel cogitatione, vel de obiecto simul*; pero se dan algunas congeturas. La 1. se toma de la ocasion *unde oritur cogitatio*: pues si nace de oír confesiones, estudiar, leer para dicho efecto, ò para predicar, ò de otra honesta ocupacion, se presume, que la delectacion es de la cogitacion, ò modo. Pero si nace de afecto torpe, leccion vana, ò conversacion torpe, ò de otra inhonesta ocasion, se presume, que la delectacion se riza con el objeto. La 2. y mas prudente es, quando igualmente te deleytas del modo raro, ò cogitacion en las cosas santas, y honestas, como en las malas, è inhonestas. Unde, se convence, que pecan, los que con mucho gusto oyen, ò cantan canciones, ò musicas torpes, y les enfadan las Divinas, y honestas. Lo 2. los que mas frecuentemente, y con gusto *tractant de partibus pudendis, & vicinis, & de egritudine, medicinis, vestibus, & alijs ad eas pertinentibus*, y no

hablan con tanta frecuencia, ni gusto de otras partes del cuerpo. Lo 3. los que en conversaciones usan de metáforas, ò artificios, para convertir las palabras à sentido torpe, y no para convertirlas à sentido honesto. Pal. §. 1. à n. 5. Salm. cap. 13. à n. 28. & 40. alia inditia vide, tr. 10. num. 129.

62 P. La delectacion puede tener mas, ò menos malicias, que el objeto à parte rei? R. Si: *Quia delectatio aliquoties fertur in obiectum prout concipitur ab intellectu*. el qual puede prescindir, ò poner alguna circunstancia en el objeto: g. Pal. §. 4. n. 2. Unde, te puedes delectar en Maria casada, ò Religiosa, ò parienta, considerandola como soltera, y pecar solo contra castidad. Arg. 1. El deseo no puede tener mas, ni menos malicias, que el objeto à parte rei: g. ni la delectacion. R. La disparidad está, en que el deseo *tendit semper ad dandam existentiam obiecto, ut est à parte rei*. Pero la delectacion aliquoties in obiectum prout concipitur ab intellectu; y como este pueda concebirla desnudo, ò vestido de tal circunstancia inde, &c. Pal. §. 1. n. 1. Arg. 2. Iuxta philosophum *omnis intentio sumit specificationem à suo obiecto*: g. R. Que intentio es lo mismo, que *desiderium*; y así no se opone à nuestra doctrina: o pusierase, si dixera *omnis tendentia*.

63 Arg. 3. El que se deleyta, no puede desnudarse de las circunstancias à sí anexas: g. ni las anexas al objeto en quien se deleyta. R. La disparidad está, en que no se dan precisiones subiectivas, pero sí obiectivas. Otra disparidad está, en que el que se deleyta, no se deleyta *prout concipitur, sed prout est in se à parte rei: nam delectatio est actio realis voluntatis, vel appetitus sensitivi; & cum sit*

*fit quid reale, emanat ab obiecto prout est in se à parte rei.* Pero puede delectarse en el objeto, *quin realiter illum attingat, tendendo in illud solum, ut conceptum.* Unde, si delectatio procederet ex osculo, tactu, vel amplexu reali, vel ex copula iam habita cum obiecto, non haberet plures nec minus malitias. Vide Pal. §. 4. n. 2. Contraria sententia est probabilis, & in praxi fortè probabilior: quia communiter delectationi involbitur desiderium. Et eam tenent. Salm. cap. 13. à num. 31.

64 *Desiderium est actus voluntatis tendens in finem:* y es de dos maneras, directo, è indirecto: directo, *est actus voluntatis tendens immediate in finem.* V.g. El deseo de hurtar, ò matar. Indirecto, *est actus voluntatis tendens mediate in finem:* V.g. El que desea embriagarse, previendo, que ha de matar, quiere directe la embriaguez, & indirecte el homicidio. Adhuc es de dos maneras eficaz, & *est actus voluntatis tendens in finem, procurando media ad finem.* V.g. El deseo de matar, procurando los medios para el homicidio. E ineficaz, & *est actus voluntatis tendens in finem, non procurando media ad finem:* V.g. El deseo de que maten à Francisco, sin animo de concurrir al homicidio. Este muchas vezes, pero no todas coincide con la delectacion. Adhuc es de dos maneras, absoluto, y condicionado: y el condicionado ad presens puede ser de tres maneras, con condicion que añade malicia, que quita malicia, y que ni quita, ni pone, ò impertinente.

65 P. En què se diferencia el deseo de la delectacion? R. En dos cosas: la 1. en que el deseo tendit in obiectum prout est à parte rei, y la delectacion multoties tendit in illud prout concipitur ab intellectus-

tu. Unde, resulta la segunda, que el deseo absoluto no puede tener mas, ni menos malicias, que el objeto, pero si la delectacion.

66 P. El deseo de objeto malo es pecado? R. Dgo, si es absoluto, si: *quia specificatur à suo obro.* Si es condicionado, que añade malicia, contiene dos pecados: V.g. Hurtara si Maria conmitgo fornicara; vno por el hurto, que desea, y otro por la fornicacion, que desea añadir. Si con condicion impertinente, V.g. Hurtara si fuera de noche, ò no fuera noble, tambien es pecado: porque la condicion no desnuda al objeto de la malicia. Todo lo qual es cierto. Si es con condicion, que quita toda la malicia, subdgo: *si talis conditio est possibilis verificari,* no es pecado: *quia tendit in obiectum malitia denudatum.* Si non est possibilis verificari, es pecado: porque tal condicion como imposible pro non adiecta reputatur. Pal. p. 10. d. 3. n. 3. Circa delectationem vide Salm. cap. 13. n. 61.

67 Unde, el que deseara hurtar, si se hallara en extrema necesidad, matar los ladrones, si se hallara Juez, casarle si no tuviera voto de castidad, ò si le dispensaran, *etiam si sit Sacerdos, vel religiosus,* comer carne en vigilia, si tuviera causa, ò dispensacion, no peca. Pero si el que desea fornicar, si fuera licito, matar si no fuera pecado, mentir sino fuera ofensa de Dios. Contrarium es probabile, ex Pal. ibi. & tenent Salm. cap. 13. n. 62. Dixe si la condicion quita toda la malicia: porque sino, serà pecado por la malicia, que le queda: V.g. El Sacerdote, que desea fornicar, sino fuera Sacerdote; hurtar el Caliz, si no estuviera consagrado; matar à Francisco, ò darle de palos, si no fuera Clerigo. Pal. n. 5. in fine. **Adverte periculolum esse inta-**

*libus desiderijs præcisivis in morari.*

68 P. Es licita la delectacion, u deseo ineficaz del mal del proximo, por algun fin honesto, que proviene del tal mal? R. Dgo, si el mal es el pñitival, no: *quia non sunt desideranda mala unde veniant bona.* Unde, no es licito deleytarse, ni desear la mentira, ò juramento falso, *propter sedanda iurgia, maledictiones, aut blasphemias*; ni de la copula fornicaria *propter egregium matrimonium inde consecutum.* Si el mal es temporal, subdgo: si el buen fin honesto proveniente es preponderante al mal, es licito: pbr. ex Divo Ioanne cap. 11. *Lazarus mortuus est; & gaudeo propter vos, ut credatis.* Unde, es licito deleytarnos, y desear la enfermedad, algun contratiempo, ò perdida de bienes temporales en el pecador, *ut exeat à peccatis*, y la muerte de vn escandaloso, herege, ò sectario reprobado, *ut alios non inficiat*: y consta de la Colecta, que se fuele cantar despues de las oraciones precissas de la Missa, que tiene: *& gentes paganorum, & hæreticorum dextera tue potentia conterantur.* Y aun por el bien comun temporal es licito desear, que mueran los ladrones, homicidas, y otros damnificadores de la republica, y que la Justicia los ahorque, ò los destierre: porque por vna parte tales sucesos *non sunt ex se peccaminosi*, sino eventos dispuestos por Dios, *& in illis desiderijs servatur ordo charitatis*: y porque tal delectacion, ò deseo no se terminan *ad malum ut sic, sed ad illud, ut est medium ad bonum inde conjurgens, & ad evitandum maius malum.* Sic Salm. cap. 13. à num. 41.

69 Si el bien, ò fin honesto, que se espera, es menor, que el mal que desear, ò en que se deleyta, no es licito: por-

que se pervierte el orden de la caridad. Y lo contrario está condenado en la propos. 13. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Si cum debita moderatione facias, potes absque mortali peccato de vita alterius tristrari, & de illius morte naturali gaudere, illam ineficaci affectu petere, & desiderare, non quidem ex insipientia persona, sed ob aliquod temporale emolumentum.* Y de la proposicion 14. que dezia: *Licitum est absoluto desiderio cupere mortem patris, non quidem ut malum patris, sed ut bonum cupientis; quia nimirum obventura est ei pinguis hereditas.* Quas nota in Pal. tr. 6. d. 4. p. 1. n. 11. & vide in Salm. h. n. 45.

70 P. Es licita la delectacion, ò deseo de objetos *intrinsicè* malos, ò de las acciones *obiective* malas, quando *in actu*, no fueron *formaliter* malas. V. g. De vn homicidio cometido en la embriaguez, ò vna fornicacion tenida *in somnis*? R. No: *quia delectatio specificatur ab obiecto*: el objeto es en sí malo, aunque *actualiter* la accion no aya sido *formaliter* pecaminosa: g. P. Lo dicho ha lugar, quando de tales acciones se figure algun bien? R. Si: porque por el bien seguido el objeto no se desnuda de su malicia. Y se confirma con la proposicion 15. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Licitum est filio gaudere de parricidio parentis à se in ebrietate perpetrato, propter in gente divitias inde ex hereditate consecutas.* Quam nota in Pal. h. p. 16: §. 2. n. 11. sic Salm. à n. 48.

71 Arg. Non est mortalis delectatio sincera, & desiderium pollutionis naturaliter contingentis, siye in vigilia, siye in somnis ob sanitatem ex illa secutam: g. R. La disparidad está, en que tal pollution *in se non est peccatum, nec obiective mala*; sed tantum fluxus naturæ ortus

ex redundantia materiæ : g. non tenet paritas. Tunc enim : polutio est in se peccatum, & obtine mala, quando est voluta, vel procurata. Pal. h. p. 10. §. 2. n. 1. & vide tr. 4. n. 164. Dixe *siucora*: porque si es intensa, ò muy extensa, no será licita, ni el deseo *propter incontinen- tia, & motus periculum*. Replbs. luego será licito procurar tal polucion *naturaliter* contingente ; *siquidem illud est licitum procurare, de quo est licitum delectari, & desiderare*. R. Ngo supositum consequentiæ: Suponit posse dari polutionem naturaliter contingentem, & procuratam, quod est falsum. R. 2. ngo probationem vniversaliter sumptam: Sacerdoti licet delectari, & desiderare mortem latronis propter bonum commune, & licitum est desiderare mortem, vel infirmitatem naturalem proximi, & ipsius met propter evitanda peccata, & non licet eas procurare. Pal. ibi. Salm. cap. 13. à n. 51. & tr. 26. cap. 7. n. 75.

#### DE DISTINTIONE SPECIFICA Peccatorum.

72 **D**istinctio specifica peccatorum est illa, ratione cuius peccata non solum non sunt plura, verum etiam essentialiter dissimilia. V. g. La que se dà entre vn perjurio, homicidio, hurto, y fornicacion. Distinctio Numerica est illa, ratione cuius peccata sunt plura, non verò essentialiter dissimilia. V. g. La distincion, que se dà entre vn hurto, y otro hurto.

73 P. De donde se toma la distincion especifica de los pecados? R. Entre varias sentencias vna dize, que de las cosas mandadas formalmente diversas, ù del diverso motivo formal proximo de mandarlas : porque el constitutivo for-

mal del pecado, est esse contra legem : quando las cosas mandadas son formalmente diversas, ò ay diverso motivo formal proximo de mandarlas, ay leyes formalmente diversas : g. sic Pal. d. 3. p. 1. num. 4. & 5.

Pero otra dize, que se toma de los diversos objetos formalmente distintos, ò del diverso modo formal de tocarlos : 1. pars probatur ex philosopho : *omnis actus specificatur à suo obiecto ; sed quoties obiectum est specie distinctum, actus est specie distinctus*: g. peccata proprie distinguuntur specie secundum obiecta. 2. pars probatur : *quoties occurrit diversum motuum inclinans intentionem ad peccatum, ibi est diversa species peccati* : quando ay diverso modo formal de tocar al objeto, ay diverso motivo, que inclina la intencion al pecado : g. hæc sententia tribuitur D. Thomæ, & eam habet ex parte Gonet, h. d. 2. art. 2. & Salm. cap. 12. num. 1.

Finalmente otra tiene, que se toma de las diversas virtudes especiales, preceptivas, especie distintas, ù del diverso modo formal de tocarlas : porque el pecado formalmente considerado consiste en la pribacion de la perfeccion moral, ò en la de ordination à la recta razon mandada por la ley : atqui quando el pecado se opone à diversas virtudes especiales, preceptivas, especie distintas, ù de diverso modo formal à vna, ay pribacion de diversa perfeccion moral, y diversa de ordination à la recta razon mandada por la ley : g. vt supra. Hæc tribuitur Escoto, & eam tenent, Salm. ibi, num. 2. afferentes coincidere cum sententia D. Thomæ. Y si bien en esta materia no todos la figuen, regularmente recurren à ella en las materias en particular, vt attente legenti pate-

bit. Y parece mas conveniente , y facil , para llevar configuientes todas las materias.

74 P. Y como conocerè mos, que las virtudes especiales preceptivas se distinguen en especie , ò que el modo de tocarlas es formalmente diverso? R. No es facil dár regla cierta , y vniversal ; por lo qual los Autores han opinado tan diversamente , como puedes ver en Lacroix , à n. 121. Y assi arbitrio Ecclesiæ , DD. & prudentum relinquendum est , & recurrendum ad materias in particulari. Vide Salm. n.9. pro nunc se pondrán algunos casos para su inteligencia, por las particulas del principio.

75 P. La heregia , desesperacion , y odio de Dios , se distinguen en especie. R. Si : porque se oponen la heregia à la Fè , la desesperacion à la Esperanza , el odio de Dios à la Caridad ; estas tres virtudes son diversas , especiales , preceptivas , distintas en especie : g. P. El adulterio , ò percuision de Clerigo quantos pecados contienen especie distintos? R. Dos : porque el adulterio se opone à la Castidad , y à la Justicia , la percuision de Clerigo à la Justicia , y Religion : estas son virtudes diversas especiales preceptivas especie distintas : g.

P. El pecado de homicidio , hurto , y detraccion por oponerse ultra de à la Justicia , à la Caridad , obediencia , prudencia , ò gratitud , contienen tantos pecados especie distintos , quantas virtudes , à quienes se oponen? R. No : porque la caridad , obediencia , prudencia , y gratitud moltoties son virtudes generales , y no se oponen à diversas virtudes especiales , sino à vna especial , que es la Justicia , y las demàs generales. Pero el q. judicialmente jura con mentira , ò comete dos pecados distintos en especie con-

tra religion , y obediencia : porque en este caso la obediencia es virtud especial. Vide tr. 3. n. 172. à medio.

P. Francisco daba todos los dias vn quarto de limosna à Pablo , pobre en necesidad comun , y Pedro fallamente le infamo de borracho , y dixo , que no le diera limosna mas de tal qual vez , como à los demàs pobres semejantes , y assi lo hizo Francisco : ultra de la injusticia de la detraccion , cometio Pedro pecado distinto en especie contra Caridad? R. No : porque no fue motivo de que se quebrantale en quanto preceptiva , sino en quanto consiliativa. Pero si dicho Pablo estaba en grave , ò extrema necesidad , cometio pecado especial contra Caridad : porque esta virtud en dichas necesidades es preceptiva siempre que duran. Vide alium casum tr. 4. n. 147.

P. El homicidio , hurto , y detraccion se distinguen en especie? R. Si : porque aunque se oponen à vna sola virtud , que es la Justicia , la tocan diverso modo formalis : scilicet el homicidio en el bien de la vida , el hurto en el bien de la hacienda , y la detraccion en el bien de la fama : estos son bienes en especie diversos : g. el modo de ponerse à la Justicia formalmente diverso. P. La contumelia de delito falso , y la rapina , quantos pecados distintos en especie contienen? R. Dos , y ambos contra Justicia : porque se oponen à ella diverso modo formalis , scilicet , la contumelia al bien de la fama , y honra , y la rapina al bien de la hacienda , y honra.

76 P. El que hurta dineros , heredades , ganados , ò alhajas de casa , comete distintos pecados en especie? R. No : porque aunque se oponen à la Justicia diverso modo materiali , respectu de que las

las materias se distinguen en especie phisica; *no diverso modo formali*, respecto de que la damnificacion es en vn solo bien moral de la hazienda. P. Llamar à Pedro judío, y ladrón son pecados distintos en especie? R. Vnos dizen, que si: porque les parece, que la fama procedida *ex sanguine* se distingue en especie moral, y formal de la fama procedida *ex vita & moribus*. Otros dizen, que no: porque les parece, que dicha fama procedida *ex sanguine*, no se distingue en especie moral, y formal, sino en especie phisica, y material de la fama procedida *ex vita, & moribus*.

Arg. Contra principium: el pecado mortal de hurto, y el pecado venial de hurto se distinguen en especie: & tamen se oponen à vna misma virtud, y à vn mismo bien moral, y formal: g. *Falsum est principium distinctionis specificae*. Hoc argumentum aequè militat contra omnes sententias. Et ad illud, R. Dgo mai. *in esse rei, & in rationi furii*, ngo mai. *in esse moris, & in rationi offense*, cdo mai. & eodem modo, dgo min. & ngo csqm. Y digo, que el pecado mortal de hurto *in esse moris, & offense*, se opone simpliciter à la Justicia, y à la hazienda; pero el venial solo se pone *secundum quid: qui modus est formaliter diversus ut diximus num. 45.*

P. La Avaricia, y prodigalidad se distinguen en especie? R. Si: porque se oponen à la liberalidad *diverso modo formali*: scilicet, la Avaricia *nimis retinendo*, y la prodigalidad *nimis elargiendo, vel perdendo*. Arg. *Solum diversificantur pones magis, & minus: sed magis, & minus non variant speciem*: g. Dgo min. *in eadem linea, cdo min. in diversa linea*, ngo min. & csqm. Y digo, que *magis, & minus*, no varian la especie quando son

en vna linea; V.g. El Prodigio de cien reales, y el Prodigio de mil doblones, ni el Avaro de dineros, de heredades, y ganados. Pero si quando son en diversa linea: y como el *magis, & minus* de la Avaricia, y prodigalidad sean en diversa linea, inde &c. R. Lo 2. ngo mai. quia nec Avaritia, dicit minus: nec prodigalitas, sed ambo dicunt *nimis seu magis elargiri quam decet, & nimis seu magis retinere quam oportet*: y como el *nimis seu magis retinere* sea modo formalmente diverso de oponerse à la liberalidad, del *nimis seu magis elargiri aut deperdere*, inde &c.

#### CONFERENCENTIA QUARTA DE Distinctione Numerica.

77 P. Reg. De donde se toma la distincion numerica de los pecados? R. *Ab entitate actionis moralis moraliter interrupta*: porque siempre, que la accion moral està moralmente interrumpida, *non est eadem moraliter actio, sed distincta: distincta actio moralis peccaminosa est distinctum peccatum*: g. Probo mai. quando la accion moral està moralmente interrumpida, y se dà buelta à ella ay distinto voluntario: distinto voluntario arguye distinta accion moral: g. *In hoc omnes conveniunt*. Pal. d. 3. p. 2. n. 2. Salm. cap. 12. n. 30. sed difficultas stat.

78 P. Como conocerèmos, que la entidad de la accion moral està moralmente interrumpida? R. Advirtiendole, que ay pecados pure internos, internos, *qui perunt exire ad extra*, y externos; como se dixo, n. 53, & 56. Quo supposito digo, que en los actos puramente internos la accion moral se interrumpe lo 1. quando se dà acto contrario, *contra dictorio,*

*Morale*, à *obvindo aliquomodo largo*. Lo 2. *quoties moraliter repetuntur*, & *non sufficit, quod phisicè repetantur*, 1. pars probatur, n. 86. & 2. h. *Quoties moraliter repetuntur*, datur *distintum voluntarium morale*: *distintum voluntarium morale* arguit *distintum peccatum*: g. Probo mai. *quoties moraliter repetuntur*, non habent in quo *vniantur*: siquidem non in *voluntate*; quia ipsa illos *moraliter distinguit actus*, dum *moraliter repetit*: nec in aliquo *effectu*, cum *nullum habeant*, ad quem *tendant*, sed in ipsa *actione morali consumantur*: g.

79 Probo tertiam partem, & claritatis gratia, supongamos, que en tiempo de vn Credo produzca Pedro quatro delectaciones en Berta, quatro actos de odio contra Pablo, consienta quatro vezes en vna heregia, ò juyzio temerario: tres actus continuati, & successibi ad primum non sunt *distinti moraliter* à primo: g. solum sunt *vnium peccatum*. Pbo ans. tres actus continuati, & successibi ad primum sunt *gradus*, *aumentatio*, & *continuatio primi*: sed *gradus*, *aumentatio*, & *continuatio* non sunt *distinti actus morales*: g. Probo mai. à *paritate actuum externorum*: tres *tactus impudici successibi*, & *continuati* in Berta sunt *vnicum peccatum*, ter dicere *continuare*, & *successive hæresim*, aut *detractationem*, est *vnicum peccatum hæresis*, & *detractationis*: g. similiter.

Confirmatur: ponamus Petrum contemplando Bertam, & discurrendo per partes, producere delectationem libidinofam *in facie*, & descendendo *ad guttur*, in illo *repetere delectationem*, & *transmutando discursum*, vel *visum ad pedus*, in illo *ellicere delectationem* in *mediatè*, *continuare*, & *successive*: talis *delectatio* fuit *phisicè repetita*: & tamen

quia *moraliter* fuit *continuata*, *vnium peccatum* debet dici. Et si plura? Quare non *tactus libidinosi continuati*, & *successibi* in *dictis partibus sine ordine ad copulam*? Cum in illis *insint tot delectationes*. Ponamus Petrum *falla ratione* *aparenti hæresim concipere*, & *successibe* *occurrente alia aparenti ratione iterum confirmari*, & *occurrente alia rati ficari* in eadem *hæresi*, talis *hæresis* fuit *phisicè repetita*: & si dicenda est *tria peccata*? Quare non cum in eodem *eventu ore proferat*? Cum *error sit ter repetitus*. Larraga, h. §. 3. Echarr, h. §. 6. n. 29. y dize, que es comun.

80 Ex his infer, que los pecados pure internos se multiplican, *quoties ad alia opera, qua via non sunt ad conservandum, vel augendum primum actum voluntate se divertit*. Scilicet *ad somnum*, *ludum*, *comestionem*, vel *locutionem in materia extranea*. Quia *actio interna cessat* per tales *actiones incomponibiles*: g. *consumata* fuit: g. si post *somnum, ludum*, &c. ad *delectationem*, *odium* *debolvis*, *nobum*, seu *distintum peccatum* *commitis*; quia à *distinto voluntario morali* *procedit delectatio*, vel *odium*. Sic Salm. num. 34.

81 Arg. Contra secundam partem: la 1. *voluntad* no *cessa* por el *lueno*, *juego*, *comida*, ò *locucion* en *materia extraña*: g. si *despues buelve à deleytarse*, ò *abotrecer* no ay *distinto voluntario*, & *consequenter* solo se *interrumpe* por *acto contrario*, *contradictorio*, ò *obvindo largo*, y no *basta quod mortaliter repetantur*. Probo ans. *si uel en dezir* los *hombres prudentes*, aunque *estè* *vnio comiendo*, ò *parlando*: *estè* *hombre siempre persevera en su mal proposito*, *en su mal afecto*, *en su dañada voluntad*: g. la 1. *voluntad* *persevera*, y no *cessa*. R. Lo

1. que por el sueño siempre cesan los actos pure internos, & *regulariter per ludum, comestionem, &c.* pero *per accidens* pueden no cesar; pues vemos, que algunos están comiendo, jugando, ò parlando, y brotando rayos, centellas, venganzas, ò cucufones, en los cuales casos concedemos, que no cessa, y que no ay distinto pecado. Pero regularmente solemos divertirnos tanto en dichas operaciones, que *pro tunc* nos olvidamos del objeto de la delectacion, ò odio y en este supuesto hablo, como siempre sucede en el sueño, y digo, que si la voluntad buelve à deleytarse, ò aborrecer, comete distinto pecado. Vide Salm. num. 34.

82. R. Lo 2. que tales palabras, *ut ex illis constat*, se dicen de aquellos, que à demàs del odio, ò delectacion, tienen animo, que es lo mismo que deseo, de proseguir, ò no cesar en algunos dias en su mal estado, como le tienen los que viven en costumbre, ò ocasion proxima voluntaria; y este animo, ò deseo, es acto interno, *qui petit exire ad extra*: entendiendo ly *ad extra* non præcisse *ad actum externum*, sed etiam *ad finem* seu *ad terminum*, & constat ex definitione desiderij: & consequenter *ad actum internum purum*. V.g. Hago animo, ò deseo deleytarme en Berta à la noche, ò quando la vea. Quo supposito digo, que tal animo, ò deseo no se interrumpe *ut dicemus*, n. 88. *per somnum, ludum, &c.* Pero si las delectaciones, ò odios. *Quod patet in eo*, qui facit animum dormiendi tota nocte cum puera. Y de facto haze tres sueños, y entre sus tres vigilijs *habet tactus in honestos*: el primer animo no se interrumpe por los tres sueños; pero si los tactos inhonestos: g. similiter, aunque tal animo

en nuestro caso no se interrumpa, y dure, interrumpenfe las delectaciones, ò odios.

R. Lo 3. Que en los tales, que tienen odio perseverante, *quasi semper*, está mezclado el deseo de venganza, de no hablar al enemigo, de que le sucedan algunas desgracias, &c. en la delectacion *regulariter* está conjunto el deseo de la copula, alteracion, ò polucion *ut diximus*, n. 63. por lo qual tales personas tienen animo, ò deseo, *qui petit exire à dextra per commissiõem, vel per omisiõem: g. stat bene*, que tal deseo no se interrumpe *per somnum*, &c. pero si las actuales delectaciones, ò odios. Y por consiguiente, que están en pecado continuado, aunque de facto no produzcan delectaciones, ò odios: y que cometan tantos, quantas vezes despues del sueño, juego, &c. produxeren delectaciones, ò odios.

83. Arg. 1. Contra tertiam partem: si rezando vn Pater noster Pedro hiziera tres actos de amor de Dios successivos, hazia tres actos buenos moraliter distintos: g. similiter. Probo ans. qualquiera de los tres *independentem ab alio* era bastante para salvarse: g. R. Concedo ans. & nego cõqm. El que tiene tres tactos continuados deshonestos, solo comete vn pecado, y el que pronuncia tres vezes continuadas vna heregia: y qualquiera de los tres *independentem ab alio* es bastante para condenarle: g. non sequitur, &c. Arg. 2. Demos, que Pedro contemplando la infinita Bondad de Dios, y discurriendo por las perfecciones en ella contenidas, parando en la infinita beneficiencia, haze vn acto de amor de Dios; y passando à la infinita providencia, produce acto de amor de Dios; y llegando à la infinita pacien-



esta, y misericordia elice acto de amor de Dios: los dichos actos de amor sunt tres dilectiones perfecta, & adequata: g. distincta numero: g. etiam delectationes, & hareses antea dictæ. Propter hæc, & alia Pal.p.2.n.2. Salm cap.12. à n. 30. problematicæ sentiunt in hoc puncto, & contraria opinio videtur valdè probabilis, sed non convincens; & ad hæc.R. Dgo ans. dicti actus amoris sunt tres dilectiones perfectæ, & adequatæ phisicè, edo: moraliter, nego. Et cum ad distinctionem actionum moralium, non sufficiat perfectio, & adequatio phisica, sed requiratur moralis, inde tenenda nostra sententia.

84 Arg.3. Tales delectationes, heresias, actos de amor, y dilecciones phisice repetita non habent, in quo uniantur moraliter: g. sunt moraliter distinctæ. Pbo ans: no en la voluntad; pues ella misma por la repetición las distingue: g. R. Notando, que en tales actos internos continuados, y successivos, ay dos voluntades: vna imperante continuationem, & conservationem obiecti, y otra elicente actus internos: esta 2. repite los actos, los cuales se vnen moraliter en la 1. g. iam habent in quo uniantur. Sicut trina repetitio haresis per os continuata, vnitur in voluntate imperanti ori, ut successive proferat.

85 P. Y como conoceremos, que la entidad de la accion moral está moralmente interrumpida en los actos internos, qui petunt exire adextra? R. Advirtiendoy, que estos actos pueden ser de dos maneras: ocasionales, trascuntes, y eficazes perseverantes: ocasionales trascuntes son v.g. Video Mariam & illam desidero pronunc; post oram, vel diem iterum video, & iterum desidero pro tunc; invenio eam in campo, vel in domo, & illam

desidero pro tempore, quo occasio eam consequendi durat pro tunc. En estos se ha de dezir casi lo mismo, que de los actos pure internos. Vide Pal.d.1.p.2.n.2. & a nobis dicta. tr.19.n.82.92. Sic Torres h. art. 3. à n.20. Efficazes perseverantes son los que se extienden por mucho tiempo. V.g. Ello es, que aunque tarde un año, he de lograr mi deseo, y he de conseguir mi intencion; ello es, que aunque tarde un año, me lo has de pagar, no lo has de ir a pagar al otro mundo, no me lo han de quedar a deber tus herederos; y otros à este modo. En estos.

R. Que la voluntad se interrumpe lo 1. quando el pecado se consuma exteriormente. Lo 2. quando se dà acto contrario contradictorio, ò olvido aliquomodo largo; y no por el sueño, juego, conversacion, ni diversion ad extranea. Acto contrario se dà, quando despues del deseo de pecar, se haze un perfecto acto de Atricion, Contricion, ò Confesion. Acto contradictorio: quando despues del deseo de pecar, dize la voluntad, que ya no quiere cometer tal pecado, y estos actos se llaman retractacion formal. Olvido aliquomodo largo se dà, quando despues del deseo de pecar, se tardò mucho tiempo en repetir la voluntad, y esto se llama retractacion virtual. Quando el tiempo sea mucho? arbitrio prudentis relinquatur, & indifcultate amplectendi obiectum desideratum cognoscitur.

86 Resolutio continet tres partes, Prima .pbr. n.93. Secunda pbo. per tales actus cessat prima voluntas: g. si post illos redit voluntas ad desiderandum peccatum, datur distinctum voluntarium, in hoc omnes conveniunt. Tertiam partem pbo. Prima voluntas durat, & perseverat vsque ad tempus, quo actus

actus exterior consumetur: sed quoties voluntas durat, & perseverat, non dicitur distincta moraliter voluntas: g. non datur distinctum voluntatum. Pbo mai. voluntas recipiendi Sacramenta, & martyrium perseverat, & durat, dum non datur retractatio formalis aut virtualis, usque ad tempus quo recipiuntur, vel patitur: sed maior voluntas, vel perseverantia requiritur ad recipienda Sacramenta, & martyrium, quæ sunt ex genere boni, quam ad peccatum, quod est ex genere mali: g. magis requiritur ad durationem, & perseverantiam voluntatis ad Sacramenta, & martyrium recipienda, quam ad durationem, & perseverantiam voluntatis ad peccandum. Sic Emanuel Lopez, Salas, Altsiodorensis, & alij citati à Pal. p. 2. n. 2. & d. 1. p. 2. n. 2. contrarium tenet ipse. p. 2. n. 1. h. & ex parte Salm. n. 35. quamvis n. 37. nostræ inclinent.

87 Responder Pal. d. 1. p. 2. n. 2. que mas se requiere para que dure, y perseverare el voluntario para las acciones, que para las passiones; y como los exemplos dichos sean passiones, y el peccar sea accion; no prueban, que la primera voluntad persevera para el peccado. Pero esta respuesta prueba, que la voluntad de fornicar puede perseverar in foeminis, quia perseveret in viris cæteris paribus; y que puede perseverar la voluntad de recibir los Sacramentos, sin que perseverare la voluntad de recibirlos en peccato mortal, quod est fallum. Et ut ad acciones transeamus.

Pbr 2. Si Pedro dize à Maria, prometo casarme contigo, aunque tardes un año en reprometer. Reprometiendo ella intra annum, ay esponsales. Y si dize, desde luego me caso contigo, aunque tardes un año en querer su, ay Matrimonio. Y el

Matrimonio condicionado con condicion honesta de futuro, es valido ad impleta conditione, aunque tarde vn año en cumplirse, no aviendo retractacion formal, ò virtual: no pudieran tales Esponsales, ni Matrimonios ser validos sin nuevos consentimientos, no perseverando los primeros: ergo, si Pedro haze animo de matar à tu enemigo, ò de fornicar con Berta, aunque tarde vn año en hallar ocasion, ò coyuntura, no aviendo retractacion, persevera tal deseo, y voluntario.

88 P. Pues por que estos no se interrumpen per somnium, ludum, conversationem, & diversionem ad alia, y si los pure internos? R. Porque los pure internos, cum ad intra consumuntur, cessante moraliter actu interno delectationis, vel odij, datur actus completus, & perfectus moralis; y como el sueño, juego, conversacion, y diversion ad alia sea intervalo moral; inde reditus ad delectationem, vel odium est distinctum peccatum. Pero los internos, qui petunt exire ad extra, no se consuman, ni compleen, usque quo actus exterior, vel finis ponatur perfecte, & complete in suo esse; cumque licet intercedat somnum, ludus, &c. adhuc actus externus, vel finis non ponantur in suo esse; inde reditus ad voluntatem occidendi, vel fornicandi non est distinctum peccatum.

89 Arg. 1. Contra tertiam partem: intentio actualis non perseverat virtualiter intercedente somno, ludo, &c. administranda Sacramenta, vt tr. 12. à n. 95. g. nec intentio occidendi, vel fornicandi perseverat virtualiter intercedente somno, ludo, &c. Ecce vnum fundamentum sententiæ contrariæ. R. Dgo ans. non perseverat virtualiter striæ, cdo; virtualiter inso modo, neque

ans. & eodem modo dgo consequens. Y digo, que así como para el pecado no se requiere tanto voluntario, como para administrar Sacramentos, ut patet ex definitione data h. n. 9. & ex danda tr. 12. n. 95. & constat ex eo, quod ad peccatum sufficit voluntarium in causa in omnium sententia, & non sufficit ad Sacramenta conficienda. Hinc minus requiritur ad hoc, ut voluntas peccandi virtualiter perseveret, quam ad hoc ut perseveret virtualiter, & sufficenter ad Sacramenta ministranda. Quod notare debes quando in AA. vidias terminum *virtualiter*. Hinc multi auctores intentionem virtuales petunt ad Sacramenta recipienda, qui non de *virtuali stricta*, sed de *lata*, idest, *habituali* debent intelligi; & hanc dicimus sufficere ad peccatum.

90 Arg. 2. Si tal voluntad solo se interrumpie por acto contrario, contradictorio, ò olvido largo, se sigue, que si Pedro vive todo vn año con animo de matar à su enemigo, y de facto se mata, comete solo vn pecado, aunque en el interin muchas vezes duerma, juege, &c. R. Cdo esqm. con tal, que no intervengan otros actos pecaminosos. Replieabis: luego cumplirà en la confesion diciendo, que ha cometido vn homicidio. R. Negdo esqm. por dos causas: la 1. quia stante tali voluntate regulariter intercedunt odia, delectationes de homicidio committendo, & imbidia; & in voluntate fornicandi tanto tempore durante intercedunt alterationes, delectationes, vel solutiones voluntaria; & cum hæc peccata multiplicentur vt dixi, n. 80. inde regulariter no satisfacit à la confesion modo dicto. La 2. porque dado, que el puro desco dure todo esse tiempo, essa larga duracion es

circunstancia notabiliter agravante, (quæ fortè equivalet multis volitionibus interruptis,) las quales se deben con fessar, vt n. 121. & ecce resolutum fundamentum, quod valde oprimit. Pal. d. 3. p. 2. num. 1.

91 P. Pedro hizo animo de matar à su enemigo, y tardò dos meses en hallar la ocasion, y le matò sin aver precedido acto contrario, ni contradictorio, quantos pecados cometiò? R. Dgo: si al verle hallio dificultad en la voluntad, para matarle, cometiò dos: porque ay argumento, de que la primera voluntad se interrumpiò por olvido largo. Pero si al punto, que le viò en buena ocasion, arremetiò à èl, solo ay vn pecado: porque no ay indicio de que hubo olvido largo.

92 P. Aquellas voluntades, ò deseos repetidos en donde se vnen? R. No es menester assignar, *quid positivum in quo vniuntur*, sino que basta, *quid negativum, quod est, non esse retractatam formaliter, neque virtualiter primam voluntatem absolutam, & efficacem terminantem se, usque quo actus exterior, vel finis consequitur, à qua dependent subsequente repetitiones voluntatis.* Allisidorensis, ex Pal. d. 1. p. 2. n. 2. R. Lo 2. Que se vnen en la voluntad primera *imperante perseverantiam, & non cessationem voluntatis, usque quo actus exterior, vel finis ponatur in executione*, vt exemplis, n. 85. positis patet.

93 P. Y como conocerèmos, que la entidad de la accion moral està moralmente interrumpida en los pecados externos, y que ay muchos numero pecados. R. *Quoties dantur plures actus, completi, & perfecti in esse morali, & non sufficit in esse prisico.* Prima pars pbr. tunc datur distinctum voluntarium morale:

sed distinctum voluntarium morale arguit distinctum peccatum: g. secunda pars pbr. possunt dari plures actus conpleti, & perfecti in esse phisico orti ab vnico voluntario morali: sed tunc datur vnicum peccatum: g. Pbo mal. exemplis: el que con tres heridas todas ex letales, y continuadas mira al enemigo, tiene vn solo voluntario moral, y comete solo vn pecado: & tamen ay tres actos completos, y perfectos in esse phisico: g. Salm. n. 43. Item Christo dixo à San Pedro, *ter me negabis*; y no se puede decir, que le nego mas de tres vezes: àa nen *phisicè loquendo*, le nego muchas n. as: g. Pbo min. preguntado por la Criada primera vez, si era Discipulo de Christo? R. *Non sum* instando la misma? Respondio, *neque noui illum, neque scio, quid dicis*: Preguntado por los circunstantes? Jurò, que no era Discipulo de Christo. Y preguntado tercera vez, *cœpit detestari, & iurare*, en las quales palabras se entienden muchas detestaciones, y juramentos. Estas fueron muchas negaciones phisicas; y porque moraliter son solo tres, respecto de los tres intervalos de tiempo, y preguntas discontinuadas, que huvo, solo se dicen tres negaciones: g. &c. Pal. d. 3. p. 3. n. 5. Salm. num. 37.

94 Ex quibus infer, que el que con muchos juramentos continuados afirma vna mentira, el que continuadamente llama à su enemigo muchas vezes *Ladron*, el que tiene muchos tactos continuados con Berta, solo comete vn pecado: porque aunque se dan muchos actos completos phisicos, solo ay vno completo moral. Dixo *continuado*; pues si se dà intervalo moral entre vno, y otro acto, avrà distintos pecados. V. g. Llamas oy à tu enemigo ladron, y otra

vez mañana, juraste oy vna mentira, y otra vez mañana, tienes aora tactos con Berta, y otra vez despues de vna hora, ay dos pecados, & sic de cœteris. Pal. ibi, & Salm. num. 41. & 6.

95 Infer 2. El que de vna asentada confieffa, y abfuele à muchos, estando en pecado mortal, ò confirma à muchos, ò en vna funcion bautiza à muchos, ò les dà la Uncion, vno despues de otro, comete tantos pecados, como Sacramentos haze: porque qualquiera Sacramento es acto completo, y perfecto moral. Contra Salm. n. 46. Arg. El que en vna ocasion dà à muchos Comunion en pecado mortal, solo comete vn pecado mortal: g. R. La disparidad està en que la Eucharistia està instituyendo *per modum convivij*, y en muchas comuniones continuadas, aunque son muchos los combidados, solo ay vn combite; pero la Penitencia *per modum iudicij*. La Confirmacion, y Uncion, *per modum vntionis*; y el Bautismo, *per modum ablucionis*; y en qualquiera Sacramento ay perfecto juyzio, vncion, y ablucion. Pal. ibi, n. 8. & Larraga.

96 P. El acto, que phisicamente es vno, puede ser *multiplex moraliter*, tener muchas numero malicias, y ser muchos numero pecados: R. Si: porque el acto *phisicè* vno puede tener muchas malicias, y pecados especie distintos: g. etiam numero distintos. Arg. El pecado es concreto accidental, cuyo sugeto es el acto: los concretos accidentales solo se multiplican multiplicados los sugetos: g. siendo el acto *phisicè* vno, no puede aver muchos, numero pecados: R. Dgo mui. es concreto moral cdo: phisico, nego: & dgo cœqns. siendo el acto vno *tam phisicè, quam moraliter*, cdo: siendo *phisicè* vno, & *multiplex moraliter*.

97. nego: y digo, que en vn acto phisico, puede aver muchos actos morales, & conseqüenter muchos pecados numero distintos. Sic expresse, Salm. cap. 12. num. 61. & 68. & 69.

97 P. Y quando diremos, que el acto phisico vno, es *multiplex moraliter*, y contiene muchos numero pecados? R. Quando *eodem modo formali*, se opone à muchos derechos morales de vna virtud especial: porque por esso el acto, que se opone à diversas virtudes especiales, ù de diverso modo formal auna, contiene muchos pecados *specie* distintos: porque priva de muchas perfecciones morales *specie* diversas: quando el acto *eodem modo formali*, se opone à muchos derechos morales de vna virtud especial, priva de muchas perfecciones morales *numero* distintas; &c.

98 P. Y quando el acto se opondrà à muchos derechos morales solo *numero* distintos? R. Quando se opone à muchos numero objetos morales mirados *eodem modo formali* por vna sola virtud. Salm. n. 39. & 47. Ad quod nota, que toda virtud pide, y dize exigencia, que los actos terminados à los objetos, que mira, sean conformes à la recta razon especial de dicha virtud: y que esta exigencia se llama *ius strictum*, en la justicia conmutativa, y en las demás *ius latum* vt inde restitutione, n. 7. Y ultimamente, que las virtudes refunden este derecho en sus objetos. Quod clarescit casibus.

99 P. Quantos pecados comete, el que de vn tiro, ò movido de vn impulso de muchos tiros continuados, mata quatro hombres, con vna palabra los infama, de vna vez les hurta vn ato de ganado, ò vn bolsillo de doblones, que tenían junto los quatro? R. En cada ac-

cion quatro pecados mortales: porque viola quatro derechos de la justicia, respecto de ser ofendidos quatro objetos de la justicia. Et idem dic, del que con vna accion, ò palabra induce, ò mueve à quatro personas, à que fornicuen, mientan, ò se confiesen sacrilegamente, comete quatro pecados contra la castidad, veracidad, ò religion. Salm. à num. 42.

100 P. Quantos pecados comete, el que desea matar todas las personas de vna familia, ò de facto con vna palabra las infama? R. Tantos, quantas personas tiene la familia: porque viola tantos numero derechos de justicia como personas. Arg. Luego el que deseára infamar, ò matar infinitos hombres, cometerà infinitos pecados? R. Cdo esqum. cum Lacroix, h. n. 154. & Salm. à n. 48. vsque ad 53. & favet Pal. n. 15. Unde si clarè apprehenduntur personæ familiæ, vel homines occidendi, quando ponitur desiderium, vel infamia, clarè debent in confessione manifestari, si verò confuse apprehenduntur, confuse sufficit manifestari; quia eodem modo debet fieri confessio, ac peccatorum commissio. Lacroix, ibi.

101 P. Quantos pecados comete, el que en pecado mortal con vna forma, y absolucion baptiza, ò con vna absolucion absuelve a quatro? R. Quatro: porque viola quatro derechos de la religion, respecto de ser quatro los Sacramentos. Pal. h. n. 8. pero es probable, que solo vno: porque solo viola vn derecho, respecto de que solo falta à tratar *sancto*, la potestad de Congregation, que es vn solo objeto, y la accion *ex parte ministri*, solo es vna; y aunque *passive sit multiplex ex parte subiectorum*, por cuya razon son quatro los Sacra-

cramentos, à ellos no se ofende, respecto de ser administrados *legitimo, & subiectis dispositis*. Consentit Lacroix n. 163. citans quator AA. si enim constaret subiectos esse indispuestos, vel cum forma probabili baptizaret, vel absolveret, cierto es, que cometiera quatro pecados. Vide inde Sacramentis. n. 44.

102 P. Quantos pecados comete, el que en pecado mortal administra vn Sacramento à vn sugeto indispuesto? R. Dos: porque aunque el Sacramento es vno, viola dos derechos de la religion. Que pide, que los Sacramentos se administren por Ministros de especial Conflagracion, *sancte, & subiectis dispositis*; y porque son dos los objetos ofendidos: scilicet la Conflagracion, y el Sacramento administrado.

103 P. Quantos pecados comete el casado, que tiene copula con casada? R. Tres, vno contra Castidad, y dos contra Justicia: porque viola dos derechos, respecto de ser ofendidos la conforde de el, y conforde de ella. Pal. n. 9. Salm. n. 47.

104 P. Quantos pecados comete, el que tiene voto de castidad, y se copula cõ persona, que tambien tiene? R. tres. Vno contra castidad, y dos contra religion: porque viola el derecho, que la religion tiene, à que ambos observen sus votos. Salm. tr. 26. cap. 6. n. 5. & Corolla in pract. part. 2. tr. 14. cap. 6. à numer. 47. & alij; aunque Suarez, y Layman ex ipso tienen, que solo comete vno contra religion.

105 P. Quantos pecados comete, el que tiene palabras, osculos, y tactos impudicos, y despues *immediatè* copula? R. Solo vno: porque todos son medios, y pa res ordenado: à vn acto moral ad equado. Dixe *immediatè despues*; quia si

*inter tactus, osculos, & copulam*, hubo intervalo moral, avrà distinto pecado. Los tenidos *immediatè post copulam, & cum parva mora temporis*, no son distinto pecado: porque se reputan por complemento de la copula. Pero los tenidos *mediatè post, vel cum magna mora temporis*, son distinto pecado: quia *ad novam copulam disponunt, & ordinantur*. Lacroix, n. 168. & ex parte, Salm. n. 45.

106 P. Quantos pecados comete, el que vnico animo hurta en quatro viajes vna libreria, ò en quatro noches vna trox de trigo? R. Solo vno: porque los quatro viajes, ò hurtos se ordenan à vn todo adequado. Salm. n. 44. & 49. Arg. Qui vnico animo habet quator copulas cum aliena, comete quatro pecados: g. R. La disparidad està, en que vna copula no se ordena à componer vn todo con la otra, respecto de ser cada vna acto completo, y perfecto, y ordenarse à distinta generacion. Pero vn viaje, ò hurto se ordena con los otros tres, à componer sola vna damnificacion, y suponemos, que ha de ser à solo vn sugeto. Salm. ibi, n. 44. & 55.

#### CONFERENTIA QUINTA DE Gravitate Specifica, & Numerica Peccatorum.

107 **C**ertum est dari aliqua peccata graviora alijs, vt constat ex Ioanne, cap. 19. v. 11. Donde hablando Christo con Pilatos, dixo: *qui me tradidit tibi, maius peccatum habet*. Arg. El pecado es pribacion total de la reñitud moral, y de la gracia: la pribacion total no admite mas, ni menos: g. non dantur peccata graviora prae alijs. R. Dgo mai. *est pribatio per formam privativam*, nego: *per formam possessivam*,  
edo

edo mai. & dgo min. La privacion *per formam privatibam*, edo: *per formam positifivam*, nego min. & cŕqm. Y digo, que la privacion por forma privatiba, como la privacion de la vitta por averle sacado los ojos, no admite mas, ni menos; pero si la privacion por forma positifiva, como la privacion de la vitta por concurrencia de carnosidad, ò humores gruesos. Pal. d. 3. p. 4. num. 1.

Esta mayor gravedad es de dos maneras: esencial, ò especifica, & *est illa, que datur inter peccata specie distincta*. V. g. Entre el homicidio, y la fornicacion, hurto, y detraccion. Y accidental, ò numerica, & *est illa, que datur inter peccata solum numero distincta*. V. g. Entre el homicidio, y grave percusion, y entre el hurto de cien doblones, y el hurto de cien reales.

108 P. De donde se toma la gravedad especifica de los pecados? R. De la oposicion à mas noble virtud especial, ò del modo mas directo, ò inmediato de oponerse à vna virtud; porque la oposicion à diversas virtudes especiales, ò el modo diverso formal à vna arguyen distincion especifica de los pecados; *quia adest privatio diverse perfectionis moralis, vel diversa de ordinatio ad rectam rationem*: quando el pecado se opone à mas noble virtud, ò à vna modo magis directo, & inmediato, ay privacion de mayor perfeccion moral, y mayor de ordinacion à la recta razon: g & c. Salm. cap. 12. à num. 24. consentit Lacroix, num. 115.

109 P. Quales son las virtudes mas nobles? R. Las Theologales, y entre estas la mas noble es la Caridad, despues la Fè, y despues la Esperanza. Salm. tr. 21. cap. 3. n. 1. Despues de estas son la Religion, y la Penitencia: por-

que aunque no miran à Dios como objeto inmediato, le miran como objeto mediato. Despues las Cardinales, segun se figuen. Y vltimamente las que de ellas nacen, atendiendo à la virtud de que nacen. Lacroix ibi, & hoc exemplis declarabitur.

110 P. Qual es mayor pecado, el odio de Dios, la heregia, ò desesperacion? R. El odio de Dios, despues la heregia, y despues la desesperacion: porque se oponen à mas nobles virtudes. Arg. La occision de Christo fue mayor pecado, que el odio de Dios: la occision de Christo se opuso à la Justicia, y el odio se opone à la Caridad: g. & c. R. Dgo min. à la Justicia, y Caridad simul, edo: à la Justicia sola, nego min. & cŕqm. Y digo, que la occision de Christo se terminò à la naturaleza humana, por lo qual fue contra Justicia; y tambien à la persona, y como esta era Divina, fue tambien contra Caridad.

111 P. Qual es mayor pecado, el homicidio, ò el hurto? R. El homicidio: porque aunque ambos se oponen à la Justicia, el homicidio se opone mas directamente, que el hurto, respecto de que priva de mayor bien. P. Qual es mayor pecado, el homicidio, ò negar la limosna en extrema necesidad? R. El homicidio: porque aunque se opone à menor virtud, se opone à ella *directè*, & *immediatè*; pero la negacion de la limosna se opone à la Caridad *indirectè*, scilicet, *negativè*, & *mediatè*, respecto de oponerse al objeto secundario, y mediato.

112 P. Qual es mayor pecado, el hurtar, ò no restituir *cæteris paribus*? R. El hurtar: porque se opone à la Justicia *positivè*, y el no restituir *negativè*:

y mayor es la oposicion positiva, que la negativa. *Et idem dic de peccato commissiois, & omissionis respectu eiusdem virtutis ceteris paribus.* Vide dicta, num. 41. Lacroix, a num. 116.

113 P. Un pecado puede ser mas grave por razon de la circunstancia, que por razon de la substancia? R. Si: v. g. el adulterio: porque la substancia se opone à la Castidad, y la circunstancia à la Justicia. Y el sacrilegio: porque la substancia se opone a la Castidad, y la circunstancia à la Religion: y son mas nobles virtudes la Justicia, y Religion, que la Castidad. Pal. p. 4. n. 3.

114 P. De donde se toma la gravedad accidental, ò numerica de los pecados? R. De la mayor advertencia, del mayor connato, y consentimiento, de la mayor materia, que es lo mismo, que de la mayor intension del acto. Secundo de la mayor duracion, y continuacion del acto, ò de la voluntad. Pal. h. n. 2. Tertio de la mayor facilidad de huir el pecado. *Quod patet (exemplis: mayor pecado comete el Sacerdote, que advierte en claro la malicia del pecado, que el rustico, que la advierte plene, sed non ita clarè.* Mayor pecado comete, el que con acto muy eficaz desea matar, que el que lo desea plenamente; pero con menos fuerza, y eficacia. Mayor pecado comete, el que hurta mil doblones, que el que hurta mil reales. Mayor pecado comete, el que por espacio de vn mes tiene deseo de matar, que el que solo le tiene vna hora: y mayor, el que en el mes repite 60. vezes tal deseo, que el que solo le repite 30. vezes; y mayor pecado comete la muger, que al primer soplo consintio en la copula, que la q. consintio movida de ruegos importunos, miedos, ò

por locorrer su necesidad. Todo lo qual se entienda *ceteris paribus.* Vide Salm. cap. 12. num. 17.

115 P. Y vn pecado, que en su especie es menor, puede por razon de alguna de dichas circunstancias ser mas grave, que otro en su especie mayor, aut eontra? R. Si: porque la gravedad del pecado no solo se toma de la mayor virtud, sino tambien de las cosas, que circunstan al acto: *sed que circunstant actum possunt habere tales excessus, quod superent aliam speciem peccati non circumstantiatam:* g. &c. Pbo min. in phisicis: el oro es de superior especie, que la plata: y puede acrecer tanto la cantidad de la plata, que sea mas estimable, que el oro. El Cielo por su incorruptibilidad, y otras muchas qualidades que tiene, excede en perfeccion à vna oja de vn arbol, ò vna mosca, que son vivientes. Ex quo infer, que vna contumelia ignominiosa hecha à vn Príncipe, es mayor pecado, que el homicidio de vn hombrecillo: y que vn homicidio intentado por espacio de vn año, es mayor pecado, que vn perjurio echado con bastante advertencia; pero de repente. Pal. n. 3. dicit hoc esse certum omnino. Lacroix, n. 117. citan s D. Thom. Suarez, & alios dicit esse commune. Salm. cap. 12. num. 22. esse veriore.

#### DE CIRCUMSTANTIIS IN Communi.

116 P. Reg. Què cosas podemos considerar en qualquiera acto? R. Dos, substancia, y circunstancia: *Substantia actus, est illa, qua summitur ab objecto nude sumpto.* Circumstantia actus, est illa, qua summitur ab objecto circumf.



*circumstantialiter sumpto: vel est quid adiacens substantie actus. V. g. En el hurto de cosa Sagrada la substancia se toma de la ablacion de cosa agena; y la circunstancia es, el ser la cosa agena Sagrada. En el adulterio la substancia, est accessus ad non suam. Y la circunstancia ad non suam coniugiam.*

117 Las circunstancias pueden ser en cinco maneras, 1. *mutans speciem*, 2. *minuens speciem*, 3. *minuens malitiam*, 4. *agrabans malitiam*, 5. *impertinens*. Circunstancia mutans speciem, *est illa que opponitur distincte virtuti speciali, vel diverso modo formali eidem, ac ipsa substantia actus*. Como los exemplos puestos: la substancia del hurto se opone à la Justicia, y la circunstancia à la Religion; y en el adulterio la substancia se opone à la Castidad, y la circunstancia à la Justicia. Y la contumelia de delito, ò defecto falso, que se opone à la Justicia la substancia, y circunstancia, & idem in rapina. Salm. cap. 12. n. 16. P. Y estas se deben manifestar en la confesion? R. Si: consta del Tridentino, sess. 14. cap. 5. n. 414. por estas palabras: *Colligitur preterea etiam eas circumstantias in confessione explicandas esse, que speciem peccati mutant. Et ex Can. 7. Si quis dixerit, in Sacramento penitentiae non esse iuro Divino necessarium, confiteri circumstantias, que peccati speciem mutant, anathema sit. Et probatur ratione: porque debemos hazer entera la confesion: no la hizieramos callando las dichas circunstancias; pues dexàramos pecados sin confessar: g. &c.*

118 Circunstancia minuens speciem, *est illa, ratione cuius peccatum ex genere suo mortale remanet veniale. V. g. Un homicidio hecho con semiplena advertencia, ò el hurto de dos quartos. P.*

Y estas se deben confessar? R. Si, hoc ipso, que confesse la substancia: porque à las confessar vn pecado mortal mas, *quod non licet*. Pero por ser el venial materia voluntaria, puede callar el pecado. Vide Salm. num. 17.

119 Circunstancia minuens malitiam peccati, *est illa, que intra eandem speciem minuit malitiam peccati. V. g. Una culpa tenida por miedo grave, ò por remediar alguna necesidad. P. Se deben confessar? R. Regulariter, no: porque fuera mas escusarle, que acularle; y la confesion debe ser acusatoria: si fuere notabiliter minuens dicemus, n. 124. vide Salm. num. 17.*

120 Circunstancia agravans malitiam, *est illa, que intra eandem speciem auget malitiam peccati. Y puede ser de dos maneras, pure agravans, & notabiliter agravans. Pure agravans est, que parum auget malitiam peccati. V. g. Vn hurto de seis reales, ò vn deseo de matar continuado vn dia, y regulariter la mayor intension del acto. Notabiliter agravans, est que preponderanter auget malitiam peccati. V. g. Vn hurto de mil doblones, y vn deseo continuado vn año de hazer vn homicidio: quando dicatur notabiliter agravans, arbitro prudentis relinquatur attentis omnibus circumstantiis actus. El hurto de cien reales à vn Principe no es notabiliter agravans, y lo será respecto de vn pobre. Que no se deban confessar las circunstancias pure agravantes, es comun: quia parum distat à substantia actus; & quod parum distat in moralibus nihil distare videtur. Difficultas stat.*

121 P. Se deben confessar las circunstancias notabiliter agravantes? R. Si: porque el Confessor està obligado à poner la penitencia no solo medicinal,

fino tambien la satisfactoria conmensurada à la gravedad de las culpas , ut constat ex Trident. sess. 14. cap. 8. in his verbis: *debeant Sacerdotes Domini quantum spiritus , & prudentia suggestit pro qualitate criminum , & poenitentium facultate salutare , & convenientes satisfactiones iniungere :: habeant autem pra oculis ut satisfactio quam imponunt , non sit tantum ad novae vitae custodiam , & infirmitatis medicamentum , sed etiam ad praeteritorum peccatorum vindictam , & castigationem.* Sed sic est , que no puede conmensurar la penitencia satisfactoria, sin saber las circunstancias notabiliter agravantes: g. &c. Sic Suarez. Choninc, & alij ex Pal. & tribuitur Scoto contrariam tenet Pal. tom. 4. tr. 23. p. 9. n. 4. Salm. h. cap. 12. n. 17.

122 Arg. 1. No se han de agravar los fieles con leyes, que no constan : no consta el precepto de confesar dichas circunstancias: g. no se deben confesar. R. Dgo min. no consta *expresse, & clare, cdo. Arguitive, & convincenter*, ngo, & nego cquam: ab obligatione *expresse, & clare* imposta confessario imponendi poenitentiam medicinale pro qualitate criminum, & poenitentium facultate, recte arguitur, & vincitur impenitente obligatio manifestandi, quidquid conducit ad recte imponendam: g. ab obligatione *expresse, & clare* imposta confessario imponendi poenitentiam satisfactoriam pro qualitate criminum, & poenitentium facultate, ad praeteritorum peccatorum vindictam, & castigationem, recte arguitur, & vincitur in poenitente obligatio manifestandi qualitatem peccatorum notabiliter ag. avantem.

123 Arg. 2. Las autoridades del Concilio, quando son odiosas, y precepti-

vas, se han de interpretar piadosamente en quanto se puedan: sed sic est, que las palabras referidas se pueden interpretar de la gravedad, y qualidad especifica sola: g. no se han de extender à la gravedad, y qualidad notabiliter agravante. R. Ngo min. & ecce secunda ratio: piadosamente hablando, no se puede assentir, à que no es digno de mayor penitencia satisfactoria, el que hurto mil doblones, que el que hurto cien reales, *ceteris paribus*; ni el que hizo vn homicidio *ex desidario puro per annum continuato, & pluries repetito*; que el que le hizo *ex repentina occasione infraganti, ceteris paribus*.

Et ex argumento sic potest exurgi contra adversarios, & erit tertia ratio: de las palabras del Concilio se infiere, que el Confessor debe poner la penitencia conmensurada à la gravedad especifica: luego tambien debe conmensurarla à la notabiliter agravante. Pbo cquam. ex dictis cum Pal. n. 115. Un pecado en especie menor por razon de algunas circunstancias puede ser mas grave, que otro pecado en su especie mayor: sed sic est, que el Confessor no puede conmensurarla sin saber la especie mayor: luego tampoco podrá conmensurarla al pecado, que siendo en especie menor, es mas grave, que el otro en especie mayor. Sic Gonet tom 8. d. 4. art. 3.

124 Arg. 3. No debemos confesar las circunstancias, *qua notabiliter minuant malitiam*: g. *necillas, qua notabiliter agravant.* R. r. cdo ans, & ngo cquam. La disparidad esta, en que el penitente puede ceder de su derecho, admitiendo penitencia mas grave, que merece su pecado; pero no puede ceder del derecho de la Divina Justicia, y del Confessor. R. lo 2. que dado caso, que el penitente

rente considerate; que la penitencia era conmensurada *precissa circumstantia*; pero excelsiva, *atenta circumstantia*; no fuera impertinente excusa, sino modesta propolicion; manifestar al Confessor tal circumstantia; y que manifestada debía el Confessor minorar la penitencia. V.g. Vna cañada confintió con vn Sacardote pariente, movida de largos, y continuados ruegos importunos, y por miedo, que la pulo, de que no le avia de focerer, ni à sus hijos, hallandose pobre; confessando el pecado con las circunstancias, que mudan especie, era digna de grave penitencia; pero confessadas, y manifestadas las circunstancias, que disminuyen la malicia, *que quidem se extendunt non solum ad substantiam, sed ad circumstantias specie distintas*; era digna de commiseracion. Et in facti contingentia Ilmus Dominus EMMANUEL à SAMANIEGO Archiepiscopus Burgenfis previno à vn Confessor, que confessaba à otro Sacerdote, *qui ex molestia, & continua alteratione membri, & stimulo seminis*, tenia algunas poluciones, las que no se atrevió a escusar de pecado; que fuera piadoso en las penitencias, que por ellas le imponia. Ex quo argumentum non est contra nos. Sufficit enim imponere confessario obligationem minuendi pœnitentiam cognita circumstantia.

125 Arg. 4. Teniendo el Confessor medio, para cumplir su obligacion, no la hemos de poner en el penitente: es assi que le tiene; pues quando solo dize, *que ha hurtado materia grave*, le dà motivo para discurrir, que será gravissima cantidad, y puede entonces imponerle vna penitencia, que le haga saltar, ergo. R. Lo 1. que aunque en esse pecado de motivo para tal discurso, no le dà el que

tuvo copula *ex desiderio per annum continuato*, o mato; aculandose, que ha hecho vn homicidio, o tenido vna copula. R. Lo 2. que el acularse de essa manera es perturbar el Juyzio sacramental, dàr motivo à impertinentes replicas del penitente al Confessor, y obligar al Confessor à andar à ciegas; *quod fugiendum à iudicio tam suavi, & favorabili*.

126 Arg. 5. No se puede negar, que la opinion contraria est practice probabilis: El penitente que vta en la confession de opinion practice probable, no peca: g. no està obligado &c. hoc argumentum potest fieri contra omnes opiniones faventes legibus; stante opinione practice probabili favente libertati, & non relinquit locum, ad defendendas primas opiniones, & ideo non est attendendum. R. Dgo min. no peca *speculative, & materialiter*, si ante Deum est *vera opinio favens legi*, ngo: *practice, & formaliter*, cdo. Y digo, que el que la opinion contraria sea practice probable, no quita, que peque *speculative loquendo, & materialiter*, si ante Dios la nuestra es verdadera. Quod sufficit, ut detur locus quæstioni: bien es verdad, que enterado de la contraria, no pecará, *formaliter, & ex parte actus*.

127 Arg. 6. La circumstantia es accidente: *sed acciden: seu qualitas nihil operatur in re*: R. Dgo: que se refunde en substancia, cdo: pure accidental, ngo: vide inde Sponsalibus, Matrimonio, & Voto. Et quod ibi dicimus auferre consensum, hic dicimus auferre perfectum iudicium.

128 P. Stante opinione contraria probabili practice, se deberán confessar, quando el Confessor las pregunta? R. Dgo: si son notabiliter agravantes *ex duratione, & continuatione temporis*, como vn defeo  
con-

continuado de vn año de vengarse de su enemigo, ò vna retardacion de restituir, se deben confesar: porque su noticia es necessaria, para conocer la disposicion del penitente, y saber si necessita penitencia medicinal. Pal. ibi n. 5. Y lo contrario se roza con la proposicion 5 8. condenada por Inocencio XI. Vide Corella in explicatione illius. Si son notabiliter agravantes *ex extensione offensa*, como vn hurto de mil doblones, subdgo: si el penitente tiene ocasion de ganar alguna grande Indulgencia, no debe confesarlas: porque ya tiene medio con que satisfacer, *iuxta gravitatem culparum*. Vide Pal. ibi p. 21. §. 5. n. 21. Si no tiene que ganar Indulgencia, debe confesarlas: porque el Confessor puede valerse de su derecho, y opinion.

129 Arg. Contra secundum: quando el Juez pregunta *iuridicè*, se le debe responder la verdad: el Confessor pregunta *iuridicè*: luego aunque aya Jubileo, ò Indulgencia, deberá confesarlas el penitente. R. Dgo mai. quando pregunta *voluntariè*, nego: quando pregunta *necessario*, cdo mai. cum enim poenitens ex vna parte habeat per quod satisfaciatur, & ex alia opinionem probabilem se tenentem ex parte sui: voluntariè interrogat Confessor: per quod patet; & idem dic ad id quod obijcitur: *quod debet esse obedire paratus*.

130 Arg. Contra tertium: el Confessor se debe conformar con la opinion probable del penitente: per nos es probable la opinion que dize, que el penitente no debe confesar tales circunstancias: g. R. Dgo mai. *quando opinio se tenet ex parte Confessoris*, nego: *quando se tenet ex parte poenitentis*, cdo. Y como la obligacion, que consta del Concilio, se imponga al Confessor; *no se forè pec-*

*catis commoveant; Et indulgentius cum poenitentibus agant, levisima quaedam opera pro gravissimis delictis iniungendo, aliorum peccatorum participes efficiantur: ut constat ex dicto, cap. & cap. 8. fol. 423.* aunque sea probable, que dichas palabras le entienden de la gravedad especifica, siendo la nuestra tambien probable, puede el Confessor agarrarse de esta. Como quando es probable tiene jurisdiccion para absolver, y probable, que no. Vida dicta inde conscientia, num. 63.

131 P. Si el pecado està reservado, no por la substancia, sino por la circunstancia: v. g. està reservado el hurto de cien ducados, ò el acceso con parienta en segundo grado; ò tiene anexa excomunion, se deberá confesar la circunstancia? R. Si: *in omnium sententia*: porque la noticia de la circunstancia es necessaria para ver si el Confessor tiene jurisdiccion, y para que le absuelva de la excomunion. Pal. ibi, n. 7. Circunstancia impertinens, *est que nec mutat, nec auget malitiam peccati, nec minuit*. V. g. Si el homicidio se hizo con escopeta, espada, ò puñal, si la fornicacion se tuvo de noche, ò en el campo. Y estas no se deben confesar: porque son impertinentes, y no conducen para el perfecto juyzio Sacramental.

#### CONFERENTIA SEPTIMA DE Circunstancijs in Particulari.

Las circunstancias en particular son las contenidas en las siguientes dicciones.

*Quis, Quid, Ubi, Quibus Auxilijs,  
Cur, Quomodo, Quando.*

132 **Q**uis, denota la persona, que se confiesa. P. Y debe declarar

clarar las qualidades? R. Dgo: ò por ellas el pecado muda de especie, ò no: si primum, debe manifestarlas, ex dictis, à n. 117. Si secundum, no, iuxta dicta, à n. 119. y 126. Unde, sien personas casadas, y las que tienen voto de castidad, deben manifestar sus qualidades, quando pecan contra castidad: porque por razon de ellas el pecado muda de especie. Pero no deben manifestar, si el voto es simple, ò solemne: porque no se distinguen en especie, vt tr. 7. num. 37. & tenet Pal. tr. 23. p. 9. num. 6.

133 P. El Corregidor que hurta, el Cura, Obispo que fornicia, deben manifestar las qualidades del officio? R. Ex se, no: porque por razon del officio el pecado no muda de especie, ni ay circunstancia notabiliter agravante. Pero si pecan con complice su subdito, à quien inducen à pecado, deben manifestar la induccion, y circunstancia de su officio: porque ex iustitia estàn obligados à evitar en sus subditos el pecado. Corella, tr. 7. conf. 5. à num. 298. Pal. ibi, num. 6.

134 P. El que confirmò el voto, ò tiene hechos muchos votos, *circa eandem materiam*, debe declarar la confirmacion, ò multiplicidad de votos? R. No: porque no muda de especie, ni notabiliter agrava. Pero si, el que lo confirmò con juramento: porque viola dos derechos de la Religion: el vno, que le manda cumplir la materia votada: el otro, que no falte à la segunda verdad del juramento. Vide alios casus in suis materijs.

135 *Quid*, à la qual suele añadirse, *circa quid*, notan las qualidades del complice, ò la materia del pecado. Y se debe manifestar la circunstancia, si por razon de ellas el pecado muda de

especie; y sino, no. Y.g. El soltero, que tuvo copula con casada, ò consagrada à Dios, ei que hurta cosas Sagradas.

136 P. El que percutiò à sus padres, ò Superiores, debe manifestar la circunstancia? R. Si: porque violò la justicia, y piedad. Y el que saltò à la Fe, debe declarar la secta que abrazò: no precisamente por aver faltado à la Fe, sino por las diversas ceremonias, y ritos que executò. Pal. tom. 1. tr. 4. d. 2. p. 1. n. 6. pero no el que haze juyzio temerario, detrahe, ò contumelia verbaliter, debe declarar el delito: porque no mudan de especie. Iuxta dicta, num. 76.

137 P. El que tiene odio al proximo, debe declarar, si es en la vida, fama, ò hacienda? R. Si: porque se especifica del objeto: los objetos son especie distintos: g. Et confirmatur ex desiderio nocendi in dictis bonis. Pal. tr. 6. d. 4. p. 1. n. 7. & ibi alia. Contrariam non immerito tenent. Salm. tr. 21. cap. 8. num. 6.

138 *Ubi*, denota el lugar, donde se cometiò el pecado; y regularmente no se debe manifestar en la confesion: porque regularmente no muda de especie. Exceptuante ocho casos. El 1. *Ratione scandali*; y así es distinto, y se debe manifestar en la confesion el pecado cometido en lugar publico, ò en otro, donde se teme, se ha de seguir escandalo à otros, vt dum de illo actum est. Pal. tr. 23. p. 9. num. 12.

139 El 2. El homicidio injusto cometido en la Iglesia: à priori, porque se haze especial irreverencia al lugar Sagrado: & hæc ratio est vniuersalis casibus sequentibus. A posteriori: porque se viola la Iglesia. Pal. tom. 2. tr. 1. d. 1. p. 1. n. 1. & 7. Y para que sea circunstancia, que muda de especie, es menester, que sea consumado; *intra Ecclesiam sal-*

*tem moraliter* ; ò que aya percussión enorme , vt num. 141. P. Si vn Tyrano martirizasse à vn Fiel en la Iglesia , comete sacrilegio? R. Si: porque es homicidio injusto. Y tambien el Juez Cristiano, que en ella ahorcàra, ò diera garrote: porque aunque la occissión fuera justa, *ex parte sententia, ex parte loci*, era injusta, vt dicemus de copula, n. 143.

140 P. El que desde la Iglesia tira , y mata à fuera à vn hombre , comete sacrilegio? R. No: porque el homicidio no se consumò *intra Ecclesiam*. Pero si tirò desde à fuera, y matò en la Iglesia, comete sacrilegio : porque el homicidio se consumò *intra Ecclesiam*. Y si hizo vna herida letal fuera de la Iglesia, y el herido se retirò à morir en ella , no ay sacrilegio : porque no fue cometido , *moraliter intra Ecclesiam*.

141 El 3. La percussión enorme. Y sino ay efusion de sangre, es sacrilega, pero la Iglesia no queda violada , pero si , quando ay efusion enorme de sangre ; y para efusion enorme es menester , que salgan de la herida , cinco , ò seis gotas : bien es verdad , que si salen de las narizes, no se convence sea enorme la percussión : porque de ellas con leve percussión suele salir mucha sangre. Pal. n. 1. & vide, tr. 18. n. 18.

142 El 4. El hurto ; y puede ser de tres maneras, *Sacrum de Sacro*. V. g. Hurtar vn Caliz de la Iglesia ; y contiene tres malicias, vna contra Justicia , otra contra Religion , por la circunstancia *quid*, y otra contra la Religion , por la circunstancia *vbi: Sacrum de non Sacro*, y contiene dos malicias, vna contra Justicia, y otra contra Religion , por la circunstancia *quid*, v. g. hurtar vn Caliz de casa de Cura , ò Sacristan. Et non *Sacrum ad Sacro* , y si la cosa no Sagra-

da està *sub tutela Ecclesie* , contiene dos pecados , contra Justicia , y Religion , por la circunstancia *vbi*. Pero sino està *sub tutela Ecclesie* , como vna capa, que en ella dexò vn particular , ò vn bolsillo , que tiene el Cura , el hurto no es sacrilegio ; aunque lo contrario es probable. Pal. ibi, p. 2. à num. 2.

143 El 5. La copula siue inter solutos, siue inter nuptos ; nisi inter hos intercedat iusta causa , qualis est periculum incontinentia , vel longa privatio debiti attentata qualitate coniugatorum , y entonces deben elegir el lugar mas oculto, que puedan : quia Ecclesia non intendit obligare interveniente gravi in commodo. Pal. ibi, p. 1. n. 1.

144 El 6. la polucion mortal peccaminosa ; y no es menester, que el semen cayga en el suelo , sed quòd exeat à membro : porque toda efusion de semen en la Iglesia es sacrilegio : puede darse efusion sin que cayga en el suelo, ut patet in copula: g. Pal. ibi n. 1. El 7. enterrar en la Iglesia al excomulgado vitando , Infiel , ò no baptizado. Salm. tom. 1. tr. 5. cap. 4. à n. 68. vbi pœne omnia dicta.

145 El 8. extraer *vi, vel fraude* à los que se refugian à la Iglesia , es pecado mortal de sacrilegio , è incurrer ipso facto en excomunion mayor los mandantes , exequentes, y los que ayudan *quomodocumque iubent*. Pal. p. 5. n. 1. & p. 12. à n. 1. & ibi plura circa hunc punctum.

146 P. Què se entiende en nombre de Iglesia , para que los pecados dichos en ella cometidos sean sacrilegio ? R. Solo aquèl espacio , que ay desde el suelo, hasta el techo de las Capillas, y desde la pared de arriba, y vn lado , hasta la opuesta de abajo , y el otro lado ; y es *menes*

menester, que este consagrada, ò bendita por el Obispo, ò por el deputada para los Divinos Oficios, ò Entierro de los difuntos. Unde, cometido qualquiera de dichos pecados encima de la bodega de las Capillas, en el Campanario, en la Sacristia, ( no aviendo Altar en ella ) en los Cementerios, ò en las Celdas, que en la Iglesia fuele aver para los detayunos, ò en las de los Religiosos, ò fuera de las paredes de la Iglesia, no es sacrilegio: *quia est eius sum, & odia sunt refrigeranda.* Pal.p.1 n.2. Excipe ultimum casum: porque es favorable valga qualquiera de dichos Sagrados à los que à la Iglesia se refugian. Pal.p.5.n.3. & p.6. vbi alia invenies.

147 P. Todos los dichos pecados ocultamente cometidos en la Iglesia son sacrilegio? R. Si: porque en todos se haze especial irreverencia al lugar sagrado. Arg. En tanto son sacrilegio, en quanto por ellos se viola la Iglesia la Iglesia: siendo ocultos la Iglesia no queda violada: g.R.Lo 1.dgo. *fundamentaliter*, nego *formaliter*, cdo: porque no producen este efecto, si non constant in publico. V.g. Pedro tuvo copula, ò hizo vn homicidio ocultamente, y despues se publicò por confesion del reo, ù de otra manera; entonces la Iglesia se declara violada, pero quando el delito se cometì, quedò manchada. Et probatur, quia alias Ecclesia daretur violata absque sacrilegio: quod pbo: en dicho caso no hubo sacrilegio, quando el delito se cometì: tampoco quando se confesò, ò hizo publico; pues tal confesion hecha en juycio es santa, y buena: g. R. Lo 2. ngo mai. siquidem la pura percusion enorme, el hurto, y la extraccion de los que se refugian à la Iglesia, son sacrilegios; y con ellos no

se viola la Iglesia, & nota hanc differentiam inter hos, & alios casus. Y assi no son sacrilegios, *quia Ecclesia poluitur, sed Ecclesia poluitur, quia sunt sacrilegij*, vnde polutio Ecclesia est effectus sacrilegij; quod patet ex eo; quod si tales acciones non essent peccata mortalia, Ecclesia non polueretur, ut diximus de copula maritali interveniente causa Pal.p.1. à n.4.

148 *Quibus auxilijs*, denota los medios de que se valió para cometer el pecado. P. Y se deben manifestar en la confesion? R. Dgo: ò tienen en si malicia distinta, ò no: si 1. se deben confesar: porque son distintos pecados: pero si no, no: porque no ay distinto pecado: Ex quo, el que se valió de compañero para matar, ò hurtar, y de alcahuete, ò alcahueta para conseguir à Marta, debe manifestarlo. An autem debeat el que por si solicitò à Marta, dictum est inde scandalo à n.170. Tambien la bruja, que se vale de cosas Sagradas, para inducir à pecar. Pal. tom. 1. tr.4.d.9.p.6.n.4. de sollicitatione ad venerem in poenitentia? Dicemus suo tractatu. Pero no debe manifestarlo, el que se vistió de muger ad Martam sollicitandam, *nisi ad sui violentia, vel fraudis actu*: ni el que matò con almarada: porque no contienen en si malicia distinta.

149 *Cur*, denota el fin del pecador; y este es de dos maneras, interno, y externo: interno, *est finis operis*. V.g. Pedro fornicar por saciar su apetito, ò por tener vn hijo: externo, *est finis operantis*. V.g. Pedro hurta por fornicar. P. Y se debe confessar? R. Dgo: ò es interno, ò externo: si 1. no: porque no es distinto pecado: si es externo, subdgo: ò tiene distinta malicia, ò no. Si 1. si: porque

ay distinto pecado ; pero si no, no: V g. Pedro hablo inhonestamente a Marra ad finem copulae. Pal. ibi. n. 10. vide dicta n. 42.

150 *Quomodo*, denota el modo con que cometió el pecado ; y solo se debe confesar, quando se haze vn homicidio hominem dilacerando per partes minutas, ò sacandole el corazon, quod aborret natura, vel est nova iniuria facta cadaveri. Pal. ibi. n. 11. citat D. Thom.

151 *Quando*, denota el tiempo en que se cometió el pecado : Y regularmente no se debe confesar, si no el que es causa, de que en tiempo de Semana Santa se corran Toros, ò Cañas : por estår dicho tiempo por la Iglesia deputado especialmente para la compuncion, y tristeza.

152 P. Y el que tiene fornicacion, ò polucion mortal en el dia que ha de comulgar, debe manifestarla? R. No: porque hecha vna buena confesion, se quita la indisposicion ; y si la polucion no fue mortal, porque provino involuntarie, siue in vigilia, siue in somnis, tampoco indispono para comulgar. Pal. tr. 2. p. 13. n. 2. Los casados ex quadam decentia debent abstineri à copula nocte proxima communioni ; nisi adfit aliqua iusta causa, qualis est solutio debiti, sedare tentationem, oportuna occasio gignendi prolem. Pal. ibi. n. 3.

153 P. Y el que *immediate post communionem* tiene copula fornicaria, ò polucion, debe declarar el tiempo? R. Si: quia fit specialis irreverentia Christo in pectore realiter existenti. Y será *mediate post* en los Legos vn quarto de hora, y en los Sacerdotes media hora, post communionem. Y el Cardenal Lugo lo restringe à la mitad : porque esse es el tiempo, que duran las especies incor-

ruptas regulariter. Vide Salm. de Eu. charistia. cap. 7. n. 73. & tr. 26. cap. 6. n. 37.

DE PECCATIS CAPITALIBUS.

154 **L**OS Pecados Capitales son 7. El 1. soberbia. El 2. Avaricia. El 3. Luxuria. El 4. Ira. El 5. Gula. El 6. Embidia. El 7. Pereza. Llamanse Capitales, no porque todos sean *ex genere suo* mortales, pues algunos son veniales, ut videbis ; sino porque son cabezas de donde nacen todos los demás vicios, y pecados.

155 El 1. es Sobervia, & est *apetitus inordinatus propria excellentia*. Y puede ser de dos maneras, perfecta, y conlumada, & est illa, qua quis ita se excelsit, ut Deo, superioribus, aut eorum libibus subijei nolit. Imperfecta, est qua quis tantum se excelsit in suo affectu. V. g. Formositate fortitudine, arte, scientia, &c. La perfecta es pecado mortal ex genere suo. La 2. venial, y puede ser mortal, si de ella se sigue grave desprecio, ò daño al proximo, ò delectacion en su abieccion. Lacroix, num. 298.

156 Sus primogenitas hijas son tres : la presumpcion, & est *apetitus agnoscendi aliquid supra vires*. Ex genere suo es venial, y será mortal, si grave damnum Deo, aut proximo afferat; Deo, si sin ciencia, ò virtud suficiente preluimas potestad Eclesiastica. Proximo, si eodem modo presumas ser Medico, Abogado, &c. La 2. la ambicion, & est *apetitus inordinatus dignitatis, & honoris non debiti, vel debito maioris*. Es venial, y será mortal, vel ratione materiae ex qua; v. g. pretendiendo honra de alguna accion pecaminosa, como venganza, ò desafio. Vel ratione mediij, quo honor procuratur; v. g. con simonia, violencia,



jencia, ò engaño. *Vel ratione damni quoad proximo infertur.* Denique, si moderate, & ob finem honestum honor appetatur, non erit peccatum, sed virtus magnificentiæ. La 3. es la vana gloria, & est cupiditas in vanis gloriæ: es venial, y será mortal, como en la ambicion, y en la jactancia, y en la invencion de novedades, pertinacia, discordia, contencion, inobediencia, e hipocresia. His tribus filiabus superbiæ responder pufillanimitas, & est qua quis dignus nimium sibi diffidens detrectat honores, glorias, vel officium sibi convenientem. Es venial, y será mortal, si detrectes id, ad quod teneris sub mortali. Lacroix, ibi.

157 El 2. *Avaritia, & est appetitus inordinatus dicitur.* Ex negere suo es venial. Y será mortal quando se pretenden las riquezas con medios ilicitos ut dictum est in nono precepto, y quando es tanta la ansia de ellas, que se pone el fugo a peligro de quebrantar algun precepto grave. Prodigalitas consistit in defectu conservandi, & excessu erogandi; y es venial, y será mortal, si causas pobreza a tus hijos, y muger, y quando te impossibilitas para rexituir, ò pagar, ò gastas superfluamente los bienes Ecclesiasticos, que debes dar a los pobres, ò obras pias. Las hijas son obduratio cordis egenis, & pauperibus non compatiendo, eos obiurgando, debita nimis exigendo, quando creditor non est solvendo. Inquietudo mentis, violentia, fallacia, periurium, fraus, & proditio. Lacroix, n. 300.

158 El 3. *Luxuria, & est appetitus inordinatus venercorum.* Ubi ly, *venercorum*, no se toma stricte, sed pro vt se extendit ad delectabilia carnalia, vt demus locum quæstioni sequenti. De suis speciebus se trata en el sexto Precepto del

Decalogo. Sus hijas son quatro ex parte intellectus, scilicet, *caectas mentis, inconsideratio, inconstantia, & precipitatio;* y quatro ex parte voluntatis, scilicet, *amor sui, odium Dei, amor presentis seculi, & odium futuri seculi.* Pal. tom. 7. tr. 30. p. 7. d. 3. Salm. tr. 26. cap. 1. a. n. 8. Es pecado mortal ex genere suo; y sobre si admite parvidad, de materia se atribuye a Pal. y Tamburino la opinion afirmativa, y para entender el sentido en que la admiten. Ne summatur, maior libertas, quam concedunt.

159 P. En materia de luxuria se dà pecado venial, *ex parvitate materia;* R. Advirtiendo, que ay dos géneros de delectacion carnal: vna venerea, & est delectatio consurgens ex commotione seminis, vel partium venerandarum. Y carnal sensible, & est delectatio consurgens in appetitu sensitivo cum aliqua alteratione alterius partis corporis ex applicatione sensus ad obiectum proportionatum. Y se distinguen en que la venerea *sensitur in partibus venerandis, & spiritibus vitalibus generationi subservientibus,* y la sensible en otras partes del cuerpo, como en las manos, cara, pecho, &c. Advierto lo 2. que siempre, que de la delectacion sensible omnino voluntaria se teme peligro proximo de conmocion venerea, es la sensible pecado mortal: porque es causa voluntaria de la conmocion venerea, la qual es pecado mortal, siendo querida in se, vel in causa voluntaria per se. Sic Pal. ibi, §. 2. & Lacroix, h. a. n. 891. Quo supposito la duda está, en si los actos, de que nace la delectacion pure sensible, tenidos por motivo de sola esta delectacion, sean pecado venial, ò mortal. V.g. Tactus manus mulieris, vilius pectoris, pedis, & similia? Ad quod.

R. Dgo: si la delectacion pure sensible es grande, son mortales: quia attendita fragilitate humana est impossibile moraliter habere illam omnino deliberate, quin detur periculum proximum commotionis venereæ. Ex quo vilus, & tactus, etsi brevis, in pudendis; & tactus in alijs partibus mulieris continui, & repetiti, & alia huiusmodi propter hanc delectationem peccata sunt mortalia. Sic Pal. vbi supra, n. 10. asserens omnino esse tenendum, & Lacroix, n. 894. Et consequenter iuste damnata fuit ab Alexandro VII. propositio 40. porque es tanta la delectacion, que nace del osculo, que es peligro proximo de commoçion venerea. Sic explicat Lacroix, ibi, quod nota in Pal. num. 10.

160 Si la delectacion carnal pure sensible es pequeña, solo es pecado venial: porque, ni el objeto, ni el fin, ni el peligro se opone graviter a la caridad de Dios, de si mismo, ni del proximo; respecto de que *sistitur in illa, & raro excitat commotionem veneream*. Et hæc est mens Tamburini, tom. 1. lib. 7. in Decalogum, cap. 8. & Pal. tom. 3. tr. 16. p. 9. n. 8. & tom. 7. locis citatis. Y puede servir para algunos actos hechos con alguna imperfeccion, y para actos futuros necesarios, *ne inurbanus, aut scrupulosus iudicaris*. Pero no para actos omnino libres, y voluntarios: pues en estos es inseparable el peligro, *ulterioris progressus*. Vide Lacroix, n. 894.

161 Contra Lujuria está la virtud de la castidad, *& est que moderatur venereis voluptates*. Y es de tres maneras, virginal, vidual, y conyugal. Virginal, *est que moderatur venereis voluptates tam licitas, quam illicitas servata integritate corporis, & mentis*. Et advertte posse da-

ri virginem corpore, quin sit mente: v. g. quien confintio en acto venereo; pero no leigo a la obra. Y al contrario. V. g. *Quien omnimoda violentia*, perdia la virginidad. La 1. se recupera por la penitencia: pero no la segunda, perdida voluntariamente. *Coniugalis est, que venereis moderatur voluptates illicitas, non vero licitas*. V. g. El cañado, que solo via de su consorte, *servando fines, & obligationes Matrimonij*. Vidualis est, *qua expertis venereis voluptatibus in Matrimonio, illas postea moderatur tam licitas, quam illicitas*. V. g. La que tienen los castos viudos, y viudas. Pal. ibi, tom. 7. d. 3. p. 6. & Salm. tom. 6. tr. 26. cap. 1. a num. 39.

162 El 4. es la Ira, *& est appetitus inordinatus vindictæ*. Es mortal ex genere suo, aunque puede ser venial, *ex parvitate materia*, vel excedendo solum in modo: si sit ordinata, *tam ex parte materia, quam ex parte modi*, es virtud. Y a ella se reduce el castigo, el qual siendo moderado, es virtud; pero siendo inmoderado, vicio. Sus hijas, unas son in corde, *ut indignatio tumor mentis*; otras in ore, *ut clamor, blasfemia, contumelia, maledictio*. Otras in opere, *ut rixæ, pugna, seditiones, vulnerationes*. Lacroix, num. 346.

163 El 5. Gula, *& est appetitus inordinatus cibi, & potus*. Ex genere suo, es venial; y será mortal *ex parte cibi*, 1. si se expone a peligro de quebrantar algun precepto; 2. si notabiliter ineptus fiat ad funciones, ad quas sub mortali tenetur. V. g. El Cura que teme, no ha de poder ir a dár la Uncion, u otros Sacramentos; 3. si graviter valetudini noceat; 4. si en ella se pone el vltimo fin, como lo hazen aquellos, *quorum Deus venter est*; 5. si come de cosas, *sub mortali*

mortali prohibidas sin justa causa, como la carne, ò sangre humana. Lacroix, n. 307. & Salm. tom. 6. tr. 25. n. 1. & a n. 5. cap. 2. ex parte. Pal. tr. 30. d. 3. p. 4. a num. 3.

164 Ex parte potus serà mortal en los casos dichos, & vltra de ellos, quando se diere perfecta embriaguez, la qual se define, *est privatio totalis, & violenta usus rationis sine causa proveniens ex excessu in potu*. La imperfecta es venial: y la perfecta mortal. Arg. Iomnus, & si voluntarius nõ est peccata tum mortale; & tamen privat totaliter vsu rationis: g. R. Dgo min. *privat naturaliter, & remanente potentia proxima ad usum rationis, cdo: vöolenter, & non remanente potentia proxima, nego*. Y digo, que el sueño es privacion à natura produãta, y excitado el hombre del sueño, luego puede vsar de la razon; pero la embriaguez es privacion *contra naturam*: y el hombre borracho, aunque mas le exciten, no puede vsar de la razon, hasta que desuelle el lobo. Lacroix, n. 319. & 326. & Salm. à n. 18. Pal. p. 5. num. 2. & 3.

165 P. Quando dirèmos, que ay perfecta embriaguez, ò imperfecta? R. Quando el hombre puede discernir lo bueno de lo malo, aunque se le ande algo la cabeza, titubeè la lengua, haga regachuelas con los pies, se le tiemblan las piernas, se le hagan candelillas en los ojos, parezca, que se le anda la casa, ò vomite, es imperfecta. Pero sino puede discernir lo bueno de lo malo, y despues de la zorta no se acuerda de lo que dixo, ò hizo, quien lo llevò à la cama, ò haze cosas, que no acostumbra en sano juyzio, es perfecta. Lacroix, num. 318. num. 6. Salm. n. 21. Pal. n. 3.

166 P. Y la embriaguez es licita in-

tercedente iusta causa, como quando los Medicos sienten ser vnico remedio para no morir, ò para vna grave enfermedad no mortal? R. Si: porque es licita la privacion perpetua de vn brazo, ò pierna por dichas causas: luego vna breve privacion del vfo de la razon. La contraria es probable: porque dize que es intre mala, como la polucion. Lacroix n. 321. & 323. & idem dic si quis bibere cogatur metu mortis prudenti. n. 328. Ill. Salm. à n. 34. Pal. n. 2.

167 Y es licito, por no perder la amistad, ò no faltar à la vrbilidad, combidar à los que se teme se han de emborrachar? R. No: porque no es licito combidar à lo que es malo mortal: la embriaguez es mala mortaliter: y la causa es insuficiente g: inferan de aqui el pecado, que cometen aquellos, que por tener de que reirte, emborrachan à vn hombre, & videant D. Augustinum conqzarentem fe de illis specialiter, de Clericis his verbis: *Et quod peius est, aliqui Clerici, qui hoc deberent prohibere, ipsi cogunt aliquos plus bibere, quam expediat; si te, & alium inebriaveris, habebis hominem amicum, habebis Deum inimicum*. Ex Lacroix n. 331. Salm. à n. 48. Pal. n. 4.

168 P. Serà licito, por evitar mal preponderante, v.g. Una prodicion de vna Ciudad, ò captiverio propio, emborrachar al Autor, quando alia via no se puede evitar dicho mal? R. Que es licito inducir à la embriaguez material. V.g. Dàrle vn vino muy fuerte, ò aderezado, con lo qual el potista ignore, que se ha de emborrachar. Pero no à la formal; quia nullo casu licet inducere ad peccatum formale. Lacroix n. 318. V. sic Salm. à n. 50. & Pal n. 4.

169 P. Como conocerà el Confessor, que

que vn hombre se emborracha *adventer*? R. Quando es frequente en coger lobos; y será frecuente, quando en vn mes se emborracha seis vezes; y con los tales se ha de portar, como quien trae costumbre de pecar. Pero quando raras vezes sucede, siendo hombre inteligente, se ha de presumir fue in *adventer*, nisi aliud constet. Lacroix n. 329. y 328. & Pal. n. 3.

170 Qui alium ad potationes adducit, sicque est causa, ut negligat labores ad sustentationem suorum necessarios, aut ut no possit solvere debita, aut ut furetur, peccat, & tenetur restituere illis, quia talem iniuriam paciuntur, quia est causa talium damnorum. Et qui in ebrietate solet percutere vřorem, & liberos, aut damna alijs inferre, peccat etiam contra pietatem, vel iustitiam; cum sint satis prevista in causa. Lacroix ad litteram n. 332. 344.

171 P. El comer, ò beber hasta hartarse por solo el gusto (periculis, & casibus dictis seclusis) es pecado? R. Si, venial: porque es hazer contra el fin intentado por Dios, y por la naturaleza, que es el sustento de la vida. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. propof. 8. que dezia: *Comedere, & bibere usque ad sacietatem ob solam voluptatem non est peccatum, modo non obste valesudini: quia licite potest appetitus naturalis suis a fibus frui.* Quam nota in Pal. p. 4. n. 2. sic Salm. n. 4. Las hijas de la Gula son emboracion del entendimiento, demasiada alegría, multi loquio, asco, polucion, desprecio, y bomiro. Pal. ibi. Salm. n. 17. Lacroix n. 307.

172 El 6. Embidia, & est tristitia de bono alterius, in quantum propria scientia diminuitur. Es mortal ex genere suo, y puede ser venial ex parvitate materiae,

sus hijas son odio, detraccion, gozo del mal del proximo, tristeza del bien, y susurracion. Lacroix an. 303. Quando sea licito entristecernos del bien del proximo? Vide n. 64.

173 El 7. Pereza, & est redium circa spiritualia. Y puede ser perfecta, ò imperfecta: perfecta, est redium tendens ad spiritualia propter laborem, quo consequuntur; v.g. El que no quisiera, que huviera gracia de Dios, Donces, Virtudes, ni Sacramentos, por no trabajar, para adquirir las, ò recibirlos; y es mortal ex genere suo. Imperfecta, est redium laboris, quo spiritualia consequuntur; v.g. El que tiene floxedad de ayunar, ò rezar, por lo penoso que es. Y es venial ex genere suo, y será mortal, quando sea tanta la pereza, que ponga al sugeto en peligro de quebrantar algun precepto grave. Sus hijas son malicia, pusilanimitas, desperatio, rancor, torpor, vagatio mentis circa illicita. Lacroix n. vltimo.

#### DE PECCATO VENIALI, & modis quibus remittitur.

174 **P**eccatum veniale dicitur à venia; porque ligeramente cae el hombre en el, y ligeramente se perdona. Ast. su definicion, y diferencia del pecado mortal quedan dichas. n. 45. P. Se puede perdonar viribus nature? R. No: quia est aliqua de ordinatione à fine super naturali, & eius remissio est donum super naturale: sed ad remissionem de ordinationis à fine supernaturali, & ad recipiendum donum supernaturale requiritur dispositio supernaturalis: g. Pal. tr. 23. p. 7. n. 13. Salm. tr. 6. cap. 5. n. 36.

175 P. Por que medios se perdona el pecado venial? R. Notando, que se pue-

de hallar en el hombre en vno de quatro estados : en el hombre justo en esta vida : en el injusto en esta vida : en el justo en la otra vida , y en el injusto en la otra vida. Quo lupolito: R. Que al justo en esta vida se le perdona por cinco medios, que son los tres, por los Sacramentos, por la Contricion, ò Dileccion de Dios *super omnia*: porque el que puede lo mas, puede lo menos : estos tres medios pueden perdonar los mortales: g. los veniales. El 4. por la Atricion : porque así como pugna la Contricion con los mortales, pugna la Atricion con los veniales : la Contricion perdona los mortales : g. la Atricion los veniales. Pal. ibi. p. 2. à n. 7. Salm. ibi. à n. 28.

176 Arg. Luego el Sacramento de la Penitencia no puede perdonar los pecados veniales. Pbo esqam : para recibirle es menester, que preceda la Atricion: ésta per nos perdona los veniales : g. R. Lo 1. ngo esqam : porque esto solo prueba, que *actu, & exercite* no perdona los pecados veniales al hombre justo; pero no prueba, que no tiene virtud, y potencia para perdonarlos. R. Lo 2. que de facto los perdona al que va à recibirle con mortales, y sola Atricion: porque como la Atricion no perdona los mortales, en este caso tampoco perdona los veniales ; y el Sacramento los perdona todos, si à ellos se extiende el dolor. Pal. ibi. n. 8. Salm. ibi. n. 35.

177 El 5 medio es los Sacramentales, y los perdonan *dispositiue*, en quanto excitan la voluntad à vn acto de amor, ò dolor, el qual los perdona *imediate* Pal. ibi à n. 10. vide dicta tr. 12. n. 3. & ibi *diferentiam* à Sacramentis. Y tambien se diferencian, en que los Sacramentos perdonan los veniales *ex opere operantis*,

pero los Sacramentales *ex opere operantis*. Pal. ibi n. 14.

180 P. Y como se le perdona al injusto, que es el que está en pecado mortal en esta vida ? R. Por el Sacramento de la Penitencia, Contricion, ò Dileccion : porque al dicho no se le puede perdonar el venial, sin que se le perdonen los mortales : éstos se han de perdonar por vno de dichos tres medios: g. Maior patet ; siquidem ningun pecado venial se puede perdonar en esta vida, sin infusion de gracia, la qual no puede infundirse con el mortal. Salm. n. 29.

181 P. Y como se le perdona al que muere en gracia, y con pecado venial? R. Suponiendo, que puede darse el caso, y algunos dizen, que regularmente sucede : porque podemos hazer buena Confession, Contricion, ò Dileccion, y despues en los ultimos instantes cometer algunos veniales, de que no formemos dolor. Que se le perdona *per satisfactionem*: porque el pecado venial consiste en el reato, ò passiva obligacion de la pena temporal : g. pagada ésta, *nihil remanet de veniali*. Sic communiter Scotistæ. Aliter autem Thom. cum quibus. Arg. *Peccatum propria voluntate commissum, propria voluntate debet aboleri* : g. non potest remitti per pram satisfactionem. R. Dgo: *in hac vita*, cdo: *in alia*, ngo ans, & esqam; per quod patet.

182 P. Y como se le perdona al que muere en pecado mortal, y venial? R. Que tambien se le perdona en el infierno *per satisfactionem*, por la razon antes dicha. Sic communiter Scotistæ contra Salm. n. 29. & Thomistæ, cum quibus. Arg. 1. *Nulla est redemptio in inferno* : Si en él se perdonaran los veniales, hubiera alguna redempcion : g. R. Que essa autoridad quiere dezir, *nulla est*

*est spes iude evadendi*: ò que se paga al pie de la letra, quanto se debe, *nihil in ultimum remanabit*; y esto ya se salva en nuestro caso.

183 Arg. 2. Iuxta D. Augustinum, *impium est à Deo dimidium sperare veniam*: sed tunc casus dimidia daretur venia: g. R. Dgo. *mortalium, cdo; venialium, nego mai. & cqm.* Et hoc patet, pues podemos en esta vida conseguir el perdón de vnos veniales, sin conseguir el de otros. Arg. 3. Los condenados pagan la pena *omnino inviti, imò, & blasphemantes Deum*: g. Deus non potest satisfacere tali satisfatione. R. Nego *cqm.* porque como la pena debida por el pecado venial sea temporal, pagada èsta queda la Divina Justicia satisfecho. A la manera, que si à vn blasfemo *iuxta legem*, se le debiera sacar la lengua en pena total, sacada ya aunque contra su voluntad, queda el Juez satisfecho. Y pagadas las deudas de Justicia, aunque contra la voluntad del deudor, queda satisfecho el acreedor.

184 P. Puede vno morir con solo pecado venial, y original? R. Si: v.g. à vn niño le enseñan sus padres, que el mentir es pecado venial, y no mas; y despues dize vna mentira leve: ò con semiplena advertencia haze vn hurto grave: ò echa vn juramento falso. Y la razon es: *quia omne procedens de potentia ad actum prius producit imperfectum, quam perfectum*: sed perveniens puer ad usum rationis imperfectum potest peccare venialiter, & mori ante quam perveniat ad usum rationis perfectum: g. potest dari casus. Pal. inde caritate, p. 4. n. 3. & h. d. 2. p. 2. n. 1. Contrariam tenent Thomistæ, communiter, asserentes, que el uso de la razon procede por emanacion, y que perfectamente viene

en vn instante; assi como la luz tan presto & amente alumbra en el primero, como en los instantes subiguientes. Contra quos.

185 Pbo 2. ò el uso de la razon perfectamente viene en vn instante moral, ò phisico: si primum, en el 1. phisico, puede cometerse el venial, y morir antes, que pueda cometer el mortal: g. Si secundum, est contra commune sentire DD. g. non debet admitti. Pbo 3. en los adultos suele ocurrirle primero la advertencia imperfecta, que la perfecta, vt patet in semidormientibus: g. etiam potest occurrere incipientibus attingere usum rationis

186 Arg. Para cometer pecado venial es preciso aver llegado al uso de la razon; y en llegando debemos hazer acto de caridad, vt dictum est, tr. 3. n. 113. sed sic est, que si le hizo, se le perdono el pecado original, y sino le hizo cometiò pecado mortal: g. sic. Salm. tr. 20. cap. 9. n. 20. Y en esta sentencia se iria al infierno. R. Omittendo maiorem, quoad secundam partem: siquidem non constat apud omnes Auctores. Vel concedendo iuxta à nobis dicta ibi. Et dgo min. quoad secundum partem: si tuvo plena advertencia del precepto, cdo min. si tuvo ignorancia invencible, nego min. & cqm. Et experientia testatur in poene omnibus dari ignorantiam invencibilem talis præcepti, vsque quo moralitari studuerunt, & præsentés dicant de se ipsis.

187 Arg. 2. El Concilio Florentino afirma *omnes decedentes in statu damnationis, vel decedere in peccato mortali, vel in solo originali*: g. R. Que las palabras *in solo originali*, no se toman *comparative* al venial, sino al mortal; y quiere dezir, que los que se condenan, ò es porque

porque mueren con pecado original sin mortal, ò con pecado mortal, y original, ò con pecado mortal, sin el original; pero no se mete en la question presente. Y solo resta asignar el lugar, donde este ha de purgar el pecado venial? R. In Lymbo aliqua taxata pena temporalis sensus, vel in loco separato, & ignoto; quod non est difficile divinae providentiae. Pal. h. p. 2. num. 1.

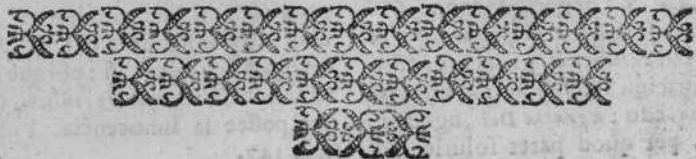
188 P. Y para el pecado venial basta semiplena advertencia, ò semipleno consentimiento? R. Que ay pecado venial, *ex genere suo, ex parvitate materia, & ex imperfectione actus*: hoc posito. R. Que basta la semiplena advertencia, ò semipleno consentimiento, aora sea venial, *ex obiecto, vel ex parvitate materia, vel ex imperfectione actus*, inferitur ex Pal. h. d. 1. p. 6. n. 4. Porque ya se dà libertad saltim imperfecta; y para que vna accion mala *ex obiecto, vel ex parvitate materia* dexee de ser pecado, ha de carecer de toda libertad.

189 Arg. La materia, que *ex genere suo* es mortal, passa à ser venial por aver sola semiplena advertencia, ò semipleno consentimiento: luego la que *ex genere suo, seu ex parvitate materia*, es pecado venial, ha de passar à otra especie menor, quando ay sola semiplena advertencia. At sic est, que no ay mas que pecado venial, y mortal: g. R. Nego esqm. primam, & ad paritatem dico, que para que vna accion no sea mortal, basta, que no aya plena advertencia, ò

pleno consentimiento; pero para el venial basta, que tenga alguna libertad, ò conocimiento, y este ya le ay con semiplena advertencia. Bien es verdad, que entre los veniales este serà levissimo. Sic Pal. ibi.

190 Los efectos del pecado mortal son muchos, entre los cuales el primero es privar de la gracia de Dios, & consequenter priva de la gloria: porque la gracia es disposicion para ella. El 2. por el mortal dexamos de ser hijos de Dios, y herederos del Cielo, y passamos à ser esclavos del demonio, y herederos del Infierno, donde se padece pena eterna de daño, y de sentido. El 3. mortifica las buenas obras; quita à las buenas que hazemos, el efecto meritorio, y satisfactorio, quedandoles el propiciatorio, è impetratorio. El 4. priva de las virtudes, que estan conexas con la caridad. El 5. mueve, è inclina à cometer otros pecados iuxta illud, *Ps 41. abisus abisum invocat*. Lo vltimo dexamos la bandera de Christo, y nos passamos à la del demonio. Los del venial son entibiar el fervor de la caridad, y de la gracia. El 2. si somos faciles en comerlos, nos disponen para los mortales, iuxta illud *Ecclesiastici 19. qui spernit modica, paulatim decideret*. El 3. la pena temporal de daño, y sentido. Los del original se dixerón en el num. 36.

\*\*\*





# TRATADO VII.

## DE EL VOTO.



*Ortum est voluntaria, & deliberata promissio Deo facta de meliori bono, & de re possibili. Ex qua, para que aya Voto se requieren cinco con-*

diciones. Que aya promessa, que sea voluntaria, y deliberada, que sea hecha à Dios, que sea de mejor bien, y de cosa posible. La 1. que aya promessa: porque la obligacion del Voto trahe su origen, y fundamento de la voluntad humana: solo quando la voluntad humana promete, tiene animo, è intencion de obligarse: g. Pal. tom. 3. d. 1. tr. 15. p. 1. n. 2. & p. 8. §. 1. & p. 2. n. 1. Salm. tom. 4. tr. 17. n. 6. 73. & 16.

2 Arg. Basta el proposito para pecar mortalmente: g. para hazer voto. R. La disparidad està, en que el pecado supone ley instituida, para cuya violacion el animo de quebrantarla basta. Però el Voto no supone obligacion en el vobente; y así es menester, que se la imponga; y como el proposito no impone obligacion, pero si la promessa, inde &c. Arg. 2. Dize S. Gregorio Magno: *Qui bona agunt, si meliora proposuerunt, in conspectu Dei ceciderunt.* g. del proposito nace obligacion. R. Dgo ans: à perfectione propofita, cdo: à gratia Dei, ngo ans, & cqm. per quod patet solutio ad

argumentum. Pal. p. 2. n. 3. Salm. n. 18.

3 La 2. que la promessa sea voluntaria, y plenamente deliberada: porque el Voto es obligacion, que el hombre haze à Dios, quien no admite obligaciones humanas, à no ser hechas con plena, y perfecta deliberacion. P. Y si la materia del Voto es leve, basta para que sea valido la semiplena deliberacion? R. No. Arg. Basta para pecar venialmente contra el Voto aun de materia leve: g. R. La disparidad està, en que el hazerle *est ex genere boni, & bonum procedit ex integra causa.* Però quebrantarle *est ex genere mali, & malum ex quocumque defectu.* Pal. p. 4. à n. 1. Salm. n. 9. & 15.

4 P. Què tanta deliberacion es menester para hazer Voto? R. Tanta, quanto basta para pecar mortalmente contra las Leyes Divinas afirmativas: porque tal debe ser el principio, y fundamento del Voto, qual la obligacion que de él nace: el Voto obliga como las Leyes Divinas afirmativas: g. Vide n. 11. & Pal. n. 2. Salm. n. 9. P. El que sabe hizo Voto, pero duda si fue con plena deliberacion, està obligado à èl? R. Dgo: si le hizo *post septimum*, si: porque posee la advertencia: si *ante septimum*, no: porque posee la innocencia. Vide Salm. num. 147.



3 P. Los Votos hechos , y previstos *in causa* son validos? R. No : porque no son queridos *in se*. Ni aunque ayau sido queridos *in se* , hechos , y previstos *in causa* : *quia in esse, & fieri*, no ay perfecta deliberacion , y porque la promessa no se haze *humano modo*. Pal. p. 4. n. 4. Arg. Basta el voluntario *in causa* , para quebrantarlos , y pecar mortalmente: g. R. La disparidad està , en que hazerlos *est ex genere boni*; y para que el acto contenga bondad , debe ser querida *in se*. El quebrantarlos , y pecar mortalmente *est ex genere mali* ; y para que el acto contenga malicia , basta sea querida *in causa*; *siquidem malum ex quocumque defectu*. Vide tr. 4. n. 15. R. Lo 2. Para hazerlos es menester voluntario formal, ò virtual stricto, respecto de ser accion: pero para quebrantarlos , y pecar mortalmente, basta voluntario virtual lato. Vide tr. 6 n. 89. & tr. 12. n. 97.

6 P. Para que sea valido es menester, que el vobente sepa induce obligacion? R. Si : porque es condicion substancial, sin la qual no puede aver voto. Pal. p. 6. n. 2. P. Y si despues cumple la cosa votada, juzgando, que de lo contrario pecava, serà voto? R. No: porque esto sucede regularmente à los rusticos en materias de proposito. *& exercitium per errorem non valet*, vt inde ordine. n. 48. P. Uno dixo voto de rezar el Rosario todos los Sabados, y despues duda, si se quiso obligar , debe cumplirle? R. Dgo: si antes sabia, que el voto inducia obligacion, debe : porque se presume le hizo *iuxta naturam voti*, y porque posee el voto. Salm. n. 147. Pero si antes ignorava la obligacion, no debe: porque posee el error, è ignorancia, cum qua non valet votum. Pal. p. 6. n. 2. P. Uno dixo delante de vna Imagen de Maria San-

tissima , no quiero mas esposa que à vos, yo quiero ser Religioso? R. *Ex verbis*, no ay voto , sino proposito. *Ex intentione*, mirese el vobente. Y en duda de la intencion , no ay voto : *quia possidet libertas*.

7 P. Los votos hechos con ira , ò repentina son validos? R. Si : porque no quitan ex se la plena advertencia. Pero dan causa para dispensacion. Arg. Tales vobentes suelen arrepentirse: g. es argumento de que no tuvieron plena deliberacion. R. Nego cqm. Porq̃ lo mismo suele suceder à los que han votado mirandolo muy de espacio. Verdad es, que si constasse no hubo plena advertencia, no avrà voto. Pal. p. 4. n. 3.

8 P. Los votos hechos con error, *circa materiam*, son validos? R. Dgo: si el error es substancial , no : porque no ay voluntario. V. g. Hiziste voto de dár à vna Iglesia vna lampara que tenias, juzgando ser de plata , y hallaste ser de oro. Si es accidental , y subdgo : si se refunde en substancia , es nulo. V. g. La lampara era de plata , y juzgando que tenia valor ordinario, hallaste, que las labores , ò piedras valian mucho mas. Hiziste voto de ir à Roma , juzgando avia cien leguas, y que no avias de embarcar; hallas, que ay doscientas, ò que has de embarcar: porque no ay perfecto voluntario. Si es pure accidental, v. g. Votaste dár de limosna vna lana, juzgando era negra, y hallas ser blanca, ò que pesava tres libras, y hallaste pesava quatro, es valido: *quia accidens seu qualitas nihil operatur in re*. Pal. p. 6. à n. 3.

9 P. Y quando el accidente se refunda en substancia? R. *Todas las vezes, que advertida la circunstancia impidiere, ò hiziera dificultoso hazer voto à los prudentes de su misma condicion*, vt exemplis

plis dictis constat. Però no basta circunstancia, que sabida no huviera hecho voto. V. g. Votaste dár à vn pobre cada dia vn quarto, ignorando era tu enemigo, y despues lo supiste. Pal. n. 4. & p. 20. num. 4.

10 P. Los votos hechos con error à cerca de la causa, son validos? R. Notando lo 1. que ay causa impulsiva, & *est qua excitat, & faciliat ad vobendum.* Y causa final & *est finis intentus per votum.* Lo 2. que este fin es de tres maneras: Lo 1. *finis voti*, que es el culto Divino. *Finis operis*, que es el fin intrinseco de la materia votada. *Et finis operantis*, que es el fin extrinseco, que mediante el voto pretende el operante. Quo supposito. R. Si el error es à cerca de la causa final en qualquiera de los tres fines, es nulo el voto: porque falta lo substancial intentado por el vobente, & *omne agens agit propter finem*: V. g. Juzgaste, que Paula era honesta, y virtuosa, y que harias obsequio à Dios en recogerla en tu casa, y hallaste ser provocativa, y que te ocasionara ruyna espiritual, es nulo el voto: *quia errasti in fine voti.* Votaste dár à Pedro vna limosna juzgandole pobre, y hallaste rico: *quia errasti in fine operis.* Juzgaste, que tu hijo estava enfermo, y porque Dios le diera salud, votaste oír vnas Missas, ò dár vnas limosnas, y no estuvo enfermo, ò murió. Votaste rezar tantos Rosarios por la anima de tu padre, pensando estaria en el Purgatorio, y supiste estava yà en el Cielo, ò en el Inferno, son nulos: *quia errasti in fine operantis.* Y si dichos fines existieron quando se votò, fue valido; pero si alguno de ellos faltò *cractu temporis*, cesò la obligacion del voto. Si el error es à cerca de la causa impulsiva, es valido: porque no falta lo substancial

intentado por el vobente. V. g. Votaste ser Religioso, porque tenias vn tio Provincial, que te havia sombra, y murió. Y aunque esta causa cesse, no cessa la obligacion del voto. Pal. p. 6. n. 5. & 6. & p. 20. à num. 1.

11 P. El Voto hecho con miedo iuxta conds. in tr. 19. n. 239. es valido? R. Vnos dicen, que es nulo *iure naturæ*: porque para que sea valido, è induzca obligacion ha de ser aceptable por Dios: Dios no acepta tales Votos: g. Otros llevan, que los Votos en Religion aprobada son nulos *iure Ecclesiastico*: porque consta del estàn irritados. però los demàs son validos, *venire que relaxanda*: porque de ninguna parte consta estèn irritados. Y otros dicen, que todos son nulos *iure Ecclesiastico*: porque la misma razon que ay para irritar los hechos en la profesión, ay para que sean irritos los demàs: y porque la simple promessa hecha con dicho miedo, es nula *iure Ecclesiastico*: esta solo se diferencia del Voto, en que este se haze à Dios, y aquella al hombre: g. Pal. p. 5. à n. 4. Salm. à n. 162.

12 Arg. El juramento hecho con dicho miedo es valido, è induce obligacion regulariter: g. R. La 1. disparidad està, en que en el Voto *adducitur Deus ut creditor*, y està en su voluntad aceptarle, ò no. Però en el juramento *adducitur ut testis*, y no puede Dios ceder del atributo de suprema verdad, ni de ser traído por testigo de falsedad. La 2. el juramento se haze principalmente al hombre, quien como interesado, y necesitado acepta el derecho *quomodocumque eveniat*. Però el Voto se haze principalmente à Dios, quien *ut potest sume communicatus, & dives*, no admite nuevos derechos, sin que se le prome-

tan con omnimoda libertad. La 3. el Voto está irritado por derecho Eclesiástico; pero no el juramento, *no Deus adducatur in testem falsi.*

13 P. Y si son hechos con dicho miedo justo? V.g. *Petrus violentavit Paulam virginem*, y sus parientes le amenazan matar, sino vota casarse con ella, ò dotarla. R. Es probable, que es nulo: porque si es justo *ex parte rei*, es injusto *ex parte modi*; siquidem por la violacion solo tenia obligacion de justicia, y le hazen contraer simul obligacion de Religion; la qual debe nacer de sola la voluntad libre de vobente. Y algunos niegan se pueda dár dicho miedo justo. Pal. n. 4. *ex dictis infer*, que el que professa por miedo grave, no debe abstenerse de casarse. Ni el que con dicho miedo recibe orden Sacro: *nec ratione voti*: porque es nulo; *nec ratione ordinis*, vt in sua materia dicemus à n. 46. & ibi vide casum, & argumentum, n. 44.

14 La 3. condicion es, que sea *Deo facta*: porque el voto es acto propio, y riguroso de la Religion: tales actos solo se pueden terminar à Dios: g. Arg. Los votos hechos à la Virgen, Angeles, y Santos son validos: estos no se hazen à Dios: g. R. Dgo mai. en quanto en ellos reluce la Divina excelencia, ò tomándolos como medianeros, è intercessores *ad votum Deo offerendum*, vel *ab illo impetrandum finem voti*, cdo mai. si se hazen por la especial santidad, y gracia, que en ellos existe, nego mai. igitur talis promissio ad pietatem pertinet, vel ad *duliam*, & dgo min. no se hazen à Dios *inmediate*, do *mediate*, nego min. & cqm. Y digo, que si tales votos se hazen *solo intuitu excellentie sanctitatis*, & *gratia creata specialis, quam sancti habent*, no son rigurosos votos, sino

promessas, cuya observancia toca à la Piedad, ò Dulia. Pero como regularmente se hazen à los Santos, en quanto en ellos *relucet excellentia Divina*, ò tomándolos como medianeros, para que el voto sea mas accepto à Dios, ò como intercessores, para alcanzar de su Magestad el fin del voto, son propios votos; pues aunque *immediate* se hazen à la Virgen, ò Santos, *mediate* se hazen à Dios. Vide Pal. p. 7. & tr. 4. num. 14. & 15.

15 La 4. condicion es, que sea *de meliori bono*, non absolute, sed *respectivè ad suum contradictorium*: porque el voto no ha de ser impeditivo de mayor bien, ni de lo que mas agrada à Dios. Pal. p. 8. §. 5. n. 1. Salm. n. 33. V.g. Aunque es mejor dár cien reales de limosna, el voto de dár quatro reales es valido: porque es mejor, q̄ no dár algo, que es su contradictorio, & nota que li *meliori comparative ad contradictorium malum*, supponit pro *positivo*, & *etiam comparative ad indifferentem*. V.g. El voto de no pecar mortalmente, y de dár limosna es valido, y no se infiere de ay, que pecar, ò dexar de dár limosna, que es contradictorio, sea bueno. Pero *comparativè ad bonum*, supponit pro *comparativo*. V. g. El voto de castidad, y de Religion son validos: porque es mejor el estado del Celibado, que el del Matrimonio, y el de Religion, mejor que el estado Secular; y ambos estados contradictorios son buenos.

16 P. El voto de cosa indiferente es valido? R. No: *quia non est de re meliori*. Pero serálo quando por alguna circunstancia es mejor. V. g. De no passar por tal calle, ò no entrar en tal casa, porque en ella ay quien me ocasiona ruina espiritual. Pal. §. 2. n. 2. Salm. à n. 55.

P. El voto de cosa ya mandada es valido? R. Si: quia est de meliori bono, respecto de que su contradictorio es desagradable à Dios. Y el que le quebranta comete vn pecado contra la virtud, à que se opone la materia, y otro contra Religion, *ratione voti*. Pal. §. 4. à n. 2. Salm. num. 3 2.

17 Arg. En el cap. 1. de *Vigamis*, se llama simple fornicacion el acceso de ordenado *in Sacris* à su concubina: g. no comete dos pecados. R. Dgo ans. *relatiuè ad Vigamiam*, cdo, & de hoc est sermo indicto, cap. *relatiuè ad species peccati*, itego. Salm. n. 36. Arg. 2. En el Bautismo todos votamos guardar las Leyes de Dios, y de la Iglesia; y los Terceros de San Francisco, y Santo Domingo, votan lo mismo: & tamen en todas las fracciones de los preceptos no cometen dos pecados: g. &c. R. En tales votos no ay intencion de imponernos nueva obligacion, sino de confirmarnos, y professar la que tenemos; y como el voto no obligue, *ultra intensionem vobentis*, inde, &c. Vide Pal. p. 1. o. n. 4. Salm. num. 36.

18 P. El voto hecho contra consejos Evangelicos es valido? R. Ex se, no: porque es impeditivo de mayor bien. Pero lo serà, si por alguna circunstancia se haze de mejor bien. V. *tg.* De no dár limosnas excessivas, por no defraudar à sus hijos, de no prestar, à quien no quiere pagar, de no ayunar los Domingos, por no parecer à los Judios. Pal. §. 5. n. 2. Salm. n. 37. P. Y què pecado es tal voto? R. Ex se venial: porque solo es acto ocioso. Y serà mortal, si vota con tal pertinacia, que tenga animo de cumplirle, aun quando los consejos passen à ser preceptos. V. *g.* De no dár limosna, ò no prestar, aun en caso de

extrema, ò grave necesidad. Salm. *ibi*.

19 P. Es valido el voto de beber vino, ò jugar moderadamente? R. Dgo: si cae sobre los adverbios, si: porque hoc ipso, que beba, ò juegue, mejor es moderada, que excessivamente. Pero si cae sobre los verbos, ex se, no: porque mejor es no beber vino, ni jugar, que beberlo, y jugar. Aunque por algunas circunstancias de salud, recreacion necessaria, por no parecer austero, poco politico, &c. puede ser valido. Pal. §. 5. n. 10. Salm. cap. 2. à num. 93.

20 P. Es valido el voto de pecar? R. No: *quia non est de meliori bono*. P. Y què pecado es? R. Mortal: *quia sapit naturam blasphemie*. Y si la materia votada, *ratione sui, vel ratione circumstantia*, es mala *graviter*, comete el vobente dos pecados mortales, vno contra la virtud, à quien se opone la materia, ò circunstancia, otro contra Religion. Si solo es mala *leuiter*, comete vno venial contra la virtud, à quien se opone, y otro mortal contra Religion, nisi ignorantia excuset: *quia intendit peccatum coedere in cultum Dei*. Pal. §. 3. à n. 8. Salm. à n. 71.

21 P. El voto de casarse es valido? R. Ex se, no: porque es impeditivo del Celibado, Orden, y Religion, que son mejores estados. Pero puede serlo por algunas circunstancias. V. *g.* Quando ha contrahido obligacion de casarse, ò por violacion, ò palabra, y alia via, no puede satisfacer; quando es necessario para el bien comun. Y quando *tentatis alijs medijs*, no puede contenerle: *nam melius est nubere, quam vri*. Pal. §. 5. à n. 12. Arg. El juramento de casarse es valido: g. R. La disparidad està, en que la materia del juramento, *est res sancta, & honesta*; y el casarse santo, y bueno es. Pero la del voto, *est res melior*. Repl. mejor

mejor es recibir Sacramento, que no recibirle: g. ruit. R. Dgo: quando impedit maius bonum, nego: quando non impedit, cdo. Y como el Matrimonio impida dichos estados, inde, &c.

22 P. El voto de casarse con vna pobre, ò ramera, *animo separandi eam à ruina spirituali*, es valido: R. No: quia impedit vobenti statum perfectiorem. Pero serialo estando determinado à casarse: porque mejor era casarse con vna de las dichas, y dicho animo, que con otras. Pal. §. 5. n. 15.

23 P. El voto de no hazer voto es valido: R. Ex se, no: porque mejor es el hazer votos, que no hazerlos. Pero si ay la circunstancia de ser facil, è inconsiderado en hazerlos, y quebrantarlos, puede hazer voto de no hazer votos sin consejo de Confessor, ò sin mirarlo de espacio: *quia ratione circumstantia melius est non facere, quam facere vota*. Pal. p. 8. §. 5. num. 3.

24 P. Hecho voto de no hazer voto en dichas circunstancias, el voto hecho despues sin consejo de Confessor, ò inconsideradamente serà valido? Y generalmente el voto hecho contra el primero voto: R. Dgo, si es contra el primero *ex parte actus*, es valido: quia materia promissa est de meliori bono, & eius honestas nõ viciatur per actum malum vobendi: v. g. en dicho caso votaste rezar el Rosario; aunque pecas en el acto del votar, debes rezarle. Si es contra el primero, *ex parte materia*, es nulo: *quia supposito primo voto, materia promissa non est de meliori bono*: v. g. en dicho caso hazes voto de votar sin licencia de tu Confessor, ò de obligarte, aunque votes inconsideradamente. Votaste asistir à vn Hospital toda tu vida, y despues de ir à San-Tiago cada año. Votaste dár

cient ducados à vna Iglesia, y despues darlos à pobres, todos los segundos son nulos, & no hazerte por via de posible commutacion. Pal. §. 5. n. 3. & p. 19. n. 15. & p. 8. §. 3. n. 5. Salm. cap 2. n. 102. vide num. 90.

25 P. El voto con mal fin es valido? R. Dgo, è el mal fin se intenta, *ratione rei promissa, vel ex parte actus vobendi*: si primum es nulo: *quia materia viciatur, siquidem assumitur ut medium ad malum finem obrinendum, & media specificantur à fine*. V. g. Vobisti dotem puella pauperi, vt medio illo atraheres ad turpia, ò hazer vna Iglesia, para tener vanidad. Si secundum es valido: *quia ex actu malo materia non viciatur, nec eius executio*. V. g. Hiziste voto de dár lo superfluo de limosna, para que el Patrono injustamente te presentara al Beneficio; hiziste delante de muchos *ob vanitatem*, voto de hazer vna Iglesia. Pal. p. 8. §. 3. n. 1.

26 P. El voto de cosa buena suponiendo cosa mala, es valido? V. g. Voto de dár limosna, *si ex duolo ad quodiam sum determinatus, incolumis evassero, vel si ex fornicatione filium habuero*? R. Si: quia res promissa, *ex se melior est*, & non promittitur propter peccatum; sed propter finem, vel effectum secutum ex phisico actus. Thomàs Sanch. ex Pal. §. 3. n. 3. & Salm. n. 69. P. El voto hecho en accion de gracias por la victoria injusta, ò por el hijo de la copula fornicaria, es valido? R. Dgo. Si es hecho antes de la victoria, ò fornicacion, es nulo: *quia intendis movere Deum ut cooperatur, & adiutor sit tuis iniquitatis*. Si despues, es valido: *quia non pro iniquitate, sed pro phisico actus, ad quem Deus concurrat, votum sit*. Pal. ibi, num. 4. vide inde restitutione, num. 183.

27 P. El voto de cosa partim buena,

y partim mala es valido? R. Dgo. ò prometiò *dependentem*, ò *independentem*: si primum est nullo: *quia votum obligat iuxta intentionem vobentis*: no està obligado à lo malo: g. ni à lo bueno. V. g. Votas *dependentem* de fornicar, y dár vna limosna à la concubina. Si secundum es valido en quanto à la parte buena: *quia materia est de meliori bono, & ea est intentio vobentis*. V. g. Votas de dár vna limosna à vna pobre, y fornicar con ella *independentem*. Idem dic del voto de cosa buena, & partim indifferente. V. g. Votas de irte à passear, y estudiar. Votas nabegar, y confessarte. Vide Salm. à num. 74.

28 La 5. condicion es, que sea *de re possibile, tam phisicè, quam moraliter vobenti*: porque la impotencia phisica, y moral escusan de las leyes Divinas *positivas*, vt inde legibus, n. 92. g. impidiend fundar obligaciones divinas *positivas*. Pal. p. 8. §. 1. n. 1. & Salm. n. 73.

29 P. El voto de *re partim possibile, & partim impossibile*, es valido? R. Dgo. ò voto *dependentem*, ò *independentem*: si primum. V. g. Pedro de ir à San-Tiago de rodillas, y no puede de rodillas. Votò de ir à Valvanera, y llevar cien ducados de limosna, y no tiene maravedi, de manera, que no quisò obligarse à vno sin otro, es nullo: *quia votum obligat iuxta intentionem vobentis*: no le obliga à lo imposible: luego, ni à lo posible; y así, no està obligado à ir à San-Tiago, ni à Valvanera. Si prometìò *independentem*, subdistingo: si es posible lo principal, aunque imposible lo accessorio, es valido, y obliga: porque es posible lo substancial del voto, y lo principal no depende de lo accessorio. V. g. Votaste hazer vna Iglesia, y en ella vna Capilla, puedes hazer la Iglesia; pero no la Ca-

pillà; debes hazer la Iglesia: *votaste ir à San-Tiago con cilicio*, no puedes llevar cilicio, debes ir sin el. Si solo lo accessorio es posible, à nada obliga: *quia deficient e principali corrumpit accessorium*. V. g. Puedes hazer la Capilla, pero no la Iglesia, nada debes hazer: puedes traer cilicio, pero no ir à San-Tiago, no debes traerle. Pal. p. 8. n. 1. §. 1. & p. 15. n. 5. & 8. & Salm. num. 74.

30 P. Y si no consta de la voluntad del vobente, quid interpretandum? R. Si partes sunt regulariter separabiles, se ha de interpretar, que prometìò *independentem*. V. g. Vn casado votò castidad *absque licentia consortis*; està obligado à no peccar; porque es separable del pagar, que es la parte imposible: votaste ayunar toda la Quaresma, no puedes mas de la media, debes ayunarla. Si las partes son *regulariter inseparabiles*, se ha de presumir, que prometìò *dependentem*: v. g. Votaste ayunar, y no puedes comer de vigilia, no debes guardar la forma del ayuno: Votaste oír Missa, y no puedes asistir mas de à la media, nada debes oír, *quia quisque presumi debet vobere intentione regulariter accomodata obiecto*; Pal. p. 8. §. 1. n. 10. & Salm. n. 75.

31 P. Es valido el Voto de no peccar? R. Si es de no peccar mortalmente, si: porque es de *re possibile tam phisicè, quam moraliter*. Si de no peccar venialmente, subdgo: *in aliqua speciali materia*: V. g. De no mentir, es valido: eadem ratione. Si in omni materia, es nullo: porque es moraliter imposible. Arg. Dios manda evitar todos los pecados veniales: no lo mandaria si fuera imposible: g. R. Dgo min. si fuera imposible, *tam phisicè, quam moraliter*, cdo: *moraliter tantum*, nego min. & csqam. y digo, que para que Dios los prohiba, basta la phisica

phica posibilidad de evitarlos : pero para el Voto es menester tambien la moral. Pal. p.8. §.1. à n.2. & Salm. à num.78.

Arg. Per nos puede hazer voto de evitar los veniales *in aliqua materia* : *sed etiam post potest in alia, & post in alia, & sic in omnibus divisivo* : g. *etiam collectiva*. R. Negando min. solo puede hazerle en tantas materias determinadas, que pueda evitarlos, *iuxta capacitatem aliorum suae conditionis*. Salm.n.80. Arg.3. Santa Theresa hizo voto de hazer siempre lo que le pareciera mas perfecto: g. R. *Hoc fecisse ex speci ali instinctu Spiritus sancti*, con el qual muchos Santos hizieron muchas cosas, que son mejores para admitir , que para imitar. Salm.n.85. hinc votum confitendi omnia venialia, est nullum ; validum vero confitendi venialia , quae memoriae occurrunt. Pal. §.1.n.13. & ex dictis patet, materiam voti esse rem meliorem, & possibilem modo dicto n.15. & 28.

## CONFERENTIA SECUNDA

### De divisione voti.

32 **E**L Voto 1. se divide en simple, y solemne : simple, *est quod fit absque solemnitate iuris* : v.g. El Voto de rezar el Rosario, ò de ir à Jerusalèn. Solemne, *est quod fit quadam solemnitate iuris* : y estos son los que se hazen en succion de orden Sacro, y en la profesion de Religion aprobada. Pal. p.10.n.2. & Salm. à n.92. y se diferencian en tres cosas. La 1. consta de las definiciones. La 2. en que el solemne es impedimento dirimente del Matrimonio ; el simple no lo es, y solo es impediente en cinco casos, que diremos inde Matrimonio à n.175. La 3. en que el

solemne regularmente es indispensable; aunque *ex gravissima, & ad bonum commune ordinata causa*, pueda dispensarse. Pero el simple regularmente, *& est gravi causa*, es dispensable. Pero no se distinguen en especie: porque dichas diferencias son extrinsecas, y accidentales, y no intrinsecas, ni substanciales. Salm. tr.15. cap.1. à n.28.

33 Secundo dividitur in perpetuum, & temporale : perpetuo, *est quod fit absque limitatione temporis*. V.g. Hago voto de Castidad. Temporale, *est quod fit cum limitatione temporis*. V.g. Hago Voto de guardar Castidad por dos años. Pal.n.3. Tertio dividitur en real, y personal, y mixto. Real, *est quod afficit divitias*. V.g. Hago Voto de dár de limosna quatro reales. Personal, *est quod afficit personam*. V.g. Hago Voto de visitar los enfermos, ayunar, rezar el Rosario, &c. Mixto, *quod afficit personam, & simul divitias* : V.g. Hago Voto de visitar los encarcelados, y llevarles de comer ; de ayunar, y dár limosna lo que ahorraré Pal n.5. Quarto dividitur en absoluto, y condicionado : absoluto, *est quod fit independenter ab aliqua conditione extrinseca*. V.g. Hago Voto de ser Religioso. Condicionado, *est quod fit dependenter ab aliqua conditione extrinseca* : V.g. Hago Voto de ser Religioso, si fuere docto; de dár limosna, si fuere Beneficiado. Pal. p.1. n.1. Esta condicion puede ser de cinco maneras, ut inde Matrimonio à n.106. y quando alli dixeremos es valido el Matrimonio, será tambien valido el Voto: excepto que las condiciones torpes, è impossibles de futuro aquí se tienen por apuestas. Pal. p.17.n.1.

34 P. El que hizo Voto con condicion de futuro, puede antes de cumplirse tomar estado incompatible con el

Voto? R. Dgo: si depende el evento de la condicion del votante, puede: porque depende de su voluntad el ponerla; o no ponerla; y asi si votaste entrar en Religion, si jugares, o fomicares, puedes catarte antes de jugar, o fornicar. Si depende de otro la condicion, subdgo. si es imposible *phifice*, vel *moraliter*, tambien puede: porque en vano es esperar el evento: V.g. Votaste entrar en Religion, si tu padre te dà cien ducados para gastos, y no los tiene. Si es posible, no puedes: porque fuera en vano sujetar tu voluntad à la agena, si la pudieris frustrar: V.g. Votaste entrar en Religion, si tu padre viene de Indias dentro de vn año; o si tu tio te diere para dote, Pal.p. 17.n.6.

35 P. El que tiene hecho Voto condicionado, peca en impedir la condicion, y su evento? R. Dgo. si pende de su voluntad, no peca: porque *ab illa dependet*: V.g. Votaste entrar en Religion, si jugares este año, puedes huir las conversaciones. De entrar en la Religion, si este año no fornicas, no pecas contra el Voto fornicando *ex passione*, vel *fragilitate*. Si depende de voluntad agena, subdgo: si es torpe, no peca: porque el Voto no ha de ser contrario a la Caridad, ni otra virtud. V.g. Votaste entrar en Religion, si tu muger adulterase, ò si tu hija fornicase, puedes impedir la fornicacion, y adultèrio. Si es honesta, no puedes: *quia inanis erit remissio tua voluntatis in alium*. V.g. Votaste Religion, si tu hija se casa, ò si tu muger hiziere voto de no pedir el debito. Pal.n.7. & 10.

36 P. El que votò Religion, ò recibir orden Sacro, si supadre, ò parientes lo tuvieren à bien, ò consintieren, peca en procurar, que no lo tengan à bien, o no

consintieran. R. Dgo: Si es con medtos lleitos, ruegos, ò razones, no peca; porque dexa libre la voluntad de su padre; y parientes: si con miedo, dolo, o fraude, peca: porque no dexa omnino libre dicha voluntad. Pal. n.8. & ibi alia. P. El que haze Voto de Religion, ò Sacerdocio, si adquiere perfecta latud, ò saliere buen gramatico, peca contra el Voto, en no vivir templadamente, o no estudiar? R. Dgo: si lo haze *animo fugiendi à Voto*, peca: porque se burla de la promessa hecha à Dios: *si procedit ex fragilitate*, vel *passione*, no peca: porque no fue su intencion obligarse à los medios, si no al fin en suposicion del evento de la condicion. Pal. n.9. P. El que culpablemente *passione*, *malicia*, vel *in fraudem voti*, impidiò el evento de la condicion, està obligado al Voto, como si se huviera verificado? R. No: quia ab illa dependebat tota obligatio voti. Pal. à n. 11.

37 El voto condicionado se subdivide en penal, y no penal: p. nal est illud, in quo involuitur aliqua promissio per modum pœne: v. g. voto dàr vna limosna, si jugare; darme vna disciplina, si fornicare: no penal, est illud, in quo nulla pœna involuitur. V.g. Voto Religion, si mi padre quisiere. Pal.p. 1.n.1. P. El que hizo voto penal, està obligado à pagar la pena todas las vezes que le quebranta? R. Se ha de estàr à su voluntad, si consta. Sino consta subdistingo: si es gravissima, ò que no se fuele iterar: v.g. hago voto de dàr cien ducados de limosna, ò de ir à Jerusalen, si jugare, ò fornicare, *attenta qualitate votantis*, solo obliga por la primera vez: si es moderada, como de dàr vn real de limosna, de rezar el Rosario, de ayunar vn dia, obliga *coales quoribus*: porque esta se interpreta, fue



su voluntad. Pal. p. 18. n. 6. & ibi alia.

38 Ultimo dividitur votum in reservatum, & non reservatum: el reservado, *est cuius dispensatio pertinet ad Papam, vel eius specialem delegatum.* El no reservado, *est cuius dispensatio pertinet ad Prelatos inferiores.* Pal. p. 10. n. 8 Los reservados son cinco, scilicet, el voto absoluto de castidad, el de Religion, el de peregrinar a Jerusalem, a San-Tiago, y a la Iglesia de los Apostoles, San Pedro, y San Pablo: porque así consta de vna extravagante, y de la costumbre. Pal. d. 2. p. 1. n. 3. & Salm. cap. 3. n. 99. aunque no faltan Autores graves, que dizen, que los dos vltimos no son reservados, in super, ni el tercero, sino se haze la peregrinacion, *in subsidium Terre Sanctæ*, aunque se haga *causa devotio-nis.* Pal. ibi: quia expresse non constat de his.

#### DE OBLIGATIONE VOTI.

39 **P**Reg. Del Voto nace obligacion? R. Si: porque es verdadera promessa hecha a Dios; de la promessa hecha al hombre nace obligacion: g. potiori titulo, &c. Pal. d. 1. p. 11. n. 1. & Salm. n. 33. cap. 1. P. Baxo de qué culpa obliga? R. Dgo: si la materia, es leve, sub veniali: porque no es capaz de mayor obligacion. Si es grave, subdistingo: si el vobente quiso obligarse submortali, así obliga: porque la materia es capaz, y tal es la intencion del vobente: si quiso obligarse solo subveniali, no obliga mas: porque es ley privada: el Superior puede obligar en materia grave sub culpa levi: vt inde legibus, n. 6 g. tambien el vobente. Excipe vota solemnia emissa in receptione ordinis Sacri, & Religionis: quia eorum

obligatio non solum a vobente, sed, & ab Ecclesia dependet, quæ vult sub mortali obligare. Pal. a num. 2. & Salm. a num. 105.

40 P. El que falta muchas vezes al voto en materia leve, comete solo muchos pecados veniales, o pecado mortal? R. Dgo: si el voto se hizo *in initio temporis*, solo comete muchos veniales, y nunca mortal: porque la obligacion se extingue passado el tiempo, y no es voluntad del vobente, que reviva, ni se vna con las demás materias: v g. votante rezar cada dia vna Salve, o cada vez que diere el Relox, vna Ave-Maria. Si el tiempo se asignò *ad non differendam obligationem*, comete tantos veniales, quantas vezes falta, y vno mortal, quando llega la falta a constituir materia grave. Porque la obligacion solo se suspende, & *obligatio suspensa reuivit*, y se vne vna materia con otra. Pal. p. 14. n. 1. & 6. & Salm. n. 115. vide n. 47. & tr. 11. cap. 2. num. 32.

41 Arg. El que voto de dár vn quarto cada dia *in initio temporis*, y falta cien dias, retiene materia grave: el que retiene materia grave, peca mortalmente: g. Dgo mai. contra Iusticia, nego mai. contra Religion, subdistingo: no vnible *ex intentione vobentis*, cdo mai. vnible, nego mai. & eodem modo distingo min. & nego cqm. y digo, que tal vobente en retener estas materias leves, no peca contra Iusticia: si solo contra Religion: y como su intencion fue, que estas materias no se vniesen, aun contra Religion, no peca mortalmente, ni pasado el dia está obligado a dár el quarto, o quartos que dexò: porque toda la obligacion del voto nace de la voluntad del vobente; y como este quiere, que con el dia se extinga, inde, &c. Pal.

n. 6. & Salm. ibi. Pero nota, que en duda de la intencion del vobente, los votos personales se juzgan hechos *intuitu temporis*, pero los reales, *ad non differendam obligationem*. Pal. n. 6. sic in dictis, Salm. tr. 11. cap. 2. à num. 32.

42 P. A que virtud, y precepto se opondrá su fraccion? R. A la virtud de la Religion: porque à ella se oponen los defectos de dar culto à Dios: la fraccion del voto es defecto del culto debido à Dios: g. &c. y al primer precepto: porque dicha virtud pertenece à el, vt in illo diximus, n. 6. hinc maius peccatum est copula sacrilega, quam adulterina. Salm. n. 100. & vide Pal. p. 9. n. 2. hinc trasgresiones votorum sunt peccata eiusdem speciei; nec est necesse in confessione manifestare materiam, sed sufficit dicere *fregi votum in materia gravi, vel levi*: excipe votum de materia alias præcepta: quia cum eius fractio alteri virtuti, vel Religioni diverso modo formalis opponatur, necesse est illam exprimere. Salm. num. 101. & vide Pal. p. 11. à n. 8. P. Qual es mas meritorio hazer vna obra con voto, ò sin el? R. Mas es hazerla con el: porque exerce dos virtudes, ò vna de diversos modos especificos: v. g. el que ayuna *ex voto*, exerce la abstinencia, y Religion: el que oye Misa *ex voto*, exerce la Religion de dos modos diversos. Pal. p. 9. n. 1. & Salm. num. 95.

43 P. Absoluto loquendo es conveniente hazer voto, y repetirlo, ò ratificarle muchas vezes? R. Si, consta del Pl. 75. *Vobeto, & redire Dòmino*. Arg. No còviene absoluto loquendo hazer juramento, ni repetirlo muchas vezes: g. R. La disparidad està, en que el juramento no se bulca por sí, sino por socorrer la enfermedad, y defecto de verdad, y

credulidad, que suele haver entre los hombres; y así solo se ha de apeteecer en caso de necesidad, como la medicina; pero el voto se bulca, y haze para dar culto à Dios *independenter à necessitate*; y así es *aperibile propter se*. Salm. n. 96. & 98. Item votum primario ordinatur ad reverentiam Dei, & si aliquando ordinetur ad subueniendam necessitatem hominis. Iuramentum autem primò ordinatur ad subueniendam necessitatem hominis, & secundario ad reverentiam Dei; & non est vitandum reverentiam Dei propter necessitatem hominis, nisi dum adest talis necessitas. Idem ibidem, & Pal. tr. 14. d. 1. p. 4. n. 1.

44 P. Los votos passan à los herederos? R. Si son reales, passan; *quia afficiunt res, & res, quæ ad aliam transiunt cum suo onere onusto transit*. Y con la diferencia, que los herederos sean voluntarios, ò necesarios, deben cumplirlos ex iustitia commutativa: porque en la admision de la herencia hazen contrato de pagar las deudas, y obligaciones del difunto: esta es vna: g. Pal. p. 16. n. 2. & d. 1. p. 3. §. 6. n. 3. Salm. à n. 123. si son personales, no passan: porque es accion personal, y las acciones personales se extinguen con la persona. Pal. p. 16. n. 1. & Salm. n. 116. Argues: si vna republica haze voto de guardar vna fiesta; passa à los herederos, y successores: este es voto personal: g. R. Que los successores no están obligados *vi voti* à dicha fiesta, sino està confirmado por el Obispo; y en este caso deben guardarla *ratione præcepti Episcopi, qui in confirmatione addit*: y mandamos à los successores así lo cumplan, y observen en adelante. Pal. p. 15. n. 3. Salm. n. 120. & Lepe in Synodalibus, lib. 2. tit. 5. cont. 1.

45 Si son mixtos de real, y personal;

**Subditingo:** Si lo real està inconexo con lo personal. V.g. Hizo voto de ir à San-Tiago, y de dár cien reales de limosna, están obligados à lo real; pero no à lo personal. Si està conexo, subditingo: si en lo principal es real, están obligados à lo real, y personal: v.g. hizo voto de llevar à San-Tiago vna Lampara que tenia, deben los herederos embiarla à su costa. Si lo personal es lo principal, nada deben: v.g. hizo voto de ir à San-Tiago à sus expensas, los herederos ni deben ir, ni pagar los gastos: *quia accessorium sequitur naturam sui principalis.* Vide Pal. p. 15. à num. 7.

46 P. Quando se debe cumplir el Voto? R. Dgo: si se señaló tiempo, en el tiempo asignado: porque essa fue la intencion del vobente. Si no se señaló tiempo, v.g. Votò de rezar vna vez el Rosario, oír vna Missa, entrarme en Religion, obliga *quam primum moraliter: coligitur ex Deuteronomio 23. & Eccl. cap. 5. Si quid voluisti Deo, ne tardaveris redere, & si moratus fueris reputabitur tibi in peccatum.* Pal. p. 13. & Salm. n. 128. *qua autem mora, vel dilatio sit gravis? Arbitrio prudentis relinquitur iuxta qualitatem materiae promissae, & circumstantiarum persona, motivi, & finis.* Pal. n. 7. cenfer, que la dilacion de medio año en el Voto de Religion, y de servir perpetuamente à vn Monasterio, es grave. Y sientò, que los Votos de rezar vn Rosario, oír vna Missa, confessarte, y otros semejantes, la dilacion de mas de ocho dias, es grave. Iuxta dicta inde Eucharistia. n. 129.

47 P. Passado el tiempo asignado, debe cumplirse despues? R. Dgo: si se asignò *inuitu temporis*, no: porque la obligacion se extingue con el tiempo. Si se asignò *ad non diferendam obligatio-*

*nem*, debe: porque la intencion del vobente fue essa, y la deuda persevera *quoad substantiam*, a la manera, que el que se obliga à pagar cien reales para San-Miguèl, debe pagarlos aun pasado dicho dia. Pal. p. 14. n. 1. & Salm. n. 129. P. Y como conoceremos, que la asignacion se hizo *inuitu temporis, vel ad non diferendam obligationem*? R. *Quoties tempus specialem devotionem continet, & in illius memoriam principaliter vobet.* Se asigna *inuitu temporis*, aliàs, *ad non diferendam obligationem.* Pal. n. 2. & Salm. ibi.

48 V.g. Votaste rezar vna Ave-Maria cada vez que diera la hora el Relox, por encomendarte à la Virgen cada hora, y en ella te preservate de pecado mortal; dexastela alguna hora culpable, ò inculpablemente, no debes rezarla passada la hora. Votaste rezarla cada hora en honra de los quinze Mysterios de Nuestra Señora; dexaste alguna hora, ò muchas, debes rezarlas despues: porque ora te le rezen juntas, ora separadas, sirven de memoria de dichos Mysterios. Iten votaste no comer carne el sabado, por ser dia dedicado à Nuestra Señora, ò por huir los peligros, que ay en estos dias de comer otras carnes; comistela culpable, ò inculpablemente: no debes comer de vigilia otro dia. Pero si votaste por mortificarte, y comiste carne, debes abstenerte otro dia. Iten votaste principalmente por mortificarte, y asignaste el dia sabado en honra de Maria Santissima *accessorie*, y comiste carne, debes otro dia abstenerte. Pal. n. 3. Votaste entrar en Religion, y elegiste el dia de San Juan *in eius honorem*, debes pasado dicho dia entrar.

49 P. Qué obligacion nace del voto indeterminado? *Supponimus oriri obligatio-*  
*figment*

tionem: quia est verum votum; Et de omni vero voto oritur obligatio. R. Advertiendo, que puede ser indeterminado, quoad materiam, quoad circumstantias, quoad tempus, quoad quantitatem, quoad qualitatem, Et quoad individuum. Quo sup. dicitur: 1. attendenda est intentio votantis: & si hæc nõ potest reperiri, attendenda est 2. materia promissa, & iuxta illius naturam censendum est votum obligare. Si his inspectis adhuc dubium est, attendenda sunt 3. verba quibus vobisti, & secundo non frequentiore, & communem vsu accipiendatur. Et si omnibus pensatis remanet dubium, benigne est interpretandum. Quia obligatio rigurosa non est imponenda, nisi clarè constet. Pal. p. 12. & n. 1. & Salm. à n. 133. quod exemplis declarabitur.

50 Quoad materiam, votaste rezar el Rosario, y dudas si el de quinze, ò cinco diezies; basta rezar el de cinco: porque es el que mas frequente, y comunmente se reza. Votaste ayunar, y dudas si te obligaste, à abstenerte de carne, ò pudes hazer colacion; debes abstenerte, imò magis cometes tantos pecados, quantas vezes comieres carne, y puedes hazer colacion: porque se interpreta, te obligaste, segun obliga el precepto Ecclesiastico. Quoad circumstantias: en dichos casos debes rezar el Rosario atente, & vocaliter: porque así se reza comunmente; debes hazer la comida à medio dia, y la colacion à la noche, y en Quaresima no puedes comer laticinios si a 311, pero si fuera de ella: porque así obliga el ayuno Ecclesiastico. Pal. à n. n. 5.

51 Quoad tempus, votaste castidad, ò ayunar los Sábados, y dudas si te obligaste para siempre, ò ligam perpetuo dichos votos: quia non est maior ratio

unius temporis, quam alterius. Quoad quantitatem, obliga à la cantidad minima útil, nisi contrarium colligatur ex consuetudine, vel alijs circumstantijs: v. g. votaste dar vna limosna à San Antonio, basta que le des vn quartillo de cebada; pero si ay costumbre de darle trigo, ò los de tu calidad acostumbran darle media fanega, deberás darlo. Y si tienes la circunstancia de rico, deberás dar vn celemin: pues los ricos no suelen dar menos. Quoad qualitatem idem dicitur. V. g. Votaste dar vna fanega de trigo; basta, y debes de lo mediano. Votaste entrar en Religion, puedes en la ancha. Votaste dar à vna Iglesia vn Caliz, debes darle de plata con la copa sobre dorada por dentro: porque son los que comunmente se vsan. Votaste dar à vna Iglesia pobre, en que se vsan Calizes, el pie de metal, y la copa de plata sobre dorada, basta que le des tal: quia ex circumstantia Ecclesia sic presumitur vobisse. Pal. à num. 22.

52 Quoad individuum: v. g. votaste dar vn Caliz de dos que tenias, stat electio ex parte vobentis. Pal. n. 25. P. Y si antes de elegir, pereció vno de los dos? R. Debes dar el que queda, ò lo que valia el que pereció: porque el voto se ha de cumplir quando se puede: puedes cumplirle del modo dicho: g. Salm. n. 142. & vide Pal. n. 26. y si pereció, quia commisisti moram, vel aliam culpam, debes dar el que quedò: quia per culpam, y totam obligationem in remanente transfulisti. Pal. n. 28. placet limitare nisi transeat in moraliter impossibilitatem. V. g. Tenias en casa Oratorio, y eras viejo, y no tienes con que pagar la edificación del que pereció. Vide Pal. p. 15. à n. 6. & dicenda, n. 58. P. Y si prometiste vn Caliz à vna de dos Iglesias? R. Esse dividendum pro

*pro qualitate dubij*: quia iuxta qualita-  
tem dubij, ambas tienen derecho al Cal-  
liz. Pal. n. 27. vel stare electionem ex  
parte vobentis. Sánchez.

53 P. Del Voto diuinitivo nace obli-  
gacion? R. Lgo: si la vna parte es mala,  
o indierente, no: porque como cñe la  
eleccion *ex parte vobentis*, puede ele-  
gir la mala, o indierente, qua quidem  
non est apta materia voti. Si ambas ma-  
terias son buenas. V.g. Votaste dar vn  
Caliz, o vn cluauo de limosna, obliga:  
porque ambas son materias aptas del  
Voto. Y si vna de las dos perece, debes  
dar la otra, o la estimacion de la que  
pereciò, ut supra n. ant. Pal. n. 28. &  
Salm. n. 142.

54 P. El que haze Voto de entrar en  
Religion estrecha, y professa en la an-  
cha, peca, y esta obligado a passar a la  
estrecha? R. Peca: porque pone volun-  
tariamente impedimento para la adim-  
pacion del Voto: pero no esta obliga-  
do a passar a la estrecha: porque la ma-  
teria falso de posible a imposible; re-  
specto de no poder passar *absque licen-  
tia Superioris*. Y aunque el Superior se  
la dà, no deberà: porque ya el piro. Ex  
Pal. p. 19. n. 13. P. Quienes pueden ha-  
zer Voto? R. Todos los que tienen vfo  
perfecto de razon, à menos que esten  
impedidos por la Iglesia; como de facto  
ay prohibicion, è irritacion de los votos  
solemnes de Religion hechos antes de  
los diez y seis años. Pal. p. 19. n. 1. &  
ibialia.

55 P. Pudo Christo hazer Voto? R. Si:  
porque *ex se est apetibile*, & non sponit  
*imperfectionem*. Ex dictis n. 43. P. Del  
Voto ficto nace obligacion? R. Ut inde  
Matrimonio n. 29. & Pal. p. 3. P. Y què  
pecado es votar falsamente? R. En el  
orden Sacro, y Profesion, es mortal:

porque se haze contra prohibicion de  
la Iglesia: en los demàs solo es venial:  
porque es acto ocioso, y serà mortal  
cum vobes animo promitendi, & te  
obligandi, sed non adin plendi, si mate-  
ria est gravis, & intentio te obligandi  
fuit iuxta materiam. Pal. p. 3. à n. 6. &  
ex dictis a c. 39.

### CONFERENTIA TERTIA

*De causis excusantibus ab obligatione  
Voti.*

56 **L**As causas que escusan de la  
obligacion del Voto son seis:  
la primera la cessation de la materia, u  
del fin. La 2. la commutacion. La 3. la  
irritacion. La 4. la oitencion. La 5.  
la epiquea. La 6. la condonacion facta  
à parte interetali.

57 La 1. es la cessacion de la materia;  
y puede cessar de tres maneras: la 1.  
passando de buena à mala: V.g. fiziste  
Voto de visitar los pobres de vn Hospi-  
tal, y fue a el vna muger, que te oca-  
na ruina espiritual. fiziste Voto de  
dàr à vn pobre cada dià dos quartos de  
limosna, y con ellos te en borracha.  
Lo 2. de buena à indierente: V.g. Vo-  
taste no passar por vna calle, o no entrar  
en vna casa, porque vna muger te oca-  
sionaba ruina espiritual, y se fue, o mu-  
riò. Votaste dàr à Pedro pobre vna li-  
mosna, y despues enriqueciò: lo 3. de  
posible, à imposible: v.g. votaste dàr  
cien ducados à vna Iglesia, y te los  
hurtaron, y quedaste pobre: votaste ir  
à San-Tiago; y te quedaste tullido, o  
enfermo. De qualquiera de lastres ma-  
neras que cesse la materia, cessa la obli-  
gacion del voto: porque la materia es  
el fundamentò, & ablatà fundamentò  
*aufertur res fundat a*. Pal. p. 20. & Salm.  
cap. 3. num. 19.

58 P. Si la materia que cesso buelve à fu ser: v.g. en el 1. caso se fuè del Hospital la muger, el pobre se hizo templado. En el 2. vino à dicha calle la misma, ò otra semejante muger, ò Pedro bolvió à ser pobre. En el 3. te restituyeron los ducados, ò sanaste, revive el voto? R. Si: porque la obligacion solo se suspendió, & *obligatio suspensa reviviscit*. Lefio, lib. 2. cap. 40. n. 41. P. Cessa la obligacion quando la materia passa à moralmente imposible, ò gravemente dificultosa? R. Si: porque la impotencia moral escusa de las leyes Divinas afirmativas: tal es la obligacion del voto: g. Vide, n. 9. Pal. à n. 3. & Salm. n. 20. An cessante sine voti, cesset eius obligatio? Vide, n. 10. & Pal. hic, n. 1. & Salm. n. 15.

59 La 2. causa es la conmutacion, & *est substitutio unius materiae in aliam*. Y puede hazerse de tres maneras: en cosa ciertamente mejor, en cosa igual, ò en cosa menor. P. El vobente puede conmutarse el voto en cosa evidentemente mejor? R. Si: porque el voto se haze à Dios *quatenus illi gratum*: y la materia mejor mas agrada à Dios; y porque el voto no ha de ser impeditivo de mayor bien. Exceptuanse los cinco votos reservados: porque el Papa prohibe, que puedan conmutarse por otro, que por su Santidad. Pero los quatro se pueden conmutar en voto de Religion: porque como sea este el estado mas agradable à Dios, dicho Papa aprueba dicha conmutacion. Pal. d. 2. p. 15. à n. 1. & Salm. cap. 3. n. 129. & 132. vide argumentum inde poenitentia, num. 199.

60 P. Puede el vobente conmutarle en cosa evidentemente igual? R. No: porque no se presume consentimiento de Dios; y asi como debiendo al hombre cosa determinada, no se le satisface

con cosa igual, sin que coste de su cona sentimiento, vt inde restitutione, num. 166. ta npoco se satisface à Dios. Pal. n. 4. & Salm. n. 134. la contraria es probable ex ipsis; y legura, quando ay duda, ò probabilidad de que la materia subrogada es mejor, y ciertamente igual: porque dicha duda, ò probabilidad *aliquid addit bonitatis*. Pal. n. 5. & Salm. ibi, en cosa menor no puede conmutarle el vobente, ni en cosa dudosa, ò probablemente igual: *quia materia non est aequa Deo gratia*. Pal. num. 3. & Salm. num. 130.

61 P. Los que tienen facultad para solo conmutar votos, como se concede à los Confesores en virtud de la Bula, ò Jubileos, en qual de las tres maneras le han de conmutar? R. En las dos primeras, que puedan en cosa mejor ex se patet; pues puede el vobente. Tambien en cosa evidentemente igual: porque esso suena el privilegio: pero no pueden en cosa evidentemente menor: porque no serà rigurosa conmutacion, la qual pide igualdad, sino condonacion, ò dispensacion de aquella parte que faltata; y en la potestad de conmutar no se contiene la de condonar, ò dispensar. Pal. p. 16. n. 2. & p. 14. n. 2. & Salm. n. 139. la opinion que dize, pueden en cosa menor no siendo notable; tienen probable los Salm. n. 138. Y Lefio, y la tienen muchos Doctores, ex Pal. p. 16. num. 1.

62 P. Pues, què conceden dichos privilegios, siendo probable, que el vobente puede conmutarlos en cosa igual? R. Que el privilegiado puede conmutarle en cosa moral, y probablemente igual; pero el vobente en cosa evidentemente igual: lo 2. quitar escrúpulos à los vobentes, Pal. n. 3. & Salm. n. 139.

63 P. Què diferencia hà de la conmutacion que haze el Confessor por virtud de la Bula, à la que haze por el Jubileo? R. Quãdo la haze en virtud de la Bula, ha de obligar al penitente, à que dè alguna limosna en favor de la Santa Cruzada; pero no quando la haze por Jubileo: porque en este no consta, y en la Bula si. Lo 2. por la Bula no puede conmutar alguno de los cinco reservados: pero por el Jubileo los puede conmutar, excepto el de Religion, y castidad regularmente. Salm. n. 150. & Pal. tr. 24. p. 12. §. 3. n. 1. & tr. 25. p. 9. n. 6. & 13. y tambien estos se pueden conmutar en virtud de la Bula, y Jubileo, quando no son ciertos, integros, perfectos, y absolutos, vt dicemus de dispensatione Episcopi, & aliorum Superiorum, num. 86. Salm. ibi, n. 151. & Pal. ibi, tr. 25. n. 16.

64 P. La conmutacion, que ha de hazer el Confessor por la Bula, ha de ser solo *in subsidium belli*? R. No: porque aunque la Latina, y Española antigua lo indicaban: la Española nueva por las palabras *dando de limosna lo que les pareciere en favor, y beneficio de la Santa Cruzada*, indica, que le pueden conmutar en otras obras de piedad, & simul en dar alguna limosna *in subsidium belli*. P. Y dicha limosna ha de ser precisamente temporal, ò basta de espiritual? R. Ha de ser temporal: porque assi lo indican dichas Bulas: & *Jubileo, vel indulta tantum valent, quantum sonant*. Ni obsta, que los pobres se privarian de este beneficio: porque tambien se privan de la Bula, sino tienen con que pagarla, y tambien los enfermos que la tienen, y se privan de la Indulgencia de la visita de Altares: y porque pueden dar, aunque no sea mas de vn quarto. Quo non obstante es probable, que à dichos po-

bres se les puede imponer limosna espiritual: porque la Bula solo dize *dando de limosna*: la qual palabra no excluye en claro la espiritual. Pal. tr. 25. p. 9. à n. 7. & Salm. hic à n. 160. *Afferens has opiniones esse tuas in conscientia.*

65 P. Se podrán en virtud de la Bula, ò Jubileo conmutar las circunstancias de los votos reservados: v.g el voto de ir à San-Tiago descalzo, de Religion estrecha? R. Si: porque éstas no están reservadas, sino la substancia. Lacroix. p. 1. lib. 3. n. 550. Y tambien los podrá suspender con grave causa, y aun el mismo vobente diferirlos. Vide Salm. cap. 1. num. 128. & Pal. d. 1. p. 13. num. 5. & d. 2. p. 11. num. 4.

66 P. Se pueden conmutar los votos hechos en favor de tercero humano, como à vn pobre, ò amigo? R. Dgo: sino están aceptados, si: porque solo ay obligacion de Religion, la que es conmutable. Si están aceptados, no: porque ay simul obligacion de justicia, la que no es conmutable, à no aver gravissima causa, vt n. 89. vide Salm. cap. 3. n. 156.

67 P. En los votos de peregrinacion se ha de atender para su conmutacion à los gastos, que en ella se han de hazer? R. Si: (à menos, que vorasse ir pidiendo limosna, ò à costa de otro: porque entonces no los avria: ) porque son accesorios. Mas para computarlos se han de deducir las expensas, que haria en casa. Pal. p. 16. n. 4. P. Es menester causa para conmutar los votos? R. Para en mejor, no: *quia in ipsa materia in vivitur*. Para en igual, si: y basta la mayor propension, ò facilidad de cumplir la materia subrogada. Para en moral, ò probablemente igual, notable molestia, ò dificultad de cumplir la materia vorada, y es conveniente la conmutacion en fre-

quencia de Sacramentos. En menor ya se dixo, no se puede Pal. hic. p. 15. a. n. 7. & p. 17. & tr. 25. p. 9. num. 6.

68 P. Como se portará el Prelado, y Confessor, quando han de conmutar votos? R. Aunque en rigor pueden conmutar el personal en real, y el perpetuo en temporal, aut e contra, conviene conmuten, el personal en personal, el real en real, el perpetuo en perpetuo, y el temporal, en temporal, atendiendo a la qualidad del vobente, de la materia votada, y del fin extrínseco, si le huvo: porque así hallará mas facil la igualdad moral. Pal. p. 16. n. 4. y el Confessor, que conmuta por la Bula, no se olvide de imponer limosna *in subsidium belli*: porque hará nula la conmutacion, ex n. 63.

69 P. Hechá la conmutacion, puede el vobente bolver à la materia votada? R. Si; y despues à la subrogada, y si huvo dos, ò tres conmutaciones, puede elegir la materia que quisiere, con tal, que no aya renunciado la conmutacion: porque así se presume de la benignidad de Dios, y conviene para la facilidad de hazer votos. Pal. p. 18. n. 1. & 11. & Salm. à num. 167.

70 P. Passando la materia subrogada à imposible, mala, ò indiferente, debe el vobente cumplir la materia votada? V. g. Votaste rezar el Rosario, y le conmutaste, ò te le conmutaron en ayunar, & tractatu temporis, no puedes ayunar. Votaste de ir à San-Tiago, y te le conmutaron en afsistir vn mes à vna enferma, la qual despues de algunos dias te ocasionava ruina espiritual. Votaste darte tantas disciplinas, por no consentir con vna muger, conmutaronle en que no te vieras con ella à solas, y despues te casaste, y cessaron las tentaciones, y ocasiones de ruina? R. No:

porque la obligacion de la primera materia se extinguió, & *obligatio extinta non reviviscit*, y porque la conmutacion es favor del vobente, y le haria mayor gravamen. Pal. p. 18. n. 2. loquens absolute. Salm. à num. 165. sed limitant *commutatam auctoritate vobentis, & solum probant factam auctoritate Prælati, vel Confessoris, sed ratio æque verificatur de omnibus.*

71 La 3. causa, es la irritacion, & *est annullatio voti facta ab habente potestatem dominativam*. Ex qua infer duas differentias a dispensacione: la 1. que la dispensacion no anula el voto, sino quita la obligacion. La 2. la dispensacion se haze por los que tienen potestad Prelativa. Alias duas à commutatione: la 1. la conmutacion no quita la obligacion, sino la traslada à otra materia. La 2. la conmutacion se puede hazer por el vobente, Prelado, ò privilegiado, vt à n. 59. & alia duæ dantur à dispensacione, & commutatione. La 1. que la irritacion se haze *ex beneplacito irritantis*, y las dos *beneficito Dei*. La 2. para la irritacion no es menester causa *ex se*; pero si para la dispensacion, y conmutacion. Vide Pal. d. 2. à p. 1. & Salm. cap. 3. à num. 24.

72 P. De quantas maneras puede ser la irritacion? R. De dos, directa, & propria, & *est que extinguit votum*, & indirecta, & impropria, & *est que suspendit voti obligationem*, y se diferencian en que la propria anula el Voto: porque se haze sub implicita conditione, *dum dominantis meo placuerit, vel non contradixerit*: llegando la irritacion directa, y propria se falsifica la condicion: g. desde entonzes queda nulo el Voto. Pero la indirecta, è impropria solo suspende la obligacion: porque lleva sub



implicita la condicion, *dum dominanti presentis, vel futuro non praeiudicaverit*: mientras se siguiere perjuicio al dominante podrá suspenderle. Pal. n. 2. & 3. & p. 3. paragrafo 5. n. 2. ex quibus infer potestatem irritandi ortum habere ex iure naturali, seu ex natura voti: & ius Ecclesiasticum praescripsit tempus, & modum irritationis. Salm. à n. 27. & vide Pal. p. 1. n. 4.

73 P. La potestad de irritar, conmutar, y dispensar se extiende à los Votos internos? R. Si: porque puede dezir *non lo te ullo voto esse gravatum, aufero omne votum, quod emisisti*: & si in aliqua executione dominatus sentit se difficilem, potest dominans dicere, *si ratione voti sentis hanc difficultatem; ego illud irrito*. Superior subdito: *supposito quod adest causa, si ratione talis voti sentis hanc difficultatem, ego tibi dispenso, vel commuto votum in hoc pium opus*. Lo otro: porque puede el vobente manifestarle. Salm. n. 34. & Pal. n. 1. Paragrafo 1. p. 3. Arg. No puede el dominante, ni Superior humano castigar los actos internos: R. La disparidad està, en que para la potestad punitiva se requiere el conocimiento de la causa, *siquidem supplicium datur per modum sententiae*. Pero la irritacion, dispensacion, y conmutacion *per modum gratiae, & privilegij*, ad quorum usum non requiritur cognitio causae actualiter, sed possibiliter existentis. Pal. ibi.

74 P. Quienes pueden irritar Votos? R. Todos, y solos los que tienen potestad dominativa, y cada vno respecto de sus dominados. Scilicet, los padres respecto de sus hijos: los Superiores de las ordenes respecto de sus Religiosos: el marido respecto de la muger; y esta aliquoties respecto del marido: y los

señores respecto de los esclavos. Salm. n. 32. & Pal. p. 1. n. 4. P. Vna vez irritado *directe, & proprie* el Voto, si muda de voluntad el dominante, revive el Voto? R. No: porque se anulò, y extinguiò la obligacion: *& obligatio extincta non reviviscit*. Salm. n. 70. & Pal. p. 1. n. 2.

75 P. Què votos pueden irritar los padres à sus hijos? R. Advirtiendo, que los hijos se pueden considerar en vno de tres estados: en la impubertad, que dura en los varones hasta los catorze años, y en las hembras hasta los doze: ò en la pubertad, que empieza desde dicho tiempo, y hasta los 25. años dura: ò en la edad perfecta, que empieza desde los 25. años. Quo supposito. R. Que el padre puede irritar à los hijos todos los Votos reales, personales; y mixtos hechos en la impubertad: porque todos ellos llevan implicita con condicion, *dum Patri meo placuerit, vel non contraxerit*: respecto de que no son *sui iuris* en las acciones reales, ni personales. R. Lo 2. que puede irritar los reales hechos en la pubertad: porque no son *sui iuris* en las acciones reales, respecto de que no pueden administrar los bienes. *Excipit nisi habeant bona castrensia, vel quasi castrensia, vel adventitia, quorum usus fructus pertineat ad filios; quia de his bonis habent dominium, & administrationem*. R. Lo 3. que no puede irritar *directe* los Votos personales: porque en las acciones personales el hijo *est sui iuris*, y en ellas no està sujeto al padre. Pero puede *indirecte, hoc est*, suspenderse los, quando, y mientras al padre se siga perjuicio de cumplirlos: porque aunque tenga dominio de sus acciones personales, no tiene el uso lícito, ni administracion de ellas, quando, y mientras al padre se le sigue daño,

y perjuicio : & illud posumus quod licite posumus: g. podrá el padre suspenderlos: V.g. Haze vn hijo Voto de ir à Santiago para su dia, en que el padre le necesita para su agosto: puede suspenderle hasta acabado el agosto. En la edad perfecta hechos ninguno puede irritar, ni suspender: porque son *sui iuris* en las acciones reales, y personales, y no llevan implicita condicion. Salm. à n. 44. & Pal.p.7.

76 P. Y en defecto de los padres, quienes pueden irritarlos? R. Lo 1. el tutor, y curador, y à fortiori la madre, siendo tutora, ò curadora. Lo 2. el abuelo paterno. Lo 3. la madre, siendo el hijo impuber, y no pueden *nomine propria* el maestro, amo, ni la persona baxo de quien està à pupilo: porque no tienen administracion de la persona, ni de sus bienes, *nisi mediante patre tutore &c.* ni la madre no curadora al hijo puber: porque no tiene la administracion de sus bienes. Pal. à n.6. & Salm. à n. 49. los quales dizen, que faltando el padre, tutor, abuelos, y madre, el huerfano se haze *sui iuris*, y que nadie puede irritarle los Votos. Sed si placet, parece que puede la justicia: porque esta es rigurosa administradora de la persona, y bienes de los huerfanos, cuya administracion substituye en el tutor, ò curador, que nombra: g. si no le ha nombrado, ella misma debe administrar, y por consiguiente puede irritar.

77 P. Pueden los dichos, y el Padre passar à otro la potestad de irritar votos? R. Para que *nomine proprio* puedan, no: porque esta es potestad de dominio, el qual es incommunicable à otro, *rebus sic stantibus*: pero si, para que *nomine Patris, tutoris, &c.* puedan: porque esta potestad se origina de las condiciones em-

bebidas, que tienen dichos votos: sed sic est, que el Padre, tutor, &c. pueden por tercera persona influar, *quod contradicunt tale votum, vel omnia, vel irritare vota qua alter irritanda indicaverit, vel negare licentiam vobendi, nisi arbitrio alterius*: g. Pal.p.4.n.11. & sic credo concedi facultatem à iustitia tutoribus, & curatoribus, & matri, & concedi à Patre, tutore, &c. magistris, heris, & personis sub cuius cura ponunt filios, & minores. Ni obsta, que se pueda delegar à otro la potestad de dispensar: porque esta es facultad de jurisdiccion, la qual es comunicable à otro. Vide Pal.p.2.n.5.

78 P. Si el hijo hizo voto personal, ò el menor en la impubertad, podrá el padre, ò tutor, ò curador irritarle, aviendo llegado à la pubertad? R. Si: porque siempre tiene potestad dominativa, y es verificable la condicion. Pero no puede en llegando à la edad perfecta, ni los personales, ni los reales, hechos antes: pues cesò la potestad dominativa. P. Y si en la pubertad ratificò los personales hechos en la impubertad? R. Dgo: si sabia la potestad de sus padres, ò curador, no pueden: *quia est quasi nobis emissio voti*. Pal.p.3. §.3. à n.4. Salm.n.73. pero si la ignoraba, pueden: *quiarati habitio per errorem non valet, vs inde ordin.*

79 P. Què votos pueden irritar los Superiores à sus Religiosos? R. Todos, excepto el de passar à Religion mas estrecha, y los solemnes, que hazen en la Profession: porque por el voto de obediencia sujetan su voluntad al Prelado. Y no pueden irritar; pero pueden dispensar los de los Novicios. Pal.p.8.n.2. & 10. & p.10.n.3. & 4.

80 P. Què votos puede irritar el marido à la muger? R. Unos dizen, que todos los hechos *intra Matrimonium*, &

*durante ipso adimplenda:* indicat Paulus ad Ephesios, §. *sicut Ecclesia subiecta est Christo, ita, & mulieres viris suis in omnibus*: 1. ad Corint. 11. *caput vforis* virtutes actiones corporis gubernantur a capite: g. Salm. n. §. 8. Otros tienen, que solo puede irritar los que perjudican al uso del Matrimonio, educación de los hijos, y gobierno domestico: porque solo en estas tres materias la muger está sujeta al marido, y este tiene potestad dominativa. Pal. p. 6. n. 2. Los hechos ante Matrimonium puede suspender, si le perjudican. Pal. p. 3. §. 5. n. 3. Los hechos intra Matrimonium para cumplirlos extra illum, puede irritar, si perjudican a los hijos, o gobierno domestico; pero no los que no perjudican. Vide Pal. p. 3. §. 4. n. 1. Unos dizen, que el marido puede irritar, o suspender a la muger, y ésta al marido los votos de castidad, y de no pedir el débito, o sean hechos *ante, vel intra Matrimonium*; pero otros tienen, que ni el vno, ni el otro puede irritarlos: quia non præiudicant, respecto de que el libre puede pedir, y el ligado debe pagar. Pal. p. 6. n. 5. & 10.

81 P. Qué votos puede la muger irritar, o suspender al marido? R. Solos los que perjudican al uso del Matrimonio, educación de los hijos, y gobierno domestico: porque a dichas tres cosas *contrahentes mutuo se obligant, & ad invicem dominant.* Excipe votum peregrinationis Hierosolimitana in tubsidium terræ Sanctæ, quod excipitur a iure: quia cedit in bonum commune Ecclesiæ. Pal. n. 9. Salm. à n. §. 5.

82 P. Qué votos puede irritar el señor al esclavo? R. Todos, y solos los que perjudican a su servicio: porque de todo, y solo el servicio son señores. Pueden suspenderles los hechos antes de la

esclavitud. Y no pueden irritarles los hechos para cumplir despues de la esclavitud. Pal. p. 5. num. 1. & p. 3. §. 4. num. 1. & §. 5. num. 1.

83 P. Si los dominantes dieron licencia a los dominados para hazer votos, podrán irritarlos *eo respectu quo diximus*? R. Si: porque la licencia se entiendo solo *pro eo tempore quo non contradixerint.* P. Y si simul prometieron no revocarlos, ni irritarlos? R. Adhuc valide posse: quia semper habent potestatem dominatibam. Excipe Dominum respectu mancipij: quia cum possit perdere totale dominium concedendo totalem libertatem, potest perdere partialem. Pero pecarán segun vros mortalmente, y segun otros venialmente, no aviendo justa causa: porque faltan a la fidelidad de la promesa dada. Pal. p. 3. §. 2. Excipe etiam votum castitatis, & Religionis factum mutuo consensu a coniugatis: quia possunt cedere ad invicem dominio, quod habent ad corpus, & habitationem. Lar. fol. 228.

84 La quarta causa es la dispensacion, & *est relaxatio obligationis voti facta ab habente potestatem pralaticam,* que en la Iglesia aya potestad de dispensar votos es cierto: porque conduce al recto regimen de los fieles: y porque de facto ha dispensado muchas vezes. Ni obsta, que la obligacion del voto sea de derecho Divino: pues solo es de derecho respectivo, y no absoluto, ut inde legibus. n. 115. Pal. d. 2. p. 9. à n. 1. & Salm. cap. 3. à n. 76. Y para dispensarlos es menester justa causa, *tam quoad validum, quam quoad licitum;* porque la Iglesia es inferior al derecho Divino: y el inferior no puede dispensar en las leyes del Superior, nisi de iudicioribus à iusta causa. Pal. n. 3. y citas con la grave dificultad

cultad de su cumplimiento, el peligro de quebrantarse, el ser hecho con poca madurez, ò con alguna pascion; con error acerca de la causa impulsiva, y otras videntas. in Pal. p. 9. & Salm. n. 120.

85 P. Quienes pueden dispensar en los votos? R. El Pontifice à todos los fieles, y en todos los votos. Los Obispos, y Superiores regulares à sus subditos, y en todos los votos excepto en los cinco reservados. Pal. p. 10. Salm. à n. 84. & 88. P. Ay casos en que los Obispos, y Superiores pueden dispensar aun en los reservados? R. El 1. quando adest necessitas vrgens, difficilis recursus ad Superiorem, & periculum in mora. V. g. Tenia Pedro voto absoluto de Religion, y aviendo comunicado inhonestamente con Juana, y tenido hijos se halla en peligro de muerte, pueden dispensar los dichos Obispos ad consulendum honorem foeminae, & legitimandum filios. Salm. n. 101. & Pal. p. 12. n. 4.

86 El 2. quando no son ciertos, omnimode perfectos, enteros, y absolutos; porque la reservacion es odiosa; y se ha de restringir à solos los dichos votos. Salm. n. 102. & Pal. p. 12. Ex quibus, pueden dispensar en el voto de no casarse, de ordenarse, de virginidad, *cum solo respectu ad integritatem*, de no pedir el debito: porque no son enteros. En los dudosos: porque no son ciertos, y en los probables, y en los dudosamente reservados. En los hechos con ira, ò repentina, con miedo, ò error, aunque leve: porque no son omnimode perfectos. Y en los condicionados con condicion contingente de futuro: porque no son hechos *ex affectu ad rem promissam, sed ad eventum conditionis*. Pal. & Salm. ibi.

87 P. Se deben reputar por condicio-

nados los hechos con condicion de presente, ò preterito cumplidas las condiciones, ò condicion de futuro necesaria? R. No sino absolutos: porque ay perfecto consentimiento, y lo mismo quando las condiciones estan embebidas en el voto, como si viviere, si pudiere, si Dios quissere. Pal. n. 17. & Salm. n. 110. P. Y si despues de cumplida la condicion contingente de futuro se ratifican absolutamente seràn reservados? R. Si tabia la facilidad de la dispensacion, si; *quia est quasi nova emissio voti*. Salm. n. 112. Pero si la ignoraba, no: *quia ratificatio per errorem non valet*.

88 P. Si el Pontifice conmutò vn voto reservado en materia no reservada, queda el voto reservado? R. No: *quia facta commutatione materia reservata extinta fuit*. Pal. p. 11. n. 5. P. El dispensado en voto de castidad para casarse peca contra Religion *in actibus illicitis contra castitatem*? R. Si: porque solo se dispensò en orden à los actos licitos del Matrimonio. Salm. n. 101.

89 P. Se pueden dispensar los votos hechos en favor de tercero humano, v. g. à vn Prelado como amigo? R. Dgo: si no estan aceptados, se pueden, como los demás: porque solo obligan de Religion. Si estan aceptados, solo pueden dispensarse *ex gravissima causa*, como es oponerse su adimplecion al bien comun, ò ser el voto sacado por miedo gravemente injusto, y confirmado con juramento; ut inde dispensatione Sponsalium n. 293. porque entonces ya obliga de justicia, ò à lo menos de Religion, *ne Deus aducatur in testem falsi*. Salm. n. 6. & Pal. tr. 14. d. 3. p. 3. Los votos hechos à los Santos, à la Virgen, ò al Prelado, *ut gerit vices Dei*, se reputan como hechos à Dios. Salm. n. 82. Los votos he-

chos por las Comunidades Seculares puede dispensarlos su Obispo, y por las Regulares, su Superior. Salm. n. 87. porque tales votos no están reservados, an cessante causa dispensationis cesset dispensatio: Dixi inde lege n. 122.

90 P. Vno hizo voto de servir à vn Hospital, y aceptado por el Administrador, despues hizo voto de ir à Jerusalem, esta obligado al segundo? R. No: porque es de re illicita, y contra el primer voto ex parte materiae. Arg. Si aviendo prometido Esponfales, hiziera voto de Religion, està obligado al voto: & tamen es contra los Esponfales: g. R. La disparidad està en que los Esponfales llevan embebida la condicion nisi

*meliozem statum eligere*, pero no el voto hecho à favor de tercero humano, y estando aceptado.

91 La quinta causa es la epiqueia de qua inde legibus à n. 125. & ibi, que se ha de obviar para interpretar los votos, & hic, n. 49. La 6. causa es la condonacion facta à parte interesali: yes v. g. vn Cavallero vota dar vn capote nuevo à vn pobre, y el pobre dice, guardelelo vmd, que para mi basta esta capa rota. Tambien escusa del voto la ignorancia el miedo, è impotencia vt diximus inde legibus, à num. 75.

\*\*\*



# TRATADO VIII.

## DE EL JURAMENTO.



*Vrumentum est invocatio Divini nominis in testimonium alicuius rei.* Por las particulas *invocatio Divini nominis* con-

viene con la oracion, de la qual se diferencia por las demàs: pues en la oracion se invoca para que conceda lo que pedimos. Es acto de la virtud de la Religion: porque el que bien jura, professa, que Dios es la Suprema verdad: esto es dar culto, y reverencia à Dios: g. Pal. tr. 14. d. 1. p. 1. & Salm. tr. 17. cap. 2. à num. 3.

2 Arg. Jurar por los Santos, y algunas criaturas es juramento: & tamen, no se invoca el nombre Divino: g. R. Dgo. min. no se invoca *explicite*, edo: *implicito*, nego min. & cqm. y digo, que de dos maneras se puede invocar el nombre Divino: 1. *explicite*. V. g. Juro por Dios, Dios sea testigo, juro por Christo, &c. 2. *implicito*, y es quando se jura por las criaturas en que especialmente reuce qualquier Divino atributo. Como en los casos que diremos. Pal. n. 5. & Salm. num. 12.

3 P. Es juramento el jurar por el Cielo, ò por la tierra: R. Si: consta de

San

San Matheo, cap. 5. v. 3 *non iurare, neque per Cælum, quia Tronus Dei est, neque per terram, quia scabellum pedum eius.* Pal. n. 5. & Salm. n. 12. También es jurar por el Templo de Dios, por la Cruz, por los Evangelios, por mi alma, por mi vida, por mi salud, y la de cualquiera proximo; por el habito de San Pedro, San Francisco, por los Ordenes Sagrados, por los Sacramentos: tambien así Dios me ayude, no me levante de donde estoy, el diablo me lleve, & similia. Pal. n. 7. Salm. n. 22.

4 No es juramento dezir, o afirmar una cosa en mi conciencia, à fee mia, à ley de christiano, Cavallero, Religioso, Sacerdote. En buena fee jurada, juro à tal, juro à diez, juro à mi, à quien soy. Juro es verdad, juro en forma, juro por esta, poniendo el dedo en la frente. Juro por esta Cruz, sin ponerla. Pal. num. 7. Salm. à num. 23.

5 Otras palabras ay indiferentes, las quales *ex intentione profertis, & modo quo profertur pendet*, que sean, ò no juramento. Por la fee que professo, entendiendo la verdad, no lo es: pero si entendiendo la Fè Christiana. *Coram Deo ita est, Deus scit, Deus mihi testis est*, dichas *enuntiative*, no lo son, pero si dichas *invocative*. Que me maten, que me corten las orejas, que Dios me quite la vida, sino es así dichas por execration, lo son, pero no dichas por modo de apuesta, ò pena. Tantos Angeles me acompañen, vengan por mi alma, como quartos tiene, como vezes he hecho tal cosa, mejor me guarde Dios, mas bien me haga, frequentemente, no lo son: porque se dicen *enuntiative*. Vive Dios, que es así, que no miento, comunmente son juramentos: porque se dicen *invocative*. Pal. n. 7. & Salm. à n. 5, como luce

el Sol, como es de dia, como estoy sentado, no lo son. Ni regularmente como ay Dios, como Christo está en la Eucharistia, tanta verdad es como el Evangelio, tan inocente estoy, como la Virgen, dichas *enuntiative proportionabiliter*: hoc est, es verdad lo que digo, como es verdad que ay Dios, &c. pero si se dicen con omnimoda igualdad, seran blasfemias: v.g. tanta verdad, y tan firme digo, como lo es, que ay Dios, &c. Pal. ibi, & Salm. vbi alia verba, & rationes invenies.

6 P. Son juramento dezir voto à Christo, por San Pedro, por Dios verdadero, por Santa Clara, parando en solas estas palabras? R. No: porque no se afirma, ni se niega cosa alguna, pero es acto ocioso, y alguna irreverencia contiene, por lo qual debe reprehenderse. P. Y es juramento jurar por criaturas en quienes spcialiter no reluce algun atributo Divino, v.g. por el Sol, por estas barbas, por este habito, por el alto pino? R. No: porque no se invoca el nombre Divino; pero será lo diciendo, por el Sol de Dios, por la ropa de Christo, por el habito de San Francisco: pues aunque no se invoca el nombre Divino *in recto*, se invoca *in obliquo*, lo qual basta.

7 P. El que jura por los dioses falsos haze verdadero juramento? R. Dgo: si es infiel, le haze exiltimado, y si miente, ò falta à *èl durante infidelitate*, será perjurio: porque *existimate* invoca el nombre Divino. Si es fiel, no: *quia nec verè, nec existimate* invoca el nombre Divino: pero peca mortalmente *si serio iurat*; y si *ludibrio, ita ut audientibus constet*, no es mortal: porque es lucucion irrisoria. Pal. p. r. n. 4. Hinc el que jura sobre un libro humano, juzgando es los Evangelios,

gessos, haze juramento exiitimado, y debe estàr à el mientras dura el error, y si miente serà perjuro. Pero conocido le error cessa la obligacion juratoria. Ex Pal. ibi inferitur.

DE DIVISIONE JURAMENTI, ET  
comitibus ad hoc ut sit licitum.

8 **E**L juramento *ex parte modi*, es de dos maneras, tolemne, y simple: tolemne, *est quod fit cum aliqua notabili circumstantia*: V. g. En los Evangelios, Ara, ò Cruz. Simple, *est quod fit sine tali circumstantia*, & *cum simplici invocatione Dei*. V. g. Por esta Cruz de Dios, juro à Dios &c. adhuc est duplex judicial, & *est quod fit coram Iudice legitime interrogante*. V. g. Ante el Alcalde, Corregidor, Provisor, ò Vicario, ò sus Comisarios. Y extrajudicial, & *est quod extra iudicium fit*; adhuc potest dividi in absolutum, & *conditionatum*, y si es votivo como el voto. Pal. p. 2. n. 1. Salm. n. 16.

9 *Ex parte rei claritatis gratia*, se divide en assertorio, promisorio, conminatorio, y execratorio. *Assertorium est illud in quo asseritur aliquid de presenti, vel de preterito*: V. g. Juro à Dios, que no tengo ochavo, ò que no tuvè ayer. Promisorio, *est illud in quo asseritur aliquid de futuro*: V. g. Juro à Dios de darte mañana vn libro, de que no jugarè. Conminatorio, *est illud in quo poenam alteri conminaris*: V. g. Juro à Dios, que te tengo de dár de palos, ò te he de cortar vna oreja. Execratorio, *est illud in quo Deus aducitur, ut testis, & vindex*: Dios me castigue, el diablo me lleve, mala muerte me dè Dios, si esto no es así, si no te diere cien reales. *Dixit claritatis gratiam, nam proprie, & ri-*

*gurose*, solo se divide en assertorio, y promisorio: porq̃ si lo que se afirma, es de presente, ò preterito, es assertorio: si de futuro, es promisorio, y no se dãn mas afirmaciones: g. &c. el conminatorio se reduce al promisorio: el execratorio puede reducirse al assertorio, ò promisorio ut exemplis contat. Pal. n. 5. & Salm. n. 15.

10 P. Como conoceremos, que las execraciones son juramentos, ò maldiciones? R. Quando apelan sobre quien las dize, regularmente son juramentos: porque el que dize *el diablo me lleve*, *Dios me castigue*, regularmente passa à afirmar, ò negar alguna cosa. Pero quando apelan sobre otra cosa, regularmente son maldiciones: porque el que dize *el diablo te lleve*, *mal rayo te cayga*, regularmente para allí; y si passa à afirmar, ò negar, por el mismo modo se conoce, que miente. La imprecacion puede ser explicita, como las dichas, ò implicita. V. g. Por mi vida, por la salud de mi muger, ò hijos. Arg. Pues en las execraciones no se imboca el nombre Divino: g. no pueden ser juramentos. R. Dgo. *explicite*, cdo: *implicite*, ngo ans. & etqm. pues hazen este sentido, *Dios mande, ò disponga, que el diablo me lleve, que me cayga el rayo, que pierda la vida, ò pierdan la salud mi muger, ò hijos*. Vide Pal. n. 4. & Salm. n. 17.

11 P. Vn Astrologo jura, que mañana ha de llover, què juramento es? R. Assertorio: porque aunque *quoad enuntiationem*, diga cosa de futuro, *quoad affirmationem*, dize cosa de presente; pues su sentido es, que conoce, ò entiendo por la ciencia, que mañana ha de llover. Pal. p. 2. n. 5.

12 P. Los Juramentos son de vna misma especie, y sus faltas? R. El simple,

solemne, judicial, extrajudicial, implícito, y expícito, son de vna misma especie, y sus faltas: porque todos conciben en la razon formal de invocar el nombre Divino *in testimonium*. Pal. p. 2. n. 2. Salm. n. 18. Pero pueden tener circunstancia, que muda de especie; como si se junta con blasfemia; y quando se falta à la verdad en el judicial se junta la inobediencia, y tambien puede resultar daño à tercero, y juntarse la injusticia. Pal. u. 3. Salm. n. 20. R. Lo 2. que aunque el assertorio, y promisorio en quanto à la primera verdad no se distinguen en especie: porque en ambos se trae à Dios por testigo: se distingue el promisorio en quanto à la segunda verdad: porque se trae à Dios por fiador, y su falta es infidelidad: traer à Dios por testigo, y atribuirle la mentira, es distinto respecto, de traerle por fiador, y ferte infiel: g. Pal. n. 7. contra Salm. n. 18.

13 P. Es lícito, y santo el juramento? R. Si: consta del Psalmo 62. *Laudabuntur omnes, qui iurant in eo*. Arg. Dize San Matheo cap. 5. v. 35. *non iurare omnino*. Y Santiago cap. 5. *ante omnia fratres mei nolite iurare*: g. R. Dgo. *frequentur & non servando servanda*, cdo: *cum necessitate*, & *servando servanda*, nego ans. & cqm. Y digo, que Christo por dichos Santos no prohibiò absolutamente el juramento, sino la frecuencia, ut inde voto n. 43. Y los juramentos en que no se guardan sus comites. Pal. p. 4.

14 P. Quales son los comites del juramento? R. 3. verdad, justicia, y juicio, que es lo mismo, que necesidad. Consta de Jeremias 4. *Iuravis, vivit Dominus in iustitia, iudicio, in veritate*. P. En que consiste la verdad? R. Advitiendo, que

la verdad puede ser de dos maneras; phisica, & *est confirmatio vocis cum obiecto*: V. g. Digo, que Pedro està en la Iglesia, y es asi. Moral, & *est confirmatio vocis cum mente*. V. g. Pareceme ciertamente, que Pedro està en la Iglesia, y no lo està, sino otro muy parecido, y digo, que Pedro està en la Iglesia, quo supposito, digo, que consiste en la verdad moral sola, ò junta con la phisica; y no basta sola la phisica: esto es, en que lo que jura se conforme con lo que sienta en su entendimiento. Pal. n. 2. & Salm. n. 42. & Pal. p. 5. n. 2. qui adunt *sufficere probabilem rationem, sed intelligendi sunt, dum modo pro contrario non adit ratio probabilis, vel probabilior*: quia alias posset idem iurare contradictorie. Y añaden n. 3. & 44. que basta averlo oïdo à persona fidedigna, para jurar fuera de juicio; pero en juicio no; pues en el los testigos deben decir como lo saben, si de presencia, vista, ò oïdas: porque no hazen tanta feè vnos, como otros. Y es cierto, que el que afirma como cierto lo dudoso, ò como dudoso lo cierto falta, à la verdad. Idem ibidem. *hinc possunt diversi testes iurare contraaictorie, & bene, quia unus posuit, & potest aprendero sic, alius non sic*.

15 P. Què pecado es saltar à la verdad en el Juramento assertorio? R. Mortal, aora la materia sea grave, ò leve: ò sea *per modum ioci*, ò por fin necesario, santo, o por miedo grave: porque traer à Dios por testigo de falsedad, siendo la suma verdad, es gravissima injuria, y mayor, quanto mas leve fuere la materia, ò el juramentó de menos momento. Pal. p. 5. n. 1. & Salm. n. 38. Y consta de propof. 24. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Vocare Deum*



*Inestem mendacij levis non est tanta irreverentia, propter quam velit, aut possit damnare hominem.*

Arg. Faltar al voto es materia leve, solo es pecado venial: g. R. La dispensa es, en que en el juramento falso se le atribuye a Dios la mentira, y por leve que sea se le haze grave irreverencia: pero en faltar al voto nada se le atribuye a Dios; sino solo mostrarse el vobente infiel, lo qual es pecado iuxta materiam. Pal. tr. 1. s. d. 1. p. 11. n. 6.

16 P. Que pecado es faltar à la justicia en el asertorio? R. Iuxta materiam, si fuere grave, mortal: y si leve, venial. P. Y quando se falta à la Justicia en este juramento? R. Quando se toma como medio, o instrumento para cosa injusta. V. g. Mormuras de Pedro, y para hazer mas firme la detraction, juras ser asi: Prevees que vn Licenciado ha de perder el estudio, ò Missa, si le hazes creer, que sus companeros se passean en tal parte, y porque no te cree, juras que van por tal parte: vnde gravitas, vel livitas non est de sumenda de materia affirmata; sed de fine, vel effectu ex iuramento securo. Pal. n. 4. Salm. à n. 45.

17 P. Què pecado es faltar à la verdad del jurameto promisorio? R. Notó, que en este juramento ay dos verdades: la 1. consiste en que el que jura tenga intencion de obligarse, y de cumplir lo que promete, ò amenaza: la 2. en que de facto lo cumpla. Y asi su sentido es à Dios pongo por testigo de que me obligo, y tengo intencion de cumplir lo que prometo, ò amenaza, y por fiador del actual cumplimiento. Quo supposito respondiendo, que faltar à la 1. verdad siempre es pecado mortal, sea la materia grave, ò leve per modum ioci, aut per metum: porque en quanto à esta verdad conviene con el

asertorio. Faltar à la 2. es pecado, iuxta materiam, si ve sit totalis, si ve parcialis, ('y si fuere injusta, ò inutil no será pecado:) porque en no cumplirse solo ay defecto de fidelidad: faltar à la fidelidad es pecado iuxta materiam: g. Pal. p. 6. n. 1. & 8. Salm. n. 48. & 53.

18 P. Y què pecado es en el promisorio faltar à la Justicia? R. Iuxta materiam: si fuere grave, mortal, si fuere leve, venial. P. Y quando se falta à la Justicia en este juramento? R. Siempre que se jura cosa injusta; esto es, que no se pueden executar sin pecado: V. g. Jurar fornicar, hurtar, no oír Missa, no obedecer, & ctegr. este nombre Justicia en el juramento se toma tota sua latitudine. P. Y quantos pecados comete el que en este juramento, y en el asertorio falta à la Justicia? R. Dos; vno contra la virtud à que se o pone la materia mala, ò fin malo; y otro contra Religion, por la irreverencia que haze à Dios en firmar lo malo con su autoridad. Pal. p. 6. à n. 9. Salm. n. 57.

19 P. Como peca el que haze juramento cominatorio? R. Dgo. si jura sin intencion de cumplirlo, vn pecado mortal: porque falta à la 1. verdad. Si jura con intencion, subdgo; si la cominacion es justa, no peca, si ad sit necessitas: porque no falta comite alguno: si es injusta, comete dos pecados, infertur ex dictis proxime, & vide Pal. n. 10. & Salm. n. 57. ex quibus, quando al juramento promisorio falta la Justicia, no induce obligacion, ni debe cumplirse, imò agrava el pecado el que le cumple: quia addit actum externum actui interno; & iuramentum non potest esse vinculum iniquitatis.

20 P. Como peca el que jura vna cosa contra consejos Evangelicos? R. Venial-

Venialmente: porque en traer à Dios por autor para impedir sus milmos consejos se le haze irreverencia, aunque no grave. P. Y què pecado es cumplir tal juramento, y el de pecar venialmente, quia iuratum est? R. Regularmente venial: porque procede de ignorancia vulgar, *qua creditur omne iuratum esse exequendum*. Pero *seclusa tali ignorantia* es mortal: *quia sapit naturam blasphemiae*. Pal. n. 11. & Salm. à n. 58.

21 P. Como peca el que haze juramento execratorio? R. Si jura con intencion de que se siga la execracion, y tiene los tres comites, no peca: porque no se impreca mal alguno, y aliàs jura bien. Si falta à la verdad en el assertorio, ò à la primera en el promissorio, comete vn pecado mortal contra la Religion; y otro contra caridad propia *iuxta qualitatem execrationis*. Si falta à la verdad segunda del promissorio, ò à la justicia en ambos iuxta dicta de illis. Si jura sin intencion de que siga la execracion. Ut n. 26. & 27.

22 P. Què pecado es saltar al juyzio, ò necesidad en todos los juramentos? R. Venial: porque solo es acto ocioso, y los actos ociosos son pecados veniales. P. Y quando avrá juyzio, y necesidad? R. *Quando importat, que le crean, y sino jura, no le han de creer*. Pal. p. 5. n. 7.

#### CONFERENTIA SECUNDA DE materia, & obligatione Iuramenti.

23 **L**A materia del juramento votivo es la misma, que la del voto. La del juramento nude sumptu *est res bona, & utilis Deo, vel homini*. Salm. à n. 65. & Pal. d. 2. p. 6. n. 4. P. Baxo de que culpa obliga? R. Dgo. Si la materia es grave, *sub mortali*, y si es leve:

*sub veniali*, vt n. 17. Pal. d. 2. p. 1. n. 3. Salm. P. Qual es mayor obligacion la del voto, ò la del juramento? R. Nude sumptos mayor es la del voto: porque en el voto la promessa se haze à Dios, y en el juramento solo se trae su autoridad para firmeza de la promessa; assi como mayor injuria se haria al Rey en saltar à vna promessa hecha à su Magestad, que en saltar à vna promessa hecha ante su Magestad; pero si el juramento es votivo, es mayor la del juramento: porque la promessa se haze primero à Dios, y se firma con su autoridad. Pal. n. 5. Salm. n. 66. P. Qual es mayor pecado, saltar à la verdad en el assertorio, ò à la primera en el promissorio, ò à la adimplecion de este? R. Saltar à la verdad *ceteris paribus*: porque es mayor pecado atribuirle la mentira, que serle infiel. Infertur ex dictis, num. 12.

24 P. Quantas obligaciones nacen del juramento? R. Dgo. si es votivo nacen dos de Religion, vna por ser la promessa hecha à Dios, y otra por firmarla con su autoridad: si nude sumpto, subdgo. si no està aceptado, nace sola vna de Religion; y si està aceptado, nace otra mas de justicia. Pal. p. 1. vide Salm. num. 67.

P. El juramento hecho al hombre obliga, aunque impida mayor bien, ò sea contra consejos Evangelicos? R. Si: porque el hombre como riguroso, ò interessado acrehedor no cede del derecho, y vtilidad prometida. Pal. p. 6. num. 4. Salm. num. 69.

25 P. Obligan los juramentos, que hazen los padres, amos, y Superiores de castigar à sus hijos, criados, ò subditos? R. Dgo. si es conducente, y necessario el castigo, obliga: *quia est de re bon*

*in Deo, vel homini*; pero sino es necesario, ni conducente, no obliga: *quia est de re indifferenti*. P. Y ay casos, en que no pequen no cumpliendolos? R. Siendo solo conducentes, si: el 1. quando cessa la cautela, ò motivo de castigarlos. El 2. quando el castigo los ha de poner en peor estado: porque la materia pasa de buena à mala. El 3. quando piden perdon, y es verosimil, si enmendaran. El 4. quando se interpone la muger respecto del marido, ò este respecto de la muger, ò algun amigo, ò persona grave. El 5. quando de executar lo teme turbacion de la casa, comunidad, ò republica: porque dichos juramentos llevan embevidas dichas condiciones. Si el castigo es necesario, excusan las tres primeras causas: pero en quanto à las demàs *pensanda sunt cum necessitate, & eligendum pravalentius*. Vide Salm. à n. 61. & Pal. d. 1. p. 8. n. 3.

26 P. Del juramento ficto nace obligacion? R. Advertiendo, que puede ser de tres maneras: lo 1. sin animo de jurar, ni obligarse, ni de cumplirlo. Lo 2. con animo de jurar; pero no obligarse, ni de cumplirlo: y destes dos modos no obliga. Lo 3. con animo de jurar, y obligarse, pero no de cumplir: y assi obliga, iuxta dicenda de Matrim. n. 29. Pal. d. 2. p. 2. P. Que pecado es jurar de estos modos? R. Del 2. y 3. pecado mortal: porque falta à la primera verdad del juramento. Pal. p. 8. d. 1. del primer modo vnos tienen, que es mortal, *in omni casu*: otros, que *intra iudicium, & contractum gravem*, es mortal; pero *extra*, solo venial. Pal. ibi.

27 P. Y que pecado es en el assercion, jurar sin animo de jurar? R. Si es con mentira mortal: sin con verdad, vnos dicen, que *extra iudicium, & con-*

*tradum*, es solo venial; pero mortal *intra*: *quia accipis iudicem, & contrabentem in re gravi*. Otros tienen, que en ambos juramentos, & in omni casu, es mortal: porque se haze grave irreverencia à Dios, en invocarle como testigo *ore tenus, & sicutie*. Y la opinion que cezia: *cum causa licitum est iurare sine animo iurandi, sive res sit levis, sive gravis*. Esta condenada por Inocencio XI. proposicion 25. quam nota in Pal. n. 5. in hntm, & vide Corella, Filguearam, & Larr. in dicta proposicione.

28 P. El juramento hecho con error es valido? R. Ut inde voto, n. 10. & vide Pal. p. 5. P. El juramento sacado con miedo, ò fuerza grave induce obligacion? R. Dgo: en los contratos, cuya legitima celebracion mira al bien comun, y à el se oponden su ilegítima celebracion, como los Esponiales, Matrimonio, y la Profesion; no induce obligacion: *quia in his iuramentum sapit naturam contractus cui inhereat*: dichos contratos celebrados con miedo grave son nulos, vt dicemus in sea materia, n. 12. & n. 139. g. aunque se confirman con juramento, no induce tal juramento obligacion. En los contratos, cuya legitima celebracion mira al bien particular, y à el se oponden su ilegítima celebracion: la 1. opinion dize, que tampoco induce obligacion: por la misma regla: y porque assi lo indican algunas autenticas del derecho Civil, y Ecclesiastico. Sanchez la tiene por probable; los Salm. por bastante probable. Y Covarrubias dize, que la practican los Juezes Seculares: 2. opinio tener, que induce obligacion: *venireque relaxandum, vel si instantanea solutione facta impletum, posse reperi donatum*: porque como el juramento sea *quid spiritualis*, &

fe ha de està al derecho Eclesiastico, el qual dispone, que el juramento se ha de cumplir siempre que se puede sin pecar; dichos juramentos se pueden cumplir sin pecar el jurante: g. &c. Y à las autenticas del derecho Civil se responde, que no està admitidas por el Eclesiastico, y à las de este se responde, que està revocadas, *ne via desur per iurij, & aducendi Deum in testem falsi.* Sic Salm. tom. 3. tr. 14. cap. 1. a n. 60. & ex parte .Pal. h. p. 4. & vide illum, p. 9. specialiter, §. 3. num. 2.

29 P. Como obliga el juramento que se haze en algunas comunidades, ò algunos Ministros publicos, de guardar secreto? R. Si manifestar lo perjudica gravemente à la comunidad, ò à tercero, obliga *sub mortali*: si solo perjudica levemente, *sub veniali*: porque tal juramento obliga *ad instar precepti servandi secretum, & solum addit circumstantiam sacrilegij eius violatio*: el secreto obliga modo dicto, vt dicemus in de restitutione, n. 134. g. Pal. p. 7. §. 5. num. 3. & Salm. num. 88.

30 P. Los Medicos deben mandar confessar à los enfermos à la tercera visita, ò tercero dia; en virtud del juramento, que quando reciben el titulo, hazen por decreto de Pio V. R. En España, no: porque està derogado por la costumbre, ò no està en vfo tal decreto; y el juramento obliga segun el decreto, pero donde estuviere en vfo, obliga en las enfermedades graves, aunque no sean tan peligrosas, que obligue el precepto Divino: porque lo que intenta el Papa es, que esta prevencion no de motivo al enfermo, para creer, que està en peligro de muerte: g. *aliquid addit ad preceptum Divinum.* Pal. §. 4. Salm. à num. 89.

31 P. Como pecan los Mercaderes que juran no han de dar mas por las mercaderias, ò no las han de dar menos? R. Si pro tunc no tienen animo de cumplirlo, mortalmente: porque faltan à la primera verdad. Si pro tunc tienen animo de cumplirlo, no pecan mortalmente, y despues pueden mudar de intencion, y baxar, o tubir el precio: porque el juramento *non est de re bona, nec utili Deo, vel proximo*; y así no induce obligacion. Pal. §. 2. n. 5. P. Los amancebados que juran, no mezclarse con otra persona, cometan sacrilegio fornicando con dicha otra persona? R. Si: *quia iuramentum est de re licita, & in favorem tertij.* Nec obstat quod tale iuramentum prebeat occasionem permanendi in concubinato: quia hoc est per accidens; & etiam offerre, & dare pecunias præbet hanc occasionem: & tamen si iurat dare pecunias, vel aliud stipendium, tenetur ad iuramentum. Salm. n. 70. Sed attendendus est finis, & motivum: si enim dirigatur ad permanendum in concubinato non obligat: quia quamvis materia sit licita, finis est malus. Si dirigatur ad subveniendum se ad invicem post concubinatum, obligat: quia materia, & finis sunt licita. Et sic conciliantur opiniones. Vide inde voto, num. 25.

32 P. Pecan los Escrivanos, Procuradores, Notarios, y otros Ministros publicos, que faltan al juramento de està al Aranzel en sus derechos? R. Dgo: si el Aranzel es justo, y acomodado a su trabajo, pecan: porque el juramento *est de re honesta, & utili proximo.* Si es injusto, è improporcionado à su trabajo, no pecan: porque el juramento obliga a temperandole à la ley: esta es injusta: g. &c. Sed an sit iustus, vel iniustus, non arbi-

trio illorum, sed prudentum, & timoratorum standum est, nec admitenda est replica, que no se pueden mantener, ni à su familia: pues esto suele provenir de ser poco peritos en su oficio, de ser floxos en trabajar, y quizas de llevar muchos derechos, por lo qual concurren pocos à su oficio; y el remedio es trabajar para hazerte Curiales, no detener à los Litigantes, y llevarles moderados derechos, con lo qual acudiran muchos à su oficio, y tendran que comer. Pal. p.7. §.5. à n.4 Salm. à n.83.

33 P. Los Regidores, que juran de mirar por el bien comun, faltan à èl, no mirando por el bien espiritual? R. No: porque solo se obligan à mirar por el bien politico, y temporal de la republica; pero los Juezes, si: porque estos se obligan à vno, y otro. Pal. §.5. n.2. & 7. Salm. à n.86. P. El que jura pagar para San Miguèl, si el acrehedor le prorroga el termino, peca contra el juramento no pagando dicho dia? R. No: porque solo se obligò *sancto Domino invito*: aqui no lo està: g.

34 P. Es licito pedir al infiel, que jure previendo, que ha de jurar por sus Dioses falsos? R. Dgo: si se dà justa causa, si: porque le pide vna accion, que èl puede licitamente hazer jurando por Dios verdadero, y si jura mal, *sibi imputet*: sino ay justa causa, no: porque *saltem ex charitate* estamos obligados à obiar la ruina aun material del proximo, y la ofensa de Dios à la manera, que es licito, ò illicito pedir prestado al vsurero; pero nunca es licito pedirle, que jure por sus Dioses, asi como no es licito pedir à vsuras. Pal. d.1. p.10. P. Qual es el mayor pecado, jurar por los Dioses falsos con verdad, ò por Dios verdadero con mentira? R. Mayor es jurar por los

Dioses: porque se le quita à Dios el atributo de suma verdad, y se le impone à los Dioses; y en el juramento con mentira solo se le vulnera dicho atributo.

35 P. Es licito pedir, que jure à vno, que se teme jurara falso? R. Si: *quia non est presumentium delicti nisi constet*. P. Y si consta, por que està a ello determinado, y por experiencias repetidas? R. Dgo, ò ay causa justa, ò no ut supra, aunque es dificultoso la aya, sino es el ser convencido de falsario, para evitár algunos males. Pal. ibi. Arg. No es licito pedir al Guarda passe los contrabandos, aunque ay a causa grave: g. R. Que el Guarda no puede pasarlos sin pecar, pero el Jurante puede jurar bien. An sit *validum iuramentum contra primum iuramentum*? R. *Ut inde voto. n.24. & vide Salm. n.101.*

36 P. Por que causas cessa la obligacion del juramento? R. Dgo: si es votibo, por las causas que cessa el voto: si no es votibo, por la relaxacion del Superior, ò por la condonacion facia à parte interelali, ò por la compensacion. Vide Pal. d.2. p.10. & tota d.3.

#### DE CONSUETUDINE JURANDI.

37 **C**onsuetudo iurandi, est pondus, seu facilitas iurandi ab intrinseco proveniens ortum ex repetitione iuramentorum: si enim ab extrinseco proveniat erit occasio proxima. Si es voluntaria, es pecado, si involuntaria, no lo es: y puede ser voluntaria *in introductione, vel in retentione*. Ut inde poenitentia à n.152, & ibi. si se debe confessar, à n.154. y como se ha de portar el Confessor con el Penitente, que llega con ella à n.158. & vide Pal. hic. d.1. p.9. & Salm. à n.148.

38 P. Què pecado es la costumbre voluntaria de jurar? R. Dgo: si es de jurar con mentira, es pecado mortal. Si de jurar sin justicia, *iuxta materiam quam solent iurare*. Si sin necesidad, pecado venial: porque tales es la costumbre, qual los actos de que se engendra, y que de ella nacen: jurar con mentira, es pecado mortal; y sin justicia, *iuxta materiam*; y sin necesidad, es venial: g. Pal. ibi. n. 2. & 4. & Salm. n. 153. & 155. P. Y el que tiene costumbre de jurar sin necesidad, y costumbre de mentir sin jurar, como peca? R. Venialmente: porque los actos nacidos de ambas costumbres son veniales: ni obsta, que se puedan juntar *in eodem actu: quia hoc est per accidens*. Pal. n. 3. Salm. n. 154.

39 P. El que tiene costumbre de jurar con mentira, comete tantos numero pecados, quantos juramentos echare, aunque al *hic*, & *nunc* de echarlos no tenga plena advertencia? R. Dgo: si es involuntaria, no: porque tales juramentos no son voluntarios *in se, ut patet*: tampoco *in causa*: porque esta no es voluntaria; g. Si la costumbre es voluntaria, si, y debe confessar los todos: porque aunque no sean voluntarios *in se*, lo son *in causa*: para el pecado basta voluntario *in causa*: g. &c. Vide Salm. à n. 156. Sed inmerito citatur Pal. pro contraria sententia: nam n. 4. equiparat habentem consuetudinem iurandi voluntariam, cum habente domi concubinam, & n. 5. equiparat iuramenta orta ex tali consuetudine, pollutioni habitæ in somno, cui causam dedisti in vigilia, & homicidio factum in ebrietate, & prævisio vigilia: sed si in vigilia dares causam pluribus pollutionibus in confuso, vel in ebrietate prævideres plura homicidia in confuso, comiteres tot peccata,

quot pollutiones haberes, & homicidia comiteres, & qui voluntarie habet concubinam, committit tot peccata, quot copulam, licet aliquæ proveniant ex tam vehementi passione, quod auferat libertatem: g. cum in consuetudine iurandi prævideantur plura iuramenta in confuso, tot erunt peccata, quot iuramenta de facto provenientia. Quod enim intendit. Pal. ibi est dicere, non esse in se formaliter peccata. Sed tantum in causa; sicut homicidium factum in ebrietate, & pollutio habitæ in somnis, non est peccatum in se formaliter, quando de facto adimpletur, sed quando apposita fuit causa iuxta probabilem sententiam. Inde peccatis à n. 5. est g. Pal. pro nostra sententia, & ut clarius fiat.

40 P. Si stante consuetudine voluntaria jura algunas vezes con verdad, y justicia, pecaria mortalmente? R. Dgo: si pro tunc advirtia plene, que juraba verdad, y justicia, no: porque tales juramentos *non à consuetudine, sed ab illa privata advertentia proveniunt*. Pal. n. 5. & ex hoc inferitur, si pro tunc no lo advirtia, pecaba mortalmente: quia à consuetudine proveniunt. Salm. n. 158. P. Si stante consuetudine involuntaria algunas vezes jura saltando à los comites, peca? R. Dgo: si pro tunc lo advierte, si por la misma razon: si no lo advierte, no: porque no son voluntarios *in se, nec in causa voluntaria*, inferitur ex dictis. Salm. n. 156.

#### CONFERENTIA TERTIA DE Iuramento cum equivocatione Amphibologia, & restrictione.

41 P. Reg. Què es jurar con equivocation? R. Jurar con proposiciones, o palabras que tienen muchos senti-

sentidos, ò significaciones. Con proposiciones. V.g. *Iuro Cartaginenses Romanos vincere*; la qual puede significar, que los Cartaginenses venter a los Romanos, aut e contra. *Iuro Patrem meum exiuisse à domo*. La qual puede entenderse por ayer esta mañana, ò aora. *Iurò me non esse gallum, vel galileum*. La palabra *gallum* puede significar el gallo de las gallinas, ò el Frances. Y la *galileum*, que no es de la Provincia de Galilea, ò del Lugar alsillamado. *Iuro me non habere canem*. La palabra *canem* puede significar el perro celeste, marino, ò terrestre. Salm. num. 15.

42 P. Es lícito jurar con equivocacion en diverso sentido, ò significacion de èl, que pretende el interrogante? R. Dgo: si se dà justa causa, si: porque jurar con verdad, respecto de que el jurante profiere la proposicion, ò palabra en vno de los sentidos, ò significaciones que tiene. Tambien juyzio, respecto de la justa causa: y qual sea diremos, n. 46. *Urimamente iusticia, vt tota hac difficultate supponendum est, vt minus obscure loquamur: g. Sino se dà justa causa, no es lícito: porque tal modo de jurar se opone al comercio, y trato humano, que pide vna conversacion sencilla. P. Y qué pecado es? R. Venial: porque no falta à la verdad, sino solo al juyzio; pues sin justa causa jura con doblez, y loslape. Excipe iuramentum factum in iudicio, & in contractu gravi: quia graviter fit contra obedientiam iudicis, & iustitiam contrahentis, iurando absque causa in alio sensu, quo prætendunt. Pal. d. 1. p. 7. à n. 1. & Salm. à n. 107. & Corella in damnatis ab Inocencio XI.*

43 P. Qué es jurar con amphibologia, ò restriccion? R. Jurar con proposiciones, y palabras que tienen solo vn

sentido, pero con vn adito, que restrin- gue dicho sentido à otro distinto. Y esta amphibologia, ò restriccion puede ser pure intra, ò extra: pure interna se dà, quando el adito se tiene solo en lo interior, y solo puede percebirle el jurante. V.g. *Juro, que no tengo dineros, subintelligendo para darte*. *Juro, que no tengo tal libro, subintelligendo, en las manos*. Externa se dà, quando el adito es, aunque oculto, externo, de manera, que los oyentes puedan percebirle en si, ò sus circunstancias, aunque de facto no le perciban: v.g. San Francisco preguntado, si avia pasado por allí vn reo? Dixo, no ha pasado por aquí, *entrando las manos por las mangas*. Una muger preguntada, si està en casa su marido? Responde *levando el pie, ò llevando la mano al pecho*, no està aquí, entendiendola *aebaxo del pie, ò en su pecho*. Salm. n. 106. Larr. fol. 218.

44 P. Es lícito jurar con amphibologia, ò restriccion pure interna? R. No, y es pecado mortal de perjuro: porque es jurar con mentira: el jurar con mentira es pecado mortal de perjuro: *probo mai. mentira est dictum falsum significans: sed quoties os non consonat menti, nec in se, nec ratione circumstantiarum est dictum falsum significans: g. Salm. n. 123. y consta de la proposicion 26. condenada por Inocencio XI. que dezia: Si quis, vel solus, vel coram alijs, sive interrogatus, sive propria sponte, sive recreationis causa, seu quocumque alio sine, iuret se non fecisse aliquid, quod re vera fecit: intelligendo intra se aliquid aliud additum verum, re vera non mentitur, nec est per iurus. Quam nota in Pal. n. 3. & vide Corellam in explicatione, num. 81.*

45 P. Y con causa será lícito jurar

con ambigüologia, ò restriccion pure interna: R. No; y será pecado mortal de perjurio: porque de dicha condenacion consta, que jurar con ella es jurar con mentira, y perjurio: jurar con mentira, y perjurio es intrinsecamente malo, y inhonorable: g. Salm. a. n. 111. y contra de la proposicion 27. condenada por dicho Inocencio XI. que dezia: *Causa iusta utendi his ambigülogij, est quoties id necessarium est, aut vile ad salutē corporis, honorem, res fam. lias tuendas, vel ad quemlibet alium virtutis actum; ita ut veritatis occultatio censetur sine expadiens, & studiosa: quam nota in Pal. num. 4.*

46 P. Y es licito jurar con ambigüologia, ò restriccion externa? R. Dgo: si se da causa si: porque con el adito profiere la proposicion verdadera, de manera, que los oyentes la pueda entender; y sino lo entienden, atribuianto à su indiferecion, poca advertencia, ò la picardia de preguntar; à las ay el comite de juyzio: g. sino ay causa, no, y será pecado venial, ve diximus, n. 42. P. Y qual será justa causa para vlar de dichas restriccionas, ò ambigüologias externas? R. Las contenidas en la proxima proposicion 27. condenada. Salm. num. 109. & Larr. fol. 209.

47 P. La ambigüologia, ò restriccion de quantas maneras puede hazerse externa? R. De cinco. La 1. per verba. La 2. per facta. La 3. per circumstantias loci, temporis, modi, vel persona. La 4. per figuras rethoricas. La 5. per causam praponderantem; quas casibus probabimus.

48 Per verba equiboca, eo modo quo dixi, n. 41. y tambien las proposiciones, y textos de la Sagrada Escritura tienen quatro sentidos, literal, espiri- tual, alegorico, y moral, y aunque pa-

rezcan mentiras en vn sentido, como en otro se verifiquen, el que las profiere en este, no miente. Preguntado Christo, si San Juan era Elias: Dixo, ipse est Elias. Y preguntado San Juan? Dixo, non sum Elias, en sentido literal parece, que vno de los dos mintio; pero como hablaron, San Juan en sentido literal, y Christo en sentido espiritual, ambos dixeron verdad, vt constat ex D. Gregorio hom 7. *Ioannes igitur in spiritu Elias erat; in persona Elias non erat; quod ergo Dominus faceret de spiritu, hoc Ioannes denegat de persona.* Salm. n. 105. & 115.

49 Per facta patet exemplis in n. 43. y así, si à vna muger, ò hija, ò hijo preguntan, si su padre, ò marido está en casa, y saben, que le buscan para algun mal grave, pueden responder levantando el pie, ò llevandola la mano à la cabeza, ò apretandola donde la tienen, que no está allí, y si porfiaren jurar. Salm. num. 133. & 138.

50 Per circumstantias loci: preguntan en la calle, si tienes vna lengua de buey, y de manifestar la verdad tienes grave daño, puedes dezir, y jurar, que no, entendiendo la yerva así llamada, aunque tengas la del animal buey: porque aunque hecha esta pregunta en la Carneceria *ratione loci*, debe entenderse la lengua del animal, y en la Votica la yerva, así llamada; en la calle, ò plaza es equiboca, *ratione loci*.

51 *Temporis*. Preguntate el Juez, antes que tenga semiplena probanza, si sabes de vn delito, ò le has cometido, y de confessar la verdad tienes grave daño, puedes dezir, que no, subintelligiendo de manera, que te devas declarar: porque *ratione temporis*, no te pregunta *iuridico*. Pero si ya tiene semiplena:



pena probanza; no puedes ocultarla la verdad por la razon contraria. Salm. n. 146. & 139. & 108.

52 *Modi*. Vienen corriendo à buscar vn hombre, y te preguntan, si le has visto? Puedes jurar que no, aunque le ayas visto algun tiempo antes: porque del modo de preguntar se colige, que intentan saber, si haze poco que le has visto: sabes *subsecreto commissio*, & *promisso* vn delito, y te pregunta el Juez de el, puedes jurar que no: porque su intento es preguntarte, si lo sabes de manera, que la puedas declarar; has cometido vn homicidio omnino involuntario, preguntate el Juez de el? Puedes jurar no le has cometido: porque su intencion es preguntar de homicidio pecaminoso. Salm. num. 139.

53 *Persona*. Preguntan à vn Confessor, Inquisidor, Medico, ò Partera, ò Cirujano, ò otras personas, que ex officio deben guardar secreto, si saben de tal delito, ò delincuente? Puede jurar, que no: porque el interrogante debe advertir, que *ratione persona*, no puede declarar la verdad, aunque la sepa. Salm. num. 108.

54 *Per figuras rethoricas*. Jura vn padre, que ha de matar al hijo, que le ha de quitar la cabeza, que le ha de moler los huesos, no miente teniendo intencion de castigarle gravemente, por la figura hyperbole. Ponderando vn cavallo, juras que vale cien doblones, tampoco mientes por dicha figura. Estàn dando chalco à vn miserable, ò à vna muger disforme, y para passatiempo juras, que es vizarro, ò liberal, ò muy hermosa, de buen talle, no mientes por la figura hironia, y este modo de hablar es muy frequente en la Escritura. Pal. d. 1. p. 6. n. 2. & Salm. num. 63.

55 *Datur causa præponderans*, quando el que pregunta no tiene derecho de preguntar, ni el interrogado obligacion de responder, y ay tal causa preponderante necessaria, para ocultar la verdad, que de manifestarla ha de venir el jurante à gravissima, ò extrema necesidad, *ut inde virtutibus*, num. 138. porque todo el que pregunta modo dicto, para que pregunte razonable, y prudentemente, ha de subentender, si puedes declararlo sin notable detrimento: *alias irrationabiliter, & imprudenter interrogaret*: aviendo dicha causa preponderante de ocultar la verdad, responde *iuxta mentem rationabilem, & prudentem interrogantis*: g. Corella, num. 102. Y Valentin in explicatione prop. 27. *quamvis cum maiore amplitudine loquantur*. Pero no basta causa grave solamente: porque esso era meternos de patitas en la conden. 27. como parece te entra Corella, n. 106. *vt consideranti patebit*. Ex quo.

56 P. Un marido con sospechas de su muger la pregunta, si ha adulterado; y de no jurar teme algunos daños, podrá jurar, que no ha adulterado? R. Si de no jurar, ò de manifestar la verdad, teme la pérdida de la vida, de su salud por largo tiempo, de algun miembro principal, ò que el marido la ha de meter perpetuamente en vna torre, ò desterrarla, puede: porque ay causa preponderante; pero si solo teme divorcio, grave castigo, ò desapego de su marido, debiera dexar de jurar, ò manifestar la verdad: porque solo ay causa grave, la que se condena en la proposicion 27. por las palabras, *quoties id necessarium est*. Vide Salm. n. 144. & Corella, num. 101. à esta causa se reduce la respuesta, que dió Christo à los Discipulos

pulos ex Marc. 13. de die illa , & hora nemo scit , neque Angeli in Cælo , neque filius , nisi solus Pater: porque avia causa preponderante de ocultar la verdad , scilicet , la obediencia del Eterno Padre , que avia dado à Christo essa noticia sub secreto comisso , y con precepto de no manifestarla , y el ocultarla à los hombres , para que siempre estemos prevenidos , y nunca nos arrojemos à pecar en confianza , de que tardará . Vide Salm. n. 109. & vide Filgueyran , supra proposicion 26. fol. 128.

57 Confírmase , que no basta causa grave sola , de la proposicion 28. condenada por dicho Inocencio XI. que dezia: *Qui mediante commendatione, vel munere ad magistratum, vel officium publicum promotus est, poterit cum restrictione ment ali prestare iuramentum, quod de mandato Regis à similibus solet exigi, non habito respectu ad intentionem exigentis, quia non tenetur fateri crimen occultum.* El tal promovido tiene causa grave para ocultar la commendacion , ò regalos , qual es , no dexar el magistra-

do, ò officio publico , y el no ser infamado: g. non sufficit causa gravis, sed requiritur causa præponderans , vt diximus, num. 53.

58 Advierte muy encarecidamente. Pal. p.7. in fine. Y Corella, n. 110. que el que vsare de las equivocaciones, amphibologias, ò restricciones, que son licitas , debe tener concepto proporcionado al sentido , en que dichas proposiciones, ò palabras son verdaderas; pero no es menester, que le tenga en particular , ni expreso , sino en comun , y virtual. Y así , si la reproducen, que jure, que no vsa de equivocacion , amphibologia, ni restriccion, puede jurar, que no vsa de ella injustamente subinteligendo; y si le reproducen, que jure, que no vsa de restriccion justa , ò tantas veces, que no encuentre sentido particular, puede en aquel sentido jurar, que juraría vn hombre docto, Angel, ò Dios. Qui cadant hæc difficilima, & correctioni Sanctæ Matris Ecclesiæ.

## TRATADO IX.

### DE LA SIMONIA.



Simonía dicitur à Simone Mago: porque fue el primero que en la Ley de gracia cometió este pecado , nam ut constat ex actibus

Apost. cap. 8. quiso comprar con dinero

la admirable potestad , que tenían los Apostoles de comunicar el Espiritusanto , con el animo de ganar dineros con el vsó de dicha potestad. Y no tomó el nombre de otros , que cometieron esta culpa en la Ley escrita : porque las cosas espirituales, que vendieron por precio temporal, no fueron tan excelentes,

como la que quiso comprar, y vender Simon Mago. Por lo qual este comedio mayor pecado, y de el tomo este vicio el nombre de Simonia. Pal. tom. 3. tr. 17. disp. 3. p. 1. n. 4. Salm. tom. 4. tr. 19. in Prohem.

2. *Simonia est studiosa voluntas emendi, vel vendendi aliquid spirituale, vel spirituali anexum, pro pretio temporali.* *Voluntas* denota, que este vicio reside en la voluntad, como en proprio fucto: porque es contrario à la Religion, la qual reside en dicha voluntad. Y que este pecado se contuma principalmente en el acto interno de la uoluntad, ut n. 11. *Studiosa* denota, que para ser pecado se requiere plena advertencia, y deliberacion; y el ardid, y demasiada codicia de los Simoniacos. *Emmendi, vel vendendi* denotan, que regularmente se comete esta culpa en contratos de compra, y venta; aunque se puede cometer en otros contratos onerosos, como son *permutatio, locatio, conductio &c.* *Aliquid spirituale* denota, la materia de la Simonia, que son las cosas espirituales. *Vel spirituali anexum* denota, que no solo son materia de la Simonia las cosas espirituales, sino tambien lo anexo à ellas, ut à n. 8. *Pro pretio temporali* denota, que para aver Simonia se ha de vender lo espiritual, ò anexo por precio temporal. Pal. n. 2. Salm. à n. 1.

3. P. De quantas maneras pueden ser las cosas espirituales? R. De dos: vnas espirituales naturales, que se dizen espirituales, *quia carent corpore*. Tales son las potencias del alma, la libertad, libre albedrio, y los familiares. Vender estas cosas no es Simonia, ni vender sus actos: porque se vende cosa natural, *per essentiam*: y las cosas esencialmente naturales son precio estimables. Pal. m. 2. Salm. num. 45.

4. Arg. Tambien los Sacramentos son entitative naturales: & tamen venderlos es Simonia: g. R. Dgo mai. *abstractive, & considerata iuxta materias, & formas, edo. Concretative, & ut instituta, & elevata à Deo ad causandos effectus supernaturalis*, ngo mai. & cqm. Y digo, que aunque los Sacramentos considerados segun sus materias, y formas sean naturales *per essentiam*, como instituidos, y elevados por Dios à causar efectos sobrenaturales, son concretos espirituales sobrenaturales, y su venta Simonia *prohibita quia mala*. Pero las cosas antes dichas de ningun modo son sobrenaturales. Vide Pal. p. 7. n. 1. Salm. cap. 2. n. 7.

5. Otras espirituales sobrenaturales, que se dizen tales, *quia conducunt ad bonum anima, & consecutionem gloriae*. Tales son la gracia, virtudes infusas, dones del Espiritusanto, y otras. Vender estas cosas es Simonia, y pecan mortalmente contra Religion el comprador, y vendedor: porque ambos vilipendian las cosas espirituales, y lagradas, haciendo las venales, conmenturables, y estimables à precio temporal. *cum sint supra omne pretium*. En el qual vilipendio se les haze grave irreverencia, y està toda la malicia de la Simonia. Pal. p. 1. n. 3. Salm. cap. 1. n. 5. Hinc Simonia difert à sacrilegio, en que el sacrilego viola el vfo de las cosas espirituales, y sagradas, y puede cometerse por solo vno. Pero el Simoniaco viola la dignidad de dichas cosas, y pide cometerse por dos à lo menos. Pal. n. 4. contra Salm. n. 1.

6. Arg. Es imposible vender la gracia, y otras cosas espirituales *per essentiam*: g. no se dà tal Simonia. R. Dgo ans: *in concreto*, ngo ans. Pues se pueden vender los Sacramentos, y pedir, y dàr mas por vn esclavo lantò, que por otro pecca-

peccador, *cæteris paribus*: in abstracto, subdgo: in executione, cdo ans: in intentione inefficaci, seu conditionata, ngo ans, & eqm. Y digo, que aunque la gracia, virtudes infusas, y otras cosas espirituales *per essentiam*, no se puedan de facto vender, pueden algunos desear saltem inefficaciter, & sub conditione si pudieran, venderlas; en lo qual comerian Simonia interna. Salm. cap. 2. à n. 3. Vide Pal. p. 7. n. 1.

7 P. Es Simonia vender lo anexo à lo espiritual? R. Norando, que lo natural puede estar anexo à lo espiritual de tres maneras: *antecedenter, concomitanter, & subsequenter*. Anexion antecedente se dà, quando la cosa fue primero natural, y despues se hizo espiritual. V.g. Los Calizes, vestiduras, y vasos sagrados, las candelas, y agua bendita. Anexion concomitante se dà, quando coexiste simul con lo espiritual lo natural. Y esta anexion puede ser de dos maneras: intrínseca, y se dà quando lo espiritual no puede coexistir sin lo temporal. V.g. El trabajo de pronunciar las formas, y aplicar las materias de los Sacramentos, sin el qual no se puede dar Sacramento. Y extrínseca, y se dà quando lo espiritual puede existir sin lo temporal. V.g. El trabajo de ir à dezir Missa, ò administrar vn Sacramento vna legua, ò medía, de madrugar, ò esperar à las doze à dezir Missa.

8 Anexion subsiguiente se dà, quando lo espiritual antecede à lo natural. V.g. En los Beneficios, Curatos, Dignidades, y Capellanias Eclesiasticas lo primero, *est ius seu onus exercendi ministeria spiritualia*; lo segundo, *est ius percipiendi fructus*; y lo tercero, los frutos. Y esta anexion puede ser mediata, y se dà quando entre lo espiritual, y natural

media otra cosa natural. Es inmediata, y se dà quando entre lo espiritual y natural nada media. V.g. Los frutos estin anexos *mediate* al Beneficio: porque entre ellos, y Beneficio *mediat ius* percipiendi fructus; y este està anexo inmediatamente: porque entre el, y el Beneficio nada media. Vide Pal. p. 1. n. 2. Torres. h. à n. 7. quo supposito.

9 R. Lo 1. es Simonia vender lo anexo *antecedenter attentæ ratione benedictionis*, y no lo es venderlo *seclusa ratione benedictionis*. V.g. Tiene vn platero vn Caliz consagrado, y otro de por consagrar *omnino similes*; pedir, ò pagar mas por el consagrado, que por el de consagrar, es Simonia: porque se pide, ò paga el mayor precio por la consagracion, que es espiritual. Pero pedir, y pagar por el consagrado lo mismo, que por el de consagrar, no es Simonia: porque no se pide, ni paga precio por la Consagracion, sino por lo que tiene de natural el Caliz. Y si el platero tuvo algun coste, trabajo, ò industria para consagrarle, podrá pedir algo mas, y el comprador pagarlo: porque el exceso se dà por el coste, trabajo, ò industria, todo lo qual es natural. Pal. p. 8. n. 2.

10 Arg. in 1. partem. La Consagracion es accesorial al Caliz: el accesorio sigue la naturaleza del principal: g. Si venderle *seclusa ratione benedictionis*, no es Simonia, tampoco venderle *attentæ ratione benedictionis*. R. Dgo min. *accessorium eiusdem lineæ, & ordinis*, cdo: *accessorium diverse lineæ, & ordinis*, ngo min. & eqm. Y como la Consagracion sea de diversa, y superior orden, no sigue la naturaleza del principal.

11 Arg. in 2. partem. El que tiene copula con casada, ò ligada con voto de castidad, no intentando ofender al

**M**atrimonio, ni al voto, si solo faciat tu apeto, comere adulterio, y sacrilegio: g. R. La disparidad está, en que el adulterio, y sacrilegio dicho se consuman principalmente en el acto externo, y como este sea ofensivo al Matrimonio, y Voto, no puede desnudarse de la malicia, y agravio el acto interno. Pero la Simonia se consume principalmente en el acto interno; y como este no intenta vilipendiar lo espiritual, desnuda de la irreverencia al acto externo. Videtr. 5. n. 172. & h. n. 43.

12 R. Lo 2. Es Simonia vender lo anexo à lo espiritual *concomitanter intrinseco*: quia sic anexum nullam aliam estimationem habet præter ipsum opus spirituale: sed opus spirituale, & sacrum est invendibile, & supra omne pretium: g. etiam temporale sic anexum. Pal. p. 17. n. 2. Salm. cap. 2. à n. 18. Unde, es Simonia dar precio por las materias proximas, y por la proclacion de las formas de los Sacramentos. Y à cerca de las materias remotas distingo: sino están bendecidas, ò consagradas, se puede pedir, y pagar precio por ellas: porque son mere naturales. Salm. ibi, n. 7. si están benditas, ò consagradas, subdistingo, vt num. 9. & propter easdem rationes. Pero no es Simonia comprar, ò vender lo temporal anexo à lo espiritual *concomitanter extrinseco*: porque el precio se lleva por lo temporal separable de lo espiritual. Pal. ibi, n. 3. Salm. ibi à num. 18.

13 R. Lo 3. Es Simonia vender lo temporal anexo *subsequenter immediatè* à lo espiritual: quia bñdito temporali necessario venditur spirituale; siquidem sine spirituali temporale existere non potest. Pal. p. 8. n. 3. Pero no lo es vender lo temporal anexo à lo espiritual

*subsequenter mediatè*: quia bñdito temporali non necessario venditur spirituale; siquidem potest existere temporale sine spirituali, vt patet in heredibus Beneficiari. Unde, es licito vender los frutos del Beneficio, y arrendarlos por algunos años, y aun por toda la vida del Beneficiado. Vide Pal. p. 13. Salm. cap. 2. à num. 56.

14 Arg. Hecho el arriendo, el arrendatario *habet ius percipiendi fructus*: g. venditur dictum ius. R. Dgo ans. habet ius percipiendi ab Ecclesia, vel Capitulo, in quo existit Beneficium, nego ans. hoc enim ius permanet tempore in Beneficiato. Habet ius percipiendi ab ipso Beneficiato, cdo ans. & nego esqm. Y digo, que el arrendatario no tiene derecho de percibir los frutos de la Comunidad, ò Iglesia; pues esta debe entregarlos al Beneficiado, quien despues de recibidos, debe entregarlos al arrendatario, y este puede pedirlos al Beneficiado. *Unde conductor non habet ius percipiendi, sed ad fructus perceptos, aut quasi perceptos per Beneficiatum.* Y aunque los reciben los arrendatarios, es porque en el arriendo dà el Beneficiado *simul* poder, para que *nomine Beneficiarii* lo perciba, *non verò nomine propria*. Salm. ibi, num. 61.

15 P. Es Simonia vender las sepulturas sagradas, y el derecho à ellas: R. Si: porque las sepulturas son cosa espiritual, y el derecho cosa anexa *subsequenter immediatè* à lo espiritual. Pero dexa de ser Simonia llevar dinero por ellas, y por el derecho à ellas, por quanto se lleva por via de estipendio, congrua sustentacion, y manutencion de la Iglesia. El qual estipendio por costumbre puede ser mayor por la sepultura mas digna, así como se puede llevar

var mas por la Miffa dicha en el Altar mayor, ò privilegiado, que por la dicha en otro Altar. Y tambien se puede llevar mucho mas por el derecho por largo tiempo, *vel in perpetuum*, que por poco tiempo, assi como la dotacion debe ser mayor para vn Aniversario perpetuo, que para vn o temporal. Pal. p. 8. num. 4.

16 P. Es Simonia vender el exercicio de las ciencias? R. Dgo: si son naturales, no: porque no se vende cosa espiritual. Si son sobrenaturales, como la Theologia Escolastica, y Moral, subdistingo: si son infusas, si: *quia sunt dona Spiritus Sancti, & gratia supernaturales gratis data*: si son adquiridas, no: quia sunt naturales secundum substantiam: vt pote industria, & ingenio humano comparata: & solum per accidens supernaturales, vt pote provenientes ex aliquibus principijs supernaturalibus, & revelatis. Excipe el exercicio de enseñar la Doctrina para recibir, y conservar la Fè, y el exercicio de predicar: *quia primario ordinatur ad finem supernaturalem*. Pero en los tres casos, que se ha dicho es Simonia, se puede llevar lo natural por via de estipendio, ò limosna, y por la ocupacion, y trabaxo extrinseco. Pal. p. 10. Salm. cap. 2. à n. 38.

17 P. Es Simonia prometer, ò donar cosa temporal con condicion, que otro haga cosa espiritual? R. Dgo: si cede en favor del donatario, no: porque no recibe lo espiritual el donante de lo temporal, si solo dà opcion al donatario, para que elija lo espiritual, si quiere recibir lo temporal. V. g. pued en los padres prometer, ò hazer dadibas à los hijos, criados, y otros de su familia con condicion, de que sean devotos de oir Miffa, rezar el Rosario, frequentar los

Sacramentos. El Christiano dàr dinero, ò prometer Matrimonio al infiel, ò herege, con tal que se convierta; y qualquiera proximo dàr estudios, y ofrecer perdonar los gastos, con tal que sea Sacerdote, ò Religioso. Sic D. Augustinus ex Pal. p. 9. n. 7. Larr. in explicacione da nn. 45. & 46. ab Innocencio XI.

18 Arg. Es Simonia dàr, ò prometer temporal con obligacion de hazer dichas obras espirituales: g. con condicion. R. Lo 1. nego ans. cum Sanchez citato à Pal. n. 8. cui non contradicit. R. Lo 2. la disparidad està, en que quando se dà con obligacion, ay pacto *verinque obligationem pariens*; y como todo pacto de hazer lo espiritual por precio temporal sea Simoniaco in de, &c. Pero quando se dà con condicion, no ay pacto *obligationem pariens ex parte efficiens spirituale, sed tantum optio, & alicientia ad spirituale*; quod positum parit obligationem in promittente donandi temporale per modum elemosinæ, vel stipendij. Pal. ibi. Correla in explicacione damn. sup. Si cedit in favorem donantis. V. g. con condicion de q me administres los Sacramentos, me digas tantas Missas, me vendas las medallas, ò el agua, & similes, credo esse Simoniam: quia temporale ad minus est motibum conferendi, & efficiendi spirituale. Quod damnatur, prop. 45. vt n. 29. Pero en estos casos se podrá pedir, ò condicionar dàr lo temporal *per modum stipendij*. Pal. p. 4. n. 4.

19 P. Es Simonia vender el exercicio de la jurisdiccion espiritual, y Ecclesiastica? R. Si, sea del fuero externo. V. g. Por absolver de Censuras, conceder licencias de Cura, confessor, trabajar dias de fiesta, de comer carne, ò laticinios en quaresma, dispensar en las leyes Ecclesiasti-

ísticas, ò sea del fuero interno. V.g. Por absolver de pecados, por confesar, ò poner poca penitencia : quia tales actus sunt spirituales, siquidem proveniunt à potestate spirituali, & ad finem supernaturalem ordinantur. Pal. p. 12. Salm. cap. 2. n. 30.

20 Arg. Vemos, que en la Curia Romana se llevan dineros por las dispensas de Veros, è impedimentos del Matrimonio, y quanto mayor fuere el impedimento, ò mas cercano el grado de parentesco se lleva mayor suma, y a los ricos llevan mas que à los pobres: g. R. Dgo : per modum precij, ngo : per modum pœnz, vel commutationis, seu in substitutionem status Pontificij, cdo ans, & ngo cqm. Y digo, que dichos dineros se llevan per modum pœnz, ne de facili dispensationes procurentur. Vel per modum commutationis, ut tr. 7. n. 64. seu in substitutionem status Pontificij, qui habet tot, & tanta onera, ut non sufficiant redditus Pontificatus. Pal. p. 12. à n. 10. Salm. cap. 2. n. 35.

21 P. Comete Simonia, el que ofrece precio, à quien tiene jurisdiccion, porque le abuelva de la Censura ? R. Dgo: si la pide *iniuste*, si : porque no tiene causa, que le escuse. Si la pide *iusto*, y aliàs no puede conseguir la absolucion, no : porque redime la injusta bejacion, que padece en la prosecucion, y duracion de la Censura, que es vna de las causas que escusan de Simonia. Pal. p. 12. n. 3. & p. 20. n. 10. Salm. n. 13.

22 P. Es Simonia llevar precio por la omision de actos, que proceden de jurisdiccion espiritual. V.g. Por no absolver al indispuesto oida la confession, por no absolver al ligado con con Censura, y por negar la apelacion al apellante ? R. Si : quia venditur potestas li-

gandi. Arg. No es Simonia recibir precio por no dezir Missa, por no confesar, ò por no denunciar al reo, aunque dichas acciones se deban de officio. R. La disparidad esta, en que en estas omisiones no exerce jurisdiccion, sino vna de su libertad; *siquidem solum habet potestatem dicendi Missam, confitendi, & denunciandi, non autem habet potestatem, sed libertatem emittendi Missam, confessionem & denunciationem.* Pero en las omisiones, ò negaciones primeras exerce la jurisdiccion, y potèdad de ligar; *siquidem habet potestatem absolvendi, & ligandi.* Pal. p. 12. à n. 16. vbi n. 20. indicat non esse Simoniacum Partochum ferentem pretium pro non corrigendo subditum, sed esse, ferie pro corrigendo ob bonum spirituale : quia vendit potestatem Pastoralem.

23 P. Es Simonia vender las obras de misericordia ? R. Dgo: si son espirituales, y sus actos se ordenan à fin sobrenatural, es: porque tales actos *ratione finis intrinseci* son espirituales. Si son corporales, no: porque tales actos *ratione finis intrinseci, & in se*, son naturales. Y aunque pueden ordenarse à fin sobrenatural, como dár de comer, vestir, y recoger al pobre *ad finem placendi Deo, & satisfaciendi peccata*; talis finis est extrinsecus, & non mutat substantiam actus. Sicut omnia opera laboriosa possunt ordinari in gloriam Dei, & poenalia in satisfactionem peccatorum, & potest recipi pro illis pretium. Salm. cap. 2. num. 25.

24 P. Es Simonia dár precio porque el proximo se abstenga de acto espiritual sacrilego, ò injusto : V.g. Porque no diga Missa, ò no abuelva factamente, taliter en pecado mortal, ò porque no vote en el claramète indigno para Bene-

ficio, o Dignidad Eclesiastica? R. No: porque el dante solo intenta redimir lo injusto del acto: el recipiente no vende exercicio de jurisdiccion espiritual: pero es torpe ganancia en este, y si recibe precio por elegir determinate al digno, comete Simonia: quia illud recipit pro potestate eligendi, quæ est spiritualis. Pal.p.20. a n.8.

### CONFERENTIA SECUNDA De Præcio Simoniaso.

25 **P**REG. De quantas maneras puede ser el precio, que se puede ofracer, y dar por lo espiritual? R. De tres, *munus à manu*, *munus à lingua*, & *munus ab obsequio*. Por *munus à manu* se entiende dinero, y qualquiera dadiba de lo que se posee en la tierra. Por *munus à lingua* se entiende toda alabanza, ruego, favor, ò intercepsion en favor del Colator de lo espiritual, y todo vituperio, contrariedad, ò disfavor contra los contrarios, ò enemigos del dicho Colator. Por *munus ab obsequio* se entiende todo genero de servicios, correjos, asistencias, compañías, instrucciones, enseñanzas, y defensas hechas al Colator de lo espiritual. Pal.p.3. à n.1. Salm.cap.1. à n.73. Unde

26 Cometten Simonia *ratione muneris à manu*, el que pacta con el Colator de lo espiritual, y el mismo Colator, que le ha de remitir vna deuda, que le ha de esperar *ultra terminum præfixum*, ò que le ha de pagar *ante terminum*, que le ha de dar prestado, y que le ha de pagar, ò asegurar vna deuda *alias debita ex iustitia*. Arg. El que mutuara con este ultimo pacto, no comete usura: g. ni dando lo espiritual, Simonia. R. La disparidad esta, en que para usura se re-

quiere lucro, ò imponer obligacion no debida, alias *ex iustitia*; y aqui no ay lucro, ni obligacion no debida *alias ex iustitia*, ut tr.10. n.327. Pero para Simonia basta pacto, ò obligacion de *re temporalis*, que de iure non inest rei spirituali. Vide Pal. à n.9. Salm. à n.24.

27 Item se comete Simonia *ratione muneris à lingua*, quando entre el Colator de lo espiritual ay pacto con el recipiente, de que le ha de alabar, que ha de rogar, ò interceder coram Rege, Papa, vel alijs. Que ha de dezir, y publicar, que es su pariente. Que ha de dezir, y publicar, que desciende de tal familia, ò linage, sea verdad, ò mentira. Que si quiere lo espiritual, se valga de tal persona, que se lo suplique, ò ruegue, para tener ocasion de obligarla, ò introducir su amistad. Pal.n.9. Salm.n.31.

28 Denique cometten Simonia *ratione muneris ab obsequio*, el Colator de lo espiritual, que pacta con el recipiente, que le ha de perdonar los servicios, ò salarios caidos, ò futuros, que le ha de tratar como pariente, que le ha de asistir en sus enfermedades, y trabajos, que le ha de acompañar en passeos, viajes, y funciones, que le ha de instruir, ò enseñar, ò defender en las ciencias, dependencias, pleytos, ò demandas, ò à otra persona del beneplacito del Colator: quia hæc omnia præcio simabília sunt. Pal.n.8. Salm. à n.25.

29 P. Dar lo temporal, no como precio, sino como motivo, ò como recompensa, ò como causa principal, ò final, de que se le confiera, ò haga lo espiritual, aut e contra, es Simonia? R. Si: porque toda la malicia de la Simonia está en vilipendiar lo espiritual: en los dichos casos se vilipendia lo espiritual: g. Lo 2. porque æque moraliter influye



influye à dâr lo 'espiritual, lo temporal, dado como motivo, recompensa, causa principal, ò final, que si se diera como precio: siquidem si temporale non daretur, aut promitteretur, spirituale non conferretur, vel efficeretur: sed ideò est Simonia dare temporale tamquam præteritum, quia influit ad dandum spirituale: g. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 45. que dezia: *Dare temporale pro spirituali non est Simonia, quando temporale non datur tamquam præteritum, sed dumtaxat tamquam motibum conferendi, vel efficiendi spirituale, vel etiam, quando temporale sit solum gratuita compensatio pro spirituali, aut e contra.* Y en la proposicion 46. que dezia: *Et id quoque locum habet, etiam si temporale sit principale motibum dandi spirituale; imò etiam si sit finis ipsius rei spiritualis, sic ut illud pluri stimetur, quam res spiritualis.* Qyas nota in Pal.p.4.n.3.& 5. & p.5.& vide Filgueram Corella, & Larraga in earum explicacione.

30 P. Se condena en dichas proposiciones dâr lo temporal por motivo, ò fin no solo primario, sino tambien secundario, de que se le confiera, ò haga lo espiritual, aut e contra? R. Solo se condena darlo como motibo, ò por fin primario. Y se prueba de Sanro Thomàs, citado à Pal.p.4.n.3. que dize: *illicitum esse ire ad Ecclesiam propter distributiones quotidianas principaliter tamquam propter finem, quamvis non, si propter eas eatur tamquam propter finem secundarium.* Sic Corella, Valentin, Larraga, Torres, Echatri, in explicacione earum. *Quamvis vrantur alijs terminis, scilicet, intrinseco, y extrinseco, mediato, è immediato.*

31 P. Los Pages, que sirven à los Se-

ñores Obispos, ò Patronos con el primario motivo, ò fin, de que los acomoden en algun Beneficio, ò Dignidad cometen Simonia? R. Si, y tambien los Obispos, ò Patronos, que dàn el Beneficio, ò Prebenda con el motivo, ò fin primario de remunerar los servicios: porque dàn, ò ponen los servicios temporales con motivo, ò fin, de que se les confiera lo espiritual, aut e contra. Pero no la cometen los que los sirven primariamente por mantenerse, por captarles su benevolencia, estimacion, ò amistad, de la qual esperan, los han de acomodar. Ni los Obispos, ò Patronos, que dàn dichas Prebendas, ò Beneficios primariamente por ser beneméritos, y secundariamente por averles servido. Vide Pal. p.3.n. 8. sic Corella, & Larraga, vt supra.

32 P. El Obispo, ò Patron, que dà vn Beneficio, ò Prebenda à vn hijo de vn rico primariamente, porque le preste dineros, ò le gratifique con vn bolsillo, comete Simonia? R. Si, y el rico, que prestase al Obispo, ò Patron, ò regalase con vn bolsillo primariamente, porque le diese à su hijo el Beneficio, ò Prebenda. Pero si el Obispo, ò Patron dàn el Beneficio, ò Dignidad primariamente por ser benemérito, y con esperanzas de que el Mercader le prestara, ò regalara; ò si el Mercader presta, ò regala al Obispo primariamente por captarle su benevolencia, y amistad, de la qual esperase, que acomodara à su hijo, no cometen Simonia. Corella, vbi antea.

33 P. El Obispo, ò Patron, que dàn el Beneficio, ò Prebenda à vn criado, ò pariente sin atender à los servicios, cometen Simonia? R. No: porque no dà lo espiritual por motivo de remunerar lo

temporal. Pero cometen acepcion de peronas: *quia assumunt pro causa, illud quod in re, & veritate non est causa.* Pal. p. 3. num. 9. in fine.

34 P. El que regala al Examinador, porque sea suave en el examen, ò le aplique la gracia para la aprobacion, al Obispo, Patron, ò botante, porque le confieran el Beneficio, comete Simonia? R. Si: porque dà lo temporal, porque le confieran lo espiritual. Pero si los regala por captarles la benevolencia, ò amistad, y con esperanzas de dichas gracias, no la comete: porque el fin, ò motivo primario de lo temporal, no es conseguir lo espiritual.

35 P. El que regala à los dichos despues de averle aprobado, ò conferido el Beneficio, comete Simonia? R. Dgo: si los regala primario porque le han dado el Beneficio, si: porque intenta recompensar lo espiritual con lo temporal. Pero si los regala por cumplir la obligacion de atento, y agradecido, no la comete: quia ex D. Thom. 2. 2. quæst. 106. art. 3. *naturalis ordo requirit, ut ille qui suscepit Beneficium, per gratiarum actionem convertatur ad benefactorem.*

36 P. Porque congeturas presumiremos, que los regalos son propter spirituale, vel propter captandum affectum, & benevolentiam, aut gratitudinem meram? R. Quando en todos tiempos se han solido hazer, se presumen propter captandum affectum, &c. Pero si solo se hazen proxivamente à la vacante, vel tempore Beneficij vacantis, se presumen propter spirituale. Si le hazen despues de conseguido lo espiritual, se presumen gratitudinera, à menos que se de incontinenti, ò grande valor: pues así es especie de Simonia. Vide Salm. cap. 1. n. 38. vbi alias coniecturas invenies.

## DE DIVISIONE SIMONIAE

37 LA Simonia in primis es de dos maneras. prohibita quia mala, & est que opponitur iuri Divino, & naturali. Y se da siempre que se vende cosa ex se espiritual por precio temporal. Tales son los Sacramentos, cosas consagradas, reliquias, &c. Y mala quia prohibita, & est que opponitur iuri Ecclesiastico. Tal es la permuta de los Beneficios absque auctoritate Superioris, y la venta de los officios Ecclesiasticos, de Sacristan, Abogado, Mayordomo, ò Fabriquero. Pal. p. 2. Salm. cap. 1. à n. 11.

38 Arg Permutar vn Beneficio por otro es dar espiritual por espiritual; vender los officios dichos es vender cosa natural por precio temporal, quod non est Simonia per essentiam: sed Ecclesia non potest mutare rerum essentias: g. non potest facere tales permutationes, aut venditiones Simoniacas. R. Dgo min. non potest mutare rerum essentias substantialiter, edo accidentaliter, nego min. & cqm. Y digo, que la Iglesia non puede hazer, que los Beneficios sean naturales, ni que dichos officios sean espirituales. Pero puede prohibir sus permutas, y ventas ex motivo amputandi ab Ecclesia, & eius statu omnem labem, & speciem Simoniae. Y como este motivo por la afinidad, y similitud, que tienen dichas permutas, y ventas con las ventas de lo espiritual per essentiam, pertenezca à la Religion, la Iglesia las prohibe ex motivo Religionis, & cqm. por Simoniacas. Lo qual se patifica con la percusion de Clerigo, la polucion, y efusion de sangre in loco Sacro, las quales son sacrilegio opuesto à la Religion, porque la Iglesia las prohibe

prohibe specialiter ob vitandam irreverentiam personis, & locis Sacris. Pal. p. 2. num. 2. Salm. a num. 13.

39 Repls. 1. Permutar vna Missa por otra, vna Reliquia por otra, vna Salve, ò Rosario por otro, no es Simonia; porque se dà espiritual por espiritual; en las permutas de Beneficios se dà espiritual por espiritual: g. R. La disparidad està, en que las permutas de Beneficios està prohibidas vt antea, pero no las de otras cosas espirituales. Y el motivo de la Iglesia es, porque en los Beneficios ay parte de espiritual, y parte de temporal vt n. 8. Y como lo temporal de ellos pueda ser mayor, ò menor, puede ser motivo de conseguir lo espiritual. Pero en las demás cosas espirituales nada ay de temporal, que si lo huviera, como permutar vna Reliquia de vn Santo Confesor engastada en oro, ò certada de piedras preciosas, por otra desnuda de vn Apostol, ò que tenia Indulgencias, queriendo pagar las ventajas de lo espiritual con el exceso de lo temporal, avria Simonia. Pal. p. 15. num. 1. Larr. fol. 312.

40 Repls. 2. Tambien la Iglesia tiene prohibidas las ventas de heredades, casas, manteles, candeleros, y otras alhajas semejantes de las Iglesias: & tamen la venta de ellas no es Simonia: g. ni la de dichos oficios. R. Dgo mai. ex motivo amputandi labem Simonia, nego mai. ex motivo conservandi bona Ecclesia, cdo mai. & ngo cqm. Y digo, que el motivo de prohibir la venta de dichos oficios fue el antes dicho; lo que se convence de no aver prohibido donarlos graciosamente. Pero el motivo de prohibir la venta de las alhajas, y bienes de las Iglesias fue, porque no se minorasen, ni perdiessen sus caudales; lo

que se convence, de aver prohibido tambien dár dichas alhajas liberal, y graciosamente. Salm. n. 15.

41 Secundo dividitur in mentalem, conventionalem, realem, & confidentialem. Mental, est qua concipitur interiorius. Y es de dos maneras: pure mental, & est qua concipitur interiorius, & non exit ad extra. V.g. Vn Beneficiado intentò votar por vn opositor en vn Beneficio, por casar vna sobrina con su hermano. Y mental, que llega à la obra, & est qua concipitur interiorius pervenit ad opus absque conventione. V.g. Dicho Beneficiado votò en dicho opositor con dicho animo, pero sin convencion; y passara à consumada, y completa, si dicho opositor passò à casar su hermano con dicha sobrina sin convencion, pero con animo de pagar el voto al Beneficiado.

42 La convencional, est ipsum pactum dandi spirituale pro temporali, aut e contra, vel confidentie facta inter resignantem, & resignatarium. Y puede ser de dos maneras: formal, & est in qua datur conventio explicita, & formalis. V.g. Doyte el Beneficio, con tal que me des cien doblones. Resigno, ò voto en ti, con tal que resigres despues, ò votes en vn sobrino mio, ò persona de mi beneplacito, ò no me pidas los frutos, ò me des pension. O virtual, & est in qua datur conventio implicita, & virtualis. V.g. Vn Beneficiado ofrece su voto à vn opositor, diciendole, que tiene voluntad de casar vna sobrina con vn hermano tuyo; y el opositor responde, no podrè negarme à quien tanto me favorece. Resignò el Beneficio advitiendo, ay terno vn sobrino, que para el tiempo que Vn. quierá resignar, estará dispuesto. Y el resignatario responde, no cumplira como hombre honrado, sino atendiera à quien

me haze tan gran gusto. Vn Patrono presenta vna Capellanía advirtiendole, que los Capellanes antecedentes no le han pedido los frutos, ò le han regalado con tanta pensión? Y el Presentado responde, no serè menos atento, que los demás. Vide Pal. p. 2. n. 3. Salm. n. 16.

43 La real, *est que concepta interius exit ad extra interveniente pacto.* Y es de dos maneras: incompleta, & datur quando pactum est completum ex una tantum parte. V.g. Vn Beneficiado pacto con vn opositor, que votaria en él, con tal que su hermano calase con su sobrina, y el Beneficiado votò en el opositor. Y completa, & datur quando pactum est completum ex utraque parte. V.g. En dicho caso se cumple casandose el hermano del opositor yà Beneficiado con la sobrina del que votò. Vide Pal. p. 2. n. 3. Salm. ò n. 17. vbi vella questio.

44 La confidencial, *est illa in qua resignans, vel conferens beneficium convenit cum resignatario, vel presensato, ut postea resignet, vel conferat beneficium resignanti, vel conferenti, aut tercio sui beneplaciti.* Vel ut conferat fructus, aut pensionem resignanti, conferenti, vel tercio sui beneplaciti. V.g. Resigno en tí la prebenda con obligacion, de que tempore oportuno resignes en mí, ò en vn sobrino mio, ò me des tanta pensión. Voto en este Beneficio, con tal que tu votes, ò vn tuyo en otro Beneficio por mí, ò por vn sobrino mio. Vide alia exempla n. 42. Pal. p. 18. n. 4. Salm. cap. 3. n. 61.

45 P. Para Simoniá real, ò confidencial basta pacto, ò convencion singular ex parte recipientis spirituale? V.g. Vn Patrono pacta con vn presentando à vn Beneficio, que le ha de dar cien doblones, ò vn resignante con el resignatario, de que volverà à resignarle en vn sobri-

no sayo, ò que le pagará tanta pensión; pero no tiene al presentando, ni resignatario intencion de obligarse, ni de cumplir lo pactado, sino de recibir su Beneficio, y dexar burlado al Patrono, ò resignante? R. Lo 1. que tal presentando, ò resignatario comete dos pecados mortales, vno contra justicia: quia decipit præiudicialiter in materia gravi Patronum, vel resignantem. Otro contra Religion, quia opus externum Simoniacum facit, & cooperatur ad Simoniam Patroni, vel resignantis. R. Lo 2. no comete Simoniá: quia hoc vitium principaliter consumatur in voluntate, & consistit in vilipendio spiritualis: los tales no tienen voluntad de dar lo temporal, ni de obligarse à resignar, ni dar pensión: g. nec simoniam committunt, nec pœnas incurrunt in foro interno. In externo vero reputabitur Simoniacus, & pœnas luet. Pal. p. 6. n. 2. Salm. cap. 1. n. 19.

46 P. Es Simoniá pedir vn Beneficio ofreciendo dexar otro? R. Ex se no: ni el Patron, que suplica al presentando, que le dexe, la comete: porque se ofrece, ò pide como mejor disposicion, & tanquam causa impulsiva. Pal. p. 3. n. 5. vbi invenies quando dicha oferta, ò peticion será Simoniaca. P. Es Simoniá pactar en la resignacion, ò composicion de Prebendas, ò Beneficios, que el resignatario, ò possedor ha de pagar tanta pensión consintiendo el Papa, ò Superior, à quien toca dispensar? R. No: porque no la imponen autoritate propria, sed iuperioris. Pero será lo si pactan cõfessar mayor valor para que el Superior consienta en grande pensión: quia consensione iniqua valoris paratur via ad beneficium. Vide Pal.

CONFERENTIA TERTIA  
De prohibitione, malitia, & penis  
Simonie.

47 **P** Reg. Por qué derecho está prohibida la Simonia? R. Dgo: si es prohibida quia mala, por derecho natural: porque la luz natural dicta, que las cosas espirituales se han de tratar *sancto, & reuerentier*; sed Simoniaeus eas tractat *peruerse, & irreuerenter*; siquidem eas *vilipendens*: g. Y Divino, consta de S. Math. cap. 10. *Gratis accipitis, gratis dabo*. Y Ecclesiastico, consta de las penas puestas contra los Simonicos. Si es mala quia prohibita, por solo derecho Ecclesiastico: porque si la Iglesia no la huiera prohibido, no huiera tal Simonia. Unde Papa potest comittere *primam Simoniam*: quia est inferior iuri naturali, & Divino. Pero no la segunda, ni incurrir las penas de alguna: quia hæc pendunt à iure Ecclesiastico, & Papa est *supra totum ius Ecclesiasticum*. Pal. p. 2, à n. 1. Salm. cap. 1. n. 11.

48 **P**. Qué pecado es la Simonia ex genere suo? R. Mortal: porque en su linea, y parando en ella se hallan muchos pecados mortales. Y no puede ser venial *ex parvitate materia*: porque hazer venales, y comensurables a lo temporal las cosas espirituales, es vilipendarlas, y hazerles grave irreverencia; siquidem, por leues que sean, *sunt supra omne precium*. Arg. 1. Dase en la usura: g. R. La disparidad está, en que en la usura se atiende à la damnificación, la qual puede ser grave, ò leve. Pero en la Simonia à la irreverencia; la qual siempre es grave. Arg. 2. Se dà en la fracción del voto, y juramento promisorio: estas fracciones tambien son

contra Religion: g. R. La disparidad está, en que en estas fracciones res divina, & sacra non violatur *directe, & per se, sed indirecte, & per accidens*. Pero en la Simonia, res divina, & sacra violatur *directe, & per se*; sicut in blasfemia, & periuorio asseritorio. Pal. p. 1. n. 7. Salm. cap. 1. n. 8. Arg. 3. Puede darse cosa leve temporal por lo espiritual: en este caso terá pecado venial: g. R. Ngo min. porque si la cosa leve temporal le dà por precio, y mueve à conferir lo espiritual, ambos cometen mayor pecado: porque vilipendian mas lo espiritual. Si no se dà por precio, ni mueve à conferir lo espiritual, se reputa por gratuita donacion, en la qual no ay Simonia. Pal. & Salm. ibi, & textus probantes solutionem.

49 **P**. En qué penas incurre el Simoniaco? R. Notando lo 1. que solo ay puestas en el derecho penas *contra Simoniam in Beneficijs, in susceptione ordinum, & in professione Religionis*. Las demás se pueden castigar por el Superior con penas arbitrarias. Lo 2. Por la pure mental, ni por la mental que llega à la obra ningunas penas se incurren, mas de la eterna: porque como no sale *ad extra signis satis expressivis actus interni*, se reputa por consumada *ad intra*; y la Iglesia no puede castigar los actos internos. Vide dicta de hæresi oculta de per se, & Salm. cap. 4. à n. 4. Tan poco por la pure convencional: porque no es Simonia consumada; y estas penas requieren pecado consumado. Lo 3. Por la confidencial, se incurren, consumada *ex parte resignantis, vel conferentis Beneficium*. Pal. p. 25. n. 8. Salm. n. 6. Lo 4. no se incurren por la Simonia real incompleta *sua traditio rei temporalis, & non spiritualis*. Salm. n. 3. & 7. sed est dubium.

50 P. Para incurrir las penas basta Simonia real incompleta *facta traditione Beneficij, ordinis, aut Religionis*; R. Si. Indicat Gregorius VIII. cap. ea qua. 1. qua. t. 3. per hæc verba: *Quidquid ergo, vel in Sacris ordinibus, vel in Ecclesiasticis rebus, vel data, vel promissa pecunia adquisitum est, nos irritum esse, & nullas unquam vires habere censuimus.* Y en la extravagante 2. de Simonia dispone el Papa, que sea suspenso del orden, *qui sub promissione pecunie ordines susceperit.* En estos casos no se verifica tradicion, si solo promessa de lo temporal: g. lo otro: porque lo que la Iglesia quiere principalmente castigar, es la iniqua dispensacion, y distribucion de los ministerios Divinos: La iniqua dispensacion se consume en la tradicion de dichos ministerios: g. Pal. p. 22. n. 5. Salm. n. 9. *contrariam tenentes multum probabilem. Quibus suppositis inter varias pœnas quas difficile est brebiter contexere, relinquendo aliquas videndas in AA.*

51 R. Lo 1. Por la Simonia real en materia de ordenes el conferente incurre en excomunion mayor lata, y en suspension de poder ordenar, y aun de dar la tonsura, y debe restituir lo temporal recibido à la Iglesia del ordenado, ò à los pobres *ante sententiam*; y no al ordenado: *quia Ecclesia in pœnam delicti expoliat eum dominio.* El ordenado incurren en excomunion mayor lata, y en suspension del orden à si recibida, y mas probablemente de los demàs recibidos, y si exerce orden Sacro solemniter, en irregularidad; y todas estas penas son reservadas al Papa; pero no debe restituir: porque el orden es valido, è irredible. Pal. p. 24. Salm. n. 13. & 31.

52 R. Lo 2. Por la real en materia de

Beneficios el conferente, y no ovente incurren en excomunion mayor lata reservada al Papa; y debe restituir lo temporal recibido à la Iglesia donde es el beneficio, ò à los pobres, y no al mal Beneficiado *ante sententiam*, ut n. anti. y nota, que Alexandro VII. condeno la propolicion 22. siguiente. *Non est contra iustitiam beneficia Ecclesiastica non conferre gratis: quia collator conferens illa beneficia, pecunia interveniente, non exigit illam pro collatione Beneficij sed veluti pro emolumento temporali, quod tibi conferre non tenebatur.* El recipiente, y los mediadores incurren la misma excomunion. Y la eleccion, presentacion, y colacion son ipso facto nulas, por lo qual no puede retener, y debe dexar el Beneficio, ni percibir los frutos, y debe restituir los percibidos; y queda inhabil para dicho Beneficio, y en sententia probable para adquirir otros, pero no de los obrénidos *ante sententiam*. Y dichas penas incurre, quando se comete la Simonia por tercero, *ipso sciente, & non contradicente.* Pero si lo contradize, ò algun enemigo la comete *in odium recipientis*; no las incurre, y es todo valido, y puede recibir, y retener los frutos. Pal. p. 25. Salm. n. 17. & 31.

53 P. Y si ignorante recipiente, cometen otros la Simonia, incurre las penas? R. La excomunion, no: porque no cometió culpa. Y si poseyó el Beneficio tres años con buena fee, no debe dexar el Beneficio, ni restituir los frutos: *quia favet ei regula de possessione trienali, & nulla lis potest contra eum moveri.* Pero si la supo *ante triennium*, debe dexar el Beneficio, y restituir los frutos existentes, no los consumidos con buena fee. Pal. n. 3. Salm. n. 18. Las penas de la confidencial son quasi las mismas, que las

de la real. Pal. p. 25. n. 8. Salm. n. 21. & cap. 3. à n. 73. in quibus aliqua differentia. Las de la Simonia real in professione religionis, remitimos à los Religiosos. Vide Pal. p. 23. & 26. Salm. cap. 4. à numero. 12. & 31.

54 P. En las demás Simonias reales debe restituir el recipiente de lo espiritual: R. Dgo: pagado el precio, no: porque para valida traslacion de dominio, basta la intencion, y potestad en el conferente, y capacidad en el recipiente: el que entrega lo espiritual tiene intencion, y potestad de trasladar el dominio al recipiente, y este capacidad para retenerlo: & ex alia parte nullum ius præcipit talem restitutionem extra beneficium: g. Unde, el que simoniamente comprò Reliquias, Agnus, granos benditos, derecho al Patronato, licencia de confesar, ò elegir Confessor, no debe dexarlas. Si no ha pagado el precio, debe restituirlas al conferente: porque solo trasladò el dominio, *sub conditione solvendi pretij*: Sed translatio conditionata non valet, usque quo conditio ponatur: g. Ni puede el recipiente pagar el precio, para hazer suyo lo espiritual: quia esset consummare Simoniam, quod est intrinsicè malum. Pal. p. 26. n. 1. Salm. num. 23.

55 P. Debe restituir el que recibió lo temporal? R. Dgo: si no confirió lo espiritual, debe restituirlo: porque el recipiente no tiene titulo para retenerlo, y lo ha de restituir al que lo diò: porque como la Simonia no es consumada, no le despoja la Iglesia del dominio. Y debe rescindir el contrato, y no entregar lo espiritual: quia esset consummare Simoniam. Unde Simonia pure conventionalis nullam inducit obligationem: quia est contractus de re illicita in futu-

rum adimplèda, & contractus de re illicita in futurum non valet. Si confirió lo espiritual, subdgo: si alia via conferens tenebatur ex iusticia, debe restituir al conferente de lo temporal: V. g. El Obispo, o Parrocho, que llevassen precio por administrar los Sacramentos à sus feligreses: porque por solo vn titulo no pueden llevar dos estipendios, y en recibirlos *frangit iusticiam commutabilem*, de cuya fraccion &c. *Si non tenebatur ex iusticia dare spiritualia*, no debe restituirlo, por las razones dichas n. anti. *Quia est res accepta ob rursam causam*: & *res accepta ob rursam causam non debet restitui, nisi sit expressum in iure*. Y en el derecho solo està expreso, que deban restituir los Simoniacos in Beneficijs, Ordine, & professione Religionis.

56 P. El Simoniaco mental, & si pervenit ad opus in Beneficijs, Ordine, aut professione Religionis, debe restituir lo recibido espiritual, ò temporal? R. No: porque no ay derecho que tal mande; pues los antes dichos solo hablan de la real, ò confidencial. Arg. El viureto mental, que llegò à la obra debe restituir en los casos dichos tr. 10. n. 335. g. R. La disparidad està, en que el Viureto quebranta la iusticia commutativa, de cuya fraccion &c. Pero el Simoniaco, solo la Religion, de cuya fraccion no nace obligacion de restituir. Pal. p. 27. n. 1. Salm. cap. 4. à n. 3.

#### DE CAUSIS EXCUSANTIBUS à Simonia.

57 **L**As causas que excusan de Simonia, son siete. Congrua sustentacion, estipendio, ò limosna. El trabajo extrinseco. El agradecimiento. La pribacion de la libertad; redimir la

injulta bejacion ; y de la mala quia prohibita tambien la costumbre ; y la dispensacion. La 1. la congrua sustentacion, estipendio, ò limosna. *Ratione cuius*, se puede dar , y llevar temporal por el servicio de Beneficios, Capellanias, Curatos, y por las Missas, aunque los Clerigos sean ricos ; *quia qui altari seruit, ex altari vivere debet*. Y las Monjas pueden pedir dote , à las que nuevamente entran. Tambien por los Sermones , y mas por los exquisitos , y muy trabajados , y por los examenes de Beneficios : *quia dignus est mercenarius mercede sua*. Se pueden tomar las ofrendas de los fieles ; y mas limosna, que la acostumbra da por la Missa : *quia dantur per modum elemosine*. Pal. p. 5. n. 3. & p. 9. n. 1. & 4. La 2. el trabajo extrinseco, *ratione cuius*, se puede llevar el precio por ir à dezir Missa, ò à administrar vn Sacramento à lugar distante, por esperar à medio dia, ò madrugar al amanecer à dezir Missa, quando estas cargas no estan anexas al officio : porque dicho trabajo es carga temporal, y estimable aprecio temporal. Pal. p. 11. n. 3.

58 La 3. el agradecimiento, y para su inteligencia nota, que ay gratuita compensacion, & *datur, quando intervenit pactum gratificandi, vel intencio recompen sandi spirituale cum temporali, aut econtra*. V. g. Voto en *ti gratis*, con pacto de que me has de dar cien doblones *gratis*. Regalo al Patron *gratis*, por pagarle la presentacion, que en mi hizo *gratis*. Y ay gratuita donacion, & *datur quando accipiens temporale aut spirituale pro ver se omnino libere gratum, & cognitum suo bene factori*. V. g. Vn Patron dà vn Beneficio à vn Licenciado benemerito, por mostrarle agradecido à la bizzarria, ò valor con que le sacò de vn

grave empeno, ò affliction. Vn Beneficiado regala à quien votò por el, sin aver procedido pacto, ni querer pagar el voto, sino mostrarle reconocido. Quo supposito.

R. La gratuita compensacion no escusa de Simonia, y lo contrario conde nado en la propof. 45. sub n. 29. Y si ay pacto es Simonia real, y se incurren las penas. Pero escusa la gratuita donacion: porque lo temporal no se dà por lo espiritual, nec econtra, sed propter obligationem naturalem, quam omnis beneficiatus, & auxiliatus habet convettendi se ad suum benefactorem. Torres art. 2. à n. 16. Corella in explicacione damnata.

59 P. Es Simonia pretender el voto, ò presentacion, y ofrecer al votante, ò Patron ser agradecido. R. Dgo: si quiere significar la obligacion natural, que tambien se llama antidotal, de libre agradecimiento, no: *quia licet offerre, quod licet facere*. Si quiere significar otra obligacion, como de que se juntarà à su roldo, favorecerà à los de su familia, ò le ayudará en los ministerios tocantes al votante, ò Patron, es Simonia, y convencional : *quia adest pactum virtuale*. Dic Torres ibi n. 17. & 18.

60 La 4. la pribacion de la libertad, *ratione cuius*, puede pedir algun precio ultra de la limosna regular, el que se obliga à dezir Missa en tal Oratorio, ò Altar, ò à tal hora : porque se priva de la libertad de dezirla en otra Iglesia, Altar, ò hora, lo qual es carga natural, estimable aprecio. Pal. p. 11. n. 3.

61 La 5. redimir la injusta bejacion, y para que escuse de Simonia, se requieren tres condiciones : la 1. que el que la redime tenga *ius in re, vel ad rem*, à lo espiritual. La 2. que la bejacion sea



certe moraliter injusta. La 3. que la injusta bejacion no se haga por los colatores del Beneficio. Pal. p.20. n.1. & 4. Ex 1. conditione non excusatur à Simoniã, el opositor que dà dineros à su coopositor, porque no se oponga, ò no entre à examen: quia tantum habet ius dubium ad beneficium, & media pœcunia acquirit ius certum. Pal. n.2.

62 Ex 2. no se excusa el que dà dineros porque su coopositor ceda de la apelacion justa, ò probable, ò dudosamente justa, porque no es cierto moraliter injusta. Pero se excusa, quando la apelacion es cierto injusta. Pal. n.1. Si aviendo quatro opositores, vno impidiera la oposicion, seriã licito à los tres, ò alguno de ellos darle dineros, porque dexe hazer la oposicion? R. Dgo: si la impide *iuste, vel probabiliter, aut dubie iuste*, no. Si es injusta, si: porque aunque no tienen *ius in re, nec ad rem* al Beneficio, tienenle al ingreso de la oposicion, sobre el qual son injustamente bejados.

63 Ex 3. no se excusa de Simoniã el que dà dinero al Patron, porque le presente: al Beneficiado, porque vote en

el: al Obispo, porque le aplique la gracia, aunque los demas sean indignos: *quia pœcunia paratur via ad Beneficium*; y porque tal modo està prohibido, por los gravissimos inconvenientes, que se siguieran. Pero se excusa el que dà dinero al coopositor, ò litigante injusto, ò à sus coadyubantes. Pal. a. n.4. ubi alie opiniones.

64 La 6. la costumbre, la qual solo excusa de la mala, quia prohibita: porque solo està prohibida por ley Eclesiastica; y la costumbre tiene fuerza de derogar las leyes Eclesiasticas ut tr.3. n.10. La 7. la dispensacion. P. Y quien puede dispensar? R. En la prohibita quia mala, nadie: porque es intrinsecamente mala, prohibida por derecho natural, y Divino. En la mala quia prohibita puede dispensar el Papa, y tambien en las penas contrahidas por ambas Simoniã: quia hac pendent à iure Eclesiastico. Y en algunos casos puede dispensar en las penas el Obispo. Vide Pal. p.5.

à n.2. p.2. n.1. & p. ult. Salm.

cap.1. n.11. & cap.4. à n.33.

in quibus desideranda  
quere.

# TRATADO X.

## DE LA RESTITUCION.



OMEN *restitutio* univertaliter sumptum idem sonat ac *reditio cuiuscumque reiperdite*. Y en este sentido se dize:

ya citoy restituico à la salud, ò à mi

patria. In præsentem autem strictè accipitur, *secundum quod est actus iustitiæ*. Y aun en este sentido vnas vezes se toma por solucion, ò satisfaccion; pero de esto se diferencia, en que la solucion mas propriamente significa redicion de debito, *ex iustitia absque intercessione culpa;*

culpe; y la satisfaccion, rediccion de la fama, y hora *ex iustitia debita*, & *proius est pars poenitentiae*. Restitutio autem significat *reditionem bonorum fortune debitam ex iustitia intercedente culpa, seu delicto*. En esta materia vnas vezes se tomara por solucion, otras por satisfaccion, & per cõqs. *pro debito ex iustitia commutativa*, por no hazer algunas questiones de voz. Pal. tom. 7. tit. 3. d. 1. p. 1. §. 1. n. 1. Salm. tom. 3. tr. 1. 3. cap. 1. num. 1.

2 Restitutio, *est actus iustitiae commutativa*, *quo damnum proximo irrogatum reparatur*. *Actus iustitiae* es genero, en que conviene con los actos de la justicia legal, y distributiva, de los quales se diferencia por la particula *commutativa*. *Quo damnum proximo irrogatum reparatur* denotan el fin, y efecto de la restitucion, que es reparar el daño hecho al proximo. Salm. n. 2.

3 P. La restitucion es necessaria *necessitate mediij*? R. No: *quia sine illa, si inculpabiliter preterminatur, salus aeterna consequi potest*. Salm. n. 3. & patet en el que tiene alguna causa de las que escusan de restituir, *ad tempus*, & *in perpetuum*. Arg. El Baptismo es necessario, *necessitate mediij*, porque dixo S. Juan cap. 3. *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, & Spiritu sancto, non potest introire in regnum Dei*; tambien S. Agustin dixo: *non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*: g. R. Dgo mai. *ided precise*, ng. *ided*, & *quia baptismus causat primam gratiam, cõdõ mai. neg. cõqm*. Y digo, que el Baptismo no es necessario *necessitate mediij*, precisamente por la particula *nisi*, que dixo S. Juan, sino tambien por el efecto que causa, que es la primera gracia: y como la restitucion no tenga tal efecto, la particula *nisi* de S. Agustin no ar-

guye necesidad de medio; assi como no la arguyen las palabras: *nisi manducaveritis carnem filij hominis*, del mismo S. Juan cap. 6. hablando de la Eucharistia, *ut ibi videbis*, & aliud arg. *sciru dignum* n. 113.

4 P. A lo menos es necessaria *necessitate precepti*? O se dà precepto de restituir? R. Si: natural: porque la luz de la razon dicta, que el daño hecho al proximo se debe reparar; y porque esta obligacion nace del septimo precepto del Decalogo, que es natural, y Divino: consta de S. Pablo ad Rom. 13. *Redite omnibus debita*: *nemini quidquam debentis, nisi ut invicem diligatis*, y de otras partes de la Escritura. Pal. n. 5. Salm. n. 3.

5 P. Este precepto es afirmativo, ò negativo? R. Afirmativo: porque se cumple con actos positivos. Arg. Se puede cumplir con actos negativos: g. pbo ans: si Pedro tiene vn cavallo, ò palomas hurtadas, y se van à casa de su dueño, cumplió con el precepto: g. R. Ngo ans: si bien el precepto cesso, como cessa por las causas, que escusan de restituir *in perpetuum*, y todos los preceptos afirmativos cessan, aviendo causa, que escufe de ellos; pero no por esso se dirà se han cumplido. V. g. El enfermo que està escusado de oír Missa, no cumple el precepto, que se la manda oír. Pal. n. 6. contra tenent Salm. n. 5.

6 *Iustitia, est constans, & perpetua voluntas ius suum unicuique tribendi*. *Voluntas* denota, que la Justicia reside en la voluntad. *Constans, & perpetua* denotan, que la Justicia no ha de ser *ad tempus*, *sed in perpetuum*, & *in omni casu*, y que es constante: porque es habito, y todo habito es constante. *Ius suum unicuique tribuendi* denotan, el efecto, y fin de la Justicia, que es dàr à cada vno lo que

es luyo. Pal. tr. 31. d. vn. p. 2. n. 2. Arg. Danse muchas injusticias: g. iustitia non est constans. R. Dgo ans: *ex parte exequentis, cdo. ex parte virtutis*, ngo. Y digo, que las injusticias se dan de parte de quien las haze, pero no nacen de la virtud. P. Es virtud distinta de las demás? R. Si: por que inclina à dár lo que es luyo al proximo, *tanquam omnino distincto de quien lo dà*; lo que no haze otra virtud. Pal. p. 3. su objeto queda dicho tr. 5. n. 9. Vide Salm. tr. 12. cap. 1. à n. 9.

7 P. Quid est ius? R. *Exigentia ad rem*, y es de dos maneras, lato, y estricto: *Ius latum*, seu morale, *est exigentia cuius libet virtutis, & legis ad rem iustam prosequendam, & iniustam fugiendam, taliter quod res non convertatur immediate in utilitatem exigentis*. V.g. El derecho que tienen todas las virtudes, y Legisladores, à que los sujetos obren, *iuxta rationem, & alias regulas virtutis, & legis*, las quales operaciones no ceden inmediatamente en utilidad de la virtud, ò Legislador, sino de los Subdito; Republica, ò Religion. *Ius strictum seu legale, est exigentia ad rem taliter, quod res immediatè convertatur in utilitatem exigentis*. V.g. El derecho que tiene Pedro à vna capa, que legitimamente posee, ò à cien ducados, que le deben. Pal. p. 1. n. 2. Salm. tr. 12. cap. 1. n. 1. & 5.

8 El estricto se divide en *ius in re, & ius ad rem*: *ius ad rem, est quod quis habet ut res fiat ipsius*. V.g. El que tiene el mas digno al Beneficio, ò Dignidad probeida, *intra concursum*. *Ius in re est, quod quis habet in re sua iam optenta*. V.g. El que se tiene sobre las cosas, que legitimamente se poseen. Y para que vno tenga *ius in re* à vna cosa, se requieren tres condiciones: la 1. que la cosa exista. La 2. verdadero, y legitimo titulo. La 3.

actual entrega. Unde, el Beneficiado no tiene *ius in re* en los frutos futuros; ni el ladrón en las cosas hurtadas; ni el comprador a la cosa comprada; ni el que se la entreguen. Vide Pal. tr. 31. p. 1. n. 5. & p. 8. à n. 3. vbi aliqui casus in quibus abique traditione *acquiritur ius in re*. Salm. tr. 12. cap. 1. n. 3.

9 Ambos se suddividen en *ius usus pruri*, & *est ius vendi re aliena ad proprium commodum, salva rei substantia*. V.g. El derecho que se tiene a las cosas comodadas, y tomadas en renta, ò alquiler. *Ius usus fructus, & est ius vendi, & fructuari re aliena, salva eius substantia*. V.g. El derecho que tiene el padre a los bienes heredados por el hijo no emancipado, y à los donados, ò legados a él, *in gratiam patris. Et ius domini, & est facultas vendendi re ut propria, quoad omnes usus lege permisos*. V.g. El que tiene Pedro en vna heredad propia, en cien ducados legitimamente suyos, las quales cosas puede transferir a otros, y de ellas puede usar en cosas licitas, y esto denota *lege permisos: quia id possumus, quod licite possumus*. El dominio es pleno, y perfecto, y es el definido. Y templeno, è imperfecto, & *est illud, vi cuius nequis de re perfecta disponere*. V.g. El que tiene el pupilo, è hijo no emancipado a los bienes heredados, ò donados *in gratiam patris*, la muger casada a los bienes que llevò al Matrimonio, y dos a vna cosa indivisible. Pal. d. vn. p. 5. Salm. tr. 12. cap. 2. p. 2 & 3.

10 P. Qué denota la palabra *suum*? R. Que la Justicia solo se halla enre personas omnino distintas, *non solum alienate persone, sed etiam alienate domini*. Unde, entre padres, è hijos, marido, y muger, señor, y el clavo no se dà justicia conmutativa rigurosa: *quia filius est aliquid patris, mulier aliquid mariti, &*

*mancipium non est distinctum in dominio à domino.* Pal. ibi. p. 2. à n. 4.

11 P. Se dan casos , en que se puede quebrar la justicia entre los dichos , y estar obligados à restituir ? R. Si : el 1. quando ha precedido contrato valido entre ellos : *quia ratione contractus facti sunt partes omnino distincta.* El 2. quando se damnifican en los bienes espirituales , naturales , de honra , fama , y libertad debida ; *quia in his bonis non dependent.* Pal. ibi. Salm tr. 1. 2. n. 21. El 3. quando el padre gasta superfluamente , ò haze donaciones excessivas de sus bienes , que han de heredar sus hijos forzosamente : porque no tiene dominio pleno de ellos , y haze agravio à los hijos. Arg. Los hijos no tienen derecho estricto à dichos bienes : g. R. Dgo ans : à los bienes , cdo : *ad hoc ne ab alio impediatur medijs iniustis* , y como los gastos superfluos , y donaciones excessivas sean injustas , inde &c. Pal. tr. 3. 2. d. 2. p. 3. 0. §. 1.

12 P. Y de donde han de restituir los padres ? R. Del quinto , no disponiendo de èl à su voluntad , y dexandole à sus hijos ; y si esto no basta , cercenar gastos posibles , como se dirà de la adultera n. 91. Y si todo no alcanza , tampoco puede hazer mejoras à ningun hijo : porque con ellas puede satisfacer à los demás algo de lo que les debe. Unde , no aviendo tenido antes gastos , ò donaciones excessivas , puede hazerlas del quinto , y mandarle en testamento à qualquiera , que passe por la calle : porque tiene pleno dominio , y sus hijos no son herederos forzosos de èl. Vide Pal. ibi.

13 El 4. quando el padre haze dichos excessos , ò superfluidades de los bienes de sus hijos castrenses , ò quasi , ò profecticios : porque no tiene dominio en

ellos , sino el hijo : ò sean adventicios , ò frutos de los profecticios : porque aunque de estos tiene dominio , no es pleno , por ser herencia forzosa para los hijos. Pal. tr. 3. 1. p. 2. n. 4. & p. 7. §. 1. a num. 5.

14 El 5. quando los hijos toman para sí dichos excessos , ò superfluidades de los bienes de sus padres : porque si tienen hermanos les hazen agravio , è injusticia. Y aunque el hijo sea vnico : porque no tiene dominio de tales bienes , hasta heredarlos ; y en estos excessos , y superfluidades *non reputantur tamquam pater , & filij , sed ut duo extranei.* Pal. tr. 3. 1. p. 2. n. 5.

15 P. El hijo , que *dum manet in patria potestate* , haze dichos excessos de sus propios bienes , peca contra justicia , y debe restituir ? R. El hijo puede tener tres generos de bienes : vnos castrenses , y son los ganados en la guerra , ò quasi castrenses , y son los procedidos de renta Eclesiastica. Otros profecticios , y son los que les han advenido por respecto de sus padres. V. g. Vna heredad , ò casa mandada à ellos *intuitu patris*. Otros adventicios , y son los heredados por herencia materna , hallados , ò adquiridos con su trabajo , ò industria. R. No debe restituir de los primeros bienes hechos dichos excessos : porque de ellos tiene pleno dominio. Pero si los haze de los segundos , ò terceros , sí : porque de estos no tiene dominio pleno ; respecto de que toca à su padre la administracion. Pal. tr. 3. 1. p. 7. §. 1. à n. 1. Salm. tr. 1. 2. cap. 2. à n. 124.

16 P. El marido que haze dichos excessos de los bienes de su muger , peca contra justicia , y debe restituir ? R. La muger puede tener tres generos de bienes : vnos dotales , heredados , ò donados :

dos: otros gananciales; y otros parafranales. Y digo, que si: porque de los primeros, y vltimos no tiene dominio, sino la muger: de los gananciales, porque no le tiene pleno, respecto de estar indivisos.

17 P. Y la muger, que *stanto Matrimonio*, haze dichos excessos, peca contra justicia, y debe restituir? R. Entre casados ultra de los dichos tres bienes ay los bienes propios del marido. Y digo, que debe restituir (excepto quando los haze de los parafranales, que son los que entre Principes lleva la muger vltra del dote, reservando para si dominio, y administracion:) porque de estos tiene dominio pleno; pero de los dotales, y gananciales no tiene la administracion, ni de los del marido. Vide Salm. tr. 13. cap. 5. à n. 43. vbi totum, & ibi alia.

18 Arg. El pupilo, que haze tales excessos de sus propios bienes, no debe restituir: g. ni la muger de los dotales, ò gananciales, ni el hijo la cosa perfecta, pues tampoco el pupilo tiene la administracion de sus bienes. R. La disparidad està, en que el tutor tiene la administracion *in commodum pupili tantum*. Pero el marido, y padre *non solum in commodum uxoris, & filij, sed in commodum sui, aliorum filiorum, & ad onera Matrimonij sublevanda*; y la muger, ni hijos no pueden ceder de estos commodos, pero si el pupilo. Salm. §. 3. n. 51.

19 P. Dichas personas deben adinvicem sustentarse, y mantenerse decentemente? R. Ex pietate si, ut in 4. præcepto dixi; sed non ex iustitia strictè sumpta: porque no son omnino distintos. Unde, si por defecto de alimento, ò decencia mueren, ò padecen algunos daños, no debe el nocente restituir, à no aver precedido contrato.

20 P. Pues què diferencia ay entre dichas personas *ad invicem*, que en otros proximos? R. Lo 1. en que dichas personas deben *ex pietate, primo, & determinate*, darle adinvicem dichos alimentos, y decencia. Los otros proximos *ex charitate, secundo, & indeterminate*. Lo 2. en que tomandose adinvicem dichos alimentos, y decencia, no pecan. Pero si los toman de otros proximos, pecan contra justicia, y deben restituir, excepto en extrema necesidad. Lo 3. entre dichas personas es merecer mayor materia, y exceso para pecado mortal, que entre otros proximos. Vide Pal. tr. 31. p. 2. n. 5.

21 La Justicia es de tres maneras: conmutativa, distributiva, y legal: porque en qualquiera Republica bien gobernada se hallan tres respectos, que son *paris ad partem, totius ad partem, & partis ad totum*: la conmutativa tiene el respecto de *partis ad partem*, la distributiva el de *totius ad partem*, y la legal el de *partis ad totum*: g. Pal. tr. 31. p. 3. Salm. tr. 12. cap. 1. n. 14.

22 Arg. La piedad tiene el respecto de *partis ad totum*: g. esta division peca por carta de mas. R. Dgo ans: en quanto la parte se origina del todo, y cdo: en quanto es parte del todo, y ngo ans. Y así la piedad se distingue de la justicia legal, en que esta inclina al vezino à que mire por el bien comun, en quanto es parte de la Comunidad, Villa, ò Lugar; pero la piedad inclina al paciente, à que mire por el bien de la familia, en quanto de ella descende. Vide Pal. p. 3. n. 5.

23 Arg. 2. Dase justicia vindicativa: g. esta division peca por carta de menos. R. Se reduce à la conmutativa: porque por ella debe el Juez castigar los deli-

tos, para obiar los daños de la republica, y debe restituir los daños seguidos de su omisión. Pal. p. 4. n. 5. Salm. n. 26. Sed alij non immerito tenent reduci ad distributibam, quæ ratione contractus iudicis cum republica, eam tuendi à malefactoribus, coniungitur cum commutativa ve n. 3. quia ad eam pertinet punire demerita, ad quam pertinet præmiare merita. Vide Pal. p. 3. n. 6. Salm. num. 19.

24 P. Se distinguen en especie? R. Si: porque respectos especie distintos arguyen distincion especifica: estas justicias los tienen ex dictis: g. Pal. p. 4. n. 3. Salm. n. 18. & 28. La mas noble es la legal: quia primario, & immediatè respicit bonum commune. Despues la distributiva: quia illud respicit secundario, & mediatè. Y ultimamente la conmutativa: quia respicit partem.

25 Justicia Legal est, que respicit bonum commune per observationem Legum. Y es de dos maneras: stricta, & est, que respicit bonum commune, servando leges iuxta verba legum. V. g. Manda el Corregidor en tiempo de guerra, ò peste, que à nadie se abran las puertas de la Ciudad, y los porteros à nadie abren. Et per Epicheam, & est que respicit bonum commune, servando leges iuxta finem Legislatoris. V. g. En dicho caso abren las puertas à los amigos, y sanos; pero no à los enemigos, ni apestados. Villalobos, tr. 7. dud. 4. n. 4.

26 Distributiva est, que in distribucione honorum communium primario respicit personam, & secundario rem. V. g. El Obispo para dàr vn Beneficio mica primero à los meritos de la persona, à quien le ha de dàr, y despues al Beneficio, que es la cosa comun. Conmutativa est, que respicit bonum particulare ut

tendendo primario ad rem, & secundario ad personam. V. g. Pedro para restituir cien ducados, primero atiende, à que los cien ducados son agenos, y despues al conmodo, que de la restitucion se sigue al dueño. Y esta pide proporcion, è igualdad aritmetica rei ad rem. La distributiva la proporcion, è igualdad Geometrica rei ad merita.

### EX QUA IUSTITIA ORITUR obligatio restituendi.

27 P. Reg. De fraccion de qual de las tres justicias nace obligacion de restituir? R. De fraccion de sola la conmutativa: porque asi consta de la definicion de la restitucion. Y porque solo ay obligacion de restituir, quando se quebranta derecho estricto, riguroso, & omnino alienum: solo quando se quiebra la justicia conmutativa, se quebranta derecho estricto, riguroso, & omnino alienum; siquidem solo entonces se quiebra derecho, cuius ipse non est pars: g.

28 Unde de fraccion de la justicia Legal, ò distributiva nude sumptas, no nace obligacion de restituir: porque el que las quiebra, non frangit ius strictum, rigurosum, & omnino alienum; siquidem frangit ius, cuius ipse est pars. Pero si dichas justicias se juntan con la conmutativa, nacerà obligacion de restituir: porque entonces se quiebra derecho estricto, riguroso, & omnino alienum. In hoc omnes conveniunt. Pal. tr. 3. i. p. 3. n. 6. & p. 4. à n. 2. & tr. 32 d. 1. p. 18. §. 1. n. 4. Salm. tr. 12. cap. 1. à n. 19. & 30.

29 P. Quando la justicia Legal se junta con la conmutativa? R. Con dos reglas. La 1. Comunmente, quando antes de la ley Legal, la cosa se hallava prohibi-

De por derecho natural, el que contraviene à la ley Legal, quebranta ambas justicias. V. g. Antes de la Ley Pontificia, y Civil, que prohiben las vsuras con graves penas, y à estaban prohibidas en el septimo Precepto por derecho natural; el vsurero pues quiebra ambas justicias, y debe restituir. Antes de la Ley Real, que prohibe marcar moneda, estava ya prohibido por derecho natural, que al Principe se le surpassen sus fueros, y privilegios. El que marcara moneda, debe restituir el daño que haze al Principe.

30 Pero si antes de la ley Legal, la cosa no estava prohibida *iure natura*, no se juntan las dos justicias. V. g. Manda el Rey, que ningun Vassallo passe trigo, moneda, ò caballos à Francia; el que passa alguna de dichas cosas no debe restituir. Y si vn vezino saca leña del monte de la Comunidad propia, ò extraña, no debe restituir, aunque esté prohibido por la republica: porque solo quiebra la justicia Legal. Y porque los montes *iure natura* son communes, y las prohibiciones penales, tampoco pecan. Torres, & Rico, h. Si dichos montes, ò sitios communes están arrendados à particulares, el que en ellos damnifica, peca, y debe restituir: porque haze agravio à dueño particular.

31 La 2. Regla quando entre la comunidad, y su miembro interviene contrato: porque entonces no se reputa como miembro, sino como parte omnino distinta de la comunidad, y està como otra comparte particular. Pal. tr. 31.p. 3.n.6. Salm. n. 19. Unde los Taberneros, Panaderas, Messoneros, Cortadores, y otros oficiales semejantes, que vsan de pesos, y medidas pequeñas, ò adulteran las materias vendibles, deben

restituir los daños que hazen à la republica en las sisas, alcabalas, cientos, y demás conmodos, que la puedan resultar de la mayor, ò menor venta, mayor, ò menor precio: quia racione contractus, que hizieron con la republica de exercer fielmente su officio, quiebran ambas justicias. Y tambien los daños, ò engaños, que hacen à los compradores vezinos, ò forasteros: porque respecto de estos sean como partes particulares.

32 P. Un porteador de viandas passò mas lejos de lo comun, y por ello no le aumentan los portes. V. g. A vn Tabernero le pagan vn real de cada cantara de vino, y por lo comun suele traerse de cinco leguas, y èl se alejó à traerlo de ocho, ò diez leguas, por lo qual lo comprò mas barato, pedrà dar el vino al precio que corre, donde comunmente se compra? R. Si: porque aquella ganancia es fruto de su industria, y mayor trabajo, y en ello no perjudica à la republica, ni miente formalmente, computando su industria, y trabajo, como lo hazen comunmente los Mercaderes. Corella in pract. tr. 10. num. 87.

## CONFERENTIA SECUNDA.

33 Y Quando la justicia distributiva se junta con la comunitativa? R. Notando lo 1. que la justicia distributiva reside en los distribuidores de los bienes communes, ò sean de la republica, ò de personas particulares, que han fundado obras pias, para que sus bienes, ò frutos se distribuyan *iuxta mentem fundatoris*. Lo 2. que estos bienes communes pueden ser en dos maneras: vnos, que están puestos primario en utilidad de los miembros. V. g. Londigas, arcas de misericordia, y obras pias.

Otros, que están instituidos primario en utilidad del bien comun. V. g. Obispados, Curatos, Prebendas, Beneficios, Capellanias. Lo 3. que estos vltimos son en dos maneras: vnos, que se proveen *intra concursum*. V. g. Cathedras, Curatos de Toledo, y otras Dignidades, para cuya provision se convocan Opositores. Otros, que se proveen *extra concursum*. V. g. Obispados, Prelacias, Beneficios simples, y otras Dignidades, para cuya provision no se convocan Opositores. Sic Torres. Vide Pal. & Salm. locis citatis. Quo supposito.

R. La justicia distributiva se junta con la conmutativa siempre, que entre la Comunidad, fundador, ó bienhechor, y los distribuidores interviene contrato explicito, ó implicito: quia *ratione contractus* dichos distribuidores se hazen partes omnino distintas de la Comunidad, fundador, ó bienhechor, y de las personas, á quienes se han de distribuir dichos bienes. Para cuya inteligencia pondré los casos, y contratos.

34 P. Una Ciudad dió orden à vn Comissario, para repartir mil fanegas de trigo à los pobres de ella, *atendiendo à sus necesidades*, y dicho Comissario, à quien se le debian quatro, dió solas dos, & eontra? R. Quiebra ambas justicias: porque en la admision de la orden intervino contrato, *de dar atendiendo à las necesidades*, entre la Ciudad, y dicho Comissario. Y debe restituir à los pobres defraudados: *quia ratione donatio- nis acceptata à pauperibus*, la Ciudad transfirió el dominio de dicho trigo en dichos pobres. Pal. tr. 32. d. 1. p. 18. §. 1. n. 4. Salm. n. 30. Lo mismo digo del Comissario, de vn Indiano, y del Heredero, ó Cabezalero, ó Patron, que repar-

ten mal los bienes mandados distribuir en pobres, guersanas, ó licenciados: porque interviene contrato de repararlos *iuxta intensionem mandatis, vel testatoris*. Pal. tr. 3. 1. p. 4. n. 2. Salm. n. 31.

35 P. Los Canonigos de Cathedral dan vn Cathedra, ó el Arzobispo de Toledo vn Curato, à vn indigno? R. Deben restituir à la Iglesia sugeto digno, y al mas digno la Prebenda, ó Curato, ó los daños seguidos: porque faltan à dos contratos, vno entre la Iglesia, y Canonigos, ó Arzobispo de darla sugeto digno; otro entre dichos Canonigos, ó Arzobispo, y los Opositores, de dar la Dignidad al mas digno, el qual está contenido en los Edictos, ó convocacion general. Y si dieron la Dignidad al digno, no deben restituir à la Iglesia: porque no faltaron al contrato que tienen con ella. Si bien lo contrario tienen los Salm. vbi infra. Pero si al mas digno: porque saltaron al contrato hecho con los Opositores. Sic Torres. Pal. tr. 32. d. 1. p. 18. §. 1. & tom. 2. tr. 13. d. 2. p. 11. §. 4. Salm. tom. 6. tr. 28. à n. 348. & 369.

36 Pero quando no ay contrato entre los distribuidores, comunidad, ó llamados à dichos bienes, solo se quiebra la justicia distributiva, de la qual no nace obligacion de restituir. V. g. El Rey dà vn Obispado à vn digno? R. No debe restituir à la Iglesia: porque guardó el contrato de darla sugeto digno; ni à los mas dignos: porque con ellos no hizo contrato. Pero si se dió al indigno, debe restituir à la Iglesia, y no à los mas dignos. Pal. tr. 32. d. 1. p. 18. §. 1. n. 4. Y dandole al digno dexando otro mas digno, pecó mortalmente contra justicia distributiva. Consta del Tridentino, sess. 24. de reformatione, cap. 1. Y



se confirma con la proposicion 47. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, & Ecclesia magis utiles ipsi iudicaverint ad Ecclesias promoverent; Concilium, vel primum videtur per hoc digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo propositivo, vel secundo locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos, vel tandem loquitur tertio, quando sit concursus. Quam nota in Pal. tr. 32. & 13. ibi.* En la qual proposicion se condena poder elegir para Cardenales, Obispos, y Prelados à los dignos, dexando à los mas dignos. Corellà in explicatione.

37 Los Obispos, y Patronos Ecclesiasticos, que dan los Beneficios à los dignos dexando à los mas dignos? R. No deben restituir siendo *extra concursum*. Pero pecan mortalmente contra justicia distributiva. Consta del Trid. sess. 24. cap. 18. de Reform. Pal. tr. 32. & 13. ut sup. P. Ay casos en que no se peque mortalmente dando el Beneficio al digno à vista del mas digno? R. Pal. tr. 13. ibi. §. 2. n. 10. tiene probable, y seguro, que los Patronos Seculares no pecan mortalmente, quando tales Beneficios son por ellos, ò sus antecesores instituidos, con tal que lo contrario no conste del primer fundador. Pero si quando de presentar tienen derecho dimanado de la Silla Apostolica, & idem n. 8. & Salm. tr. 28. n. 3. 24. tienen probable, que tampoco pecan mortalmente en la provision de Beneficios simples. Sed ambo tenent *debere dari omnia beneficia magis dignis sub mortali*.

Acerca de la obligacion de los Beneficiados de Calahorra, vease la Bula de

Clemente VIII. en las Synodales fol. 413. sobre cuya inteligencia he oido varios dictámenes. Y solo digo vna cosa, que me parece cierta, y es que para que dichos Beneficiados voten bien, no basta que el opositor estè aprobado en ciencia, sino que es menester, que sea tambien digno en las qualidades siguientes; de manera, que si por falta de alguna de ellas, ha de ser util para la Iglesia, se debe reputar por indigno. Y me inclino, à que quando los Beneficios quedan en gracia, ò por no aver Beneficiados votantes, toca presentar al señor Obispo, ò Provisores, éstos deben elegir al mas digno: porque me parece, que la Bula habla con solos los Beneficiados, y no con el señor Obispo, ni Provisores: por lo qual deben estar à lo dispuesto en el Tridentino.

38 P. Y esta mayor dignidad se ha de tomar de sola la ciencia? R. No, si no tambien de la virtud, asistencia futura, prudencia, nobleza, y de otros dotes de alma, y cuerpo, que hagan al lugero mas util para la Dignidad, ò Iglesia. Indicalo el Trident. por las palabras: *quos digniores, & Ecclesie magis utiles*. Pal. tr. 13. ibi. §. 2. à n. 1. Salm. ib. n. 307.

39 P. Qual es el vicio opuesto à la justicia distributiva? R. La acepcion de personas, & *est crimen iniustitia, in quo accipitur pro causa illud, quod non est causa*. Y para que se cometa este pecado se requiere lo 1. que los bienes sean comunes: por lo qual Dios no puede cometer este vicio: pues es dueño absoluto de todas las cosas. Lo 2. que tome por causa, lo que no es verdadera causa. V. g. Vn señor Obispo, ò Patron dà vn Beneficio à vn criado, ò pariente, no atendiendo à su literatura, ò virtud, sino à que es criado, ò pariente.

40 P. Si vno fundara de sus propios bienes vna Capellania, y llamando à sus parientes excluyera vna rama, cometiera este vicio ? R. No : *quia pro tunc*, no son bienes comunes. El vicio opuesto à la legal, es la fraccion de las Leyes comunes de la Republica. El opuesto à la conmutativa es el homicidio, adulterio, hurto, murmuracion, contumelia, y otros, que inducen obligacion de restituir. Salm.tr. 12. à n. 37.

#### DE RADICIBUS RESTITUTIONIS.

41 **L**As raizes de la restitucion( *secundum quod sonat idem ac debitum ex iustitia commutativa*, que es lo que se busca en esta materia ut n. 1.) son tres : *res accepta, iniusta actio, & contractus* : porque ò la cosa es agena, y persevera en si, ò su equivalente, y assi se debe restituir *ratione rei accepta*. Y si no persevera, precediò culpa en la ablacion, retention, ò uso de ella, y assi se debe restituir *ratione iniusta actionis*. O sin ser la cosa agena, ni preceder culpa, huvo intencion de obligarle ex iustitia commutativa à enagenarlay assi se debe restituir *ratione contractus* : g. Omnes AA. tenent ex contractu orri obligationem ex iustitia commutativa solvendi rem contractam. Nec contra nos stat Div. Thom. 2. 2. quæst. 62. art. 6. & septimo. Loquitur enim expresse de restitutione rei alienæ, vel violatæ, & de restitutione in rigore vocis. Pero los mas AA. inter quos Salm.tr. 13. cap. 1. n. 6. dicen, que el contrato se incluye, y reduce à *res accepta*, & cõqr. non esse distinctam radicem. Sed cap. 4. n. 119. asserit ex tribus capièibus obligationem restitutionis oriri, nimirum, vel ex contractu, vel ex *re accepta*, vel ex *iniusta latione*.

42 Sed mihi persuadent esse distinctam radicem sequentia. Lo 1. porque la solution, restitucion, y satisfaccion son actos de la justicia conmutativa : la solution corresponde *al contrato*, la restitucion à la *res accepta*, y la satisfaccion à la *iniusta actio*: g. Lo 2. *res accepta ex vi vocis est res aliena, iniusta actio est actio culpabilis contra iustitiam commutativa* : sed *ex contractu*, quin intercedat *res aliena, nec actio culpabilis*, oritur obligatio solvendi *ex re propria* : g. Pbo min. En el instante fisico, en que se verifica compra, y venta perfecta, (cuya materia se ha de entregar dentro de ocho dias,) stat obligatio iustitiæ commutativæ ex parte vendentis tradendi rem venditam, & ex parte ementis solvendi pretium: sed intali instante non adest actio culpabilis, ut patet: alias nec res aliena: quod probo. Res vendita, & pretium, vsque dum detur traditio, possunt valide alienari alio, quam venditori, & emptoriz: sed solum res propria potest valide alienari : g. Confirma ex dictis à n. 31. & 33. & dicendis n. 59. & 61. Vide Paltr. 2. 2. d. 1. p. 18. §. 1. à n. 1. & Villalobos tom. 2. tr. 11. dif. 3. n. 3. Y nota, que muchos, aun Moralistas, oyendo que el contrato no es raiz de la restitucion, juzgan que de el no nace obligacion de justicia conmutativa : por lo qual à leve ganancia, ò inconmodo que sientan, faltan à los contratos. Y assi, aunque no se ponga por tercera raiz, inclaman; dum est, ab illo oriri obligationem ex iustitia commutativa, & restituendâ *damna secuta ex fractione contractuum*.

43 Arg. 1. In contractu emptionis res vendita, & pretium est *res accepta* : g. tenentur tradere, & solvere *ratione res accepta*. Si non tradit venditor, & non solvit emptor tempore præfixo, iam iam

*peruenit culpa: g. tunc tenentur ratione iniustæ actionis: g. non est distincta radix.*  
 R. Ngo 1. partem ex dictis n. ant. res enim accepta est res aliena, & res vendita, & pretium est res propria vique ad traditionem. Ad 2. partem dgo cõsqs: tenetur ratione iniustæ actionis restituere damna secuta ex iniusta retentione, cdo. tradere rem, & solvere pretium, ngo. Y digo, que si el comprador, ò vendedor padece daños de aver faltado qualquiera de ellos à la entrega en el tiempo señalado, debe el nocente restituirlos *ratione iniustæ retentionis*. Pero por razon del contrato debe el vendedor entregar la cosa, y el comprador pagar el precio. Et ex contractu habet talis retentio esse iniuriosa, nam si contractus non induceret obligationem ex iustitia, talis retentio iniuriosa non foret. Parificatur: el caballo prestado para solos ocho dias, se debe bolver dentro de los ocho dias *ratione rei acceptæ*; y tambien por la misma raiz despues de los ocho dias; pero si por la injusta retencion el caballo perece, se deberà restituir su justo valor *ratione iniustæ actionis*.

44 Arg. 2. El que hurtò vn caballo, y le tiene vivo, y sano, debe restituir *ratione rei acceptæ*, & iniustæ actionis: g. asignanda est quarta radix, scilicet, *res acceptæ*, & *iniustæ actio simul*. R. Nego cõsqm. *quia res acceptæ* es la mas noble raiz, y por ella debe restituir, *quia res dicuntur à prevalentiori*.

45 La 1. Raiz de la restitucion es *res acceptæ*, y se dà quando la cosa agena persevera en si, ò su equivalente *sive bona, sive mala fide*. Y que si la cosa persevera en si, se deba restituir, pbr: *quia retineas habet plus, & dominus habet minus, quam debet habere: sed iustitia*

*petit æqualitatem inter quos invenitur: g. vt sint æquales, debet retinens restituere domino. Y se confirma con la regla del derecho: res ubicumque est, sui domini est, & pro suo domino clamat. Sino persevera en si, pero persevera en su equivalente, pbr: *quia æquivalens succedit loco rei*: Si la cosa perseverara, se debia restituir: g. Pal. tr. 31. p. 24. §. 7. Salm. tr. 13. cap. 1. à n. 41.*

46 P. Pedro heredero hallò vna capa entre los bienes del difunto, y con buena fee empezò à vlar de ella, y despues supo era de Juan, que asistiò al entierro, què debe? R. La capa à Juan, si persevera. Y si yà la rompiò? Dgo: si en alguna cosa se hizo mas rico, porque avia de aver gastado otra, aquello en que se hizo mas rico. Pero si en nada se hizo mas rico, porque no avia de aver gastado capa, nada debe restituir: *non ratione rei acceptæ*: porque la cosa, no existe en si, ni en su equivalente. *Nec ratione iniustæ actionis*: porque supo no cometì culpa: g. quod intellige, dummodò tempus prescriptionis non transierit, antes que el supiera era agena. Pal. & Salm. ibi.

47 P. Y si la capa valia cien reales, y Pedro avia de aver gastado otra, que valiera cinquenta? R. Debe restituir los cinquenta: porque solo en aquello se hizo mas rico. Y si avia de aver gastado vna de doscientos reales, solo debe restituir ciento: porque solo en ciento està Juan damnificado, y no se ha de enriquezer.

48 P. Unos Licenciados convidaron à Juan compañero, à cenar vnos capones hurtados, què debe restituir? R. Dgo: si antes de cenarlos presumiò, dudò, ò supo, que eran hurtados, lo que comiò: porque participò *in re ablatæ*. Si huvie-

huviera concurrido à hurtarlos ? Utn. 212. Si lo supo despues, lo que ahorrò en su casa : porque en solo esso se hizo mas rico. Y si nada ahorrò , porque se avia de acostar sin cenar, ò en otra parte le avian de aver dado , nada debe. Salm. à n. 44. Y en duda de si se hizo mas rico, *post factam debitam diligentiam*, no debe restituir: *quia possessor bona fidei sine plena, & evidenti probatione in contrarium, removeri non debet.* Pero debe hazer la diligencia. Pal. de conficiencia dubia, p. 2. à n. 4. & tr. 31. p. 24. §. 7. num. 5.

49 La 2. Raiz es *iniusta actio*, y se dà, quando interviene culpa en la ablacion, retencion, ò vfo de la cosa. Y la culpa puede ser de dos maneras: Theologica, & *est peccatum contra Deum*; y se dice Theologica: porque de ella tratan los Theologos. Y Juridica, & *est peccatum contra ius alienum*; y se llama juridica: porque de ella tratan los Juristas. La juridica se divide en positiva, & *est quæ consistit in actionibus possitibus*. V. g. El hurtar, ò matar. A esta se reduce el dolo, & *est machinatio adhibita ad aliquem fallendum*; y si se haze con hechos. V. g. Un Mercader vende el paño basto por fino, se llama fraude. Y si con palabras. V. g. Dize, que el precio corriente es cinquenta reales, y corre à quarenta, se llama falacia. Y negativa, & *est omissio diligentia in præcabendo damno proximi*. Vide Pal. tr. 3. d. 3. p. 1. Salm. à num. 9.

50 La juridica negativa se divide en lata, leve, y levissima. Lata, *est omissio diligentia, quam prudentes illius status solent communiter adhibere*. Leve, *est omissio diligentia, quam prudentiores illius status solent communiter adhibere*. Levissima, *est omissio diligentia, quam præden-*

*tissimi solent communiter adhibere*. Exemplo. Prestante por ocho dias à vn Licenciado vn libro, que le hurtaron, por dexarle en el portal, cometió culpa lata: porque ningun prudente Licenciado dexa los libros en el portal. Dexòle en su quarto, pero no cerrò la puerta, cometió culpa leve: porque solo los prudentiores cierran el quarto Dexòle en el quarto, y bolvió lo llave, pero no diò golpe, para saber si quedaba bien cerrado, cometió culpa levissima: porque solos los prudentissimos hazen dicha diligencia. Vide Pal. tr. 3. d. 3. p. 1. Salm. cap. 1. n. 9. quo supposito.

51 P. Para que vno deba restituir *ratione iniuste actionis* se requiere, que cometa ambas culpas ? R. Si: Theologica: porque se requiere pecado formal: & *quia alia dominus non est rationabiliter inveniens*. Juridica: porque debe estar violado el derecho ageno. Exceptuase tres casos en que por derecho positivo se debe restituir sin culpa theologica. El 1. quando vn animal tuyo hizo daños, debes dar el dañador, ò pagar el daño. El 2. quando un esclavo tuyo hizo daños, debes dar el esclavo, ò pagar los daños. El 3. quando de tu casa, en que eras cabeza, se arroja, ò vierte alguna cosa, de que se sigue daño, debes pagar el daño. Pero en dichos casos solo debes pagar en conciencia *post iudicis sententiam, non ante sententiam*. Sic Salm. tr. 1. cap. 1. à n. 12.

52 P. Para que vno deba sub mortali restituir materia grave, es necessario que aya precedido culpa theologica mortal? R. Si: porque entre la culpa, y la pena debe aver proporecion: Salm. ibi. n. 16. Exceptuase si Pedro avia hurtado tres reales; y olvidado hurtò otros tres, y al punto fisico, en que se acordò de los tres prime-

primeros, restituyò los seis, ò los tres ultimos, en aquèl instante fisico debia materia grave, que eran los seis, y no avia comedido culpa mortal. Vide tr. 4. num. 186.

53 P. El que hurta materia leve, pecando venialmente en la ablacion, debe *sub mortali* restituir dicha materia leve, quando por ella resulta el dueño gravemente damnificado, V.g. En una viña, de la qual toman muchos independentes, y cada vno materia leve? R. No: porque solo es causa de per accidens, & non per se de la grave damnificacion; pero debe sub veniali, ut patet. Arg. Si el dueño sacase excomunion contra tales furantes, incurrian en ella: no se incurre excomunion mayor sin pecado mortal: g. R. Dgo: *ratione ablationis, vel retentionis precise*, ng. *Propter inobedientiam*, cdo ans. Y digo, que no incurren la excomunion por lo que hurtaron, ò retienen, sino porque no obedecen al Superior, el qual puede andar *sub mortali materiam levem, que ratione circumstantiarum*, passa à ser grave, ut tr. 3. n. 9. Sic Salm. cap. 5. à n. 28. & ibi alia. Pal. tr. 29. d. 2. p. 3. n. 7. lo contrario tienen otros.

54 P. El que haze daños con ignorancia invincible, ò sin preveerlos, debe restituirlos? R. No: porque no comete culpa theologica contra justicia conmutativa. Salm. cap. 1. n. 6. (Sed quod addunt, si yendo à quemar tu heredad, ò casa, por error quemaste la agena, ad nihil tenetis in conscientia. Intellige, si tambien se quemò la tuya: quia alias debes restituere illud in quo fuisti factus ditor, vt num. 48.)

55 P. El que haze grave daño con semiplena advertencia, *hoc est peccando venialiter*, debe restituir: R. *Ex se debet*

*quia leve iuxta qualitatem culpe. Sed regulariter nihil*: porque ningun hombre prudente aprecia paga leve, aviendo padecido daño grave. Ni debe *sub veniali nec sub mortali*, pagar todos los daños: porque entre la culpa, y la pena no se dà proporcion. Ni en duda, ò probabilidad de si el pecado fue mortal, ò venial: porque està la possesion por la libertad.

56 P. Pedro hurta, ò mata vn caballo juzgando, que vale veinte escudos, y despues halla, que valia quarenta, que debe restituir? R. Los quarenta: porque de accion injuriosa grave nace obligacion de restituir los daños por ella causados. Arg. Si mata vn capon juzgando, que vale tres reales, y halla, que vale seis, no debe los seis: g. La disparidad està, en que aqui tolo comete culpa leve, y de culpa leve no nace obligacion de restituir materia grave. Pero allà cometió culpa grave.

57 Arg. 2. Solo debe restituir los daños *scienter* causados: solo causò *scienter* daño de veinte escudos: g. R. Dgo mai. los daños causados *scienter determinate, & clare precise*, nego: *scienter determinate, vel indeterminate, clare, vel confuso*, cdo mai. y digo, que Pedro ya advirtió daño grave indeterminado, y confuso, lo qual basta, para que deba pagarlo todo. Vide Salm. cap. 2. n. 105. Y nuestra sentencia se ha de practicar, aunque algunos digan lo contrario: porque si dexamos el valor, y estimacion de las cosas à tassacion de los ladrones, y damnificantes, en tiempo, que las hurtan, y damnifican, rara vez los obligariamos à la igualdad *rei ad rem*, y de ello dàn testimonio las cosas, que venden hurtadas; lo que seria dàr ocasion à que los dueños padeczan graves perjuizios.

juyzios. Bueno serà, que despues de arrepentidos las valuen como merecian.

38 P. El que mata à Juan juzgando, que es Pedro, debe restituir los daños interestales seguidos de la muerte de Juan? R. Si por que de todo homicidio, en que se advierten daños, nace obligacion de restituir. Verdad es, que si son mayores los seguidos de la muerte de Juan, no debe el exceso: porque no le advirtió en claro, ni en confuso. Y tambien se ha de practicar esta sentencia: quia alias esculariamos de restituir à los que matan sin saber à quien, y à quien quemase la casa de su amigo, juzgando, que era de su enemigo. Indicat, Pal. tr. 29. d. 6. p. 15. §. 5. n. 4. Afferens incurere irregularitatem.

#### DE CASU FORTUITO.

39 P. Reg. Se deben restituir las cosas que perecen en caso fortuito, que es *inopinatus eventus, quem natura humana previdere non potest*? R. Si perecen en poseedor de buena fee, dgo: si las tiene por contrato *transfereute dominium*, las debe restituir: *quia res qua perit, suo domino perit, y el señor es el tenedor. Si por contrato transfereute solum usum*? Subdgo: sino cometió culpa, no debe restituir, por la misma regla, y el señor es quien las dió. Exceputan los Autores, sino precedió contrato de restitucnda re *quomodocumque perent*. Salm. tr. 13. cap. 1. n. 13. Vide Pal. tr. 32. d. 3. p. 7. num. 2.

40 Si cometió culpa *in retensione, vel in usurai*, ó es poseedor de mala fee, subdgo: *si eodem modo peritura erat apud dominum*, no debe restituir: *quia dominus non habet minus, quam debet habere. Si apud dominum iniuste peritura erat*:

debe restituir: porque el tenedor fué causa anticipada del daño: la segunda causa injusta debia restituir: g. *potiori titulo la primera*. Salm. ibi, Pal. tr. 31. p. 24. §. 9.

61 P. Pedro prestó à Juan cien doblones, y vn caballo, para ir à Madrid, y en el camino se lo hurtaron todo, qué debe Juan restituir? R. Los doblones: porque los tenia por mutuo, que transfere el dominio: el caballo per se no: porque le tenia por acomodado, que transfere solo el uso. Y lo mismo si el caballo se murió, le cogió vn rayo, ó se ahogó. Dixe *per se*: porque si cometió culpa *in retensione*, V. g. Se le dió para vn mes, y le tuvo dos; *vel in usuras*, V. g. Le llevó corriendo, le dió mal de comer, de beber à deshoras, ó salió del camino real? Subdgo: si tambien avia de aver muerto *in iste apud dominum*, porque la caballeriza se cayó de repente, y es verosimil, que le avia de aver ahollado, ó le avia de aver dado la misma enfermedad, no debe restituirle. *Si apud dominum non erat periturus, vel iniuste periturus erat*, porque se lo avian de aver hurtado, debe restituirle: *quia ex una parte dominus habet minus &c. ex alia Ioannes comisit culpam*: g. Y si perció por tenerle mas tiempo, ó por mudar de camino, pareciendole à Juan, que Pedro lo tendria à bien, no debe restituirle: porque no hubo culpa. Y finalmente si se convinieron en que le avia de pagar el caballo, si percia *quomodocumque periret*, debe pagarle *ratione contractus*. Salm. ibi. Vide Pal. tr. 32. d. 3. p. 3. n. 1. & p. 6. n. 4.

62 P. Francisco hurtó à las ocho de la noche vn caballo, y si no le huviera hurtado, Juan lo avia de aver hurtado à las diez, y el caballo murió, debe

Francisco restituírle? R. Si el caballo no avia de aver muerto *iuste* en poder de su señor, debe: porque si Juan lo huviere hurtado, debía: g. potiori titulo Francisco. Pero si el caballo avia de aver perecido *iuste ut antea*, no debe restituírle: *quia dominus non habet minus, quam debebat habere*. Dixe y el caballo murió: porque si vive, *etiam si iuste periturus fuisset*, debe restituírle; y lo mismo deben los que libran de incendios, ò avernidas alhajas, que huvieran perecido: *quia res ubicumque est, sui domini est*. Pal. tr. 3 i. p. 24 §. 9. n. 2.

63 P. Quidam operam rei illicitæ, & fortuito, & præter intentionem haze algun daño, debe restituír? R. Ut tr. sqti n. 207. & quod ibi dicemus de incurfione irregularitatis, dic hic de obligatione restitutionis. Pero en los casos que el nocente no debe restituír, puede el perjudicado pedirlo en el fuero externo, y si se lo pagan, retenerlo en conciencia. Salm. n. 14. & cap. 2. n. 99.

64 P. El que haze daño con ignorancia, ò error invencible concomitante, V. g. Viste alonge vn bulto, pareció *invincibiliter* fieri, y dixiste, si como eres fieri, fueras mi enemigo, del mismo modo te tirára, tiraste, y hallaste ser tu enemigo, debe restituír? R. No: porque no huvo culpa theologica formal externa. Salm. n. 15.

65 P. Vn criado de Pedro pidió fingidamente en nombre de su amo cien reales à Juan, y escapò con ellos, debe Pedro pagarlos? R. Inforo interno no: porque ni cometió culpa, ni recibió el dinero. Pero es probable, que si otras vezes Pedro le avia embiado por otras partidas, y las avia pagado, debe pagarlos: porque en las pagas preteritas hizo contrato implicito de pagar los empres-

titos futuros, y en el fuero externo le darán maltrato.

66 P. El que entrega la cosa al Cura, Confessor, persona, ò su criado *ex omni parte sitedignos*, para que la restituayan à su dueño, y antes de entregarla perete, ò los dichos *præter opinionem*, se quedan con ella, debe restituír de nuevo? *Si illam habet ex contractu*, dgo: si es determinada in individuo, como vn caballo, capa, vasos, no debe: porque el deudor no cometió culpa, & *res qua perit suo domino perit*, y el señor es el acreedor. Si es indeterminada, como dineros, trigo, &c. debe: por la misma regla, y aqui el señor es el deudor. Si la tiene *ex iniusta actione, sive sit determinata, sive indeterminata res*, debe bolver à restituirla: *quia ex culpa debitoris, creditor caret resua*. Pal. p. 17. §. 9. & p. 18. §. 11. Quamvis in contrariam inclinet, *specialiter* loquendo de confessorio, & Salm. tr. 13. cap. 1. à n. 186. probabilem admittit cum alijs. Sed ambo tenent, si tales personas recibieron la cosa de orden del acreedor, no debe nueva restitucion: *quia res iam est moraliter in dominio creditoris*, Y para proceder seguro en punto tan comun, y evitar la infamia, que en estos casos se puede temer, no es modo aptíssimo, ni prudentíssimo *dår al Cura, ò Confessor la cosa, para que la restituuya*; sino este: *veafe Vm. señor Cura, ò Confessor consulame, digale, que se le debe tal cosa, si gusta que vaya por mano de Vm. se le entregará con su cedula, ò libranza.*

#### CONFERENTIA TERTIA.

*Ex qua culpa Iuridica negativa oritur obligatio restituendi.*

67 P. Reg. De qual de las tres culpas juridicas conjunta con la theologica nace obligacion de restituír;

R. Notando, que podemos estar obligados à hazer, ò dexar de hazer las cosas, que perjudican al proximo *ex natura rei, ex officio, aut ex contractu. Ex natura rei*, todos debemos disponer nuestras operaciones demanera, que no sean perjudiciales à nuestros proximos, y quitar las que pusimos, y advertimos les ton perjudiciales: *quia eadem virtus, que prohibet actus sibi contrarios, prohibet ne ad tales actus detur causa, & si in advertentur datur, quod colatur cum advertitur: nam conservatio est continuata productio*: Sed iustitia commutativa prohibet omne periudicium proximo in iure suo: g. prohibet ne detur advertentur causa præiudicans, & si inadvertentur datur, præcipit, quod cum adverteatur, colatur, quo supposito.

68 R. El que está obligado *ex natura rei*, solo debe restituir *ex culpa lata*: porque solo debe restituir el que obra imprudentemente: solo el que comete culpa lata, obra imprudentemente: g. Siquidem el que comete sola culpa leve, ò levissima jurídica, obra segun los prudentes. Salm. cap. 1. à n. 16. P. Pedro hizo lumbre en el campo, de que se siguió quemarse vnos sembrados, debe restituir? R. Dgo: si previó, que sin poderlo remediar, se avian de quemar, debe: porque cometiò culpa theologica, y jurídica lata, como el que propina veneno para matar. Si previó, que podian quemarse, pero que haziendo ciertas diligencias no se quemarian? Subdgo: si en la omisión de diligencias cometiò culpa lata, debe restituir: porque cometiò culpa &c. respecto de que no quitò la causa, que advirtió perjudicial. Si solo cometiò culpa leve, ò levissima, no debe: porque no cometiò culpa theologica. Si nada advirtió al tiempo de ha-

zer la lumbre, ò aunque se le ocurriò, hizo prudente juyzio, que no se quemarian, y despues viò, que el fuego iba corriendo àzia los sembrados, ò que el ayre llebava chazpullas, e hizo prudentes diligencias de evitarlo, nada debe: pero si en las diligencias cometiò culpa lata, debe restituir.

69 P. Pedro puso vn cepto para coger fieras en el monte, y cayó vn animal mansueto, debe restituirle? R. Si advirtió, que podia caer, y que no lo podia evitar, debe como el Vizcayno, que arroja la texa, previendo ha de dañar. Sino lo advirtió, ò aunque se le ocurriò, hizo dictamen prudente, que el peligro era remoto, pero despues viò, que quedaban cercacaballerias, ò que iban àzia halla, dgo: si hizo las diligencias de apartarlas suficientemente, no debe. Pero si en hazer las diligencias cometiò culpa lata, debe. Y si previó, que podia caer animal mansueto, y avisò à los Lugares circunvezinos, nada debe; pero sino lo hizo, debe restituir, ex dictis.

70 Arg. Si dicho Pedro viera, que vnos niños hazian tal fuego, ò que otra persona ponía el cepto con los mismos lances expuestos à causar daños, y pudiendo impedirlos, no los impidiò, no debe restituirlos: & tamen peca mortalmente: g. falsa est doctrina. R. Dgo min: peca contra caridad, cdo: contra justicia commutativa, nego. Salm. n. 18. Sed ecce difficultas. Quando en la omisión de diligencias para evitar el daño del proximo se quiebra la caridad, y quando la justicia commutativa? R. Quando el que lo advierte, y puede evitar fue autor, principio, ò causa advertida, ò inadvertida, y no la evitó, cum adverteret, & posses peccò contra justicia



commutativa. omitiendo las prudentes diligencias. Pero quando otro fue autor, principio, ò causa del daño, el que no lo evito, *cum adverteret, & posset*, pecò contra caridad omitièdo las prudentes diligencias. Sic Lefio de iustitia, & iure, lib. 2. cap. 1. dub. 2. Bulemb. tr. 7. dub. 3. num. 2. Salm. cap. 4. num. 119.

71. Et hoc insinuat pondus rationis naturalis, & experientia: porque vemos, que el que fue autor, principio, ò causa de algun daño, con mayor ansia, y sollicitud ocurre al remedio, aunque al principio no lo advirtiera, que el que no fue autor, causa, ò principio. *Illa enim maior anxietas, & sollicitudo arguit maiorem obligationem.* Mas ay esta difra, que el que fue autor, causa, ò principio al principio advertido, debe restituir, y ocurrir à las diligencias, aun con grave incommodo propio, modo diciendo à n. 93. Pero el que fue causa, autor, ò principio al principio inadvertido, no debe restituir, ni ocurrir à las diligencias con grave incommodo, *sed solum quando commode potest.* Sic AA. citati.

72 P. De qual de las tres culpas Juridicas negativas conjunta con la Theologica, deben restituir los obligados *ex officio*: R. Notando, que estos son en dos maneras, vnos de oficio libre, como son el Artifice, Abogado, Confessor, & similes. Y estos solo estàn obligados à lo mismo, que los obligados *ex natura rei*; si bien deben tener mas estudio, y vigilancia por los muchos casos, que les ocurren, que resolver, y si à mas estàn obligados *provenit ex charitate proprio*, para que concurren mas sugetos à ellos, y para cobrar fama, y ascender à cosas mayores. Otros de oficio oneroso, como son los Juezes, y los Ministros nombrados *in subsidium sui officij*,

quales son Secretarios, Guardas, Depositarios, Administradores, Tutores, & similes; y estos estàn obligados à lo mismo, que los de oficio libre, y mas, *è evitare las causas, y principios de que otros han sido autores, y hazen las diligencias de evitar los daños.* Quo posito. R. Solo deben restituir *ex culpa lata*; porque solo deben, quando no obran prudentemente: solo quando cometen culpa lata, no obran prudentemente: g. Salm. n. 27. Pero si alguno de los dichos prometiera *exire se diligentiore, vel diligentissimum*, entonces por contrato especial debria restituir *ex levi, vel levissima.* Salm. num. 28.

73 P. Un Abogado, Theologo, ò Confessor dudando de su suficiencia, pusieron à vnos obligacion de restituir sin tenerla, y à otros absolvieron de ella teniendola, deben restituir? R. Dgo: si hizieron prudentes diligencias para acertar en sus resoluciones, no: pero si en hazerlas; cometieron culpa lata, deben. Y si erraron *inadvertenter*, y conocido el error, no hizieron prudentes diligencias de remediar el daño, tambien deben. Pero si otro Abogado, Theologo, ò Confessor cometieron el error, no deben de justicia remediar el daño, *etiam si commode possint, sed tantum ex charitate.* Tampoco deben restituir, quando solo dizen su sentir, ò razones de dudar, advirtiendo, que no resuelven: porque su sentir, ò razonar no es causa de daño, sino la temeridad del interrogante. Salm. num. 29.

74 P. Un Provisor, ò Corregidor dudaron de la sentencia, que debian dár en vn pleyto, y de facto la dieron injusta, deben restituir? R. Si hizieron prudentes diligencias, para acertar, no; pero sino las hizieron, si. Et si in advertent-

vertenter la dieron injusta, y advertido el error, no diligenciaron prudenter para remediar el daño, tambien deben; y si otro como vn Theniente, ò Affessor la diò injusta, y lo conocen en claro, y no diligencian para remediar el daño, tambien deben: *quia tenentur impedire omnia damna sua iurisdictioni correspondentia reparare.*

75 P. Un Corregidor sabe, que en la Ciudad succeden algunos homicidios, ò robos de noche, y le parece prudente diligencia para evitarlos, rondar dos horas cada noche, mayor rondar tres horas, y maxima rondar quatro horas, quando deberà restituir, si aun succeden homicidios, ò robos? R. Quando no rondare las dos horas; pero si por no rondar las tres, ò las quatro horas, succeden dichos daños, no debe. A no aver pactado *exhibere se diligentiore, aut diligentissimum.*

76 P. Y el Parrocho? R. Si con su doctrina malitia, vel ignorantia vincibili, fue causa de daños, debe restituirlos. *sed si fuit ex inadvertentia inculpabili,* debe restituir sino haze las prudentes diligencias, de evitar el error, y evitar los daños. Pero si se figuè daños temporales por defecto de doctrina, ò de no advertir la obligacion de restituir, ni èste, ni el Confessor: porque de oficio solo deben reparar los daños espirituales; no los temporales; y quando han tenido omision en reparar los espirituales, solo deben aumentar doctrinas, ò correcciones particulares. Pal. tr. 23. p. 18. §. 3. Salm. tr. 13. cap. 1. à n. 137.

77 P. Y las Guardas? R. Deben restituir quando son causa, concurriendo con los cazadores, Contrabandistas, &c. Y quando no impiden el daño al fensor, no apressiendolos, para que paguen.

Pero no pecan permitiendo passar à algunos pobres: *quia dominus non est rationabiliter invidus.* Salm. à n. 135. Ni quando de impedir temen peligro de grave daño propio: porque no se obligan *cum tanto onere.*

78 P. Y que deben restituir? R. Unos dicen, que solos los diezmos, que huviera pagado el Contrabandista, si huviera registrado. Salm. cap. 1. n. 136. Otros tienen, que todo lo que el Duacero, ò Republica percibiera, si le huvieran cogido: porque en aquello dañifico. Villalobos, tr. 11. dif. 9. num. 4. Pero dize, que la 1. se puede practicar.

76 An tributa debeant solvi in conscientia, scilicet, sisas, alcavalas, cientos, diezmos de contrabandos, & similia, & teneatur restituere qui medijs fallacijs fugit, vel quando non petuntur ab arrendatarijs? Confule AA. vide Villalobos, tr. 8. à dif. 13. & Pal. tr. 32. p. 30. & alibi.

80 P. Y es licito al Contrabandista pedir al Guarda le passe, ò dissimule passar el contrabando? R. No: porque le pide vna accion, que no puede hazer sin pecar. Y pecará contra justicia, y religion como el Guarda, vt inde scandalo. Adista, que es licito pedir prestado à quien se sabe ha de dar à vsuras: porque el usurero ya puede dar prestado sin pecar, y esso se le pide. Vide n. 348. Si el Guarda combida con passarlos, ò con dissimular, dandole algun agradecimiento, se empeña Corella in Pract. tr. 7. p. 9. cap. 5. n. 148. En defender, que no peca el Mercader, en admitir el partido; y parece probable, siendo la materia notable.

81 P. Qual de las tres culpas juridicas negativas han de cometer los obligados *contra naturam*, para que deban restituir?

restituir? R. Notando, que estos están obligados à lo mismo, que los de oficio oneroso. Y mas, à evitar las causas damnificativas, que advinieren à natura, accidenti, vel à casu. Tales son los Medicos, Cirujanos, Voticarios, Administradores de particulares, Procuradores, Abogados, convenidos con las partes, comodatario, y locatario, & alij. Y aun algunos de estos, como son Administrador, es, comodatarios, y Locatarios, y de los obligados de oficio, como son Jueces, y los demas de oficio oneroso nombrados, n. 72. *Deben à demàs valerse de operarios y otras personas, que commode haberi possint, & facere omnia, quod prudens dominus faceret, ad evitandas causas, & damna possibilin reparari.* Quo posito. R. Han de cometer culpa lata, *sive contractus, sit gratuitus, sive onerosus.* Por la razon antes dada. Y porque *ex vi contractus, quin aliud patitur*, nadie debe poner mas diligencias para conservar las cosas ajenas, que para conservar las propias: para conservar las propias no debe poner mas diligencias, que prudentes: g. Ni obstan algunas leyes del derecho, que dizen lo contrario: pues hablan en el fuero externo, y no en el interno. Salm. à n. 32. Contra Pal. d. 3. p. 6 n. 3. & Iarraga, fol. 304.

82 P. Un Medico asalariado, ò convenido tenia vn enfermo de cuydado, y le aplicò las medicinas ordinarias, y prudentes, y le asistió como los demás prudentes de su oficio; pero pudo aplicarle otras medicinas extraordinarias, averle asistido con mas cuydado, y aver hecho especial estudio, por cuya omision murió, debe restituir? R. No: porque no cometió culpa lata. Y aunque tuviera dicha omision por odio:

porque tolo pecò contra caridad. Pero nite obligò, ò contratò assistirle exactísimamente, como comunmente se obligan los Medicos de grandes Principes, debera. Y si por su ausencia otro Medico, ò Cirujano, ò tercera persona disputo alguna bebida, ò aposito, que conoce es perjudicial, debè hazer diligencias de que el enfermo no la tome, y si la tomo, de remediar el daño. Y finalmente, si por aver faltado à alguna visita inculpablemente se engraveció la enfermedad, debe diligenciar prudentemente para reparar el daño, y fino restituir.

83 P. Un Administrador de vn Cavallero advierte, que se le quema vna casa, que se le pierde vna cuba de vino, ò trox de trigo de la hazienda, que està à su cargo, y pudiendo commodamente remediarlo, no lo haze, debe restituir? R. Si: *Quia tenetur reparare damnum undequaque adveniat domino.* Et insuper, sino llamo personas, si se pudieron aver, para ayuda de remediarlo: *quia tenetur ad omne quod prudens dominus faceret, si ibi addesset.* Pero, si para repararlo hizo prudentes diligencias, y no las exacciones, ò exactísimas, no debe restituir.

P. Quales seràn prudentes diligencias, y su omision culpa lata? R. *Arbitrio prudentium relinquuntur attentæ materia damnificanda, causa, & alijs circumstantijs.* Mas se debe alzar el dinero, que los libros, ò vn capote, mas debe cuydar vn Medico en enfermedad aguda, y peligrosa, que en la espaciosa, y no peligrosa. Mas cuydado ha menester vn caballo inquieto, y rijofo, que otro mansueto, y capon. Y mejor se han de alzar las cosas en tiempos, y parages en que se temen ladrones, que quando, y en donde no se temen. 84 Arg.

84 Arg. Contra dicta, n. 72. & 81. La luz natural dicta, que los obligados *ex contractu gratuito*, deben poner mas diligencias, que los obligados *ex contractu oneroso*; y estos mayores, que los obligados *ex officio*; y estos mejores, que los obligados *ex natura rei tantum*: g. si los obligados *ex natura rei*, deben restituir *ex culpa lata*, los de officio *ex levi*, y los de contrato oneroso *ex levissima*, y los de contrato gracioso *ex minori, si inveneri potest*. R. Dgo ans. à mas diligencias *intensivè*, nego ans. no debe el Cura, ò Confessor hazer mas diligencias para resolver vn caso moral de restitucion, que vn Clerigo, ò Licenciado iguales Moralistas. Ni el Cirujano aprobado, ò convenido para curar vna herida, que otro tan inteligente no aprobado, ni convenido, que hizo la herida. Ni vn Abogado titulado, ò convenido con el Litigante debe hazer mayores diligencias para defender vn reo, que otro tan inteligente, y experimentado, que revelò, ò imputò el delito à dicho reo. Ni vn viandante debe dár mejor cebada, ni mas vezes de beber, ni llevar en diferente passo vna mula graciosamente prestada, que otra que lleva el criado alquilada *cæteris paribus*.

85 *Extensivè*, cdo ans. quod evenit pluribus modis iam dictis eisdem num. Y si à mas estàn obligados *provenit ex charitate propria, ut in officio, vel contractu conserventur*, & ad maiores progressus promoveantur, *vel ex gratitudine*, ut in alijs occasionibus gratuito etiam inventant, quod potest occurrì.

\*\*\*

DE GENERIBUS DAMNORUM  
*in communi.*

86 **P** Reg. De quantas maneras son los bienes, que el hombre puede tener en esta vida? R. De quatro, vt inde *charitate*. Espirituales sobrenaturales, como son la gracia, virtudes sobrenaturales, y morales, y dones del Espiritusanto, à quien se opone el pecado, y vicios. Los segundos son los naturales espirituales, como son las potencias del alma, y libre alvedrio, à quien se opone la embriaguez, dolo, violencia, y miedo, y los mere naturales, como son la vida, a quien se opone la muerte; la integridad de miembros, salud, hermosura &c. à quien se opone la mutilacion, percusion, enfermedad, afeytes &c. Los terceros son los de fama, y honra, à quienes se opone la detraction, juicio temerario, sospecha, contumelia, convicio, improprio &c. Y los quartos son los bienes de fortuna, à quienes se opone el hurto, y rapina.

87 **P**. El hombre tiene dominio en los bienes espirituales sobrenaturales? R. Si: porque los puede adquirir, disminuir, aumentar, y reparar con accion propia. Nec obstat, que necesite del auxilio Divino: pues tambien para los de fortuna necesita del concurso divino, y ambos son al hombre debidos suposita promissione Divina. Salm. tr. 12. cap. 2. n. 46. De los naturales espirituales, y pure naturales no tiene dominio: porque no los puede adquirir con propia accion. Pal. tr. 31. p. 6. n. 4. De los de fama, honra, y hazienda tiene dominio: porque los puede adquirir, disminuir, aumentar, y reparar con accion propia. Pal. n. 5. Pero algunas vezes no puede *licite*

*licite* perderlos , ni disponer *ad libitum* de ellos : por no tener dominio pleno, y perfecto , quando su perdida cede en perjuicio de otros, ut dixi n. 10. Y agora digo , que el que se intama *in sanguine, vel origine*, y el Religioso, Parrocho, y todos aquellos , cuya fama, y honra es necesaria para exercer los cargos de justicia , pecan contra justicia : porque su infamia cede en detrimento de sus parientes, Religion, y Subditos. Pal. ibi. Salm. à n. 43.

88 P. Se dà alguna excelencia de orden en estos bienes ? R. Si , segun van puestos : si bien algunas vezes se suele invertir dicho orden ; pues algunos caballeros estiman mas su fama , y honra, que la vida , y el avariento estima mas la hacienda, que la fama, y honra.

89 P. Ay obligacion de restituir bienes de orden inferior con pérdida de bienes de orden Superior ? R. No: *quia non retinetur res rationabiliter invito domino* ; pues si al señor le sucediera lo mismo, quisiera le desimularan. Y lo indico S. Math. cap. 7. *Quicumque vultis, ut faciant vobis homines, & vos facite illis.* Pal. ibi n. 2. Sed hoc intelige cum limitatione ponenda num. 242. Unde , si vn cavallero no puede restituir bienes de fortuna sin caer de su estado , no debe pro tunc restituir. Ni el labrador , que para restituir ha menester vender la yugada, ò trastos de labranza ; ni otro oficial, que para restituir ha de vender los instrumentos necesarios , para exercer su oficio. Pero si la pérdida del bien superior ha de ser pequeña , y la materia restituenda es notable, V. g. Vno estaba ya infamado de ladron , y para restituir se infama de otro hurto , ò aunque no este infamado , solo ha menester descubrirle acordato, y prudente , debe resti-

tuir. Pal. num. 4. Salm. tr. 13. cap. 1. num. 283.

90 P. Si Marta adulterara, y del adulterio tuviera vn hijo , el qual avia de suceder en vn Mayorazgo , debía restituir al hijo legitimo , à quien venia ? R. Si : porque fue causa de esse daño. P. Y estava obligada à dezir al ilegítimo , o à otros , que procede de adulterio : R. No : porque no ay obligacion à restituir bienes de orden inferior , &c. La fama es de orden superior al Mayorazgo : g. Lo 2. porque la restitucion debe ceder en favor del acreedor ; y esta cede en detrimento : pues mayor mal es para el legitimo el que se lepa proviene de vna adultera, que carecer del Mayorazgo. Lo 3. *quia nemo tenetur se ipsum prodere.* Lo 4. *quia frustranea sunt media &c.* aunque ella lo diga, y firme con juramento , no se la debe creer, iuxta regulam: *suppitiudinem suam revelanti fides non est prestanda.* Salm. tr. 13. cap. 1. n. 285. Pero si con razones evidentes podia probarlo ( como si el marido faltò largo tiempo de casa en el tiempo à que correspondia el parto, podia, y debia dezirlo al ilegítimo siendo cordato, y prudente, por ser leve la infamia, notable la materia restituenda ; y el ilegítimo debía creërla ; si bien esto es dificultoso de averiguar *iuxta diversitatem partium à medicis tractationem* : pues puede dezir, que es siete mesino, onze mesino, &c. Salm. cap. 3. à n. 39.

91 P. Pues como ha de restituir ? R. Lo 1. ha de persuadir al ilegítimo se entre Religioso , donde no pueda heredar. Y sino quiere, que sea Clerigo, para evitar la permanente succession ; y si nada quiere, ha de persuadir à su marido, que mejor al legitimo, y hazer ella lo mismo, que segun leyes de Castilla pue-

den en tercio, y quinto, y segun otros Reynos puede el padre elegir, al que gustare para mayorazgo. Y tambien ha de persuadir al adultoero, concurra en quanto pidiere; pues tambien està obligado; y si esto no basta, dexarle algunos bienes adquiridos por propia industria, y los parafranales, ceñirse en gastos, vestidos, y vistas lo que comodamente pueda, y dár al legitimo lo ahorrado; *Et ad nihil amplius tenetur.* Sic Salm. tr. 13. cap. 3. à n. 37.

92. P. Un hombre de baxa esfera adquirido puesto honorifico con medios ilícitos, deberá restituir con perdida de su estado? R. Si: porque si es probable lo tiene à si adquirido, se buelve à su antiguo estado, y en tal de perder fama, la gana apud prudentes. Si es oculto el modo ilícito, puede restituir media persona prudenti, en lo qual solo padece leve infamia: g. Pal. ibi, n. 4. Salm. tr. 13. cap. 1. n. 284.

93. P. Ay obligacion de restituir la fama iniquamente adquirida, v. g. vno claramente hypocrita es tenido por fante, y dos criados lo saben, y lo dicen? R. Si: porque tiene derecho à su fama *apud ignorantes iniquitatem.* P. Los que violan la fama agena, deben restituir con perdida de la suya propia? R. Dgo. si su perdida es longe superior, no: *quia non retinent rem rationabiliter invito domino.* Pero consultense prudentes: porque ay algunos baxos, que le tienen por muy altos, y muchos mas nobles, à quienes se tienen por infames. Si su perdida es igual, vel aliquantulum superior, deben: *quia in paribus melior est conditio partis innocentis, et quod pariam distat, nihil distare videtur.* Pal. ibi, n. 3. & 5. & vide dicta, n. 143. & inferitur ex dictis. Infer 2. que con peli-

gro prudente de perder la vida, no se debe restituir la fama, ni honra. Pero puede irle à tierras longinquas, y desde allí restituir, y sino puede aun esto, debe hazer restamento cerrado, y en el restituir. Infer 3. que los testigos, y Escrivanos, que scienter caularon daños de hacienda, no deben restituir la con perdida de la fama; pero si con su hacienda si la tienen. Y si yà están infamados de falsos, tambien con perdida de su fama. Salm. tr. 13. cap. 1. à n. 283.

CONFERENCEIA QUARTA DE  
damificacione in bonis spiritualibus  
super naturalibus.

94. P. El que induce à otro à pecar, està obligado à restituir? R. Dgo: ò le induce à objetos de injusticia, o no: si primum: està obligado: porque es causa del daño, *et qui est causa damni damnum rescire tenetur.* V. g. El que induce à matar, hurtar, adulterar, &c. sino le induce à objetos de injusticia, subdgo: ò le induce, *vis, metu, fraude, dolo, vel fallacia,* ò ruegos importunos, o no: si primum, està obligado, *quia vis, metus, &c. sunt media à iniusticia.* Si secundum, no està obligado: porque por vna parte el daño, que es el pecado, no es estimable aprecio; por otra el inducido *est sciens, et volens, et scienti, et volenti nulla fit iniuria.* Ex quo infer, que el que induce à fornicar, à no oír Missa, à trabaxar, dias de Fiesta, con miedo, fuerza, fraude, engaño, ò falacia, està obligado à quitar dichos medios: porque en ponerlos hizo injusticia; y si no los quitò, y de la accion se siguieron daños, està obligado à restituirlos. V. g. El que con ellos induxera à vna Don cella à fornicar, de

que se siguió perder conveniencia ; pero sino vsò de dichos medios , nada debe restituir.

95 P. El que induce à vn Novicio , à que se salga de la Religion , està obligado à restituir? R. Dgo: o le induce *vi metu*, &c. ò no. Si primum , està obligado. Si secundum , no. P. Y que , y à quien ha de restituir? R. Al Novicio quitarle el miedo, dolo, &c. antes de salir: porque estando à fuera , terà dificultoso , que vuelva : y à la Religion las esperanzas, que en èl podia tener, sino quiere volver : y el mejor modo es, persuadir à otro de las mismas circunstancias, que entre en tal Religion. Arg. La Religion no tiene derecho estricto , y riguroso al Novicio : g. R. Dgo : à èl, cdo: *ad hoc ne illo privetur medijs iniustis*, nego: *per quod patet*.

96 P. El que induce à vn Professo , à que se salga de la Religion , està obligado à restituir? R. Dgo, ò le induce *vi metu*, &c. ò no. Si primum , està obligado : si secundum , no : propter dicta. Arg. El que induce à vn esclavo , à que se huya de casa de su señor *absque vi, metu, &c.* està obligado à restituir al dueño: ergo. R. La disparidad està, en que el esclavo està obligado *ex iustitia* al servicio, y beneficio de su señor; pero el Religioso solo està obligado *ex Religione* al servicio, y beneficio de la Religion.

97 P. El que induce à otro , à que no se confiesse , està obligado à restituir? R. O le induce *vi, metu, &c.* ò no: si primum , està obligado à quitarle el miedo, dolo, &c. si secundum, à nada: aunque estará *ex charitate* à persuadirle. Y el que bautiza vna criatura sin intencion , està obligado *ex iustitia* à remediar el daño , ò descubrir la nulidad : porque huvo, dolo, ò fraude.

DE DAMNIFICATIONE IN BONIS  
*naturalibus spiritualibus, & pure naturalibus.*

98 P. Reg. El que damnifica en los bienes naturales puros, ò naturales espirituales , està obligado à restituir? R. Advertiendo, que la damnificacion en estos bienes puede ser total, y adecuada. V.g. El homicidio pribaçion de vista , ò de juyzio sin remedio, ò puede ser parcial, è inadecuada. V.g. Una herida curable , pribaçion de vista , ò de juyzio , que tiene remedio. Advierto lo 2. que en estas damnificaciones regularmente ay dos daños: vno natural, que es la ablacion de la vida, ò pribaçion de las potencias , ò sentidos. Otro interesal , que es los daños seguidos de dicha ablacion, ò pribaçion: quo supposito? R. No està obligado à restituir los bienes, ò daños naturales : porque tales bienes no son precio estimables, y porque es imposible, è *ad impossibile nemo tenetur*. Pero si la damnificacion fue parcial, è inadecuada, està obligado hazer las diligencias, y poner remedios, para reparar dichos bienes. V.g. El que dió veneno, y sabe que ay bebida contra veneno : el que privó del vfo de la razòn , aviendo remedio para que le recupere ; el que hizo vna herida curable , està obligado à procurar tal bebida , remedio , y cura : *quia virtus iustitia que prohibet damnum proximo inferre, precipit impedire causam à te datam: g. vido dicta, num. 67.*

99 R. Lo 2. que està obligado à restituir los daños interesales , como son los gastos ordinarios de la curacion, y los bienes, que avia esperanza ganaria, el herido, ò muerto, si estuviera sano, ò

vivo, que es lo mismo que el daño emergente, y lucro cessante, teniendo el dañado personas conjuntas: porque es causa de todos estos daños, & *qui est causa damni, damnum refarci re natur.* Salm. tr. 13, cap. 2. p. 7. n. 88.

100. P. Que está obligado a restituir, el que mata a vn oficial: R. Lo 1. que no está obligado a restituir la vida: porque es imposible fabricar nueva vida: ni debe restituir en dinero lo equivalente a la vida: porque esta no es estimable a precio: y porque la restitucion se debe hazer: *ad equalitatem rei ad vitam.*

Arg. El que mata vn caballo tampoco le puede resucitar: & tamen está obligado a restituir en dinero: g. R. La disparidad está, en que el caballo es venal, y estimable a precio: y alias se puede restituir *ad equalitatem rei ad rem equivalenter.* Replbs: quando la restitucion no se puede hazer *ad equalitatem rei ad rem,* se debe hazer *ad equalitatem possibilem:* dando dineros por la vida se haze la restitucion *ad equalitatem possibilem:* g. R. Dgo mai. *quando materia restitucionis est prelio stimabilis, cdo: quando non est prelio stimabilis: nego per quod, &c.*

101. R. Lo 2. que si este con su officio, y trabajo sustentaba su muger, e hijos, o padres, y por la muerte quedan sin alimentos, está obligado a sustentarlos *racione damni emergentis.* Y si avia esperanzas, que avia de enriquezer la casa, está obligado a restituir dichas esperanzas *racione lucri cessanti:* y finalmente si viviendo avia de aver adquirido algun derecho hereditario para su descendencia, como vna Procuracion, Escrivania, Capellanía, &c. el qual perdieron sus descendientes por la muerte,

está obligado a restituir dicho derecho, o el lucro cessante de él: porque fue causa de todos estos daños. Salm. ibidem. Pero si el tal oficial solo ganaba para sí, o era vn hombre sin provecho, officio, ni beneficio, nada está obligado a restituir: no el daño natural: porque no es precio estimable: ni interstital: porque no le ay: g. Ni tampoco debe restituir los gastos del entierro: porque estos se avian de hazer en la muerte natural. A menos, que por alguna circunstancia se aumentaran: porque fue causa de esse aumento. Salm. p. 7. n. 94.

102. P. Que está obligado a restituir, el que dà de palos, o hierre a vn oficial? R. Lo 1. debe hazer las prudentes diligencias de curarlo, para que nó muera: y si las omite, y muere, está obligado a restituir lo arriba dicho ex culpa lata. Lo 2. está obligado a pagar todas las curas ordinarias; pero no las superfluas: lo que perdió de ganar el tiempo, que estubo curandote, y convalciente: y si quedó defectuoso para el officio, todos los menoscabos, que en toda su vida padeció por el defecto.

103. P. Que personas se deben entender conjuntas, a quienes deba restituir el homicida los dichos daños? R. In omnium sententia, los padres, e hijos, y la muger del muerto: porque se reputan *unumquid cum occiso,* y tienen derecho de justicia a los alimentos, y lucros que avian de adquirir. Aunque, si la muger puede casarse igualmente, o hallar conveniencia, en que tenga los mismos alimentos, y lucros, es probable, se excusa de restituirlos. el homicida.

Otra opinion con mucho fundamento dize, que a demás de los dichos, se entienden los hermanos, parientes pobres,



pobres, y qualesquiera, que tenían prudentes esperanzas, de que los alimentara, hiziera alguna manda, ò dexara algun legado, &c. si el muerto huviera vivido: porque aunque no tenían derecho de justicia à dichos bienes, le tenían, à que ninguno con medios injustos les privara de la esperanza de ellos: vide dicenda, n. 188. & Salm. h. p. 8. à n. 104. & specialiter, n. 108. in fine. Denique 3. sententia dicit, quod vltra tres predictos, intelliguntur solum germani, quia illis solum alimenta debentur defectu parentum.

Arg. Los padres, muger, hijos, ni los demás no tienen derecho estricto, y rigoroso à los alimentos del muerto: g. ni el homicida obligacion de justicia, à restituirlos. R. Dgo ans. *relative ad alimenta, cdoz ad hoc no ab illis medijs iniustis priventur*, nego. Y como el homicidio sea medio de injusticia: inde, &c. nec ad hanc obligationem attendenda est intentio, sed damnificatio ex advertentia licet confusa. Lessius, ex Salm. n. 108. & 105.

104 P. Y el homicida està obligado à pagar à los acreedores, lo que el muerto debía, y avia esperanzas pagarla, si huviera vivido. R. O lo advirtió, ò no: si primum, si ex culpa lata: porque fue causa voluntaria de tales daños: si secundum, no: porque no son daños regularmente anexos al homicidio. La opinion que dize, no debe restituirlos llevan los Salm. h. p. 8. num. 111.

105 P. Si la justicia ahorca al homicida, ò muere alia via, està obligados los herederos à restituir todo lo dicho? R. Si: porque en la horca solo satisface la justicia vindicativa, y esta obligacion afficit divisiis: *Et res qua ad alium tranfit, cum suo onere onusto tranfit.* Salm. h. p. 7. num. 95.

106 P. Si Pedro mata à Juan, y culpaa Pablo, por lo qual la justicia le ahorca, ò le haze gastar buenos reales en su defensa, està obligado à restituir los daños seguidos à Pablo, y à sus herederos? R. O lo advirtió, ò no: si primum ex culpa lata, està obligado. si secundum, no: porque tales daños no està regularmente anexos al homicidio, sino per accidens.

107 P. Si el Juez sabe, que Pablo, à quien tres testigos confites imputan un homicidio, està inocente, que debe hazer? R. Dgo: ò es Juez Superior, ò inferior; si inferior remitir la causa al Superior, y de poner ante èl la verdad como testigo: pero si es Superior, darle algunos arbitrios para que huya, ò se libre; entre los quales, si es Supremo Juez, es dispensar con èl en la ley. Pero sino los halla, debe condenarlo: *quia bonus iudex nihil ex suo arbitrio, sed iuxta allegata, & probata debet iudicare*, dixo San Ambrosio. Salm. à n. 29. tom. 6. cap. 1. tr. 25.

Arg. La muger que sabe, que el Matrimonio es nulo, aunque los testigos depongan su validacion, no puede pedir, ni pagar el debito: g. R. Que la disparidad està, en que la muger en el debito sea como persona particular, y como tal sabe la nulidad: pero el Juez en la sententia sea como persona publica, y como tal no sabe la inocencia. Sic Salm. tom. 6. tr. 25. cap. 1. num. 33.

108 P. Si el muerto perdona al homicida, queda obligado à restituir? R. Que por aquella remission, que regularmente hazen *ex confessorij consilio*, no se entiende remitir la vindicta publica, ni los daños hechos: sino de poner el odio para salvarse. Pero si en claro dize, que le perdona todos los daños à

èl, y à su familia causados. R. Que no està obligado à restituir: porque el derecho de la familia se funda en la persona inuenta: esta lo perdona: g. bien es verdad, que si la familia no tiene que comer, peca contra caridad, ò piedad: *quia prius debet consulere propijs, quam alienis.* Ita Salm. num. 113.

109 P. Si en esta calle matan à vn hombre, y le echan à la puerta de Pedro, y este le pone à la puerta de Juan, por lo qual la justicia castiga, ò causa daños à dicho Juan, està Pedro obligado à restituirlos? R. Que si, *ex culpa lata.* Arg. Si pusieran vna criatura, y la pusiera en la puerta de dicho Juan, y la justicia le obligara à criarla, no està obligado à restituir: g. R. La disparidad està, en que la criatura està en extrema necesidad, y tanto està obligado à sustentarla Pedro como Juan; pero el muerto no està en extrema necesidad. Sic Sanchez, in consilijs, lib. 1. cap. 5. d. 5. à num. 70.

110 P. A què està obligado, el que tubo vn hijo con vna soltera? R. Dgo: ò tubo la copula *vi, motu, fraude,* &c. ò consintiendo ella. Si primum, à mantener la soltera mientras està preñada, si no puede ganarlo como antes, à pagar el lucro que perdió por su preñez *ex iniustitia*, y à criar la criatura hasta que lo pueda ganar. Si secundum, ella està obligada à criar la criatura hasta los tres años, y èl desde allí hasta que lo pueda ganar, *ex pietate*, y nada mas.

111 P. Què obligacion tiene el adultero? R. Que preciamente por el adulterio no ay obligacion à restituir: porque la injuria hecha al consorte regularmente no es estimable aprecio. R. Lo 2. que si ay duda, si quedò preñada del adultero, ò de su marido, à nada están

obligados adultero, ni adultera: porque se debe tener por legitimo. R. Lo 3. que si consta es hijo adulterino; pero no se sabe de qual de dos, que adulteraron, ambos están obligados *pro qualitate dubij*, à restituir los alimentos, y demás daños: porque si constara, que vna alhaja era de dos, y no se sabia de qual, se avia de dividir entre ellos *pro qualitate dubij*: g. similiter: *nam contrariorum eadem est ratio.* Pal. tr. 1. tom. 1. p. 5. n. 15.

R. Lo 4. que si el adultero sabe es suyo el hijo, debe èl, y la adultera, *se ambo passim, & velint, & ex defectu vnus; alius in solidum* los alimentos, los daños seguidos à los legitimos en la herencia, legados, y qualquiera derechos aora aconlege el adulterio, à la adultera suponga tal hijo à su marido, aora no: porque ambos fueron participantes *in iniusta actione adulterij*, ex qua todos los dichos daños se siguieron. Salm. li. tr. 13. cap. 3. num. 36.

112 P. Y los que exponen las criaturas adulterinas, naturales, ò sacrilegas à los Hospitales, ò obras pias, están obligados à restituir à dichos Hospitales, ò obras pias? R. Que si los padres son pobres, no están obligados: pues para esse fin se hizieron tales fundaciones. Si los padres son ricos, subdgo: ò temen alguna infamia, *sive ex parte patris, sive ex parte matris*, ò no: si primum, tampoco: porque dichas fundaciones son *in favorem creaturarum* na pereant. *Seã aque, imò magis infamia est motibum, ut pereant, ac paupertas: g. si secundum*, están obligados: quia contra expressam voluntatem fundacionis; & ius aliorum faciunt. Salm. ibi, à n. 28. Aunque la opinion comun dize, que dichos padres ricos despues de cubierta la infamia, deben restituir. Salm. ibi, n.

28. de desforante virginem vide inde  
spolalibus, à num. 30.

## DE DUELO.

113 **D**uelum est pugna duorum,  
vel plurium, ex conditio, lo-  
co, & tempore aeterminato, cum periculo  
occisionis, vel mutilationis. Especado  
mortal ex genere suo, y està prohibido  
por derecho natural: porque en èl se dà  
peligro proximo de quitar, ò perder la  
vida: g. Y tambien està prohibido iure  
positivo, y con varias penas asì por el  
Concilio Tridentino, y diversos Ponti-  
fices, como por los Príncipes seculares  
impuestas. Vide Pal. tom. 1. tr. 6. d. 5.  
p. 7. à num. 3. sic Salm. tom. 6. tr. 25.  
cap. 1. a num. 153.

114 P. Estàn inherentemente malo,  
que no aya causas para cohonestarse? R.  
No: porque ay causas, que cohonestan  
el quitar, y perder la vida, vt diximus  
in quinto præcepto: g. P. Y que causa  
es menester? R. Gravissima preponde-  
rante. Como la defenfa de la honra  
Divina, ò la terminacion de alguna  
guerra, y el evitar el daño grave de la  
Religion. Sic Pal. n. 4 & 15. & Salm.  
n. 160. & 179. Pero no es licito proboc-  
car à el, ni admitirle por mostrar las  
fuerzas, ni por entretener, ò dâr gusto  
à los que lo han de ver, ni por acqui-  
rir fama de valiente, ni por terminar un  
pleyto particular, ni por vengar la in-  
juria, ò reparar la fama: quia non sunt  
causæ præponderantes. Pal. n. 5. 6. 7. &  
Salm. à n. 180. & tr. 10. cap. 4. à n. 41.

115 P. Serà licito admitirle por no  
incurrir la nota de gallina, cobarde, ò  
pusilanime? R. No: porque apud pru-  
dentes no pierde la honra. Pal. ibi, n. 8.  
imò gana mucha fama de Christiano: y

no se debe atender à lo que hablan los  
mundanos, è imprudentes, & conse-  
quenter no es agresor de la honra. Y la  
contraria està condenada por Alexan-  
dro VII. proposicion 2. que dize asì.  
*Vir equisris ad anelum probocatus, potest  
illum accipere, ne timiditatis notam in-  
currat.* Salm. n. 163. quam nota in Pal.  
ibi, num 8.

Arg. La Religion del Orden de San-  
Tiago repele en su interrogatorio  
aquèl, que probocado al duelo, no le  
admitió por cobarde: g. R. No es lo  
mismo no admitirle por Christiano,  
que por cobarde. Y la Religion no es-  
cluye à los que no le admitieren por  
Christianos, sino à los que consta le de-  
xaron de admitir por cobardia, respec-  
to de que han menester Cavalleres de  
mucho valor. Sic Salm. n. 165.

116 P. Y es licito admitirle por huir  
del peligro cierto de la vida amenaza-  
do del probocante: v. g. Jaca Pedro vna  
pistola, y dize à Juan, que siro vâ con  
el à tal parte à duelo, le ha de tirar vn  
pistoletazo? R. Si: porque menor es el  
peligro probable, que el cierto, y este  
prepondera aquèl. Pal. ibi, n. 9. & ibi  
alia, Salm. à num. 167. & sic tom. 2. tr.  
10. cap. 4. num. 39.

117 P. Y el que mata en duelo, està  
obligado à restituir? R. O ambos salen  
mutuo, & omnimode libero consensu,  
ò no: si primum, ninguno està obliga-  
do: porque ambos cedieron de su dere-  
cho: pero si el probocado salió por no  
incurrir en alguna nota, subdgo: ò el  
probocante matò al probocado, ò econ-  
tra: si primum, està obligado à restituir:  
porque respecto de que no salió om-  
nimode libere, sino con mixto de vo-  
luntario, è involuntario, no cediò de  
su derecho: si secundum, no està obli-  
gado:

gado : porque cedió de su derecho. Salm. tr. 13. cap. 1. n. 96. Excepto, si vno de los duelistas es esclavo : pues aora sea probocante, ò probocado, no puede ceder del derecho de su amo, y por ser venal, debe restituir el homicida al señor su valor.

118 P. En qué penas incurren los duelistas? R. En Excomunion mayor lata sententiæ, y comprehende al probocante, probocado, si admite, a los mandantes, consulentes, consientes, à los que dan tierra, campo, ò lugar para el desafío, ò no impiden se haga en sus posesiones pudiendo, y à los que van absistir, à ver como testigos ; pero no comprehende à los que casualmente passando por allí, ò mirando por parte oculta, atienden, ò miran la lucha. Larr. y Pal. ibi. n. 17. Salm. h. n. 183. A demás los duelistas, y padrinos en pena de perpetua infamia, de confiscacion de bienes, y de ser castigados como homicidas, y el que muere queda privado de sepultura Eclesiastica, y estas no le incurren *ipso facto*, sed *post sententiam iudicis*; pero la Excomunion si, y es reservada al Papa extra Bullam ; y de ella pueden absolver los que diximos, inde absolutione à reserbatis. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 4. à num. 42.

119 P. Es menester, que el duelo sea consumado para incurrir? R. Que si, para que la incurran los duelistas. Pero no, para que la incurran los que coooperan, *si per ipsos nos poterit, quod non sequatur*. Pero no es menester se consume la occision, ò vulneracion. Larr. Pal. n. 17.

Los que fingidamente se desafian, y fingidamente pelean, la incurran en el fuero externo ; pero no en el interno.



### CONFERENTIA QUINTA DE damnificatione in bonis fama, & honoris.

120 **F**ama est opinio de vita, & moribus alterius. Et pro ut sic potest lumi in bonam, & malam famam. Loquendo verò de bona, est bona opinio de excelentia alterius. Fama enim potest esse in origine, & moribus, & hac diffinitione comprehenditur, vnde quaque proveniat. Larr. Es mayor bien, que la honra : porque esta consiste en la eterna testificacion, y la fama en la interna opinion; y el acto interno es mas noble, que el externo. Salm. tr. 13. cap. 4. p. 1. num. 5.

121 P. Por quantos actos se quita la fama? R. Por dos, por interno, y externo : el interno es el juicio temerario, sospecha, y duda. Juicio temerario est assensus firmus, & indubitatus, ortus ex lebibus fundamentis de re, qua ledit famam proximi. Sospecha temeraria est assensus unius partis cum firmitudine alterius, ortus ex lebibus fundamentis, &c. Duda temeraria est suspensio iudicij, orta ex lebibus fundamentis, &c. P. Quantas condiciones se requieren, para que el juicio sea pecado mortal? R. Quatro: la 1. que se de assenso firme. La 2. que nazca de leves fundamentos, los quales no funden certeza moral, ò creible con mucha probabilidad. La 3. que sea de re, qua graviter laedit famam proximi. Y la 4. plena advertencia, y consentimiento. Y por defecto de alguna de ellas rara vez cometen pecado mortal los timoratos. Molina, d. 3. n. 4. & Salm. h. p. 7. num. 99.

122 P. Quando se dirà, que se dà assenso firme? R. Quando juzga de modo, que preguntado, responderia, que el delicto

*es cierto, ò quasi cierto para confesso.* Salm. l. p. 7. n. 88. P. Qué diferencia ay entre juyzio, sospecha, y duda temeraria? R. Que el juyzio tiene assiento firme: la sospecha solo inclinacion a vna parte cum timidine, de que no sera tal. La duda no se inclina à que sera, ni dexa de ser, sino que se queda suspenso. La opinion ad præsens parum differt a suspitione. Lo qual se explica con el exemplo de vna balanza: quando ambas balanzas estan en ayre iguales, esta el entendimiento en duda: quando la vna cae azia vn lado, esta en sospecha; y quando la vna cae del todo al suelo, esta en juyzio.

123. P. Quando los indicios seràn insuficientes? R. Arbitrio prudentis relinquitur. Y se diràn insuficientes, aquellos, que mirados sus circunstancias no bastan, para que de assenso vn hombre prudente. Ex quo; si de quien no conoces sca ramera, la ves en parte retirada con vn mancebo luxurioso, y que tienen algunas acciones indecentes: si ves, que Pedro à deshoras sube con vna escalera à vna ventana, hazer juyzio, que no estan, ni van à rezar el notario, no es pecado mortal: porque ay bastantes indicios para fundar certeza moral, ò mucha probabilidad. Pero no son suficientes fundamentos, el verla ir à pasear, ò el ver, que Pedro lleva vna escadra por la calle. Larraga, h.

124. P. Y el padre, amo, o marido, que reprehende à su hija, criada, ò muger: por que la ve hablar con vn hombre, que ronda mucho la puerta, ò tiene malas mañas, peca? R. No: *quia licetum est patri suspicari de filio suo*; y para esto basta, que dude, ò sospeche. Y tienen derecho à quitar todo fundamento prudente de dudar, sospechar, ò hazer

juyzio de cosa mala en sus hijas, criadas, y muger.

125. P. Es menester iguales indicios, para que la sospecha dexede ser temeraria, o la duda, como para el juyzio? R. No: porque con menos indicios se puede prudentemente dudar, y sospechar, que hazer juyzio. Salm. n. 89.

126. P. Y quando el delito sera tal, que el juyzio sea *de re, que graviter laurifamam proximi*: R. Quando la detraction de tal delito se diria grave pecado *arrens circumstantijs*. Ex quo, si viendo a vna muger incognita à deshoras, hazes juyzio es ramera, o à vn hombre armado incognito en vn monte, hazes juyzio, que es ladrón, no pecas mortalmente: porque no juzgas de persona determinada. Larr. h.

127. P. Y la sospecha, ò duda temeraria son pecados mortales *ex se*? R. No: *quia non laurifamam proximi*: pero *per accidens* pueden ser mortales: lo 1. quando nacen de vn grave aborrecimiento del proximo. Lo 2. quando el delito es gravissimó. V g. Sospechar, ò dudar *positivo* de vn hombre bien opinado, si es herege, judío, &c. porque mas ofenden estas sospechas, ò dudas, que el juyzio de otros delitos menores. Larraga, h.

128. P. Y el que haze juyzio temerario, está obligado à restituir? R. Si: *quia famam laurifamam laurifamam proximi*. Y el modo es, deponer aquel juyzio, y hazerle de que es falso; pues no debemos presumir delito, quando no consta. Arg. El que revela delito oculto verdadero à persona cordata, y prudente, no está obligado à restituir: R. Permissio anti negdo consequentiam la disparidad está, en que este tenia ya la fama perdida en ocul.

ro, y en este estado se le queda; pero el otro no la tiene perdida, ni en publico, ni en oculto, y se le viola en oculto.

129 P. Si confessado el pecado con todas sus circunstancias, el Confessor duda, si llegó à juyzio temerario, què debe hazer? R. Preguntarle, si tiene odio à la tal persona; o si otras vezes ha hecho juyzios tales deliberadamente, o si èl està viciado en tal materia: porque juzga el ladrón, que todos son de su condicion segun dize el Ecclesiastes, cap. 10. *in via stultus ambulans, cum ipse sit insipiens, omnes stultos estimat.* Y si dixere el penitente, que tiene algunas de las tres cosas, *conjecturaliter* le podra condenar à pecado mortal. Larr. h. & Salm. toto p. 7. in quo alia invenies.

130 El acto externo es la detraccion, & *est iniusta denigratio famae proximi.* Ita D. Thom. es pecado mortal *ex genere suo*: pues en su linea se hallan muchos pecados mortales; pero puede ser venial *ex imperfectione actus, & ex parvitate materiae.* P. En què se conocerà, que la materia de la detraccion es grave, ò leve? R. No se ha de tomar de la gravedad del pecado, que se propala, sino de la gravedad de la infamia, que resulta al proximo considerado segun la estimacion de los prudentes. Ex quo, si vno contàra de vn Soldado algun desafio, ò riñas, que avia tenido; de vn mozuelo pisaverde, que andava en galanteos, no pecàra mortalmente; pues ellos mismos suelen hazer gala de èllo; pero al contrario dezir de vn Obispo, ò de vn hombre Religioso, que miente à cada passo, serà pecado mortal. Larraga. La detraccion suele cometerse de ocho maneras; de quatro *directe, & indirecte*, de otras quatro contenidas en estos versos, Salm. h. p. 5. n. 34.

*Imponens, Augens, Manifestans, in Mala Verrens,  
Qui negat, Aut minuit, Retinet,  
Laudat que remisso.*

131 P. El dezir de vna persona defectos naturales, como que es ciego, ignorante, indiscreto, de poco juyzio, giboso, ò disforme, es pecado mortal? R. Que regularmente, no: porque no dañan gravemente, y son defectos notorios ex se; pero si se dizen en presencia regularmente son pecado mortal. Larraga. P. Y dezir defectos de nacimiento, como que es espurio, de raza de Judios, Moros? R. Que ex genere suo, es pecado mortal: porque es muy grave, y sensible la injuria. P. Y el dezir en ausencia, que es sobervio, avariento, iracundo, &c. R. Regularmente es pecado venial: porque solo son defectos veniales. Larraga. h. c.

132 P. Y dezir vn delito publico donde no se sabe, es pecado mortal? R. De tres maneras puede ser publico, ò notorio: *notorio à iure: notorio à facto: y notorio famoso.* Delicto notorio à iure: puede ser de dos maneras *simpliciter*, que es quando por publica sententia del Juez es tal notorio: *secundum quid*, es quando es notorio por confesion del reo, ò deposicion de testigos; pero no se ha dado sententia. *Notorio à facto*, es quando se hizo el delito en presencia de muchos, como en la plaza, ò calle publica. *Notorio famoso*, es quando el delito, aunque ocultamente cometido, se supo, *sive iniuste, sive iuste*, en la mayor parte del lugar, siendo pequeño, y siendo grande, por la mayor parte del v. arrio. Y en pocas palabras, aquello es publico: *quod per se habet unde in communem notitiam perveniat.* Salm. n. 53. R. L. e

R. Lo 1. que contar dicho delito: *quomodocumque publicum sit*, en la Ciudad, ò Ciudades, ò Lugares proximos, à los quales facilmente puede llegar la noticia, no es pecado mortal, ni contra caridad, ni justicia: *quia de per accidens est, quod ignoretur*; y consta de la practica de muchos timoratos, que los escriben à los amigos de diversas partes. R. Lo 2. que quando es publico à *iure*, à *facto*, vel *fama*, tampoco es pecado mortal, ni contra caridad, ni justicia escrivirlo, ò contarlo en tierras muy distantes, como en Roma, las Indias, &c. porque por el derecho, y hecho perdiò el derecho à su fama, y cediò de su derecho: y tambien consta de la practica de los timoratos. R. Lo 3. que quando solo es publico à *iure secundum quid*, ò por sentencia publicada *intra limites alicuius congregationis, Religionis, & Sanctæ Inquisitionis*, como no sea à las publico: Es pecado mortal contra justicia, y caridad. Larr. h. porque, ni el reo ha perdido su fama en publico, ni los juezes quieren privarle de ella extra dictos limites. Salm. toto §. 3. à num. 53.

133 P. Si el publico infamado con su buena vida despues adquiriò buena fama, ò en su tierra, ò en las distantes, peca el que refresca la infamia, ò la propala? R. Dgo, ò fue publico à *iure simpliciter*, ò solo à *facto*, ò *famoso*: si primum, peca contra caridad: porque irrationabiliter dà vn pesar grave al proximo. Pero no contra justicia: porque el Juez le previò del dominio, y possession de ella; à la manera que puede privar de la hazienda, ò Beneficio adquirenda, y adquisita. Pero si *secundum, & tertium*, peca contra justicia: porque aunque por el hecho, ò fama

perdiò el derecho de dominio, no perdiò el derecho de possession; à la manera, que vno puede ser privado de la hazienda adquirida, ò Beneficio, sin que sea privado de la adquirenda. Sic *Lesius*, ex Salm. num. 62. *quamvis illi tenent tribus casibus peccare contra iustitiam*.

134 P. Què pecado es revelar el secreto? R. Advirtiendo, que puede el secreto ser de tres maneras: 1. *ex natura rei*, como el que supo la cosa *casu, industria, vel narratione*: 2. *promisso*. Como el que prometì no dezirlo: 3. *commissio, y promisso*: como quando el que me lo cuenta, me encarga, *sacite, vel expresse*, no lo diga, y yo prometo eodem modo no dezirlo. Y entonces sera *commissio, y promisso*, quando de las circunstancias se infiere, que el otro me lo encomendò, y yo prometo guardarle. Ex quo los Medicos, Cirujanos, Parteras, Abogados, y Theologos, estan obligados tub sigillo commissio, à callar los delitos, que *ex ratione sui officij*, han sabido. Salm. hic, p. 6. §. 1. num. 75. quo suposito.

R. Que es pecado mortal revelar qualquiera de los tres, siempre que priva de grave bien, ò se sigue grave daño: porque el revelante es causa de tal daño: y està obligado à restituir, por la misma razon, y por lo dicho, à n. 67. Salm. ibi. Pero, si ningun daño se sigue, ni priva de bien à persona alguna, no sera pecado: porque no es visto querer, que obligue *precisso nocumento*. Y se diferencia el commissio, y promisso de los otros dos, en que estos solo obligan, quando *licitè* se pueden guardar. Y asì, si el Juez pregunta *invidicè*, se deben revelar. Pero el commissio, y promisso tiene mas rigurosa obligacion; y solo

se puede revelar, quando su observacion cede en daño del que lo encargo, del bien comun, ò de algun inocente, ò por la Epiquea. Pero no aviendo alguna de estas causas no puede revelarse al Juez, y se le puede responder con restriccion: porque el Juez, que prudentemente pregunta, no quiere abrogar el derecho natural, baxo del qual obliga este secreto. Salm. ibi, toto §. 1. Larr. fol. 325.

135 P. Qué pecado es abrir las cartas, leerlas, quando están alzadas, ò se hallan à caso en alguna parte, preguntar sin causa algun secreto, azechar por las puertas, ò escuchar lo que se haze, ò parla en secreto? R. Regularmente es pecado mortal: porque se dà peligro de laber cosa gravemente damnificativa, y cada vno tiene derecho à su secreto. Exceptuarse lo 1. quando se presume prudentemente no contienen cosa grave. Lo 2. los Prelados, Governadores, Electores, *in subsidium sui muneris exercendi*. Lo 3. quando se dà consentimiento saltim implicito. El 4. quando razonablemente se teme, que de no hazer dichas diligencias, le ha de sobrevenir algun daño injusto. Salm. toto, §. 2. ibi.

136 P. El que dize de persona determinada delito en comun peca mortalmente? R. Si: porque se pone à peligro de que juzguen delito grave, y aun mas grave, que el que tiene. Y lo mismo el que dize *debiera callar donde estoy yo: bien sabe, que le conosco, y se sus cosas*. A menos, que de las circunstancias se pueda solo inferir delito leve. Salm. p. 5. §. 2. n. 43. y 44. Y tambien es mortal, dezir vn delito grave determinado de persona indeterminada, quando por las circunstancias se teme, que los oyentes vengan en conocimiento de la persona.

137 P. El que cuenta delito oculto; *non assertivo, sed ex auditu, aut dubitatione*, peca mortalmente? R. Si: regularmente: porque este modo de infamar es perniciosissimo, y de corrillo, en corrillo, se va contando como cierto: limitasse en caso de que diga lo ha oido à persona muy enredadora. Larraga, fol. 319.

138 P. Y es pecado murmurar de los difuntos? R. Si: porque su fama dura despues de muertos: aunque es probable, que si consta están condenados, no es pecado mortal: pues no son proximos, ex Salm. n. 35. y 36. Pero si queda en infamia de su familia, será pecado *iuxta qualitatem delicti, et infamiae*, ibidem.

139 P. Como peca el que oye murmurar en materia grave? R. Si de algun modo induce à la detraction preguntando, aplaudiendo, ò mostrando, que gusta de ella, peca mortalmente contra caridad *respectu detrahentis*. Y contra justicia *respectu detracti*, y queda obligado à restituir *in defectu detrahentis*: porque fue causa de la detraction *ut participans, vel palpans*. Y aunque de ninguno de dichos modos concurra, si tiene complacencia interior del mal grave del proximo, peca contra caridad; pero no contra justicia. Pero si la complacencia interior es solamente del artificio, eloquencia, ò saynete con que se refiere, no peca mortalmente; *ut inde peccatis*, num. 60.

140 P. El que oye la detraction grave pecaminosa, está obligado à impedir la? R. Dgo: si no consta que es pecaminosa grave, ò porque acaso es publico, ò porque duda si es grave, ò leve (àtenta persona) la infamia, ò por otras razones, no peca: porque para la correccion



reccion ha de aver pecado cierto. Pero si le consta debe impedirlo, ò corrigiendolo *si commode potest*, ò divirtiendolo la conversacion à otras materias, ò mostrando el rostro triste, iuxta illud Prov. 25. *Ventus aquilo dissipat plubias, & facies tristis linguam detrahentium.* Pero notese, que el que oye la detraction, y no mueve à ella, ni tiene complacencia de ella, y dexa de restitir al detrahente, ò por temor, ò por negligencia, ò por verguenza, peca solo venialmente regularmente. Dixe regularmente: porque si fuesse Superior, ò amenazasse al proximo otro distinto daño, seria mortal. En el Superior contra justicia, y en el igual, ò inferior contra caridad. Vide inde correctione fraterna, & Larr. h. & Salm. §. 5. Y notese, que el pecado del que oye, no està en oír la 1. proposicion murmuratoria, sino en la confirmacion, profecucion, ò aumentacion, ò motivo de dezir nuevas cosas.

141 P. De quantas maneras puede ser la detraction: R. De dos: imponiendo crimen falso, que es lo mismo, que testimonio falso, ò revelando delito oculto verdadero: imponiendo crimen falso: como dezir de Pedro, que es ladron, no siendolo: revelando delito oculto, como diciendo, que Maria soltera està preñada, siendo oculto: de qualquiera de las dos maneras que sea la detraction, es pecado *iuxta qualitatem materiae*: porque se daña la fama del proximo. Ni obsta el error del vulgo que afirma, que la verdad se puede dezir en todo tiempo, y ocasion: porque es proposicion falsísima, y contra todos los Autores, y aquel principio: *quod sibi non vis, alteri non facias.*

142 P. Y en algunos casos es licito revelar delito oculto, y verdadero? R.

Si: el 1. quando el delito se opone al bien comun: como si es herege, hechizero, ò sollicitante in confessione: *quia bonum commune debet preferri bono particulari.* El 2. quando vno cede de su derecho, como en informacion para habitos, colegios, familiaturas; *quia scienti, & volenti nulla fit iniuria.* El 3. quando *agitur de contrahendo Matrimonio*, se pueden manifestar los delitos, y defectos de las partes, vnicamente à las partes contrarias, à los parientes, ò otras personas que tratan esta materia, y que pueden ayudar, ò impedir el Matrimonio: porque respecto de estos ceden ambas partes de su derecho, y dan permiso para que se informen. Pero no se pueden manifestar à los estraños, que no concurren à tal materia: porque respecto de estos, no ceden de su derecho. Tambien quando ay impedimento nacido de delito oculto, para el Matrimonio, se puede manifestar al Parocho, *iuxta dicta inde Matrimonio, n. 113.*

143 El 4. Quando *agitur de avertendo damno gravi, communi, vel particulari, proprio, vel alterius.* Lo qual puede ser en dos maneras: de avertiendo damno futuro: por lo qual es licito manifestar, que tal Medico, Maestro, ò criado, ò vezino tiene delitos, defectos dañosos, à la republica, al amo cordato, ò vezzindad. O puede ser de avertiendo *damno iam causato, & possibili recuperari*: y puede ser cautado en dos maneras; ò porque se impuso crimen falso, ò porque se revelò delito oculto verdadero: si por crimen falso, puedo manifestar los delitos del impostor con tres condiciones: la 1. que conduzcan para la defensa. La 2. que no ayga otro medio para reparar el daño. La 3. que el daño seguido al infamador sea proporcionado;

do, y no mucho mayor: *quia alias excederet moderamen inculpata tutele*. Lixta dicta, n. 93. Si el daño se causò por aver revelado delito oculto, puedo manifestar los delitos del revelante con las mismas condiciones, y otra mas, que el revelante no sea coacto, sino voluntario. Vide Larr. Y Corella en las condenadas, 43. y 44. por Inocencio XI. quas vide, n. 159. Los delitos que pueden hazer al caso, para recuperar la fama quitada, son dezir, que el revelante, ò impostor es testigo falso, mentiroso, enredador, infamador, vengativo, y otros semejantes: pero no es licito imponer al revelante, ò detrahente estos delitos, ni otros siendo falsos: porque es mentira pernicioso, y lo contrario està condenado en dichas proposiciones.

144 Arg. Contra tertiam partem: licito me es pedir al ladron por justicia la hazienda, que me tiene hurtada, sino la quiere dár por buenos modos, aunque se le siga infamia, que es mayor mal, que la pérdida de la hazienda: g. &c. R. Que la disparidad està, en que el ladron supuesta la monicion me tiene la hazienda *omni modo voluntarie, & malitiose*, respecto de que me la puede dár *absque ullo incommodo*: pero no el imponente, ò revelante, respecto de que no me puede bolver la fama, sin infamarse. Lo otro: porque aquel es medio directo; pero no el revelarle yo otros delitos. Sic Salm. toto, §. 4. & ibi alia.

145 P. Especado mortal manifestar delito oculto, y verdadero, à persona cordata, y prudente? R. Lo 1. que es licito, quando es medio necesario para corregir al delincuente concurriendo las condiciones de la correccion fraterna. Salm. n. 63. Y para templar el dolor del ofendido, ò para su conueto, ò para

tomar consejo: *quia agitur de avertendo damno proportionabiliter*. Idem, n. 46. R. Lo 2. que el revelarlo *ex lebitate animi tantum*, es pecado mortal: porque se viola la fama en parte gravemente, aunque no en todo; como el que hurta materia grave, aunque no hurte toda la hazienda. Y porque *apud quemlibet etiam prudentem magni fama stimatur*: g. Contraria sententia habet tot, & tantos Autores, que la pueden hazer probable: *quam admiretem si ultra secreto, es experimentado*, y no admirativo de fragilidad, y compasivo de pecadores. Pero en la practica se ha de tener la nuestra: porque es dificultoso conocer, quien sea varon *verè prudens, & cordatus* con todas las condiciones: lo 2. porque se experimenta, que teniendo à muchos por cordatos, llega la infamia à alguno, que no lo es, y se haze publico el delito. Salm. n. 48. Y la mayor lastima està, en que tenemos por cordatos, à todos los que tenemos por amigos.

146 P. Y el que *inadvertenter, & materialiter tantum*, viola la fama, està obligado à restituirla (cum possit) de justicia, ò solo de caridad? R. Tambien de justicia: porque fue causa, ò autor de la infamia, y està obligado à poner las prudentes diligencias de quitar la causa dada, y evitar los daños advertidos en ella. Bien es verdad, que no està obligado con tanto detrimento, como si *advertenter* huviera infamado. Ut n. 71.

#### CONFERENTIA SEXTA DE *restitutione fame.*

147 P. Reg. Ante quienes ha de restituir el que infamò? R. Dgo, ò advertido, ò dudò, que los oyen-

res lo propalarian à otros, ò no: si primum, ante todos, à cuya noticia llegó la infamia: porque fue causa de que el fugeto quedasse infamado *apud omnes*; esto se entiende en defecto de los oyentes, que lo propalaron. Sino lo advirtió, ni dudó, solo ante quienes infamó: porque solo fue causa de que quedasse el fugeto infamado *apud illos*; y respecto de los otros solo fue casual la infamia; pero estarán obligados los oyentes que lo propalaron; y el autor hazer diligencias prudentes, para que restituyan. Salm. p. 9. §. 1. num. 122.

148 P. Como se ha de restituir la fama? R. Dgo: ò fue la detraction imponiendo crimen falso, ò revelando delito oculto verdadero: si 1. retratandose, y diciendo, que mintió, y dixo falso; y sino es creído, debè jurarlo; y si esto no basta, debe añadir testigos, si los hallare: porque la satisfaccion ha de ser eficaz en quanto se pueda. Si la detraction fue revelando &c. ay muchos medios entre los quales se ha de elegir el que *arbitrio prudentis* fuere mas eficaz, para borrar la infamia. El 1. es de S. Thom. 2. 2. quæst. 62. art. 2. ad 2. *quod dicat se male dixisse, vel quod iniuste eum difamavit, vel si non potest famam restituere debet ei aliter famam recomponere.* Este modo en su tiempo era bastante: porque no avia tanta malicia, y ahora es bastante *apud simplices, & rudes.* El 2. es el que en las ocasiones, que le ofrezcan, hable bien del infamado, le alabe de otras virtudes, le honre en su trato, y asirme, que es persona cabal, y virtuosa, y procure del modo posible, que le tengan en buena opinion. Todo esto pide prudencia, para que no piensen que lo haze por restituir la fama. Este modo es muy apto, quando de retratar-

se de lo dicho, no avia de sacar cosa de provecho, antes bien añadir nuevo nocumento.

149 El 3. es, que diga, que no supolo que se dixo, que se engañó, que dixo falsedad, y mentira. Y si parece eficaz, debe vsar de él: porque debe poner todos los medios, que *commode, & licite potest.* Arg. Este en retratarse miente: la mentira no es medio licito: g. R. Dgo mai. miente *formaliter*, ngo mai. *materialiter*, cdo mai. & eodem modo dgo min. & ngo cõqam. Replbs. *mentira formal est contra mentem scienter ire: sed iste, it scienter contra mentem: g. R. Dgo mai. tam ex parte obiecti, quam ex parte actus*, cdo mai. *ex parte obiecti tantum*, ngo mai. & dgo min. *iste it scienter contra mentem ex parte obiecti*, cdo min. *ex parte actus*; ngo min. & cõqam. Y digo, que aunque este tiene por verdadero el delito, que agora dize es falso, por lo qual *it contra mentem ex parte obiecti, & speculative*: pero tambien advierte, que en el acto de la revelacion pecó: y el pecado en la Escritura se llama lato modo mentira, iuxta illud, *omnis homo mendax; idest peccator.* Y quando se retrató, lo que quiere dezir, y puede con toda verdad, que practicamente, & *ex parte actus*, pecó en la revelacion. Vide tr. 2. n. 21. & Lariag. h. Salm. à n. 132.

150 P. El detractor además de la fama está obligado à restituir los daños seguidos de la infamia? R. Todos los que *per se* se siguieron de la detraction; agora fuere imponiendo, ò revelando: porque fue causa de estos daños: & conseqüenter si por la detraction mataron, ò hizieron cosas al infamado: Si perdió el Legado, Beneficio, Casamiento, limosna, ò conveniencia, &c. se deben

restit-

restituir todos estos daños : dixe los que *per se* se siguieron : porque no está obligado à restituir los seguidos *per accidens* : v.g. Dixiste vna infamia de Pedro , y el de tristeza se murió : Dixiste de Maria , que estaba preñada , y ella se echò à vn pozo : porque el efecto nõ es prudentemente previsible : pues *si averta qualitate persone* prudentemente se previera , non carèt difficultate ex dictis confer. 5. à n.67. Salmatic. hic n. 124. & 126.

151 P. Como ha de restituir el que quitò la fama , poniendo libelos infamatorios? R. *Media voce precomis , aut predicatoris* : porque de otra manera no se puede hazer *ad equalitatem rei ad rem*. Y en què penas incurren ? R. Quando los libelos sòn contra el Papa , ò Cardinal en excomunion mayor lata. Y quando contra los Ordenes de los Menores , ò Predicadores , lo que se extiende à las otras Ordenes , que participan en Privilegios en dicha excomunion , y reservada al Papa. Y si son contra otro particular , en excomunion ferenda , y en otras penas cíviles. Salm. n. 38. & 41. & vide Pal. t.6.d.3.p.3.n.5.

152 P. Ay algunas causas , que escusan de restituir la fama? R. Si , y son la 1. impotencia total. La 2. quando el delito oculto se ha hecho publico por otro camino sin culpa del detractor. La 3. si la fama se recuperò de otra manera suficientemente ( pero en este caso se deben restituir los daños. ) La 4. si el delito infamatorio està del todo olvidado. La 5. si aquèl , à quien injuriasse con la detraction , te injuriò à ti del mismo modo , ò otro semejante : porque se dà compensacion , con tal que la infamia no redunde en daño de otros. La 6. si no puedes restituir la fama sin

detrimento de la vida , ò sin detrimento longe superior de tu fama. La 7. la remission del ofendido , *dum modo infamia non redundet in alios*. Pero notele , quo aunque el injuriado comuniquè , y trate con el injuriante , no basta , para que se diga , que le condona la restitucion , como tampoco basta , para que se diga le condona otras deudas. Larrag. & Salm. à n. 134.

## DE HONORE.

153 **H**onor , *est protestatio de alterius excellencia*. Larrag. y Salm. ex D. Thom. cap. 4. n. 1. A la honra se opone la contumelia , la susurracion , y la subnacion , ò irrision , convicio , ò improprio. *Contumelia est iniusta violatio honoris*. *Sufurratio , est iniusta violatio amicitie*. *Subnatio , est verborum ludus ex proximi defectibus , ut erubescat*. Convicio es dàr en cara los defectos naturales , y el improprio dàr en cara los beneficios recibidos ; y estos se incluyen en la subnacion , ò irrision , ò contumelia. Vide Larrag. h. Salm. à n. 9. Y Villalobos tom. 2. t. r. 1. d. 1. d. 1. d. 35. n. 2.

La contumelia es de dos maneras : vna verbal , como llamarle judio , ladrón , &c. otra real , como herirle con vna rueca , caña , ò dàr vna bofetada : y la real se subdivide en positiva , y negativa : la positiva es , como dàr con vna caña , &c. *que consistit in actionibus positivis* , negativa , *que consistit in actionibus negativis* : Como passar por delante de vn Principe sin hazerle la cortesia ex malitia. Salm. n. 10. & 109.

154 P. Què pecado es la contumelia , susurracion , subnacion , convicio , ò improprio? R. Mortales ex genere suo : aunque pueden ser veniales , *ex parvita-*

*de materia, vel ex imperfectione actus.*  
 Larrag. & Salm. à n. 13. P. La detrac-  
 cion, contumelia, susurracion, y sub-  
 nacion se distinguen en especie? R. Si:  
 porque la detraccion viola la fama, la  
 contumelia la honra, la susurracion la  
 amistad, y la subnacion causa pudor,  
 y verecundia: èstos son diversos modos  
 formales de oponerse à la justicia: g.  
 Salm. n. 13.

155 P. Y qual de los quatro es ma-  
 yor pecado? R. Cœteris paribus la su-  
 rracion: porque priva de mayor bien,  
 iuxta illud Ecclesiastici 6. v. 15. *amico*  
*fideli nulla est comparatio.* Despues la  
 subnacion: porque desprecia mas al  
 proximo: despues la contumelia: por-  
 que aunque la fama sea mas excelente  
 que la honra, en la contumelia por ser  
 en presencia, padece el proximo mas in-  
 voluntario, y mayor violencia; así co-  
 mo en la rapiña de materia grave ay  
 mayor pecado, que en el hurto de ma-  
 yor cantidad. Larrag. y Salm. n. 7.

156 Las detracciones se distinguen  
 en especie vnas de otras? R. No en ra-  
 zon de detracciones: porque se oponen  
 eodem modo formali à la justicia, res-  
 pecto de privar de vn solo bien, que es  
 la fama. Lo mismo digo de los juicios  
 temerarios en razon de tales. Lo mis-  
 mo de las contumelias, respecto de opo-  
 nerse à vn solo bien, que es la honra.  
 Lo mismo las susurraciones, respecto de  
 oponerse à la amistad; y lo mismo las  
 subnaciones: porque convienen en  
 causar rubor, y erubescencia. Pero en  
 qualquiera de ellas puede aver circun-  
 stancia notabiliter agravante: porque  
 mayor ofensa es llamar, ò dezir en au-  
 sencia à vno Judio, que llamarle, ò de-  
 zirle fornicario. Y en qualquiera de  
 ellas puede aver circunstancia, que mu-

de de especie; como quando la contu-  
 melia se junta con la detraccion, ò la  
 contumelia se dize à su padre, ò nace  
 de odio, venganza, &c. Larrag.

157 P. Què pecado es dar chasco de  
 defectos leves? R. Dgo: ò el sugeto tiene  
 correa, ò no: si 1. no es pecado, sino  
 virtud de Eutropelia mientras le dura  
 la correa; pero se debe dexar, quando  
 se conoce se le va acabando la pacien-  
 cia, y se presume se ha de inquietar, ò  
 entristecer gravemente: por lo qual no  
 es conveniente dure mucho tiempo, y  
 malísimo cargar siempre todos los dias  
 sobre vno: porque se experimenta hu-  
 yen de la compañía, y aun de los luga-  
 res. Si no tienen correa, y se prevee gra-  
 ve inquietud, maldiciones, juramentos,  
 contumelias, &c. ò grave tristeza, es pe-  
 cado mortal: porque las acciones mo-  
 rales no se toman de solo el objeto des-  
 nudo, sino circunstanciado; y como  
 aunque los defectos sean leves *attenta*  
*circumstantia subiecti* causan grave eru-  
 bescencia, inde, &c. Salm. n. 25. citantes  
 Bonacina, Molina, Prado, Salon, Tru-  
 lenc, Sayro, y Larraga. dize, que esto se  
 debe seguir. Y solo citan al Maestro  
 Sierra, por la contraria.

158 P. Es licito reciprocamente  
 contumelia, al contumeliante? R. Dgo: ò se  
 le reciproca por ira, venganza, ò por  
 defenderse: si primum, es pecado segun  
 la materia: porque la venganza no se  
 puede hazer por propia autoridad pri-  
 vada. Si por defenderse subdgo: ò el  
 crimen es verdadero, ò falso: si verda-  
 dero es licito con tal, que haga al caso  
 para defenderse. V. g. Que es mentiro-  
 so, atrevido, amigo de salirse con sus  
 remas, y pretensiones, quando no pue-  
 de con razones, con disparates, voces,  
 y desprecios, calumniador, desvergon-  
 zado,

zado, y que se lo probára, ò que por tal està convencido: *quia vim vi repelli potest agressor.*

159 Pero si el crimen es falso es pecado secundum materiam, como consta de las proposiciones condenadas por Inocencio XI. proposición 43. que dezia: *Quidni, non nisi veniale sit detrahentis auctoritatem magnam sibi noxiam falso crimine elidere.* Y proposición 44. que dezia: *Probabile est non peccare mortaliter, qui imponit falsum crimen alicui, ut suam iustitiam, & honorem defendat, & si hoc non est probabile, vix ulla opinio erit probabilis in Theologia.* Salm. n. 17. & 18.P. Es licito dezir en cara vn delicto publico? R. No, y se debe dar satisfaccion. Corella, in Pract. tr. 8. cap. 7. n. 41.

160 P. Y en algunos casos es licita la fustracion de defectos, ò delitos verdaderos? R. Si: lo 1. quando es conveniente para deshazer vna amistad torpe. Lo 2. para introducirse vno en amistad con otro, la que no puede introducir sin expeler al defectuoso: pero han de ser defectos, ò delitos publicos; y no se ha de introducir enemidad. Salm. num. 21. y 22.

161 P. Ante quienes se ha de restituir la honra? R. Dgo, ò se violò en publico, ò en secreto: si primum ante aquellos ante quienes se violò, *vel saltim ita patens ut ad eorum notitiam possit de facili pervenire.* Pero no es necesario, que se haga la satisfaccion por la propia persona, que contumeliò; basta que en nombre suyo se haga por el Confessor, por vn amigo, ò procurador. Si fue en secreto, basta que se haga en secreto; y si fue *coram solo ofenso* basta, y debe *coram solo ofenso*: y la razon de todo: porque *eodem modo debet fieri satisfactio, ac offensio.* Salm. num. 110. y 111.

162 P. Y como se debe hazer la restitucion de la honra? R. Dgo, ò la contumelia fue negativa, ò positiva: si primum, dandole en otras ocasiones el honor debido. Si secundum, honrando el ofendido segun su estado, saludandole de antemano, visitandole en su casa, mostrandole señales especiales de benevolencia, trayendole a su mesa, dandole el mejor puesto, brindando a su salud, *ubi hoc habetur in signum honoris*; y otros modos de los quales vnos bastan en los Superiores respecto de los inferiores, en los nobles respecto de los plebeyos; y otros entre iguales: lo qual se ha de regular *arbitrio prudentis avertis circumstantijs persone inhonorate, & inhonorantis.* Menor satisfaccion se requiere en el Cavallero respecto del plebeyo, y mayor de este al otro: menor en el Superior respecto del inferior, y mayor de este a aquel: en el marido respecto de la muger se requiere menor, que de esta a el, &c.

163 El mejor modo es el que enseña San Agustin en su regla, que es pedir perdon; pero este modo no es conveniente, como dize el mismo Santo en los Superiores para con sus subditos, en todas ocasiones, *nedum nimium servatur humilitas, regendi frangatur auctoritas.* Y en algunas ocasiones será necesario pedir perdon de rodillas, ò con alguna otra humillacion *arbitrio prudentis*; quando la ofensa fue gravissima. Salm. a num. 109. vsque 115. y Larraga.

164 P. Y la obligacion de restituir la fama, ò honra, passa a los herederos? R. No: *quia est debitum personale*; pero si resultaron daños, deben restituirlos los herederos: *quia est debitum reale & debita realia transeunt ad heredes, non personalia, ut inde voto.* Salm. n. 127. aliqua

quã videbis in quinto precepto, & de maledicente in secundo, & de iactantia, inde peccatis.

CONFERENTIA SEPTIMA DE  
damnificatione in bonis fortuna.

165 **E**L posehedor de los bienes de fortuna puede ser de dos maneras: posehedor de buena fee, y posehedor de mala fee. Posehedor de buena fee es aquèl, que entra poseyendo una cosa juzgando ser suya, è ignorando invenciblemente ser agena. Posehedor de mala fee es aquèl, que entra poseyendo una cosa sabiendo que es agena, ò ignorando vinciblemente, ò dudando si es suya, ò agena Salm. tr. 13. cap. 1. p. 3. n. 40.

166 P. Què està obligado à restituir el posehedor de mala fee? R. En primer lugar la cosa, si existe: *quia res ubicumque est, sui domini est.* Y sino existe, lo equivalente, *sive culpabiliter, sive inculpabiliter pereat*: porque fue causa de que el señor *habet minus quam debet habere*: excipe quod diximus, à n. 60. Lo 2. el daño emergente. y lucro cessante. Lo 3. los frutos de la cosa. Pal. D. vn. p. 24. §. 7. & 9. P. existiendo la cosa, basta restituir lo equivalente? R. No: porque privara el señor del afecto que tiene à su cosa, y era violentarle à venderla. A menos que se siga algun inconveniente de restituirla. Salm. tr. 13. cap. 1. n. 48.

167 P. Y el que entra dudando, si la cosa es suya, ò agena, està obligado à restituir? R. Lo 1. que el que assi compra con animo de buscar el dueño legitimo, y darsela, no peca, y puede quedarle con el precio corto que le costò: *quia viliter gesit negotium domini.* Lo 2. que el que assi compra, sin tal animo, peca *iuxta qualitatem materie*: porque

se pone à peligro de damnificar al dueño. Lo 3. que ambos està obligados *iuxta qualitatem materie*, hazer las debidas diligencias de hallar el dueño: y si parece *certè*, darle la cosa, el 1. *no incerto pratio*: el 2. *absque deductione*, y sin hallazgos: porque cometiò un *pauperes ubicumque est sui domini est.* Pal. de confidencia dubia, p. 3. Salm. h. n. 86. R. Lo 4. que quando el señor *certo non comparet*, està obligado à restituir *iuxta qualitatem dubij*: si se inclina mas, à que es hurtada, ò agena, mas de la mitad; si al contrario, menos que la mitad, y si igualmente, por mitad: *quia ambo æquale ius habent.* Pal. ibi, num. 2.

168 P. Si al principio entra poseyendo la cosa, con buena fee, y despues duda, si es agena? R. Que debe hazer las debidas diligencias de salir de la duda, y si hechas halla el dueño, restituirla. Pero si se queda en la misma duda, aunque algo mas se incline, à que sea agena, puede quedarle con ella: porque el titulo de posesion es cierto, y prepondera al titulo dudoso. Pal. ibi, p. 2. n. 4. & 11. Pero *si ex malitia* dexaste de hazer las diligencias, quando probablemente discurrías, podria parecer el dueño, y no las hiziste, aunque despues las hagas sin aquella oportunidad, està obligado à restituir *pro qualitate dubij*: porque por la omision te hiziste posehedor de mala fee. Pal. ibi, n. 8. vide tr. 2. num. 85.

169 Lo 2. que està obligado à restituir es el daño emergente: porque fue causa de èl, *et qui est causa damni, damnum rescire tenetur.* Hinc, si Pedro tenia 100. ducados para reparar una casa, ò comprar trigo por el Agosto, y se los hurtaron; por lo qual cayóse la casa, ò le costò mas el trigo, està obligado

gado el ladron à restituir estos daños; y el que hurta, ò mata vna mula, por lo qual el dueño padece daños en su labranza, està obligado à pagarlos. Pal. tr. 22. D. v. p. 24. §. 9. n. 1. & Salm. ibi, §. 2. num. 49.

170 Item lucro cessante : *quia dominus habet id minus, quam debebat habere.* Hinc, si vn Mercader tenia mil ducados para tratar, y por hurtarfe los perdió ciento de ganancia : vn Cavallero pudiendo pagarle cien ducados, no los pagò, por lo qual pierde cada año veinte de ganancia, debe el ladron restituir los ciento, y el Cavallero los veinte vltra del capital.

P. Y el que hurta vn cordero, ò ternero, y se le come quando valia 10. ò 60. reales ; pero el señor le avia de guardar, hasta que fuera carnero, ò buey, cumple con restituir lo que entonces valia: ò debe lo que avia de valer? R. No cumple con lo que valia entonces : *quia dominus pribatur spe maioris valoris* : tampoco debe lo que certo avia de valer hecho carnero, ò buey : porque està expuesto, à muchos riesgos; pero debe restituir : *quantum stimatur spes arbitrio prudentis taxanda.* Pal. ibi, n. 11. & Salm. n. § 4. Pero si el señor los avia de aver consumido, ò vendido entonces, basta restituir su valor, si tu le consumiste, *ijdem, ibidem.*

171 P. Sed quid, si el señor le avia de aver consumido quando cordero, ò ternero, y el ladron le conservò hasta que llegó à carnero, ò buey ? R. Que le ha de restituir, *prout extat, & si ex retentione casu pereat*, el valor, que *prout stabat tenia* : *quia res que crescit suo domino crescit, & ubicumque est, sui domini est demptis expensis.* Pal. n. 7. & Salm. n. § 5. & ibi alia. P. Sed quid, si despues

de aver tenido el aumento, se baxò al valor que tenia quando se hurtò : v. g. hurtaste quatro fanegas de trigo quando valian à 10. reales, y llegaron a valer à 20. y no las vendiste, y despues se baxò à los 10. reales, hurtaste vn novillo, que valia 150. reales, creció hasta el valor de 300. y se mancò, y se quedò en el precio de 150. R. Dgo, ò el señor avia de aver vendido la cola en el mayor precio, ò en el menor. Si primum, debes restituir el precio mayor: porque *dominus per tuam iniustam actionem habet illud minus*: si secundum, basta restituir el menor precio: *quia dominus non habet minus.* Pal. n. 5 & ibi alia. Salm. à n. 56. pero si le vendiste, consumiste, ò donaste tempore incrementi, sive intrinsici, sive extrinsici, totum debes restituere: *quia res ubicumque est, & quomodo extat, sui domini est*; alias fieres dives furando. Pal. num. 7 y 9. Salm. num. 59. & 172.

172 Lo 3. està obligado à restituir los frutos, presentes, passados, y cogidos : *quia res que fructificat suo domino debet fructificare.* Para cuya inteligencia se ha de advertir, que los frutos son de tres maneras; naturales, industriales, y mixtos de naturales, è industriales. Naturales son *quos ipsa natura propignit nulla, aut minima industria humana adhibita.* Como los de los prados, dehesas, arboles frutales, &c. Industriales *sunt quos industria humana parit adiutare aliqua naturali.* V. g. La ganancia que se saca del dinero, de trasportar mercaderias, trigo, caballos; mixtos son *qui partim à natura, partim ab industria proveniunt.* V. g. Los frutos de locacion de vna cata, los frutos de viñas, heredades, &c. y estos son en dos maneras : vnos en que prebalece la naturaleza :  
rales



tales son: la renta de vna casa, heredades, y jornales de caballerias; y otros en que prebaleze la industria: tales son los partos de las obejas, el vino de las viñas, el trigo de las heredades, &c. oia. Pal. h. §. 7. n. 6. Y si ay duda: *quid prebaleat?* En el fuero externo *arbitrio iudicis*, y en el interno *arbitrio prudentis relinquatur*. Idem ibidem. Quo supposito.

R. Lo 1. que el poseedor de mala fee, està obligado à restituir los frutos naturales *demptis expensis, & labore: quia res qua fructificat, &c.* tambien los mixtos *in quibus preualet natura demptis expensis, & labore: quia res dicuntur à prebalentiori*. Et conseqüenter debe restituir la renta de la casa, de las heredades, y jornales de caballerias, sacando el trabajo, y gastos, que ha tenido en conservar dichas casas, heredades, &c. Pal. num. 8.

R. Lo 2. no està obligado à restituir los industriales: porque no son frutos de la cosa, sino de la industria, que es bien propio del operante. Tampoco los mixtos *dum preualet industria: quia dicuntur à prebalentiore*. Pal. 6. y 7. & conseqüenter, no debes restituir los partos de las obejas; pero si la lana, y renta, que darian, si se arrendassen: ni tampoco el vino, ò trigo cogido en las viñas, ò heredades, pero si la renta: porque en vnos efectos prebaleze la industria, y en los otros la naturaleza. Vide Pal. n. 6 & omnia. Salm. §. 4. à n. 68.

173 P. Y si la cosa avia de estarfe obligada? R. Tambien debe restituir los frutos dichos: *quia res qua fructificat, &c.* Pal. §. 10. n. 2. & contrariam reprobatur: *sivè fructus extant, sivè non, in se, aut in æquivalenti*. Hinc, si Pedro hurtò vna mula à Juan, quien la avia de tener obligando, y Pedro la trabajò, ò vna viña,

ò heredad, està obligado à restituir los jornales, y renta. Salm. num. 74.

174 P. Què expensas ha de deducir el poseedor de buena, ò mala fee? R. Advirtiendò, que pueden ser de tres maneras: *necessarias*, y son aquellas sin las quales la cosa pereciera, ò se detereora: V.g. Reparar la quiebra de la casa, alimentar à los animales, y curar sus enfermedades. *Utiles*, son aquellas, que dån mas valor, y estimacion, ò frutos à la cosa: V.g. Llenar de cepas los huecos de las viñas, tapiar vna huerta: y *voluntarias*, que son las que solo sirven de recreacion, como vna casa de campo en vna heredad, quo supposito.

175 R. Que puede deducir las necessarias, y vtiles: *quia in illis utiliter gesta negotium ipsius domini*: pero no las voluntarias: porque así se debe imputar el poseedor esta pérdida: y al dueño no se le ha de poner esta carga; pero puede extraerlos materiales pagando al dueño los daños, que causare. Omnia Pal. §. 11. & Salm. à n. 76. & ibi alia, & opiniones in contrarium in *voluntarijs*. Y tambien puede facar las mejoras regularmente separables, como son puertas, ventanas, ò piedras. Pero no las regularmente inseparables, como son el abono de bafura, arboles, y arroyos; pero si las expensas. Pal. p. 10. & 11. P. Si Pedro hurta vna criatura, y gasta cien dueados en criarla, debe el padre pagarlos? R. No: porque aunque es expensa necessaria, el derecho à vista del delito, le priva de accion à ella. En el fuero interno puede pedirlo, y si se lo dån retenerlo. Pal. §. 11. n. 3.

176 P. El que hurta vna tabla, ò tela, y en ella pinta vna imagen primorosa, debe restituir la tabla, ò tela, ò pintura? R. No: pero debe pagar la tabla, ò tela.

tela. Lacroix lib. 3. part. 2. n. 135. Arg. *Qui edificat infundo alieno amittit rem edificatam*: g. R. La disparidad està, en que así lo dispone el derecho: por presumir, que el suelo por ser permanente, prevalece al edificio, que es perecedero. Pero allà prevalece la pintura à la tabla, ò tela.

177. P. Què debe restituir el poseedor de buena fee, quando conoce, que la cosa no es, ò no fue suya? R. Dgo: ò la cosa persevera en sí, ò en su equivalente, ò no: Si 1. està obligado à restituir la cosa, *quia res ubicumque est sui domini est*, sino persevera, lo equivalente; porque sucede en lugar de la cosa: si la cosa existiera debiera restituirla: g. *equivalens*: Si 2. *vel in aliquo factus fuit ditior*: vel non: si primum, aquello que se hizo mas rico: porque equivale à la cosa. *Si in nullo factus fuit ditior*, nada debe; *non ratione rei acceptæ*: porque no persevera cosa alguna: *non ratione iniustæ actionis*: porque no la hubo: g. *notum limita*, con tal, que no aya pasado el tiempo de la prescripcion. Pal. §. 8. n. 2. & §. 7. à n. 2.

178. P. Y està obligado à restituir los frutos naturales, y mixtos, *in quibus natura prevalet*. R. Dgo: ò perseveran en sí, ò su equivalente, ò se hizo en algo mas rico, ò no. Si 1. los que perseveran, è su equivalente, ò aquello en que se hizo mas rico, *quia res que fructificat &c.* con tal, que no aya pasado el tiempo de la prescripcion. Si 2. nada, ob *rationem vt supra: quod ut intelligas*. P. Pedro tuvo nueve años vna casa con buena fee, y despues supo era de Francisco, què debe restituir? R. Lo 1. la casa: porque no prescribiò: lo 2. la renta de los dos ultimos años: porque tampoco prescribieron; pero no la renta de los

demàs años: porque prescribiò. Pal. §. 7. à n. 10. El daño emergente no està obligado à restituir: porque no cometió culpa; pero si el lucro cessante, si tambien le tuvo el poseedor de buena fee: porque es efecto de la cosa; pero sino tuvo lucro el poseedor, nada debe, pues no cometió culpa; pero si conocida la cosa agena, ay mora culpable en restituir, està obligado tambien al daño emergente seguido de dicha mora, y al lucro cessante. *infr ex Pal. §. 8. n. 2. vide casus à n. 46. Salm. §. 1. & 4.*

179. P. Pedro hurta vna fanega de trigo, y la siembra, què està obligado à restituir? R. La fanega de trigo: ò su valor; pues en los frutos de ella prevalece la industria. P. Pedro bona fide compra vn caballo à vn ladron, y despues sabe, que es de Pablo, està obligado à restituirlo à Pablo, ò puede bolverlo al ladron, para que le buelva su dinero? R. Lo 1. que si Pedro presume, que el ladron restituyera el caballo, ò despues de cobrado su dinero podrá hazer diligencias, para que el caballo pare en su dueño, puede bolver el caballo al ladron, y cobrar su dinero; *quia impediri non potest ab ea, quod illi prodest, & alteri non nocet*. Pal. d. 1. p. 18. §. 2. n. 7. Pero si de rescindir el contrato teme, que el ladron ha de escapar con el caballo. Pal. ibi n. 8. dize, que ha de restituirla à Pablo, *quia tenetur rem alienam non detereorare*. Pero los Salm. dicen, que puede rescindir el contrato, y cobrar su dinero; *quia in parvi casu potius consulendum est mihi, quam alteri*.

180. Arg. *Res ubicumque est, sui domini est*: g. R. Explicando axioma: quando à mi no se me sigue igual daño, cdo quando se me sigue, ngo: quod parifico: vto que vn lobo embielse con vn ca-

caballo de Pablo, y le desfiendo, y despues veo, que embiste à vno mio, y no puedo defenderlos ambos, puedo soltarle por defender el mio, aunque tema ha de matar al de Pablo: pues aunque yo ponga el caballo en peligro, que el ladron no le restituya, en el mismo peligro està mi dinero. Ni obsta que coopere al pecado del ladron; pues lo haze *ex causa iusta*. Vide inde scandalo: ni tampoco obsta, que si el ladron se huviera ido, ò muerto, debía darselo à Pablo: porque entonces queda el contrato irrevocable. Salm. p. 3. à n. 82. Pero antes estava rescindible. Pero si el caballo fue donado, debe restituirle à Pablo; *quia non datur damnum*. Salm. à n. 81. Y si le comprò con mala fee, porque cometì culpa. Pal. ibi num. 8. Salm. n. 87.

181 P. Pedro comprò vn caballo *bona fide*, *eadem bona fide*, le vendiò Francisco; supose que era hurtado, y de Pablo, està obligado Pedro à rescindir el contrato, y bolver el dinero à Francisco? R. Si: porque fue nulo, y se dà *res accepta*, que es el precio recibido, el qual no tuviera, si huviera parecido dueño antes de la segunda venta. A la manera, que el que recibì doblones falsos, y con ellos *bona fide*, comprò vn caballo, debe *ratione rei accepta*, que es el caballo, pagar buena moneda; y despues recurrir à quien se los entregò, y si no le puede haver, llevelo por amor de Dios.

182 P. A Pedro diò Pablo cien doblones en oro, para que los llevasse à Madrid, y los juntò con otros ciento semejantes, que el llevaba, y se los hurtaron, ò se le perdieron sin culpa alguna, debe restituir los ciento à Pablo? R. No: porque si adquiriò dominio por la *mixture*, ò *confusion*, tambien Pablo

lo adquiriò à los de Pedro, y son de ambos, y qualquiera de los dos tiene accion al cumulo, y de pedir al Juez, que los divida: *Et res qua perit, ambobus Dominis perit*. Y si le huvieran hurtado, ò se le huvieran perdido la mitad, cada vno debe perder cinquenta, & sic prorata. Pal. d. vnica. p. 21. n. 5. *contrariam tenent* Salm. tr. 13. cap. 1. n. 46.

DE ACCEPTIS OB TURPEM CAUSAM,  
& de impediente aliquod bonum.

183 P Reg. Y el que recibe algo por cola torpe, està obligado à restituir? R. Advirtiendole, que cola torpe *est illa, que sine peccato adimpleri non potest*. Quo supposito, dgo: ò es *ante parationem delicti, vel post parationem delicti*: Si 1. està obligado, y debe rescindir el contrato assi el promitente, como el obligado: *quia est contractus de re illicita, & non tenent*. Pal. d. 2. p. 9. n. 1. Si 2. no debe restituir, y el promitente debe pagar: porque hizo vna accion digna de precio, por los daños, y trabajos à que se expone el operante, y por el comodo, utilidad, ò delectabilidad del promitente. Pal. ibi. n. 4. & 5. Ni obsta el dezir, que tal precio se dà por el pecado: pues no se dà por lo formal, sino por lo material: ni tampoco obsta la regla, que dize, *quod illicite accipitur, illicite retinetur*: porque se entienda *stante eadem ratione*; y como ay diversa razon antes del delito, *quando illicite accipitur*, que despues del delito, *quando licite recipitur, idèd licite retinetur*.

184 Excipe *quando adfit incapacitas ex parte promittentis*: y assi la ramera no puede recibir, y debe restituir lo recibido de los hijos de familias, que no tienen bienes castrenses, ò quasi, ni de los

los Religiosos. Pal. h. p. 11. n. 3. *vel ex parte recipientis*: por lo qual, la Religiosa, ò Religioso, que recibieron, deben restituir, y el Simoniaco real, ut in sua materia dicemus: porque todos están incapazes de retener dicho precio. Vide Pal. p. 10. n. 6.

185 P. La muger casada, que haze copia de su cuerpo, está obligada à restituir el precio recibido por el adulterio *patrato delicto*: R. No: ni al adulterio *ob dicta*; ni al marido: porque este precio se computa entre los bienes parafranales. Y lo mismo la hija, respecto de su padre. Arg. Mas estimable es el no adulterar, que adulterar: si el marido dà dineros à su muger, porque no adulterare, debe está restituir: g. &c R. La disparidad está, en que está obligada *ex iustitia* à no adulterar, por lo qual, *ut postea dicemus*, no puede llevarse precio; pero la acción de adulterar es digna de precio; pero está obligada à restituir los daños causados, si quedó preñada, *ut dictum est* n. 90. & 111.

Arg. 2. Al dueño de vna mula se deben restituir los alquileres: tambien el marido es dueño de la muger: g. R. La disparidad está, en que el marido no es dueño de la muger, para poderla alquilar *ad usus turpes*, sino para vsar de ella *ad fines matrimonij*: pero el amo de la mula de todo es dueño: g.

186 P. El que recibe precio por hazer vna cosa, à que está obligado, debe restituirlo? R. Dgo: ò estaba obligado *ex iustitia*, *vel ex alia virtute*: Si 1. debe restituirlo: porque por solo vn titulo no se puede recibir dos precios. Si 2. despues de recibido no está obligado à restituir: porque aunque estaba obligado *titulo talis virtutis, facta conventiono*, se obliga *titulo iustitiae, quae quidem obliga-*

*tio pretio est stimabilis*. Hinc iudex, qui *pretium recipit*, ut det *iustam sententiam*, debet restituerere; testis, ut *verum* declaret; debitor, ut *debitum solvat*, & non vero virgo, ut *conseruet virginitatem*, puer ut *audiat factum*; minister liber ut *Sacramenta ministret*. Pal. p. 10. & ibi *alia sententia*.

187 Pero el Juez, que recibió dinero, por dàr sentencia injusta; el testigo, por dezir falso, no están obligados à restituir lo recibido; pero si los daños causados. El Corregidor, que recibe dinero por rondar, y cuydar de la Ciudad, está obligado à restituir, pero no el particular. El que recibió dinero por matar à vn hombre *patrato delicto*, no está obligado à restituir: pero si el que lo recibió por no matar, &c. Pal. ibi.

188 P. Y el que impide la consecucion de algun bien, está obligado à restituir? R. Dgo, ò tenia *ius in re*, *vel ad rem*: ò lolo *spem fundatam in voluntate dantis*. Si *primum*, quomodocumque impediatur, está obligado: porque le priva del derecho extricto que tenia. Si *secundum* subdgo, ò lo impide *vi metus, dolo, fraude, fallacia, vel precibus importunis*; ò no. Si *primum*, está obligado: porque aunque no tenia derecho extricto à la cosa; le tiene *ad hoc ne ab alio medijs iniustis privetur*. Si *secundum*, no está obligado: *quia collator est sciens, & libera volens*, y como antes tuyo essa voluntad, puede libremente mudarla. Salm. h. cap. 1. p. 4. à n. 95. & Pal. tom. 2. tr. 13. p. 11. §. 5. à num. 2.

Ex quo, si impides la adimplecion de la promessa acceptada, la possession del Beneficio, la recepcion de los frutos, quomodocumque impediatur, estás obligado à restituir. Si *dolo, vi, metus, &c.* impides la limosna, Capellania, may oraz-

go, herencia, legado, &c. estás obligado à restituir, aunque *pendeat ex mera voluntate dantis, votantis, instituentis, vel testantis*; pero si *absque vi, metu, &c. impediatis*, no estás obligado à restituir.

189 P. Y el que manifiesta delito, ò defecto oculto; pero verdadero, para impedir el bien, está obligado à restituir? R. Dgo, ò el defecto, ò delito le haze indigno para el bien, ò no. Si primum, no está obligado: porque el fundador, ò mandante tiene derecho à investigar los delitos, ò defectos, que se oponen à su razonable intencion: & aliquando toman informes ocultos. V. g. Pedro quiere llamar à vna Capellania à Juan, quien es cierto tiene dada palabra de casamiento, ò ha tenido copula *sub spe Matrimonij*. Quiere llamarlo à vn mayorazgo, y à su descendencia, y es impotente, ò se ha hecho *media turpitudine*, puede revelarse al fundador, y aquellos que tienen voz en la fundacion. Si secundum, está obligado *ob rationem oppositam*; y porque revelar tal delito, ò defecto es contra justicia, ut dictum est, n. 141. V. g. Sabes, que Juan *ex necessitate* hizo vn hurto, por cuya manifestacion dexò de llamarle à la Capellania, ò mayorazgo, ò es cierto, que tiene preñada vna concubina *absque spe Matrimonij*, por cuya manifestacion dexò de llamarle al mayorazgo: porque estos delitos, ò defectos no hazen indigno al sugeto del bien *iuxta rationabilem voluntatem, collatoris*. Y finalmente el que publica qualquiera delito, ò defecto, por cuya publicacion impidió el bien, está obligado à restituir: porque tal publicacion fue medio de injusticia. Salm. ibi, n. 99. *penè considerati*.

220 P. Y el que detiene las cartas,

para conseguir algun bien, el que huviera conseguido otro, sino las huviera detenido, está obligado à restituir? R. Si: porque el detenerlas es impedir el bien *medio iniustitia, scilicet, vi*. Pero si no las detiene, aunque las abra, y peque mortalmente, por violar el secreto, de que se siguiò aprontarse mas que el otro à procurar el bien, no está obligado à restituir: porque no privaste del bien precisamente por abrir la carta, sino por averte prevenido. Pal. tom. 2. tr. 13. d. 2. p. 11. §. 5. n. 4. & 7.

191 P. Y el que detiene al Procurador, ò le ocupa con dolo, de cuya detencion se siguiò perder el Beneficio, ò otro bien el poderdante, está obligado à restituir? R. Si; aora sea Procurador *ex officio, aut ex voluntate*: porque vsò de medio de injusticia: pero si el Procurador sabia, que de la detencion se seguia la pérdida, y no hubo fuerza dolo, &c. no estás obligado; pero si el Procurador. Pal. ibi, n. 4. & ibi alia. Aunque si el Procurador *era de officio, ò ex contractu*, no carece de dificultad; pues detenerle, es inducirle à objeto de injusticia, y parece estará obligado en defecto del Procurador.

P. Y el que con falacias vende mas caro, ò compra mas barato, debe restituir? R. Si: porque se vale de medios de injusticia. Ex quo el que levanta falso rumor, ò muestra carta finta, para que otros la lean, de que se sigue elebantarle, ò baxarse las mercaderias, está obligado à restituir los daños hechos, à los compradores, ò vendedores. Pal. tom 7. d. 5. p. 35. & ibi alia. Pero el que tiene habilidad de coger los pedazos de las cartas rompidas, y leerlas, no está obligado à restituir los lucros cessantes al dueño de la carta; v. g. si por la noticia,

ticia, que de ella adquirió, guardò sus mercaderias para venderlas en tiempo, que valdrian mas caras, de que se siguió, que el dueño de la carta perdió algun mayor lucro. Pal. ibi. n. 4. porque no provino precisamente de leer la carta, sino de la reservacion de sus mercaderias. Ultimamente debe restituir, *qui cum vi, metu, &c.* quita, ò impide los Parroquianos al Medico, Maestro, Cirujano, y demás oficiales.

### CONFERENTIA OCTAVA

*De causis concurrentibus ad damnum.*

192 **L**As causas, que pueden concurrir à hazer algun daño, son en dos maneras: phisica, y moral. Prima, *est quæ immediatè influit in damnum.* V.g. El que hurta, mata, &c. Secunda, *quæ mediatè influit in damnum.* Y esta puede ser de dos maneras: *mediata mediacione damni, & mediata mediacione persona.* Prima, *est illa inter quam, & damnum mediat aliud damnum.* V.g. Vn ladron, para mejor hurtar, enciende vna luz, de que se siguió el quemarse la casa. Vno fue à hurtar vnos libros, movióse el estante, y quebrò vnos vidrios. P. Y estarán todos obligados à restituir los daños del incendio, y los vidrios? R. Dgo, ò lo advirtieron, ò no: si 1. si: porque cometieron culpa theologica, y juridica. Si 2. no: porque no cometieron culpa theologica.

193 P. Què diferencia vâ de el que es causa, al que es ocasion del daño? R. El que es causa moral *ponit aliquid in voluntate damnificantis.* Pero no el que es pura ocasion: por lo qual no debe restituir el que entrando en vna viña à hurtar, prebee que otros, que le ven, han

de entrar; ni el que con su mal exemplo es ocasion de que otros maten, hurten, &c. à menos que *ex officio* estè obligado à impedir los daños temporales: porque aunque pequen contra justicia, no son causa de dichos daños. Pal. inde scandalo. p. 3. à n. 2. ni aunque dèn dicha ocasion *animo incitandi: quia ex actu interno non oritur obligatio restituendi, sed ex externo:* ni aunque estè obligado *ex iustitia seu officio* à impedir los daños espirituales, como el Obispo, Parrocho, &c. Salm. h. cap. 1. p. 5. à n. 114.

194 Causa mediata mediacione persona, *est illa inter quam, & damnum mediat alia persona.* V.g. El que manda, aconseja, &c. *quia inter illum, & damnum mediat exequens.* Y estas son nueve contenidas en estos versos.

*Iusto, Consilium, Consensus, Palpo, Recursus, Participans, Mutus, non Obstant, non Manifestans.*

De las quales las siete primeras son positivas: *quia actionibus positivis* concurren al daño; y las tres ultimas negativas: *quia actionibus negativis* concurren à dicho daño.

### IUSIO.

195 **N**Omne iusio inteligitur Mandans, seu iubens: y el mandato, *est actus procedens à superiore ad inferiorem.* Y puede ser de dos maneras: expreso, y formal: ò implicito, y virtual. El 1. se haze con palabras manifestas, que mandan el daño: el 2. quando se manda con palabras, ò acciones equivalentes, como si vn amo dixera ante sus criados, ò esclavos, que no aya quiè venga mi injuria! Mucho gusto me hiziera, quien tal daño hiziera, &c. Salm. h. n. 115.

196 P. Y el mandante està obligado à restituir los daños, que causò el mandado? R. Si: concurriendo tres condiciones. La 1. que aya mandato. La 2. que aya daños. La 3. que los daños se figan del mandato. Las quales condiciones son comunes à todos las nueve causas, & *eadem in singulis debes advertere*: porque supuestas dichas condiciones fue causa del daño, & *qui est causa damni, damnum resarcire tenetur*. Y esta razon tambien es comun à todas las dichas causas: por lo qual nada repetiremos. Salm. ibi. & Pal. tom. 1. tr. 2. d. 1. p. 3. & tr. 6. d. 6. p. 3. n. 2.

197 P. Si revocò el mandato, y no obstante se siguiò el daño, està obligado à restituir? R. Dgo, ò llegò à noticias del mandado, ò no: Si primum, no està obligado *ob defectum tertie conditionis*, pues el daño se siguiò *ex voluntate exequentis libera*; pero podrá estàr obligado por no obstante. Si secundum, està obligado: porque se verifica dicha condicion siempre. Salm. ibi. P. Si el esclavo matò à Juan, y el amo despues lo tuvo à bien, està obligado à restituir? R. No: pues no influyò en el daño, y saltò la primera condicion. Arg. *Rati habitio retro trahitur, & mandato equiparatur*: g. R. Dgo *quoad culpam*, cdo; *quoad pœnam*, ngo. Pero si por la ratihabitio el exequite no restituye, estàtarà obligado: *quia est causa iniusta retentionis*. Salm. n. 119.

198 P. Y el mandante està obligado à restituir los daños, que hizo el exequite, excediendo los terminos del mandato? R. No: porque respecto de estos daños no hubo mandato. V. g. Mandò dar de palos à Juan, y el exequite le matò; ò mandò hurtar 50. doblones, y hurtò 100. Pero si mandò

matar à Juan, y el mandado por error matò à Pedro, està obligado à restituir los daños seguidos de tal homicidio, excepto los excessos, si los huviere: porque aunque tales daños no se siguieron *determinate* del mandado, se siguieron *indeterminate*, *quod sufficit ex dictis*, à num. 57.

199 P. Y el mandante està obligado à restituir no solo los daños seguidos al tercero, sino tambien los seguidos al mandatario? R. Dgo: ò se ajuto por estipendio, ò no: Si primum, no està obligado: porque por el estipendio cediò de tales daños. Si secundum, si: porque no hizo la accion *omnimode voluntarie*, *sed cum mixto in voluntarij*. Salm. n. 118.

## CONSILIUM.

200 **N**Omne consilij, se entiende el que aconseja algun daño, y està obligado à restituir, concurriendo las condiciones dichas n. 196. por la razon alli dada: y porque lo contrario està condenado por Inocencio XI. propos. 39. que dezia: *Qui alium movet, aut inducit ad inferendum grave damnum tertio, non tenetur ad restitutionem istius damni illati*. Pal. ibi. tr. 6. d. 6. p. 3. n. 2. & Salm. n. 116. quæ quidem damnata est ratio communis quinque primis causis, quia quælibet ex his movet aut inducit. Cardenas 2. Concl. d. 23. n. 130.

201 P. Y el que aconseja, à quien yà està ultimo determinado à hazer el daño, està obligado à restituir, y peca? R. Que peca: *quia inducit ad malum*: pero no està obligado à restituir: porque el daño no se siguiò del consejo; ni tampoco el que aconsejó la aceleracion del daño, que certò avia de suceder

ceder despues. Salm. h. n. 109. y 112. Pero si el que aconseja à Juan, que haga oy el daño, que mañana avia de hazer Pedro : porque es causa anticipada. idem. n. 110.

202 P. Si el consulente retrata el consejo, y se sigue el daño, debe restituir? R. Dgo: si no llegó à noticias del aconsejado, debe: porque fue causa del daño. Si llegó à noticias, subdgo: si aconsejó solo con persuasiones, no debe: porque el daño no se siguió de su consejo. Si aconsejó dando medios, ò razones de conveniencia, debe: porque como siempre existan los medios, y razones de conveniencia, el daño se sigue del consejo. Villalobos tr. 11. d. 7. n. 6. ex Salm. h. n. 117. P. Pues que remedio tendrá este consulente? R. Si fue con medios, v. g. Dandole barrenos, escoplos, espada, ò pistolas, quitarcelos. Y si con razones de conveniencia, v. g. diziendole por tal ventana, por tal parage, à tal hora puedes entrar, saldrás de pobre, ò heredarás el mayorazgo, disuadirselas hasta que crea lo contrario, ò avisar al damnificando para que se guarde, y zele. Y si con todo esto no lo puede remediar, y se sigue el daño, debe restituirlo: así como el que dà veneno, cuyo efecto no puede remediar, aunque se mate en hazer diligencias. Infr. ex Pal. tr. 2. ibi. p. 3. & tr. 29. d. 6. p. 15. §. 2. num. 4.

203. P. Y el que aconseja menos mal al determinado à executar mayor mal, está obligado à restituir? R. Dgo, ò es respecto de vna misma persona, ò de diversa: si primum, no: *quia utiliter gessit negotium domini*; y porque el daño no se sigue del consejo. Si secundum, si: porque es causa del daño, que padece la tal diversa persona. An peccet. vide in-

de scandalo. Arg. Este aconseja daño; el que aconseja daño, está obligado à restituir: g. R. Dgo mai. *abstractivè*, nego: *concretivè ad ly minus*, cdo. Et dgo min. eodem modo, & nego cqm. Y así digo, que este no aconseja daño *prout abstractè à non damno: sed prout abstractè à maiori damno, & suum consilium terminatur directe ad ly minus coniunctum cum damno, quod avertere nequit.* Replbs. *Qui determinatus ad maius damnum, exequitur minus, tenetur illud minus restituere*: g. &c R. La disparidad está, en que el exequente no puede hazer daño, ni menor, ni mayor; pero el consulente puede aconsejar el menor, por evitar el mayor. Salm. h. num. 109.

204 P. Si Pedro está determinado à matar à Juan: porque le viene vn mayorazgo, y Francisco le dize: no le mates, hurtale 100. doblones, peca, y está obligado à restituir? R. No debe restituir: *quia utiliter gessit negotium ipsius domini*; pero peca *respectu determinari*: porque es causa de que cometa pecado distinto en especie, del que estava determinado à cometer. Ut inde scandalo, num. 179.

205 P. Y el consulente está obligado à restituir no solo los daños seguidos al tercero, sino tambien los seguidos al aconsejado? R. No: *quia fuit sciens, & volens*: à menos que interceda algun engaño. V. g. Aconsejole, que matara, ò diera de palos à Juan, diziendole, que era vn cobarde; y en realidad era fuerte, por lo qual bolvió trasquilado: *quia tunc casus fe validè de medio de injusticia.* Salm. h. n. 118. P. Y en duda de si el daño se siguió del consejo, ò de otra de las causas, está obligado à restituir? R. No: *quia stat possessio pro libertate.* Salm. h. n. 113. *in contrarium inclinatur.*



Palat. T. d. 3. p. 4. n. 3. *quia stat possessio pro actione consilij dati, & idem dic de alijs causis.*

## CONSENSVS.

206 **N**omine consensus intelliguntur omnes consentientes, ex quorum consensu pendet damnnum taliter, quod sine illo non fieret. V. g. Dos Licenciados han pensado en hurtar vn cordero, y para resolverse toman acuerdo de otro, piensa vno poner vn pleyto, y consulta al Abogado, à quien le parece es injusto, y consiente en que le ponga dandole parecer para ello. Specialiter tamen intelliguntur, qui ex officio tenentur. V. g. El Beneficiado, Examinador, Canonigo, Confegero, &c. Que consienten en las guerras, provisiones, è injustas determinaciones, dando para ello su veto. Todos los quales estàn obligados à restituir ob rationes datas, num. 196. & num. 200.

207 P. Si tres Examinadores concurrerian à prober vn Beneficio, y los dos primeros votaran en el indigno, esterà obligado à restituir el tercero, votando en èl tambien? R. Dgo, ò era de tal concepto apud primos, que se avian de bolver, ò no: si primum, debe: porque de su consentimiento se siguiò el daño; pero si secundum, aunque peca, no debe restituir: porque no se siguiò el daño por su voto. Y si era el primero, y votasse en el indigno, aunque supiera, que los dos subsiguientes avian de votar certo en èl, tambien debe restituir: pues fue causa inmediate anticipada. Y potiori titulo en caso que dudasse, si los subsiguientes votarian en èl: pero si de facto no votaron, no està obligado: pues aunque pecò, no huyo daño. Salm. h. à

n. 120. Y si todos los votos son necesarios para tal eleccion, aunque votes el vltimo debes restituir: quia ex tuo consensu damnnum sequitur. Idem, p. 122.

## PALPO.

208 **N**omine palpantis, se entien- de el lisonjero, ò adulator, de cuya lisonja, ò adulacion se muebe el exequente à causar el daño; como dezir à vn ofendido, que es en el mayor la injuria, que no tiene sangre noble; pues no venga la injuria, &c. Y està obligado à restituir iuxta dicta, n. 196. & 200. Y tambien el que dà en rostro los adulterios de su muger, de que se muebe à matarla. Pero si la adulacion es posterior al daño, no induce obligacion de restituir; pues no se siguiò el daño de ella: mas si por ella se abstiene de restituir el exequente, debe hazerlo el adulate; porque de su adulacion se sigue la injusta retencion. Salm. n. 124. ex dictis colligitur.

## RECURSUS.

209 **N**omine recursus intelliguntur omnes qui recipiunt damnificantes, ex quorum receptione moventur ad damnnum inferendum; y estàn obligados à restituir, no por la primera vez, que los acoge, nisi per ipsum stet, quod non restituatur, sino lo ha ofrecido antes; sino por las demàs: porque del primer acogimiento les dà motivo para los siguientes daños: pero sino los acogen como malhechores, sino como amigos, parientes, ò huespedes, no estàn obligados à restituir, ni tampoco quando parato iam delicto los acogen, porque la justicia no los prenda.

210 P. Si por huir vn ladrón, dexa en el Mesón, ò Venta algunos dineros, ò alhajas, está obligado a restituirlas el ventero? R. Dgo, ò se le sigue daño de manifestarlo, ò no: si primum, pro tunc, no está obligado, aunque debe *tempore oportuno*. Si secundum si, *ratione rei acceptæ*. Salm. à n. 125. Y lo mismo se ha de dezir, quando se las dexa para que se las guarde. Idem, n. 126.

## PARTICIPANS.

211 **N**omine participantis, se entiende el que participa de la cosa agena; y puede ser en dos maneras: *in re ablata, vel in iniusta actione auferendi; in re ablata*, como el que llega à tiempo de partir el dinero, ò capones hurtados: *in iniusta actione*, como el que concurre con otro à hurtar, hazerle señas, avisarle, guardarle las espaldas. Salm. num. 127.

212 P. Y què está obligado à restituir? R. Dgo, ò fue participante *in re ablata, vel iniusta actione*. Si primum, yubdistingo, ò fue con buena fee, ò con mala. Si primum, lo que participò, ò aquello en que se hizò mas rico. Si secundum, lo que participò: pues en aquello damnificò al señor, vt dictum est, n. 48. Si fue participante *in iniusta actione*, está obligado *ex se* à la parte que participò, y en defecto de los demás *in solidum* todo el daño: porque à todo concurrió como causa. Ex quo, si quatro concurren à hurtar vn cordero cada vno debe pagar su quarta parte; pero si los tres quieren ser malos, el que quisiere ser bueno, ser todo.

213 P. Si vno restituyò todo, à quien han de restituir los otros, quando se conviertan, ò puedan? R. Al que resti-

tuyò *in solidum*: pues el señor yà está pagado. P. Y quanto le ha de restituir el primero que se convierte? R. La mitad: porque iguales fueron en la culpa, y han de serlo en la pena. Y el tercero, quando se convierta, la tercera parte; y repartirla entre los dos. Y el quarto la quarta parte, y repartirla entre los tres.

214 P. Si *tractu temporis*, el quarto se convirtió, ò ignora, ò duda, si los tres avrán restituido sus partes, deberà restituir todo, ò solo su parte? Y si la causa inferior, ò posterior, que solo debe restituir en defecto de la superior, ò anterior en dicho caso? R. *Quod facta debita diligentia, & remanente dubio*, solo debe su parte, y nada la causa inferior, ò posterior: porque deben persuadirse han restituido los demás su parte, y la causa superior, ò anterior el todo: *siquidem in dubio non est peccatum, aut malum presumendum*. Sic Salm. h. n. 152. Fuero de la Conciencia, n. 407. *Sed salva auctoritate tantorum Doctorum proponam fundamenta, que in contrarium inclinant*. Lo 1. porque consta del pecado, y del daño hecho, y se duda de la satisfaccion: en este caso posee el precepto de restituir, y no la libertad: *alias quilibet conscius proprii delicti, & damni à se facti prudenter dubitans de satisfactio- ne, poterit persuaderi, se satisfecisse facta debita diligentia, & remanente dubio; quod est contra generale sentire Doctorum*. Lo 2. si debe presumir, que ellos hã restituido sus partes, por no presumirlos en pecado, tambien debe presumir, que lo han restituido todo, *si quidem alias etiam presumendi sunt in peccato; & tunc casus non damnificato, sed complicitus deberet restituere. Propter qua necesse sentio, quod concurrant aliquæ rationes positiva, quæ probabile iudicium inferant*

*in illis complices, vel causam superiorem, & anteriorem, restituisse; quales sunt, probabilis cognitio obligationis, possibilitas, commoditas, timorata vita, & alia circumstantia arbitrio prudentis.*

215 P. El que tiene la escalera, dà instrumentos, lleva lo hurtado, peca, y debe restituir *in solidum*, en defecto de los principales ladrones? R. Si: porque es participante *in iustitia actione*. Y aunque haga estas acciones por miedo de que no le quiren la vida, ù de otro grave daño: *quia ex supposita scientia sunt intrinsicè mala*: y el miedo grave no las excusa de culpa; y menos las acciones de abrir las arcas, arrojar los bienes por la ventana: porque estas son ex se furtivas. Salm. h. n. 128. y 129. Vide inde scandalo, à num. 181.

216 P. Y el que se vale de ministro, que echa agua al vino, mas que lo acostumbra, ò haze otras mezclas en las viandas, ò mide, ò pesa indebidamente, està obligado à restituir? R. Si: porque es causa principal, y el otro instrumental. Vide Pal. tr. 32. d. 5. p. 22. n. 4. El criado que sabe, que otro criado hurta algunas cosas de su amo, no està obligado à restituir; si la cosa no le està especialmente encomendada. Pero si, lo que hurta el extraño, pudiendo facilmente impedirlo, ò dando voces. Salm. h. num. 134.

**MUTUUS NON OBSTANS NON**  
*Manifestans.*

217 P. Or *mutus*, se entienden los Superiores, que no ponen leyes, que no corrigen, reprehenden, ò no persuaden, ò aconsejan. Por *non obstans*, se entienden *tam inferiores, quam superiores*, que no castigan, no embara-

zan, no rondan, ò no ponen prudentes diligencias para evitar los daños. Por *non manifestans*, se entienden los inferiores, que debiendo *ex iustitia* manifestar los daños, *ante factum, vel post factum*, no los manifiestan. V. g. El testigo *in iudicio* preguntado, que oculta la verdad, ò dize falso; los Guardas de contrabandos, montes, sembrados, &c. Todos los quales omitiendo algunas de dichas cosas, à que están obligados *ex iustitia*, deben restituir los daños seguidos de su omision. Salm. h. n. 130. pero si tienen alguna de dichas omisiones, por temer en ellos igual, ò mayor mal, ò daño, en la vida, fama, y bienes de fortuna, no están obligados, no cediendo en detrimento del bien comun: porque no recibieron sus cargos, ù oficios, con tanto gravamen. Idem, n. 131. & ibi alia.

218 P. Y el particular, que no impide, el homicidio, ò la quema, ù otro daño à su vezino, pudiendo facilmente, està obligado à restituir? R. No: porque solo peca contra caridad, de cuya fraccion, &c. Ni obsta la regla que dize: *qui potuit liberare aliquem à morte, & non liberabit, eum occidit*. Porque tomada *in rigore* habla de los que están obligados *ex officio*; y así tambien se entiende en el cap. *sicut dignum de homicidio*, &c. ò respondo, que esse texto se entiende de los que virtualmente, ò presumptivo dan favor. Salm. h. num. 132. & ibi multa alia.

**CONFERENTIA NONA DE**  
*circumstantijs restitutionis.*

219 LAs circunstancias de la restitucion son las que se contienen en estas dicciones. *Quis, Quid,*

*Quantum, Cui, Ubi, Quando, Quomodo, & quo ordine*; de las *quis, quid, y quantum* se tratò en la conferencia segunda hasta esta. Y aqui pregunto, què orden se ha de observar, quando muchos estàn obligados à restituir vna sola cosa, ò vnos mismos daños? R. Que en primer lugar ha de restituir el que tiene la cosa, si existe en si, ò en su equivalente. Si èste no restituye; el mandante, ò consulente, *in gratiam sui*; porque son causas mas principales; despues el exequente: despues el consulente *in gratiam alterius*; y las demás causas pòsitivas iuxta maiorem, vel minorem influxum: despues las negativas. Salm. à num. 139.

220 *Cui*, denota la persona, à quien se ha de restituir? R. Al justo possedor, que la tenia, aora tenga dominio, ò solo el uso, ò administracion, y en su defecto à sus herederos: porque así se reduce à igualdad la desigualdad. Pero si el que la tenia era injusto detentor, no à èl, sino al verdadero dueño, ò sus herederos: porque solo èste tiene derecho à la cosa. Pal. tom. 7. tr. 3. 2. d. 1. p. 18. §. 9. & ibi alia. Salm. à num. 199.

221 P. Y si el dueño se ignora? R. Dgo: ò la cosa es hurtada, ò hallada: si primum: subdgo, ò el dueño se ignora solo en particular; pero no en comun: ò se ignora *ram in particulari, quam in communi*; si hoc primum, se ha de hazer à la comunidad: porque à ella se hizo la damnificacion. Pal. §. 8. n. 5. si hoc secundum, se ha de hazer à los pobres, ò à otras pias: aora provengan de usura, simonia, ò otra injusticia: porque así se presume la voluntad del dueño. Pal. ibi, n. 1. & 4. Y no es menester, que se haga à los pobres mas necesitados, ò del Lugar proprio: imò si el deudor es pobre,

se puede à si aplicar lo que basta à socorrer su pobreza. Pal. ibi, n. 2. Y tambien puede quedarse con parte, ò todo, tomando Bula de composicion: porq' èsta aplicacion se debe à los pobres solo por derecho pòsitivo, en el qual puede dispensar el Pontífice. Pal. h. num. 4. & Salm. num. 211.

222 P. Y si aplicado à si, ò à otros pobres, ò compuesto por la Bula, parece el señor *facta antea debita diligentia*, debe bolverse al dueño? R. No: porque por la aplicacion, ò composicion perdiò el dueño el dominio, y lo adquirieron los pobres, ò èl, si se compuso; pero sino se hizo la debida diligencia de hallar el dueño, debe restituirle: porque solo ha lugar dicha aplicacion, ò composicion *post debitam diligentiam*: y estas se deben hazer mayores, ò menores *iuxta qualitatem valoris rei*. Salm. ibi, & n. 217.

223 Si la cosa es hallada, y solo se ignora el señor en particular, se ha de restituir à la comunidad: *quia res vbi cumque est, &c.* Pero si tambien se ignora en comun, se puede quedar con ella el inventor: porque de ningun derecho còsta se deba à los pobres: *alias utiliter gerit negotium domini*; pues *tractu temporis*, puede parecer. Pero debe hazer el inventor las debidas diligencias, *iuxta qualitatem valoris rei* de hallar el dueño: y si parece darsela *deemptis expensis*, y no puede obligarle à que le dè hallazgo, pero puede tomarlos, si se los dan voluntariamente. Pal. §. 8. num. 1.

224 P. Y el que toma las cosas, que *habentur pro derelicto*, debe restituir las? R. Advirtiendo, que aquellas cosas *habentur pro derelicto*, que facilmente puede el señor conservar, y no quiere que estèn en el numero de sus bienes, que no: *quia sunt primi occupantis*. Pal. d. v.

p. 78. n. 2. Ex quo inferitur, que lo que los Principes echan en las fiestas; y si Pedro echa vna mula à morir, y otro la engorda, y cura, no se debe restituir. Pero si lo arrojado con colera, ù oprimido de alguna tempestad, fuego, ù por librarle de algun grave mal: porque no lo puede facilmente conservar, ni lo arroja con omnimodo voluntario. Pal. ibi. & alia.

225 P. Y el que halla la cosa de dueño conocido, y la toma, y por no agradecerle la arroja, ò se la dexa, debe restituir: R. Si: porque detereorò la cosa del mejor estado, en que se hallò: pero si no la toma, aunque la vea, y se la dexa, no està obligado: pues solo pecò contra caridad: inferuntur ex Pal. d. 1. p. 18. §. 9.

226 P. Y lo que se halla en las minas, se debe restituir? R. Advirtiendo, que tesoro est vetus depositio pecunia, cuius non stat memoria, & Dominus ignoratur. Quo supposito. R. Que aunque iure natura todo era del inventor; iure positivo communi, si se halla en posesion propia, es todo del inventor; si en posesion agena, siue à casu, siue ex industria, es la mitad del inventor, y la mitad del dueño; y si se halla ex licentia Domini, absque dolo, vel contractu, todo es del inventor. Pal. ibi. p. 17. hoc iuxta sententiam, & ante sententiam iudicis; reliqua quæ invenies solum obligant post sententiam; idem ibi, & qui dicendi sunt domini possessio nis invenies, & Salm. cap. 2. à n. 89. tr. 12. P. Si se debe restituir el dinero recibido del demonio? R. Dgo, ò se sabe es hurtado, ò extraido del mar, ò minas: Si primum, se debe restituir: sed si secundum, no se debe iure naturali, & in foro interno; quia est primi occupantis: en el externo se debe al fisco, ò à los pobres.

227 P. A quien se han de restituir los animales hallados à casu, vel industria? R. Dgo, ò son mansuetos, ò ferozes; si primum, ubicumque inveniantur, & asera defenduntur, al señor, aunque no quede mas de la mitad, ò solo el pellejo: quia habent proprium dominum. Pal. d. vnic. p. 1. 2. n. 2. Si son ferozes, aquèl por quien perdieron la libertad, si es verosimil, que no se le ha de ocultar: pero si es verosimil, que se ha de escapar, ò no lo ha de hallar, est primi occupantis. Pal. ibi. n. 5. Las Abejas de tu Colmena son tuyas, mientras no las pierdes de vista, y es facil que las cojas: pero si las pierdes de vista, ò no es facil cogirlas, son del que las halla, aunque estèn en tu heredad. Debe restituir el que hurta las fieras, aves, ò pezes cogidos en el lazo, ù otros instrumentos, de donde facilmente no se pueden escapar. Pal. ibi. n. 4. & 6.

228 P. Y què hemos dezir de los palomares? R. Que son licitos: porque ay costumbre, y porque aunque hagan algun daño, tempore messis, & seminis, se compensa con el vtíl, que hazen en tiempo de romper, y vinar, y lo demàs del año: que pecan con obligacion de restituir los, que intra leucam, las matan: porque tienen dueño; y así està dispuesto iure Regni Castellæ. Y los que vñan de semillas directe atraçivas; con tal, que no ayan perdido la costumbre de venir al palomar, quod difficile est cognoscere, vsque dum destruat. Pal. d. vni. p. 15. & Salm. tr. 12. cap. 2. à n. 66. non approbantes contrariam sententiam, aliquorum, & absque vlla limitatione hanc tenentes.

229 P. A quien han de restituir los que corran leña, ò apacientan los ganados en pastos vedados? R. Dgo, ò los

montes, ò pastos son de Comunidad, ò de algun particular. Si primum, à nadie: porque solo se quebranta la justicia legal, y tales prohibiciones son leyes penales: con tal, que no haga desbrozo: Si secundum, aora sea propio, ò arrendado, està obligado à restituir al dueño: porque quebranta la justicia conmutativa. Pal.d.vn.p.16.

230 *Vbi*, denota el lugar, donde se ha de hazer la restitucion? R. Dgo, ò es poseedor de buena, ò mala fee: si primum, en donde se halla el deudor: pues no ha cometido culpa, y no es digno de pena. Si secundum, en el lugar donde el señor tendria la cosa, si no se la huviera hurtado: porque el señor no debe padecer gastos por el delito ageno; y el ladron debe pagarlos, pues cometio culpa. Pero si los gastos de conducir la cosa han de subir mas, que vale la cosa, puede suspender la restitucion hasta tiempo menos importuno, segun la causa, *damnum debitoris*. Pal.tr.3.d.1.p.18. §.6.n.1. & 2.p.17. §.3.n.3.

231 *Quando*, quiere preguntar el tiempo, en que se ha de hazer la restitucion? R. *Quam primum moraliter*: porque así es la voluntad razonable del señor: ex quo, si estando en la cama, ò conversacion te acuerdas de que debes restituir, no debes hasta la mañana, ò hasta que concluyas la conversacion, pero deberà *quam primum physice*, si teme impossibilitarse. Vg. Si teme, que ha de jugar, ò le han de hurtar el dinero, ò el acrehedor ha de caminar à tierras longinquas. Argutum vide inde contritione n.20. Y quando se han de pagar las deudas, y los daños hechos de la omision. Vide in Pal.p.18. §.7. y Sal.m. cap.1. n.153. losquales añaden, que el Confessor no puede absolver al

que no tiene firme proposito de restituir *quam primum*, à los que no quieren restituir hasta la muerte, ni à los que pudiendo restituir todo, no quieren restituir sino por partes: y con el que dice que trae proposito de restituir, se ha de portar el Confessor como con el que viene con costumbre de pecar, y aun con algo mas rigor.

232 *Quomodo*, quiere preguntar el modo de restituir? R. En la honra, y fama, si fue la damnificacion en publico; en publico ha de ser ta restitucion. Y si en oculto, en oculto, iuxta dicta. n.147. & 161. en la hazienda *ad aequalitatem rei ad rem*, reliqua vide à n.166.

233 *Quo ordine*, quiere preguntar el orden que se ha de guardar, quando los bienes del deudor no alcanzan à pagar à todos los acrehedores? R. Este punto es mas propio para Juristas, que para Moralistas: por lo qual estos deben consultar à aquellos en tales casos, por no exponerse à perjudicar alguno de los acrehedores. Y aqui pondré algunos principios, para que tengan motivo para dudar.

234 Lo 1. se han de pagar las deudas *iure nature* preferidas: tales son las cosas que existen *in individuo*, depositadas, prestadas, ò por prenda; porque las deudas se han de pagar, *ex proprijs, & non ex alienis*. Item los gastos de la enfermedad, del testamento, è inventario, y funeral: porque nadie està obligado à abstenerse de dichos gastos, *ob solvendum*. Item las cosas vendidas que existen *in individuo*, quando el precio no està pagado, aunque es probable en esta parte lo contrario. Pal.p.18. §.13.n.2. & 3. & §.14.n.4. & 5. tr.32.d.1. Pero cierto, que si la cosa vendida es de la Iglesia, fisco, ò pupilo es preferida, n.6.

rem las deudas de bienes ciertos se han de anteponer à las de los bienes inciertos: porque las primeras se deben al dueño *iure nature*. Las segundas à los pobres *iure positivo*. Pal. §. 15. n. 3.

235 *Ex dispositione iuris positivi* se cuentan los acrehedores hypotecarios, que son aquellos, que tienen obligada à su deuda no solo la persona sino tambien los bienes, ò en general, ò en particular. Y estos son preferidos à los acreedores personales no privilegiados: y entre los dichos hypotecarios servanda est regula: *qui prior est tempore, potior est iure*: aora la hipoteca sea tacita, ò expressa, general, ò particular. Pal. §. 16. n. 2. & 3. Exceptuale la hipoteca, que la muger, y sus hijos tienen contra los bienes del marido *pro dote solvenda*. Lo 2. el fisco: lo 3. el que dà dineros para edificar la casa, comprar heredad, ò para conservarla, ò repararla, quedando hipotecada la casa à la paga de dicho dinero. Lo 4. quando la cosa se comprò con dinero del pupilo. Pal. ibi, n. 4. 14. & 15. 16. 22. & ibi alia. Todos los quales son preferidos à los hypotecarios, por ser privilegiados. Lo 5. el que vende la cosa al fiado, quedando la cosa hipotecada à la deuda. Y este es preferido à todos los quatro exceptuados, y entre los dichos quatro debe practicarle, *qui prior est tempore, potius est iure*. Pal. §. 17.

236 Siguenfe los acrehedores personales, que se llaman chyrografarios en derecho, y son aquellos, que solo tienen obligada la persona; pero no los bienes: porque ni existen *in individuo*, ni tomaron hipoteca, ni prenda. Pal. §. 18. n. 1. Entre estos son tambien privilegiados por derecho positivo *ultra de los dichos*, n. 234. & 235. La Esposa,

que entrega la dote *ante Matrimonium*. El pupilo contra el deudor, que *ex amicitia* trata sus negocios. El que pone dineros en publico depositario, con tal, que no lleve *vsuras*. Y la republica: entre los quales aquèl debe ser preferido, que tiene mayor causa, y no el primero en tiempo. Pal. ibi, num. 2. & 3.

Entre los acrehedores personales no privilegiados, vnos dizen, que se ha de guardar la regla, *qui prior est tempore, &c.* Otros, que deben dividir lo que ay pro rata de las deudas. Pal. ibi, n. 4. y 5. Entre las deudas contrahidas *ex delicto, & contractu iusto*, no se dà prelación; y deben dividir pro rata, y asì lo practican los Juezes. Pal. §. 19. n. 3. El acrehedor pobre *cæteris paribus* es preferido en lo que necessita para su necesidad, al acrehedor rico. Pal. §. 20.

237 El acrehedor, que pide judicialmente, y obtiene sentencia de paga, aunque sea posterior, puede retener lo cobrado: porque el derecho se lo concede en premio de su vigilancia. Pal. §. 21. n. 1. Pero si lo pide extra judicialmente vnos dizen, que peca el deudor en pagarle enteramente, ò antes, que à los preferidos, y el acrehedor en recibirlo, y que debe bolverlo: porque priva à los demàs del derecho que tienen. Pal. ibi, n. 6. Pero otros dizen, que previniendo à los preferidos *iure nature*; no peca, ni el deudor, ni el acrehedor respecto de los preferidos, ò iguales *iure positivo*: porque aunque es mas probable, que dichas prelaçiones, y disposiciones obligan en conciencia; no es improbable, que no obligan en conciencia. Vide Pal. ibi, n. 4. §. 18. n. 5. & Salm. num. 227. & 250.

Ultimo las deudas nacidas de *contrato oneroso*, como son ventas, permutas,

muraz, locaciones, &c. se han de preferir à las nacidas de contrato gratuito, como son promessas, legados, &c. aunque la promessa se aya hecho *causa donis*, ò à causa pia, ò Iglesia: porque no es razon ser liberal en hazer limosnas de lo ageno. Salm. num. 233. tr. 13. cap. 13.

**DE CAUSIS EXCUSANTIBUS A restitutionse.**

238 **P** Reg. Todas las causas, que escusan de restituir, escusan de pecado el tomar lo ageno? R. No: porque el precepto de no tomar lo ageno es negativo, y el de restituir es afirmativo: y mayor causa es menester, para que escufe del precepto negativo, que del afirmativo: y consta de la proposicion 36. condenada por Inocencio XI. en que no escusa de pecado el tomar lo ageno la grave necesidad, y escusa de restituir como diremos. Corella in Prae. tr. 7. cap. 4. n. 90. Y Villalobos, tom. 2. tr. 11. dif. 20. num. 9.

239 P. Ay causas, que escusan de restituir? R. Si: y son en dos maneras: vnas, que escusan *ad tempus*, y otras *in perpetuum*: las que escusan *ad tempus* son quatro: *impotentia* à la qual se reduce *damnum debitoris*, & *necessitas*: *damnum creditoris*, vel *tertia persona*; *cessio bonorum*; & *ignorantia*. Pal. h. d. 1. p. 17. Salm. à n. 266. cap. 1. La 1. la impotencia: y puede ser de dos maneras; vt inde legibus, n. 92. P. Escusa de restituir? R. Dgo, ò es physica, ò moral. Si primun, escusa *quia ad impossibile nemo tenetur*. Si secundum, se dirà en el *damnum debitoris*, y la necesidad.

240 P. Y el que no puede restituir todo lo que debe, debe restituir la par-

te que puede? R. Si: porque dize vna regla del derecho: *qui non potest solvere totum, soluat partem quam potest*. Y lo contrario se roza con la condenada, proposicion 54. de Inocencio XI. que habla del rezo. Arg. El que no puede restituir la fama, no esta obligado à dar dineros, para satisfacerla en parte: g. R. La disparidad esta, en que la fama no es precio estimable, y aqui hablamos de materia cuyo todo, y parte es precio estimable, y diuisible.

241 P. El que se halla impossibilitado de restituir, debe trabajar en su officio, admitir la herencia, donacion, ò legado, *ex iustitia*, para poder pagar? R. Si: *quia eo iure quo quis tenetur ad finem, tenetur ad media*: g. Pal. h. d. 1. §. 11. n. 4. & 6. Por estar excomulgado el deudor, ò acrehedor, no se puede deferir la restitucion; porque *lex auctoritate*, haze posible, y licita la comunicacion: Pal. §. 5.

242 A esta causa se reduce, & *damnum debitoris*, y se dà, quando el deudor no puede pagar sin que se le siga grave daño, ò à otras sus personas, vt inde legibus, n. 91. Pal. ibi, §. 1. n. 1. Y escusa de restituir: porque pro tunc, no tiene la cola *rationabiliter inuito domino*; pues si à el señor le succediera lo mismo, quifiera le dissimularan. Pal. §. 2. n. 4. Unde el Labrador, que para restituir està precisado à vender la yugada, el Oficial las herramientas, ò qualquiera à caer de su estado, puede diferir la restitucion. Excipe dicenda, num. sequenti, & vide dicta, à n. 89. Pero si de diferir la restitucion se le ha de seguir al acrehedor igual daño, debe restituir el deudor inxia dicenda, n. sequenti *quonia in pari casu melior est conditio petitis creditoris*. Pal. §. 3. Salvo in 270. 1



243 Item la necesidad ; y puede ser comun, grave, y extrema, vt tr. 5. n. 138. Y el temor prudente de caer en qualquiera de ellas, escusa de restituir, ex n. 89. *Et quia ius charitatis debitoris suspenditur ius iustitiae creditoris.* Pal. §. 2. n. 1. P. Y si de retener, ha de caer el acreedor en la misma necesidad comun, ò grave, debe restituir? R. Si, *si uel res existim in se, si uel in aequivalenti: quia melior est conditio creditoris;* pues ambos tienen igual derecho de caridad, y el acreedor otro mas de justicia; y dos derechos exceden à vno. Si en extrema, no debe, *si uel rem habeat iuste, si uel iniuste: quia cum in extrema necessitate omnia bona sint communia,* te suspende el derecho de justicia del acreedor, y quedan iguales en el de caridad, cuyo orden est incipere à te ipsa, vt tr. 5. n. 130. Sic communiter DD. contra aliquos non vni-formiter opinantes. Qui omnes tenent, que aunque ayas de caer en qualquiera de las tres necesidades, no te es licita la ablacion presente, por la qual el poseedor ha de caer en la misma necesidad: *quia ius propria charitatis non auferit ius aequale charitatis, & ius proprietatis, & possessionis proximi;* pues exceden tu derecho. Dixe en la misma: pues si tu caes en extrema, y el poseedor solo en comun, ò grave, puedes tomar lo necesario: *quia ius propria charitatis excedit ius charitatis possidentis, & suspenditur ius iustitiae.*

244 P. Con pretexto de adquirir gran lucro, se puede diferir la restitucion? R. No: porque no ay daño in proprijs, sed defectus augmenti de alienis. Pal. §. 4. vide tr. 3. num. 90.

245 La 2. causa, que escusa de restituir es *damnum creditoris, vel tertia persona.* P. Escusa. R. Dgo, si el daño es en

bienes, sobre que no tiene dominio, excusa el *damnum creditoris*: porque la restitucion debe ceder en favor, y utilidad del acreedor; y aqui cediera en su daño, y perjuyzio. Tambien el *damnum tertiae personae: quia lege charitatis,* podemos defender al inocente: la retencion sería defensa del inocente: g. vnde, no debes restituir la espada, llave, instrumento, ò dineros, quando sabes, que el acreedor las quiere, para matarse, ò matar à otro, para hurtar, violentar, infamar, &c.

246 Si el daño es en bienes, de que tiene dominio, subdgo: si el acreedor no lo ha de llevar muy mal, puede el deudor diferir la restitucion: *qua lege charitatis,* debemos obiar la ruina del proximo, quando commode pessumus. Si lo ha de llevar muy à mal, no puede diferirla: porque no se le pueden hurtar bienes, para impedirle los daños en los bienes, de que puede ceder: g. ni retenerlos. Unde, debes restituir los dineros, vestidos, &c. quando los quiere para vivir luxuriosamente, jugarlos, &c. si ha de llevar muy à mal la retencion; à la manera, que no te es licito por propia autoridad atarle, detenerle, cerrarle, ò ponerle en la carzel, por evitarle dichos daños. Pal. §. 6.

247 La 3. causa, que escusa de restituir es la ignorancia; & est nescientia rei alienae, vel obligationis restituendi. Y es de dos maneras, invencible, y vencible, ut inde legibus. P. Qual de ellas excusa? R. La invencible: porque *ea durante non retinetur res rationabiliter invito Domino.* Pero si es vencible, debe hacerse *quam primum commode* la diligencia de hallar la verdad, y de interin no se puede vsar de la cosa deteneorabile con el vño; & *post factam debitam diligentiam:*

*ligentiam* : si la possession está de parte del precepto no escusa ; pero si quando la possession está de parte de la liberad. Vide h. n. 168. & excipe dicta n. 167. & vide inde Conscientia. n. 85.

248 La 4. causa, que escusa *est celsio bonorum*, que es quando el deudor no tiene bastante para pagar , y porque no le echen, ò porque no le tengan en la carzel, haze celsion de sus bienes à los acrehedores. Pal. h. §. 7. & ibi modum faciendi hanc celsionem vide. El que haze esta celsion puede refer var ocultamente lo necesario, *iuxta suum statum*, para sí, y su familia , iuxta dicta. h. à n. 242. Pal. h. n. 2. No pueden vsar de esta celsion los que juraron no valerse de este beneficio : porque el juramento se debe cumplir siempre que licite se pueda: ni obsta, que este privilegio mira al bien comun, de que no puede ceñer el particular : porque le mira *secundum*, & *indirecte*; primo verbo, & *directe* mira à las personas particulares. Pal. n. 11. La contraria llevan algunos. Si llega à mejor fortuna , debe restituir : porque debe hazer la celsion *sub hac conditione*; y porque esta causa solo escusa *ad tempus*, aunque haga alguna accion ignominiosa. Pal. n. 1 y 4. No pueden hazer esta celsion, los que no pueden ser encarzelados *ratione debitorum*, como son las mugeres, los soldados, clerigos, y nobles. Pal. n. 5. & 6. pero pueden valerse de otros medios, que saben los Abogados, como es pedir congrua sustentacion, alimentos, &c.

#### CONFERENTIA DEZIMA.

249 **L**As causas que escusan de restituir in perpetuum, son cinco: *Solutio creditoris mei creditoris. La*

condonacion. La compensacion. La composicion; y la prescripcion. La 1. es la solucion hecha al acrehedor de mi acrehedor. V. g. Debo à Juan cien ducados, y Juan se los debe à mi hermano, à quien yo he pagado. Y libra de restituir en conciencia, quando las deudas son de vna misma razon, y no ay otro acrehedor preferido: porque pagando al acrehedor de mi acrehedor adquiero el derecho de su acrehedor: teniendo yo el derecho mismo contra mi acrehedor, que tiene contra mi, estamos pagados, è iguales: g. &c. Y este modo no solo es valido, sino licito; pero no vale en el fuero externo. Pal. p. 18. §. 10. & ibi alia.

250 La 2. es la condonacion, & *est remissio debiti facta à parte interestali*. Pero para que libre se requieren dos condiciones: la 1. que sea omnino libre, y espontanea: la 2. que no esté viciada por algun derecho. Pal. p. 16. §. 5. Y que supuestas dichas condiciones libre *in totum*, si es total, ò *secundum partem*, si es parcial pbr: porque equivale à solucion, y porque *Dominus non est inuitus*; Pal. n. 1.

251 La 1. condicion, que sea omnino libre, y espontanea: por defecto de la qual es nula la condonacion hecha por el borracho, loco, ò por el que no tiene vfo de razon. Y la sacada *vi, metu, dolo, fraude, falacia*, & *precibus importunis*. Y la hecha por molestias, ò vanas esperanzas, que ha de padecer el acrehedor. Pal. n. 4. porque no es omnino libre, sino mixta de involuntario; & condegr. si Pedro perdona à Juan cinquenta ducados, como le pague otros cinquenta por ser vn embustero Juan, ò porque le haze ir muchas vezes à cobrar, es nula la condonacion. Y si se la haze por fins

**girs**

gise pobre Juan. Arg. Si por fingirle virtuoso le dan vn Beneficio, es valida la donacion? g. R. La disparidad esta, en que aqui solo ay error en la causa impulsiva, pero no en la final; pero allà ay error en la final.

252 La 2. que no esté viciada por algun derecho: por defecto de la qual es nula la condonacion hecha por vn acrehedor, quando muchos tienen derecho à la restitucion. V.g. Infamaste à vn Religioso, ò persona de vna familia, cuya infamia redundò en la Religion, ò familia, es nula la condonacion hecha por tal Religioso, ò persona. Iten es nula la condonacion de las distribuciones hechas por los Canonigos, à los que sin justa causa faltan del Coro, ut constat ex Tridentino sess. 24. cap. 12. Iten la hecha por el pupilo, criado, ò muger casada de los bienes, de que no tienen administracion, y dominio. Pal.n.2. & 3. & ibi alia.

253 P. Quando ay muchos que tienen obligacion de restituir, hecha à vno la condonacion, quedan los demàs libres? R. Dgo, ò están obligados à restituir solo en defecto de otros, ò están obligados todos *per se*, & *aque primo*: Si *primum*, hecha la donacion à la causa principal, quedan libres los demàs: pero hecha à la causa segunda, ò menos principal, no queda libre la primera, ò principal, à menos que lo explique *expresse*, *vel virtualiter*. V.g. Pedro manda matar vna mula à dos criados: el dueño de la mula, que lo supo, condonò el valor à Pedro, quedan libres los criados; pero no econtra. Si *secundum*, no quedan libres los demàs: porque vna obligacion no depende de la otra. V.g. Quatro Licenciados hurtaron vn cordero, y el dueño perdonò à vno su par-

te, deben los otros las tres partes, y no mas. Pal. n.8. Quando Superior, vel Pontifex possit remittere debita vide hic in Pal. §.6. & inde compositione.

254 La 3. causa, que libra de la restitucion, es la compensacion, & *est debiti*, & *crediti interse contributio*. Pal. p. 16. §.2. n.1. Y para que libre se requieren algunas condiciones. La 1. que la deuda sea cierta. La 2. que sea ex iustitia. La 3. que no tomen, ò se queden con mas, que lo que deben. La 4. que no pueda commode recuperar su deuda, *autoritate iustitia*, *vel alio modo*. La 5. que se haga en bienes del deudor. La 6. que no le siga, ò tema daño, alsí al deudor, ò à tercera persona. La 1. que la deuda se acierta: *quia in dubijs nemo privandus est iure sibi quasito*, & *melior est conditio partis possidentis*. Ex quo en caso de duda no ay lugar à la compensacion. Pal. ibi, §.2.n.7. & §.3.n.6. Salm. tr. 13. cap. 1. n. 3 10. & 325.

255 P. Con opinion compable, de que se le debe la cosa, se puede vsar de compensacion? R. No: porque solo tiene vn derecho probable de propiedad, y la otra parte tiene el mismo, y otro cierto de possession: vn derecho cierto con otro probable, prepondera à vno solo probable: g. Pal. de conscientia probabilis, p. 10. n. 3. Salm. h. n. 3 23. *quod est tenendum in praxi, etiam si opinio sit probabilior: quia quantumvis probabilior non aequat incertum possessionis, & probabile proprietatis alterius partis: possessio enim preponderat omnibus rationibus non convincentibus*. Pal. tom. 1. d. 3. p. 2. n. 11. Lo otro: porque se daría ansa, y motivo à muchos hurtos: pues los avarientos facilmente se persuaderian, que sus fundamentos, ò apariencias eran probables, ò mas probables. *Contrariam tenent.*

Salm. loquendo de probabiliori cum quibus argues primo.

Arg. 1. Basta, que la deuda sea cierta moraliter: la opinion mas probable engendra certidumbre moral: R. Nego min. *certitudo moralis excludit omnem formidinem: opinio quantumvis probabilior non excludit formidinem.* Arg. 2. En el foro externo, si el actor tiene opinion mas probable de la propiedad, y pertenencia; puede el Juez despojar al poseedor de la cosa: g. in foro interno. R. Omitendo ans. i. ego ciqu. *specialiter in praxi.* La disputa está, en que en el foro externo se cita à la parte contraria, y à ambas se oyen, y se les dà termino para que aleguen su derecho; y así se puede saber quien tiene derecho mas probable: por lo qual para desposscherle es menester dos, ò tres sentencias concordas. Pero en el interno solo investiga su derecho la vna parte, y quando mas lo comunica à vn hombre docto, ante quien pondera sus razones disminuyendo las de la otra parte; la que si compareciera à dar las suyas, y tachar las contrarias, quizás el docto diera diverso dictamen. Vide illos, h. n. 324. & 325.

256 La 2. que la deuda sea *ex iniuria: quia compensatio ordinatur ad recuperandum, quod alter restituere tenetur: sed nullus restituere tenetur nisi debitum ex iniuria:* g. &c. Ex quo no ha lugar à la compensacion de las obligaciones de buena correspondencia, de la gratitud, ò caridad, ò religion. Salm. n. 311. & supponitur à Pal. §. 2. num. 10.

257 P. Y los criados, ò criadas, ò otros sirvientes con pretexto, de que su amo no les paga, lo que merecen, pueden compensarle. R. No: porque el amo solo está obligado à pagarles

aquello, en que buenamente se ajustaron. Pal. §. 3. n. 8. Salm. n. 314. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 37. que dezia: *famuli, & famule domestica possunt occulte heris suis subripere ad compensandum operam suam, quam maiorem iudicans salario, quod recipiunt.* Quà nota in Pal. ibi, §. 3. num. 8. Y se condenò: porque era abierta puerta à muchos hurtos: pues como los criados son tan amantes de su trabajo, qualquiera salario juzgaràn corto. Ni tampoco se pueden compensar, quando el criado con duplicas pretendió el servicio, y el señor no le quiso admitir, sino por menor estimendio, que el acostumbrado. Pal. n. 8. Ni tampoco aunque vna persona prudente le diga, que merece mas, si omnino voluntarie se ajusto: porque cedió de su derecho. Corella, h. n. 138. & Pal. in fine. Pero no está condenado, y podrán compensarse, quando los amos con violencia, ò engaños los ajustan en menor precio *arbitrio prudentis.* Corella, ibi. Y tambien, quando se ajustaron de trabajar solas ocho horas, y les manda trabajar diez, ò doze: ò de trabajar en labor suave, y los mandan trabajar en labor fuerte. Pal. ibi, & alia. Salm. ibi. Y tambien pueden compensarse, si se ajustaron en que le avia de dar vestido, calzado, ò de comer, y no se lo dà segun à los otros de su condición.

258 La 3. condicion es, que no tome, ò se quede con mas, que lo que le deben: porque à las hurtaria el exceso. Pal. §. 2. n. 10. & Salm. n. 310. pero si la cosa es indivisible, y vale mas, puede retenerla por modo de prenda hasta que cobre. Pal. n. 11. & 12. vide casus quibus iure positivo in foro externo non datur locus compensationi.

259 La 4. que no pueda commodare recuperarse deuda, *authoritate iustitie, vel alio modo. Quia nemini concessum est in sibi in propria causa dicere, nec officium inducis usurpare: alias furtis, & latrocinij res publica plena esset: pero no pudiendo commodamente recuperar la deuda, authoritate iustitie: ò porque han de costar mucho las diligencias: ò porque temes perder la amistad con el deudor, ò otro grave daño, puedes ocultamente compenartte: porque es licito *propia authoritate* recuperar el daño, que se padece. Pal. §. 3. n. 5. & 6. Salm. n. 312.*

260 La 5. que sea en bienes del deudor: porque así como el deudor no puede pagar de lo ageno, tampoco el acreedor puede cobrar de lo ageno: ex quo, no se puede tomar, lo que el deudor tiene en pre. da, ò deposito. Salm. num. 310.

261 La 6. que no se siga, ò tema daño grave à sí mismo, ò al deudor, ò tercera persona: porque así como estos daños son causa suficiente para deferir la solucion, deben serlo para diferir la recuperacion. Pal. §. 3. n. 3. Salm. n. 310. Pero esta condicion solo obliga *ex charitate*; por lo qual està obligado, el que se compensta, avisar al deudor *si commodare potest*, que ya no le debe, ò que se lo perdona, para sacarle de la mala fee, y para que no pague segunda vez. Larr. Y hazer de tal suerte la compensacion, que no se le impute à hurto, à otra persona determinada, y que no se le siga daño grave. Pal. ibi. Salm. ibi: porque *ex charitate* estamos obligados à obiar qualquiera daño à nosotros, y al proximo.

262 P. Si de compenartte temes, que à vn criado del deudor le ha de sobrevenir daño, y no hallas otro camino

para recobrar tu deuda, podràs compenartte? R. Lo: ò el daño, que temo al criado es longe superior, que el que yo padezco en no cobrar, ò es longe inferior: ò es igual. Si primum, no puedo iuxta dicta, n. 245. n. 261. Si secundum, puedo iuxta dicta, n. 89. & n. 93. Si igual tambien puedo: porque la caridad no obliga con igual detrimento, y alias solo mi accion se ordena *directe*, & *per se* à la recuperacion; y al daño del criado *indirecte*, & *per accidens*: y el efecto de per accidens, interviniente iusta causa, no se atribuye al agente.

263 La 4. causa que libra de la restitucion, es la composicion por la Bula: & *est relaxatio obligationis restituendi bona incerti domini, facta à Papa per privilegium Bulla cum obligatione dandi aliquid in subsidium belli contra infideles, dummodò damnificatio facta non sit in fraudem Bulla*. Ex qua definitione inferuntur condiciones.

264 P. Què bienes se pueden componer por la Bula? R. Aquellos cuyo señor se ignora en comun, y en particular: porque la restitucion de tales bienes se debe hazer à los pobres, ò obras pias *iure positivo*. Y su Santidad es Superior à este derecho. Y así los Metoneros, Cortadores, Taberneros, &c. que han hurtado à los forasteros por pesos, ò medidas pequenas, ò por aduiter las viandas, se pueden componer. Pero si el señor se ignora en particular; pero no en comun, no se puede componer: porque tales bienes se han de restituir à la Comunidad *iure nature*. Y el Papa es inferior al derecho natural. Ex quo los dichos, ni los portadores de viandas no se pueden componer, en lo que han hurtado à los vezinos, ò han defraudado al comun en fitas, alcavalas, cientos, &c.

Sec. vide Pal. tom. 4. tr. 25. p. vltimo, §. 1. num. 1. & 4.

265 P. Quienes regularmente se pueden componer por la Bula? R. Vide in illa.

266 P. Y si los dichos han pecado, ò tenido omisiones *in fraudem Bullæ*, pueden componerse? R. No: como consta de dicha Bula, por estas palabras: *dum modo non adquisierint sub spe, & fiducia huius compositionis*. Arg. Puede vn penitente ser abuelto de pecados, y Censuras reservadas, aunque aya pecado *sub spe absolutiois per Bullam*: g. R. La disparidad està, en que la Bula de composicion haze esta excepcion: pero no la que dà esta jurisdiccion. Salm. tom. 2. tr. 10. cap. 2. n. 84.

267 P. Què diferencia ay entre adquirir *en confianza* de la Bula, ò adquirir *con confianza* de la Bula? R. Adquirir *en confianza* es, quando el primario motivo determinativo de adquirir, es la composicion de la Bula. Adquirir *con confianza* es, quando el primario motivo es la condiccia, avaricia, pobreza, ò fragilidad, y se consueta, con que puede componerse. Pal. ibi. n. 17. Larrag. inde Bula.

268 P. En quanto se pueden componer por cada Bula? R. En dos mil maravedis. Y cada año se pueden tomar cinquenta Bulas, y componerse en cien mil maravedis, y no mas: y si necessita de mas Bulas, por ser mayor la cantidad, debe acudir al Comissario de la Cruzada, para que le conceda mas.

269 P. Hecha la composicion (*presupposita debita diligentia* de hallar el señor) pareciendo èste despues, està obligado a restituírle los bienes, en que se compuso? R. No: porque por la composicion adquiriò dominio absoluto, y no

condicionado; à la manera que se adquiere por la prescripcion. Pal. n. 7. §. 1. y Larrag. ibi. aunque lo contrario es probable ex Pal. n. 6. El que dita ta aplicar los bienes inciertos à pobres, ò obras pias mucho tiempo, con esperanza de obtener Bulas, peca, como el que dilata la restitucion de bienes ciertos.

270 La última causa que libra de restituir *in perpetuum*, es la prescripcion: *& est adquisitio dominij, & iuris alieni peremptio, cum continuacione possessionis tempore à lege prescripto*. Salm. expresse tr. 12. cap. 2. n. 99. & Pal. tr. 3. i. d. v. p. 22. §. 1. n. 2. & pro ut ad præsens non distinguitur ab vsu cupatione. Salm. ibi. & Pal. n. 4.)

271 P. Quantas condiciones se requieren para la prescripcion? R. Quatro. La 1. posescion. La 2. buena fee. La 3. titulo à lo menos probable presumpto. La 4. continuacion de la posescion con dicho titulo, y buena fee *per tempus à lege prescriptum*. Pal. ibi. §. 4. & Salm. n. 101. La 1. es posescion, la qual puede ser civil, natural, y mixta. Civil, *est que provenit ex insistentia rei tamquam propria secundum ordinem legis*. Natural, *est que provenit ex corporali apprehensione, vel detentione rei*. Mixta, *est que provenit ex insistentia, & corporali apprehensione, vel detentione rei*. V. g. La que tiene el ladron à vn caballo, es natural aunque injusta, la que tiene el dueño, quando le pide ante el Juez, es solo civil, y la que tiene el mismo dueño al caballo, despues que el Juez se le ha entregado, ò èl se ha comprado, es mixta. Pal. h. p. 24. n. 2. n. 31.

272 P. Qual de las tres posesiones se requiere? R. La mixta, ò la mere civil: *vt constat ex regulis iuris lib. 6. sine possessione prescriptio non procedit*, y no basta

la mere natural, *quia potuit est detentio, quam possessio.* Pal.p.22. §.4. n.2. & ibi alia, & Salm. n.101. Ex quo no pueden prescribir los Colonos, Conductores, Pignoratarios, Tutores, Curadores, Procuradores, y otros semejantes, *quia non insistant rebus tamquam proprijs.* Ni los legos pueden prescribir las cosas Sagradas, diezmos, jurisdiccion espiritual: porque no pueden poseher tales cosas. Ni los Religiosos pueden prescribir, por la misma razon. Pal.à n.4.& Salm. num. 102.

273 La 2. condicion es buena fee. Consta de Inocencio III. que dize: *Synodali iudicio definimus, ut nulla valeat absque bona fide prescriptio.* De que se infiere, que el que entra poseyendo la cosa, sabiendo, que es agena, ò dudando, no puede prescribir. Pero si entra poseyendo bona fide, y despues duda: y haze *absque culpabili omissione mortali* la debida diligencia, y no parece *prosume* el dueño prescribe. Y no se interrumpe el tiempo. Pal. §.6. n.1. & §.7. n.1. & 2. & vide alia ibi, & §.8. & 9. & 10. & Salm.à n.110. & 113. Pal. inde conficiencia, d.3. p.2. n.6. & ibi.

274 La 3. condicion es titulo verdadero, ò à lo menos probablemente presumpto; verdadero como es la donacion, herencia, compra, &c. probablemente presumpto, como es creer, que te la han mandado, ò que la has comprado, ò que es tuya: porque la hallaste entre tus bienes, ò entre la herencia. Pal. §.5. num. 2. & ibi alia.

275 La 4. condicion es continuacion de la possession con dicho titulo, y buena fee por el tiempo señalado por la ley. Y para saber este tiempo es de advertir, que los bienes son en dos maneras, muebles, è inmuebles. Muebles son

los que se pueden mover *de loco ad locum*: como animales, vestidos, dineros, &c. Inmuebles son como heredades, casas, viñas, &c. A los quales se adieren los censos. Tambien los dueños, que están sin la cosa pueden ser presentes, ò ausentes: presentes son los que viven dentro de vna Provincia: ausentes los que viven fuera de la Provincia: quo supposito, R. Que para prescribir los bienes: muebles interpresentes basta continuacion de possession por tres años: inter absentes quatro, aora los bienes sean de algun particular, ò de alguna Iglesia (excepto la Iglesia Romana.) Y si los bienes son inmuebles interpresentes se requieren diez años, y entre absentes veinte. Y si son de la Iglesia Romana, cien años Sic Pal. §.11. & 12. & Salm. n.104. *Excipe res furatas, & vi occupatas*, las quales aunque se comprehen con buena fee del ladrón, ò raptor, han menester treinta, ò quarenta años, para que la prescribe el comprador. Pal. §.11. n.3. & §.12. n.1. vide casum, n.178.

CONFERENTIA UNDECIMA DE  
tertia radice restitutionis, quae est contractus.

276 **C**ontractus est conventio duorum, vel plurium obligationem pariens. Et obligatio est vinculum iuris ad aliquid adstringens. El contrato es de dos maneras: gratuito, è impropio, que es lo mismo, que pacto, *& est conventio duorum, vel plurium saltem in uno obligationem pariens.* Y oneroso, y propio, *& est conventio duorum, vel plurium utrinque obligationem pariens.* El gratuito es la promessa, donacion, y otros. Pal. tr.3. d.1. cap.1. Salm. tr.14. à n.1.

277 El oneroso es de dos maneras,  
Ccc nomina-

nominado, è inominado, nominado, es aquèl que tiene nombre propio, y especial. V. g. *Emptio, venditio, mutuum*, y otros Inominado es aquèl, que no tiene nombre propio, sino general; y estos son quatro, *Do, vt des.* V. g. Doyte vn libro: porque me dès vn capote: *Do vt facias.* V. g. Doyte el jornal: porque trabajes. *Facio vt des.* V. g. Trabajo: porque me dès el jornal. *Facio vt facias.* V. g. Trabajo oy para ti: porque mañana trabajes para mi. Pal. p. 2. n. 2. Salm. n. 3.

278 P. Quienes pueden hazer contratos? R. Todos, y solos los que tienen uso de razon, *nisi speciali lege impediuntur.* Unde, los furiosos, locos, freneticos, dormidos, y ebrios, no pueden contraher, mientras tienen el defecto: *quia carent usu rationis.* Item el sordo, y mudo à natiuitate, el siervo, el Principe supremo, el menor, pupilo, ni hijo de familias, el tutor, y curador, con el menor, ò pupilo, el Abogado con su litigante mientras dura el pleyto, el Medico con su enfermo, mientras dura la enfermedad, los Religiosos, las mugeres casadas, sin licencia de sus maridos, ni con licencia con dichos sus maridos, no pueden contratar: *quia speciali lege impediuntur.* Salm. à n. 3. 2. Pal. à p. 4. vbi inuenies, en què casos particulares pueden, y en què acontecimientos no pueden.

279 P. Què condiciones se requieren, para que sean validos los contratos? R. Tres: La 1. consentimientos interiores, voluntariamente manifestados exteriormente segun la naturaleza del contrato. La 2. materia licita. La 3. si sò vestidos, que se guarden las solemnidades, y condiciones pedidas por derecho. Y contrato vestido es el que està confirmado por derecho, y dà accion,

para que el Juez pueda compeler à su execucion. Pal. p. 2. n. 7.

280 P. De los contratos hechos por los impedidos lege speciali, y de los contratos uestidos hechos, sin la solemnidad, y condiciones pedidas por derecho, nace obligacion natural, y en conciencia? R. Es probable pro vtraque parte. Salm. à n. 42. & n. 49. Pal. h. p. 4. §. 4. & tr. 3. d. 1. p. 14. & ibi casus in quibus certo non obligant.

281 P. Los celebrados con error, ò dolo son validos? R. Ut inde sponsalibus à n. 9. si el error es substancial, ò accidental, que se refunde en substancia, son nulos: si pure accidental, son validos. Pero si este error, ò dolo pure accidental es *ultra dimidium*, datur actio in foro externo decepto ad repetendum à decipiente; y si es *infra dimidium*, non datur actio in foro externo, ad uitandas lites. Pero en el interno en ambos casos debe el deceptor restituir lo que intereso mas del supremo precio. Salm. à n. 17. Pal. d. 5. p. 22. Larr. vide n. 298. à nobis dicenda.

282 P. Los contratos celebrados con miedo, iuxta condiciones dicendas in Matrimonio n. 239. son validos? R. Una opinio ait omnes esse invalidos iure naturæ, aut positivo: porque no ay pleno voluntario, ò porque están irritados. Altera tenet esse validos, excepto Matrimonio, sponsalibus, professione, & alijs vendendis in Salm. n. 12. porque el miedo no quita el voluntario simpliciter, aunque le disminuya: ni consisten irritados por derecho, excepto los dichos: g. Pero aun en esta opinion puede el que padeció el miedo, rescindirlos, no pagar, y si ya pagó, puede pedir ante el Juez los rescinda; y si no halla comodidad para esto, puede pedir al que



que impuso el miedo, y al que tiene la cosa los rescinda, y vuelva la cosa; y estos deben en conciencia bolverla, (y aunque el miedo sea leve, à lo menos en los gratuitos.) Con que solo sirve su validacion, para que el imponente del miedo pueda retener la cosa, hasta que el que le padeció pida, *expresse, vel virtualiter*. Salm. a n. 9. Y como todo el que padece miedo, *virtualiter* pida su cosa; *hinc quoad conscientiam debent reputari invalidi cum prima opinione*. Ansi firmentur iuramento inducant obligationem? Vide inde iuramento. num. 28.

283 P. Los contratos celebrados con condicion son validos? R. Si la condicion pugna contra la substancia del, son nullos, si son necessarias son validos, si imposibles, torpes, ù honestas, dgo: si son de presente, ò preterito, y estàn cumplidas, son validos, sino cumplidas, son nullos, si son de futuro, no son validos ipso facto; pero se hazen validos para quando se cumple la condiccion, vt inde Matrimonio à n. 125. Con la diferencia, que allí se dàn por no puestas las imposibles, y torpes de futuro, y tambien en los testamentos, y vltimas voluntades; pero en los demás contratos se tienen por puestas. Pal. p. 7. Salm. à n. 23. & hæc de principijs generalibus, & descendendo ad particularia.

284 Promissio est datio fidei libera, & spontanea de re licita. Donatio est liberalis propriorum bonorum alteri facta concessio. Y ésta puede ser real, y es quando dàs la fee, y entregas la cosa, y es donacion perfecta. Y verbal, y es quando donas al ausente; pero no entregas la cosa; y es donacion imperfecta, y coincide con la promessa: pues ambas necessitan de acceptacion, y no transfieren el do-

minio. Pal. d. 2. p. 7. Salm. cap. 4. à n. 65.

285 La promessa puede ser de tres maneras: no acceptada, y es quando el promissario no la accepto, ò por ignorarla, ò por no querer, y se llama pollicitacion. Acceptada, y es quando el promissario la accepto formalmente con palabras, ò virtualmente con señales, indicios, ò callando: pues como sea favorable, vale la regla, *qui tacet consentire videtur*; y ésta se llama perfecta, y consumada. La 3. con palabras interrogativas, y con respuesta. V.g. Me darás, ò dame para el Domingo vn real de à ocho, ò el caballo? Y el interrogado responde, daretele; y ésta se llama estipulacion. Pal. p. 1. & p. 3. n. 3. La donacion verbal, y la promessa puede ser *inter vivos*, & est quando donans adhuc vivens vult transferri rem in dominium donatarii. O puede ser donacion causa mortis, & est quando donans vult rem non transferri in dominium donatarii, nisi post mortem donantis. Pal. p. 13. Salm. n. 87.

286 P. La promessa, ò donacion verbal inducen obligacion? R. Dgo: si es donacion causa mortis, no la induce aunque esté acceptada, ò firmada con juramento: porque es revocable, & iuramentum sapit naturam primordiale contractus cui inhaeret. Pero si prometió, ò jurò no revocarla, equivale à donacion *inter vivos*. Pal. p. 13. n. 2. & p. 14. n. 4. & 7. Si es donacion *inter vivos*, subdgo: sino está acceptada, aunque esté firmada con juramento, no obliga: porque es revocable, y el juramento lleva embebida la condicion, *si promissarius acceptat*. Pal. p. 2. Salm. n. 69. Qui non admitunt aliquas exceptiones factas ab aliquibus auctoribus. Pero nota, que la promessa hecha à causas, ò lugares pios in honorem Dei son voto, è inducen obligacion in-

*dependenter ab acceptatione*; y quando son hechas inmediatamente à dichas causas, ò lugares pios, qualquiera particular las puede aceptar. Salm. n. 69. Si està acceptada induce obligacion: porque es contrato: y de todo contrato nace obligacion: y *quia infidus, & perfidus est, & nocens humana societati, fidem non servans.* Salm. num. 77.

287 P. Dicha obligacion de què virtud nace, y baxo de què culpa? R. Una opinion dize, que de sola la fidelidad, y baxo de culpa venial, y que assi se ha de interpretar, quando no constare lo contrario: porque no es visto, que por la simple promessa se obligue el hombre baxo de pecado mortal, ni à restituir los daños del no cumplimiento, à menos que conste. Pero esta sentençia exceptua quando prudentemente se teme grave daño, ò pèrdida de grave lucro al promissario, de no cumplir: porque entonces sería la promessa pernicioso: respecto de que fiado en ella el promissario *non curat avertere malum, quod alias averteret, nec facere alias diligencias, quas faceret ad lucrum.* Otra opinion dize, que obliga *ex iustitia commutativa, & iuxta materiam*: porque la promessa acceptada es pacto, ò contrato, y el fundamento de los contratos: *sed de natura pactuum, & contractuum est obligatio ex iustitia, & iuxta materiam.* Lo otro: *quia probata promissione acceptata potest inde compeleri ad suam adimplentionem.* Denique 3. opinio tenet obligare iuxta intentionem promittentis que ad morale, vel veniale: *quia promissio est lex particularis, sicut verbum.* Pal. p. 8. num. 5. vide Salm. à num. 77.

288 P. Si el donatario muere sin aceptar, pueden los herederos hazer la acceptacion? R. No: porque es potestad

personal; y si muere el donante o promittente antes, que està acceptada la promessa, no produce obligacion, aunque despues se accepte: porque no ay simultanea conjuncion de ambas voluntades, respecto de que espirò la del promittente. Excipe promissiones, & donationes factas ad pias causas: quia præsumitur donantes extendisse suas voluntates, cum in suarum animarum salutem cœdant. Pal. p. 4. Salm. à n. 74. vbi alia sententia.

289 P. La donacion, ò promessa de todos los bienes presentes, y futuros es valida? R. No: porque la irrita el bien comun, y el derecho de España tambien irrita la de solos los bienes presentes: porque es contra el bien de la republica privarse los hombres de hazer testamento, y exponerse à vivir miserablemente. Excipe la que se haze *causa mortis*: porque como seà revocable cesan dichos inconvenientes. Lo 2. la hecha por contrato oneroso, *v. g. Ratione matrimonij: quia non est pura donatio, sed quasi pretium.* Lo 3. la que se haze à lugares, ò causas pias: porque el derecho civil no puede anular, ni disponer contra los consejos Evangelicos, ni en las cosas que se espiritualizan. Otros añaden lo 4. quando se afirma con juramento; pero algunos no admiten esta excepcion: *quia iuramentum est de re vana, & à lege ob bonum commune reprobata.* Pal. p. 24. Salm. à n. 97. & ibi alia. Ex dictis inferitur, donationem inter vivos differre à donatione causa mortis, en que la 2. es per se revocable ad placitum donantis: pero la 1. es per se irrevocable.

290 P. Per accidens es revocable la donacion perfecta *inter vivos*? R. En tres casos: e 1. quando el donatario es no-  
table.

rablemente ingrato. El 2. quando al donante nace hijo legitimo, y antes no tenia; y en este caso si la donacion fue hecha à extraño, se revoca *in totum*; y si à sus padres, lugares, ò causas pias, se revoca *in totum*, excepto el quinto. El 3. se puede revocar *in totum*, vel *in partim*, quando es inoficiosa: esto es, quando el donante falta à la piedad para con sus hijos. Pal. à p. 29. Salm. à n. 106. La promessa aceptada cessa en tres casos: El 1. *quando res notabiliter mutatur*: porque lleva la condicion *rebus permanentibus in eodem statu*. El 2. quando la materia passa de posible à imposible, ù de buena à mala. El 3. quando cessa la causa final. Pal. p. 12. & vide illum. p. 15. §. 2. circa donationem patris ad filium causa studij.

291 *Emptio, est promissio precij pro merce. Venditio est promissio mercis pro precio. Permutatio est promissio, mercis pro merce, vel pecunia pro pecunia servata aequalitate morali.* Pal. tr. 32. d. 5. p. 1. n. 1. Ex quibus inferitur differentia; y que para la venta, y compra son menester tres condiciones: La 1. mutuo consentimiento. La 2. cosa, que se venda; y la 3. precio.

292 El precio puede ser de dos maneras, legal, y natural. Legal, es el que pone el Principe, Republica, ò Ley. V. g. Que el vino no se venda mas que à 5. reales la cantara, que la fanega de trigo mas de à 28. reales. Natural, que se llama vulgar, ò arbitro es, el que proviene de las naturalezas de las cosas, atendido el afecto de los hombres, necesidad, utilidad, y otras circunstancias: V. g. El precio de las frutas, animales, paños, y otras que se venden à vfo de plazas, ferias, ò tiendas. Las quales aumentan su valor por la esterilidad, po-

cos vendedores, y muchos compradores, y el rogar estos à los vendedores, y por venderse por menudo; y se disminuyen por la abundancia, muchos vendedores, y pocos compradores, y el rogar estos à los compradores, y por venderse por junto. Pal. p. 2. & p. 12. n. 1.

293 El precio natural, ò vulgar puede ser de tres maneras, infimo, medio, y supremo: V. g. Un capote segun el precio medio vale cien reales, segun el infimo vale noventa y cinco, y segun el supremo vale ciento y cinco. El comprador no puede mercar menos, que en el infimo precio, ni el vendedor puede vender mas que en el supremo; y estan obligados en conciencia à restituir lo que excedieren de ellos, aunque en el foro externo no los obligaran si el engaño fue *infra dimidium iusti precij*, por evitar pleytos. Pal. p. 2. & p. 15. §. 2. *Et quibus casibus detur actio leso infra dimidium.* §. 3.

294 P. El Mercader que sabe se han de abaratar las mercaderias, ù el comprador que sabe se han de encarecer en breve, pueden comprar, y vender al precio pro tunc corriente: R. Si, vt constat ex Genesi 41. in facto Joseph. Y el que tiene dinero, y sabe se ha de baxar, puede emplearlo, ò sabiendo se ha de subir, puede vender, y hazer dinero. Pero pecaran contra caridad, si à algun particular *in gentem copiam venderent, vel summam pecunia darent, indeque illi notabile damnum eveniret.* Pal. p. 15.

295 P. Las cosas extraordinarias, como piedras preciosas, pinturas primorosas, aves, ù animales singulares, y otras, que no tienen precio legal, ni vulgar, ni son necessarias para la republica, que precio tienen? R. Unos dicen, que *tantum valent, quantum vendi possunt, y* que

que el comprador, y vendedor condonan el exceso, ò recesso del justo precio. Otros, que su precio se debe tañar *arbitrio prudentis*. Pal. p. 3. Salm. cap. 2. à num. 92.

296 P. Lo que se vende en almoneadas, ò otros concursos à voz de pregonero, ò por candelilla, què precio tiene? R. *Tantum valet, quantum sonat*. Exceptuante las cosas, que tienen precio legal, las quales no se pueden comprar, ni vender en mas, ni en menos, aun en estos concursos. Y nota, que si en ellos ay fraudes, como cabeza de yerro para aumentar el precio, ò monopolio entre los compradores para disminuirle, se pecca, y debe restituir el exceso de supremo precio, ò el recesso del infimo. Y tambien quando no se manifiestan los defectos, ò singular bondad, que despues diremos. Salm. à num. 95.

297 P. Debe el comprador manifestar la especial bondad de la cosa, que ignora el vendedor. V.g. Un rustico lleva à vender vna piedra preciosa, juzgando ser mediana, ò grolera, ò vna caja, que juzga es de plomo, ò metal, y es de plata, ò de oro? R. Si, y àlias la compra será nula: porque ay error substancial; y no puede lícitamente comprarla baxo del infimo precio, y debe restituir el engaño. Pal. p. 42. Salm. à n. 162.

298 P. El vendedor debe manifestar las faltas, ò defectos de la cosa? R. Si son manifestas, no: porque yà las puede ver el comprador; si bien constando al vendedor, que el comprador por su inadvertencia rustiquez, ò poca experiencia no las advierte, debe manifestarlas. Si son ocultas subdgo; si son substanciales, quales son las que notablemente disminuyen el valor de la cosa. V.g. Estar manca vna mula, darle muchas vezes

dolor de tripas, & similia, si: *quia emptor est dolo inductus: ad emendum*. Si accidentales subdgo: si la falta, ò defecto haze la cosa perjudicial, ò inutil para el fin del comprador, tambien debe manifestarlas, y mas restituir los daños seguidos: porque fue autor, y causa de ellos. V.g. Vna mula falsa, que matè, ò perniquebrè al comprador, ò vn buey falso, à quien le compra para harar. Si son pure accidentales, no debe manifestarlas: *quia accidens seu qualitas nihil operatur in re*; pero debe venderla en el precio justo, que *tenet defectu, & vitio*, merece; y si la vende en mas, debe restituirlo: y tambien deben manifestarlos, quando el comprador pregunta, si tiene algun defecto. Pal. p. 22. Salm. à n. 162.

299 P. Para quien perece, se deterrera, ò aumenta, y gana la cosa vendida? R. Si ay tradicion para el empor: porque yà tiene dominio en ella; sino ay tradicion subdgo, si es determinada *in individuo*, como vna mula, ò caballo, tambien para el comprador: porque asì se presume la voluntad de ambos, y consta de la vna ley del derecho: con tal, que no aya auido culpa *in usu, vel retentione rei ex parte venditoris*; pues asì perece para el vendedor. Si es indeterminada, como tantas fanegas de trigo, de vna trox, ò tantas ovejas de vn rebaño, perece para el vendedor. Pal. punto 24.

300 P. La compra, y venta se puede disolver por mutuo consentimiento? R. Si: *quia res per quascumque causas nascitur, per easdem dissolvitur*: pero si auido entrega adecuada de ambas partes, la tal disolucion será nueva compra, y venta. Hinc, estando perfecta la venta, aunque se disuelva, se debe pagar la gavela, ò tributos; y si hayo entrega de abmas

ambas partes se deben dos gavelas, ò tributos desolvicndole: porque son dos ventas. Pal. p. 30.

301 P. Es licito el contrato de Moatrás, que es v.g. Llega vn necesitado à pedir 100. ducados à vn Platero, ò Mercader, y le responde, que ha menester su dinero para negociar, que le darà vna pieza de que los saque. Y puede aver tres conuinaciones. La 1. dandole la pieza en el precio supremo, y despues por à caso comprandofela en el infimo. La 2. dandofela en el supremo con intencion de industriarse para comprarla en el infimo; y en estas dos conuinaciones es licito, *precisso scandalo*: porque es licito vender en el supremo, y comprar en el infimo precio, y no se haze de peor condicion, que los demás por averla vendido. La 3. dandofela en el supremo, y pactando con el, se la ha de bolver à vender en el precio infimo: y en este caso es ilicito, y vsurario: *quia reportas lucrum ex mutuo*. Y lo contrario condenado por Inocencio XI. proposicion 40. quam nota in Pal. p. 33. & ibi omnia.

302 *Pignoratium est traditio rei nobilitatis pro ignobiliori usque ad recompensationem*. V.g. Presto à Pedro quatro fanegas de trigo, ò ducados, y me dexa en prendas vna alhaja. P. Podrè vsar de ella? R. Dgo, sino es detereorable con el vfo, como vn libro, ò vna salvilla, si. Pero si es detereorable, no: porque le privò del mayor valor, que con el vfo se disminuye, & *peccatum erit iuxta meretriciam deteriorationis*. Y si la prenda fructifica debo pagar los frutos, ò tomarlos en quenta del emprestito. Pal. d. 4. p. 19.

303 *Locatum. Est traditio usus rei pro pretio. Conductum. Est traditio precij pro usu rei*. V.g. Pedro dà à Francisco vna

mula en alquiler por tres reales cada dia, ò vnas heredades, ò casa en renta por tanto de pan, ò dinero en cada año. Este contrato de parte de Pedro es locato, y parte de Francisco conducto. El locante debe dàr cosa conducente al fin, y el conductor debe pagar el precio justo corriente, ò en que se ajustaron; y debe tratar bien la cosa con obligacion de restituir su pèrdida provenida *ex malo usu*, vt diximus à n. 81. Y debe avisar al locante quando la cosa està para perecer. V.g. Viene la mula enfermo, ò distinto dueño se entra por la heredad, ò casa, ò està para llevar la heredad el rio, ò caer la casa, para que ocurra al remedio, ò reparo: *quia cum hoc onere accipit rem locatam*. Vide Pal. tr. 22. d. 3. p. 8. 9.

304 *Ludus in communi, est idem ac animi recreatio, & asservij diversio; & sè verbis fiat, dicitur iocus, sifacilis, ludus*. Est ex se indiferens: & fiet honestus, si ob honestum finem, vt recreationem, vitandam tentationem, infirmitatem, & similia assumatur, & pertinet ad virtutem eutropeliæ. Et fiet in honestus, *vel ratione materia*, vt si est de libidinoso, vel assumuntur textus Sacræ Scripturæ ad profana, scurrilia, vel fabulosa, vt constar ex Tridentino, sess 4. dec. 2. *vel ratione finis*, qui si sit leviter malus, ludus erit peccatum veniale, & si graviter malus, ludus erit mortale. Ludere præcisse propter lucrum est veniale, quamvis contrarium non careat difficultate: sed ludere primario propter recreationem, & secundario propter lucrum, non est peccatum. Salm. tr 14. cap. 4. à n. 31.

305 *Ludere cum gravi iactura rei familiaris, damno vsoris, vel filiorum faciendociendo se impotentem ad devita solvenda, vel familiam sustentandam, est*

mortale; y tambien pecan los que hazen esperar à las familias à horas intempestivas, y los Licenciados, que pierden el estudio, y los que advirtiendo, los combidan, ò hazen juego. *Vel ratione medijs, como es vsar de fraudes, violencias, ruegos importunos, inquietudes, perjurijs, ò blasfemias en el principio, ò profecucion del juego. His, & alijs illicitis præcis, non est mortale magnam quantitatem ludo exponere; & lucrans potest retinere lucratum, & victus non potest repetere: quia scienti, & volenti nulla fit iniuria neque dolus: sed ludentes absolute possunt donare adinvicem quantitatem: g. etiam sub conditione fortuita, vel industrialiter vincendi in ludo. Salm. vbi antea.*

306 Ludus pro vt contractus est pactum in quo victori res ab utroque exposita tribuitur. Y para que sea valido, y licito se requieren tres condiciones: la primera, que los que juegan tengan dominio pleno de lo que exponen: porque assi como nadie puede donar, lo que no es plenamente suyo, tampoco jugarlo. La segunda, que alguno de los jugadores no induzca, ni detenga al otro con injurias, amenazas, fraudes, ò ruegos importunos à jugar. La tercera, que se guarden las leyes del juego, que se acostumbra en el lugar, ò determinan los jugadores vnanimò consensu.

307 La 1. que los que juegan tengan dominio pleno de lo que exponen. Unde, no pueden jugar los ladrones, depositarios, esclavos: porque no tienen dominio de los bienes, ni pueden jugar otros con ellos, y si juegan deben todos restituir: los primeros: porque el juego debe ser *vrinque equalis*; los segundos, porque los primeros no pueden transferir el dominio de lo expuesto.

308 Tampoco los hijos de familias; que no tienen bienes castrenses, ò *quasi castrenses absque licentia patris*; las mugeres, que no tienen bienes parafernales *absque licentia mariti*; ni los menores, ò pupilos *absque licentia curatoris*: porque no tienen dominio pleno. Pero pueden jugarlo decente *iuxta suum statum* para honesta recreacion: porque assi se presume la razonable voluntad de sus mayores. Y si de esto exceden, pecan; y tambien los que con ellos juegan, y todos deben restituir el exceso por la razon dicha antes. Pero si los otros saben, que estos no pueden exceder, y juegan excesivamente, no deben estos restituir: porque los otros fueron *scientes, & volentes, & volenti non fit iniuria*. Salm. à n. 53. qui n. 55. in fine addunt, que si despues bolviendo à jugar los complices con estos, pierden el exceso antes ganado, no deben restituir: *quia res rediuntur ad pristinum statum*. Sed debet intelligi in casu raro, quo ludens ex his valde penituerit, & credatur non amplius excessurus; pues comunmente sucede, que llegan à perderlo entre poco timoratos, y no lo buelven à sus mayores; y es contra justicia *detereorare rem à meliori statu, quem adquisiuit*. Que puedan jugar los hombres casados: Inter ex dictis, à num. 12.

309 Los Clerigos que juegan excesivamente de los frutos procedidos de Beneficios Eclesiasticos, pecan *iuxta qualitatem excessus*: porque ex charitate deben dar de limosna lo que les sobra de congrua sustentacion. Pero los que los ganan, aunque pequen, pueden retenerlo, y tambien los Clerigos que ganan: porque tienen pleno dominio de Justicia en tales frutos. Salm. n. 6.

310 La 2. que alguno de los jugadores

res no induzca, ni haga proseguir à los otros con injurias, amenazas, &c. por que tales modos son medios de injusticia. Unde, si pierde el así inducido, deben los gananciosos restituírle lo ganado: porque jugò con mixto de involuntario: y la donacion absoluta hecha modo dicto, no es valida: g. ni la condicionada. Y si gana puede retenerlo: porque los demás fueron *scientes, & volentes*, y cedieron de su derecho. Salm. à n. 56. vide à nobis dicta 2. 117.

311 La 3. que se guarden las leyes del juego, que se acostumbra en el lugar donde juegan: *quia ratione contractus sortitur quis forum ubicumque celebratur*; ò las que determinan los jugadores *unanimo consensu*: porque como no sea contrato vestido, penden sus condiciones de los contrahentes; y quando huviere dudas, *standum est iudicio peritorum in ludo*. Unde, los que vsan de falsos dados, tabas, ò las buelven, hurtan naipes, los componen, encubren, dexan caer, los señalan, juegan al mohino, cuentan tantos de mas, niegan los del contrario, hazen señas, ponen de tràs personas, para que las hagan, llaman Juezes apasionados, y otras fraudes, que conocidos por los jugadores no jugaran, ò no las consintieran, pecan, y deben restituír lo ganado, y lo que el otro ciertamente huviera ganado. Pero los que vsan trampas, que llaman legales, como embidar, quando tienen poco, ò quando sabe, que gana, passar aunque tenga mucho, mirar las cartas por descuydo del contrario, hazer renunciós, callar, quando el contrario no tira, ò cuenta menos puntos, no pecan, ni deben restituír: porque dize *el as de oros, no jueguen bobos*. Aunque entre hombres honrados, el vèr las cartas, ò hazer re-

nuncios es fraude: *quia non datur utrinque aequalitas*, respecto de que ningun hombre honrado haze tales cosas advertidamente.

312 El que juega à deber, no debe pagar por ley real: pero si paga, puede retenerlo el que ganó, por costumbre. El que juega à deber con animo de pagar, y no repetir, puede llevar lo que ganó, à quien puso dinero de presente: *quia adest utrinque aequalitas*. Salm. à n. 58. Villalobos, tom. 2. tr. 28. dif. 4.

313 *Apuesta est pactum in quo duo, vel plures contendunt de aliqua re, & ponunt aliquid ut sit illius, qui veritatem fuerit assensus*. Y son lícitas, quando *utrinque datur incertitudo*; y se puede llevar, y se debe pagar lo apostado. Pero el que està cierto del evento, no puede llevarlo à menos que advierta à el otro le perdona la evidencia, ò certeza: *quia tunc sua protervitati imputare debet*. Salm. à num. 64.

#### CONFERENTIA DUODECIMA DE usura, mutuo, & commodato.

314 **U**Sura est *lucrum directe, & immediatè proveniens ex mutuo*. Unde, para que aya usura, se requieren tres condiciones. La 1. que aya lucro *ex parte mutuantis*. La 2. que aya mutuo, y la 3. que el lucro provenga *directè, & immediatè* del mutuo. La 1. que aya lucro, por el qual se entiende qualquiera cosa precio estimable. Hinc, el que presta à vn olgazàn con carga, de que trabaje su hacienda, no comete usura: *quia non adest lucrum ex parte mutuantis, sed ex parte mutuatarij*. Ni el que presta à vn desalmado con carga, de que se confiese, oyga Missas, ò reze el Rosario por el mutuante: porque el

lucro es espiritual, y no estimable apreciacion. P. Prestar con carga, de que se han de tratar como amigos, y familiares, es usura? R. Unos dizen, que no: porque la amistad, y familiaridad no son precio estimables. Pero otros tienen, que si: porque la obligacion civil, que nace del pacto de tratarse con señales especiales, es precio estimable. Pal. rr. 3 2. d. 4. p. 8. Salm. tr. 14. cap. 3. à n. 1. & 5 4. & Pal. p. 10. num. 2.

315 La 2. que aya mutuo, & dicitur mutuum, quia ex meo fit tuum. Es est contractus in quo traditur res, regulariter usu consumptibilis, cum obligatione reddendi similem in specio, & bonitate. La obligacion del mutuante es esperar algun tiempo, y la del mutuuario pagar à tiempo. P. Y quando ha de pagar? R. Dgo: sino se señalò tiempo, quando lo pediere el mutuante, el qual en Castilla no puede pedir hasta passados diez dias. Consta de vna ley. Y si el mutuante obliuionem, ignorantiam, reverentiam, vel distanciam, no pide, debe el mutuuario pagar quam primum moraliter. Pero si pudiendo omnimode libere no pide, se juzga permite la dilacion; pero no la remission, ni condonacion. Si se señalò tiempo, debe el mutuuario pagar al tiempo señalado, y el daño emergente, y lucro cessante, que se siguiò de la dilacion, aunque no pida el mutuante: porque el mismo tiempo señalado clama bastantemente, à no aver alguna causa, que escuse de la restitucion, de las que diximos à n. 238. Pal. p. 1. Salm. à n. 1.

316 Y lo mismo se entiende de las deudas nacidas de los demàs contratos, y obligaciones de justicia, sobre lo qual Lumbier dize: *To siempre que confesso à alguna, ex animo si tiene deudas, y*

*porque no paga: pues de otra suerte entiendo, que no cumpro mi oficio. De lo dicho se sigue, que los que no pagan pudiendo, están en mal estado. Y pues tal vez para una vana ostentacion voluntaria, venden un pedazo de hacienda, vendanla para la paga, y restitucion, que es forzosa. Y lo mismo digo de los que tienen cuentas, y no las quieren ajustar, si quiera para estar claros.*

317 Y Diana dize: *moribundus, qui statim potest restituere, & vult restitutionem committere heredibus, non est absolvendus: tum, quia talis voluntas est conditionalis, scilicet restituendi, si moritur; tum, quia heredes testatoris voluntatem impleri in his saepe non curant.* Ex Torres, tr. 2. de restitutione, quæst. 14. & ibi alia.

318 Y quando no puedan por tunc, para que la deuda no quede insoluta in perpetuum. dize Torres, n. 15. *Si enim ad restituendum pecunia non sit praesens, æquivalens inquirant, & his deficientibus, testimonio, vel Scriptura debita securæ redantur, ut in foro externo exigi possint.* Y si aun en esto ay inconveniente (especialmente quando las deudas son ocultas, ò ignoradas del dueño,) hagan obligacion escrita, y denla al Cura, ò persona timorata, para que la entregue al dueño, quando le parezca conveniente, y no se espere à hazer la declaracion al artículo de la muerte: pues muchos han muerto sin poder hazerlas.

319 P. Ay casos, en que el mutuuario no deba pagar lo mutuado? R. Si: el 1. quando se presta à algun pueblo, Iglesia, ò lugar piadoso, y no consta se convirtió en vtilidad de dicho pueblo, Iglesia, ò lugar piadoso. Pero deben pagar los malos administradores. El 2. el menor, à cuyo tutor, ò curador se prestò algo, y no consta se convirtió en vtilidad de dicho menor. Pero deberá pagar



gar el mal tutor, ò curador. El 3. el Rey de España, por quanto sus bienes se goviernan por administradores, tampoco debe pagar, sino consta, que el mutuo se convirtió en su utilidad; pero deberán pagar los administradores. Pal. p. 4. & 5. Salm. à n. 5. & ibi alia. El 4. quando los mutuos se hazen à hijos, ò hijas de familias sin consentimiento expreffo, ò tacito de los padres, ni deben pagar dichos padres, ni dichos hijos. Consta de la ley Macedoniana. Pal. p. 3. Salm. n. 7.

320 Y dicha ley libra en ambos fueros: porque fue puesta *in odium feneratorum*; & *ne filij ære alieno gratia i mortem parentum machinarent*: y estos motivos se frustrarian, si no librara en ambos fueros. Lo contrario probable. Y pueden los hijos valerse de ella, aunque la ayan renunciado: porque no pueden ceder la deestacación de los fenecedores, ni del perjuizio de sus padres. Y es probable, aunque juren no valerle de ella: porque el renunciarla es contra el bien comun. Si no les prestan dinero, sin o alhajas *in fraudem legis*, les vale: porque àlías nada se huviera remediado; pero no, quando prestan *sine fraude illius*. Pal. à n. 6. Salm. à n. 7.

321 P. Ay casos en que estàn obligados los padres? R. Si: el 1. quando el empréstito fue para cosa necesaria al hijo, como para comer, vestir, ò recrearse decentemente. El 2. quando le embiò à contratar, ò comerciar. El 3. quando le dà letra abierta. El 4. quando el padre ha acostumbrado pagar semejantes empréstitos: porque ay consentimiento expreffo, ò tacito de los padres. Pal. à n. 15. Salm. à n. 8. P. Y ay casos en que aunque no deba pagar el padre, ò aya muerto, debe pagar el hijo? R. Si. El 1. quando tiene bienes castrenses, ò quasi.

El 2. quando al tiempo del empréstito se reputaba por voz comun *sui iuris*. El 3. quando el empréstito fue para cosa, que debía aver dado su padre. El 4. quando se presta al hijo cavallero, ò soldado *tempore belli*. El 5. quando *res permanet in se, vel in equi valenti, vel in aliquo factus fuit ditior*. Pal. à n. 10. & Salm. à n. 9. & ibi rationes.

322 Comodato, est contractus, in quo traditur res ad usum, cum obligatione reddendi eandem in individuo. Ex quo infer differentiam à mutuo. Y en que en el mutuo se transfere el dominio, pero en este solo el uso de la cosa. Debe el comodante manifestar, si la cosa es inútil, ò viciosa; àlías debe pagar los daños seguidos al comodatario; y debe pagar los gastos irregulares, que hizo en conservar la cosa el comodatario, y este los regulares: porque son anexos al contrato estos, y no los otros. Debe el comodatario bolver la cosa al tiempo señalado *tacitè, vel expresse*; àlías deberá pagar los daños, menoscabos, y frutos. Debe el comodatario pagar los menoscabos extraordinarios, que padeciò la cosa mientras el comodato, pero no los ordinarios. Pal. d. 3. p. 2. & 3.

323 La 3. es, que el lucro *directe*, & *immediate* provenga del mutuo. Unde, si Pedro presta vn servicio de mesa, ò vn vestido con tal, que le vuelvan *aliquid magis*, no ay usura: porque el lucro procede de comodato. Pero puede aver torpe ganancia, por ser muchas las bueltas. Ni la ay, si el mutuuario buelve algun regalo: porque el lucro proviene *ex gratitudine directe*. Y si el mutuuario es Medico, y asiste al mutuante de valde: porque proviene el lucro *directe ex benevolentia*. Pal. p. 9. Salm. n. 34.

324 P. Y avrà usura si pactan, que le

ha de regalar *ex gratitudine*, ò le han de alsiſtir los dichos *ex benevolentia*, pero no de justicia? R. Si, porque *ſuſoſito pacto* yà el lucro es deuda onerosa, y no puro agradecimiento, ni benevolencia. Y lo contrario condenado por Inocencio XI propof. 42. que dezia: *Vſura non eſt, dum ultra ſortem aliquid exigitur tanquam ex benevolentia, & gratitudine debitum; ſi ſolum, ſi exigatur tanquam ex iuſtitia debitum.* Quam nota in Pal. p. 9. n. 2. & vide Salm. n. 34.

325 P. Es vſura pedir, ò pactar con el mutuuario, que le ha de perdonar la injuria antes hecha por el mutuante, ò por tercera persona? R. Dgo, ſi el mutuuario tiene accion para pedir ſatisfaccion de la injuria, ò reſtitucion de la honra, ò fama, es vſura: porque no debe de justicia tal remiſſion, y es precio eſtimable. Pero ſi no tiene accion, no es vſura: porque no le impone obligacion, que no tenia. Pal. p. 10. n. 3. Salm. n. 57.

326 P. El que preſta vna carga de trigo con obligacion de que la ha de moler en ſu Molino, ò cien reales con pacto de que ha de comprar de ſu tienda, ò le ha de tomar en renta, ò dár vna cata, ò heredad, ò le han de favorecer para alguna pretencion de Beneficio, pleyto, vel ſimile, comete vſura? R. Si: porque le pone vna obligacion de justicia, que no tenia, & *ex illa reportat lucrum.* Pal. p. 11. Salm. n. 64.

327 P. Comete vſura, el que mutua con pacto de que el mutuuario ha de cumplir otra obligacion, que antes tenia? R. Si la obligacion era de justicia: V.g. Pedro preſta à Juan cien reales con condicion, que le haga eſcriptura de pagarle otros ciento que le debia, todos dizen no es vſura: porque no le pone obligacion de justicia, que antes no re-

nia. Si la obligacion es de otra virtud. V.g. Pedro preſta à vn Medico no alarriado con obligacion de que viſite à vn enfermo, lo qual debia hazer de caridad, ò à vn Abogado, con tal, que deſienda à vn pobre en vn pleyto, ò à vn Confessor, con condicion de que confieſſe à vn moribundo: ò à vn deſalmado, con pacto de que ſe confieſſe, oiga Miſſa, lo qual debe de Religion, es mas probable, que no comete vſura: porque tal obligacion mas cede en vtilidad del mutuante, que del mutuuario. Pal. p. 14. Salm. n. 55.

328 P. Puede llevar algo mas por privarle el mutuante del dinero? R. No, ni aunque haga pacto de no pedirſelo en dos, ò mas años: porque tal privacion eſta intrinſecamente anexa al mutuo. Pal. p. 8. n. 7. in fine, y lo contrario condenado por Alexandro VII. propof. 42. que dezia: *Licitum eſt mutuanti aliquid ultra ſortem exigere, ſi ſe obligat ad non repetendam ſortem uſque ad certum tempus.* Quam nota in Pal. ibi. & vide Salm. à n. 23. Arg. Licitas es la pena convencional, como diremos n. 345. g. R. La diſparidad eſta, en que en la pena convencional el mutuuario comete culpa, y puede no pagar la pena, y el mutuante quedar ſin lucro. Pero en eſte caſo el mutuuario no comete culpa, no puede menos de pagar mas, y el mutuante no puede quedar ſin lucro.

329 P. El que preſta trigo, ò dinero con obligacion de que ſe lo han de poner en otro lugar, en que tiene mas coſte al mutuuario: el que preſta dinero con carga de que alguna parte ha de tomar en mercaderias no neceſſarias: el que preſta al Rey con condicion de que no ha de pagar tributos: haſta pagarle el mutuo, u de que le ha de dár vn ha-

lto, ó merced, cometen usura? R. Si: porque en todos casos ay lucro *ex parte mutuantis*, que proviene de mutuo. Pal. p. 11. n. 5. & p. 12. n. 3. & 4. & ibi alia.

330 P. Es usura prestar trigo viejo con pacto de que se lo han de bolver nuevo para el Agosto? R. Dgo. Si lo puede conservar, no: porque no ay lucro, que no se tenia el mutuante, y por prestar no debe padecer pérdida. Sino lo puede conservar subdgo: si prebee, que para el Agosto no ha de valer mas, tampoco ay usura: porque no ay lucro: pero si prebee ha de valer mas despues, ay usura: *quia reportat lucrum ex mutuo*: y tambien quando le presta gorgojado, fucio, mojado, ò de mala condicion, con obligacion, de que se lo han de bolver de mayor condicion. Pal. p. 13. n. 10. vnde, son usurarios mentales, los que prestan con animo de mejorar el grano, y los que prestan en los años, que vale varato el pan, y no prestan en los años, que vale caro: *rebus permanentibus in eodem statu*. Pues se oponen à lo que dixo Christo por San Lucas, 6. *Benefacite, & mutuum date nihil inde sperantes.*

331 P. Comete usura el que presta cien doblones en oro, con pacto de que se los han de bolver tales, aunque se levante el valor? R. No: porque no ay lucro, que no se tenia el mutuante, y por prestar, no debe padecer pérdida; pero la abra prestando en otra moneda con pacto de que se lo ha de bolver en doblones: porque le pone obligacion de justicia que no tenia, *à fortiori*, si para quando se los ha de bolver, espera, que han de tener mayor valor: *quia reportat lucrum*. Pal. p. 13. à n. 3. P. El que presta cien doblones en oro, quando valian à 60. reales, puede pedir

tus doblones, quando se levantan à 75. reales? R. No. Arg. El que presta vna fanega de trigo, quando valia à 10. reales, si la avia de conservar, puede pedir la quando valia à 20. g. R. La disparidad està, en que el valor de los doblones, es legal, y el del trigo natural, ò vulgar, y la costumbre ha introducido, que en las materias, que tienen precio legal, se cumpla con bolver el mismo valor que se mutuò, y se deba, *sive auctus, sive diminutus fuerit à Principe*. Pero las materias, que tienen precio vulgar se deben bolver en la misma cantidad, y calidad. Pal. n. 5. & vide Salm. à num. 67.

## DE DIVISIONE USURÆ.

332 **L**A usura es de tres maneras: mental, & *est qua concipitur in rebus*. Y se subdivide en pura mental, & *est qua ad intra consumatur*. V. g. Pedro prestò cien doblones con esperanzas de que le buelvan quatro mas, pero se le frustraron: y mental, que llega la obra, & *est qua concipitur in rebus, & absque pacto pervenit ad opus*. V. g. En dicho caso le bolvicron, y recibio quatro mas. Y puede darse pura mental; pues se puede vno delectar, complacer, è intentar dàr à usuras; pero no deberà restituir *vsque perveniat ad opus*.

333 Y real, & *est qua concipitur in rebus, & medio pacto exit ad extra*. Y es de dos maneras: formal, y explicita: & *est qua exit ad extra facto pacto formali, & explicito*. V. g. Un Mercader presta cien doblones con obligacion expressa de que le han de bolver diez mas: virtual, è implicita, *est qua exit ad extra medio pacto virtuali, & implicito*. V. g. Pedro pide prestado à vn Mercader cien doblones,

nes, y el Mercader le dize, y a se los dare; pero advierta, que mi dinero no huelga, y que pierdo ganancia en pretarfe los a vmd. y Pedro responde ya estoy en cuenta de lo que vmd. me dize, y se, que come de su officio, y que el dinero andando gana. Vide Salm. num. 29.

334 Y paleada, & est qua committitur prorexiu alicuius contractus liciti, & honesti. V.g. Vender mas caro, que el justo precio al fiado, o comprar a menos, que el infimo precio, por adelantar la paga. Y que esto sea usura. Consta de la proposicion 41. condenada por Inocencio XI. que dezia: *Cum numerata pecunia pretiosior sit numeranda, & nullus sit, que non maioris faciat pecuniam presentem, quam futuram, potest creditor aliquid ultra fortem à mutuatario accipere, & eo titulo ab usura excusari. Quam nota in Pal. d. 5. p. 12. à n. 7. & p. 13. & vide Salm. cap. 3. n. 21. & cap. 2. à n. 139.* Pero no se condena en esta proposicion, imò es licito, vender mas caro al fiado, y comprar mas barato anticipada la solucion, que al justo precio por razon de las expensas, y gastos, que ha de tener en cobrar, & ratione lucri cessantis, damni emergentis, & periculi amittendi capitale. Salm. cap. 2. à n. 141. & Pal. d. 5. p. 12. à n. 3.

335 P. El usurero está obligado à restituir? R. El real, si: *quia cum mixto inuoluntario accepit aliquid ultra id, quod ei debebatur*; en lo qual damnifica al proximo: y porque por contrato nullo no se puede adquirir dominio: la usura es contrato nullo por todos derechos, vt postea. Salm. cap. 3. n. 107. El mental, dgo: si es purè mental, no: quia non recepit ultra id, quod debebatur. Si es mental, que llegó à la obra? Si la vo-

luntad está corrupta solo *ex parte mutuatarii*; mientras dura la buena fee del mutuate, no debe restituir: pero en sabiendo la mente del otro, debe la cosa, si existe en si, o su equivalente, o lo que se hizo mas rico. Si la voluntad está corrupta solo *ex parte mutuatarii*; debe restituir mientras ignora la mente del mutuatario; pero sabida, puede tenerlo. Si la voluntad está corrupta *ex parte utriusque*, debe restituir. Salm. à num. 29. & 30.

336 P. Que ha de restituir el usurero? R. Dgo, si es posehedor de buena fee, la cosa si existe en si, o su equivalente; y si no existe, aquello en que se hizo mas rico; & si nihilo factus fuit ditior, nada: *non ratione rei accepta*; pues no la ay, & reliqua vt tr. 10. à n. 177. Si es posehedor de mala fee, debe restituir la cosa, o su equivalente, lucro cessante, daño emergente, y los frutos, vt ibi à n. 166.

337 P. Y si no ha restituido el usurero, deben los herederos? R. Si: porque esta obligacion *aficit res, & res que ad alium transi: cum suo onere onusto transi.* P. Y como han de restituir? R. Si la cosa existe, y persevera en vno, la debe restituir toda, *quia res ubicunque est, sui Domini est.* Pero los demás deben prorata debolverle sus partes. Si la cosa, o su equivalente existe en todos, cada vno debe restituir su parte, y no mas: porque solo son participantes *in re ablata*; y el participante *in re ablata* cumple con dar lo que participò. Otra cosa fuera si concurrieron con el usurero à las viuras; pues entonzes, los que concurrieron deben restituir *in solidum* en defecto de los demás herederos: porque fueron participantes *in iniusta actione auferendi.*

338 P. Deben en defecto del usurero,

Y los herederos restituir los Escrivanos, que hazen las Escripturas vsurarias, los testigos, los Juezes, que hazen pagarlas, y los criados, ò hijos, que concurren à escribir, cobrar, llamar los mutuuarios, ò llevarles los mutuos? R. Si: porque concurren à las vsuras. Pero no los Escrivanos, que ponen en claro el pacto vsurario, ni los testigos, y es probable, que tampoco los criados, que de mandato del amo hazen las diligencias dichas, porque solo concurren *materaliter, & ex iusta causa, ne scilicet amittant suam commoditatem.* Pal. p. 26. & vide Salm. n. 118. & ibi alia.

339 P. Por què derechos està prohibida la vsura? R. Por todos: por natural, porque no ay titulo para recibirse, ni retenerse: no por el mutuo; pues por la paga igual se recompensa: no por la donacion del mutuuario; pues no es omnino voluntaria, sino mixta de involuntario. Por divino constata ex Luca 6. *Mutuum date nihil inde sperantes.* Por Ecclesiastico, y Civil consta de las penas puestas por ambos contra los vsureros. Pal. p. 8. Salm. à n. 13.

340 Arg. Si fuera illicita por derecho natural, nunca huiera sido permitida: Dios la permitió à los Israelitas saltem respecto de los estraños, como consta del Deuteronomio 23. *non feneraberis fratri tuo, sed alieno,* y de otras partes de la Escritura. g. R. Que Dios como Dueño absoluto de todos los bienes concedió à los Israelitas el dominio de los bienes de sus enemigos, en premio de que observasen su ley; y como no pudiesen recobrarlos por violencia, respecto de la oposicion, y guerras de dichos enemigos, les dió modo como recobrarlos por vsuras compensatorias. Pal. ibi n. 7. Salm. n. 27. ad Arg. Licitum

es recibir precio por aquello, à que no estamos obligados: y por la privacion de lo mutuo. R. Ex n. 328. & ex Pal. ibi. & Salm. n. 28.

341 P. Què pecado es la vsura? R. Ex genere suo mortal: porque en su linea se hallan muchos pecados mortales; pero puede ser venial, *ex parvitate materiae.* Arg. Vide tr. g. n. 48.

#### DE CAUSIS EXCUSANTIBUS ab vsura.

342 **L**As causas que hazen licito llevar *aliquid ultra sortem,* sin que aya vsura son quatro. Lucro cessante. V. g. Vn Mercader presta mil ducados, de que se sigue no tener tanto trato, ni ganancia, como tendria no prestandolos. Y para que por esta causa pueda llevar *aliquid ultra sortem,* se requieren cinco condiciones: La 1. *quod deducatur in pactum initio contractus;* porque puede ser, que el mutuuario no lo quiera con tal carga, ò que en otra parte lo halle sin ella. La 2. que el lucro aya de ser à lo menos probable. La 3. que no le lleve tanto, como pensaba ganar, sino quanto se estimaria la esperanza *arbitrio prudentis.* La 4. que se espere el lucro de licita negociacion. La 5. que el lucro cesse por el mutuo. Unde, si tenia otros mil ducados olgando, no puede llevar mas. Pal. p. 15. & Salm. à n. 78.

343 P. Si tenia otro dinero olgando, pero reservado para la providencia de la casa, para dores, ò alivio de su vejez; podrá llevar mas? R. Si: porque tal dinero se reputa necesario, y no debe descomponer la debida providencia por el vtil del mutuuario. Pal. n. 7 Salm. n. 86. La 2. casa es el daño emergente, y se

requieren las mismas condiciones respective, excepto la quarta, y se inferen los mismos casos. Pal. p. 15. Salm. à n. 78. Y es de esta forma: Pedro tiene cien ducados para reparar vna casa, y por prestarlos teme mayor ruina, y mas coste para quando la repare, que aora, que queria repararla.

344 La 3. causa es *periculum amittendi capitale*. Y para que por ella pueda llevar *aliquid ultra sortem*, se requieren quatro condiciones: La 1. *quod deducatur in pactum initio mutui*. La 2. que el peligro sea probable. La 3. que no le pida fiador, ò prenda: porque así cessa el peligro. La 4. que lo que le lleva sea conmensurado al peligro *arbitrio prudentis*. Pal. p. 17. Salm. à n. 87. V. g. Pedro presta cien doblones à vn hombre poco conocido, descaído, ò tramposo, temiendo no le ha de pagar, ni ha de poder cobrar el principal.

345 La 4. causa es la pena convencional: V. g. Pedro presta cien ducados à Juan con condicion, que se los ha de bolver para el dia de San Miguèl, y si para esse dia no se los paga, ha de darle mas diez ducados: y para que escuse de vsura se requieren cinco condiciones. La 1. *quod deducatur in pactum initio mutui*. La 2. que cometa culpa. La 3. que lleve proporcionado al mutuo y culpa. La 4. que no lleve toda la pena, si pagò parte vtil al acrehedor, *sed pro rata*. La 5. que la pena no se imponga *in fraudem vsurae*. Y es *in fraudem*, quando *non curat de possibilitate solutionis, sed de lucro adquiriendo*. V. g. Prestar à vn Labrador con obligacion de que pague para qdo tenga necesidad. Y esta pena se puede llevar *ante sententiam*, y es probable no

se debe *nisi post sententiam*. Pal. p. 16: 346 *Mons pietatis*, ò arca de misericordia est *cumulus frumenti, vel rerum vilium ad sublevandos pauperes per mutuum*. Y es licito con 4. condiciones. La 1. que se reparta à los pobres segun su necesidad. La 2. que den fiadores, ò prenda. La 3. que lo buelvan à tiempo señalado. La 4. que los mutuuarios paguen algo mas, para gastos necesarios *ad conservationem, distributionem, & recuperationem montis, & non ad eius augmentum*. Pal. p. 24.

347 No es licito pedir à vsuras *determinate*. Pero si pedir prestado, à quien se sabe no ha de dar sin vsura, con justa causa, y es la necesidad grave, para pedir à *non parato*; y la grave vtilidad, para pedir à *parato*. Pal. p. 17. Salm. 120

348 P. En què penas incurre el vsurero? R. El oculto, ò publico, famoso, solo, en restituir, y puede ser castigado *arbitrio iudicis*. El notorio *notorietate iuris, vel facti*, incurre en infamia, en no poder recibir orden Sacro, oficio, ni Beneficio Eclesiastico, y ser depuesto de los recibidos, ò suspenso; y estas se incurren *post iudicis sententiam*, por ser ferendas. La 2. no pueden recibir la Eucharistia, ni demás Sacramentos; por ser pecadores publicos, sin que prime ro satisfagan, ò den caucion bastante. Ni se les puede dar sepultura Eclesiastica, y los que se la dieren incurren *excommunicatione lata*. Lo 3. no pueden hazer testamento, y si lo hizieren antes de aver restituido, ò dado caucion suficiente, es nulo. Pal. p. 30. Salm. à num. 124. & ibi alia.

FIN DEL PRIMER TOMO.

# FRAGMENTA ADDENDA AD MATERIAM RESTITUTIONIS.

**N**Otoseme el defecto de aver dexado indeciso en el n. 37. si los Beneficiados del Obispado de Calahorra debían votar en el mas digno de los aprobados *ad Curam animarum*? Y la Obediencia me manda dezir lo que siento. Ruegote, piadoso Lector, no ciérres el libro al vér el título de la questión, porque no te comprehenda aquella divina Sentencia: *Noluit intelligere, ut bene ageret.* Y para inteligencia noro lo 1. Que el declarar quantos de los opuestos sean legitimos Opositores, toca al Ordinario; y quales de éstos sean indignos, dignos, ó mas dignos *in scientia*, a los Examinadores de este Obispado. Consta de practica uníversal, y segun ella poner los aprobados en la misma letra, y lugar, que el grado en que corresponden.

2 Pero el investigar, y conocer quales sean indignos, dignos, ó mas dignos en las qualidades dichas n. 38. corresponde a los Beneficiados, como Patronos de presentacion; y aun en casos raros tambien en la ciencia; pues puede acontecer, que vn Opositor en voz comun de eficientíficos mas literato, en el examen, y su decreto salga en letra inferior, que otro menos docto, por algun accidente. Este punto (aunque de algunos ignorado) estan verdadero, como el primero; porque si esto fuera de cargo del Ordinario, haría informe de dichas qualidades, así como le toma, quando los Beneficios quedan en gracia, ó no ay Beneficiados votantes, por tocar en estos casos a su Ill.ma la presentacion. O informacion, así como la ha ze para los Ordenados, por tocar a

su Ill.ma conferir las Ordenes: ni su Ill.ma, ni su Provisor hazen estas diligencias: luego como para la dignidad de Beneficio no solo se requiera ciencia, sino tan bien dichas qualidades, toca a los Patronos inquirirlas en los aprobados. Indicólo el Eminentiísimo Cardinal de Luca tr. de Benef. disc. 67. n. 2. *Quia frequenter datur casus, quod ille, qui apparenter ratione atatis, aut literatura, vel natalium videtur dignus, revera sit indignus, minusque idoneus ad Ecclesie servitium, ac animarum Curam ob vitam, & mores, aliosque defectus, qui per extra iudiciales informationes eligentibus innotescant, in iudicio tamen per formales probationes non inspicabiles.*

3 Y la Bula de Clemente VIII. lo supone, dexando al juicio de los Beneficiados, qual sea mas digno en los aprobados *ad simplex*: *Ex quibus dicti Beneficiati, quem ipsi digniorem iudicaverint, presentare teneantur.* Y si este juicio se deviesse fundar solo en el orden, en que son puestos en la aprobacion, diría: *quem examinadores digniorem iudicaverint.* Y en los aprobados *ad Curam*, lo indica en las palabras: *dummodo alias habiles sint &c.* Y no es leve argumento llamar estas presentaciones *Votos*, que aquí significa dar sus pareceres, ó sentencias de la dignidad del Sugeto, y utilidad de la Iglesia. Así como los votos de los Examinadores son pareceres, y sentencias de la dignidad en la ciencia. Y el Beneficiado, que no se ha informado de dichas qualidades en los opositores, no explica quando vota su parecer, ó sentir, sino su voluntad, ó afecto al patrocinado: *Carnalitate sequens affectum,*

*rum, non iudicium rationis; unde quanta Ecclesijs damna proveniant, nemo sana mentis ignorat, que dixo Alexandro III. ex Soto vbi n. 7. art. 2. Hinc reputavi errorem, dezir quando ay solo vn aprobado, que los Beneficiados velint nolint, deben presentarle: pues si en etal conociessen vicio, ò defecto, que le hiziesse dañoso, ò inutil para la Iglesia, deberian proponerlo al Ordinario, y èste enterado tomar otra providencia, afsi como la toma, quando ninguno halla suficiente en la ciencia. Y reputo por absurdo, y mal sonante este discurso: El Ordinario embia aprobado ad Curam à mi pariente, ò apasionado: la Bula concede, quod ex aprobatis ad Curam animarum Beneficiati presentent, quem maluerint: luego lícitamente puedo votar en èl, aunque sea escandaloso, vicioso, inutil, ò dañoso para la Iglesia.*

4. Neto lo 2. que los Beneficios de esta Diocesis son mas que simples servidores: porque sus Beneficiados pueden ser compelidos por el Ordinario à exercer la cura de almas, à lo menos con la pena de suspension de Misa, como la experiencia lo muestra: Y porque no ay rentas congruas separadas de la masa benefical, para que persona distinta de dichos Beneficiados sea Cura; y si inconsideradamente recurrimos à que su Ill. ma, como Parrocho propio, y universal del Obispado les asigne congrua, precisaremos à nuestro Obispo, à que viva sin rentas: pues todas las de la dignidad no bastarian, para congrua sustentacion de los Curas necesarios en el Obispado. Vide n. 33. Consta de muchas decisiones rotales, y especialmente en vna de los Lugares de Quintanar, y Bascuñana à 17. de Febrero de 1696. que dize: *En moti dicendi ratione: quia*

*cum in ista Diocesi non adsint Parrochia distincta, sed illius rector, & Parochus universalis sit Episcopus, suasque vices exercent Beneficiati, ut ab ipso substitui pro cura animarum, & administratione Sacramentorum, sequitur ex inde, quod eidem Episcopo faveat iuris assistentia. Y en otras dos de Ocon, y en otra de Nalda.*

5. Y en otra de los Arciprestazgos de Armentia, Egullaz, Gamboa, y Quartango à 15. de Abril de 1698. que dize: *Et constat ex eo, quod Beneficiati tenentur Missam celebrare, & Curatos in Sacramentorum administratione adiubare: Consurgit inde ut precissam exigant residentiam. Y dà la razon: & tercia denique circunstancia est, quod huiusmodi Beneficia non ex Principum munificencia, nec ex pijs Christi fidelium largitionibus fundata fuere, sed ex decimis ad sustentationem beneficiariorum assignatis, ut populus Sacramentorum administrationem ab eisdem recipiat: alias enim consentaneum non est, ut ipsi redditibus pro dote beneficiariorum stabilibus fruantur, & populus in spiritualibus orbatus existat, & Ecclesie necessario ministerio noscantur destituta. Y contemplando esta carga, y obligacion determinò Sixto V. sin dár lugar à vlar de la probabilidad, que tienen algunos Autores, sobre presentaciones de Beneficios simples, que se debian presentar en los mas dignos: *ut eis, qui certo tunc pariter expresso modo magis idonei reperi fuerint beneficia vacantia conferrentur. Y Clemente VIII. lo que desepues se dirà.**

6. Y suponiendo esta obligacion han acostumbrado los Prelados de este Obispado poner en las cedulas de examen de Ordenes para los Beneficiados *ad Curam animarum*, dexando esta particula



titula en los Capellanes: porque si beneficiaron por aprobacion *ad Curam*, conferven la ciencia; y si por aprobacion *ad simplex*, se hagan idoneos *ad Curam*. De donde se infiere ser justo, y razonable, compeler à los Beneficiados, quando se examinan de Ceremonias, à que se expongan de Confessores, *ut Curatos in Sacramentorum administratione adhibens, & Populus in spiritualibus orbatu non existat*. Hinc miror, que aya algunos Beneficiados habiles para el Confessionario, y que no quieran exponerse, ò tengan el titulo sin exercicio, especialmente en Iglesias de mucha feligresia, pocos Confesores, y dificil recurso à los Conventos, como si el tener ocioso el caracter, y potestad de absolver careciera de culpa en los tales. Vide tr. 15. n. 182. Y como si Dios no oyera à muchas almas, que por falta de Confesores dexan de confesarse, y comulgar, quando claman, y lloran: *muchos ay que lleven los diezmos de nuestro sudor, y trabajo, y pocos que nos busquen, visiten, apacienten, reduzcan, y curen.*

7 Y aqui quiero ocurrir à vn escrupulo, que me llega hasta la alma, sobre aver puesto por qualidad, que condignifica la Nobleza. Por quanto algunos nobles Sacerdotes se desdenan, e injurian de ser Curas, Confesores, de administrar Sacramentos, y en especial la Extrema-Uncion, y aun de dezir las Missas anexas à sus Beneficios, si son cantadas, de doze, ò de alba; por lo qual las encargan à otros pobres humildes, à quienes dizen corresponden dichas cargas, y exercicios. Videatur Soto de iustitia, & iure, lib. 3. quæst. 6. art. 3. Quien se lamenta con las siguientes palabras. *Tam vero hoc atatis, si fas est*

*dicere verum, verum usus palam docet sublimium potentatum ita grassatum esse in Ecclesiastica Sacraotia, ut hac fueris non minima causa ruinae, in qua modo iacet Ecclesia.*

R. Que los tales tienen nobleza afeglarada, sino llega à vanidad, y locura; y si se resisten à dichos empleos, precediendo mandato del Superior, y sin causa razonable, serà inobediencia, ò sobervia perfecta. Pues la nobleza christiana, y Sacerdotal està, en lo que Christo dixo por San Matheo, cap. 20. *Qui unque voluerit inter vos maior fieri, sic vester minister, & qui voluerit inter vos primus esse, erit vester servus.* Y èsta dixere era qualidad, que *cæteris paribus*, haze al noble mas digno, que al plebeyo: porque qualquiera de dichos empleos ministrados por los nobles, producen mayor utilidad en la Iglesia, y à los fieles en lo espiritual; y quando por justas causas no puedan exercer dichos empleos, son mas viles para defender su comunidad, su Iglesia, pobres, viudas, huerfanos, y desvalidos, y para impedir pleytos, y discordias, componerlos, y apaciguarlas, de que se sigue mucho bien espiritual. Pero si nada de esto se espera, tal circunstancia no condignifica, antes bien indignifica: *quia pervertitur ordo mediorum, & fini; siquidem Beneficium deservit ad utilitatem, & augmentum nobilitatis, & non nobilitas ad utilitatem Ecclesie, nec augmentum spiritualitatis.*

8 Noto lo 3. que los Beneficios de èste Obispado se probeen *intra concursum Patrimonialium*, assi como los del Obispado de Palencia, y Arzobispado de Burgos. Consta expressamente de las Bulas de Sixto V. y Clemente VIII. Noto lo 4. que dicho Clemente, aviendo

do aprobados solo ad simplex, yá deternind in utroque foro, en qual debian votar los Beneficiados, por las palabras: *Ex quibus dicti Beneficiati, quem ipsi digniorem inter approbatos ab examinadoribus similiter iudicaverint, presentare tentantur.* Y lo mismo debian hazer en los aprobados ad Curam in utroque foro por derecho comun, y por la dicha Bula de Sixto V. vt constat ex n. 5. Quo supposito difficultas, & questio stat.

¶ An dicti Beneficiati adveniente Bulla Clementis VIII. debeant in foro ioterno, & sub peccato presentare, quem ipsi iudicaverint digniorem ex approbatis ad Curam animarum? R. Beneficiati Diocesis Calagurritanenſis, & Calceatensis adhuc supposita Bulla Clementis VIII. debent sub peccato mortali presentare, quem ipsi iudicaverint graviter digniorem, & vilioſem Ecclesie, ex approbatis ad Curam animarum. Suadetur conclusio.

¶ Adhuc supposita dicta Bulla in electione digni relicto digniori committitur vitium acceptionis personarum: sed acceptio personarum in materia gravi est peccatum mortale: g. Pbo mai. acceptio personarum est crimen in iustitia, in quo accipitur pro causa illud, quod non est causa: sed in electione digni intuitu dignioris accipitur pro causa, quod non est causa conferendi Beneficium: g. Pbo min. causa conferendi Beneficium est dignitas subiecti, & utilitas Ecclesie, & non cognatio, amicitia, benevolentia, nec alius humanus respectus: sed in digniori, & viliori adest maior dignitas, & utilitas Ecclesie, quam in digno: g. cum maior causa in eodem genere causa magis moveat, in electione digni intuitu dignioris non accipitur pro causa illud, quod est pura causa: sed quid distinctum, & extraneum

ab eo, quod est vera causa. Vide Salm. tom. 6. ut. 28. an. 308. & clare in Soto, vbi n. 7. art. 2.

¶ Arg. In dicta Bulla Clemens VIII. statuit, & ordinat, quod ex approbatis ad Curam animarum Beneficiati Episcopo presentent, quem maluerint: sed per hoc exonerat conscientias Beneficiatorum, vt eligant quem maluerint: g. Ito iure comuni ita foret, per dictam Bullam, quæ est ius particulare, & exceptio iuris communis, possunt licite presentare dignum relicto digniori. R. Dgo mai. statuit, & ordinat quo ad forum fori, & quo ad validum non irritandum, concedo mai. quo ad forum poli, & quo ad licitum, nego mai. min. & eqm. Y para que la distincion no padezca la nota de voluntaria, la insinua Santo Thomàs. 2. 2. quest. 63. art. 2. ad tertium, por las palabras: *quantum ad hoc quod electio impugnari non possit in foro iudiciali, sufficit eligere bonum; nec oportet eligere meliorem: quia sic omnis electio passer habere calumniam. Sed quantum ad conscientiam eligentis necesse est eligere meliorem, vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune.* Y con ella se conforman todos los Canonistas, segun Prosper, Fagnano, cap. cum dilectus extra de consuetudine, n. 19. & cap. cons. de appellationib. *Quamvis pro validitate electionis satis sit, si dignus eligatur, & electio de digno ommissio digniori sustineatur; id tamen procedit, postquam facta est electio, que ex omissione dignioris non retractatur, vt litium occasiones amputentur. Sed ante electionem omnia iura clamant, vt meliores, & sanctiores eligantur; & ideo peccant contra iustitiam distributivam, qui omisso digniori eligunt dignum.* Vide Villalobos, tom. 2. ut. 8. dif. 3. n. 4. Salm. ann. 666.

12 Replíc. Implicat quod Ecclesia, quæ in suis legibus principaliter procurat animarum salutem, statuat in actibus futuris quo ad forum externum, & validum non irritandum, quin dispense quo ad forum internum, & quo ad licitum: g. sustineri nequit distinctio. Pbo ans. Itatuere quo ad forum externum, & quo ad validum non irritandum, & non dispensare quo ad licitum, est offerre ansam, & ocasionem transgrediendi licitum: sed implicat quod Papa hanc offerat ocasionem: g. Pbo mai. Casu à Sancto Antonino, & alijs ex Sanchez de Matrimonio, lib. 7. d. 1. n. 12. Pregunta vn ligado con voto simple de castidad al Confessor, Cura, ò docto, si se puede casar? y aviéndole respondido, que no: porque cometerá pecado mortal, y advertidole, que de tales Matrimonios se siguen malos exitos, repregunta, si no obstante quedará casado? Resp. San Antonino: esse prudenter eludendum: porque si le dize que no, miente; y si le dize que si, le dà ocasion à que traspasse lo licito, y se case.

13 R. Dgdo 1. ans. implicat quod Ecclesia statuat, &c. *Per omnimodam liberam gratiam, vel privilegium, cdo ans. per meram permissionem, vel dissimulationem*, nego ans. Y digo, que Clemente VIII no expidiò dicha Bula con omnimoda libertad, sino compelido del zelo de obiar mayores inconvenientes, quales fueron: lo 1. la multitud de pleytos originados entre los Opositores, Cabildos, y Diocetanes, apelaciones al Metropolitano, Nuncio, y Roma. Lo 2. la carencia de Ministros en las Iglesias en los tiempos, que duraban dichas apelaciones, la que si oy es notoria en las Iglesias, por estar sus Beneficios apelados, entonces se a gravissi-

na por aver mas apelaciones. Y menos mal es permitir en ellas suficientes Ministros dignos, que carecer de ellos, y de mas dignos. Lo 3. la multitud de pecados, que comunmente acarrear los pleytos, y especialmente estos tales: pues para probar mayor dignidad en todas las qualidades intercedian calumnias, afrentas, e injurias de personas, y familias, y salian à publico los defectos ocultos de vnos, y otros opositores, de que se puede contemplar quantos, y quantos mayores males se seguian. A vista de los quales el Papa permitiò, y dissimulò, (como menor mal) que no se pudiesse a pelar, ni dar por irrita la presentacion hecha en el digno. Vide Pal. tom. 1. tr. 3. d. 3. p. 2. §. 2. n. 10.

14 Y que esto fue el principal al- fumpto, è intento de dicho Papa, se convence del contexto de dicha Bula, que empieza: *Romanus Pontifex quieti, & tranquillitati Ecclesiasticarum personarum libenter prospicit; & ijs que ad controversias inter Ecclesiarum presulos, & eorum subditos sedandas pertinet, oportuna providet*. Profigue haziendo relacion del motu proprio de Sixto V. y dize, que sobre su execucion *etiam varia controversie, & lites inter Episcopum, & Clericum orta fuerint tam insigniura nostre gratie, & iustitie, quam in sacra Romana auditorio, ac etiam in Congregatione &c. Volentes predictis controversijs suam imponere, & litibus, motu proprio &c.* Y antes de estatuir, adboca, y extingue del todo todas las causas en este punto pendientes. Y en toda la Bula no se encuentra: *quietud de conciencias, salut de las almas, licito, fuero interno, ni palabra alguna, que persuada*, que el Papa proveyesse para el fuero interno. Insuper dicha Bula no se expidiò en virtud de

consultas hechas para descargar las conciencias; sino en fuerza de multitud de pleytos: *g Cum statuta, & decisio- nes dicantur tales in eò, quòd principaliter decidunt, super articulo in disputationem adducto, vt multoties reperit Cardinalis de Luca;* dicha Bula solo se debe entender en el fuero externo, *Et quòd validum non irritandum,* prescindiendo del fuero interno, y dexandole segun el derecho comun, y la Bula de Sixto V.

15 Parificase nuestra respuesta con el Trident. sess. 24. cap. 18. de Reformat. Donde por lo difícil, que es à los Patronos Legos conocer qual sea mas digno en la ciencia, y por los inconvenientes que ay, en que los Legos excludièn vida, y costumbres de los Eclesiasticos, y por evitar pleytos entre los Patronos, y Prelados; permite, y disimula de manera, que no se pueda dar por irrita su presentacion: *Quòd si inuis Patronatus laicorum fuerit, debeat qui à Patrono presentatus fuerit, ab eisdem deputatis non supra examinari, & non nisi idoneus reperitus fuerit admitti.* Pero no esculan de pecado mortal dichas palabras al Patrono Lego, que elige al digno, pudiendo presentar otro conocido mas digno. Pal. tom. 2. tr. 13. d. 2. p. 11. §. 2. à n. 8. Salm. tom. 6. tr. 28. à n. 282. Y la contraria doctrina, dize el Ill. mo Montalban in Carta Pastor. de Simonia n. 181. no es segura para las conciencias, y es nociva para la Iglesia.

16 Confirrase con otra Bula de Alexandro VII. sobre la question: *An illa astitio, que concipitur ex metu gemæ excludens voluntatem peccandi, cum spe veniæ ad impetrandam gratiam in Sacramento Penitentia, requirat insuper aliquem actum dilectionis Dei?* Sobre lo qual resuelve, y estatuye dicho Papa:

*non audeant alicuius Theologica Censuræ alterius ve iniuriæ, aut contumeliæ nota taxare sententiam suæ negantem, siue asserentem.* Y sin embargo, que Lacroix insertò ad litteram dicha Bula tom. 2. lib. 6. n. 287. tiene, que la afirmativa es improbable: *quia Papa ab hoc abstrahit, & expresse dicit, se idem ista prohibere, ut compescantur desidia, que violant charitatem, & pacem.*

Corroborase con la Ley 2. Cod. de Rescind. vendit. cap. cum dilecti de emption. & vendit. §. de dolo. La qual por evitar pleytos priva al contrahente engañado de repetir al decipiente, quando el engaño fue *infra dimidium iusti precij.* Y no obstante dicha ley, todos los Autores dizen, que el decipiente debe en conciencia restituir el exceso del supremo precio, si fue vendedor, y el receso del infimo, si fue comprador. Vide n. 281.

17 Concluyese con las palabras principales de dicha Bula Clementina, y discurriendo por cada vna de ellas, las primeras: *Ex quibus dicti Beneficiati presentent quem maluerint,* no se pueden entender con toda su vniversalidad en el fuero interno: porque se siguiera, que pudieran licitamente presentar à vn publico pecador, ò à vn nimis escrupuloso *absque spe proxima emmendæ,* aviendo salido entre otros aprobado *ad Curam;* lo qual no se puede afirmar. Ni las segundas: *si vero vnus tantum approbatus fuerit, illum ipsum Episcopo presentent.* Ex dictis n. 3. Ni las terceras: *Episcopus que illum, quem predicti Beneficiati presentaverint, instituire teneatur.* Porque si el Obispo sabe vicio, ò defecto, que le haga inutil, ò dañoso para la Iglesia, (hallando camino, ò remedio para obiarle) no puede licitamente instituir-

se. Nec valet dicere, que los tales están excluidos por las palabras: *dum modo alias iuxta decreta Tridentini, & Sacrorum Cannonum dispositiones habilis sit*: pues bien puede ser habil, y ser indigno. Vide. Pal. tr. 13. d. 12. p. 11. §. 2. n. 3. Ni las quartas: *vel eorum maior pars*: porque si la menor parte propusiera al Ordinario vicio, ó defecto, que pudiera probar, ó le hiziera creíble vt supra, no pudiera lícitamente instituir al presentado por la mayor parte, y debiera instituir al presentado por la menor parte.

18 Solas las quintas, que hablan con los aprobados ad simplex: *ex quibus dicti Beneficiati, quem ipse digniorem iudicaverint, presentare teneantur*, se pueden entender en el fuero interno, por ser conformes al derecho comun, y à la Bula de Sixto V. así como en los Curatos, quando no concurren opositores suficientes ad Curam, dispone el Trid. vbi antea. Verf. *Si tamen nemo sit, qui se examini quarat subijcere &c.* que los Obispos elijan los que parecieren mas hábiles. Finalmente las ultimas, que van siguiendo este punto: *vel eorum maior pars*, que dan à la mayor parte por mas sana, y abonada, no se pueden entender en el fuero externo: porque si procurando antes de votar hallar el acierto, la mayor parte reputase omnibus circumspectis qualitatibus à Pedro por más digno, y la menor por indigno, y à Pablo por mas digno; podria la menor parte lícitamente, aunque fuese anterior, ù de tal concepto, que haria mudar algunos votos de la mayor, votar en Pedro. Lo qual no se puede afirmar ex dictis n. 207. h. Véase la Bula, que trata de las provisiones de las Madres Iglesias en las Prebendas sobre las palabras, *vel eorum maior pars*. Pues como

todas se puedan entender en quanto à lo valido *ita ut in foro externo non possit irritari presentatio*, y no todas en el fuero interno; siguele, que dicha Bula solo sirve para lo valido, y fuero externo, y no para lo lícito, y fuero de la conciencia.

19 Ad probationem R. Ngdo mai. nam ex ipso Sanch. ibi: non est occasio data, sed accepta ex malitia, vel passione operantis; alias delinquent AA. scriventes, & Magistri docentes, Matrimonium contractum cum impedimento impediens esse validum, sed illicitum. Y a lo sumo se puede dezir permission de tal ocasion; quæ permissio esset peccatum non interveniente iusta causa; sed non iusta causa intercedente. Ad casum S. Antonini respondet Säch. Solum esse mortale, quando responsio sit talis modi, quod sit quedam tacita inductio. Y concluye: vt sit culpa venialis oportebit, ut valde commode posset interrogans elludi, offeratque se modis efficiendi. Y como Clemente VIII. tuvo tan justas, y gravísimas causas, y no pudo facilmente componer, ni evitar tan gravísimos inconvenientes, ni se le ofreciese otro modo de evitar pleytos; ni pecó venialmente, ni ofreció ocasion de pecar; y à lo sumo la permitió. Y quien la da, y ministra son las pasiones de los Patronos, que aman mas à sus parientes, ó amigos, y sus propias conveniencias, que las de la Iglesia, y fieles.

20 Suadetur 2. conclusio: Clemente VIII. solo dispensò en lo que pudo: solo pudo dispensar en quanto al fuero externo, & *quoad validum non irritandum*, y no pudo en el fuero interno, *nequoad licitum*: g. Pbo min. *quoad secundam partem*: *Presentatio digni inuitu dig.*

dignioris ad hoc beneficia est vitium acceptionis personarum, ut iam ostensum est, prohibitum iure natura, & intrinsicè malum, sicut furtum, ut tenet Villalobos tom. 2. tr. 8. dif. 1. n. 5. & Soto de iusticia vbi autem art. 1. ex mente D. Thomæ. Sed Papa non potest dispensare in eo, quod est prohibitum iure natura, & est intrinsicè malum, sicut nec in furto: g. I. si super ipse Papa licite non potest conferre beneficia dignis relictis dignioribus, ut tenet Villalobos ibi dif. 3. n. 17. & 22. & Soto ibi art. 2. & multoties ponderat Ill. mus Montalban vbi autem a n. 178. y dañ la razon: quia non est beneficiorum Dominus, sed Dispensator, y para que dispense licitamente, debet fidelis inveniri; y no sería fiel dispensador del Patrimonio de Christo, el que pudiendole aumentar, y mejorar, dexase de hazerlo, por aumentar, y mejorar sus propias conveniencias, las de sus parientes, ò amigos: g. ni dispensar en que otros los confieran à los dignos, dexando à los mas dignos.

21 Arg. Beneficia sunt instituta iure Ecclesiastico: sed institutor potest plene disponere de re à se instituta, sicut potest augere, & diminuire beneficia: g. Ecclesia, & eius nomine Papa potuit dispensare in eo, quod dicti Beneficiati presentent dignum omisso digniori. R. Dgo min. manente re instituta in sua primaria, & naturali institutione, nō min. destructa natura, & primaria institutione, cō min. El derecho de las gentes hizo propios, y particulares los bienes de fortuna, que antes eran comunes; y bien pudiera bolverlos à ser comunes; pero dexandolos en el presente estado, y naturaleza, no puede dispensar en su ablacion: porque es hurto prohibido por derecho natural, è in-

trinsicamente malo. Pues como la Iglesia quando instituyó los Beneficios los hizo bienes comunes *ex natura sua*, y la Justicia distributiva *iure naturali* pide, que estos bienes comunes se confieran à los mas dignos, y mas vtiles para la Iglesia; y su defecto, que es el vicio de accepcion de personas, sea intrinsicamente malo, no puede el Papa dispensar en que, manente primaria institutione, se confieran à los dignos, dexando à los mas dignos. Nunc sic: Clemente VIII. extraxo de razon de bienes comunes à los Beneficios de este Obispado, à de la linea de los que se probeen *intra concavsum*? Nadie dirá que si: g. iuxta distributivam iustitiam *ad minus* debent conferri in foro conscientie, & quoad licitum. Vide Salm. n. 283.

22 Arg. 2. Muchos doctos, y timoratos, y aun los mas de este Obispado han concebido desde el principio de su expedicion dicha Bula en ambos fueros, la persuaden, y practican, y en este concepto D. Manuel Rico, digno Maestro de Moralidad en este Obispado de mas de treinta años, tiene en sus impressos la opinion favorable à los Beneficiados: lo que no huvieran hecho si nuestra interpretacion tuviera lugar. R. Yo no me meto en como al principio se concibió. Pero digo, que los doctos que he comunicado desnudos de Beneficios, y aun los mas con el derecho de presentar, son de nuestra sententia, lo que me hizo suspender en el n. 37. Si ay otros doctos de contrario sentir, se deberán buscar de desapasionados, y hechos cargo de las razones de nuestra sententia: *quia nemo potest dicere ius in propria, nec in incognita causa*; y celosos del bien de las almas, y vtilidad de las Iglesias: pues recurriendo à los apasionados, è interesado;

en el bien de sus familias, y conveniencia de sus casas, succederà lo que à Judas, que buscando el remedio de sus culpas entre los Principes de los Sacerdotes, que estaban metidos en el mismo delito, y ceguedad, y no entre los Apóstoles, hallò su perdicion. Si la han practicado, ò persuaden, es punto, que necessita de mucha circunspeccion: pues por no ser segun el parecer de todos la presentacion, no se ha de condenar por injusta, basta que se haga en el más digno segun el juicio de los Beneficiados, Y muchas cosas se hazen, y persuaden con vna buena, è invencible existimacion, que no se harian, ni persuadieran descubierta la verdad, y vengida la ignorancia. Y si las razones, y soluciones à los argumentos, que vãn puestas, la descubren, à otro dictamen queda.

23 Viene al caso, y al assumpto la pregunta, que ex D. Matheo cap. 19. hizieron los Fariseos à Christo nuestro Maestro: *Silicet homini dimittere usorem suam quacumque ex causa?* R. Christo, que no. Replican: *Quid ergo Moyses mandavit libellum repudiij, & dimittere?* Y nota aquí Tyrino: *sed lex id non concesserat nisi in casu fœditatis phisica, vel moralis; sed vulgo ita opinabantur Iudei, quod ex quacumque causa iusta, vel iniusta, gravi, aut levi, pro libito cuiusque.* Satisface Christo: *Quoniam Moyses ad duritiam cordis vestri permisit vobis dimittere usores vestras, ab initio autem non fuit sic.* Profigue Tyrino en nombre de Christo: *nisi enim per misum id vobis fuisset, maiora mala perpetrassetis.*

24 D. Manuel Rico (cuya sana doctrina venero) solo toca este punto de passo en ambas impresiones; y aviendo corrido desde la primera, hasta la segunda ocho años, si en el intermedio

enseñò su compañero D. Melchor de Sicilia, monstruo de la Moralidad nuestra opinion, como aora la explica sin admitir la contraria, debió en la segunda impresion fortalecerla con razones, ò Autores, y satisfacer à las contrarias. Pero no aviendolo hecho, queda su opinion en los terminos de proposicion tocada de passo, y como tal insuficiente para asegurar la còciencia ex tr. 2. n. 48. Si bien tengo entendido que como sabio ha mudado sentencia.

Probata iam conclusione rationibus & argumentorum solutionibus, quibus potuimus, ut minus desideres, ad congruentias recurrimus. Si vn padre amante de su casa embiase duplicados criados, y criadas, para que de ellos escogiesse el hijo mayor, para el servicio, de su madre, y buena crianza de los hijos pequeños; y la madre explicase su afecto en los mejores, y como tales los reconociesse el hijo, y no obstante eligiera los medianos por sus propios, y particulares afectos, è intereses; parece que mas avia cumplido con su amor propio, que con la obligacion de hijo amante de su madre, y de hermano piadoso de sus hermanuelos. Nuestro Prelado, como Esposo de todas las Iglesias de su Obispado, remite los opositores aprobados *ad Curam animarum*, para que los Beneficiados votantes, como hijos mayores, elijan para el servicio de su madre la Iglesia, y para doctrina, y exemplo de los demàs Parroquianos hermanos menores: La Iglesia ya tiene explicado su afecto à los mejores, por medio de los Santos Padres, Concilios, y Canonicas Sancciones. Dexar, pues, los mejores, y elegir los Beneficiados por sus particulares afectos, ò conveniencias los medianos, mas es cumplir

con su propio amor, que con la obligacion de hijos amantes de sus Iglesias, y que de hermanos piadosos de sus Parroquianos.

Ultimamente es razon de congruencia, el experimentar, que por no poner los Beneficiados la mira principal en los meritos de los epositores, son pocos los que siguen las Escuelas, y muchos los que se quedan meros Moralistas, y Gramaticos, los que con el transcurso del tiempo vienen à olvidar vno, y otro, y à parar en tal estado, è indignidad, que andan arrastras para cumplir vn examen de ceremonias. Son poquissimos los que procuran crecer en virtudes, prudencia, y demàs dotes Ecclesiasticas; y muchissimos los que se contentan con vna vida asseglarada. Son raros los que se animan à instruir en las virtudes à los fieles, y corregir vicios. Y rarissimos los que llegan à explicar vn Evangelio, estando mandado por tantos Concilios, y Synodos. Y si algunos ayudados de su ingenio, y movidos de su aplicacion salen de èstos, si se ven desamparados de Beneficiados parientes, caminan à Toledo, Osma, y à otros Obispados de concurso general; con que queda este Obispado precisado à servirse de Capellanes mercenarios, y forasteros, por lo comun inuitiles; de que se sigue vn conocido desflase en las Iglesias, y vn manifesto descuido, y olvido de la salud de las almas.

P. Se darà caso en que alguno, ò algunos Beneficiados puedan votar licitamente en el digno, dexando al mas digno? R. Quando no ha de aprovechar al mas digno, y votando en el digno se evita la eleccion del menos digno, ò indigno: porque no se ofende al dignissimo, y se haze el negocio de la Iglesia.

eligiendo el mas digno *inter posibles eligi*. Y deberàn, si aliàs preveen, que la mayor parte ha de elegir al indigno, y no ay remedio para excluirle: *quia debent remouere in quantum possint indignum*. Pal. tr. 13. d. 2. p. 111. §. 2. n. 111. Salm. n. 3 27. Si bien no nos hemos de persuadir con facilidad, ni de ligero, que los otros eligeran al menos digno, ò indigno.

#### DE PLURALITATE BENEFICIORUM.

25. **E**Ntre las qualides, que en el n. 28. dixen condignifican la persona para Beneficio, fue vna la esperanza de la futura residencia, y acerca de ella. P. El que pacificamente posee Beneficio en vna Parroquia, se debe reputar indigno de Beneficio en otra? R. Dgo: si se teme prudentemente, que ha de residir en la primera, si: porque la segunda queda precisada à servirse de Capellanes, *qui regulariter magis sibi provident, quam Ecclesie, & fidelibus*. Si ay esperanza cierta moral, de que residiera en la segunda, no: porque no tiene qualidad, que le indignifique, ni haga inutil para la segunda Iglesia. Pal. d. 6. p. 3. §. 6. n. 10. Sed restat, an talis oppositus debeat habere animum dimittendi primum, & si de facto pervenit ad pacificam possessionem secundi, debeat de facto dimittere primum, quod breblius sic proponitur.

26. An pluralitas beneficiorum sit ex se licita in eodem subiecto? R. No; antes bien està prohibida por derecho Natural, Divino, y Ecclesiastico. Por el natural: porque la luz natural dicta, que la Iglesia no debe ser privada de los Ministros debidos; que no se debe disminuir el Culto Divino; y que no se puedan



quedan llevar muchos estipendios por vnico servicio: la persona que tiene dos ò mas Beneficios, priva à las Iglesias de los Ministros à ella debidos, disminuyese el Culto Divino, y lleva dos, ò mas estipendios por vnico servicio: g. Es doctrina expressa de S<sup>to</sup> Thomas quòd lib. 9. art. 15. y sus palabras: *Sunt quedam actiones, quæ absolute consideratæ deformitatem important, quæ tamen aliquibus circumstantijs evenientibus bona efficiuntur; sicut occidere hominem, vel percutere in se deformitatem importat; sed si addatur occidere malefactorum propter iustitiam, vel percutere delinquentem causa disciplina, non erit peccatum, sed virtuosum. In numero harum actionum videtur esse habere plures prebendas; cum hoc, quod est habere plures prebendas, plurimas in se inordinationes contineat.* Por derecho Divino: porque así lo indican las palabras, que dixo Christo ex Luca cap. 16. *Nemo potest duobus dominis servire: aut uni adherere, & alterum contemneret.* Et illud Pauli 1. ad Corinth. cap. 7. *Unusquisque in qua vocatione vocatus est, in ea permaneat.* Por derecho Ecclesiastico: consta del Trid. sess. 7. cap. 4. & sess. 24. cap. 17. de reformatione. Donde la llama perverſion del orden Ecclesiastico; y à los que la atentan, improprios, avarientos, ellusores de santas Constituciones, y sin verguenza. Excipe aliqua beneficia inter se non repugnantia, eo quod non habent onera vtrique eodem tempore incumbentia, quæ per consuetudinem facta sunt comparabilia. Tales son algunos preſtamos, pero no todos: Y algunas Capellanias comparables con Beneficios, pero no todas. Pal. tom. 2. tr. 13. d. 6. p. 3. §. 6. n. 26. Salm. tom. 6. tr. 28. à n. 655. Soto de Iustitia, & iure lib. 3. q. 6. art. 3. & ut hoc clarum fiat.

27 P. Què Beneficios son incompatibles? R. Los primeros los curados, dignidades, officios, personados, prebenduras, y administraciones perpetuas. Los segundos los simples, que piden precisa residencia. Los terceros los simples vni-formes, aunque no pidan residencia; y éstos son los que estando fundados en vna Iglesia, Capilla, ò Cementerio à ella contiguo, tienen vn mismo ministerio, y exercicio, y constituyen vna misma Congregacion. Los quartos los dis-formes *sive in eadem, sive in diversa Ecclesia, si aliquod eorum sufficit ad decentem sustentationem.* Finalmente en vna Iglesia no puede vn sugeto tener mas de dos Beneficios diformes, è insuficientes. Ni en muchas monton de Beneficios: porque es dificultoso, que entre muchos alguno, ò algunos no compongan decente sustentacion. Omnia Pal. ibi à n. 1. Salm. ex parte à n. 653.

28 P. Vaca ipso iure el primer Beneficio por la pacifica possession del segundo incompatible? R. Si son de primero, y tercer orden, vacan. Y si alguno presumiere perseverar en los dos, de ambos queda privado *ipso iure.* Consta del Trid. sess. 7. cap. 4. que dize: *Beneficijs ipsis ipso iure privatus existat.* Y en la sess. 24. cap. 17. que dize: *Alioquin tam Parrochiales, quam beneficia omnia, quæ obtinent, ipso iure vacare censentur.* Acerca de los del tercero, y quarto orden, vnos dizen, *venire vacanda per sententiam.* Otra opinion, que tiene Pal. por cierta dize, *quòd vacant ipso iure.* Pero esta es corta diferencia, siendo cierto, que licitamente no se pueden retener. Pal. à n. 2. Salm. à n. 664.

29 Què Beneficio serà decente, y suficiente para decente sustentacion? R. El que basta para mantener honesta, y

decentemente al Beneficiado , y à los suyos. Y por suyos solo se entienden padres, hermanos, hermanas, hijos, y nietos aun ilegítimos pobres: porque à todos estos debe dár alimentos; pero no tios, sobrinos, ni otros parientes; y si à estos quiere mantener, no ha de ser con pluralidad de Beneficios, sino procurando vno solo pingüissimo. Tambien se ha de atender, à que menos se le ha de asignar al simple Beneficiado, que al Cañonigo, mas à la Dignidad, y mas al Señor Obispo. Mas al noble, que al plebeyo; mas al docto literato, que al illiterato. Se le ha de asignar tambien para el sustento de criados, ò criadas, caballerias, casa decente, para limosna, y hospedaje de amigos correspondientes à su calidad, y para las cargas, y subsidios del Beneficio. Se ha de mirar su bizarria, ò encogimiento, los meritos hechos à favor de la Iglesia, ò Republica Christiana, si vive en Lugares de passo, ò retirados, si es de complexion sana, delicada, ò enferma, la carestia de la comida, vestido, habitacion, ò medicinas. Finalmente à qualquiera Beneficiado se le ha de asignar para mantener vna ama, y vna criada, ò vn cozinero, y criado, y vna caballeria. Todo lo qual dexan los Autores al arbitrio del Prelado. Pal. n. 14. Salm. à n. 670. & fusius Navarro à miscelanea 60.

30 Arg. Para congrua suficiente para orden Sacro, igual renta se pide à todos los de vn Obispado: g. no se ha de atender à las qualidades del Beneficiado *ad sufficientiam Beneficij*. R. Ommiso antecedenti, ngo esqm. La disparidad està, en que para Orden Sacro se requiere congrua, *ne mendicare cogatur*. Pero para suficiencia de Beneficio, *ut cum decencia, & decet vitam transigat*; y como para

esto han menester vnos mas, que otros; inde &c. Pal. n. 15.

31 P. Puede el Papa dispensar (vel magis propie hepiquear) en la pluralidad de Beneficios incoñpatibles? R. Dgo: si ay justa causa, si: *quia omnia beneficia illius dispositioni subduntur*. Si no ay justa causa, no puede *licite nec valide*: porque es inferior al derecho Natural, y Divino: y el inferior solo puede dispensar valide en las leyes del Superior; *dependentur à iusta causa*. Pal. n. 26. Salm. n. 672. P. Quales seràn justas causas? R. La 1. la grave necesidad de la Iglesia. La 2. la grave vtilidad de la Iglesia. Y la 3. la insuficiencia del Beneficio por si solo, para decente sustentacion del Beneficiado: porque es necesario à la Iglesia evitar el indecente porte de los Clerigos, y vtil la decente sustentacion. Y es la razon de todas tres causas: porque concurriendo alguna de ellas, *deformitas, & inordinatio re-perta in pluralitate beneficiorum cohonestatur, sicut occisio, & percussio hominis cohonestatur circumstantijs in quinto precepto dictis*. Finalmente el Obispo, y el Nuncio pueden dispensar en la pluralidad de dos Beneficios diformes, *dummodo quoadlibet eorum sit insuficiens*. Pal. n. 18. Salm. n. 673. Præmissis principijs generalibus ad particularia descendendo.

32 P. Puede valida, y licitamente tener vn sugeto mas de vn Beneficio de los del Obispado de Calahorra? R. Per se, no: porque sus Beneficios son equi-parados à los curados, por tener anexo el cuidado de las almas, y administracion de los Sacramentos: *& equiparatorum eadem est dispositio*. Glosa in cap. *si postquam*. Lo 2. por ser de precisa residencia, y lo 3. por ser algunos suficientes: todos tres capitulos los hazen in-

compãtibles: g. Maiorem quoad ultimam partem probant dicta beneficia. Quoad primam, & secundam probant dicta à n.4. & insuper probatur ex decis. citata n.5. que concluye: *Modicitas fructuum ab onere residentia onere beneficiarum non excusat.* Consta tambien de otras declaraciones de la Congregacion del Concilio, como nota el Ill.º Fagnano in cap. iam dudum de Prebend. à n.51. vsque ad n.56. Y especialmente en el n.38. donde dize: *Primo concludit plura beneficia esse incompatibilia tan de iure comuni ex unanimi DD. sententia, quam ex Concilio Tridentino dicto cap.17. sive huiusmodi residentiam requirant ratione Curæ animarum, sive ratione servicij, qua de re multa declarationes fuerunt editæ à Sacra Congregatione, & primo ratione residentia propter Curam animarum incompatibiles sunt due Parochiales, item Parochialis cum Baptismali, & similiter Beneficium, cui iniunctum sit onus coadiuvandi in Cura animarum.*

33 Pruebase tambien de las Synodales de este Obispado, las que en la Constit. 1. lib.3. tit.3. disponen, que todos los Beneficiados residan en sus Iglesias, y se proceda contra los ausentes, hasta vacarles los Beneficios. Y en el tit.4. const.1. Y si en contrario intentare introducir alguna corruptela, con nombre de costumbre, desde luego la repugnamos, &c.

Confirmale, y concluyese dicha incompatibilidad por pedir precisa residencia: porque de 892. pueblos, que componen este Obispado, en las catorze Villas mayores, cuyo numero de Beneficiados ha sido, y es suficiente, para no admitir servicio *per alium*, es personalissima la residencia. Y si en los demàs se han admitido Capellanes, y Vicarios,

ha sido por necesidad nacida del poco numero de Beneficiados, ya por no hallarse todos Presbyteros, ya por no hallarse aptos para la cura de almas, ya por la pluralidad de Beneficios, que algunos injustamente han obtenido. Y aun en ninguna Iglesia de estas se ha permitido la ausencia de los Beneficiados, sin dexar Vicario de los aprobados por el Ordinario de este Obispado; y se ha privado de los frutos à los que en otra forma, y sin justa causa se han ausentado; y si ha durado su ausencia mas de vn año, se ha podido proceder contra ellos, hasta privarlos del titulo de sus Beneficios. Ut constat ex n.33.

34 Arg. En España han pasado tantos tiempos, y sugetos con mas de vn Beneficio, y especialmente en este Obispado, que se ha introducido costumbre en contrario: la costumbre abroga la ley: g. oy ya es licita, especialmente en este Obispado la pluralidad de Beneficios. R. Dgo mai. han tenido mas de vn Beneficio con dispensacion, como sin dispensacion, nego. Y digo, que tales sugetos han tenido los Beneficios con dispensacion de los Obispos, Nuncio, & Papa: y la frecuencia de actos repetidos contra la ley en virtud de dispensacion, no hazen costumbre, que abroga la ley; àlías se huvieran abrogado los impedimentos de consanguinidad, afinidad, crimen, y otros regularmente dispensables.

35 Y concediendo, que algunos los ayan tenido sin dispensacion, niego que se aya introducido legitima costumbre: pues le faltan muchas condiciones, y en especial el consentimiento de los Superiores, el qual no se puede averdado, ni aun implicito, respecto de que positivamente han resistido dicha

pluralidad. Por lo qual dize el Cardenal de Luca discurso 67. de Beneficijis : *Que en esta materia ha sido esta Diocesis madre de pleytos.*

36 Et in primis la han resistido los Reyes de España, y aun han dispuesto la retencion de las Bulas de Roma, por las muchas impetradas con siniestra relacion, como consta del discurso en num. 38. citando.

37 Item la han resistido, y resisten actualmente las Synodales de este Obispado por la Const. 11. lib. 3. tit. 3. que expressamente habla de este punto, y concluye : *Y lo contrario contradocimos, y resistimos por la presente Constitucion.* Resistió la Santidad de Juan XXII. in extrabag. Execrabilis de Preb. que salió poco despues de la Synodal de Calahorra, donde junta los daños de la pluralidad, y se lamenta de ellos, y en especial : *(quod amarius est dolendum) animarum cura negligitur, & vitiorum sensibus samentum periculose fovetur.* Resistió la finalmente el Tridentino con los Decretos citados n. 26. à los quales atendiendo Pal. n. 8. dize : *Sed non est suscipienda hec consuetudo cum sit expresse contra ipsum Concilium.*

38 Destruído el argumento por la explicacion de la mayor, aun se puede concluir su falsedad dgdo la menor: La costumbre deroga la ley humana pura, edo min; La ley humana mixta con la Natural, y Divina, ngo min. & etqm. Y como la pluralidad de Beneficijos sea contra todos tres derechos, no se puede introducir costumbre, que sea legitima. Salm. n. 656. & 662. *ubi eam dicit esse absum, & corruptelam.* A otros argumentos, que se podian fundar en la doctrina de Geronimo Gonzalez ad regulam 8. cancelarie Gloss. 6. n. 68. & Gloss.

5. n. 33. *satisfacit eruditamente el Señor Lic. D. Pedro de la Quadra y Achiga, Canonigo de la Santa Iglesia de Calahorra, Provisor, y Vicario General, que ha sido de este Obispado treze años continuados, hasta el presente, en un discurso Canonico, en que trata largamente este punto, le desentraña, y aclara con el vivo zelo de Superior, con la agudeza de Doctor, y con la amorosa ansia del buen servicio de las Iglesias, y del cuidado de las almas de los fieles de este Obispado. De donde para ambas questiones no he dudado tomar los principales fundamentos, que aqui van puestos: por ser de persona, que escribió de proposito, y que puede mejor que algunos otros aver conocido la naturaleza, y qualidades de estos Beneficijos, por el largo tiempo, que con felicidad ha ocupado la Silla, y aver tenido à mano los instrumentos de este Obispado.*

39 P. Se podrán intentar, y retener dos Beneficijos en este Obispado con dispensacion? R. Dgo: Si ay necesidad en las Iglesias, ò à ellas se sigue grave utilidad, ò qualquiera de ellos no es suficiente, se pueden intentar, y retener con dispensacion del Señor Obispo: Consta del n. 31. y de la Constitucion Synodal citada n. 37. Pero si no ay alguna de dichas causas, ni se pueden intentar, ni retener: porque ni el Papa, Nuncio, ni Obispo pueden dispensar *licite nec valide ex dictis n. 31. Et ubi non subest causa rationalis, non excusatur quis quoad Deum etiam ex dispensatione Pape*, dixo el Abad Palormitano in cap. dudum de elect.

40 Por la 1. causa, si no se hallassen Ministros idoneos para las Iglesias, podrían darse dos Beneficijos al idoneo, que

que por la cercanía pudiese asistir a las dos Iglesias, habetur in cap. Clericus 21. q. 1. Salm. n. 661. Item, si una Iglesia tuviese tan cortos frutos, que ninguno quisiese servirle, y no conviniera retirar el Beneficio, se podría dar al Beneficiado proximo, que pudiera servir ambas Iglesias. Por la 2. causa se podría dar à vno yà Beneficiado otro Beneficio, si convenia para la conversion, tranquilidad, ò conservación del segun- do pueblo, ò Cabildo, ò Iglesia. Por la tercera causa se pueden dar à vn Clerigo dos Beneficios, si huviese dos Iglesias tan proximas, que por èl suficiente- mente se pudiesen servir, y ningun Beneficio de ellas bastase para su decente sustentacion. Soto vbi antea art. 3. Item, aunque las Iglesias sean remotas, con- tal, que ninguno de los Beneficios por sí solo sea suficiente *tantis qualitatibus Beneficiari*, y pagado el Capellan, ò Vicario coadyube notablemente vn Beneficio à otro, para su decente sustentacion. Dixe pagado el Capellan, ò Vicario: porque primero se ha de atender al servicio de la Iglesia, que al aumento del Beneficiado, respecto de que mayor derecho tiene la Iglesia à ser servida, que el Beneficiado al aumento de su decente sustentacion; y si nada le queda pagado el Capellan se frustra el fin de la dispensacion.

41 Añadi coadyube notablemente: porque si es cosa tenue lo que queda pagado el Capellan, no ay bastante causa, para privar à la Iglesia de Ministro propio, y precisarla à servirse de mercenario. Unde, quando las Iglesias son remotas, y poco, ò nada queda del Beneficio pagado el Capellan, ò Vicario, se convence, que se pretende la pluralidad, para el renombre de Beneficiado.

en muchas Iglesias, ò para aumentar el poder, y estimacion con el derecho de presentat, ò con el fin de tener los Beneficios en depósito, hasta que sus parientes esten dispuestos para que recaygan en ellos. Todo lo qual es de ordenada paison, y causa de que las Iglesias esten sin servirle, ò esten servidas por Capellanes inutiles para la cura de almas, y sea preciso valerse los fieles de Curas forasteros, para que les administren los Sacramentos, ò morirse muchos sin ellos: porque no es facil ocurrir desde fuera tan promptamente, como piden algunas enfermedades, ò accidentes mortales.

42 Y para que los pretendientes tengan verguenza de intentar subrepticias dispensaciones, con no verdaderas, ni legitimas causas; y los Prelados el debido temor, y circunspeccion en concederlas, pongo las palabras del Trident. sess. 25. cap. 8. de Reform. (*Sciant universi Sacratissimos Cannones exalte ab omnibus, & quoad eius fieri poterit, in distinte observandos. Quid si argens instanter ratio, & maior quandoque utilitas postulaverit, cum aliquibus dispensandura esse; idque causa cognita, ac summa maturitate, atque gratis, à quibuscumque ad quos dispensatio pertinet, erit prestandum: aliter que facta dispensatio, subratia censetur.*) Y el Ill. mo Fagnano in cap. ex parte de Fil. Præbit. n. 8. dize: *Est unanimis consonantia Canonum, Conciliorum, & interpretum, ut necessitatis, & utilitatis causa indispensatione debet esse magna; seu quod idem est maxima, ista, evidens, argens, & his consimiles, quibus Sacri Cannones promiscue vivuntur, tanquam sinonimis. Alioquin si huiusmodi causa desit, non est dispensatio, sed dispensatio.* Cierca este parrafo S. Bernardo

lib.3. ad Eugenium Papam cap.4. *Quid inquis prohibet dispensare? Non, sed dispensare. Ubi necessitas urget, excusabilis dispensatio, ubi utilitas provocat, dispensatio invidabilis est, utilitas dico communis, non propria; nam cum nihil horum est, non plane fidelis dispensatio, sed crudelis dispensatio est.*

43 Concluyo esta question, y punto diziendo: que supuesto puede en este Obispado dispensar, ò hepiquear el Ordinario, y que à su arbitrio dexan los AA. declarar la suficiencia de los Beneficios; el modo de asegurar las conciencias es recurrir al Señor Obispo, ò su Provvisor, y proponer el pretendiente sus qualidades, y las circunstancias del Beneficio, que posee, y del que intenta adjuntar, para que en su vista provea. Pero me parece peligroso en conciencia apelar de esta providencia al Señor Nuncio, ò al Papa: porque no es

facil informarlos sin mezcla de pasión, fraude, ò engaño en alguna, ò algunas qualidades, ò circunstancias. Y si la narrativa no es en todo verdadera, non excusatur quis quoad Deum. Y no se entra por la puerta, sino por alto à la Iglesia: & qui non intrat per ostium inobile obitum, sed ascendit aliunde, ille fur est, & latro. A mas, que las dispensaciones del Nuncio no pueden venir sin la restricción: *dum modo reditus unius cuiusque ex illis, ad honestam exponentis substantiationem non sufficiant*: porque de otra manera no puede dispensar. Y las

del Papa suelen traer la mesma, *vel si ita est*: pues absoluta no la puede dar, ex dictis n. 31.

Salva Ecclesia potestate,

cuius pedibus hæc

& omnia sub-

mito.

\*



Cyclus	Lit.	Dies	Epact.	Dom. mens.
xxv	g	Kal.	xxv	1 Octava S. Ioannis Baptistæ. duplex. & co
xxv	A	iii	xxv	2 Virgatio B. Mariæ virg. duplex. cum com
xxv	b	iiij	xxv	3 De Octava Apostolorum. semiduplex. s. 15.
xxv	c	Prid.	xxv	4 De Octava. s. 15.
xxv	d	Non.	xxv	5 De Octava.
xxv	e	viii	xxv	6 Octava Apostolorum Petri & Pauli. duplex.
xx	f	vii	xx	7
xix	g	vi	xix	8
xviii	A	v	xviii	9
xvii	b	iiii	xvii	10 Septem fratrum, & SS. Rufinæ ac secundæ
xv	c	iii	xv	11 Pij Papæ & mart. s. 19.
xv	d	Prid.	xv	12 Naboris & Felici mart. & commemor. S.
xiiij	e	Idi.	xiiij	13 Anacleti Papæ & martyris. semiduplex. s. 21.
xiiij	f	xix	xiiij	14 Bonaventuræ Episcopi & confessoris & Eco
xiiij	g	xviii	xiiij	15 Henrici Imp. Confessoris. semiduplex. s. 24.
xiiij	A	xvii	xiiij	16 (Romam ad
x	b	xvi	x	17 Alexij Confessoris. semiduplex. Romæ de pr
ix	c	xv	ix	18 Symphoræ cum septem filijs martyribus. s.
viii	d	xiiii	viii	19
vii	e	xiii	vii	20 Margaritæ virginis & martyris. s. 26.
vii	f	xii	vii	21 Præcedis virginis. s. 26.
v	g	xi	v	22 Mariæ Magdalene. duplex. s. 27.
v	A	x	v	23 Apollinaris Episcopi & martyris. semiduplex
iiii	b	ix	iiii	24 Vigilia & commem. S. Christinæ virg. &
iiii	c	viii	iiii	25 Iacobi Apostoli. duplex & commemorat. S.
j	d	vii	j	26 ANNE maris B. Mariæ. duplex. s. 33.
*	e	vi	*	27 Pantaleonis martyris. s. 35.
xxix	f	v	xxix	28 Nazarij, Celi, & Victoris Papæ mart. & Inno

*Wine*

I V N I A

Lit. Dies

Dom. mensis

Kal.

1 iij

2 iij

3 iij

4 iij

5 iij

6 iij

7 iij

8 iij

9 iij

10 iij

11 iij

12 iij

13 iij

14 iij

15 iij

16 iij

17 iij

18 iij

19 iij

20 iij

21 iij

22 iij

23 iij

24 iij

25 iij

26 iij

27 iij

28 iij

29 iij

30 iij

1 Marcellini, Petri, arque Erasmi martyrum. 488.

6 Norberti Episcopi & confessoris. duplex. 489.

9 Primi & Feliciani martyrum. 491.

11 Barnabæ Apostoli. duplex. 492.

12 Basilidis, Cyrini, Naboris, & Nazarij mart. 493.

13 Antonij de Padua Confessoris. duplex. 494.

14 Basilij Magni Episcopi & confessoris. duplex. 496.

15 Viti, Modesti, arque Crescentie martyrum. 497.

18 Marci & Marcelliani martyrum. 498.

19 Geruasi & Protasi martyrum. 499.

20 Siluerij Papæ & martyris. 500.

22 Paulini Episcopi & confessoris. 502.

23 Vigilia. 503.

24 NATIVITAS S. IOANNIS BAPTISTÆ. duplex. 504.

25 De Octava Nativitatis S. Ioannis. semiduplex. 505.

26 Ioannis & Pauli martyrum. semiduplex. cum commemor.

Octava S. Ioannis. 505.

27 De Octava Nativitatis S. Ioannis.

28 Leonis Papæ & confessoris. semiduplex. cum commemo-

ratione Octavæ S. Ioannis, & Vigilia. 507.

29 PETRI & PAULI Apostolorum. duplex. 510.

30 Commemoratio sancti Pauli Apostoli. duplex. cum com-

Octava Nativitatis sancti Ioannis. 511.



Cyclus Litt. Dies  
Epact. Dom. mensis.

1	Kal. 1	Philippi & Iacobi Apostolorum. duplex. 472.	xxviii	b	vi	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
2	Idus 2	Athanasij Episcopi & Confessoris. duplex. 474.	xxvii	c	vii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
3	Nonas 3	Inuentio S. Crucis duplex & commem. SS.	xxvi	d	viii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
4	Idus 4	Euentij, & Theoduli martyrum, ac Iuuenalis & confel. in Millis priuaris tantum. 475.	xxv	e	ix	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
5	Idus 5	Monica vidua. semiduplex. 475.	xxiiii	f	x	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
6	Idus 6	Ioannis ante portam Latinam duplex. 478.	xxiii	g	xi	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
7	Idus 7	Stanislai Episcopi & martyris. semiduplex. 479.	xxii	a	xii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
8	Idus 8	Apparito S. Michaelis Archangel. duplex. 479.	xxi	b	xiii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
9	Idus 9	Gregorij Nazianzeni Episc. & confel. duplex. 479.	xx	c	xiiii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
10	Idus 10	Gordiani & Epimachi martyrum. 581.	xix	d	xv	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
11	Idus 11	Nerei, Achillei, & Domitilla virginis, atque martyrum. semiduplex. 482.	xviii	e	xvi	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
12	Idus 12	Nerei, Achillei, & Domitilla virginis, atque martyrum. semiduplex. 482.	xvii	f	xvii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
13	Idus 13	Bonifacij martyris. 483.	xvi	g	xviii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
14	Idus 14	Bonifacij martyris. 483.	xv	a	xix	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
15	Idus 15	Vbaldi Episcopi & confessoris. 483.	xiiii	b	xx	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
16	Idus 16	Vbaldi Episcopi & confessoris. 483.	xiii	c	xxi	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
17	Idus 17	Venerantij martyris. semiduplex. 484.	xii	d	xxii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
18	Idus 18	Venerantij martyris. semiduplex. 484.	xi	e	xxiii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
19	Idus 19	Petri Celestini Papa & confel. semiduplex. cum mortatione S. Pudenciana virginis. 485.	x	f	xxiiii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
20	Idus 20	Bernardini Senensis confessoris. semiduplex. 486.	ix	g	xxv	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
21	Idus 21	Bernardini Senensis confessoris. semiduplex. 486.	viii	a	xxvi	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
22	Idus 22	Bernardini Senensis confessoris. semiduplex. 486.	vii	b	xxvii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
23	Idus 23	Bernardini Senensis confessoris. semiduplex. 486.	vi	c	xxviii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
24	Idus 24	Bernardini Senensis confessoris. semiduplex. 486.	v	d	xxix	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
25	Idus 25	Marie Magdalene de Pazzis virg. semiduplex. mem. S. Urbani Papa & martyris. 486.	iiii	e	xxx	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
26	Idus 26	Marie Magdalene de Pazzis virg. semiduplex. mem. S. Urbani Papa & martyris. 486.	iii	f	xxxi	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.
27	Idus 27	Marie Magdalene de Pazzis virg. semiduplex. mem. S. Urbani Papa & martyris. 486.	ii	g	xxxii	Philippi confessoris. duplex. cum commemor.



ELLEN  
CO

Morales

ANT  
449